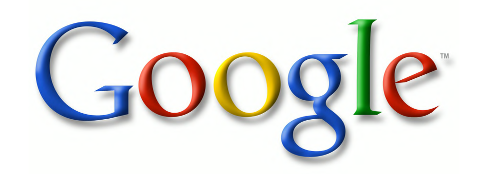


TOMO PRIMERO

PRIMERA PARTE

CRÉDITO PUBLICO

(De páginas 1 á 360)

SEGUNDA PARTE

DEUDA EXTERNA

(De páginas 361 á 672)

DEUDA ARGENTINA

COPILACIÓN

DE

LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES, NOTAS Y CONTRATOS

SOBRE LA

DEUDA PÚBLICA NACIONAL

POR

JOSÉ B. PEÑA

TESORERO DEL CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL.

PRIMERA PARTE

CRÉDITO PÚBLICO

BUENOS AIRES

IMPRENTA DE JUAN A. ALSINA

1422 — CALLE DE MÉXICO — 1422

1907

Carta del Señor Doctor Don Juan José Romero, referente al libro «Deuda Argentina»

Buenos Aires, Octubre 18 de 1904.

Señor José B. Peña.

Mi estimado amigo:

He recorrido las páginas de su trabajo sobre la deuda pública de la República Argentina desde su orígen hasta nuestros días.

Esa recopilación de todas las leyes, decretos, contratos y demás antecedentes referentes á la deuda exterior é interior de la Nación, es una obra que, á la vez que acusa una paciente labor. demuestra en su autor, clara inteligencia y un conocimiento especial de la materia.

En el estudio de ese conjunto de disposiciones legales que autorizaron esas operaciones, creando las oficinas del Crédito Público; en la forma de su tramitación; en las discusiones que la precedieron en los cuerpos legislativos; así como en la manera y términos en que se realizaron los respectivos contratos, el historiador del porvenir encontrará los elementos de verdad con que ha de ilustrar á las futuras generaciones sobre las vicisitudes de nuestro crédito, y hará conocer los méritos, los errores ó las faltas de los hombres que intervinieron ó dirigieron su preparación y ejecución.

Cuando se estudie tranquilamente las leyes que dieron origen á las multiplicadas operaciones de nuestros cuan-

tiosos empréstitos; cuando se examinen los hechos que produjeron esas enormes deudas que fué necesario consolidar sucesivamente, es indudable que la posteridad hará justicia al esfuerzo y patriotismo de nuestros hombres, que sólo tuvieron en vista cicatrizar las heridas del cuerpo social ó impulsar sus progresos; pero también su juicio imparcial se ha de pronunciar severamente, sobre aquellos cuyos actos no tuvieron más móvil que sus intereses individuales ó sus ilegítimas ambiciones.

Vd. ha preparado también el material en que el estadista pueda, con facilidad, estudiar el camino que ha seguido penosamente nuestro azaroso crédito hasta llegar á un elevado punto, del cual debemos confiar no descenderá jamás, sino transitoriamente y bajo la presión de sucesos imprevistos ó calamitosos á que están sujetos todos los pueblos.

En ese estudio encontrará el hombre de Gobierno sus inspiraciones de acierto, meditando sobre las causas de éxito ó de desastre á que dieron ocasión esas operaciones y las formas en que fueron realizadas.

Así, me es grato felicitarlo por su trabajo, y es un consuelo para todo buen ciudadano, ver á empleados distinguidos dedicar sus horas de descanso á trabajos que honran la laboriosidad y la inteligencia de los que los emprenden.

Me repito como siempre

Su afmo. S. y amigo

J. J. Romero.

RAZÓN DE ESTA PUBLICACIÓN Y PLAN SEGUIDO

Por razón de los distintos cargos que vengo desempeñando en el Crédito Público Nacional, desde hace 24 años, he podido darme exacta cuenta de la necesidad de una obra que permita encontrar con facilidad cualquier documento referente á la deuda pública nacional; el Registro Nacional, á pesar de contener casi todas las leyes (y digo casi todas, porque es sabido que faltan en él muchas de ellas), no satisface todas las exigencias, pues en caso de consulta, se requiere mucho tiempo para dar con la ley ó decreto buscado; documentos importantísimos como los contratos concernientes á la deuda externa, no se encuentran en él, ni se hallan completos en las publicaciones oficiales hechas en el país.

Se hacía indispensable, entónces, la publicación de un trabajo que reuniera todos los elementos necesarios para seguir con facilidad la marcha de cada uno de nuestros empréstitos, comenzando con las leyes que los autorizaron, para revistar después todas sus tramitaciones legales, como ser decretos reglamentarios, contratos, etc.

Con el deseo de llenar este vacío en materia de recopilaciones; difundir el conocimiento de las brillantes discusiones que precedieron á la organización del crédito público, clave para la interpretación correcta de las disposiciones legales que se refieren á él; y proporcionar una fuente de información y estudio adonde

puedan acudir: los miembros de las cámaras legislativas; los funcionarios y empleados superiores del Ministerio de Hacienda, así como las reparticiones públicas que tengan que hacer con la deuda; los bancos, el cuerpo diplomático y consular argentino, que es con frecuencia consultado por los particulares sobre cuestiones referentes á los empréstitos nacionales, y el público en general, especialmente el europeo, que tantas veces tiene nociones erróneas sobre nuestro país, debido á la falta de medios para conocerlo con exactitud, es que doy á la publicidad el presente libro, despues de varios años de labor en la que he sido eficazmente ayudado por el distinguido financista Sr. D. Ernesto Tornquist, quien me ha facilitado la copia de la gran mayoría de los contratos sobre los empréstitos externos, circunstancia por la cual le quedo sinceramente reconocido.

Pero una obra destinada á prestar servicios de esta naturaleza, no alcanzaría jamás su propósito si su contenido no estuviera metódicamente distribuido de modo que permita encontrar sin pérdida de tiempo el dato que se desea conocer.

Así es, que una vez terminada la primera parte de la tarea, ó sea la de buscar todas las leyes y demás documentos, lo que no es tan sencillo como algunos lo suponen, emprendí la segunda: la ordenación y concordancia de todo ese material. Para esto he dividido el libro en cuatro partes, las que á su vez subdividí en secciones, cada vez que el método lo exigía. Y con el ánimo de proporcionar un medio rápido para conocer las condiciones y marcha de los empréstitos, he formado un compendio de cada uno de ellos, acompañándolo de un cuadro del movimiento general de la deuda interna, no pudiendo hacer lo mismo con la deuda externa, por carecer de los elementos necesarios.

En la primera parte, CRÉDITO PÚBLICO, dividida en dos secciones, se encuentra todo lo fundamental referente á esta Oficina; y así, la 1ª sección contiene: la transcripción de la Ley orgánica del Crédito Público de la Provincia de Buenos Aires, como documento histórico y base de la del Crédito Público Nacional; discusiones que precedieron á su organización y á la organización y reorganización de la Junta de Administración; en la 2ª se hallan las leyes orgánicas de esa repartición.

La segunda parte, DEUDA EXTERNA, encierra todo lo que se refiere á su título, dividida por empréstitos, en el órden en que fueron contraídos.

La tercera parte DEUDA INTERNA, contiene todo lo referente á su título, dividida también por empréstitos ó deudas en el orden que se produjeron.

En la cuarta parte, LEYES VARIAS É ÍNDICES, sección 1ª, se encuentran las leyes y disposiciones que no tuvieron colocación propia en ninguna de las partes anteriores; y en la 2ª, dos índices, uno cronológico, y otro alfabético.

Para mayor comodidad he colocado un sumario al principio de cada sección y numerado las leyes y documentos; esta circunstancia facilitó su coordinación; asi me ha bastado indicar debajo de cada disposición el número de las que concuerdan con ella.

Al final de la 2ª y 3ª parte y 1ª de la 4ª se encuentran una referencia de leyes, decretos, etc. que se relacionan con la deuda, que he creido conveniente anotarlas para el caso de ser necesaria su consulta.

JOSÉ B. PEÑA

Buenos Aires, Diciembre de 1906.



Dr. Manuel J. García

Iniciador de la Fundación del Crédito Público

1.ª SECCIÓN

LEY ORGÁNICA DEL CRÉDITO PÚBLICO

DE LA

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

FUNDADORES DEL CRÉDITO PUBLICO



1 General Martín Rodríguez.
2 Dr. B. Rivadavia.
3 Dr. Manuel J. García.

6 Sr. M. Pinto.
7 Sr. S. Lezica.
8 Dean Zavaleta.

10 Sr. I. Ramos Mejía.
11 Dr. Vicente López.
12 Sr. J. J. Paso.

Creación de un sistema de Crédito Público y Caja de Amortización

---

LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1821

CAPÍTULO I

Artículo 1.° Queda establecido desde la fecha de este decreto *un libro de Fondos y Rentas Públicas.*

Art. 2.° Todos los capitales y réditos, asentados en el *libro de Fondos y Rentas Públicas* son garantidos por todas las rentas directas é indirectas, que posee en el día la Provincia de Buenos Aires, y poseyere en adelante; por todos sus créditos activos y por todas las propiedades muebles é inmuebles de la Provincia, bajo especial hipoteca, y con todos los derechos de preferencia, en la totalidad de los capitales y créditos.

Art. 3.° *El libro de Fondos y Rentas Públicas*, tendrá por encabezamiento este decreto íntegro, firmado por todos los representantes. El se compondrá de quinientas fojas foliadas y cada una firmada por el Presidente, Vice-Presidente y Secretario de la Sala de Representantes, y sellada con el sello del Estado.

Art. 4.° *El libro de Fondos y Rentas Públicas* se conservará en el archivo de la Legislatura, cerrado con tres sellos, y en una caja bajo tres llaves que tendrán en depósito el Presidente, Vice-Presidente y Secretario de la Sala Representativa.

Art. 5.° *El libro de Fondos y Rentas Públicas* no podrá ser abierto sinó en la Sala, procediendo al reconocimiento

de sus sellos: cada asiento en él será firmado por todos los Representantes presentes; y concluído el objeto que ha motivado la apertura, se volverá á cerrar en la misma Sala con las seguridades que prescribe el artículo 4°.

Art. 6.° Todo asiento en el *libro de Fondos y Rentas Públicas* será expresado en la forma siguiente:

« La Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, reconoce el capital de...... por fondos públicos, bajo la garantía del *libro de Fondos y Rentas Públicas*, y bajo las mismas seguridades instituye la renta de.... sobre dichos fondos, en billetes de á...... Asigna la sobre el ramo .... para el pago de los réditos y para chancelar el capital adscripto sobre...... la...... anual que hace su . .. hasta su entera extinción, y declara á este fondo partícipe en proporción directa de todos los productos eventuales acordados al fondo general de amortización. »

CAPÍTULO II.

Artículo 1.° Queda reconocido y asentado en el *libro de Fondos y Rentas públicas*, un fondo de dos millones de pesos é instituída sobre él la renta anual de ochenta mil pesos, correspondientes al cuatro por ciento del capital establecido.

Art. 2.° La renta creada por el artículo anterior se librará á la circulación en billetes de á cuatro, y del de á veinte á cuarenta pesos sobre los principales de ciento, quinientos y mil pesos.

Art. 3.° Declárase reconocido y asentado en el *libro de Fondos y Rentas públicas*, un fondo de tres millones de pesos; y establecida sobre él una renta anual de ochenta mil pesos, correspondiente al rédito del seis por ciento del capital fundado.

Art. 4.° La renta erigida por el artículo precedente, será librada á la circulación en billetes de seis, de á treinta y de á sesenta pesos, proporcionados á los capitales de ciento, quinientos y mil pesos.

Art. 5.° Sufrirá la pena de muerte el que falsifique ó altere cualquier billete; la misma pena sufrirán los cómplices en la falsificación ó alteración fraudulenta y los que con mala fe circulen billetes falsos.

Art. 6.° La forma de los billetes será la siguiente:

(Sello).

Fondo público del......por ciento.

Buenos Aires........

Vale......pesos

á percibir cada tres meses.... La Ley que castiga con pena de muerte al falsificador y cómplices.

Firma del Presidente de la Administración de la Caja de Amortización.	Firma del Secretario Contador.	Firma del Tesorero Pagador.

Art. 7.° Se fijará por medio de un sello sobre lacre en la foja de cada asiento del libro de *Fondos y Rentas públicas*, el modelo adoptado para los billetes de la renta instituída.

Art. 8.° Se establecerá por decreto separado todo lo concerniente á la formación y administración de los billetes.

CAPÍTULO III.

Artículo 1.° Queda establecida desde la fecha de este decreto una Caja de Amortización.

Art. 2.° Los fondos que compondrán el capital de la Caja de Amortización serán: los unos especiales y fijos, los otros generales y eventuales.

Art. 3.° Los fondos especiales y fijos son los que, con arreglo á la forma prescripta en el artículo 6, capítulo I, se adscriben para la extinción del principal fundado y el pago de cada renta que se instituye.

Art. 4.° Los fondos generales y eventuales son toda en-

trada que tenga la Çaja á más de las designadas en el artículo anterior, en virtud de cualquier género de arbitrios que se le asignen, y del producto de la venta de las propiedades que se le adscriben por el artículo siguiente.

Art. 5.º Se adjudican á los fondos generales de amortización los productos de toda venta de tierras y propiedades en bienes raíces que posee en el día, y poseyere la Provincia de Buenos Aires, al tiempo del establecimiento público.

Art. 6.º Ninguna Tesorería podrá retener ni dar otra inversión que la que se ordena en el artículo anterior, á los productos especificados en él, y todas las Administraciones y Cajas quedan obligadas á entrar en la *Caja de Amortización* cualquier cantidad que resulte de los fondos expresados, dentro de 24 horas de haberla recibido, sin necesidad de orden alguna, ni de más formalidad que la correspondiente *toma de razón*.

Art. 7.º La oficina que administra el ramo que se afecta al pago de *una renta pública* y de su respectivo Capital amortizante, enterará en la *Caja Amortizante* el último día de cada mes la duodécima parte de la cantidad anual que le ha sido impuesta.

Art. 8.º La *Caja de Amortización* pagará á plata de contado y Caja abierta, por cuartas partes en los días 1, 2 y 3 de los meses de Enero, Abril y Octubre, las rentas que estén libradas á la circulación.

Art. 9.º La *Caja de Amortización* empleará mensualmente en compra de fondos, la parte de capital amortizante que ha recibido del mes anterior y la suma proporcional que corresponde por mes á todas las rentas que tengan compradas.

Art. 10. La *Caja de Amortización* invertirá, en el objeto y forma que expresa el artículo anterior, los productos de los fondos generales y eventuales.

Art. 11. La Junta de Representantes se reserva el reglar el empleo de los fondos generales y acelerar el aumento del producto de ellos, conforme á las necesidades extraordinarias y al valor y cantidad de fondos en circulación.

CAPÍTULO IV.

Artículo 1.° La *Caja de Amortización* está y permanecerá bajo la inmediata protección de la Junta de Representantes; estará siempre situada en el edificio que ocupa la Representación de la Provincia y será administrada con toda independencia de toda otra autoridad.

Art. 2.° La administración de la *Caja de Amortización*, se compondrá de dos Representantes, de los que el uno será Presidente y el otro Vice-Presidente, del Secretario de Hacienda, de dos propietarios y de dos comerciantes.

Art. 3.° La elección de los dos Representantes y de los cuatro individuos que designa el artículo anterior, sólo se hará por entero, la primera vez; en adelante se sucederán por mitades y podrán todos ser reelegidos.

Art. 4.° El tiempo y método de la elección de los dos propietarios y dos comerciantes se prescribirá por decreto separado.

Art. 5.° La administración tendrá un Contador que servirá de Secretario, y un Tesorero pagador; uno y otro sin voto.

Art. 6.° La administración proveerá los empleos de Contador, Secretario y Tesorero pagador, dando préviamente cuenta á la Junta de Representantes para su aprobación y en seguida para la expedición de los títulos, con designación de los sueldos que se les acuerde.

Art. 7.° La administración provista de Secretario, Tesorero, presentará á la Junta de Representantes la minuta de un reglamento que metodice sus funciones interiores y las que correspondan por el capítulo III y que determine los gastos que sus operaciones demanden.

Art. 8.° Se proveerá á los gastos de la administración por una asignación especial independiente del capital amortizante y de las cantidades afectadas al pago de las rentas.

Art. 9.° Con arreglo al artículo 8, capítulo II, la administración elevará á la Junta de Representantes la minuta de decreto que fije la calidad del papel y el modelo de los bi-

lletes, que regle la emisión de éstos á la circulación, prevenga todo fraude y haga más expedita y segura su administración.

Art. 10. La administración elevará el último día de cada mes á la Junta de Representantes un estado de la *Caja de Amortización*, y una razón de sus operaciones, y cada tres meses dará al público en boletines que se repartirán gratis, el resultado de los estados pasados en los tres meses anteriores.

Art. 11. La moción de uno de los Representantes, apoyada por otros dos, bastará á decidir el que el Presidente ó Vice-Presidente de la administración de la *Caja de Amortización* dé los informes que se pidan, en la Sala de Representantes.

CAPÍTULO V.

Artículo 1.° La Tesorería de la Aduana de Buenos Aires queda sujeta en toda la extensión de su haber, sin designación de ramo, ni exclusión alguna, y con preferencia á todo otro destino ordinario ó extraordinario, á entrar en la *Caja de Amortización* la suma anual de trescientos mil pesos, por el órden que prescribe el artículo 7, capítulo III.

Art. 2.° La administración de la *Caja de Amortización* pagará de la cantidad asignada por el artículo anterior, la renta de ochenta mil pesos, creada por el artículo 1.°, capítulo II, é invertirá en la amortización de ella diez mil pesos, que hacen la ducentésima parte del capital de los dos millones.

CAPÍTULO FINAL

Artículo 1.° La negociación y aplicación de cada renta que se establezca, será reglada por decreto especial.

Art. 2.° Toda renta ó parte de ella durante el tiempo que corra desde su erección hasta que sea emitida á la circulación, estará depositada en la *Caja de Amortización*.

Art. 3.° La cantidad correspondiente á la parte de rentas depositadas, se empleará durante el depósito en la compra de la parte respectiva de rentas circulantes por el órden que previene el artículo 11, capítulo III.

Art. 4.° El Gobierno no podrá emitir género alguno de papel sin la aprobación de la Junta de Representantes.

DISCUSIÓN

QUE

PRECEDIÓ A LA LEY DE ORGANIZACIÓN

DEL

CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL

SANCIONADA EL

12 DE NOVIEMBRE DE 1863



SUMARIO

DISCUSIÓN QUE PRECEDIÓ Á LA LEY DE ORGANIZACIÓN DEL CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL

CÁMARA DE SENADORES

	Pág.
Despacho de la Comisión de Hacienda y discusión en general	25
Discusión del artículo 1.°	28
Discusión de los artículos 2.° y 3.°	29
Discusión de los artículos 4.° al 9.°	30
Discusión del artículo 10	30
Discusión de los artículos 11 al 13	30
Discusión del artículo 14	30
Discusión de los artículos 15 al 17	33
Discusión del artículo 18	33
Discusión del artículo 19	34
Discusión de los artículos 20 y 21	34
Discusión del artículo 22	35
Discusión de los artículos 23 al 26	35
Discusión de los artículos 27 al 30	35
Discusión del artículo 31	36

CÁMARA DE DIPUTADOS

Informe de la Comisión de Hacienda y discusión en general	73
Discusión de los capítulos 1.° al 3.°	73
Discusión del capítulo 4.°	74
Discusión del capítulo 5.°	74
Discusión del artículo 28	76

CÁMARA DE SENADORES

PÁG.

Informe de la Comisión de Hacienda y discusión del artículo 28 165

CÁMARA DE DIPUTADOS

Insiste en el rechazo del artículo 28 195

PROYECTO DE REORGANIZACIÓN DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN

CÁMARA DE SENADORES

Despacho de la Comisión de Hacienda sobre un proyecto de Ley de reorganización de la Junta de Administración, presentado por el Sr. Senador Martín Piñero, variando la formación de la Junta del Crédito Público, y discusión en general del mismo 201

DISCUSIÓN QUE PRECEDIÓ Á LA LEY DE REORGANIZACIÓN DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN DEL CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL

CÁMARA DE DIPUTADOS

Informe de la Comisión de Hacienda y discusión en general. 209
Discusión del artículo 1.º 213

	Pág.
Discusión de los artículos 2.° al 5.°	306
Discusión del artículo 6.°	309
Discusión del artículo 7.°	321

CÁMARA DE SENADORES

Despacho de la Comisión de Hacienda y discusión en general	333
Discusión de los artículos 1.° al 8.°	334



Dr. Dalmacio Velez Sarsfield

Autor del Proyecto de Ley de Organización del Crédito Público Nacional

ORGANIZACIÓN DEL CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL

DISCUSIÓN QUE PRECEDIÓ Á LA LEY DE ORGANIZACIÓN DEL CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL.

51ª Sesión ordinaria del 21 de Setiembre de 1863.

CÁMARA DE SENADORES.

Honorable Señor :

La Comisión de Hacienda ha examinado detenidamente el proyecto de ley sobre organización del Crédito Público Nacional presentado por el Poder Ejecutivo, y considerando que él es de una importancia vital para el porvenir de la República, por cuanto tiene por objeto fundar de una manera sólida y estable nuestro naciente crédito nacional, os aconseja la adopción con muy pocas modificaciones que, de acuerdo con el señor Ministro de Hacienda, ha creído conveniente introducir en algunos de sus artículos.

Las bases fundamentales de este proyecto son La creación del « Gran Libro de Rentas y Fondos Públicos », la formación de la « Caja de Amortización » y de la Junta de Administración, la creación de los fondos públicos necesarios para efectuar las leyes de consolidación dictadas por el Congreso, y por último, la designación de las sumas requeridas para abonar los intereses y amortizaciones designadas por la ley, quedando todas estas operaciones bajo la inmediata vigilancia del Congreso Nacional, á cuya lealtad y patriotismo se confía el crédito de la República.

Las disposiciones relativas á cada uno de los puntos arriba

designados, son todas tendentes á que se verifique religiosamente el pago de los intereses y amortización de los fondos públicos inscriptos, como el único y exclusivo medio de fundar el crédito nacional, tanto dentro como fuera de la República. A conseguir este fin cree la Comisión que deben dirigirse todas las previsiones del Legislador, porque sin él, no hay crédito posible, ni tendrá objeto ni organización.

La Comisión ha meditado mucho sobre la disposición contenida en el último artículo del proyecto relativo al pago en Lóndres de los intereses y amortización de los fondos públicos inscriptos en el Gran Libro, y á pesar de haber escuchado á este respecto las explicaciones dadas por el señor Ministro de Hacienda, cree que no puede el Congreso entrar á discutirla precipitadamente en los últimos dias de estas sesiones, no solo por la gravedad de la autorización, que ella contiene, sinó también porque, en caso de concederla, sería preciso fijar clara y distintamente las condiciones bajo las cuales deba acordarse.

La Comisión está persuadida de que esta demora en la discusión del artículo citado, no perjudicará en nada los intereses legítimos que se tiene en vista, porque no importa ella el rechazo de esta disposición y no estando emitidos todos los fondos públicos que van á crearse por esta ley, único caso en que podría hacerse uso de esta autorización.

La Comisión entiende que este es también el pensamiento del Gobierno, es decir, que no haría uso de la autorización que solicita, sinó cuando estuviesen emitidos todos los fondos públicos á que se refiere esta ley, y como esta operación no ha de terminar mucho antes de las próximas sesiones legislativas, los tenedores de los títulos nada pierden con el aplazamiento de la discusión que se propone, siendo él por el contrario muy ventajoso para la resolución definitiva y acertada que haya de tomar el Congreso.

Sala de Comisiones, Setiembre 16 de 1863.— PLÁCIDO S. BUSTAMANTE.—MARIANO FRAGUEIRO.—LUCAS GONZALEZ.

SR. GONZALEZ—La Comisión de Hacienda ha examinado muy detenidamente este proyecto de ley; y después de haber hecho algunas pequeñas modificaciones de acuerdo con el

Ministro de Hacienda, aconseja su sanción. La necesidad de esta ley es indisputable. Desde que el Congreso ha dictado leyes sobre consolidación de la deuda, es necesario organizar el crédito público para darle cumplimiento.

Voy á dar una idea general de las disposiciones fundamentales de este proyecto, para que se pueda comprender su importancia.

El proyecto consagra un capítulo por separado á cada uno de los puntos esenciales que contiene, pero todos relacionados entre sí, con el objeto de organizar el crédito público, y servir religiosamente al pago de la deuda.

Tal es el objeto del capítulo primero. En él se establece también la garantía que la República acuerda á los acreedores del Estado, inscriptos en el Gran Libro. Ella garante el pago, los servicios de estos fondos públicos, no solo con las actuales entradas, sinó con las demás que vengan. Dispone también en este capítulo que esta inscripción de fondos públicos se haga especialmente por una oficina por separado, instalada con este objeto.

Después de establecer el Gran Libro, establece en el capítulo segundo, la Caja de Amortización, que tiene por objeto servir la deuda suscrita en el Gran Libro; y en este capítulo después de establecerse esa caja y dotarla de los recursos necesarios para cumplir con las obligaciones contraidas, se dispone también la manera cómo han de quedar consolidados los fondos amortizados para la Caja de Amortización, ordenando que ésta no los amortizará cuando su valor pase de la par.

En este capítulo hay una disposición muy esencial, que se relaciona con lo dispuesto en el capítulo anterior. Impone la ley la obligación de llevar una copia del Gran Libro en que estén anotadas todas las inscripciones para que la Caja conozca quienes son los acreedores y de qué manera ha de servir la deuda suscrita en el Gran Libro.

Después de establecido éste y la Caja de Amortización, se establece igualmente, por el capítulo tercero, la Junta de Administración del Crédito Público, poniendo el crédito nacional bajo la inmediata garantía del Poder Lislativo. En este capítulo se indica cómo se ha de componer la Junta del Crédito Público, cómo se nombran sus miembros, quiénes ten-

drán voto en ella, y cómo se nombrarán los empleados subalternos.

Establecido el Gran Libro, la Caja de Amortización y la Junta del Crédito Público, pasa en el capitulo cuarto á disponer lo relativo á los créditos y fondo amortizante. Y en ese capítulo hay una disposición muy esencial é importante, porque pone á la Tesorería de la República en dependencia directa de la Caja para entregar los fondos necesarios al servicio de esta deuda, con el objeto exclusivo de asegurar más el pago y aumentar la garantía que quiere dar la ley al servicio de esta deuda, es decir, que no dependerá la Tesorería del P. E., propiamente hablando en este ramo, sinó de la Junta de Administración del Crédito Público.

En el capítulo quinto, se establece la creación de los fondos necesarios, para dar cumplimiento á las leyes de consolidación, dictadas por el Congreso, y en el mismo capítulo se especifican las rentas creadas.

Después viene el capítulo sexto que contiene disposiciones diversas: la manera cómo se han de hacer las inscripciones que es lo que constituye el título de acreedor del Estado, y por último, la facultad que tienen los tenedores de que las inscripciones sean nominativas ó al portador.

Se ve, pues, por esta rápida descripción que he hecho de la ley, que en ella está consignado todo lo esencial, todo lo fundamental, todo lo que se refiere á establecer clara y distintamente el crédito público; y á asegurar sobre todo, el pago religioso de la deuda, sin lo cual no puede haber crédito posible.

Por ahora creo que basta lo dicho, puesto que no se trata sinó de la discusión en general.

Aprobado en general el proyecto, entró á discusión el artículo primero.

SR. GONZALEZ—En este artículo se ha hecho una modificación por la Comisión, de acuerdo con el Gobierno.

El artículo primitivo decía (leyó) hablaba pués, de los créditos que van recien á reconocerse, porque se ponían en un capítulo separado los créditos ya reconocidos. La Comisión ha creído que es más conveniente, uniforme y lógico poner en este primer artículo ambos créditos; los reconocidos y los por reconocer.—*Aprobado el art. 1.°; en dicusión el 2.°*

Sr. Gonzalez—Aquí también se ha hecho una modificación de acuerdo con el Ministro. El proyecto del Gobierno ponía entre los bienes con que se iba á garantir los fondos, las propiedades muebles, y la Comisión ha creído que es mejor suprimir la primera palabra y poner inmuebles, porque eso no aumentará la garantía: es una seguridad nominal.—*Aprobado el art. 2.°; en discusión el 3.°*

Sr. Navarro—Me parece encontrar aqui una deficiencia en la garantía que regularmente se acostumbra á dar sobre este Gran Libro. ¿Donde se vá á conservar? Por la ley de Buenos Aires se ha establecido una caja con tres llaves, las que han de estar en diversas manos.

El libro no puede abrirse sinó en presencia de la Junta de representantes, cuando haya que hacerse alguna inscripción. Este libro es preciso que esté bajo una seguridad tal, que inspire la mayor confianza á los acreedores. Es preciso rodear esta institución de todas esas garantías materiales que están á la vista de todo el mundo, para que puedan convencerse que hay una verdadera garantía, que esa inscripción no puede ser alterada, ni aún suponiendo la influencia de alguno de los miembros de la Junta. Yo creo que debiera ponerse algo en este sentido.

Sr. Gonzalez — Yo creo que está todo perfectamente garantido bajo la inmediata dependencia de una Junta nombrada por el Congreso. ¿Dónde ha de estar el Gran Libro, cómo se ha de guardar? Esto lo dispondrá la misma Junta; tanto más cuanto que es un libro que ha de tener que abrirse todos los dias.

Sr. Gonzalez—En la ley francesa no hay nada de eso, que no sé de donde nos viene. Por otra parte, la Junta colocará el libro, si quiere, en una caja de fierro.

Sr. Ministro de Relaciones Exteriores—Efectivamente, en la antigua ley francesa sobre la formación del crédito, había esta formalidad, que venía de todos los abusos que se habian cometido anteriormente con la deuda consolidada, y en tiempo del señor Rivadavia, no se hizo más que copiar aquella disposición, porque entonces todavía no estaba radicado entre nosotros el sistema representativo, ni arregladas las cosas como lo están ahora.

No se hacía sinó copiar la ley, de manera que todas esas

precauciones de caja de fierro, son completamente inútiles.

La verdadera garantía está en el nombramiento de la Junta de Administración. — *Aprobado el art. 3.°; en discusión el 4.°*

Sr. Gonzalez—Se ha hecho aquí una modificación también de acuerdo con el Ministro. Decía el artículo del proyecto: ningún capital de cien pesos, y como podía entenderse de un modo perjudicial, la Comisión ha agregado *fracción*. — *Aprobados los artículos 4.° al 9.°*

Sr. González—Aquí también se ha hecho otra modificación por la Comisión. El artículo primero decía: que los fondos amortizados quedarían cancelados. Hemos querido que estos fondos sean inscriptos, es decir, que se abra en un libro una cuenta, para que se vea en un momento todo lo relativo á esa operación. Hemos puesto también que se señale con un sello para que estos fondos no puedan volver á la circulación, y queden allí como comprobante de la misma cuenta, y con eso sólo ya no hay cuidado que se saquen fraudulentamente. Esto lo hemos tomado de la ley francesa; y yo después, reflexionando, he creído que debía comprenderse también los fondos abandonados por los acreedores, pero en los reglamentos puede venir el complemento de esas disposiciones. — *Aprobado el art. 10; en discusión el 11.*

Sr. Navarro—Quisiera una pequeña explicación sobre este artículo. ¿Qué quiere decir: serán reservados?

Sr. Ministro de Relaciones Exteriores—Aúnque todavía es una ilusión lo de que estos fondos se vendan á más de la par, como esta es una ley de carácter permanente, se ha debido colocar en todos los casos, y por eso se ha puesto esa circunstancia.

Yo estoy hablando de la regla general: ¡ojalá se pusieran los fondos á la par! — *Aprobados los artículos 11 á 13; en discusión el 14.*

Sr. Alsina—¿No sería bueno fijar el día de la elección?

Sr. Gonzalez—Yo no veo el menor inconveniente que estos señores sean nombrados por el Gobierno, porque este está tan interesado como el Congreso en el mantenimiento de la institución. Es procedimiento mucho más fácil, porque si renuncian los nombrados, puede hacerse un nuevo nombra-

miento, mientras que haciéndolo el Congreso, quizá deje de existir alguno durante el receso.

Sr. Ministro de Relaciones Exteriores —La experiencia ha demostrado que no hay otro modo mejor de hacerlo. Para que el Congreso lo efectuara tendrían que reunirse las dos Cámaras, y esto puede dar lugar á dificultades.

Sr. Alsina—En principio debería hacerse por el Congreso, diciéndose: este nombramiento se hará por las dos Cámaras reunidas en las primeras sesiones de Junio, ó en otro día que señale.

Sr. Ministro de Relaciones Exteriores—Habría una dificultad práctica y es que teniéndose que hacer la elección en este año, no podría ponerse la fecha, y nos quedariamos sin Junta de Administración.

Sr. Laspiur—Puesto que tratamos de investigar todas las dificultades que pueda presentar la ejecución de esta ley, á mí se me ocurre una al respecto de este artículo que deseo que el señor miembro informante de la Comisión me explique. Aparte de los inconvenientes que trae el nombramiento por el Congreso de tres de sus mienbros, por las razones que se han expuesto, tal como la enfermedad de alguno de ellos, que no puede ser reemplazado, sinó por nueva elección, hay otra que para mí es muy importante, la de que sea el P. E. el que haga este nombramiento.

En primer lugar, no encuentro que por la circunstancia de que dos miembros del Congreso compongan la Junta de amortización haya mayor garantía; y en segundo, porque los miembros del Congreso no se les puede imponer ningún otro deber que aquellos que la Constitución les ha impuesto. Esta ha dicho, las condiciones de elegibilidad de un miembro del Congreso y sus deberes; desde entonces no hay derecho en el Congreso para imponerles nuevas obligaciones. La prueba es que cuando el P. E. quiere dar comisiones, la Constitución ha previsto que el Diputado ó Senador debe pedir licencia, lo que prueba que se le deja el derecho de aceptar ó nó esa comisión. ¿Cómo se salva entonces esta dificultad?

Sr. Gonzalez—Yo no creo que llegue ese caso, que los miembros del Congreso llamados á hacer un servicio tan grande no se presten gustosos á ello.

Pero de todos modos, si alguno pusiese razones atendibles para excusarse, se nombrará otro.

El Crédito Público, queda bajo la salvaguardia del Congreso. ¿Cómo podría vigilar esa institución, sinó por medio de sus miembros? Si se quiere que el Gobierno haga esos nombramientos, ponga esa institución bajo la garantía y vigilancia del mismo, lo que de cierto no sería conveniente.

Sr. Alsina—Sírvase repetir la lectura.—Se leyó.

Sr. Navarro—Me ocurre, señor Presidente, otra nueva dificultad. Yo supongo que estos Diputados y Senadores, que se designan para formar la Junta de Administracion del Crédito Público, son empleados gratuitos que no reciben sueldo por este servicio. Esto supuesto, encuentro que habría un gran inconveniente en la elección de éstos, porque la mayor parte de ellos son indivíduos que residen en las provincias del interior, y sería un gran perjuicio para los mismos el obligarse á servir gratuitamente durante un año residiendo en la capital. Así, pues, habría que recaer la elección sobre los que habitualmente aquí residen, lo que bajo cualquier punto de vista, sería muy inconveniente. Me parece que esta consideración debe de dar lugar á una reforma radical del artículo. Por lo que sería conveniente dejar este punto, para que la Comisión lo considere y proponga algo al respecto, prosiguiéndose en la consideración de los demás artículos.

Sr. Gonzalez—No hay otro medio de hacer esto. Los inconvenientes que se señalan no se han de presentar en la práctica. El Senado cuando elija tendrá presente que la persona deberá residir aquí. Estos empleos, por otra parte, son muy honoríficos, y por consecuencia, las personas sobre quienes recaiga el nombramiento no lo han de renunciar. Repito, que no veo inconveniente en la práctica, y que además no queda otro remedio. Ahora con respecto á la fecha, se podría poner el 30 de Setiembre.

Sr. Ministro de Hacienda—Me parece que es mejor no fijar día.

Sr. Alsina—Yo creo que los tiene también, y aún mayores el no designar día, porque supongo que los nombramientos, si se ha de observar la redacción, se hará por cada

Cámara, y puede ser que alguna tenga inconvenientes, de manera que quede postergado el nombramiento por culpa de una de las Cámaras, y el modo de obligarla, es fijar una fecha, y si se quiere no se señale un día: sinó dígase del veinte al veinte y cinco de Setiembre, ó cinco días antes de cerrarse las sesiones. Que sepa de antemano la fecha en que ese nombramiento ha de tener lugar.

SR. GONZALEZ—Yo acepto la idea de cinco días antes de cerrarse las sesiones.

SR. ALSINA—No hay que hacer argumentos con lo que puede suceder. ¡Cómo ha de ser si no se puede cumplir! Llegado el caso por una disposición especial se dispondrá lo que mejor convenga.

SR. DE LA VEGA.—Yo no entiendo, señor, que está mejor como está redactado, y yo estoy perfectamente de acuerdo con la idea del Sr. Ministro. Esto puede tener sus consecuencias, puesto que dentro de cinco días se cierran las sesiones; pero si se han de prorrogar las sesiones por un mes más, entonces quedan desvirtuados los efectos de la ley. Yo creo que mejor es que la elección se haga cada año, ya sea que las sesiones se cierren antes ó después.

SR. GONZALEZ—La elección debe hacerse cinco dias antes de cerrarse las Cámaras, aunque después haya prórroga. —*Aprobado el art. 14; en discusión el 15.*

SR. DE LA VEGA—Entiendo que no está previsto el nombramiento de Secretario.

SR. GONZALEZ—Está previsto en el artículo diez y ocho, donde se ordena el nombramiento de un Secretario, que es un contador, porque la Caja de Amortización no tiene trabajo sinó en cierto tiempo. Así es que ese contador queda desocupado y puede servir de Secretario de la Junta.—*Aprobados los arts. 15 al 17; en discusión el 18.*

SR. NAVARRO—¿No convendría en este lugar proponer un artículo nuevo, ó una adición que determine la incumbencia de la Junta para que presente á la aprobación del Congreso los empleados que ha de tener y el reglamento de sus operaciones internas?

SR. GONZALEZ—El Gobierno va á pasar una ley nombrando los empleados que ha de tener la Junta, el suel-

do y todo lo demás, pero es por una ley especial que se han de crear estos empleos.

Sr. Navarro.—Yo creo que no hay inconveniente en que se dijese en este lugar que la Junta ó Gobierno presentase esa ley á la aprobación del Congreso.

Sr. Gonzalez—Ya ha dicho el Sr. Ministro de Hacienda que va á presentar la ley, que ya la tiene hecha.

Sr. Ministro de Relaciones Exteriores.—El Gobierno tiene que presentar por primera vez la ley para dar existencia al cuerpo; y como en adelante eso va á depender directamente del Congreso, no hay necesidad de sancionar ese artículo estableciendo que corresponde al Congreso la reglamentación de la Junta; pero como recién estamos tratando de darle vida, la primera ley tiene que venir del P. E.

Sr. Navarro—Por un artículo de esta ley, no sé si es anterior ó posterior al que estamos discutiendo, se ha dicho que la Caja de Amortización existirá desde el primero de Enero. Esa Caja necesita tener ciertos empleados que la manejen y la sirvan con alguna dotación. Por consiguiente es preciso fijar desde ya, que el P. E. presente esa ley antes de cerrarse el Congreso.

Sr. Gonzalez—Pero si esa ley se vá á presentar mañana ó pasado, porque el Sr. Ministro ha dicho que la tiene hecha, y que solo esperaba que pasase esta ley.

Sr. Navarro—Si hay esa seguridad, no digo nada.—*Aprobado el art. 18; en discusión el 19.*

Sr. Navarro—Desearía que si no tiene inconveniente la Comisión, se agregase aquí una palabra que he visto en la ley de Buenos Aires; sin exclusión de ninguna.

Sr. Gonzalez.—Esas palabras están en el proyecto del Gobierno; pero de acuerdo con el gobierno mismo, se redactó asi el artículo, porque quedaba más claro y más sencillo: en esta ley no deben haber palabras de más ni de menos.—*Aprobado el art. 19; en discusión el 20.*

Sr. Navarro—¿Cómo se va á hacer esta remesa?

Sr. Gonzalez—La Junta de Administración ha de pasar una noticia de los capitales inscriptos y de los fondos necesarios para el servicio de esos capitales; y en virtud de ese conocimiento, la Tesorería mandará lo necesario.

Como la inscripción no se va á hacer á la vez, sinó poco á poco, la Tesorería no puede estar obligada á mandar los intereses y la amortización de los diez millones, sinó de los que estén inscriptos. — *Aprobados los arts. 20 y 21; en discusión el 22.*

Sr. Gonzalez.—Aquí tengo los datos oficiales que tiene la Comisión respecto del monto de la deuda que ha de consolidarse, por los cuales se fija la suma de siete millones de fondos públicos que van á crearse por esta ley (leyó). Todo hace siete millones de pesos, que consisten en la deuda flotante y algunos créditos.—*Aprobado el art. 22; en discusión el 23.*

Sr. Gonzalez —Aquí se ha hecho una modificación que era consiguiente, desde que se había incluido en el artículo primero los tres millones que estaban separados. Asi es que se ha unido aquí también la renta destinada al servicio de los tres millones.—*Aprobados los art. 23 al 26; en discusión el 27.*

Sr. Alsina.—Sírvase el señor Secretario repetir la lectura del último artículo. Si en un artículo se ha dispuesto la transcripción de los registros, y en otro artículo se ha dispuesto que en el registro se han de consignar los nombres y demás, los acreedores no pueden solicitar el título sin expresar sus nombres; pero como este título es el cuerpo de la inscripción, tiene el nombre, yo no puedo comprender bien esta disposición.

Sr. Gonzalez—Hay inscripciones nominativas, é inscripciones al portador.

Sr. Ministro de Relaciones Exteriores—Como esta es una ley para consolidar la deuda pública, al principio, toda la ley tiene que estar inscripta con los nombres; pero después que se haya hecho la inscripción de la deuda, y viene un acreedor y dice que quiere un documento al portador, entonces se recoje la inscripción que tiene y se da un título al portador.

Sr. Navarro—Yo quisiera que me explicase qué quiere decir en la época que designe el P. E.

Sr. Gonzalez—Quiere decir que será en el día que designe el P. E., porque no se puede hacer esa operación cuando esté ocupada la Caja de Amortización en pagar los

intereses, y en hacer la liquidación. Por eso es que se dice que el P. E. fijará la época en que se ha de hacer esta transferencia.

SR. MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES—Entonces que se diga en los días que determine la Junta, en vez de decir en los días que determine el P. E.

SR. ALSINA—Así es mejor para no mezclar el P. E. en esto.—*Aprobado hasta el artículo 30.*

SR. GONZALEZ—A este artículo debe seguir el artículo treinta y uno. Yo tengo encargo de la mayoría de la Comisión, para reproducir lo que dice en el informe escrito y no agregar una palabra más. El Senado puede resolver lo que le parezca más conveniente.

SR. MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES—Señor: El Gobierno siente verse privado del concurso inteligente y valioso del Dr. Velez, autor de este proyecto. pero el Senado sabe cuales han sido los causas que ha traido esta desgracia para el Gobierno. Yo voy por consiguiente, á hacer lo que pueda, para manifestar al Senado cuales han sido las razones que el gobierno ha tenido para adoptar este pensamiento é insistir calurosamente en él.

El Senado está destinado á gobernar con el Gobierno, y sus decisiones vienen á tener naturalmente una influencia muy grande en la sanción de todos los asuntos, como emanadas de un cuerpo que está compuesto de personas que por sus largos años en la administración, comprenden y saben el alcance de las medidas que se toman: así, el Gobierno verá con gran pesar que un pensamiento de esta naturaleza, destinado á producir inmensos bienes á la República, no sea aceptado por el Senado; pero al menos esta discusión tal vez lleve al conocimiento de todos que el Gobierno no ha procedido ligeramente, sinó después de un maduro exámen de este negocio.

Yo voy á llamar la atención del Senado sobre un hecho.

Es sabido que ha habido disturbios en la República que han obligado al Gobierno á hacer grandes erogaciones, puede ser que desgraciadamente estos disturbios no cesen y que sean necesario hacer nuevos gastos; puede ser que tengamos que armar de nuevo algunas provincias

para asegurar el órden de la República. ¿Se ha preguntado alguna vez la Comisión de Hacienda al estudiar este asunto, con qué recursos puede contar el Gobierno para salvar al país de un conflicto de esta naturaleza?

Yo creo, señor, que no hay más que un solo medio, porque creo que si no salvamos el crédito público, el país no tiene como defenderse y quedará expuesto á todas las contingencias de los desórdenes tan probables. En estos países, que se están constituyendo recién, el crédito público debe ser para el Senado como para el Gobierno el objeto de una atención muy especial y detenerse muy mucho en todo lo que se refiere á él.

Es por esta razón que el Gobierno ha elaborado este proyecto con mucho esmero para presentarlo al Congreso, y ha visto con gusto que la Comisión ha aceptado todo su pensamiento, y solo en un punto parece que la Comisión no está completamente de acuerdo con el Gobierno. Por eso propone el aplazamiento del artículo 31 que acaba de leerse.

El Gobierno cree que una de las causas más poderosas para darle valor al crédito público, es el lugar donde debe pagarse la renta y la amortización de estos fondos públicos. Supongamos, por un momento, que inspirándonos en pasiones de partidos, dándole á la deuda un carácter que no tiene, nos propusiéramos allá, en nuestra imaginación, buscar un medio para arruinar á los acreedores del Estado. Desde que no pudiéramos alegar nada sobre la legitimidad de los créditos ¿qué haríamos para arruinar á nuestros acreedores? Indudablemente que el pensamiento más adecuado, sería elegir á Melincué, Junin ó Bahia Blanca como lugar para pagar la renta y amortización de los fondos públicos, porque si la ley de fondos públicos dijera que la renta y amortización se iban á pagar en esos lugares, era lo mismo que decir que no valía nada el crédito público.

Así es que, por razones opuestas á este hecho real, decimos nosotros que la renta y amortización de los fondos públicos se ha de pagar en la plaza de Lóndres. Es claro que el primer hecho haría deprimir el crédito entre nosotros; y que el segundo lo haría valorizar. Yo no creo que el Congreso tenga intención de deprimir el crédito de la Nación, sinó por el contrario levantarlo bien alto; no sólo por lo que

es el crédito en sí mismo, no sólo por las necesidades que pueda tener el Gobierno, sinó porque es un deber nuestro llevar el consuelo y el bienestar á una infinidad de ciudadanos argentinos acreedores del Estado, en lugar de llevarles la desolación, el luto y la miseria.

Por consiguiente, vamos á ver cómo hacemos que este crédito valga. No depende, señor, ni del Congreso, ni de las combinaciones de los hombres, de sus errores ó pasiones, alterar en lo más mínimo los fenómenos económicos que producen el valor de los fondos públicos de los Estados; están regidos por principios y causas económicas que escapan completamente á la voluntad del hombre, porque cualquiera que sea el capital nominal, el valor de los fondos públicos se determina por la renta, es decir, que la renta es el valor del capital.

Vamos á ver ahora cómo hacemos para que con la misma renta el capital valga más. No necesitamos ir á países extraños para afirmarnos en la idea de que el Congreso estará en su perfecto derecho, para decir que la renta y amortización se pagará en el Rosario. Tampoco es esta una hipótesis muy difícil de realizarse, puesto que en el Rosario existe la mayor parte, ó al menos un gran número de acreedores, y está muy cerca de Entre Ríos donde también hay muchos. Bien, si la ley dijese que la renta y amortización se pagará en el Rosario, los fondos públicos valdrían mucho menos, que si se dijese que se pagarían en Buenos Aires.

La razón es clara; en el Rosario, el interés del dinero es el 2 %, y en Buenos Aires es el uno. Como lo que determina el valor del capital es la renta, un hombre que tiene 100 pesos y recibe el 2 %, no convertiría los $ 100 en fondos públicos, sinó por la cuarta parte de su valor, porque el 2 % dá 24 al año. Es claro que cuando el premio del dinero fuera al 2 %, tendría que pagarse el 24 al año, y los fondos públicos entónces, vendrían á ser condenados por la ley á no valer sinó 25. En Buenos Aires, donde el interés vale el 1 %, los fondos públicos del 6 %, valdrían 50. Así es que el lugar en que se ha de hacer el pago de la renta y amortización de los fondos públicos, viene á tener una influencia muy decisiva en el valor de los fondos. Así es que ateniéndonos á la tasa del interés en plaza, el Gobierno encuentra

que siendo la tasa del interés en Lóndres mucho más barata que en Buenos Aires, han de tener en Lóndres más valor que en Buenos Aires, así como han de tener más valor en Buenos Aires, que en el Rosario y más que en Jujuy, porque la tasa del interés es el que determina el valor de los capitales.

Pero hay más, señor: los capitales tienen su domicilio fijo, domicilio que no pueden alterar las leyes que dan los cuerpos legislativos. Aquí, en la República Argentína, es muy notable la diferencia que hay en el interés de plaza á plaza, en unas el 2 %, en otras el uno y en otras el 1 ½. ¿Por qué? Porque los capitales no cambian de domicilio, y tienen su colocación en Buenos Aires al uno por ciento. Así es que los capitales que tienen el 2 % en Buenos Aires y el 3 y 4 % en otras partes, vienen á Buenos Aires á buscar el uno por ciento. ¿Por qué? Porque los capitales viven con sus dueños.

Ahora ¿qué hay que hacer con los fondos públicos para que cambien de domicilio, ya que no podemos hacer que cambien los capitales? En lugar de hacer que los fondos públicos vivan en el Rosario con pérdida de sus dueños, que vengan á venderse en Buenos Aires, en donde hay más capitales que en el Rosario; y es posible, que vayan á venderse á Lóndres, porque allí hay más capitales que en Buenos Aires.

Hay otra razón muy poderosa que el Gobierno ha tenido presente. Nosotros hemos producido en la República una revolución que ha traido á las provincias de Santa Fé, Entre Ríos, Córdoba y á la de Buenos Aires, una modificación muy grande en su modo de ser anterior. Principalmente sobre la deuda, había un modo de ser establecido en la Confederación, con deudas reconocidas, con intereses establecidos, con capitales domiciliados allí. Como he dicho anteriormente, por los sucesos que han tenido lugar en la República, este crédito ha llegado á no valer nada, y los tenedores han sido notablemente perjudicados en sus intereses y en sus industrias.

Es un deber nuestro estudiar el modo de curar todos estos males, y entónces hemos dicho ¿cómo haremos para que sin sacrificio del Estado, es decir, pagando la misma renta,

haciendo la misma erogación, podamos llevarles á los acreedores del Estado un consuelo, haciendo que sus créditos valgan más, que valgan lo más que sea posible? El Gobierno cree que este es el modo de conseguirlo, que el proyecto que ha presentado satisface visiblemente ese deber y que tendrá por resultado dar mayor valor al crédito de la Nación. Por consiguiente, siendo un deber nuestro tomar aquellas medidas que vengan á curar los males causados por causas agenas á nuestra voluntad, yo creo que debemos adoptar esta medida.

Señor: el Senado debe tener presente que todos los acreedores actuales están con sus créditos impagos hace años. Naturalmente que todos esos acreedores del Estado han tenido obligaciones que cumplir, han tenido necesidades que llenar, y se han visto en la necesidad de comprometer sus créditos hipotecándolos ó dándolos en garantía de sus obligaciones. Así es, que todos los acreedores del Estado, que tienen hipotecados sus créditos, van á tener una pena tanto más grande, cuanto menos valga el crédito público, y es preciso evitar ese mal. Yo creo que el proyecto lo evita, porque si hacemos cotizar nuestro crédito público en la Bolsa de Lóndres, vamos á obtener este resultado: como los principales acreedores del país son los importadores de mercancías, es decir el comercio extranjero, todos estos acreedores extranjeros que tienen en garantía esos créditos, desde que se mandan esos fondos á Europa, pueden pagar con ellos sus créditos allá. De aquí, nace el bien para todos. Por ejemplo: hay una casa inglesa en Lóndres á quien le dice su deudor: vamos á mandarle estos fondos á ver por cuánto se toman, y bajo esta base los toma usted. Si no se le proporciona al acreedor todas las ventajas que le ofrece la ley, los fondos van á venderse por lo que valgan, y entónces el tenedor de estos fondos vá á ver desaparecer su fortuna, puesto que el acreedor tomará estos fondos por lo que valgan y no le alcanzará para pagar los intereses.

Yo creo que la Comisión no puede menos de reconocer que el pensamiento del Gobierno tiende á bonificar el crédito de la Nación en beneficio de los acreedores. Más tarde me ocuparé de las ventajas que este proyecto tiene para el Estado; ahora estoy tratando de la cuestión principal para el

Gobierno, que es bonificar á los acreedores del Estado, es decir, evitarles la ruina que les ha venido por causas ajenas á nuestra voluntad.

La Comisión no ha podido conocer las ventajas de este pensamiento, y se ha limitado únicamente á decir que aplacemos la cuestión. Yo creo que la Comisión no se ha apercibido de los males que este aplazamiento trae consigo; no se puede discurrir nada más malo que el aplazamiento.

La Comisión dice que este pensamiento es bueno para dentro de un año ó seis meses y que podremos realizarlo entónces en beneficio de los acreedores del Estado. Pero de aquí á seis meses ¿quiénes van á ser los acreedores del Estado? De cierto, señor, que no serán los acreedores primitivos, sinó los especuladores, los agiotistas que han abusado de las necesidades de los acreedores. Así es que esta promesa vá á ser una mayor desesperación para los acreedores primitivos que, obligados por la necesidad, tienen que vender sus créditos á estos especuladores, que los van á tiranizar para gozar dentro de seis meses de los beneficios que dá esta ley para negociar estos documentos en la plaza de Lóndres.—*(Aplausos)*.

Yo creo, señor, que el Senado no procedería prudentemente sinó emplease todos los medios, por ilusorios que fuesen, para que el crédito tomara más valor.

Yo le rogaría á la Comisión para que me dijera si cree que el Congreso no debe de hacer todos los esfuerzos imaginables para garantir el crédito público, para hacer que valga más lo más pronto posible. De que esta medida vá á producir los buenos efectos, el Gobierno no tiene duda; pero aunque hubiera duda, señor, basta saber que los principales acreedores creen que esta ley es benéfica, para que el Congreso cerrando los ojos, dijera: apruebo este pensamiento.

Si la práctica no produce estos resultados, si las ilusiones que nos formamos no son efectivas, los poderes públicos habríamos cumplido con nuestro deber.

Entónces los acreedores verían que no habrá dependido de nosotros mejorar su situación, puesto que les habríamos dado todo lo que creíamos beneficio suyo.

La idea de bonificar el crédito público en favor de los acreedores del Estado, es precisamente la fuente de donde

vamos á sacar los recursos para pagarlos. Por ejemplo: debemos 10.000,000 en valor nominal, y vamos á pagar con 60,000 duros. Si estos diez millones se venden al 10 % los pagamos con un millón; pero si se convierte al 10 tenemos que emplear nueve millones que están destinados á fomentar la industria y el comercio. Así es, que negando el Congreso este medio tendente á valorizar el crédito público, viene á extinguir la fuente de donde hemos de sacar los fondos para pagar esa misma deuda; y entónces, no solamente arruinamos á los acreedores del Estado, sinó al Estado mismo, puesto que le quitamos los medios de pagar la deuda.

Esto es claro, porque como antes he dicho, el Gobierno más tarde ó más temprano va á necesitar del crédito público para asegurar la paz y organizar el país. Si despreciamos el crédito público, si no aceptamos este temperamento, el Estado no puede acudir á la emisión de fondos públicos, porque no tiene con que pagar.

Entonces tendríamos que echar mano del antiguo sistema, de tomar los hombres y las cosas por medio de la violencia, porque no tendríamos con que pagar. Por eso es que el Senado antes de negar su voto á este pensamiento, debe meditar muy bien lo que va á hacer.

El temperamento que ha tomado la Comisión de aplazar este pensamiento, no es resolver la cuestión, y yo creo que es peor que rechazar la idea.

Sin embargo, el Gobierno ha creído ver en el dictámen de la Comisión un pensamiento con el cual simpatiza, porque el Gobierno no ha podido pretender que gozará de esta ventaja solamente una parte de los fondos.

Así es que el Gobierno no pensó que debíamos aplicar esta ley solamente á los tres millones.

El Gobierno no piensa en acceder á este medio, sinó después de que esté expedida la mayor parte de la deuda, para que todos los acreedores gocen de esa ventaja ó la mayor parte.

Como la discusión ha de continuar, me reservo adelantar los motivos que haya podido omitir y que han decidido al Gobierno á proponer este proyecto con profunda fé sobre los grandes beneficios para el país y para millares de ciudadanos.

He dicho.

SR. CULLEN—Señor Presidente: al encontrarme en esta sesión, me ha traído dos cosas que debo declarar con toda franqueza. En la sesión anterior, señor, se dijo aquí por un señor Senador que el crédito de la Nación ó del Gobierno no valía nada, sinó un veinte por ciento. Algunos días después, el mismo señor Ministro de Relaciones Exteriores aquí presente, con motivo de la discusión de la deuda extrangera, declaró también que algunos señores Ministros extrangeros protestaban contra el pago que se les quería hacer en fondos públicos nacionales, cuando se había obligado el Gobierno á pagar en fondos provinciales.

Yo debo confesar, señor Presidente, que como argentino, he sido lastimado con esta declaración. Estas dos circunstancias, son las que me han traido bien á mi pesar á esta sesión, porque he creído que este proyecto va á mejorar el crédito del Gobierno, pero cuando veo que el principal argumento que el señor Ministro ha hecho en favor de este proyecto es el beneficio que van á recibir los acreedores, y siendo yo por desgracia uno de ellos, yo no puedo permanecer aquí.

He querido dar esta explicación, para que se sepa que el único móvil que me ha traído á esta sesión, ha sido mejorar el crédito de la Nación y nunca mi interés particular. Por consiguiente yo ruego á la Cámara que me permita retirarme.

SR. PRESIDENTE—Puede retirarse el señor Senador si lo tiene á bien.

SEÑOR MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES— Yo iba á agregar solamente que el Gobierno ha encontrado muy justas las observaciones que ha hecho la Comisión, porque él no pensó jamás aplicar esta ley solamente á los tres millones, puesto que si se hace la conversión en el mercado de Lóndres, no era justo que unos gozaran de esta ventaja con perjuicio de los otros. Así es que el pensamiento del Gobierno era, que esta autorización se pagara en la plaza de Lóndres cuando pudieran gozar de sus ventajas todos los acreedores del Estado. Por consiguiente, yo creo que se salvará la dificultad con poner que la operación se practicará cuando estuviesen expedidos la mayor parte de los títulos, ó la suma que quiera fijar el Congreso. El Gobierno no se niega á introducir en este artículo cualquiera modi-

ficación tendente á salvar las operaciones que se hagan; pero se opone decididamente al aplazamiento, porque eso vendría á importar una verdadera mina para los acreedores.—52ª Sesión del 22 de Setiembre de 1863.

SR. GONZALEZ—Había indicado á nombre de la mayoría de la Comisión que ella se limitaba á reproducir el informe escrito que sobre este punto había presentado; pero después del discurso pronunciado por el señor Ministro, cree la mayoría de la Comisión, á cuyo nombre hablo, que es indispensable que ella dé las razones más detalladamente, por las cuales aconseja la suspensión de la discusión del artículo del proyecto que se discute.

El discurso del señor Ministro se ha contraido á probar: Primero, que la sanción de este artículo es tan ventajosa para los acreedores del Estado, como para el Gobierno; que ella va, en cuanto á los primeros, á sacarlos de la penuria en que se encuentran y resarcirles de las pérdidas que han sufrido; y respecto á la Nación, que la disposición que el artículo contiene, va á crearle, dando valor á los fondos públicos, un recurso para usar del crédito en los casos extraordinarios en que pudiera encontrarse sin fondos suficientes para sus gastos.

El segundo punto á que se ha contraido su discurso es á probar que la suspensión del artículo que aconseja la Comisión, es más nociva que el rechazo mismo, puesto que con ella se entregan, por decirlo así, los intereses de los acreedores á los agiotistas que quieran explotarlos.

Como estos dos puntos han sido demostrados en el discurso del señor Ministro, con argumentos en apariencia tan convincentes, la Comisión que aconseja la suspensión es responsable del cargo que indirectamente se desprende de ese discurso, porque si es tan palpable que los intereses de los acreedores van á ser bonificados; si es tan evidente que la Nación puede reportar bienes tan grandes, ¿cómo es que la Comisión de Hacienda que desde el año pasado ha estado apoyando las leyes que ha dado el Congreso para consolidar esta deuda, cómo es, digo, que la Comisión de Hacienda se encuentra disidente del Gobierno? ¿Por qué no presta apoyo á ese pensamiento tan benéfico que el Gobierno manda al Congreso?

Quiero, pues, justificar á la mayoría de la Comisión de este cargo indirecto que sobre ella recaería si guardase silencio, exponiendo con franqueza las razones que ha tenido para aconsejar la suspensión de la discusión de este artículo.

Para probar al señor Ministro que la sanción de este artículo va á mejorar indudablemente los intereses de los acreedores y crear á la Nación un recurso valiosísimo, de que pueda usar en circunstancias extraordinarias en que puede encontrarse, ha hecho el siguiente raciocinio: El precio del fondo público depende esencialmente del interés que tenga y del mercado en que se pague, y ha puesto el siguiente ejemplo: si este fondo público con el seis por ciento de interés se fuese á pagar en Jujuy, la Rioja ó San Luis, no tendría precio alguno, porque no son centros de numerosa población; si se fuese á pagar en el Rosario tendría más valor, aunque no tanto como en Buenos Aires. Siguiendo este raciocinio decía: luego si este fondo público no tendrá valor en Jujuy, lo tendrá un poco en el Rosario, llevado á Lóndres, donde hay tantos capitales que concurren de todas partes, es claro, decía, que el fondo público ha de valer el doble que en Buenos Aires; porque si el interés del dinero es aquí el uno, ó uno y medio, es claro que en el último lugar ha de valer más.

Los acreedores que tienen estos fondos, que recibirían aqui solamente un cincuenta por ciento, van á recibir allí ochenta ó cien.

Indudablemente, si este raciocinio fuera exacto, la consecuencia lo sería también, pero la Comisión no ha podido pensar de esa manera. Ella entiende que el interés del dinero, ni el lugar en que se paga el fondo público, es lo que determina esencialmente su valor. Otro es el elemento que determina su valor. Es el crédito de la Nación que emite, es la confianza que la Nación inspira, es la seguridad que ha de pagar lo que debe; en esto consiste el verdadero crédito.

Colmeiro dice en su tratado de economía política, estas palabras muy sensatas: El movimiento ascendente de los fondos públicos no es más que el resultado de la confianza, de la buena fé, de los recursos y de la inteligencia del Gobierno; y esto es exactísimo. Indudablemente que el interés del

dinero influye también, pero el crédito es el elemento principal, sin el cual el fondo público no tiene valor alguno, por elevado que sea el interés que devengue.

Esto mismo, señor, se puede probar con las cotizaciones que se hace en la plaza de Lóndres algunos años ha.

He tomado de ello nota, y me llama la atención lo siguiente: el tres por ciento consolidado vale ciento doce, el fondo de Buenos Aires vale noventa y seis, y el de Chile vale ciento siete.... ¿Por qué vale más el seis por ciento de Chile que el de Buenos Aires? Es claro que es por la mayor seguridad y confianza que aquel Gobierno inspiraba entonces.

Con este antecedente, la Comisión, queriendo proteger los mismos intereses que se tienen en vista, se ha hecho el siguiente raciocinio: si se da la autorización en esta circunstancia, si se llevan esos títulos á Lóndres antes de organizar el Crédito Público y de pagar regularmente los intereses y amortización, es muy posible que en lugar de valer setenta ú ochenta por ciento, no tenga precio por falta de crédito.

¿No es más prudente, en el caso que el Congreso acuerde el pago de estos fondos y sus intereses esperar por lo menos á que la República haya organizado su naciente crédito nacional?

¿No es mejor mandar esos títulos á Lóndres cuando esté establecido ese crédito, es decir, la Junta de Administración, cuya organización é inscripción de títulos, durará por lo menos todo el receso?

Este es el argumento ó raciocinio que se ha hecho la Comisión, deseando proteger los mismos intereses que se quiere favorecer. Para reforzar, por decirlo así, este raciocinio la Comisión ha tenido presente un ejemplo muy elocuente y ha tenído lugar en una república americana, la del Perú. En 1854 tenía su deuda externa muy acreditada, puesto que valía hasta ciento dos por ciento. Entonces hizo el Perú lo que pretende hacer hoy la República Argentina. Se presentaron dos ó tres casas extrangeras á hacer la misma negociación que se pretende hacer ahora: entregar esos títulos internos, y recíbir otros externos, es decir, pagaderos en Lóndres, con esta ventaja para el Gobierno, que estas casas se obligaban á recibir los títulos del seis por ciento

con un cuatro y medio solamente, para compensar los gastos que tenía que hacer el Perú, enviando un Ministro que hiciera la operación y renovase los títulos.

Bien, pues, fueron estos títulos á Lóndres y sucedió allí lo que tal vez suceda con los nuestros. Las casas inglesas antes de tomar estos títulos, discutieron los recursos del Gobierno del Perú. ¿Qué Gobierno es este? dijeron. ¿Cómo convierte su deuda interna en externa? ¿Tiene recursos suficientes? ¿Hay seguridad de que pague lo que ofrece?

Desgraciadamente para el Perú, de esta discusión resultó que los títulos que se cotizaban al noventa y ocho por ciento, bajaron á cuarenta y ocho y los nuevos no pudieron ser colocados en la bolsa de Lóndres.

Yo confieso que este ejemplo me ha llamado la atención y ha reparado la opinión que antes he expuesto.

En efecto, si este pago de los intereses en Lóndres es bueno, si esto es conveniente á los intereses del país, yo quisiera que cuando vayan los títulos á plaza de Lóndres, que cuando se discuta la posibilidad que tenga de pagar el Gobierno Argentino, se diga por lo menos: hé ahí un Gobierno que ha organizado su crédito; que paga religiosamente las deudas, y que no se diga por el contrario que nuestro crédito público es todavía un problema.

Voy buscando el mismo fin que el Gobierno, pero no es este el medio ni el camino que en mi opinión debe adoptarse.

Esta es una de las razones que la Comisión ha tenido para pedir el aplazamiento de la discusión hasta el año próximo, sin pronunciarse sobre la bondad de la disposición en sí. Otra razón más ha tenido para pensar así.

Suponiendo que se adoptase esta autorización y se encontrase bueno el pensamiento, yo creo, señor, que esa autorización para la ejecución nunca debía darse al P. E., y la razón me parece muy clara.

Por la ley que acabamos de dictar se pone bajo la inmediata garantía y vigilancia del Congreso Nacional el Crédito Público de la Nación y se ha negado al P. E. la sencilla facultad de designar la época en que se han de hacer las transferencias. Se ha dicho: el P. E. no debe intervenir en nada de lo que toca al crédito de la Nación. ¿Cómo es posible entonces acordar al P. E., la facultad de arreglar ó contratar

con una casa extranjera el pago de los intereses y amortización de estos fondos en la plaza de Lóndres, es decir, el servicio de estos títulos? Desprendiéndose la Junta de Administración de esta facultad tan importante, no queda entonces el criterio de la República bajo la inmediata garantía del Congreso! ¿Cómo puede entonces responder éste del crédito que se confía á su lealtad y patriotismo? En caso de concederse tal facultad, sería á la Junta de Administración de Crédito Público, para que ella procediese á verificar el pago, pero nunca el P. E.

Esta es la razón que ha tenido la Comisión.

Pero supongamos ya que el pensamiento sea adoptado; que la Junta está autorizada competentemente. ¿Cómo lo va á ejecutar?

Son dos clases de títulos los que van á emitir. Son inscripciones nominativas, ó títulos al portador.

Con respecto á los primeros no habría dificultad alguna en que se pagasen en Lóndres con el mismo título que se saca de la Junta de amortización del Crédito Público, es decir, la cópia de la inscripción serviría en Lóndres para que el acreedor tal recibiese los intereses de esa obligación. Pero los títulos al portador no es posible en mi opinión, lanzarlos á la plaza de Lóndres ni renovarlos por otros expedidos allí mismo.

Lo que han hecho otras naciones es expedir nuevos títulos en la forma que se acostumbra allí, para que estos títulos tengan valor.

Sería, pues, necesario inutilizar los títulos que se den en la República Argentina y entregar otros nuevos en Lóndres. Todas estas operaciones es necesario que se hagan por una oficina del Crédito Público, dependiente de la oficina central, no por una casa bancaria, y esto por una razón muy sencilla.

Esa oficina debe llevar un registro, un libro en que se anoten estos títulos y del pago de los intereses y de la amortización. Esta oficina tiene que dar cuenta á la central, que ha pagado intereses; tiene que remitir los fondos amortizados para que la Caja de Amortización dé cuenta á la Junta del Crédito Público y ésta lo consigne en el Gran Libro. En fin, son operaciones tan delicadas y sérias que no pueden hacerse por un banquero por más inteligente y letrado que

sea, porque entónces quedaría el Crédito Público, bajo la dependencia de un banquero y no del Congreso, como lo manda la ley.

Recorriendo las leyes que se han dado en otras partes á este respecto, me ha llamado la atención una ley española de 1851, por la que se emitió una gran cantidad de títulos de la deuda interna; y se dijo: es muy conveniente pagar los intereses en Lóndres, pero sólo de las inscripciones nominativas, y nunca consintió la España en domiciliar el pago de los títulos al portador, porque comprendió perfectamente bien que en este caso se cambiaba la naturaleza de la deuda, cambiándose el título original.

Todas estas razones, tanto de conveniencia para aceptar ó no este pensamiento, después de organizado el Crédito Público, como para dar una ejecución cumplida á esta ley, ha hecho creer á la Comisión que es prudente esperar á las próximas sesiones en que ya organizado el Crédito Público, podamos discutir con más acierto.

Pero aún tiene otra razón más para juzgar que el aplazamiento no daña á los interesados, y es el siguiente: en ningún caso seria justo hacer uso de la autorización estando emitidos solamente algunos millones de pesos; el Congreso no puede prestar su sanción á una medida semejante, ni el Gobierno lo pretende ni puede pretenderlo. Yo considero que para conseguir la liquidación de los bonos, ha de necesitarse por lo menos cuatro meses, porque es preciso dar aviso á todas las provincias á fin de que venga á liquidarse esos títulos en el Gran Libro. Para arreglar toda la deuda flotante, el Gobierno necesita mucho tiempo y la Comisión ha creído que en las primeras sesiones próximas recien estarán inscriptos los acreedores en el Gran Libro, y que recien entonces sería justo y conveniente hacer uso de esa autorización.

Por último, se ha dicho que si se aplaza este artículo se iba á entregar á los acreedores, á los agiotistas. Señor, la Comisión aconseja nuevamente el aplazamiento.

Si los tenedores de esos documentos quieren negociarlos, de ellos será la culpa, pues ellos saben ya que esta suspensión es aconsejada para poner los títulos en mejores condiciones, y pueden muy bien esperar que no suceda.

En ningún caso puede considerarse que la Comisión aconseja la suspensión para entregar estos créditos en manos de los agiotistas; porque suponer esto sería un absurdo.

Estas son las razones que ha tenido la Comisión para aconsejar la suspensión de la discusión del artículo 31. Yo hubiera deseado poder contribuir á que estos titulos, con el proyecto del Gobierno valiesen cien ó más, pero francamente hasta ahora he oído una razón que me convenza, que un título de deuda pública, ha de valer más por el hecho de cambiar el lugar del pago.

Sr. Ministro de Relaciones exteriores. — El Gobierno siempre ha comprendido que la ilustración del Senado había de dar á este grave asunto la solución más conveniente. Los informes que acaba de dar el señor miembro informante de la Comisión probarán al Senado que realmente la Comisión está animada de los mismos deseos y sentimientos que el Gobierno; es decir, del deseo de bonificar á los acreedores del Estado y salvar el Crédito Público de la Nación. Sabe también el Senado que las personas que forman la Comisión de Hacienda son muy versadas y muy competentes en esa materia.

El Gobierno, por su parte, ha estudiado este negocio muy seriamente; ha llamado á personas muy capaces, ha examinado la cuestión bajo todo punto de vista y ha comprendido que la razón estaba á su lado: y lo que acaba de manifestar el señor miembro informante de la Comisión no hace sino ratificarlo en esa creencia.

Yo ayer, señor, cuando establecí el principio económico incuestionable de que la ubicación del crédito y la tasa del interés de la plaza donde se hacia la operación influía poderosamente sobre el crédito público, no he sostenido, no he podido sostener lo que ha indicado el señor miembro informante de la Comisión, es decir, que esto era el principio determinante del valor del crédito público.

Los papeles de crédito de un país, como los de un particular, arrancan su valor de muchos elementos constitutivos. Entra en primer lugar el que el deudor tenga con que pagar.

Pero esto supuesto, dada la solvencia del deudor, hay otras circunstancias que alteran y modifican el valor de los títulos de crédito.

Sucede esto en épocas de crisis en que desaparecen los capitales, en que el comercio se perturba por las guerras, en que los Gobiernos necesitan hacer grandes empréstitos; en que causas económicas muy conocidas del señor miembro informante, vienen á trastornar y cambiar el valor del crédito. Entre las causas que tales efectos producen, entra indudablemente la localidad y la tasa del interés.

El señor miembro informante no puede negar que el crédito público de la Nación, dado el mismo deudor, dadas las mismas circunstancias, si se designase el pago en Patagones ó Bahía Blanca, no ha de tener el precio que gozaría en el Rosario ó Buenos Aires. Eso es fuera de toda duda, y la prueba que el crédito público, no vale solamente por las circunstancias del deudor, está en el hecho que voy á presentar·

Supongamos que el Gobierno inglés hace un empréstito en Lóndres; es claro que lo ha de conseguir allí á un precio más barato y ha de colocarlo inmediatamente, pero que mande el Gobierno inglés *diez millones de libras esterlinas* á colocarlas en Buenos Aires y verá que no lo consigue, no porque el deudor haya dejado de ser solvente, sino porque manda á una plaza que no tiene capitalistas para tomar esas cantidades.

Así es que el principio que he sentado es indudable.

La tasa del interés, la ubicación ó el domicilio del fondo público, es una causa que influye poderosamente en el valor del crédito, tanto, como la solvencia del deudor. La prueba que es cierto este principio es, que el señor miembro informante de la Comisión ha hecho una declaración que me complace mucho. No niega la conveniencia de la medida que propone el Gobierno. Yo había entendido que el aplazamiento llevaba consigo la duda de la conveniencia del pensamiento en sí mismo, pero ahora veo que él no es rechazado abiertamente. No hay sino aprehensiones, temores, pero esos temores y esas aprehensiones han de desaparecer con la discusión.

El señor miembro informante de la Comisión dice: no rechazamos el pensamiento; nos aflije solo el temor que suceda lo que al Perú, que hizo uso de este medio, y en lugar de obtener un bien, le resultó un mal. En este punto, se vé que la Comisión, no está enteramente firme. Si la idea es buena y

solo encuentra la Comisión inconvenientes de detalle, los podremos salvar en la redacción del artículo ó en su reglamentación. Pero lo que importa dejar establecido es una conveniencia de la idea.

Porque desde ya, desde la sanción de esta ley vayan los fondos públicos con el beneficio que esta idea les va á dar, é inmediatamente, y en la forma que presenta la Comisión el proyecto, los actuales tenedores de estos fondos, no saben si más tarde se les acordará. Pero, si la ley dice: desde ya gocen de este beneficio, aunque la ejecución se demore algo, los títulos llevan desde ahora esa ventaja.

Esta era la razón que tenía para decir que el aplazamiento era peor que el rechazo total, porque vendría á resultar que reconocida la conveniencia del pensamiento daríamos una sanción en beneficio de los agiotistas; mientras que consignando el pensamiento en la ley, los acreedores empezaban á gozar la ventaja del crédito.

El ejemplo que se nos ha citado de lo sucedido en el Perú, creo que es completamente inaplicable al caso presente. En los parlamentos es uno de los medios menos eficaces de persuación, citar el ejemplo de otros países, porque es necesario conocer muy bien su situación, las condiciones en que tal suceso se produjo, y encontrar perfecta analogía entre éste y el caso de que se trata. No se puede, pues, tomar un hecho aislado porque fácilmente influye en errores funestos.

Yo creo que la razón que hubo para que el crédito del Perú se despreciase en Lóndres, no ha sido la que el señor miembro informante ha dicho, sino ha consistido en la magnitud de la deuda y en la creencia que se tenía que aquel Gobierno no contaba con los medios suficientes para satisfacerla.

Pero nosotros podemos mandar á la plaza de Lóndres la relación de nuestros medios y de los elementos con que contamos para sostener nuestro crédito, y hemos de ganar con esa discusión.

Allí se ha de ver por personas competentes, que realmente la República tiene medios sobrados para servir á su crédito público, y ellos han de darle más fé, que la que se le dá en nuestro país. Hemos de tener suficientes medios para atender al servicio de la deuda pública, en beneficio de los inte-

reses comunes y en Lóndres se han de convencer de esta verdad, y no nos ha de suceder lo que al Perú.

Si nosotros fuéramos á la plaza de Lóndres con un presupuesto en déficit, sin que se mostrara el próspero estado de la hacienda pública, no habría tomadores para esta deuda ni por un peso; ni por el acto de cambiar el domicilio de la misma, habría de tener colocación; pero establecida la solvencia de la República Argentina, no se tema que nos haya de pasar lo que al Perú.

Señor, tal vez molestaré la atención del Senado, pero debo ser excusado, teniendo en cuenta la importancia de este asunto, importancia que no puede desconocer el Senado.

Yo creo, señor, que hay un punto fuera de discusión y es la conveniencia que resulta para los acreedores del Estado con la sanción del pensamiento del Gobierno. Yo creo haber demostrado, sin embargo que el miembro informante de la Comisión no parece convencido, ni satisfecho completamente de los resultados benéficos de esa medida. Pero hay un juez que sabe más que el Gobierno, que la Comisión de Hacienda, y que el mismo Senado. Este juez es el interés de los acreedores; y si fuera posible reunirlos á todos y preguntarles si creen que valen más sus créditos adoptando el pensamiento del Gobierno, estoy seguro que no habría uno solo, que no respondiese afirmativamente.

Admitamos, decía ayer, que una ilusión de los acreedores; que éstos crean que por este medio van á ser bonificados. ¿Qué mal hay en ello? El crédito lo forma muchas veces la ilusión.

Si la Comisión acepta este punto de partida de la conveniencia de los acreedores, puesto que no ha presentado ninguna razón en contra de la idea viene otra consecuencia forzosa: el crédito público no puede bonificar á los acreedores, sin que la Nación se bonifique también; es decir, que el interés de la Nación está de tal modo unido á los intereses de los individuos, que lo que á uno favorece, favorece igualmente al otro; y esto lo ha reconocido la Comisión de Hacienda.

Ahora, señor, admitida la conveniencia del pensamiento en globo, y la necesidad de consignarlo en la ley, entra inmediatamente las observaciones de detalle que el señor miem-

bro informante ha hecho. Yo declaro que el Gobierno no hace cuestión de la reglamentación de la idea, y agradecería toda enmienda que se hiciese por el Senado, tendente á bonificar este pensamiento.

La observación principal que hace el señor Senador, que no debe conferirse al Gobierno esta autorización, puesto que el Crédito Público queda bajo la acción del Congreso, para mí tiene fuerza porque no pretendo que sea él quien la ejerza, que lo sea el Congreso en todo sentido, pero eso no quita ni pone nada á la idea.

La Junta de Administración verá lo que ha de hacer, salvando todos los inconvenientes que puedan ocurrir.

Yo entiendo, señor, que el modo de reglamentar esta idea salvando todos inconvenientes que el señor Senador ha apuntado es muy simple. El Gobierno paga, es decir, la Junta de Administración paga, por cuenta de los acreedores en Lóndres, los cupones de esta deuda. Sobre todo, consignándose en la ley que la Junta de Administración del Crédito Público, queda autorizada para hacer el pago de esta deuda, sin alterar las obligaciones, y autorizándosele para que reglamente esta idea en el modo y forma más conveniente, se salva toda dificultad. La Junta examinará prolijamente, cuáles son los inconvenientes que ofrece y cuál es el procedimiento más adecuado para salvarlos.

De todos modos, no creo que por cuestiones de detalle podamos condenar una idea que la Comisión encuentra útil y aceptable.—He dicho.

Sr. Victorica.—Los discursos que el señor Ministro ha pronunciado en esta sesión y en la anterior, y por lo que debemos felicitarnos, pues hace mucho honor al Gobierno, los principios de que ha hecho oportuna manifestación y también á esta Cámara, han venido á hacer desaparecer, por la fuerza de la verdad, siempre elocuente, y mucho más por la expresión fecunda del distinguido orador, todos los inconvenientes que se presentaban; ha extirpado todas las dificultades, todas las sombras que oscurecían este proyecto; de manera que puede decirse que ha sido destruída toda trepidación al sancionar el artículo que viene señalado en el proyecto con el número 31.

Si algo, en efecto, se necesitase para formar una convicción

segura, la oportunidad y conveniencia de esta sanción, que viene realmente á completar la ley que hemos sancionado ayer, á darle valor efectivo, tal como debe ser; las demostraciones y explicaciones del señor Ministro, formarían sin duda esa convicción decidida. Yo me complazco de haberla formado, así tan completa, cuando la opinión de la Comisión, muy apreciable para mí, me había hecho titubear, y esta impresión es tal que creo firmemente que ha de ser idéntica en los señores Senadores, que, con pesar, se hubieran visto obligados á negarse al pago de esta deuda que agobiaba, señor, de una manera dolorosa á muchos de nuestros compatriotas y á pueblos enteros muy importantes de la República, con una situación que es de nuestro deber apresurarnos á reparar.

Se ha dicho, señor, en otra ocasión, que esta deuda es una lepra: lo es en efecto, pero una lepra de la que no debemos apartarnos con horror, sino acercarnos con cuidado y esmero para procurar curarla pronto y eficazmente.

No aplacemos la consideración de este asunto porque, como lo ha indicado el señor Ministro, nos exponemos á que cuando vayamos hacer este acto de justicia y de reparación, los títulos de esta deuda no se encuentren en las manos de los servidores del país. Yo creo que cuando el Gobierno hace un esfuerzo de esta clase para reparar en cuanto es posible los males sufridos, y lo hace con una franqueza que lo honra, el Senado no puede quedarse atrás, á no ser por inconvenientes muy poderosos que en ese sentido lo impulsen; y ellos no podrían ser sino de dos clases; ó por perjuicio al fisco ó por perjuicios á particulares.

Pero el artículo en discusión salva todos los inconvenientes, respecto al fisco, porque establece condiciones de tal naturaleza que los garanten tan completamente como los de los particulares.

Entonces, pues, no hay ningún peligro en lo que el artículo dispone, y esta es la razón culminante de mi voto.

No he de insistir en más explicaciones porque el señor Ministro no ha dejado nada que decir en favor y no haría sino repetir sus razones, quitándole mucho de su importancia y de su fuerza. Yo he de votar, pues, en favor del artículo, y si me equivoco, lo que no temo, se equivocan conmi-

go todos los interesados, que, como se ha hecho notar, saben muy bien lo que les conviene. Creo, pues, que la Cámara ha sancionado este proyecto en honor del Gobierno, á quien no ha de faltar mi voto y mi confianza cuando por actos de esta clase trata de conquistarse las legítimas influencias de que debe rodearse, que lo ha de sancionar en provecho de los legítimos intereses del país que prudentemente consulta.

SR. FRAGUEIRO.—No me propongo contestar en detalle á todas las reflexiones que se han hecho en favor del artículo 31, porque sería incapaz de ello. Pero desearía disminuir la responsabilidad de la Comisión de Hacienda, con algunas reflexiones que prueben la sensatez con que ella ha procedido.

En cuanto al que habla, francamente debo decir, mi opinión era no aplazar, sino rechazar el artículo; pero por respeto al Gobierno, que había traído el pensamiento, parecía más propio aplazarlo que rechazarlo.

Hay muchas razones para probar que hay ilusiones en este negocio. No hay conveniencia de parte de los tenedores, no la hay tampoco para el Estado, ó sea para el crédito de la Nación.

El argumento que se hace en favor es que se va á buscar crédito en el exterior, pero para ello es preciso rebajar el interés.

Por otra parte, no es posible jugar con el crédito porque no es una materia inerte. Vamos á poner nuestro crédito en Inglaterra ¿á merced de quién? de un banquero inglés. El pueblo inglés, que es tan severo en materia de intereses, cuando discuta nuestra situación, nuestro Gobierno, cuando averigüe que el crédito no va rodeado de todas las garantías exigibles en esta materia, quién sabe cómo lo recibirá.

Se ha dicho que no había capitales en la República que dieran valor á este crédito, pero yo recordaré que el fondo público hoy en Buenos Aires asciende á noventa y dos millones quinientos cuarenta y dos mil pesos moneda corriente y no hay quien venda fondos públicos, no porque no tenga precio, porque están retirados, y el Banco sólo tiene veinte millones. No hay, pues, razón ninguna por la que debamos ir á buscar fuera lo que en el país se encuentra y faltan todavía que colocar los fondos públicos que la ley ha creado.

Pero después de estas consideraciones hay otras más importantes.

Los fondos públicos en ninguna parte están mejor que en donde puedan mudarse por otras especies comerciales. Cuando se crearon aquí los fondos públicos se hicieron negocios de gran cuantía. ¿Qué razón hay para no esperar que suceda lo mismo hoy con los de la nueva creación? Tal vez será preciso esperar algunos años para obtener ese resultado, pero más tiempo hay que esperar para que en Inglaterra lleguen al setenta y cinco por ciento, setenta y cinco por ciento que jamás será en favor de los actuales tenedores de billetes.

Es preciso fijarse primero: que el cambio es de setenta y cinco y medio cuando el Gobierno de la Provincia ha hecho la última remesa á sesenta y ocho y medio. En cuanto á los tenedores está establecido por el banquero que el contrato será reconocido por diez ó veinte años y por un cambio fijo. ¿Sabrán ellos qué diferencia van á pagar en el caso que se llegue á dar colocación á los fondos? Yo sospecho que el empréstito de Buenos Aires con tantos años de residencia en Inglaterra, no tiene allí circulación y están reconocidos, pero no es plaza de mercado, ni hay, propiamente dicho, mercado para esos fondos.

Después de esto y de las diferencias de cambio con que tiene que cargar el Gobierno, se ha establecido por el miembro informante de la Comisión que sería indispensable crear y sostener una agencia en Inglaterra, lo que obligaría á hacer gastos de alguna consideración y que ellos serían á cargo del Gobierno ó de los tenedores de bonos, lo que siempre sería perjudicial.

Los fondos públicos entre nosotros, según dije antes, pueden servir como medio circulante, pero además sirven también como una especie de caja de ahorros para el público. Es un medio muy sencillo de hacer economías, desde que la paz se consolide y el pueblo conozca bien este modo de proceder.

Por estas razones la Comisión ha de insistir en su dictámen, y yo, como miembro de ella individualmente, he de estar en contra del artículo.

SR. ALSINA.— Señor Presidente: yo me abstendría de tomar parte en esta discusión si no creyera conveniente, tal vez obligatorio, el decir algo respecto de ciertos conceptos que se han oído en la sesión precedente, emanados de los labios del señor Ministro, conceptos que, á la verdad, al principio me desconsolaron; pero después reflexioné que cuando los hombres se apasionan extremadamente de una idea, no es extraño, señor, que empleen, para hacerla triunfar, el estilo más hiperbólico que sea imaginable.

Eso juzgo que pasa por el señor Ministro. Llevado á buen deseo, de su perfecta buena fé; convencido enteramente de la utilidad de la idea encerrada en el artículo 31, procura esforzar sus argumentos, valiéndose de los de todo género. Nada extraño habría en esto; y quizá no encontrando bastantes otros, acude á uno, que yo deploro.

El señor Ministro, después de hablar en general de la importancia del crédito, cosa que no está en cuestión (pues no puede haber hombre tan insensato que crea que á una Nación le conviene el descrédito), dice: que es preciso emplear todos los medios para conseguirlo; y añade que esto era tanto más necesario, cuanto que, de lo contrario, la Nación Argentina estaba concluída. Esto es lo que yo deploro. El señor Ministro recordó brevemente las necesidades de la Nación; llamó la atención hacia las grandes erogaciones que habían ocasionado, y que aún pueden ocasionar, las perturbaciones internas que se sienten en la República; y nos dijo que no tendría el Gobierno otro medio para salvar esta situación, y por consiguiente la ruina universal, que el del crédito.

Como él no consideraba posible el crédito sin la adopción de esta idea, y como quizás ella podía ser rechazada, yo deduje: luego si el señor Ministro tiene razón, estamos en un peligro eminentísimo; pues si esta idea no es adoptada, desaparece el crédito, y por consiguiente, la Nación está disuelta; porque el Gobierno ni cuenta con las bastantes rentas ordinarias que necesita para subsistir y afrontar las necesidades comunes, ni podrá acudir al uso de un crédito que habrá desaparecido. Pero, según he indicado, reflexioné que estas sólo son exageraciones que á veces se lanzan sin meditarlas lo bastante, y me he confirmado en mi modo de ver, desde que, según lo que acabamos de oir, ahora la cosa

es á la inversa. Ahora se nos dice que nuestro presupuesto puede presentarse orgullosamente al exámen de los mercados extrangeros; que nuestra situación á este respecto es próspera, y que la Nación cuenta con seguridad con las rentas necesarias para el servicio de toda la deuda.

Fué llevado de esa misma exageración que el señor Ministro vertía ayer otras ideas; ayer dijo, de una manera positiva, que el crédito consistía en hacer precisamente esa operación; y ahora solo asegura que ella contribuía á formar el crédito. Esto es diferente, no se puede negar; pues ahora la operación sólo es uno de los tantos elementos constitutivos del crédito; más no es ya de tal modo indispensable, que desaparezca ese crédito si ella no se adoptase.

Señor: si esa fuera la verdad, indudablemente que el deber del Senado sería adoptar ciegamente este artículo; no por razones económicas, sinó por la necesidad suprema de salvarnos; puesto que de lo contrario, la Nación se hundiría en un abismo.

Así, la proposición fundamental del Sr. Ministro, á mi juicio, queda ahora reducida á lo siguiente: debe adoptarse este artículo, porque asi se adopta uno de los medios que contribuirán á formar el crédito, que es nuestra obligación procurar formar. Varía, pués, en su importancia el asunto: una cosa es que, de un modo absoluto, el crédito, el bienestar futuro y la existencia misma de la Nación, depende de la adopción de esta idea, y otra cosa es que la adopción de ella sea sólo conveniente.

Además de las varias consideraciones que se han aducido por los señores de la Comisión, para menos poner en duda esa utilidad, yo, aceptando muchas de ellas, añadiré una más.

Señor: van estos títulos á Lóndres. ¿Tiene el señor Ministro completísima seguridad de que estos papeles ó títulos colocados allí, se han de conquistar, ipso facto, crédito? Puede haber una persona que garanta que sólo por colocarse alli, van á ser acreditados estos títulos? ¿Y si por algún evento, señor Presidente, sucediera lo contrario? Yo no diré que asi sucederá, por que no soy

profeta; pero ¿se puede acaso negar la posibilidad de que algo de esto suceda? ¿Y si se engaña en sus cálculos el señor Ministro? Y si estos títulos ó bonos no adquieren allí ese mayor crédito y vienen á tener allá el mismo crédito que tendrán aquí ¿cuál será el resultado? Sería, según la teoría del Sr. Ministro, que el crédito nuestro desaparecería allí, y por consiguiente ó repercución, desaparecería aquí, y este mal no tendría ya remedio, porque una vez anonadado en un mercado de la categoría del de Lóndres el crédito argentino, dificilísimo, si no imposible, señor, sería levantarlo. Mientras tanto, haciéndose la enagenación ó la negociación de estos títulos aquí, ¿qué podría suceder? ¿que no valgan lo que valdrían allí? Puede ser: pero eso sería un mal que tendría fácil remedio; porque entonces podría permitirse hacer la operación que se quiere hacer desde ahora; entonces, fundado en la experiencia, y buscando el mayor crédito de estos papeles, el Congreso autorizaría la operación que se propone. Pero es aventurarse mucho y proceder á la inversa, el empezar pagando allá.

Empecemos aquí, señor, esta operación, que es tanto mas sencilla, cuanto que, como lo ha anticipado ya uno de los señores miembros de la Comisión, los títulos que vayan emitiéndose, al principio serán por una cantidad relativamente pequeña, puesto que no se ha de emitir de golpe hasta siete millones; serán tres ó cuatro millones. Al principio, no ha de venderse á la par; y si asi se vendieran, no habría ya necesidad de mandarlos á Lóndres para que tuvieran valor. Se venderán, pues, á mucho menos: ¿cómo no ha de haber en el país capitales para esto? En fin, si, como se ha dicho con mucha exactitud, el principal de los elementos que entran á constituir el crédito de una Nación es la moralidad y la exactitud del pago de los intereses; si á pesar de que haya exactitud en el pago, como espero que la ha de haber, los documentos llegaran á despreciarse en nuestro mercado; y si es tan seguro y si es tan cierto que se acreditarán por el simple hecho de hacerse el pago en Lóndres ¿qué dificultad tendrán los tenedores de esos papeles en hacer la operación por sí mismos? Ellos cuidarán de mandarlos á aquella plaza, y de hacer pagar allá los intereses, con

lo que están seguros que han de recibir con exactitud aquí. Entonces, dejémoles á ellos el proceder; y entre tanto, esperemos á que se cimente más y más la situación de la República. No olvidemos, señor, la sensación que causa en aquellos países cualquier noticia, generalmente exagerada ó desfigurada, de los sucesos que en el nuestro se producen, en un sentido desfavorable á la situación dominante.

Después de estar circulando allá estos títulos, llegará la noticia de que algún Chacho se había apoderado de tal ciudad de la República Argentina, ya habríamos de ver si flaqueaba ó no el crédito de estos fondos. Entonces ¿para qué precipitarnos? ¿Cuál es la urgencia que tenemos y cuál el mal tan grave que resulte de esperar? Además: ¿qué seguridad hay de que si no se decreta desde ahora el pago de los intereses en Lóndres, no se decretaría el año que viene, ó si el siguiente? ¿Qué seguridad hay tampoco de que por sólo decretarlo, ya tomarán permanentemente un gran valor estos papeles? Puede ello ser; pero si el horizonte de la República se presentara entonces turbio, yo no sé donde irían á dar los cálculos de los tenedores. Si por cualquier evento llegara á haber una grande disminución de las rentas ordinarias, de que han de salir las cantidades que se destinan al pago de los intereses y amortización, había de sobrevenir el sobresalto, la incertidumbre y la consiguiente baja en el valor de los fondos, no obstante estar ellos domiciliados en Lóndres. ¿Calculan lo contrario los acreedores? Sea. Yo no niego que lo que ellos esperan puede ser; pero tampoco negarán ellos que puede no ser también.

Es preciso tener muy presente esto y por eso es que yo no rechazo la idea de un modo absoluto. Espero; porque concibo, que aunque fuera rechazado ahora, eso no sería una traba para que el año 64 ó 65, el Congreso, si en este intermedio es ilustrado en otro sentido, vuelva sobre sus pasos. Creo que el no aconsejarla hoy, no importa un anatema que se lance sobre ella, sinó simplemente una medida de prudencia, sin positivo daño de los acreedores. ¡Los acreedores! Esta palabra la oigo invocar mucho. A cada momento se invocan los intereses de los acreedores, los perjuicios que sufririan, etc., etc., y de todo ello yo saco asombrado esta consecuencia: ¡luego ha sido una mentira todo lo que se ha dicho en este

recinto el año pasado! Estos acreedores, poseedores hoy, ó que lo serán después, de estas inscripciones ó títulos, eran los mismos acreedores de que se trataba en las leyes de consolidación del año pasado. Si entonces la Comisión, el Congreso, el Ministro, todos, proclamaban la necesidad del reconocimiento y consolidación de la deuda, por supuesto, pagando aquí; si se miraba esto como el supremo bien de la República: si entonces á nadie se le ocurrió, al menos aquí no se manifestó la idea, que era indispensable hacer este pago en Europa; y si el Congreso, el Gobierno, los tenedores y todo el mundo, se daba por contentísimo y satisfecho con lo ordenado ¿cómo es que ahora pueden mirarse como arruinados los acreedores y en peligro el crédito si no se paga en Lóndres? ¿Cómo es que ahora se dice que hacer el pago de los intereses aquí importa desacreditar estos papeles y lanzar á la masa de los acreedores á la desesperación y á la miseria? Luego lo que hicimos el año pasado fué decretar el descrédito nacional y lanzar á la masa de acreedores á la desesperación y á la miseria. Así debe ser, puesto que el único medio de que eso no suceda es, según decía ayer el señor Ministro, hacer el pago en Lóndres. Entre tanto, á nadie se le ocurrió entonces semejante idea, y los acreedores estaban muy contentos con que sus créditos fueran reconocidos y llamados á consolidación, pagándose aquí el tanto de ésta más los réditos de los títulos que debían representar sus créditos. Si esto es para ellos un bien, un gran bien, no se nos haga entonces argumentos con los perjuicios de los acreedores; como si el cumplirse lo ordenado importara no pagar la deuda. No señor. Cumpliendo la Nación la obligación que el año pasado contrajo, y en los términos en que los contrajo, hace en bien de ellos cuanto puede, ellos no tienen hoy derecho alguno para exijir otra cosa. Si acaso se les hace así un bien menor que el que se les haría pagándose en Lóndres, en tal caso (permítaseme la palabra) tengan paciencia; porque también está del otro lado el bien de la Nación. Ésta tiene que ver á su vez lo que á ella le convenga, después de haber provisto y procedido con arreglo á lo que todos miraban como conveniente á los acreedores.

El hecho es que nadie podrá comprender cómo el año pasado era tan bueno, lo que viene á ser ahora tan malo, que

será la fuente de la ruina de los acreedores y del crédito de la Nación. Hay, pues, aquí alguna equivocación, ó alguna exageración en las ideas. Comparando y pesando los inconvenientes y las ventajas de esta medida, juzgo que en esta especie de incertidumbre y vacilación que á su respecto reina en las ideas de la generalidad (no me refiero á los acreedores que naturalmente las han de tener muy fijas acerca de lo que crean que les importa), juzgo, decía, que lo más acertado es no precipitarnos, y diferir este asunto, como lo propone la Comisión. En breve, tal vez, nos apercibiremos de un modo perceptible y evidente para todos, de los bienes ó de los perjuicios que el cumplimiento de lo que se dispuso, traiga á la Nación y á esos acreedores. No quiero agregar más, señor.

Sr. Ministro de Relaciones Exteriores.—El señor Senador por Córdoba, miembro de la Comisión de Hacienda, ha presentado nuevas observaciones para sostener el dictámen de la Comisión, y yo me creo en el deber de contestarle. Una de sus principales argumentaciones la resuelve la estadística del país.

Tratamos, señor, de consolidar 10.000.000 de fondos públicos, y el señor Senador cree que el país tiene capitales de sobra para la colocación de esta suma, y para probar eso se ha fundado en los precedentes de la provincia de Buenos Aires. Yo voy á rectificar la creencia, á mi juicio errada, en que está el señor Senador.

El año veinte y tantos, la consolidación se hizo por 2.000.000, y después subió á tres. El país entonces, no tenía deuda ninguna sino el empréstito inglés, cuya circulación en esta plaza era expresamente prohibida por la ley que autorizó su creación. No es extraño entonces que los fondos públicos se hubieran colocado sin gran despreciación; pero si así mismo tuvieron una despreciación muy grande dadas las circunstancias en que nos encontrábamos entonces. Desde aquél tiempo hasta ahora el país ha cambiado mucho; la deuda de Buenos Aires ha aumentado muy considerablemente; hemos visto que en la provincia de Buenos Aires no se pudieron colocar 20 millones de fondos públicos, es decir, un millón de duros escasos. Entonces el Gobierno acudió al patriotismo de sus amigos; fué buscando uno por uno todos

los capitalistas y el resultado fué que no hubo como colocar esos 20 millones.

SR. FRAGUEIRO.—Porque estábamos en guerra.

SR. MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. — Ahora le voy á explicar como no fué por causa de la guerra.

Más tarde se trató de hacer otra emisión de fondos públicos, y desengañado ya el Gobierno y las Cámaras de que en la República no había capitales para la colocación de estos fondos, mandó que se colocaran en el Banco de la Provincia, que hoy es el principal tenedor de los fondos públicos. Esta es la razón porque los fondos no se cotizan en la bolsa, porque nadie los tiene; están en poder del Banco porque entonces no había capitales en el país para la colocación de estos fondos. Si alguna duda pudiera tener el señor Senador sobre la existencia de estos capitales en el Banco, le voy á citar un hecho.

SR. FRAGUEIRO. — Pero ¿con qué capital tomó el Banco los 20 millones de fondos públicos? Fué con el capital del público.

SR. MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. — Ahora le explicaré eso también, primero voy á citarle otro hecho.

Se trató de hacer un camino de fierro, el del Oeste, y á pesar de haberse empleado todos los arbitríos para colocar las acciones, sólo se juntaron dos millones de papel moneda, y eso fué como un acto de patriotismo, porque todos se suscribían como quien hacia un regalo. Así es que todas las empresas públicas que se han intentado establecer en el país, han venido á justificar este hecho: el país no tiene capitales para nada. Tan es así, que para la construcción de los caminos de fierro, hemos tenido que adoptar el temperamento de garantir un mínimum de intereses á los capitales extranjeros, porque la experiencia ha demostrado que el país no los tiene.

Para probar que el país no tiene capitales para acometer empresas por sí, que es un país pobre, no hay más que ver la importación y exportación; háganse los cálculos que se quiera, tómese la estadística del pais, y se verá que el país no tiene capitales.

Voy ahora á dar explicaciones sobre los 90 millones.

¿Cuánto tiene el Banco? El Banco tiene 400 millones, puras economías que representan todo el capital que hay en el país. Sí, señor, el país no tiene más capital que 400 millones para colocar á interés. El Banco tiene esos capitales á premio; pero en ningún caso los prestamistas consentirán en que, en lugar de ser su deudor el Banco, se convierta en su deudor los fondos públicos. ¿Por qué? Porque el Banco tiene privilegios muy grandes: tiene hipotecadas una parte de las tierras públicas, tiene todos los valores de sus casas, y está rodeado de todo género de garantías y de prerrogativas. Entonces es natural que los capitalistas prefieran gozar del interés que paga el Banco, porque á más de tener la garantía de poder retirar los depósitos cuando quieran, como he dicho antes, el Banco está rodeado de las garantías más grandes. Entonces no es extraño que el Banco encuentre quien le lleve dinero á depósito; pero difícilmente encontrará el Banco ni el Gobierno un sólo depositario del Banco que consintiera en que se convirtieran sus libretas de depósitos del Banco, por libretas de fondos públicos.

Sr. Fragueiro. — No se busca eso, señor.

Sr. Ministro de Relaciones Exteriores. — Allá voy. Todo nos está revelando que el país no tiene más de veinte millones de duros para emplear en operaciones de este género; como estos 20 millones están en el Banco con prerogativas y ventajas de todo género, es claro que ninguno ha de consentir en dejar de ser depositario del Banco, y el tenedor de una libreta como depositario, no ha de querer recibir una libreta de fondos públicos. La experiencia ha demostrado que nadie quiere esto. Entonces vamos á la cuestión de números y á fé que el señor Senador por Córdoba es una persona muy competente en estas materias.

¿Qué efecto produciría en el mercado la emisión de 10 millones de duros? Es claro que los fondos públicos de la Nación, con una masa tan grande de papeles de crédito, tienen que despreciarse considerablemente porque han de faltar los tomadores, porque está probado también que no hay tomadores para papeles de crédito, porque no hay compradores de títulos, ni hay capitales, ni hay quien quiera tomarlos. Si esto sucede con una pequeña suma ¿qué sucedería lanzándose á la circulación 7 millones más?

Sr. Fragueiro.—Eso no prueba que es conveniente llevar la deuda exterior.

Sr. Ministro de Relaciones Exteriores.—Esa es una segunda cuestión de que trataremos más adelante. Lo que yo le quiero probar ahora al señor Senador es que el país no tiene capitales para invertirlos en papeles de crédito por diez millones de duros: porque los capitales que se emplean en fondos públicos no son, como ha dicho el señor Senador, los que están representados en ovejas y en vacas. Los capitales buscan distintas colocaciones; hay quien los tiene en casas, hay quien los tiene en ovejas, hay quien los tiene en fondos públicos, hay quien los tiene en vacas; pero los capitales que están empleados en ovejas, en casas y en otros valores, no quieren invertirse en fondos públicos. Por consiguiente, es preciso que vengan otros capitales en numerario á reemplazar los que están invertidos en ovejas y en casas.

Sr. Fragueiro.—Los fondos públicos hacen este cambio.

Sr. Ministro de Relaciones Exteriores.—Los fondos públicos no pueden pasar por el mismo valor de una mano á otra, sino por un valor menor. Así es que si el país no tiene otros capitales, los fondos públicos no pueden monetizarse. Así se ve que en todas partes del mundo no hay cierta cantidad en oro, aquella que las necesidades de las transacciones requieren. Por consiguiente, esta es una cuestión que puede resolverse por los números. El país no tiene capitales, la estadística nos lo dice, nos lo dice el Banco, nos lo dice la importación y la exportación, en fin, todo está revelando que no tenemos capitales. La Constitución misma ha reconocido este hecho ordenando al Congreso que estimule por todos los medios á su alcance la importación al país de capitales extranjeros. De modo que nuestra legislación tiene que fomentar la importación de los capitales, porque tenemos la industria naciente, que promete un desarrollamiento inmenso, y que no puede moverse si no tenemos capitales. Así es que todo lo que hagamos para traer capitales al país es sumamente útil; pero me ocupaba de la cuestión estadística.

Desde que el país no tiene capitales, la emisión de fondos públicos en un país que no tiene capitales, va á producir la depreciación de los fondos públicos. Decía el señor Senador que quien iba á reportar las ventajas de esta medida, no

eran los actuales tenedores, sino los compradores de los títulos que los llevarían á la plaza de Lóndres á negociarlos.

Señor, esta operación tiene que hacerse naturalmente de dos modos. Habrá acaso acreedores que tengan forzosamente que vender sus créditos y otros que irían á hacer la operación; pero si esta enajenación tiene lugar, después que se haya sancionado por una ley el privilegio ó la concesión dada á estos fondos, en virtud de la cual han de ser amortizados y pagada su renta en Lóndres, ya el actual acreedor no puede dejarse engañar por los especuladores, porque ya sabe que sus títulos tienen este mérito y no los venderá.

Ahora la cuestión queda reducida á estos dos puntos: ó el Gobierno manda que se haga esta operación del pago por cuenta del Estado, ó en la forma en que se ha presentado. De este modo, parece bonificado el que ha de hacer el pago, pero tiene gastos que la operación demanda. Así es que el Gobierno no hará oposición á que se ponga al cambio corriente, porque siendo á cargo de la Nación vendrá á dar el mismo resultado.

Ahora debo contestar á lo que ha expuesto el señor Senador por Buenos Aires. Yo no debo agradecerle en primer lugar la bondadosa explicación que ha hecho de las palabras que yo había pronunciado en la sesión anterior, explicación que ha venido á confirmarse según lo acaba de declarar el señor Senador con lo que he dicho en esta sesión.

Yo no creo señor, que ha habido la contradicción que el señor Senador ha encontrado y que tan bondadosamente explicó; puede ser que en el calor de la discusión, haya dado yo más colorido á mi idea; pero lo que dije en la sesión anterior y ésta, es lo mismo, es decir, lo que parece contradictorio según el modo de ver del señor Senador.

Yo decía en la sesión anterior que si no adoptamos esta medida, íbamos á darle un golpe mortal al crédito de la Nación; y que no teniendo la Nación más elemento que el crédito para defenderse de cualquier eventualidad que viniese, nuestro deber era salvar el crédito y evitar toda causa que pudiera destruirlo.

Yo creo efectivamente, señor, que el crédito de la Nación va á recibir un golpe muy fuerte con esta negativa, si el Se-

nado la diese. Por esta razón he dicho antes que no habiendo capitales en el país para hacer esta operación, la despreciación del crédito público va á ser entonces una consecuencia forzosa; por más regularidad y exactitud que haya en el pago de los intereses, este mal ha de venir por causas extrañas al deudor, y una de las principales es la ausencia completa de capitales en la provincia de Buenos Aires. Es preciso tener presente una circunstancia, y es que este crédito público que vamos á reconocer no se va á domiciliar en las varias provincias que componen la República, puesto que hoy no tenemos más mercado que el de Buenos Aires; de modo que los diez millones vienen á pesar exclusivamente sobre los capitales de Buenos Aires, y esta masa de capitales, va producir aquí la depreciación del crédito de la Nación porque es la única parte donde está domiciliado. Depreciado el crédito de la Nación, si baja por ejemplo, á un 15 ó 20 por ciento, es claro que la Nación queda sin crédito; esto no se puede negar, y si fuese claro y evidente como el Gobierno lo cree, que esta medida va á darle mayor mérito al crédito de la Nación, es claro también que si la adoptamos, evitaríamos un peligro que del otro modo no lo podemos evitar; puesto que el Gobierno sin crédito tendría que ocurrir á medios extraordinarios para salvar de cualquier dificultad que sobrevenga.

Esto no quiere decir tampoco que la Nación se va á disolver, al contrario; el Gobierno tiene tanta fé en que la Nación no puede disolverse, que ha partido del hecho de que la Nación es inconmovible, y que de ningura manera puede dejar de pagar los fondos públicos.

Señor, cuando nosotros hemos sancionado en el año anterior que se consolide la deuda y que se pague aquí, hemos ocurrido á todos los arbitros imaginables, para levantar el crédito público de la Nación, pero entonces no habíamos estudiado lo bastante este negocio y dijimos: por lo pronto, reconozcamos la deuda consolidada bajo la base de pagarla en el país, pero ahora surge un nuevo pensamiento, que hace que en lugar de recibir los acreedores menos no haciendose más erogaciones, vienen á recibir mucho más Entonces se nos ocurrió una observación que no hicimos el año anterior, es decir, la de pagar más á lo acreedores sin nin-

gún sacrificio. Entonces dijimos: según el sistema que hemos adoptado, les vamos á pagar menos á los acreedores, les vamos hacer un daño; evitemos, pues, este daño.

Yo no creo que hay contradicción en esto. Cuando yo he dicho que debemos tener presente los intereses de los acreedores, no es solamente por favorecer á los acreedores, no obstante que son un número muy grande de ciudadanos, sinó porque al interés de los acredores está vinculado el interés del Gobierno y del país.

Nosotros no debemos indudablemente preocuparnos únicamente del interés individual de los acreedores; pero cuando se trata de saber si una medida es ó no conveniente al interés de los acreedores, debemos tomar por base de criterio la opinión de los acreedores mismos: si llegase á resultar que ellos se habían engañado, entonces la responsabilidad no caería sobre los poderes públicos. Así es que lo único que tenemos que consultar es, si al darles á los acreedores lo que ellos creen que les es útil, le va á venir ó no algún mal al país. Se dice que si resulta después que estos fondos vayan á venderse en la bolsa de Lóndres, nadie los quiera tomar, este acto oficial, puede decirse, produciría el descrédito de los fondos. Pero yo digo que no les habríamos hecho un mal, porque nosotros no somos responsables de actos agenos á nuestra voluntad. Además, yo creo que estos actos no pueden tener lugar.

Tampoco el Senado, estos asuntos de deuda y crédito, no puede tratarlos en abstrato, porque es preciso tomar las cosas, como son, es decir, muy materiales.

Pongámonos en el hecho práctico que va á tener lugar. Se van á consolidar los diez millones; cada acreedor del Estado va á recibir fondos públicos por su deuda; como la mayor parte de estos acreedores han de tener deudas, gravámenes y obligaciones contraídas sobre estos títulos, estos individuos tienen que entrar en arreglo con sus acreedores que han de pagarles un precio mayor por estos fondos, dada esta concesión. Como es indudable que todos los acreedores van á recibir con esta ley un bien inmediato, es indudable que va á enagenar sus títulos por un valor mayor que el que antes tenían.

Como el país no tiene capitales y la mayor parte de estos

acreedores son extranjeros, éstos van á recibir los fondos públicos en Europa, no á buscar compradores sino á pagarles á los capitalistas ó á los dueños de las mercancías de que proceden estos créditos con esos valores.

Entonces resulta, que esos comerciantes de Europa van á recibir estos papeles; no para venderlos en el mercado, como se ha dicho, porque entonces no valdrían un 50 por ciento. Como cuanto más valgan estos papeles de crédito, más van á recibír los acreedores primitivos del Estado, estos fondos van á ir á la plaza de Lóndres, no llevados por los especuladores, porque no les hace cuenta comprar estos papeles para ir á buscar quién se los compre, sinó únicamente como fondos públicos en garantía de un crédito, y nada más.

Yo creo que es un error creer lo contrario. Así es, que esta operación, que es clara á los ojos de todos, es clara también á los ojos de los acreedores, que contratan con los deudores que también se han explicado todo esto.

Ahora se va á ver las ventajas que esta operación va á traer al país.

Los hijos del país no tienen estos diez millones de duros, y el que lo crea está soñando. Así es que la mayor parte de estos capitales proceden de deudas contraídas con casas extranjeras que están aquí y que son representantes de casas que están en el exterior.

Estos capitales vienen á pertenecer á esas casas. Entonces, las casas de aquí, en lugar de sacar capitales para estos créditos que tienen con el exterior, en decir: en lugar de sacar valores de cualquiera otra naturaleza, van á salir de estos papeles de crédito, y entonces vendrán al país tantos valores como los que representan los fondos públicos en aquellos mercados. Ya no queda recargada la plaza con papeles de crédito; y si el Gobierno llega á tener necesidad de hacer alguna emisión de fondos públicos, los capitales que hubiera en el país vendrían á tomar esa colocación.

Mientras tanto, si no adoptamos esta medida que propone el Gobierno, no podríamos hacer eso. Yo creo que en esto no hay nada de exagerado, y fué hablando en este sentido, que yo dije que en la bolsa de Lóndres se había de examinar nuestro presupuesto; se había de tomar la suma asignada para pagar nuestros gastos ordinarios y la suma asignada

para el servicio de la deuda. En Inglaterra saben muy bien que aquí hay presupuesto ordinario y extraordinario; que el presupuesto ordinario son los gastos de la vida común en la que está incluído el servicio de la deuda pública, y que el presupuesto extraordinario son los gastos de la guerra y de otras cosas que indican el estado de la República.

Si mañana tuviéramos necesidad de hacer un nuevo sacrificio para evitar las perturbaciones interiores ¿podríamos hacer lo que hace los Estados Unidos? No tendríamos más remedio que buscar por medio de empréstitos extranjeros; pero no nos habrían de prestar. Si adoptamos la medida que propone el Gobierno, entonces el Gobierno podría hacer lo que hace los Estados Unidos, acudir al crédito público, y por medio del crédito público tendría lo que necesita para la guerra y para pagar el servicio ordinario. Mientras tanto, si dejamos al país cargado con diez millones de duros en papeles, emitir ya más papeles, ó tendríamos que dar cien por cinco, y sabe Dios donde iríamos á parar.

Creo, pues, que no es tan exagerado lo que yo he dicho en la sesión anterior cuando manifesté que el país no tendría otro recurso que el crédito público. Por consecuencia, es de un interés primordial para el país libertar á esta plaza de los diez millones que vamos á lanzar á la circulación.

Señor; todas estas materias son naturalmente inacabables, porque se puede decir mucho en pró y en contra y por eso el Gobierno ha venido francamente á pedir el concurso del Senado para no dar un mal paso; y si los señores Senadores rechazan este pensamiento, el Gobierno acatará la resolución del Senado. Puede ser muy bien que en un negocio tan grave el Gobierno se equivoque; pero yo debo declarar francamente que nada de lo que se ha dicho es capaz de alterar los hechos que están á la vista y que son notorios. No se puede negar que lanzando diez millones de fondos públicos á la circulación, el Gobierno no podrá hacer uso del crédito público para cualquier emergencia que pueda tener. Que de la operación que propone el Gobierno, resulta un bien para los acreedores y para el país, no se puede negar tampoco. Por tanto, todo lo que se ha dicho no son más que aprensiones y temores; y abandonar así un asunto que es útil, aplazándolo como se ha propuesto, es el daño más grande que podemos

hacer, como lo sostenía en la sesión anterior, porque la víctima de esa medida va á ser el acreedor actual.—*(Aplausos)*.

SR. ALSINA.—Yo pido que se vote si el punto está suficientemente discutido.—*(Resultó afirmativa)*.

SR. PRESIDENTE.—Se va á votar si se aprueba ó no el dictámen de la comisión.

Negativa 11 contra 8.—Se vota como lo propone el Gobierno, afirmativa de 12 contra 7.

CAMARA DE DIPUTADOS

Sesión del 20 de Octubre de 1863

Sr. Zavalía.—La Comisión de hacienda ha creído deber aconsejar á la Honorable Cámara la sanción del proyecto que se acaba de poner en discusión arreglando la Administración del Crèdito Público, y voy á decir brevemente las razones que para ello he tenido.

Mucho se podría decir para fundar este proyecto, pero también es cierto que muy poca necesidad hay de hacerlo. Lo primero tendría lugar si se tratase de persuadir á la Cámara de las ventajas del Crédito Público. Para lo segundo basta decir que pesa sobre nuestro país una deuda considerable y sería ofender la ilustración de esta Cámara tratar de persuadirla de los beneficios que traería el elemento poderoso del crédito.

Me voy á concentrar pues, al segundo punto.

Efectivamente, nuestro país, aunque naciente, tiene sobre sus espaldas el peso de una deuda cuantiosa que hace necesario la institución que se trata de crèar por este proyecto; y lo es así para que la Administración del Crédito Público cuide de su contabilidad y del servicio de toda la deuda.

Se trata pues de fundar el Crédito Nacional estableciendo las condiciones de garantía que en estos casos son indispensables.

Esta es la idea fundamental del proyecto; todo lo demás se refiere á la organización de la caja, y á la creación de fondos públicos para el cumplimiento de las leyes dictadas, sobre lo cual no creo necesario decir nada.

Si en la discusión en particular se pidiesen algunas explicaciones yo me haré un honor en darlas.—*Aprobado en general.*

Sr. Granel.—Yo hago moción para que se trate por capítulos.

6

Sr. Presidente.—No habiendo oposición así se hará.—*Aprobados los capítulos 1 al 3; en discusión el 4.*

Sr. Martínez.—Creo que el artículo 19 no responde bien á las necesidades.

La tesorería es una oficina que depende de la Contaduría y del Departamento de Hacienda, y creo que puede estar bajo las ordenes de la Caja de Administración.

Sr. Ministro de Hacienda.—No quiere decir eso, sino que la Tesorería está obligada á mandar toda la plata necesaria.

Sr. Martínez.—Yo creía que era mejor decir al Ministerio de Hacienda.

Sr. Ministro de Hacienda.—No creo que sea necesario, y el procedimiento indicado es indudablemente más conveniente.

Sr. Gorostiaga.—El Sr. Ministro entiende que por el artículo 19 quedan garantidos los derechos adicionales no sancionados en este año, los derechos adicionales de importanción y exportación con destino al servicio de la deuda pública, y sin embargo por el artículo 19 se dice que se destinará del Erario Nacional la cantidad necesaria.

Entendía yo que el decreto quedaría subsistente, pero que ya el gobierno se ahorraría de llevar una cuenta distinta y separada de lo qne producen los derechos adicionales y de los ordinarios, y que lo mismo se haría en la liquidación.

Sr. Ministro de Hacienda.—Ese es el pensamiento del Gobierno, y que importa para el Estado una muy importante disminución de gastos, porque este negocio de la doble liquidación es lo más perjudicial que podía darse.

Desde el 1° de Enero se va á proceder de otro modo.—*Aprobado el capítulo 4.°; en discusión el 5.*

Sr. Gorostiaga.—¿Esto de los 7 millones es para responder á la consolidación que el Congreso ha decretado, y aún de la deuda que está por consolidarse?

Sr. Ministro de Hacienda.—Lo dice terminante la ley.

Sr. Gorostiaga.—¿La amortización que por el artículo 24 se dice que se hará, es en remate público?

Sr. Ministro de Hacienda.—Por licitación pública.

Hay dos modos de poderlo hacer, que es á la suerte, numerando los documentos ó por este medio.

Se ha creido preferible el actual porque hay muchas personas que establecen sus fortunas en fondos públicos, para lo que es más favorable este procedimiento.

Sr. Gorostiaga.—El procedimiento de la licitación pone al gobierno en aptitud de amortizar siempre por menos de la par.

Cuando los fondos excedan de la par se reserva el fondo amortizante, puesto que no hay autorización para hacer la amortización.

De manera que la licitación pública es el derecho que el Gobierno ó que la caja tiene de hacer la amortización de fondos públicos menos de un ciento por ciento.

Estoy viendo una irregularidad.

Ojalá que hubiésemos podido atender al fondo público con un mismo interés y no con diferentes amortizaciones, y no deja de ser un inconveniente grave al establecer por primera vez el Crédito Público.

Sr. Ministro de Hacienda.—Realmente una de las grandes dificultades que tiene la organización del Crédito Público, es determinar el procedimiento que debe seguir, pero la Cámara debe tener presente que en materia de Crédito Público las leyes de emisión van á parte.

Nosotros nos hemos convencido, porque la ciencia lo demuestra así, que el Crédito Público que emana de la consolidación de deudas tiene que regirse por sus propios principios, y así se ha procedido anteriormente.

Sr. Gorostiaga.—No veo que lo que dice el Sr. Ministro se oponga á nada de lo que yo me he permitido decir.

No comprendo tampoco perfectamente bien la distinción que ha querido establecer, mientras que insisto en creer que la licitación es muy conveniente y por eso voy á votar por ella.—*Aprobado el capítulo 5º.—Se levantó la sesión.*

Sesión de 21 de Octubre de 1863.

En seguida se leyó la adición propuesta en el artículo 28 de la Comisión.

SR. BEDOYA.—Como se acordó ayer, la Comisión ha tenido una reunión con asistencia del señor Ministro para ocuparse del artículo 28 del proyeto sancionado.

El Sr. Ministro nos ha presentado un proyecto de contrato con el Banco Mauá para realizar la autorización que se da al Gobierno, y después de muy largas discusiones, tres de sus miembros están por el rechazo de este artículo y dos por su aceptación.

Las razones que tienen los miembros disidentes de la Comisión para rechazar este artículo, no son precisamente porque encuentren que la medida sea enteramente mala, sino porque la consideran inoportuna por ahora.

Están por cerrarse las sesiones del Congreso y se nos presenta en forma de autorización al Gobierno la solución de un asunto sumamente delicado.

Apenas organizamos el Crédito Público y ya se trata de llegar hasta los últimos límites que puede recorrer la escala de la ciencia.

Así es que creen que el dictámen de la Comisión de Hacienda del Senado fué muy juicioso.

Él era que se aplazara este artículo para considerarse en las sesiones próximas, y entonces, estudiando el asunto, teniendo mayores datos, podía la Cámara resolver con mejor acierto.

Por ahora, basta ver la forma que se presenta para comprender que no se tiene pleno conocimiento del asunto, ni puede formar juicio la Cámara de lo que encierra el proyecto.

Por ejemplo, no se sabe de qué medio se valdrá el Gobierno para poder realizar el envío de estos créditos á Londres; no se sabe qué garantías tomará para que la operación se haga en aquel punto.

Así es que no sabemos cuáles serán los resultados y por esto es que los miembros disidentes de la comisión creen

conveniente postergar la resolución de este asunto, hasta que con más datos se pueda ver lo que mejor convenga.

SR. MÁRMOL.—Sr. Presidente, yo no pude asistir á la sesión de ayer por hallarme enfermo, pero en este momento traigo á este lugar las mismas ideas que acaban de vertirse por el Sr. Diputado que deja la palabra.

Desde luego, es preciso hacer notar á la Cámara que este artículo, antes 31 y hoy 28, está fuera de lugar en la ley de organización del Crédito Público.

Nada tiene que hacer el domicilio de la deuda con la organización del Crédito Público.

Como acaba de decir el Sr. Diputado que deja la palabra, en la Cámara de Senadores se tuvo ese mismo pensamiento y aunque conviene no abusar de las referencias de una Cámara á otra cosa que está prohibida, diré así, en los Estados Unidos, entre nosotros que no existe esa prohibición yo me valdré de lo que ha sucedido allí y que merece llamar la atención.

En cada Cámara, señor, aun cuando todos tienen igual derecho, hay, sin embargo, en ciertas materias sus especialidades, sus notabilidades, diré así; porque no á todos los Diputados les es lícito tener conocimiento sobre todas las cuestiones.

Bien, señor: todas las notabilidades en el ramo económico que existen en la Cámara de Senadores, sin escepción de una sola, aconsejaron á la Cámara la postergación de este asunto. Los nombres del Dr. D. Valentin Alsina, del Sr. Fragueiro, del Sr. González, del Sr. Piñero y otros de los que toman la palabra, opinaron por eso mismo. No hubo, señor, fíjese en esto la Cámara, no hubo una sola voz de los Sres. Senadores que defendiera este proyecto, una sola: fué una acción mecánica la que decidió de este asunto, un movimiento muscular, nada más. Todas las voces que se dejan oir en la discusión de nuestras leyes se pronunciaron en contra de este artículo. El único Sr. Senador que habló en favor, fué el de estas palabras: yo opinaba en contra; pero después de oir al Sr. Ministro opino como el Sr. Ministro. Por consiguiente, fué el Sr. Ministro que habló por boca del Sr. Victorica. No hubo nadie absolutamente que tomara la palabra en favor de este proyecto; fué el Sr. Ministro que con su talento y habilidad conocida defendió el proyecto, pero nadie más.

Estas cosas, señor, no pasan nunca desapercibidas en los cuerpos legislativos, porque la opinión de los primeros oradores de una Cámara, es siempre respetada, mucho más cuando se trata de un proyecto tan desamparado como este que no tiene un solo defensor en la Cámara de Senadores.

Bien, pues, en los momentos de la prórroga—prórroga que parece que va á ser la segunda edición del antiguo Parlamento Inglés,—que no se sabe cuando concluirá, cuando estamos llenos de asuntos, cuando la Cámara ya está fatigada, se nos trae una cuestión de este género, como un parche pegado á la organización del Crédito Público. Parece que el Gobierno, teniendo poca confianza en la bondad del proyecto, lo incrusta en otro, á fin de que pegado á él, pueda escaparse por una votación de la Cámara. Por eso es que lo pega al proyecto de Crédito Público, que no podemos rechazarlo, para que vuelva al Senado, á fin de que el Senado insista y se ampare de las fórmulas constitucionales para que pase.

Yo digo que si el proyecto es bueno, no tema el Gobierno ponerlo sólo, separado; tráigalo á la discusión, y entonces la bondad del proyecto, resaltando en el ánimo de los que lo estudiemos, le dará el triunfo. Por otra parte, no son momentos oportunos para tratar del domicilio del crédito cuando recién estamos en los primeros días de las segundas sesiones legislativas. En estos momentos, señor, no tenemos aún motivos para decir que el crédito de la Nación estará mejor colocado en Buenos Aires, en Lóndres ó en el exterior; es necesario un poco más de tiempo para saber eso, porque el buen éxito de nuestros fondos públicos ha de marchar con la situación política del país. Antes de mandar nuestro crédito al extrangero, es preciso conocer la opinión que tiene en el extrangero nuestra naciente nacionalidad.

En fin, todas estas consideraciones tan sérias para el crédito y otras aún más sérias que estas, aconsejan la suspensión de toda discusión sobre este punto hasta las sesiones legislativas del año que viene.

En este sentido, antes de entrar al fondo de esta cuestión, yo apoyo la indicación que se ha hecho para postergar la discusión del artículo 28 y despachar la ley de organización del Crédito Público.

Por consiguiente, yo espero el resultado de la votación

prévia de la moción que se ha hecho para ocuparme después de este asunto si esa moción fuese rechazada.

Sr. Ministro de Hacienda. — Señor, el Gobierno comprende la importancia que tiene el Crédito Público para el desenvolvimiento, la riqueza y la prosperidad del país. Además, cree que es un elemento muy poderoso para la defensa de su soberanía y de sus instituciones. Así es, que al consagrarse á estudiar esta materia, ha tratado de aumentar por todos los medios posibles el crédito de que tanto necesita para cualquiera emergencia que puede sobrevenir. Con este objeto, al tratar de la organización del Crédito Público, creímos que el domicilio del crédito, no era un objeto ajeno á la institución. No señor, el domicilio del crédito, es una cosa la más inherente al crédito mismo, porque está probado que es una de las cosas que más afectan su esencia.

Así hemos visto que todas las naciones más adelantadas, cuando han tratado de dar sus leyes de consolidación del crédito, han tratado naturalmente de ver dónde se fijaba el domicilio del crédito, tanto por razones económicas como por razones políticas. Así es que el pensamiento del Gobierno está en ese artículo, cuando se ha tratado de la organización del crédito, y al decir que el domicilio del crédito sea en tal lugar, no quiere decir que forzosamente pretende que se acepte su idea como viene en el proyecto. Así está el artículo; el que puede ser desechado por la Cámara aceptando el proyecto en todo lo demás, pero lo que no se puede hacer, es aceptar el proyecto y aplazar un artículo que es parte integrante de la ley, porque una Cámara no tiene derecho para aplazar las leyes que ha sancionado la otra, sino rechazarla; pero eso no quiere decir que la idea queda condenada. En eso no hay tampoco ofensa para el Gobierno ni para la otra Cámara.

Hay muchas leyes que producen un doble efecto, que afectan profundamente los intereses de la sociedad y que no pueden presentarse y sancionarse inmediatamente; y todos los hombres públicos saben cuántas veces las Cámaras rechazan una idea estando conformes con ella para dar tiempo á que maduren las ideas, y á que se puedan evitar los males que esa reforma súbita puede producir en la legislación. Así vemos que los Estados Unidos, por ejemplo, tienen leyes que

han pasado años y años de una Cámara á otra, que se rechazan y se vuelven á tomar en consideración reformas de muchísima importancia que se han sancionado después de muchos años.

No ha sido, pues, el ánimo del Gobierno hacer triunfar esta idea forzosamente; el Gobierno ha creído que cumplía con un deber en presentar al Congreso Legislativo el resultado de los estudios que ha hecho sobre esta cuestión tan importante.

En el Senado hemos tenido una larga discusión que ha repercutido en la prensa y en toda la sociedad. Viene ahora la cuestión á la Cámara de Diputados, y cualquiera que fuera el éxito del proyecto, hay una cosa evidente, y es que las ideas vertidas en esta cuestión son sumamente benéficas. Así es que lo que no se haga ahora se hará más tarde.

El Gobierno no desconoce la gravedad de este asunto; es un asunto nuevo para el cual no están preparadas las inteligencias. Así es que el Gobierno no ha hecho sino iniciarlo para que los demás vayan estudiándolo; pero si en alguna cosa es posible tener convencimiento íntimo al Gobierno, es en esta. Así es que cuando más se estudia este negocio, cuanto más se discuta, más nos hemos de ir convenciendo de que esta idea es benéfica para el crédito de la Nación. Realizada esta idea, creemos ponernos en una posición en que, si necesitamos hacer uso del crédito, podremos hacer uso de él con muchas más ventajas para el país.

Yo creo, pues, que no teniendo la Cámara facultad para aplazar un artículo que es parte integrante de una ley, debemos entrar á discutir el asunto en tanto que se pueda hacer, y si la Cámara lo rechaza porpue cree que no es conveniente, habrá arribado á la idea que propone el señor Diputado, es decir, al aplazamiento. Mientras tanto, eso no quiere decir que queda condenada la idea, y el año que viene vendremos con la misma cuestión al Congreso; porque el Gobierno, persuadido como está de que esta idea es benéfica, ha de venir todos los años con este proyecto hasta convertirlo en ley.

No me sorprende, señor, absolutamente, ni me ofende, ni me contraría, las resistencias que encuentran las ideas que el gobierno tenga. En primer lugar, puede estar equivocado,

y aquí en la discusión ilustrarnos y convencernos de nuestro error. Si no estamos equivocados hemos de hacer triunfar nuestra idea, porque ante la razón todo cede.

En la provincia de Buenos Aires, ya hemos tenido cuestiones análogas á esta. Cuando se trató de la ley de Bancos, nosotros hicimos cuanto pudimos por hacer pasar una idea nueva entre nosotros, y no lo pudimos conseguir. Así es que dejamos pasar una ley por la cual se autorizaba al Banco para no recibir depósito: pero no por eso el Banco ha dejado de ir prosperando.

No hay, pues, ninguna ventaja en adoptar la idea que propone el señor Diputado: yo creo que es más franco y más sencillo entrar á discutir el artículo. Si no se encuentra conveniente, el Gobierno no tiene mucho más que adelantar á lo que dijo en el Senado. Allí se expresaron todas las ideas que hay en favor de este pensamiento. Además, podemos decir, que ya hay razones para creer que este pensamiento es benéfico al crédito, puesto que le dá más valor y mayores ventajas para los tenedores, lo cual es una gran ventaja para el país cuyo crédito va á valer más. No puede negarse que cuando el crédito valga más, ganarán más los particulares y el Gobierno, porque con la misma suma paga los intereses y se le dá á la deuda pública mayor valor. Entónces se dá también mayor valor á la riqueza pública.

Todo lo que se ha dicho en contra de este pensamiento, ha sido dicho por el señor miembro informante de la Comisión, el señor González y por el señor Senador Alsina, de una manera tan luminosa, que no se puede decir que haya más que decir en contra de este pensamiento.

Ya sabemos, pues, todo lo que hay en pró y en contra; pero el gobierno oirá con gusto los argumentos que puede haber todavía en contra, y dará las razones que tiene para insistir.

Para facilitar más la discusión, se me hicieron preguntas sobre detalles que yo no podía conocer porque no había asistido á la discusión de este proyecto; pero yo llamé después al señor Barón de Mauá para consultarle sobre este pensamiento, y le dije: formulemos un proyecto de contrato en virtud del cual ha de proceder el Gobierno. Entónces aceptamos este pensamiento formulado en un proyecto de conve-

nio, que con pequeñas modificaciones lo traje á la Comisión de Hacienda para que viera prácticamente lo que había. La mayoría de los miembros de la Comisión de Hacienda, ha insistido en la creencia de que el proyecto es conveniente; pero que el asunto era grave, y que necesitaba mucho tiempo para realizarlo. Como podemos estar en error respecto de este asunto, yo creo que es mejor que venga la discusión, á ver lo que se dice en pró y en contra del proyecto, y entónces lo aceptamos ó nó.

Sr. Mármol. — El señor Ministro cree que no hay realmente inconveniencia en que este proyecto, de naturaleza bien diferente sin duda de la ley de organización del crédito, esté incluido en esta ley; pero la prueba la tiene prácticamente el señor Ministro en esto: si el proyecto estuviera sólo, con rechazarlo nosotros *intotum*, ya no tenía nada que hacer con él hasta el año que viene; pero como viene hábilmente introducido en el cuerpo de la ley orgánica del Crédito Público, como no podemos rechazar esta ley que es buena, sin rechazar este artículo, entónces va al Senado, y en el trámite indudablemente ganará el Gobierno. Vea, pues, cómo tiene inconvenientes, cómo ha habido habilidad por parte del Gobierno en introducirlo en la ley; aún cuando para el mejor éxito de la idea era mejor presentarlo por sí solo, y no traerlo envuelto en otra ley que no podemos rechazar.

Ahora, señor, en cuanto á lo profundamente convencido que está el Gobierno de la bondad de este proyecto, y á la seguridad que nos dá el señor Ministro de que si es rechazado por nosotros volverá el año que viene insistiendo en él, el señor Ministro me permitirá que, estando á los antecedentes del Gobierno en materias económicas, dude de la seguridad, ó que dude de la profundidad del convencimiento del Gobierno. El Gobierno se presentó á esta Cámara profundamente convencido, al fijar el cambio del 20 por uno el año pasado; pero un año después, se presentó profundamente convencido del mal que había hecho á la renta la medida del 20 por uno. El Gobierno se presentó profundamente convencido á la Cámara de Senadores, de que los Bancos que proyectaba iban á ser la panacea que salvase á la República Argentina. La discusión fué tremenda allí, señor, se agotaron todos los argumentos por parte del Gobierno para probar que con el

establecimiento de los Bancos el oro iba á buscar al oro y que después saldría de Buenos Aires para todos los centros de población de la República. Mientras tanto el Gobierno fija los asuntos de que se ha de ocupar la comisión durante la prórroga, y se olvida de los Bancos. Esto prueba que hoy está profundamente convencido de que los Bancos ya no son buenos. Por último, el pensamiento que nos ocupa no es del Gobierno, como lo sabe todo el mundo y como lo acaba de decir el señor Ministro, sinó es consejo del señor Barón de Mauá ¿Por qué no oye también el Sr. Ministro el consejo de otros hombres también competentes en esta matería para formar su convencimiento? En estas materias económicas, señor, el Gobierno ha vacilado tanto, que á cada momento lo hemos visto contradecirse en sus convencimientos. Así es que, á pesar de que el señor Ministro nos asegura que el Gobierno está profundamente convencido de la bondad de este pensamiento, nosotros no tenemos esa seguridad y por eso pedimos la postergación de este proyecto.

Además, el Sr. Ministro, acaba de decirnos, este es un asunto muy serio que requiere conocimientos y estudios prácticos, diré así; y me parece que los conocimientos y estudios prácticos en materias económicas, no se improvisan. Asi es que lo más racional, será dejar tiempo al gobierno y á los hombres públicos para ver si el pensamiento aconsejado por el señor Baron de Mauá es bueno ó malo. Además señor, si él es bueno, si del estudio de esos conocimientos que se van á adquirir resulta que el pensamiento es bueno, no habrá pasado por el despretigio de ser rechazado. La postergación no envuelve despretigio á la ley, envuelve solamente la idea de querer estudiarla.

Ahora, en cuanto á sí la Cámara puede aplazar ó no la discusión de un proyecto que viene de la otra, yo entiendo lo contrario del Sr. Ministro. Yo creo que sí, que es uno de tantos medios de votar que tiene la Cámara. Cada Cámara es el Juez privativo de la oportunidad de sus resoluciones. Si una Cámara ó el P. E. piensa que es oportuna la sanción de tal ley, la otra Cámara ú otro de los poderes constitucionales, tienen también sus juicios propios, y puede creer que no es oportuna la sanción. Privarle al Juez legislativo del derecho de fijar la oportunidad de sus resoluciones, es

pedirle, ó que no tenga juicio propio sobre esa oportunidad, ó que adopte la voluntad de otro de los poderes colegisladores.

Yo entiendo que para el gobierno y para la Cámara misma, es más circunspecto, más modesto, diré así, postergar un asunto sobre el cual el mismo gobierno declara que se requieren conocimientos largos y serios; pero el Sr. Ministro insiste en entrar en el fondo de este asunto. Yo no me equivoco, ni creo que los demás miembros de la Cámara son menos competentes para entrar en el fondo de este negocio, pero creo que la circunspección de la Cámara pide el aplazamiento de esta cuestión, y yo pido que se vote esta moción prévia.

Sr. Elizalde.—Yo deseo saber si se ha hecho una moción prévia de aplazamiento.

Sr. Cantilo.—La indicación del Sr. Diputado que pide el aplazamiento, en mi concepto es un término medio, que conduce al mismo resultado que el rechazo. Por consiguiente, parece que la Cámara debe entrar más de frente en este asunto, y discutir el artículo en vez de hacer una votación, que si bien está de acuerdo con la opinión que ha manifestado uno de los miembros de la Comisión de Hacienda en nombre de otros tres, no creo que ella pueda postergar la parte de una ley por un simple aplazamiento, sino que debe discutir toda la ley enviada por la otra Cámara.

Bien, pués, no considerando conveniente la adopción de la cuestión prévia que acaba de proponerse, opino porque la Cámara prescinda de ella y pase ya á considerar el artículo 28 á fin de tomar una resolución á su respecto.

Diré de paso, que la Comisión ha participado de las dudas que el Sr. Ministro ha enunciado; dudas que han tenido también la mayor parte de las personas que se consideran de saber en esta materia; dudas, Sr. Presidente, que también hemos tenido ocasión de experimentar cuando se ha entrado en los pormenores de este artículo en el seno de la Comisión; dudas que han hecho necesario que el Sr Ministro presentara nuevos datos para poder en parte disiparlas y que sin embargo no han sido disípadas en la opinión de la Comisión de Hacienda, sino que por el contrario se han aumentado más en presencia de ese proyecto de contrato que el Sr. Ministro ha tenido la bondad de presentar en el seno de la Comisión.

Ese contrato viene á imponer al país nuevas obligaciones además de las que impone el artículo en cuestión. Por consiguiente, yo opino que la Cámara debe, no aplazarlo, sinó rechazarlo, quedando la ley completa hasta el artículo 27 para los objetos que se propone la ley. Opino, pues, que no se acepte la indicación del Sr. Diputado por Buenos Aires y que entremos en esta materia.

Sr. Zavalía.—Yo creo que puede ser conveniente la referencia de la discusión que ha tenido lugar; pero lo que es indudablemente inconveniente, es herir la dignidad de la otra Cámara, atribuyendo sus sanciones á movimientos mecánicos, ó musculares, como ha dicho el Sr. Diputado, sin hacer uso de la razón. Esto es en cuanto á la referencia.

En cuanto al mayor ó menor talento de los oradores que han hablado en contra del proyecto, yo, como miembro de la Comisión que he tenido el honor de aconsejar á la Cámara la adopción del proyecto en discusión, esperaba que el Sr. Diputado por Buenos Aires entrase en el fondo del asunto para tratar de desvanecer los argumentos que se hicieron en pró de la moción de aplazamiento.

El aplazamiento importaba un rechazo disimulado del artículo, rechazo, sin discusión ninguna. Por consiguiente, yo apruebo que el Sr. Diputado haya retirado la moción, porque indudablemente conviene mucho más entrar en la discusión del asunto, rechazándolo ó aceptándolo francamente. Y aunque no tengo el honor Sr. Presidente, de ser, en concepto del señor Diputado que me ha precedido, lo que el Sr. Diputado por Córdoba, es decir, una autoridad en materia de economía política, me reservo para cuando entremos al fondo del artículo para contestarle.

Sr. Ruiz Moreno.—Voy á pedirle una explicación al señor Ministro sobre la redacción de este artículo, para poder votar en pró ó en contra de él. Dice la redacción: podrá pagarse á solicitud de los interesados en la plaza de Lóndres el interés y la amortización de los fondos públicos; y agrega al fín: sin ningún género de gravámen por comisión ni por ninguna otra cosa, etc.

Yo deseo saber, cómo debe entenderse la redacción de este artículo. Parece que habrá una casa bancaria que se comprometa á llenar las exigencias de la ley, es decir, á entre-

gar en Lóndres los fondos para la amortización y los réditos y del capital recibido aquí, sin cobrar por eso comisión ni hacer descuento de ninguna clase. Pero yo me pongo en el caso de que no haya esa casa, lo cual es posible aunque no es probable. La mente de este artículo ¿es que el gobierno está forzosamente obligado á pagar en la plaza de Lóndres la amortización y el rédito del capital? ¿ó cómo debe entenderse si no hubiera quien quisiera entregar en Lóndres sin descuento?

Sr. Ministro de Hacienda.—El sistema más conveniente sería que el gobierno mandase directamente los fondos á Lóndres para hacer el pago de la amortización y de la renta de los fondos públicos; pero el gobierno ha creído que esta operación hecha por él directamente, tiene muchos inconvenientes, y es por esta razón que se ha decidido á convenir con una casa aquí, que haga la operación por cuenta del gobierno en Lóndres.

La hipótesis que el señor Diputado propone, á mi modo de ver, es irrealizable, porque es materialmente imposible que el gobierno no encuentre quien quiera pagar en Lóndres; pero aún admitiendo que así fuese, supongamos que todas las casas de comercio extranjeras y del país dijeran: no queremos hacer esta ganancia. En ese caso tendria el gobierno que mandar los fondos á la casa que se encargase; pero esto es materialmente imposible.

Sr. Ruiz Moreno.—No he comprendido bien, yo quiero saber dos cosas, y quisiera que el señor Ministro me contestara sin llevarnos á otra parte.

Dice el articulo, que el gobierno entregará en la plaza de Lóndres..... (*leyó*) La ley misma hace entender otra cosa que lo que dice el señor Ministro. Por consiguiente, si el artículo es así, yo votaré en contra porque lo creo pernicioso al crédito público. A lo menos la redacción hace comprender que el gobierno en ningún caso tiene que mandar el dinero de aquí, porque dice: (*leyó*) sin comisión y sin descuento dice. Yo me pongo en el caso posible de que no haya casa bancaria que quiera entregar aquí los fondos. Entónces el gobierno vá á mandar los fondos á Lóndres con obligación de amortizar el rédito y el capital en Lóndres.

Sr. Ministro. — Suponiendo que el gobierno con el dinero en la mano no encontrase ningún comerciante que quisiera ganar la comisión por mandar el dinero á Inglaterra, entónces el gobierno tendrá que tomar letras para mandar el dinero á Lóndres. Pero todo eso vendrá á costearlo los tenedores de bonos que están obligados á dar el 2 °/₀ de comisión á la casa bancaria que quiera hacer la operación. Tampoco se puede estrechar asi el raciocinio, diciendo contésteme Vd. á esta pregunta. Es preciso dar un poco más de amplitud para poder explicar un pensamiento, porque en materia como esta, no se puede improvisar. El gobierno no tiene más idea que hacer el bien del país. Yo he mandado llamar al señor Baron de Mauá y le hemos dicho: señor, vamos á ver el modo de hacer esto, y entónces hemos formulado el proyecto de contrato que he presentado á la Comisión; y lo mejor de todo es que se lea, para que todo el mundo sepa desde el principio lo que se vá á hacer. Ahí está; si la Cámara cree que es imposible realizar esa idea, ó si cree que es mala, rechácela.

Sr. Ruíz Moreno.—Yo no creo que el gobierno quiera hacer un misterio de lo que dice este artículo, y diré de paso que estoy dispuesto en favor del artículo, sin que esto importe obligarme á nada para la votación. Así es que, si de la discusión resulta evidenciado, que es dañoso al crédito público amortizar en Lóndres, yo votaré en contra del artículo. Por consiguiente, yo deseo saber cuál es la mente del artículo, como es muy natural, antes de dar mi voto en pró ó en contra. El señor Ministro nos ha dado una explicación contraria á lo que dice el artículo en su letra, y si esa es la mente del artículo, yo le voy á negar mi voto. Yo entendía que en este artículo no había ningún misterio, pero ahora veo que es algo misterioso; porque la redacción del artículo, según la ha explicado el señor Ministro, dice otra cosa de lo que expresa su letra. Yo no puedo comprender el alcance de la explicación que ha dado el señor Ministro, por qué se autoriza para hacer tal cosa bajo tal base; de manera que faltando la base, falta la autorización; pero esta aún no es absoluta, es condicional. Por consiguiente, si es así como debe entenderse este artículo, yo voy á negarle mi voto.

Sr. Montes de Oca.—Yo creo que no siendo el gobierno

el autor del proyecto, sinó el Baron de Mauá puesto que el gobierno no ha hecho otra cosa sinó patrocinarlo, en vista de las explicaciones dadas por el señor Ministro, que no está perfectamente impuesto de lo que el contrato dice, creo que sería conveniente leerlo, porque entónces sabremos cuál es la opinión del contratista y sabremos también, cada uno de los miembros de la Cámara cuál es la opinión del autor del proyecto; porque la verdad es que el proyecto debió haber sido presentado por el Barón de Mauá en vez de haberlo traido el gobierno.—*Se leyó el contrato.*

SR. GOROSTIAGA—He esperado en vano, señor Presidente, que alguno ó todos los miembros de la Comisión de Hacienda, que propone á esta Cámara la adopción del artículo que está en discusión, se hubiesen servido explicar los motivos que habían determinado á la Comisión á proponerlo. He esperado también en vano que el señor Ministro de Hacienda aquí presente, nos dijese en nombre del gobierno cuáles eran las razones que justificaban este artículo. El señor Ministro se ha referido á la discusión que tuvo lugar en el Senado, á la cual yo no asistí. Por consiguiente, me encuentro sin más antecedentes que los que suministra el mismo artículo.

Por este artículo se propone autorizar al P. E. para hacer en la plaza de Lóndres el pago de los intereses y la amortización de los fondos públicos nacionales, es decir, se autoriza al P. E. para convertir en extranjera nuestra deuda interior.

Que haya extranjeros interesados en nuestros fondos públicos; que hayan capitales extraños que vengan en nuestro auxilio, me parece altamente provechoso; pero que la deuda se encuentre domiciliada fuera del país, es sumamente perjudicial por más de un motivo.

Conviene ante todo recordar, señor Presidente, que el Congreso Argentino, apenas instalado en el año anterior, comprendió la necesidad de fundar el Crédito Público, y empezó por mandar pagar la mayor parte de las deudas contraidas por el Gobierno de la Confederación y examinar y clasificar la otra parte. Y esa primera parte, la mandó pagar aún antes de darse cuenta exacta del monto de la renta pública, y sin saber si quedarían ó no recursos sufi-

cientes para efectuar ese pago deducidos los gastos indispensables y preferentes de la administración, gastos de los cuales depende la existencia política del Estado. Quizá se procedió entónces con precipitación; porque las razones de equidad y de justicia que militaban en favor del crédito público. debían subordinarse á una razón superior á todas las otras y que domina á todas, es decir, si había en realidad esos recursos para destinarlos al pago de la deuda nacional.

Hoy tenemos mejores datos para poder calcular los productos de la renta pública, y después de sancionado el presupuesto de gastos de la administración, á muchos nos ha asaltado la duda de si hemos contraido mayores compromisos, ó si nos hemos obligado á más de lo que podemos cumplir y si no habría sido más conveniente al crédito público y á los acreedores mismos de la nación darles menos, pero darles con la seguridad de que no vendrían á ser como los compromisos del extinguido Gobierno de la Confederación, vanas palabras ó estériles promesas!

Este, señor Presidente, es el primer inconveniente que para mí tiene el artículo que está en discusión.

Nuestro crédito público aún no está fundado, como decía muy bien el señor miembro informante de la Comisión en la sesión de ayer; aún no sabemos si tendremos siempre recursos suficientes para llenar los compromisos contraidos y para atender á todo el servicio de la deuda contraida y al de la que ya está en camino de reconocerse. Entónces, señor Presidente, yo pienso que es sumamente imprudente, que es peligroso por demás domiciliar nuestra deuda en el extranjero. Si por desgracia llegara un día que por nuestra situación no pudiéramos llenar nuestros compromisos, entónces nuestro descrédito no solamente sería público en nuestro país sinó en el extranjero, es decir que nuestro descrédito sería entónces completo.

Cuando digo que nuestro crédito público aún no está fundado, es porque el país aún no tiene las primeras condiciones que para su conservación son indispensables.

La Cámara sabe que hemos sancionado el presupuesto de gastos de la Administración en déficit; es decir, que los gastos ordinarios de la Administración no pueden ser cu-

biertos con los recursos ordinarios; ahora bien: la nivelación del presupuesto en todas partes es la condición más importante en materias de crédito público. Cuando una nación no puede cubrir sus gastos ordinarios con el producto regular de sus rentas da á entender, ó que adolece de un vicio radical en su organización, ó que en la inversión de sus rentas, no hay la inteligencia, la escrupulosidad y el celo que se necesita para manejar un asunto tan delicado. Cualquiera de estos dos defectos ó ambos reunidos en mayor ó menor escala producen un efecto necesario, inevitable de desconfianza. Eso prueba que la nación que se encuentra en tales circunstancias, no está en condiciones de existencia, y los recelos son por tanto justificados.

Si el desnivel procede de que los gastos son desproporcionados ó excesivos y aunque son susceptibles de ser minorados, existen intereses poderosos que lo sostienen, de manera que no puedan ser disminuidos los gastos, entónces la nación que en tales condiciones se encuentra está amenazada de un rompimiento, de una revolución, y todo el mundo sabe que las revoluciones alejan completamente el crédito.

Nuestro crédito, pues, está recien para fundarse, está recien organizándose; y creo que cuando menos, señor, hay suma falta de juicio en circunstancias tales en querer mandarlo al extranjero en busca de capitales.

Yo no conozco, señor, estado soberano, celoso de su dignidad y de su independencia, que no haya dado grandísima importancia á la circunstancia de que su deuda sea nacional. ¿Por qué la República Argentina no ha de abrigar tan noble aspiración?

Cuando la prosperidad de un país se encuentra perjudicada ó amenazada de una crisis; cuando su paz pública se halla amagada, todo el mundo comprende que sus acreedores extranjeros pueden causar un gran desórden en los negocios de aquel país.

Cuando la deuda de una nación se encuentra domiciliada en el extranjero, por otra parte allí tiene que mandarse el producido de los impuestos basados sobre el trabajo personal para el pago de sus intereses y amortización de su deuda. Así la nación cuya deuda está domiciliada en el ex-

tranjero, comprometería su independencia, y cualquiera que sea la extensión de su territorio, cualquiera que sea la cifra de su población, desciende al rol de un satélite, arrastrado en la órbita de otro cuerpo.

Si domiciliamos nuestra deuda interior en el extranjero, si nos encontramos después en una circunstancia desgraciada y no podemos atender á sus intereses y á la amortización de esa deuda, quizá tuviéramos la desgracia de ver amenazada su independencia.

No sería bastante, señor, que el gobierno pudiese contestar con nuestra probidad, con nuestra buena fé pública y escudándose solamente con la penuria de los tiempos y el estado de nuestras finanzas. Se nos contestaría entónces como Lord Palmerston contestaba al gobierno de la Grecia: vuestro mal estado no proviene de falta de recursos, proviene de que no sabeis administrar ni gobernar vuestro país; yo intervendré allí para administrar de modo de que tengais con que pagar á mis ciudadanos acreedores vuestros.

La historia contemporánea nos ofrece ejemplos, nos dá severas lecciones á este respecto.

No hace muchos años que el gobierno inglés ejecutaba al gobierno de la Grecia por el pago de un crédito particular de un ciudadano adoptivo, el famoso don Pacífico.

El gobierno inglés mandó todas sus escuadras, hizo todo el mayor aparato de todas sus fuerzas, en el puerto del Pireo.

La Francia fué nombrada árbitro para fijar la cantidad de esa reclamación, y entónces todo el mundo comprendió que lo que trataba el gobierno inglés era manifestar al mundo cuál sería su política en circunstancias tales. Así se vió al ministro de aquel gobierno cuando después de haber ocurrido á la Cámara de los Lores pasó á la Cámara de Diputados y pronunció aquel famoso discurso de ocho horas que tanto llamó la atención para justificar el orgullo romano y decir que un inglés en cualquier parte del mundo podía repetir como el ciudadano de aquella nación.

El ejemplo de Méjico no podemos olvidarlo tampoco.

Americanos, republicanos como los mejicanos, podemos tener que luchar como ellos luchan en este momento y perder la independencia por imprudencia como la que se nos propone en este momento en este proyecto de ley.

Toda la Cámara sabe que el pretexto de la Francia para intervenir en Méjico ha sido también una reclamación de un ciudadano francés por adopción, intervención que se ha convertido en conquista y conquista que ha acabado con la independencia de Méjico, y en este momento amenaza con la creación de un imperio sobre la ruina de aquella república.

Yo he sido, señor Presidente, uno de los más calurosos defensores de la creación del crédito público, cuando en las reuniones del año pasado esta Cámara se ocupaba en reconocer y mandar pagar la deuda pública que había contraído el Gobierno de la Confederación.

Yo no desconozco, señor, que en la vida de las naciones hay momentos difíciles, momentos en que es necesario contraer empréstitos, recurrir á las operaciones bancarias para salvar la dignidad y el honor que tenemos que legar intactos y puros á nuestros hijos. Pero estos casos son raros. Tendremos siempre crédito, señor, si nosotros arreglamos su amortización con honradez, con inteligencia.

No necesitamos ir á llevar nuestra deuda pública á Inglaterra.

Nuestros fondos vendrán aquí, cuando el gobierno muestre que reune las cualidades de todo hombre de estado; cuando se administre el país con economía, de tal modo que sus gastos sean cubiertos con sus rentas.

Me fundo, señor Presidente, en estas condiciones generales para votar en contra de este artículo.

Más adelante puede ser que vuelva á tomar la palabra.

Sr. Ministro de Hacienda.—Voy á presentar á la Cámara la síntesis de las ideas que con tanta lucidez acabamos de oír emitir al señor Diputado por Santiago.

Al basar su argumento en un hecho que indudablemente no puede sostenerse por un minuto, ha dicho lo único que podia decirse. Si la deuda que debemos en el país la debemos á una nación extraña, eso nos puede acarrear situaciones muy penosas.

Todo el argumento está reducido á lo siguiente: este proyecto es malo, porque si no tenemos con qué pagar lo que debemos, nos pueden obligar á hacerlo.

Yo pregunto: cuando se trata de fundar el crédito, cuando

una nación trata de afectar todos sus bienes al pago de la amortización y de los intereses del crédito público, ¿qué peligro puede haber en el camino que proponemos?

No puede empezarse por decir cuando de eso tratamos: rechazo este proyecto porque temo que él país no tenga con que pagar....

SR. GOROSTIAGA.—Yo le he dado la prueba, hàbleme del déficit del presupuesto. Yo sé como resume los asuntos el señor Ministro.

SR. MINISTRO DE HACIENDA.—En lo que me equivoque es muy natural que me rectifique el señor Diputado.

El primer argumento es insostenible. No se puede decir porque tengamos miedo, el país no tiene con qué pagar, porque eso importaría decir vamos à contraer una oblación á sabiendas de no tener con qué cumplirla.

Pero es que el hecho es falso, es inexacto. No puede decirse que á la República Argentina le han de faltar jamás 600,000 pesos al año para la amortización y renta de su Crédito Público. No se nos venga á decir, pues, que la idea es mala porque nos han de obligar á pagar lo que nos comprometemos á pagar. El gobierno de la República Argentina tiene con qué pagar la renta y amortización del Crédito Público. No tiene embarazo ninguno en constituir acreedor á aquel que puede hacerle cumplir sus obligaciones, y es por eso que el crèdito vá á ser bonificado con este pensamiento, mientras que con su rechazo ya sabemos lo que significa.

Vamos ahora al segundo argumento.

Vamos, se dice, á convertir en extranjera una deuda interna. Señor: hay palabras que se repiten y que en fuerza de hacerlo, no nos damos cuenta de lo que en realidad significan. Deuda extranjera, deuda interna, son cosas que no tienen sentido común. El que debe, debe, cualquiera que sea el acreedor. ¿Qué quiere decir esto de deuda externa y deuda interna? Una cosa muy sencilla, y para no ir á buscar en otra parte los ejemplos, citaré el nuestro propio.

Cuando se fundó el Crédito Público en Buenos Aires tomó por punto de partida la consolidación de la deuda interna, y el señor Rivadavia, pensando que no había bastantes capitales en el país, hizo una distinción entre deuda interna y externa: créditos que procedían de la consolidación de la

deuda cuyo crédito quedaba vinculado fuera del país y cuya amortización quedaba á pagarse en él, y empréstito extranjero, que se llamó deuda extranjera, que llevaba consigo la condición explícita de poder circular en el país y ser pagada en el mismo. De modo, que lo que se llama deuda interna y externa, no es más que lo siguiente: tal deuda se paga aquí, tal deuda se paga allí, y la extranjera no significa sinó la designación del lugar. Pero los derechos de los acreedores, los actos de protección que deben los gobiernos, los que hacen estos contratos, son enteramente iguales. Por consiguiente, no se puede decir que el perjuicio haya de venir porque el crédito sea interno ó externo.

Pero hay más y esto tal vez no lo ha tenido presente el señor Diputado por Santíago. La deuda interna tiene consigo más privilegios á la protección de los gobiernos que la deuda externa y voy á probarlo. Interesados los gobiernos en que los capitales que hay en su país no salgan de allí para que las industrias reciban el progreso que de ello ha de resultar, han dicho: no daremos protección á los súbditos que empleen sus capitales en deudas extranjeras, y en Francia....

SR. GOROSTIAGA — Pruébeme que Inglaterra así ha hecho.

SR. MINISTRO DE HACIENDA.—Entónces ya admite el señor Diputado que en Francia se ha procedido de esta manera.

SR. GOROSTIAGA.—Estamos hablando de Inglaterra, y me he fijado en Inglaterra porque se habla de pagar allí la deuda.

SR. MINISTRO DE HACIENDA. — Ahora le voy á probar que en Inglaterra es más todavía la prescripción que acabo de referir.

SR. GOROSTIAGA.—Le tomo la palabra porque allí no hay Napoleones.

SR. MINISTRO DE HACIENDA.—Yo tengo que ir separando las cuestiones y aún siguiendo el órden de ideas del señor Diputado por Santiago.

Iba ocupándome de la segunda observación que hizo. Vamos á convertir una deuda interna por otra externa, y esto es fatal. Vamos á poner las obligaciones de la



República bajo la acción del Gobierno inglés; y yo tiendo á probar que siendo la deuda interna, tiene los mismos ó mayores inconvenientes que la externa. Señor, cuando un inglés vá á un país bajo la protección de las leyes y tratados públicos, el gobierno le debe protección, y el principio que sostenía el Ministro inglés y que citaba el señor Diputado por Santiago, es el principio que rige en el mundo civilizado....

Sr. Gorostiaga. — Permítame que le interrumpa: el principio es que el extranjero obedece las leyes del país en que reside.

Sr. Ministro de Hacienda. — El extranjero debe respeto y obediencia á las leyes del país en que vive, pero el Gobierno de ese país le debe por su parte respetos y consideraciones, y si un Gobierno les atropella, si les despoja de sus bienes, si no les quiere pagar lo que les debe, su Gobierno debe protegerle.

El gobierno inglés, por regla general, como todas las naciones civilizadas, van en apoyo de sus ciudadanos, cuando han sido heridos en sus derechos y las autoridades del país no les han acordado la reparación debida.

Pero este principio salvador, este principio que es la esencia de la autonomía de los pueblos, porque viene á ser la base del desarrollo del comercio, porque si no existieran no saldrían los hombres de su país con el capital y familias, contando con la seguridad y protección de sus Gobiernos, ha sido puesto en práctica por el inglés.

Hicimos un empréstito en Inglaterra en 1823 á descontar el primer trimestre en Buenos Aires. Se pagó el segundo, más desde entónces, el Gobierno de Buenos Aires no pagó ni un peso de renta, ni amortización, y han pasado años y años sin que el Gobierno inglés haya formulado ninguna reclamación.

Sr. Gorostiaga.—Me referiré á los archivos de Buenos Aires y se verá entónces si ha habido ó no reclamos.

Sr. Ministro de Hacienda.—Voy á explicarle al señor Diputado.

Sr. Gorostiaga.— Yo sé cómo explica las cosas el señor Ministro cuando le conviene.

SR. MINISTRO DE HACIENDA.—No me ha de hacer alterar por nada el Sr. Diputado.

He de seguir tranquilamente procurando traer el convencimiento á la Cámara.

Desde el año 23 en que se hizo aquel empréstito no ha habido un solo reclamo del gobierno inglés, y la prueba que es así es que pido al Sr. Diputado que me cite un hecho de reclamación desde entónces hasta el año 40.

SR. GOROSTIAGA.—Le citaré las palabras...

SR. MÁRMOL.—Y las notas del año 57....

SR. MINISTRO DE HACIENDA.—Resulta que lo que es hasta esa época no hubo nada al respecto, no se si lo han tenido ulteriormente, pero de cierto no ha tenido consecuencia. Vino el Sr. Fulton después de levantado el bloqueo, y como era agente de los deudores del empréstito, celebró un convenio por el cual recibía 5,000 pesos mensuales á cuenta de cuentas, mientras el Gobierno podía arreglar definitivamente el asunto. Llegó el año 45, y en virtud de la intervención se suspendió el pago de la renta y amortización de la deuda inglesa y no se dijo una sola palabra al respecto.

Cae Rosas y manda entonces la Comisión Directiva del empréstito al Sr..... el que nada pudo hacer en el negocio, más tarde vino el Sr.... y con él se hizo el acuerdo que todo el mundo conoce, sin que haya intervenido para nada ningun ministro ni agente diplomático de Inglaterra.

SR. GOROSTIAGA.—Rectifico al Sr. Ministro.

Me refiero á los archivos de la Provincia de Buenos Aires donde están las notas de los agentes extranjeros solicitando el pago de la deuda. Muchas personas las conocen como yo.

SR. MINISTRO DE HACIENDA.—No tenía conocimiento de semejante cosa, pero partiendo de la base de esa nota, esto prueba la deferencia con que el gobierno inglés ha procedido, esperando 40 años para hacer su reclamación.

SR. CANTILO.—Pero eso no invalida el derecho.

SR. MINISTRO DE HACIENDA.—Yo no niego el derecho que tiene una nación de protejer á sus sùbditos.

SR. GOROSTIAGA.—Ahora viene el Sr. Ministro á un punto à que no quiso venir al principio.

SR. MINISTRO DE HACIENDA —Precisamento es lo que trato de probar, porque no niega el Sr. Diputado que la Inglaterra ha pasado 40 años, sin decir una palabra ni pasar una nota al respecto. Voy á seguir probando como lo que digo es exacto.

La Inglaterra exigió en todos los tratados que se hicieron en el Paraná el pago de los reclamos hasta los más ínfimos y es porque ha prestado siempre más protección á las acciones que tîenen sus súbditos por daños y perjuicios que á las que provienen de la deuda externa y esto nadie me lo puede negar. Pero contraigámonos al principio de que la Francia y todas las naciones deben protección á sus súbditos.

SR. GOROSTIAGA.—No ha de probar....

SR. MINISTRO DE HACIENDA.—No me interrumpa Sr. Diputado; después hablará todo lo que quiera. El Sr. Diputado ha sostenido que el acto de mandar la amortización y la renta de los empréstitos internos al exterior, es la ruina, es la miseria. Nadie puede negar que el país que tiene bastantes capitales propios para sufragar à todas sus necesidades, fuera á buscar otros en el extranjero, nada más insensato que eso; pero la República Argentina no tiene capitales para nada y el Sr. Diputado que viene desenvolviendo la tésis que hemos oído, ha debido oponerse á todas las empresas que han tenido por base traer el capital de fuera, porque no lo tenemos en el país, ó creerá acaso que una acción de ferro-carril no es un documento de crédito como cualquier otro.

SR. GOROSTIAGA.—No es lo mismo.

SR. MINISTRO DE HACIENDA.—Son iguales, perfectamente iguales. Yo le digo que el día que la República Argentina quiera despojarles de esos bienes, ha de venir el cañón inglés á hacer efectiva la protección.

Cuando un país tiene capitales propios, repito, no debe de ir á buscarlos afuera. Pero cuando no tiene dinero, tiene que tomarlo....

SR. GOROSTIAGA.—No hablemos de empréstitos sinó de domiciliar la deuda.

VARIOS SEÑORES.—No interrumpa el Sr. Diputado.

SR. GOROSTIAGA.—A mi me han interrumpido también.

SR. MINISTRO DE HACIENDA.—Yo creo que estoy discutiendo tranquilamente.

SR. MONTES DE OCA.—Lo que hay es que vá despacio.

SR. MINISTRO DE HACIENDA.—Es materia en que no se puede ir ligero.

Decía el Sr. Diputado: este proyecto es malo porque los fondos que están en Buenos Aires van á ir á Lóndres, más lo que esto quiere decir es que en lugar de pagarse en Buenos Aires la renta y amortización á las personas que viven en Buenos Aires para que manden los fondos á Inglaterra se haga la operación allí mismo: esta es la idea, y por las del Sr. Diputado se deduce que vá tras de una ilusión puesto que no tenemos como impedir que los documentos vayan á Lóndres.

Los tenedores de esos fondos serán siempre ingleses, de manera que los créditos han de estar siempre en Inglaterra. Nosotros vamos á impedir que sus capitales salgan de aquí, ó más bien dicho, á propender á que vengan.

Señor, es muy difícil poder conservar en la memoria las ideas de los largos discursos pronunciados con las interrupciones que se hacen. Yo creo haber demostrado, para no demorar más tiempo la atención de la Cámara, que los argumentos del Sr. Diputado no tienen fuerza y que consisten primero: en que no debe llevarse la deuda á Lóndres por el temor de no tener con que pagarla, y el segundo que vamos á convertir sin necesidad, en extranjera una deuda interna. No quiero molestar más á la Cámara reservándome volver á tomar la palabra más adelante.

SR. MÁRMOL.—Sr. Presidente: el Sr. Ministro de Hacienda comenzó el discurso que acabamos de oír declarando que iba á hacer una síntesis del Sr. Diputado por Santiago y la hizo, en efecto, á su manera. A mi vez haré también la del suyo y diré que según él el único modo posible de que la Nación Argentina tenga crédito es mandando esta deuda al mercado de Lóndres. El Sr. Ministro ofreció probar á la Cámara la verdad de este aserto, pero distrayéndose quizá por las interrupciones que se le hicieron, se ha limitado solamente á los casos en que las naciones intervienen para protejer los intereses de sus nacionales y se ha olvidado de los puntos capitales cuya solución hubiera traído el convencimiento de

que ha hablado. Se ha olvidado el Sr. Ministro de lo que voy á preguntar y lo que deseo vivamente saber. 1.° Qué motivo de conveniencia pública han aconsejado al gobierno á adoptar este proyecto del Sr. Barón de Mauá. Qué conveniencia pública hay en que una nación transporte ó domicilie su deuda interna en un mercado extranjero, procedimiento contrario al que observa la generalidad de las naciones; procedimiento contrario á aquél que el mismo señor Ministro ha dicho, siguen los gobiernos de no distraer el capital circulante de su país mandándolo á plazas extranjeras. Qué conveniencia hay para nosotros en llevar el servicio de esta deuda al mercado de Lóndres; qué conveniencia hay para nosotros, porque en materias económicas la conveniencia es el pensamiento que preside al desenvolvimiento de una idea; qué conveniencia hay en hacernos nosotros dependientes del crédito que gocen nuestros fondos en Inglaterra, haciéndonos así independientes en política y colonos en economía. Qué conveniencia hay, por último, para los acreedores del Estado, ó los dueños de esos fondos públicos, que el servicio de esos fondos sea hecho en Lóndres ó aquí.

Sin duda ninguna, señor, que todas estas proposiciones, una vez que el Sr. Ministro pudiera resolverlas satisfactoriamente, llevaría el convencimiento á la Cámara y á aquellos que hasta ahora estamos decididos á votar en contra lo haríamos al contrario.

Yo creo señor, que los casos posibles de intervención de los gobiernos extranjeros, como se ha dicho muy bien, lo mismo puede tener lugar por los créditos de los individuos residente en un país, como los de otro género. Sin embargo, es preciso observar algo en esta teoría general: que siempre que un Estado americano pueda evitar de contraer compromisos con naciones extranjeras, es tanto más ventajoso para él, porque si es verdad que lo mismo se puede ejercer la acción oficial en favor de los intereses radicados en Buenos Aires, también es verdad que cuanto menos dependencia tenga un Estado americano, de intereses sobre que se ejerce la protección europea, es menos expuesto para la tranquilidad pública.

Para transportar, pues, la deuda interna, al mercado de Lóndres, debe haber algunas razones económicas, que sean

más poderosas á la vez que las razones políticas que haya en contra y que acabo de apuntar muy ligeramente. Debe haber también alguna razón que explique la dependencia hasta cierto punto, diré así, en que se ha constituido el pensamiento económico del Gobierno, ó más bien el de un tenedor de los fondos del Gobierno Argentino, sin que esto importe un reproche para el señor Barón de Mauá, puesto que todo acreedor está en su derecho para mejorar su deuda. No hay que olvidar también que el mismo señor Ministro ha declarado que ha nacido el pensamiento de otros y eso prueba cuan ageno estaba entónces del consejo del Gobierno.

Bien, pues; si el señor Ministro quiere tener la bondad de dar estas explicaciones, yo las oiré con mucho gusto, á ver si encontramos ventajas para el país y ventajas también para los particulares.

El ejemplo de otros que han tratado de convertir sus deudas internas en externas, no prueba nada, porque la excepción confirma la regla. La regla es esta: cada país trata de convertir su deuda externa en interna y aquí se propone todo lo contrario.

A pesar de que el señor Ministro ha dicho que hay mucha sutileza en esta división de deuda interna y externa, yo le digo que no es así, que es muy marcada la diferencia.

Bien, pues; yo le pediría que nos diera esta explicación á fin de ver si nos convencíamos.

SR. MINISTRO DE HACIENDA. — Señor: el Ministro del Interior declaró una vez en la Cámara á nombre del Gobierno, que era una idea dominante en él hacer todo lo posible por evitar el envío de proyectos de ley; que creía más conveniente la iniciativa de las Cámaras y que el Gobierno fuera un mero informante en los asuntos que se fueran á tratar, porque indudablemente lo es así. Sin embargo, el Gobierno nunca ha retrocedido ante la idea de concebir proyectos y traerlos á las Cámaras porque está perfectamente convencido que en ellas no ha de encontrar sinó la expresión de la ilustración y el patriotismo. Es por eso que he dicho antes que el Gobierno viene á provocar la discusión con toda sinceridad, porque quiere volver atrás si es que estaba en error.

Yo voy á contestar en tanto como pueda á las preguntas que se me han dirigido.

Entiendo que el señor Diputado quiere saber qué ventajas hay para los acreedores....

SR. MÁRMOL. — Para el país.

SR. MINISTRO DE HACIENDA. — La ventaja es esta. Como la deuda interna no procede de un empréstito sinó la consolidación de débitos, viene á significar el pago de lo que debemos. Es un hecho sabido que los capitales valen por la renta que reciben. Desde que el interés corriente en Buenos Aires es el 1 %, y no tenemos que pagar sinó el 6 % anual, es claro que hacemos el gasto con un 50 % menos, esto es suponiendo que le den al crédito nacional el valor que tenga hasta su completa extinción. Ya se vé que con esto gana el país un poco.

Pero hay más aún. Como no tenemos en el país bastantes capitales, esta acumulación de fondos públicos que hay en el mercado va á producir el descrédito, y el Gobierno piensa que si hay una combinación posible por la cual con la misma plata hacemos que circulen todos estos fondos, el crédito del país se vá á bonificar, así como el de los acreedores.

Ahora vengo al punto del señor Barón de Mauá porque parece que el señor Diputado encuentra algo extraño en ese procedimiento.

Indudablemente el señor Barón de Mauá está interesado en el crédito del Estado, porque eso es lo que constituye una parte de su fortuna, y presenta un proyecto en el sentido de su conveniencia, tal vez, pero en ella va incluída la del país también. La persona no quita ni dá nada á la bondad ó maldad del proyecto. Así pues, la conveniencia del país es evidente en todo sentido y en cuanto á la de los acreedores baste decir que no hay uno que no esté convencido de lo mismo.

Ahora, sobre lo que se ha dicho por algún señor Diputado, que cómo es que en otras naciones no se ha hecho esto. Yo diré que esto no es argumento que importe inclinar la balanza en esta cuestión. Sin embargo, yo sé que se ha hecho en otras partes.

La España ha domiciliado su deuda ...

SR. GOROSTIAGA. — ¿Dice el señor Ministro que la España ha domiciliado su deuda?

SR. MINISTRO DE HACIENDA. — Sí, señor.

Buenos Aires no tiene diez millones de duros para invertirlos en fondos públicos porque las cuentas del Banco nos lo están diciendo. Así es que en este caso las conveniencias particulares están de acuerdo con los intereses públicos.

SR. MÁRMOL. — Hay un hecho que recordaré al señor Ministro. El Perú ha hecho esto mismo exactamente, pero el resultado fué contrario á la esperanza que tenía. Yo me hallaba en Lima durante la discusión de ese asunto en Marzo del 53, y el resultado de la operación, repito, fué contrario á lo que se esperaba, porque es claro, señor Presidente, que cuando una nación vá á buscar en el extranjero la seguridad de su crédito, es porque no lo tiene en el suyo.

No es, señor, falta de capitales en el país para comprar los fondos públicos, no es que no sea tampoco una buena colocación, sinó el temor de que no sea servida con la religiosidad que se debe la deuda pública. Esto es lo que aleja la colocación de los fondos públicos en la República Argentina. Y el Gobierno, como queriendo ampararse de esa falta de fé, no en las personas de la administración, ni en la actualidad de la República, porque eso viene de nuestra historia, tanto de nuestra deuda externa como interna, y el mismo señor Ministro acaba de decir que duránte 40 años se ha olvidado el servicio de la deuda de Inglaterra, lo cual no prueba otra cosa que el Gobierno no ha tenido como atender á la deuda. Entónces el Gobierno vá á buscar en el extranjero una garantía del pago de la deuda: pero es que esto está diciendo que en el país no ha podido obtener la seguridad del buen éxito que vá buscando el Gobierno.

¿No sería una falta de habilidad, si á consecuencia de esa falta de fé que hay en nuestro país respecto del crédito público, recibiese un desaire el crédito de la Nación en la bolsa de Lóndres? ...

Señor: suele suceder muchas veces que los gobiernos, con los mejores deseos del mundo de asegurar la felicidad y el bienestar de su país, caen en los terribles errores cuyas consecuencias se pagan en lo futuro. Es bien sabida las palabras de un ministro de Napoleón: «en política los errores son peores que los crímenes; porque los errores los pagan las generaciones futuras, y los crímenes se castigan en el presente.»

En 1853, señor, se cometió en nuestro país un error de funestísimas consecuencias; animado el Gobierno que tal hizo de los mismos buenos deseos que animan hoy al Gobierno actual de la República, es decir, del deseo de garantir las instituciones. Se trataba del bello ideal de los hombres que amaban la felicidad argentina hace muchos años, de la libre navegación de los ríos. ¿Qué pensamiento más progresista, más amigo de la felicidad que entónces se procuraba, que la libre navegación de los ríos, que ligaba el comercio de la República con el de las otras naciones? Pero á la sombra, señor, de este gran deseo se cometió un funestísimo error, precisamente por garantir el buen éxito de ese deseo, se cometió el error de entregar lo que debía ser obra espontánea de la legislación Argentina, y se hicieron obligatorios los tratados internacionales que á ese respecto se habían celebrado.

Si mañana; en el andar de los sucesos y del tiempo tuviéramos necesidad de disponer exclusivamente de nuestras aguas por algún tiempo; porque la situación política de la República Argentina y de la América toda lo exijiese, nosotros, soberanos de esos ríos, hemos perdido para siempre el derecho de hacerlo. Así se vé cómo una obra santa en sus fines puede ser nociva al mismo país á que quiere aplicarse según los medios que se emplean.

Por consiguiente, yo le digo al Gobierno: reconozco la moralidad de su pensamiento, creo que lo que él quiere es hacer efectivo el crédito nacional; pero no concibo que pueda obtenerlo por los medios de que se preocupa, sinó un resultado precisamente contrario á lo que vá buscando. Yo veo en ese artículo la expresión del descrédito de nuestros fondos públicos en una bolsa extranjera; porque allí, hábiles cenocedores de los móviles que preceden á las operaciones de crédito, podrán distinguir cuál es el objeto que se propone el Gobierno Argentino al tomar esta resolución. Entónces, señor, caerán en descrédito los papeles que se presenten.

Se cree señor, que el gobierno es la expresión de los economistas brasileros; se cree que las naciones que tienen millones de efectivo entrarán á comprarnos los fondos públicos, y se dá por consumado el hecho porque ya están con-

vertidos en la República los 10.000,000 de que habla el señor Ministro de Hacienda. Pero el señor Ministro sabe perfectamente bien que el dinero no es la riqueza de un país, que el dinero entra en la proporción que las necesidades del país requieren, que ese dinero que entre, desde que no tenga colocación en el país, irá para Lóndres, para Francia, ó para donde quiera.

Si colocación hubiera, si hubiera necesidades que requiriesen dinero, el Banco de Buenos Aires tiene más de cincuenta millones de duros en sus arcas para colocarlos; y si no se colocan, es por falta de colocación.

¿Qué sacaríamos, pues, con que vinieran esos diez millones de duros á comprar nuestros papeles, cuando tenemos en el Banco 40 ó 50 millones de duros? No es dinero lo que falta. Vendrá el dinero; pero si en el mercado no hay colocación que darle, lo que traiga en este paquete se irá en el siguiente, porque el dinero no está en demanda en el mercado. Ahora, en cuanto á los acreedores, hay que hacer una distinción. Los acreedores, ó son pobres empleados, pequeños acreedores del Estado, diré así, ó son grandes acreedores del Estado.

Si son los pequeños, señor Ministro, ellos no ganarán nada; venderán á esos grandes acreedores sus bonos; pero los venderán lo mismo, señor, que si el rédito se pagase en Buenos Aires, por 30, 35 ó 50, lo que valgan; pero no ganarán ni más ni menos que si el rédito se pagase en Buenos Aires.

Los grandes acreedores, esos son muy pocos, quizá no pase de una docena de hombres, y no se hacen proyectos de este género para beneficiar á una docena de individuos.

Además, señor, yo no puedo concebir lo que hay en este proyecto. Si fuera cierto que con llevar á Lóndres los bonos iban á tener colocación al 80 ó 90 $^{o}/_{o}$; si fuera cierto, como ha dicho el Sr. Ministro, que no dá ni más ni menos garantía á la deuda interna ó externa que el acreedor esté en Lóndres ó en Buenos Aires ¿cómo es, Sr Ministro, que no se efectúa ese negocio sin necesidad de esta ley?

¿Por qué no vienen esos capitalistas ingleses á colocar su dinero en estos fondos? ¿Por qué nos propone entónces el Gobierno este proyecto?

Si el Gobierno no queda ni mas ni menos obligado, según la palabra del señor Ministro, con colocar esta deuda en Lóndres ó en Buenos Aires, ¿cómo es que quiere llevar la deuda á Lóndres si es lo mismo colocarla aquí? ¿Por qué no hace en la plaza de Buenos Aires esa misma operación que quiere hacer en Lóndres?

Yo; señor, especialmente después de haber hablado el señor Diputado por Santiago, me encuentro débil en esta cuestión, pero hay razones tan poderosas, que á mi juicio militan en contra de este proyecto, cual es, según mi modo de ver, este uso que hace el gobierno de su primer crédito, llevándolo á los mercados extranjeros, por buscar garantías á su propio crédito, es una cosa que no he oído explicar al señor Ministro. ¿Por qué busca el Gobierno una garantía á su propio crédito? Y yo debía reposar en la intención que tiene, en la intención de poner ochocientos mil duros al servicio de la deuda; pero ¿por qué busca esta garantía en el exterior? ¿Se crée que ha de haber gobiernos tan inmorales, ó que han de estar sujetos á las vicisitudes políticas y económicas de nuestro desgraciado país, y que no ha de haber gobiernos que no cumplan con el servicio de la deuda? Por qué crée el Sr. Ministro que el Gobierno no ha de cumplir con ese compromiso? Precisamente el Sr. Ministro conoce mejor que nadie el crédito de la Provincia de Buenos Aires en el exterior, porque hace 40 años que está cumpliendo con sus compromisos. Por qué cree entónces el señor Ministro que los gobiernos que vengan han de tener más despego al crédito de la Nación que el que han tenido los gobiernos anteriores?

Señor, yo no he oido una sola razón que me convenza de la bondad de esta medida que nos propone el Gobierno, de domiciliar en Lóndres la deuda del Estado.

Sr. Ministro de Hacienda.—Yo le pediría permiso á la Cámara para dar una explicación, porque creo que no puedo hablar más.

Es simplemente para hacer notar cuan útil es la discusión de este asunto, porque cada vez que se habla sobre este negocio, me convenzo de que realmente era un error muy grande querer aplazar esta cuestión.

Si el Gobierno pretendiese lo que el Sr. Diputado ha

dicho, yo no creo que podría sostener la discusión de este asunto ni por un minuto. El Sr. Diputado ha recordado los tratados sobre la navegación de los ríos. Yo no entraré en esas apreciaciones, porque eso no viene á la cuestión. Los tratados de la navegación de los ríos fueron tratados públicos con las naciones extranjeras, oponiéndoles las limitaciones que se crean convenientes, haciendo uso de grandes principios para salvar nuestra soberanía; pero eso no viene á la cuestión. ¿Qué tiene que hacer los tratados públicos de Nación á Nación con una ley con la cual decimos: yo me obligo á pagar tal cantidad con tal que verifique tal operación?

SR. MÁRMOL.—Perdone el Sr. Ministro que le interrumpa. Yo no he dicho que una cosa sea lo mismo que la otra; yo he dicho que el Gobierno en este caso busca la garantía de su propio crédito como se buscó en esos tratados las garantías de los principios.

SR. MINISTRO DE HACIENDA.—Yo voy á probar que la paridad que hace el Sr. Diputado me ha revelado otro argumento en favor del proyecto. El Sr. Diputado creyendo que era lo mismo el tratado de navegación de los ríos en cuanto tendía á garantir los principios, se opuso al proyecto; pero no se trataba de eso. El Gobierno no pretende garantir su crédito por medio de esta ley. La garantía del crédito público, emana de una sola cosa, del cumplimiento exacto del pago de la amortización y de la renta, ahí esta la garantía. Así que el hecho de llevar el crédito fuera del país, significa lo siguiente: el Gobierno cree qne cuando la obligación es en favor de los habitantes del Estado, puede eludirse, pero cuando sea en favor de los habitantes del exterior, nosotros creemos que no se puede eludir de ninguna manera. Por consiguiente, no hay paridad ni aún en el espíritu que el Sr. Diputado le ha atribuido á la idea nuestra.

Ahora, señor, contestaré á un argumento que ha hecho el Sr. Diputado que parece ha tenido eco en la Cámara. El señor Diputado ha dicho que aquí tenemos bastante dinero.

SR. GOROSTIAGA.—Yo he aplicado la proposición del señor Ministro, es decir que la riqueza no es dinero.

SR. MINISTRO DE HACIENDA.—No sé si es del todo exacto lo que dice el Sr. Diputado; pero es de la más grande in-

conveniencia decir esas cosas. Yo también me podría permitir decir otras, pero no las digo porque no quiero sacar la cuestión de los términos de la razón. Bien, el Sr. Diputado decía, que si fuera posible que vinieran 10 millones, tendrían que volverse á ir por el próximo paquete porque no encontraría colocación en el país. Es decir, que el Sr. Diputado cree que van á venir los diez millones de duros; pero eso es una proposición que no se puede sostener. No van á venir los 10 millones de duros; lo que va á venir es lo que va á traer el comercio para hacer operaciones de cambios, es decir, valores que representen los capitales, pero no las onzas de oro. Las onzas de oro van á venir por otros principios. ¿Quién no sabe que todo país tiene tantas onzas de oro cuantas son necesarias para sus transacciones? Por consiguiente, ha de venir tanto oro cuanto se necesite para las transacciones mercantiles.

Ahora, en cuanto á la creencia de que el Banco tiene tantos millones sin colocación, no es exacto. Esto ya se le ha demostrado al Sr. Fragueiro en el Senado y no pudo menos de confesarlo. Hay gente que deposita su dinero en el Banco, porque con 10, recibe 12 disponibles á la vista; pero yo les preguntaría á todos los depositarios del Banco á cómo comprarían los fondos públicos. Los comprarían al 40 ó al 30 cuando más, porque el capital vale lo que verdaderamente produce. Así es que, desde que el Gobierno dice que va á pagar al 6 %, es claro que los fondos no han de valer más de 50. Pero no pasa así en Lóndres, donde el interés del dinero es mucho menor. El país no tiene capitales; hay muchos hechos que lo prueban. No se trata tampoco de la Nación, se trata de Buenos Aires, puesto que aquí van á venir los documentos de crédito. La Provincia de Buenos Aires no tuvo dinero para tomar los fondos públicos de la Provincia. El Gobierno se empeñó con sus amigos y no lo pudo conseguir porque no había capitales para emplearlos en eso. Dospués hemos tenido el camino de fierro del Oeste, obra del patriotismo, dos millones de acciones únicamente porque nada más se pudo reunir. En fin, no hay un sólo capitalista en Buenos Aires, que aunque tenga la certeza de que se paga la renta y la amortización con la mayor regularidad, invierta su capital en la compra de fondos públicos,

ninguno; buscan otro género de colocación más productiva, razón por la cual hay que acudir á otros mercados donde los capitales no produzcan tanto como en el país.

SR. MÁRMOL.—El Sr. Ministro cree entónces que no vendrá dinero á comprar los fondos públicos, sino que vendrán por ejemplo las mercaderías, que serán pagadas en fondos públicos?

SR. MINISTRO DE HACIENDA.—Yo creo que todos estos fondos públicos no pertenecen al comercio de Buenos Aires, sinó que es pertenencia del comercio extranjero. Así es que con estos fondos se vá á pagar la mayor parte de lo que el Gobierno Argentino debe al comercio extranjero. La casa de Bemberg, por ejemplo, debe un millón de estos fondos, y ésta paga á un comisionista en Lóndres á quien debe remitirle estos fondos para negociarlos. Así es que esta operación no tiene otro objeto que colocar á los deudores argentinos en situación de que sus papeles sean tomados por los acreedores extranjeros á más alto precio, puesto que los fondos van á ser pagados en Lóndres.

Decía el Sr. Diputado, que ¿por qué no propendemos á que los capitales de Lóndres vengan aquí á invertirse en estos fondos? Por la razón muy clara de que cada capitalista quiere vivir con sus capitales y no quiere de ninguna manera que sus capitales vayan á domiciliarse á otra parte. Por ejemplo: el interés del dinero aquí es el 1 % y en el Rosario vale el 2 %, ¿por qué los capitalistas de Buenos Aires no mandan sus capitales al Rosario? Porque no quieren desprenderse de su capital. En Lóndres el interés vale 2 y aquí 12, y, sin embargo, los ingleses no quieren mandar aquí sus capitales. Además, aquellos hombres no entienden nuestros negocios sinó con las formalidades que tienen allí; fuera de eso, no quieren nada. Por consiguiente, es preciso ir allí.

SR. MÁRMOL.—Francamente no puedo comprender la idea en la exposición que acompaña al proyecto el Gobierno. La carta del Sr. Barón de Mauá dice terminantemente que la única ventaja que se reportará, es que vendrán los millones: mientras que la ventaja que se reportará, según la opinión del Sr. Ministro, es que vendrán las mercaderías.

Yo no puedo comprender francamente que los fabricantes

de Europa quieran mandar sus mercaderías para que en pago de sus cuentas se les den fondos públicos.

Sr. Gorostiaga.—Antes de continuar en este debate tan importante, deseo hacer una súplica amistosa al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores y de Hacienda, para dejar bien regladas nuestras relaciones en esta discusión.

Si combato el proyecto presentado por el P. E, para domiciliar nuestra deuda nacional en el extranjero, declaro, señor Presidente, que lo hago con toda sinceridad y buena fe; porque tengo el profundo convencimiento de que si esta disposición fuese sancionada por el Congreso, ella traería males y perjuicios á nuestro país. Ninguno de los que combatimos este proyecto, señor, lo hacemos porque sea presentado ó sostenido por el Gobierno; así como creo también que ninguno de los señores diputados que defiendan este proyecto, lo hacen precisamente porque el Gobierno lo haya presentado, ó por que el Gobierno lo defienda. La Cámara sabe muy bien, y el Sr. Ministro también lo sabe, que yo he luchado calurosamente en este lugar muchas veces al lado del Gobierno; y creo, Sr. Presidente, que en esta Cámara ni hay oposición facciosa, ni adhesión servil. Esta Cámara se compone de Diputados independientes, que tienen el coraje de sus opiniones y que vienen á cumplir con su deber con lealtad por más desagradable que sea.

Con esta declaración le ruego al Sr. Ministro que tenga la bondad de contestar en adelante á mis argumentos sin tergiversarlos, dándose cuenta de ellos y no atribuyéndome palabras que yo no he pronunciado.

Entro ahora en la materia.

Se ha recordado en la sesión de ayer que el Sr. Barón de Mauá era el autor del pensamiento formulado en este proyecto, de acuerdo con el P. E.; se ha recordado también que la nota ó carta en que este pensamiento era desarrollado, fué publicada en el periódico oficial como exposición de los motivos de esta ley.

Ayer también esta Cámara ha tenido conocimiento que el mismo Sr. Barón de Mauá será quien se encarga de pagar la amortización é intereses de la deuda, según los términos del proyecto del contrato que nos ha hecho conocer el Sr. Ministro.

Yo no puedo ni debo formar cargos al Gobierno por que haya aceptado el pensamiento de un distinguido economista como es el Sr. Barón de Mauá, como un proyecto conveniente á los intereses del país; pero recordaré, Sr. Presidente, que el Barón de Mauá es uno de los más fuertes acreedores del Estado; recordaré que el Sr. Barón de Mauá es uno de los más fuertes tenedores de fondos públicos... me parece que la prudencia aconseja mirar con cautela el consejo del Sr. Barón de Mauá.

Yo estoy seguro, Sr. Presidente, que el Sr. Barón de Mauá, que ocupa un distinguido puesto en el parlamento de su país, no se habría atrevido á presentar un proyecto semejante, no se habría atrevido á llevar á las Cámaras Brasileras un proyecto de ley aconsejando llevar al extranjero la deuda interior de aquel país. Y me permitiré recordar en este momento, que el mismo Sr. Barón de Mauá, que tan enérgicamente combatió en las Cámaras de su país el pensamiento de fundar los Bancos llamados libres con garantía de los fondos públicos, creyó deber aconsejar su establecimiento entre nosotros. Era, pues, de sospecharse, señor, que el Barón de Mauá, que no tenía el deber de preocuparse de los intereses permanentes y bien entendidos de nuestro país, se preocupase al aconsejar esta medida, más de sus intereses personales que de los nuestros. Pero vengamos al contrato ó proyecto de contrato de que nos ha dado cuenta el Sr. Ministro.

Por ese proyecto de contrato, el señor Barón de Mauá, se encargará de hacer la amortización y el pago de los intereses de todos los fondos públicos que quieran transportarse á la plaza de Lóndres, bajo las condiciones que allí se establecen. Mientras tanto, por un artículo que hemos sancionado recien antes de ayer, en este mismo proyecto de ley, y por las leyes que han reconocido y mandado pagar la deuda, se dice que la amortización se hará cada tres meses. Además, por ese proyecto de contrato el Gobierno se compromete á enviar cada 15 dias las cantidades correspondientes á los intereses y á la amortización de los fondos que se domiciliasen en Lóndres cuando por las leyes que han mandado pagar la deuda, fija el término de tres meses. Por un proyecto de contrato, se dice también que el pago de los intereses y de la amortización se hará cada seis

meses, mientras que por el artículo que hemos sancionado el otro día, sobre el cual llamé la atención del señor Ministro, se ha determinado que la amortización de los 7 millones de fondos públicos, se harán á licitación pública.

Veamos ahora cómo se vá á hacer esta amortización, una vez transportados estos fondos á la plaza de Lóndres, si el señor Barón de Mauá fuera encargado de hacer esta amortización.

Yo no juzgo mal del señor Barón de Mauá, ni puedo atribuirle actos que puede ser que esté muy distante de cometerlos; pero legislador de mi país, para juzgar de una medida de tanta trascendencia, tócame en estos momentos ponerme en los casos posibles. Y yo digo entónces: el señor Barón de Mauá, uno de los más fuertes tenedores de los fondos públicos domiciliados en nota, será el encargado de la licitación, será el postor, será el rematador de ellos. ¿Qué queda entónces de la disposición que sancionamòs ayer, poniendo el crédito público nacional bajo la salvaguardia del Congreso, del seno del cual se dispuso que se nombraría un Senador y dos Diputados, para hacerse cargo de esa administración, que quedaría, cuando el principal interesado en los fondos públicos fuese el mismo encargado por el Gobierno para hacer la licitación? ¿Qué sucedería entónces, señor? Lo que todo el mundo prevee: que esos fondos tendrían un precio artificial, un precio de especulación, y que el Gobierno mandaría allí las cantidades necesarias para amortizar los fondos públicos, cuando no se habría amortizado la mitad, ni la cuarta parte quizá de lo que debiera verdaderamente amortizarse.

Cuando se trata de negocios tan importantes como este, señor Presidente, yo me considero aquí, con toda la libertad necesaria y me parece que no debo omitir argumento ninguno que á mi juicio sea tendente á ilustrar á la Cámara á fin de que rechace ese artículo. Ha llegado á mi conocimiento, quo el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, sabiendo que los fondos que se capitalizaron de los intereses vencidos de la deuda contraída en Lóndres, cuando se celebró el arreglo último con los acreedores, el Gobierno de la Provincia, que se reservó el derecho de mandar hacer amortizaciones extraordinarias de estos fondos, había hecho

dos ó tres remesas; pero como los encargados de la amortización eran los mismos tenedores de esos fondos ¿qué resultó? Que esos fondos propiamente no se cotizaban en el mercado, sin embargo de que mensualmente se amortizaban; pero como mensualmente se les daba un precio que no tenían, el Gobierno de Buenos Aires, sabedor de esto, hizo perfectamente bien en decir: no mando más amortizaciones extraordinarias.

El señor Ministro nos decía ayer: si este artículo no se sanciona, tenemos la ruina de todos los acreedores; si este artículo no se sanciona, mil familias quedan en la orfandad. Espliquémosnos sobre este punto.

Todos reconocen como á los primeros tenedores de fondos públicos, como á los primeros acreedores de la Nación, al mismo señor Barón de Mauá y al señor Buschental, que son quiza tenedores de 3 millones de fondos públicos.

Si el Congreso manda pagar estos fondos públicos emitidos por el Gobierno de la Confederación durante la Presidencia del Dr. Derqui, yo le preguntaría á los mismos tenedores de esos fondos, si se creen perjudicados porque hoy deba de ser el nuevo Gobierno Nacional quien responda de ellos, ó si les ofrecia mayor garantía un gobierno inmoral que marchaba á la bancarrota como el Gobierno del Paraná.

Esto está al alcance de cualquiera. El señor Barón de Mauá ni el señor Buschental pueden decirnos que se arruinen si no amortizamos la deuda en Lóndres, porque no habían de estar más bonificados con la garantía del Gobierno de la Confederación que con la garantía que les ofrece el nuevo órden de cosas.

Vengamos ahora á los otros acreedores. Los otros acreedores, por leyes del Congreso, se les ha mandado pagar sus créditos con el interés del 1 %.

Yo pregunto: ¿cree el señor Ministro que el Gobierno Argentino no ha pagado todo lo que debía, ó menos de lo que podía? No, señor; hemos pagado lo que debíamos pagar; hemos pagado quizá más de lo que debíamos y podíamos pagar. Entónces ¿qué perjuicio se les irroga á esos acreedores? ¿Cómo el Congreso con sus leyes puede arruinar á ningún acreedor cuando les ha dado todo lo que debía darles?

Si en concepto del Gobierno estos acreedores no están pagados, entónces el Gobierno en vez de traernos este proyecto — proyecto que podrá bonificar á los acreedores, pero comprometiendo los intereses caros de nuestro país—debía más bien traernos otro proyecto de ley, para darles fondos públicos, no con 6 °/₀ de interés, sinó con 12 °/₀, lo que quiera, porque todo es más barato, señor, que domiciliar la deuda interior en el extranjero. Puede el Gobierno traernos un proyecto de ley para imponer contribuciones sobre toda la República para pagar más á todos los acreedores, porque todavia no están bien pagos; pero esto no lo puede hacer el Gobierno, señor.

Ayer se recordaba el ejemplo del Gobierno del Perú cuando trató de convertir su deuda interior en extranjera; pero no se dijo cuáles eran los resultados de esa operación.

Yo voy á permitirme leer á la Cámara lo que á este respecto dice el «Anuario de ambos Mundos», que dando cuenta del resultado de esa operación, dice estas palabras, *(leyó dos ó tres párrafos)*. Ante este ejemplo, nosotros ¿caeríamos en la misma falta que cometió el Perú, falta señor, que cuando es cometida por el Gobierno en materia de crédito, es la falta más cara y más irreparable, porque alcanza muchísimas generaciones? Por consecuencia, señor, ese ejemplo que se ha citado aconseja indudablemente no autorizar al Gobierno en el extranjero.

Esta proposición, señor Presidente, tengo conocimiento de que ha sido hecha por el señor Barón de Mauá al Gobierno de Montevideo, que tanto depende de él en estos momentos, porque está dependiente de sus recursos. Sin embargo, ese Gobierno ha tenido fuerzas para rechazar semejante proposición. En vez de esto, señor, ya que todos los días estamos tomando por modelo los Estados Unidos, ¿por qué no seguimos el ejemplo de lo que hicieron los Estados Unidos en 1790, cuando Hamilton proponía la consolidación de toda la deuda? Entónces los Estados Unidos tenían más rentas que las que tiene hoy la República Argentina, y su deuda ascendía á 60 millones y pico, y sin embargo, á ningún patriota norte-americano se le ocurrió domiciliar su deuda en el extranjero.

A este respecto, yo voy á permitirme leer á la Cámara las

palabras que uno de los Presidentes de la Unión dirigía al Congreso cuando daba cuenta de la extinción completa de la deuda por medio de la amortización. Una vez establecido el Gobierno con el sistema de las economías, que es el primer talento de los hombres de estado, consiguió, no sólo que sus rentas equilibrasen sus gastos, sinó que sus rentas superasen en mucho. Así fué que en pocos años, el Gobierno de los Estados Unidos dió el único ejemplo en el mundo, de un gobierno que había extinguido completamente su deuda por medio de la amortización. En esas circunstancias, en el mensaje que dirigía al Congreso el Presidente Bamburen, decía estas palabras *(leyó)*.

Y concluyó con estas palabras sobre las cuales llamo la atención de la Cámara *(leyó)*. Este es el ejemplo que yo propongo á la Cámara que imitemos, rechazando el artículo en discusión.

SR. MINISTRO DE HACIENDA. — A pesar de que el señor Diputado por Córdoba había pedido la palabra yo la he solicitado únicamente para contestar algo respecto de la invitación que ha hecho el señor Diputado que deja la palabra, reservándose para más tarde tratar del fondo del asunto.

Yo creo que hablar de libertad en las Cámaras y en los poderes públicos en estos momentos en la República Argentina, es ponerse á hablar de la existencia del sol, porque son cosas que están en la conciencia de todo el mundo; no hay ni siquiera necesidad de hablar de eso. El Gobierno no solamente reconoce y acata la soberanía del Congreso, sinó que ha dicho ayer que venía á buscar en sus luces la inspiración de las ideas que ha de emplear en hacer el bien del país. Yo puedo declararle francamente al Sr. Diputado que todo lo que digo es lo que tengo en el fondo de mi alma. Así es que su discurso, lejos de inferirle ninguna ofensa al Gobierno, ve con gusto que se diga cuanto hay que decir respecto del proyecto que ha presentado á la consideración del Congreso. Por consiguiente, el Gobierno no puede menos que celebrar que el Sr. Diputado se haya tomado el trabajo de presentar á la consideración de la Cámara todas las razones que hay en contra de la idea que encierra el proyecto que ha presentado á la deliberación del Congreso.

Ahora, en cuanto á la recomendación que me ha hecho el

Sr. Diputado de que no le tergiverse sus palabras, el Sr. Diputado sabe muy bien que es materialmente imposible, cuando se escuchan largos discursos presentándose argumentos tan delicados y de tan distinta naturaleza, que al contestarse se guarde la más perfecta exactitud; pero yo le he dado una prueba al Sr. Diputado, la más concluyente, de la sinceridad de las ideas que le atribuía para rebatirlas. Además, yo le he permitido sin resistirme que me hiciera todas las preguntas que quisiera y que se me interrumpiera minuto por minuto.

He dejado también que se me rectificaran todas las ideas que yo combatía, y recién cuando estaban establecidas las ideas he empezado á combatirlas.

Por consiguiente, creo que es injusto é infundado el reproche que hasta cierto punto revela las palabras del señor Diputado, cuando yo no haga tergiversaciones; pero debo decirle, sin embargo, al Sr. Diputado, que si mi memoria me es infiel, que si hago referencias inexactas, le queda la más completa libertad para que, apoyado en el derecho que el reglamento le acuerda para interrumpir, me haga notar las diferencias en que incurra.

Yo no vengo aquí, señor, sinó á discutir sinceramente, y tomaré lo que los señores Diputados digan para contestarles con la misma sinceridad. Creo, pues, que ahora estamos en la cuestión, y yo me felicito de tener ocasión de combatir las ideas que ha emitido el Sr. Diputado.

Sr. Zavalía.—No necesito, Sr. Presidente, apelar á la sinceridad ni á la buena fé para fundar mi opinión sobre este proyecto. Tranquilo en mi conciencia, aunque con la timidez que infunde la insuficiencia, voy á decir las razones por las cuales estoy por el proyecto. No lo habría hecho porque el Sr. Ministro ha dejado poco que decir, sinó fuera que el Sr. Diputado por Santiago me obliga á hacerlo.

El Sr. Diputado principió su discurso haciendo un reproche poco generoso al miembro informante de la Comisión de Hacienda, diciendo que había esperado en vano que hubiese fundado ese artículo.

Es nuevo para mí, Sr. Presidente, que haya necesidad de fundar artículo por artículo de un proyecto; y yo por mi parte creía haber cumplido con mi deber de miembro informante informando sobre el proyecto en general.

Parece que el Sr. Diputado por Santiago no hubiese medido bien sus fuerzas y que hubiese necesitado conocer el arma de su adversario. Hecha esta declaración, voy á entrar al punto en cuestión.

El brillante discurso del Sr. Diputado por Santiago pronunciado ayer, ha sido resumido por el Sr. Ministro en dos grandes argumentos. El primero, Sr. Presidente, que vamos á convertir nuestra deuda interna en extranjera y á domiciliarla en el extranjero; que vamos á acarrear á la Nación los peligros que pueden sobrevenir de comprometernos con el extranjero, peligros que pueden amagar nuestra independencia.

Y á propósito de esto, el Sr. Diputado ha traído los ejemplos de Méjico y la manifestación hecha por Gran Bretaña.

El segundo argumento, es que sería muy inconveniente domiciliar la deuda en el extranjero; que no conocemos á punto fijo la suma á que asciende nuestras rentas, y desde que hemos sancionado nuestro presupuesto en déficit, de donde deduce el Sr. Diputado que resulta un peligro muy eminente.

El primer argumento ha sido contestado perfectamente de una manera victoriosa por el Sr. Ministro, demostrando que ya sea deuda extranjera ó deuda interior la obligación es la misma, porque lo mismo es que se deba en Buenos Aires ó en Lóndres para ante el honor y el derecho.

Respecto al peligro de las intervenciones ó á los amagos de las potencias extranjeras, son tan remotos los que provengan por falta de cumplimiento de obligaciones internas como los que provengan por falta de cumplimiento por obligaciones externas.

Respecto al segundo punto, se ha contestado también negándo la suposición de que alguna vez pueda faltarle á la Nación las rentas necesarias para el servicio de sus deudas. Se le ha contestado también con mucha propiedad al señor Diputado sobre este punto diciéndole que era un malísimo modo de manifestar su celo por la fundación del crédito Nacional, principiando por negar que tuviésemos rentas suficientes para llenar nuestras obligaciones. A contestaciones tan categóricas, sólo tengo que contestar que á mi juicio este punto está fuera de discusión, puesto que nadie puede

dudar que los reclamos extranjeros son tan peligrosos por la deuda interna como por la deuda externa. El Sr. Diputado por Buenos Aires, el Sr. Mármol, tuvo ayer la franqueza de confesar esto mismo, y el Sr. Diputado por Santiago no lo ha negado tampoco.

Quedan desvanecidos, pues, todos los argumentos, que el Sr. Diputado por Santiago ha opuesto en la primera parte de su discurso.

Respecto á la segunda parte, sólo tengo que agregar que sería á mi juicio poco honroso para nuestro país, si aceptáramos por motivo determinante para el rechazo del artículo la razón de que alguna vez puede faltarle rentas á la Nación, rentas para llenar sus compromisos.

El Diputado por Santiago nos dice: no hagamos extranjera nuestra deuda, porque puede ser que alguna vez nos falten rentas para pagar; pero es que si nos fuéramos á guiar por ese principio, tendríamos que decir: ni debamos á nadie, porque alguna vez puede faltarnos dinero para pagar. Pero es que eso no puede ser, porque en primer lugar ya debemos mucho, y en segundo lugar, es materialmente imposible que se realice el temor de que nos falten rentas. Por consiguiente, ese temor no puede arredrarnos, porque la suma que requiere el servicio de nuestra deuda no es muy cuantiosa. Ante todo, el Sr. Diputado que hacía esta objeción, debía recordar que el que ha abogado tan calurosamente por la consolidación de toda la deuda, no puede dudar de las futuras rentas para pagar el servicio de la deuda; el que ha sostenido que una parte de los capitales argentinos debían ser destinados al servicio de la deuda, no debia temer que esa partida faltase. Es una partida bien pequeña Sr. Presidente, son seiscientos mil duros que no alcanzan à la undécima parte de nuestras rentas. Por consiguiente, ese temor sólo pueden tenerlo las naciones al servicio de cuyas deudas se destinan tal vez más de la mitad de sus rentas.

Bien, Sr. Presidente, para que no falte dinero en los momentos de conflicto es que es preciso fundar el crédito y á eso provee el artículo en discusión.

El Sr. Diputado por Buenos Aires, también en su lucido discurso saliendo del terreno en que ha entrado el Sr. Diputado, sólo se ha limitado á preguntar cuáles son las conve-

niencias que reportará el país con la realización de este pensamiento. Yo, Sr. Presidente, que abrigo la convicción profunda de las conveniencias que va á dar al país este proyecto, me admiro que hombres de talento como el Sr. Diputado, no encuentre las conveniencias de esta idea. La conveniencia que vamos á reportar Sr. Presidente, es que vamos á tener crédito, porque los fondos argentinos van á valer necesariamente. Si se le preguntase á un comerciante si le era indiferente que se descuente á la par en plaza ó que valga un 25 % ¿cuál sería la contestación? Si tenía honor, no podía vacilar. Si se le preguntase á la Nación si le conviene que sus fondos públicos valgan un 25 % ó que valgan á la par, las exijencias del honor son muy altas y la Nación no podía menos que contestar que hacía todo lo posible porque sus promesas de pago valiesen oro. Pero esto es muy posible señor Presidente. Los fondos públicos, como el papel moneda, como el oro, como todos los valores, están sujetos á la ley inexorable de la demanda.

Según esta ley, si los fondos públicos de la deuda argentina han de circular en un sólo mercado, han de valer muy poco, porque entónces serán muy abundantes y serán muy pocos los que lo soliciten. Además, hay muy pocos capitales en el país para emplear en esos fondos.

Es muy posible, señor Presidente, que los tenedores de fondos públicos lleven sus papeles de crédito á cotizarlos en la plaza de Lóndres. Los mismos adversarios del artículo lo han confesado, hablando de esos reclamos extranjeros que sólo pueden tener lugar cuando la deuda fuera completamente desatendida.

Bien, señor Presidente; el comercio es muy sábio, conoce perfectamente cuáles son sus verdaderas conveniencias, y él sabrá si le conviene ó no llevar los fondos públicos á Inglaterra. Si le conviene los llevará, y si no le conviene no los llevará. Por consecuencia, la Comisión ha creído que era muy conveniente la adopción de esta medida á fin de que los fondos tengan valor en Europa si no tienen aquí.

Estas son las razones que tiene la Comisión para aconsejar á la Cámara la sanción del artículo en discusión.

SR. MINISTRO DE HACIENDA. — Decía ayer, señor Presidente, que había un hecho innegable, y era que durante 40

años el Gobierno inglés no había reclamado por el no cumplimiento del pago de las obligaciones contraídas por la provincia de Buenos Aires.

El señor Diputado Mármol y el señor Diputado por Santiago me hicieron vacilar en mi creencia. Ellos decían que tenian conocimiento de una nota pasada por el Ministro Inglés á la Provincia de Buenos Aires....

SR. MÁRMOL. — No fué á la Provincia de Buenos Aires; fué á los comisionados ó tenedores de fondos para que se presentaran al Gobierno reclamando el pago. Entónces el Gobierno inglés contestó por medio de su Ministro: que estando preocupado el Gobierno inglés de los asuntos de Crimea, no podía tomar en consideración la demanda que se le hacia hasta despues de concluída la guerra. No fué nota al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires; fué una nota pasada á esos señores comisionados de los tenedores de fondos nuestros en Inglaterra.

SR. MINISTRO DE HACIENDA. — Me alegro mucho haber entendido mal; pero voy adelante, señor. Como uno de los argumentos principales, se decía que el país iba á correr grandes peligros, porque tenía deudas internas y que iba á contraer ahora deudas externas, etc., etc. Este fué indudablemente el argumento que dió orígen á todo el discurso del señor Diputado por Santiago. Yo deseo que la Cámara conozca los pocos antecedentes que he podido reunir sobre este asunto de ayer á hoy.

El empréstito se negociaba en Lóndres antes que la Gran Bretaña hubiera reconocido la Independencia de las Provincias Unidas del Río de la Plata; y como era natural, no estaba aún reconocida la personería política de la Provincia de Buenos Aires; pero le convenía á sus intereses reconocerla. Entónces los prestamistas se dirijieron al Gobierno inglés preguntándole qué garantía tendrían para el caso de este empréstito. El Gobierno inglés contestó que él no garantía un empréstito de esta naturaleza; que si ellos tenían confianza y querían hacerlo, que lo hicieran. Yo decía ayer que ésta había sido la doctrina del Gobierno inglés y del Gobierno francés.

Efectivamente: hablando después con personas muy competentes, me han confirmado en mi creencia.

El Gobierno inglés, el año 1848, declaró que él no daría protección á los súbditos británicos que hicieran empréstitos exteriores. Así es que desde el año 1824 hasta el año 1841 que vino el Sr. Falconé, á quien yo conocí, no ha habido ninguna reclamación del Gobierno inglés. Por consiguiente, yo sabía que hasta el año 1841 en que se celebró un tratado con la Gran Bretaña, no había sido materia de cuestión el no pago de los fondos del empréstito inglés. Desde el 1847 hasta el 1852, tampoco, porque los acreedores se habían conformado á recibir los diez mil pesos fuertes que se les entregaba desde el año 1852. Entónces estaba aquí el Sr. Gore que al poco tiempo se le devolvieron sus pasaportes, y desde entónces no hemos tenido agente diplomático de la Gran Bretaña. Yo he estado en el archivo del Ministerio y he registrado todos los antecedentes, y sólo he encontrado dos carpetas relativas á este asunto, carpetas que habían sido confundidas entre infinidad de reclamos contra la Provincia de Buenos Aires. Después vino el Sr........ reclamando, como lo acaba de decir el Sr. Diputado por Buenos Aires: pero esa era una reclamación que no podía tener efecto ninguno porque no podía hacer nada como representante de los tenedores de bonos. Después de eso, quedó encargado el señor Párish del Consulado general; pero nunca reclamó, á nombre del gobierno, sinó que pasó una nota á nombre de los comisionados. En ese reclamo, se reclamaba principalmente sobre la venta de las tierras públicas. No querían que se vendieran las tierras públicas, porque decían que estaban afectadas al empréstito inglés; pero al año siguiente, se reunieron los tenedores de fondos en Lóndres para tomar en consideración la propuesta que había hecho el Sr. Ministro de Hacienda de Buenos Aires. Entónces vino el Sr. Robertson como representante de los acreedores del empréstito manifestando su asentimiento. De manera, que resulta de la manera más evidente, que el Gobierno inglés no ha dirijido ningún reclamo durante cuarenta y tantos años por los intereses y la amortización de la deuda inglesa. Este era el hecho que quería dejar establecido.

Ahora más tarde, vendrán los antecedentes á la secretaría para que todos los señores Diputados puedan cerciorarse de la verdad de lo que he dicho.

Así es, que queda establecido lo que decía; que el Gobierno de Inglaterra y el de Francia, lejos de dar protección á los que quisieron contraer empréstito en el exterior, se la han negado y se la han dado á los que han querido contraer empréstitos internos.

Ahora, respecto á la cuestión económica, sobre los males que puede producir al comercio esta operación, creo que he dicho lo bastante, y no creo que es necesario insistir más sobre eso, porque no he visto que se haya agregado ninguna idea nueva.

Pero el señor Diputado por Santiago, trayendo la cuestión al terreno á que realmente se debe traer, ha dicho que el señor Barón de Mauá, principal tenedor de fondos públicos, es quien ha traido este proyecto aquí, cuando no se había atrevido á presentarlo en su país, por que allí se sabía muy bien lo que eso significaba.

Voy á hacer la traducción de esa idea, para que se vea que una cosa destruye la otra.

El señor Barón de Mauá, dueño de la principal parte de la deuda, interesado por consiguiente en el crédito, está también interesado en esta operación. Entónces digo: si este pensamiento es útil para el Barón de Mauá, quiere decir que también es útil para los acreedores. Entónces podemos ya sentar esta proposición que está fuera de controversias: este pensamiento tiende á favorecer á los acreedores de la deuda pública, y la prueba está en que el principal acreedor, se dice que es el principal interesado.

Tenemos, pues, que el pensamiento del señor Barón de Mauá viene á importar una ventaja evidente para el individuo y una ventaja evidente para el país, puesto que se valoriza el crédito de la Nación. El crédito público, señor, representa los intereses de los individuos y de la Nación. Por consiguiente, un individuo tenedor de fondos públicos no puede ganar sinó haciendo valorizar el crédito público; y ninguna Nación puede ser perjudicada en sus intereses porque se empleen los medios necesarios para darle valor al crédito público.

Ahora voy á otra cosa. El señor Diputado por Santiago nos ha dicho que aunque este pensamiento había producido

9

en el Perú la alza de los fondos públicos que se cotizaban en Lóndres al 87 °/₀, bajaron de golpe al 40 °/₀ .

SR. GOROSTIAGA (D. B.).—Permítame interrumpirlo. Cuando se hizo la conversión de la deuda interna y externa del Perú, la deuda externa pasó con un 4 °/₀....

SR. MINISTRO DE HACIENDA. — El señor Diputado se ha anticipado á la explicación que iba á dar; pero ahora me presenta la ocasión de contestarle. En dos casos el crédito público puede ganar. Poco importa que el crédito público del Perú haya tenido menos precio por que haya hecho esta operación, ó que haya bajado de 86 pesos á 40. ¿Qué quiere decir esto? ¿Que la operación es mala?

El señor Diputado cuando ha invocado los antecedentes del Perú, cita el artículo de la Revista de los economistas y parece que aceptara las ideas que ha leído en ese artículo, como si fueran un evangelio. Por consiguiente, dice que la operación es ruinosa, y la prueba de que es ruinosa, es que en el Perú hizo bajar los fondos públicos de 80 á 40 °/₀; y al mismo tiempo que dice que la operación es ruinosa, nos ha dicho antes que debíamos oponernos á este asunto, por que el señor Barón de Mauá vá á ganar mucho. Entónces el señor Barón de Mauá no puede ganar si esta operación es ruinosa. ¿Cómo es que el señor Barón de Mauá vá á ganar tanto si esta operación es ruinosa?

Señor, la Cámara no puede desconocer que es lo más peligroso este modo de raciocinar por ejemplos de nuestros países, porque no se conocen á los economistas lo bastante y porque no se pueden encontrar sinó diarios truncos de la discusión de este negocio en el Perú; pero el señor Diputado Mármol dijo una cosa que me ha hecho impresión: es decir, que en el arreglo de la deuda del Perú había habido fraude.

Yo le voy á explicar á la Cámara cómo fué que en el Perú produjo esta medida resultados ruinosos.

El Perú tenía una deuda considerable y no tenía como pagar. Entónces acudió al arbitrio de ofrecer una parte del producto de las rentas, á condición de pagarla afuera. Entónces, á los acreedores les pareció más conveniente ser pagados en Lóndres por menos cantidad porque creían estar más garantidos; pero ya estos fondos llevaban en sí el

gérmen de un deudor insolvente que hacía esta operación fraudulenta en Lóndres. Es claro, pues, que entónces había de producir los efectos que produjo, es decir, la depreciación del crédito; pero el crédito de un deudor insolvente, que se había declarado él mismo insolvente, no puede traerse como un ejemplo en el caso que tratamos. El Gobierno del Perú, por razones puramente políticas, suspendió el pago de las obligaciones pendientes, y eso fué lo que vino á darle el golpe de muerte al crédito del Perú.

El señor Diputado nos dijo ayer, y con mucha razón: lo que determina el valor del crédito de una nación es el presupuesto de una nación con su presupuesto saneado, y es seguro que tendrá crédito. De modo que una operación hecha por el Perú con su presupuesto en déficit ó hecha con el mismo balanceado ha de producir resultados diversos. Nosotros que vamos á Lóndres en este segundo caso no nos han de decir como al Perú, no ha de pagar esta deuda tampoco porque tiene otras enormes anteriormente contraídas. De ahí es que viene el descrédito del Perú, el que no viene sinó de las condiciones especiales de cada país y la razón es muy clara.

Antes de entrar á rebatir las observaciones de detalle que ha hecho el señor Diputado voy á sentar la cuestión que me ha de servir de punto de partida para en adelante.

Supongamos que nosotros encontramos quien nos garanta en Lóndres los diez millones de duros y que esto sea hecho de la manera más segura. Nadie puede dudar que sería una operación utilísima para el país y para los acreedores; y la prueba está que los que se oponen á ella dicen: será útil, pero esta medida lleva consigo infinitos peligros para el país, por las intervenciones de los gobiernos extranjeros. De modo que solamente por este peligro se quiere dudar de la bondad de la cosa. Convencidos de la utilidad de este pensamiento, vamos ahora á las observaciones de detalle que el señor Diputado ha hecho.

Él ataca el modo como constituímos el crédito, ataca también al procedimiento; ataca el modo de pagar los intereses, la amortización: pero todo eso no ataca la esencia de la ley, porque se haga de este modo ó del otro la amortización; que los intereses se pagarán así ó de otro modo. De todas mane-

ras, todo eso no es más que cuestión de contabilidad de libros. La amortización en Lóndres será lo mismo que en Buenos Aires, porque la oficina allí será una sucursal de la Administración del Crédito Público de aquí, con arreglo á las instrucciones que oportunamente se le den.

Ahora se nos presenta como un grande argumento que vamos á pagar en tres meses en lugar de un mes. Yo creo señor, que no se ha entendido la ley. Por ella se debe mandar mes á mes la renta y amortización y sólo para asegurar la operación se va á pagar por trimestres. ¿Qué inconveniente hay en esto? Que en lugar de estar parado ese capital se le vá á dar circulación; pero de todos modos esto no quita ni pone nada al pensamiento general.

Se dice señor, que el banquero va á ganar, está bien; pero todas las ganancias que haga el banquero van á refluir en los interesados; pero sobre todo, señor, cuando se trate de la reglamentación de este contrato, el Gobierno tendrá presente las bases dominantes de la idea, es decir, arreglar las cosas de modo que no tenga ningún peligro la operación. De todos modos son cuestiones de detalle que no puede darse como causa fundamental para el rechazo del proyecto.

Ahora, por ardiente que sea el terreno en que se coloca esta cuestión, el Gobierno tiene que tomarla donde la pongan. Se nos ha dado nombres propios para demostrar que no vamos á arruinar á los acreedores con no tomar esta medida, y que por el contrario van á ganar. Yo creo que indudablemente los tenedores de la deuda de la Confederación han ganado mucho; pero porque hayan ganado como diez no debemos de hacer que ganen como ciento? Esto es lo que me tiene que demostrar el señor Diputado.

Yo le digo que el deber del Congreso no es ir averiguando si ganan ó no los tenedores de la deuda. Lo único que tiene que averiguar es si sus títulos están en debida forma. Desde entónces es deber del Congreso hacer que valgan á la par. Entretanto el señor Diputado dice: nó, ya han ganado mucho, que no ganen más. Pero la contestación es muy clara: el Congreso no tiene que preocuparse para nada de las personas; haya justicia en la medida, sea ésta igual para todos y lo demás no debe preocuparle ...

SR. GOROSTIAGA (D. B.). — Todo lo que tengo que decir

es: que el año pasado le hacía un argumento análogo, cuando el señor Ministro se oponía al pago de la deuda.

Sr. Ministro de Hacienda. — Ahora va á ver como soy consecuente y más que el señor Diputado, puesto que me obliga á decirlo.

Yo sostengo ahora como el año anterior que una cosa es, los términos del contrato de que emana la deuda y la lesión enorme, y otra cosa es el título mismo.

Yo he dicho el año pasado lo que digo ahora: Si el tenedor del título lo obtiene en virtud del fraude y el señor Diputado lo sabe, dénos la prueba; es de su deber acusar al Gobierno; venga, acuse, juzguemos y llevemos á los criminales al banco de los acusados. Con palabras retumbantes, con invocar nombres odiosos, se pueden exaltar las pasiones, pero nunca probar la maldad de una medida que en sí misma es buena.

Decía, pues, señor, que el deber del Congreso y del Gobierno es estudiar todos los medios por los cuales el crédito debe fundarse, las deudas deben pagarse, con prescindencia absoluta de los contratos de que hayan emanado los títulos de esos tenedores. Nosotros no tenemos por qué ir á averiguar si el que tiene un título, cometió un delito, porque entónces el señor Diputado cuando sancionó la ley que imponía penas á los delitos, debió haber incluido una para los que hicieran deprimir el crédito de la Nación.

Así, pues, no debemos traer nada de odioso á este debate, sinó consideraciones económicas, razones por las cuales se demuestre que el crédito público valdrá más ó menos, con la adopción de tal ó cual medida. Pero venir á decirnos que ya los acreedores han ganado mucho, y que por esto debemos impedir ...

Sr. Gorostiaga (D. B.).—Ha sido contestando á la proposición del señor Ministro: los acreedores se arruinan.

Sr. Ministro de Hacienda. — Ahora voy á probar al señor Diputado cómo se arruinan los acreedores. A mí poco me importa que los acreedores hayan sido ó no criminales.

Ya el señor Diputado admite que esos acreedores que han ganado van á ganar más, y eso es precisamente lo que quiero. En materias de crédito público, la ganancia del acreedor es ganancia para el Estado. Por consiguiente, mi

doctrina es exacta, no por que un acreedor haya ganado, se deben dejar de tomar las medidas necesarias á fin de hacer que el crédito mejore.

Pero el señor Diputado nos cita dos nombres que se refieren á tres millones de deuda, aunque se refieren á 8 ó 10, pero es que hay 7 más repartidos en millares de personas y esas personas hayan transmitido los títulos de su deuda, en garantía ó pago de otras obligaciones, si nosotros hacemos que esos títulos en vez de valer cien valgan cincuenta, les quitaremos una ventaja, ó más bien les haremos un verdadero perjuicio.

Ahora yo le pregunto al señor Diputado, ¿si cree que los otros 7 millones están en poder de empleados é infinitas otras personas, no es causarles un verdadero perjuicio?

Pero voy más allá. Supongamos que hubiera una persona que hubiese comprado todos los fondos, que es la suposición más difícil de verificar ¿Cuál es nuestro deber?—es el trabajar por el crédito de nuestra Nación, aunque sea en favor de un particular, á menos de abrir una época revolucionaria. Si el señor Diputado se pusiera en ese terreno, considera que la deuda pública está en poder de nuestros enemigos, considera que nuestro deber es quitarles todos los medios de acción, presente una ley política para arruinarlos, para ponerlos en la miseria.

Pero el señor Diputado no puede menos de considerar que sería un acto indigno de su moralidad, venir á presentar á la Cámara en una época tranquila y de reparación, una ley de ódios y de pasiones; yo no le hago esa injuria. Es por esta razón que digo que su pensamiento nos llevaría á tal conclusión, á arruinar á los acreedores. Y la prueba de esto está en que si fuera posible llamarlos, y preguntarles su pensamiento, no habría uno sólo que no admitiera el temperamento propuesto.

No se trata solamente de una cuestión de derecho, sino también de una cuestión política y moral. Ante el derecho, ante la moral, el Congreso no debe dar ninguna disposición que pueda llevar á tales resultados. Ante la política mucho menos aún.

Bueno ó malo había un órden establecido para las tres provincias. Venir á producir ahora un cataclismo entre to-

dos los acreedores, es venir á producirlo en las Provincias. ¿Cómo debemos nosotros proceder en las circunstancias actuales? debemos proceder levantando en alto la moral; haciendo la justicia á quien la tenga y no haciendo leyes odiosas, que no producen otro resultado que los mismos que tanto deploramos.

Creo Sr. Presidente, que el Gobierno se presenta ante la Cámara, como debe presentarse, como una autoridad protectora buscando por todos los medios hacer el bien.

Si se engaña, si está equivocado en los elementos que propone, no puede ser sinó muy feliz en que el Congreso le evite los escollos que pueden sobrevenir. Pero creo que ninguna de las observaciones que se han hecho hasta ahora pueden dar mérito para que el Congreso rechace un pensamiento que todos los acreedores aceptan y que muchas personas capaces aconsejan.

SR. MÁRMOL.—La Cámara ha oído en esta discusión tres notables discursos. Ella debe estar satisfecha de la ilustración de los que han hablado, cuanto el convencimiento en cada uno está á respecto de la verdad de sus ideas. A la altura que ha llegado el debate sostenido por personas tan competentes yo creería inútil tomar la palabra, si una parte muy importante del discurso del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores que desempeña la cartera de Hacienda, no me obligase á ello.

Siento Sr. Presidente, tener que decir al Sr. Ministro que ha dado á la Cámara una seguridad que no está fundada en los antecedentes de los asuntos de Buenos Aires con el Ministro inglés, y creo de mi deber no dejar pasar una equivocación tan fundamental porque puede dar lugar á formar ideas equivocadas sobre la parte más importante, á mi juicio, del asunto que nos ocupa.

Yo reconozco como el Sr. Ministro que la protección de los gobiernos europeos no se dá preferentemente á los reclamos de sus súbditos en el exterior que á los que tengan dentro del mismo imperio á que pertenezcan; pero la verdad es que los Gobiernos protejen á sus súbditos tanto en el exterior como en el interior en sus reclamos á los Gobiernos extranjeros.

En esta parte, sin embargo, el Sr. Ministro ha declarado

que la preferencia no se dá á los reclamos en el extranjero, y que en 40 años de deuda no ha habido un sólo reclamo, sin duda que si esto fuera cierto, sinó del todo, algo hablaría en favor de la proporción establecida por el Sr. Ministro. Pero desgraciadamente no es así. Pido Sr. Presidente haga leer el siguiente documento.—*(Se leyó).*

SR. QUINTANA. — ¿Me permite el señor Diputado una observación? La fecha debe estar equivocada, puesto que la dirección de esa nota es al señor Ministro Portela.

SR. MINISTRO DE HACIENDA. — Yo voy á pedir la lectura de otra nota que explica todo.

SR. MÁRMOL. — Esto me basta para lo que voy á decir. Es fuera de duda que á nombre del Gobierno Británico se ha reclamado el pago del empréstito inglés, cosa que negaba el señor Ministro. Como se ve, el Gobierno Británico ha ordenado á sus agentes que cobren al Gobierno de Buenos Aires el empréstito inglés. Está pues, establecido que el mismo Gobierno inglés se reconoce en el derecho de intervenir en beneficio de sus prestamistas ingleses.

Establecida esta proposición, estableceré también esta otra: el artículo 28 de que nos ocupamos trata de llevar diez millones de fondos públicos argentinos á la plaza de Lóndres, para ser allí colocados, por consiguiente en manos de súbditos británicos. El antecedente lo conocen ya; el Gobierno reclama por los intereses de sus súbditos. Entónces pregunto al señor Ministro que felizmente ocupa la cartera de Relaciones Exteriores, si cree que en el estado actual de las relaciones de la América con la Europa es, no digo conveniente, circunspecto siquiera, el entregar ese motivo de posteriores reclamos, á un Gobierno europeo. La base de su argumentación está en el no reclamo de esos Gobiernos, pero ya se ha visto que no es exacto. Vamos á entregar 10 millones de fondos nacionales á súbditos ingleses. ¿Le parece al señor Ministro que después del tratado de Lóndres para intervenir en los asuntos de Méjico con la España y la Francia, que una República naciente en América, debe de ir á buscar el mismo peligro en que acaba de caer aquella República? Las tropelías de los Gobiernos español, inglés y francés, señor Presidente, no ha tenido otro orígen que la protección á sus súbditos, porque á la sombra de ese pretexto se ocupan de

otras cosas. El motivo aparente fué el no cumplimiento del Gobierno mejicano al tratado de 1854, en que se comprometía á pagar los fondos públicos creados. Entre tanto, señor, á la sombra de ese pretexto ha desaparecido del mapa de nuestras hermanas, la República mejicana. El pensamiento de un Gobierno, señor, no puede ser nunca comprometer su porvenir y su presente con naciones tan poderosas. No temo nada de las naciones en sí mismas, sinó de los Gobiernos, que son los que intervienen en todas estas cuestiones. Ir á buscar los mismos peligros que acaba de pasar una de nuestras Repúblicas hermanas, es una cosa injustificable, mucho menos en el estado actual de esas relaciones, porque el compromiso del crédito puede traer el compromiso del crédito para un país. ¿Sabe el señor Ministro á dónde va á parar el pensamiento europeo que recien empieza á realizarse en Méjico? ¿No vé ahora el Gobierno Argentino amenaza alguna con las relaciones con la Europa en el compromiso que trata de crear? pero ¿con qué antecedentes este Gobierno puede darnos tal seguridad cuando todos los anteriores establecen precisamente lo contrario? Yo diré francamente mi opinión, tanto como legislador, que como individuo particular. Yo no creo que el pensamiento francés se desenvuelva en esta parte de América, pero sí temo de la Inglaterra. Hace mucho tiempo, no es de ahora que tal temo. La Inglaterra tiende á pasar los dos grandes cabos del mundo. Es casi dueña del Cabo de Hornos, y no hace mucho que la hemos visto, siempre con esa politica que la caracteriza, venir á ocupar una parte de nuestro territorio austral. La Francia ocuparía la parte septentrional de la América, y la Inglaterra la meridional. Entónces yo digo: qué me importa la cuestión de los acreedores si todo ello desaparece ante un peligro mucho mayor que lo que relativamente pudiera ser aquella ventaja?

Por otra parte, el crédito no se alcanza con pagar tales ó cuales intereses en Lóndres, sinó con pagar allí donde se debe. Esta es la doctrina universal, que todos debemos seguir, mucho más si se tiene en cuenta los peligros que acabo de manifestar.

Señor Presidente: yo dejo á voces más competentes que la mía en materias económicas, la parte á ella relativa. Sin embargo, he notado en el señor Ministro, que á pesar de todo

su talento, ha echado sombras, ha dejado flancos muy vulnerables. Ha dejado como una proposición que no tiene respuesta, que cuanto más se mejore al acreedor tanto más se mejora al crédito del país. Esta proposición tan alucinadora en la apariencia, puede llevarnos á esta consecuencia, mejoraremos el interés de los acreedores, hasta darles 10 por 1, y véase el absurdo que resulta.

El señor Ministro ha contestado al señor Diputado por Santiago creyendo encontrarlo en una contradicción, y ha dicho: ¿cómo es que el señor Barón de Mauá va á ganar tanto al mismo tiempo que dice que nuestro crédito va á sufrir mucho? Yo no he hablado con el señor Diputado por Santiago después que me he levantado y no sé cómo pensará; pero me permitiré decirle al señor Ministro que las dos cosas pueden conciliarse muy bien. Si el señor Barón de Mauá hubiera de comprar los fondos públicos de Buenos Aires, de cierto que habría un antagonismo en el señor Diputado por Santiago; pero no olvide el señor Ministro que es acreedor, que tiene ya los fondos y que lo que va buscando es quien se los compre en Inglaterra, porque aquí no tiene quien le dé un real por ellos y va buscando además la utilidad que le dá la operación bancaria, á condición de pagar los intereses y amortización y al mismo tiempo la ganancia que le dá el cambio de 65 $1/2$ %, que ha fijado el Gobierno.

El señor Ministro ha olvidado también, y no es extraño, puesto que siendo tan capaz tiene que contestar á tanto y no hay potencia intelectiva que no se distraiga. Ha olvidado la base fundamental de este negocio y es la entrada de capitales al país de que habla la exposición de motivos de esta ley, firmada por el señor Barón de Mauá y remitida á la Cámara por el Gobierno. ¿Qué capitales son estos que van á venir de Londres? A esto quisiera que se me contestara. De ninguna manera puede suceder semejante cosa.

Así, señor, resumiendo todo lo que he dicho, teniendo en vista lo vidrioso de las relaciones entre la América y la Europa, yo indico al señor Ministro que deje esta ley para el año que viene, que no comprometa su nombre en tan riesgosa empresa, como se comprometería también el Gobierno.

En este sentido es que opino siempre en contra del artículo en discusión.

Sr. Ministro de Hacienda.—No voy á molestar más á la Cámara; solo voy á decirle al señor Diputado Mármol que la exposición que he hecho es exacta; que el representante de los tenedores de bonos dejó encargado al señor Parish de hacer gestión. Entónces el señor Parish pasó una nota cuya contestación aquí está. Por esta nota se verá que hubo una reunión de acreedores en Inglaterra y que allí tomaron en consideración la proposición que hizo el señor Ministro de Hacienda de la Provincia ...

Sr. Marmol.—¿Cree el señor Ministro que el señor Parish iba á tomar el nombre de la Reina de Inglaterra si no fuera sinó representante de los tenedores de bonos?

Sr. Ministro de Hacienda.—Por reclamo entiendo yo cuando se dice: pague Vd. que no ha pagado hasta ahora, y es de lo que estamos hablando, de reclamos.

Sr. Marmol.—Si el señor Ministro niega que esa nota es reclamo, yo no sé lo que es reclamo.

Sr. Ministro de Hacienda. — Cuando se presenta una proposición haciendo todo lo posible por arreglarse amistosamente, no es reclamo, y esto es lo que se ha hecho durante 40 años. Pero yo creo que ya es inútil hablar más sobre esto. Yo le hablaré luego al señor Diputado y verá que no es reclamo.

Ahora voy á otra cosa. El señor Diputado ha traido la cuestión á otro terreno. Dice que este arreglo va á comprometer la independencia del país, y por los datos que le he oído al señor Diputado, resulta que la Gran Bretaña tiene el pensamiento preconcebido de apoderarse de los dos cabos. A mí me parece que este arreglo no le quita ni le pone absolutamente nada al pensamiento de la Gran Bretaña, porque si realmente la Gran Bretaña quiere tener un pretexto para apoderarse del país, se lo damos con el comercio y las relaciones que tenemos. Si así fuera tendríamos que renunciar á toda negociación con aquel Gobierno. Entónces tendríamos que declarar cerrados los puertos y rotas las negociaciones que pudieran conducirnos á un pleito. Pero yo digo que si el Gobierno Inglés tiene miras hostiles respecto de nosotros las realizará con esto ó sin esto. Estamos tan ligados con la Inglaterra, hay tantos ciudadanos ingleses en este país, que estamos todos los días fomentando empresas

con capitales ingleses. Es decir que en lugar de uno, tendríamos cien pretextos para romper las relaciones con la Gran Bretaña.

Ahora; sobre la explicación que se me pide, de cómo va á venir el oro al país, ya dije ayer que el Gobierno no estaba ligado á la palabra del señor Barón de Mauá, y que cada uno puede creer lo que á su juicio sea más racional; pero yo le digo al señor Diputado que lo natural es que el oro que ha de venir al país, no venga en onzas de oro sinó en mercancías; porque las leyes comerciales que establecen las relaciones de los pueblos, no hacen indispensable que venga el oro.

Por ejemplo: el señor Barón de Mauá es tenedor de una gran cantidad de fondos, y no se ocupa sinó de operaciones de crédito y de banco. Lo natural es que mande sus letras á Europa, tanto á Paris como á Lóndres. Y se llama introducir oro al país, al acto de introducirlo materialmente y al acto de introducir efectos que lo valgan, impidiendo que el oro salga. Así es que la introducción del oro va á tener lugar por el acto de introducir capitales.

Sr. Marmol.—No ha de tener el señor Ministro quien le compre un sólo bono en Lóndres.

Sr. Ministro de Hacienda.—Es materialmente imposible en materia de fondos públicos, que gane el acreedor sin que el deudor también gane. En todas partes del mundo, la obligación del deudor de fondos públicos, es pagar tanto de renta y tanto de amortización; y si con la renta del 6 °/o emito cien en plaza y me dán cien, ya gano; mientras si emito cien y me dán cincuenta, pierdo. Así es que la ganancia del tenedor de fondos está en que en lugar de cincuenta le dén cien.

En cuanto á lo del Perú, yo no diré que el Perú sea un país que no tenga recursos; pero supongamos un hombre muy rico que sea un tramposo ó un ébrio. En ese caso es materialmente imposible que ese hombre tenga crédito, porque el crédito no se tiene con adquirir plata únicamente, porque un hombre puede tener cien millones y no pagar.

¿Quién no sabe que el Perú tiene en su guano tesoros infinitos? Pero léase la historia de lo que ha pasado en Lima, lo que se ha dicho sobre este asunto, y se verá que no hay plata

posible con semejante sistema. Un país puede ser muy rico y sin embargo ser insolvente en materia de crédito público; porque la insolvencia proviene de contraer deudas que no se pagan. Por consiguiente, la contradicción queda en pié.

Ante todo, señor, para dar ámpliamente la razón de mi voto quisiera que el Sr. Ministro se sirviera explicarme cómo es que siendo lo mismo abonar los fondos de la Nación en la plaza de Lóndres que en la plaza de Buenos Aires, cómo es diferente el valor que puede dárseles?

SR. MINISTRO DE HACIENDA.—Yo he dicho dos cosas: la primera que la obligación del deudor, como obligación civil, no se altera por cambiar el lugar del pago; pero que se altera el valor del crédito; porque no es lo mismo vender los créditos en Chivilcoy que en Buenos Aires ó en Lóndres: porque lo que determina el valor de los papeles de crédito es la abundancia de capitales para invertirlos en este negocio. Así es que si se pagan los fondos en la Rioja, por ejemplo, los fondos en vez de venderlos á 20 lo venderán á 10; pero eso no altera la obligación civil del deudor.

SR. CABRAL.—Es que el Sr. Ministro nos ha dicho que no había necesidad de enviar esos fondos á Lóndres para hacer ese pago.

SR. MINISTRO DE HACIENDA.—Si, señor.

SR CABRAL.—Entonces ¿qué necesidad hay de mandar los fondos á Lóndres, si no se reporta ningún beneficio con practicar esta operación? Esto es lo que francamente no he podido comprender bien.

Lo único que he comprendido es la parte relativa al Sr. Baron de Mauá á quien respeto mucho, sin embargo de que no le conozco; pero ese señor le ha prestado dinero al Gobierno de Montevideo; como ha prestado el Sr. Buschenthal, ¿cómo puede prestarle á la República Argentina sin interés ninguno? Yo creo que el señor Baron de Mauá está en su perfecto derecho para hacer todos los negocios que pueda sin cuidarse del crédito de la República Argentina; pero lo que yo no puedo comprender es cómo los Diputados de la Nación pueden mirar con indiferencia el crédito de la República.

Ahora, señor, voy á referirme á algunas ideas emitidas por el Sr. Ministro de Hacienda, no teniendo en este momento en cuenta la odiosidad que podría traer sobre el Congreso

este proyecto de ley que hace necesaria la obligación de pagar al extranjero.

Yo creo, Sr. Ministro, que los hombres ilustrados deben profesar la doctrina de la tolerancia en política como una de las más altas prerrogativas de los hombres. Así es que yo estaré conforme en que es la más alta expresión de la humanidad la tolerancia en política y en religión; pero jamás estaré conforme con la tolerancia del crímen, de la inmoralidad.

En la aurora del siglo XV y del siglo XVI, hubo dos notabilidades célebres en Hungría, Juan Hus y Gerónimo de Praga, su discípulo, que sostuvieron la tolerancia religiosa contra la hogueras de la inquisición. De aqui surgieron grandes luchas civiles que trajeron después la reforma religiosa del siglo XVI. El siglo de los hombres de letras, trajo el siglo de la filosofía, y el siglo de la filosofía trajo la revolución francesa; trajo la República de los Estados-Unidos y el imperio de la razón.

Ahora bien, Sr. Presidente; el Sr. Ministro sabe bien, como hombre ilustrado, que la tolerancia de ideas tanto en religión como en política hoy es un axioma. Por consecuencia, el Sr. Ministro no debe extrañar que los hombres se apasionen por las grandes ideas de moralidad y de justicia. En ese sentido, Sr. Ministro, como hombre que pertenezco á la causa de los principios, no extrañaria que otros señores Diputados miembros de esta Cámara trajeran otro proyecto en que se dijera: los que contribuyeron á que se comprasen los puñales, balas y fusiles para Cepeda y Pavón, aún cuando hayan ganado su dinero, deben perderlo. Yo creo que haría justicia á la tolerancia del Sr. Ministro creyendo en que él me permitirá que yo diga esto en contra del Gobierno Nacional.

Cuando se discutió el año anterior sobre la moralidad del empréstito de los 3 millones, partiendo del punto de vista de la justicia que habría en pagar la deuda nacional del año 10 hasta la fecha, se ha presentado un proyecto en el Senado mandando pagar las deudas contraídas por los Generales Lavalle, Paz y Lamadrid; pero el Sr. Ministro no ha tenido en cuenta á estos acreedores privilegiados, puede decirse, para proponer una medida semejante á su respecto.

Bien, Sr. Presidente, después de lo que dejo dicho, yo, como hombre de corazón amante de la justicia, sólo me resta decir que no habiéndome convencido con las razones expuestas por el Sr. Ministro, votaré en contra del artículo en discusión.

Quien tuviera, señor, el poder de Cristo para decir á don Francisco de Quevedo: levántate, como lo hizo con Lázaro. Si yo lo tuviera le diría: levántate y empieza aquellas célebres palabras: *érase un hombre á una nariz pegado*, etc. etc. Esto es lo que se puede decir sobre este proyecto; proyecto completo en el que está pegada una nariz deforme que viene á afearlo. Pero si Quevedo no se puede despertar de la tumba y escribir un soneto crítico sobre este proyecto, nuestros jóvenes literatos han de escribir algún capítulo de historia, y no ha de pasar mucho tiempo, cuyo título sería: De cómo un gobierno ilustrado y un Gobierno de un país representativo y republicano, vino á ser instrumento, mero instrumento de un banquero, de un acreedor del Estado.

Este proyecto se presta pues, al ridículo, pero un ridículo que redunda en desdoro del país que en lo que ha sucedido es el Sr. Barón de Mauá, persona muy respetable sin duda, pero uno de los acreedores más importantes, tal vez el primero de la República. Concibe una idea; la manda en proyecto al Congreso Nacional. Más no basta esto, señor. El mismo nos presenta un contrato, es decir, ya tenemos un acreedor, un prestamista, un contratista que viene á ser en este caso juez y parte, parte interesada y juez porque viene á darnos los datos ó conocimientos que el Gobierno no ha podido traer.

No solamente es esto el Sr. Barón de Mauá, sinó que también la Cámara ha podido comprender por las explicaciones dadas por el gran orador y gran economista de esta Cámara que ha hablado ayer, que este señor va á ser el rematador de nuestros fondos públicos en Lóndres. De manera, que sólo le faltaría que viniera á sentarse aquí y que tomara la palabra en defensa de su proyecto. Este es el lado ridículo y al mismo tiempo afligente de este negocio.

El Sr. Ministro de Hacienda ha dicho que el Gobierno no tenía empeño en que este proyecto pasase, entre tanto lo ha defendido día á día acumulando argumentos sobre argumen-

tos á fin de que el proyecto se sancionase. No debemos olvidar, Sr. Presidente, que el Barón de Mauá es un comerciante que, por más honrado que sea, busca como todos, sus intereses; y no debemos olvidar al mismo tiempo, que este señor en las Repúblicas del Plata es una figura espectable, políticamente hablando, es uno de los hombres que auxilió al gobierno de los blancos á traer la desgracia y la ruina en la República Oriental. Es el que sostiene en este momento á ese Gobierno enemigo de la libertad é instituciones dándole los medios para combatir al ejército libertador del general Flores.

El Barón de Mauá vendría mañana á reclamar, y entónces el país no tendría más remedio que hacer lugar á él. Es preciso que la Cámara se aperciba y recuerde bien que este proyecto no es emanado del Gobierno, que al contrario, tiene su orígen en el Sr. Barón, principal acreedor del Estado, y según se dice, socio del Sr. Buschental, cuyo nombre no se puede recordar en esta Cámara, sin traer también á la memoria las indignidades que se han cometido en la Confederación.

Por amor á las Instituciones es preciso desechar ese artículo.

Por eso decía muy bien el Sr. Diputado en la sesión de ayer, temo á los griegos porque temo que nos suceda los que á los Troyanos, con el caballo griego. En este proyecto, señor, se atiende solamente á los intereses de los acreedores que poseen los documentos de crédito que les hemos dado para pagar las deudas de la extinguida Confederación.

Estos acreedores, señor, son los que agitan en este momento nuestra sociedad, y los hemos visto, señor (yo lo he de decir porque lo juzgo de mi deber no callar nada), los hemos visto, en las antesalas de la Cámara, y me ha sido sensible ver ayer el semblante famélico de los acreedores, mezclado con el pueblo noble que no especula con la desgracia pública. (*Aplausos y silbidos al mismo tiempo*).

Continuaré, si el señor Presidente ha conseguido hacer callar á los acreedores.

No se recuerda señor en los anales de la historia un hecho análogo al que nos ocupa. El hecho del Perú es precisamente contrario á lo que se pretende. El mismo Gobierno

de Montevideo que tanto debe al señor Barón de Mauá ha rechazado esa idea, y entre tanto el señor Ministro nos propone que nosotros la aceptemos.

Entre tanto, le recordaré, que cuando ese negocio se hizo en el Perú, la razón principal porque fracasó en Londres, fué en primer lugar porque se había reconocido una deuda parecida á la nuestra, es decir, á la de la Confederación, inícua en su orígen, puesto que en ella no habían sido reconocidos los créditos de la guerra de la Independencia y de la Libertad. No tuvo, pues, resultado esa negociación, á pesar de que el Perú tiene con qué responder, pues, tiene el *guano*, orígen de su riqueza presente y fundamento de su riqueza futura.

El señor Ministro dijo en la sesión anterior que no había déficit; que tenemos bastantes entradas para cubrir los gastos de la Administración; el porvenir de la República se presentaba risueño; pero recuerdo al señor Ministro sus propias palabras y las de los distintos Ministros del Ejecutivo. Todos ellos han sostenido que hay déficit; se han opuesto á muchos gastos que se querían introducir, y yo apelo al pueblo entero si es cierto ó no que hay un déficit y de gran consideración.

Ya se vé, pués, cuanta analogía hay entre la situación del Perú y la nuestra, aunque hay una diferencia; y es que aquel Gobierno era un Gobierno inmoral, que entraba en los robos que allí se hacían, mientras que el Gobierno de la República Argentina, es un Gobierno moral y digno. Verdad es que la diferencia es inmensa, pero también lo es que en el Perú había con qué responder á los créditos. Entre nosotros no existe el *guano*, ni cosa parecida, pero tenemos riquezas con que poder hacer frente á nuestras necesidades y sostener el órden y la paz, aunque no del todo por ahora, puesto que el Gobierno Nacional permite que los gefes Entrerianos hagan manifestaciones que merecen el más profundo desprecio....

Entre tanto, si observamos los hechos que se registran en los anales de la historia, ellos nos vienen á probar que la conversión de la deuda interna en externa, es un mal. En Chile estamos viendo que con motivo de los sucesos que pasan por América, el Gobierno hace todos los esfuerzos imaginables por hacer todo lo contrario.

Estos son los principios y los ejemplos que nos suministra la historia de los pueblos americanos. Yo pediría al señor Ministro, porque tengo mucha fé en sus conocimientos como economista, que apoye sus ideas en las opiniones de los hombres más ilustrados, y que entónces me diga si alguno aconseja que en un país como el nuestro, que se encuentre en la situación en que nos encontramos, con la amenaza de las invasiones europeas, si es lícito convertir una deuda interna en externa. No me ha de poder citar un ejemplo, ni me ha de dar una razón plausible para probar la teoría contraria á la que nosotros sostenemos.

Ya se dijo ayer por el distinguido orador señor Mármol, que la conversión de la deuda interna en externa, va á ser un semillero profundo de reclamaciones y de intervenciones. El señor Ministro trató de negarlo; pero tuvo que apelar al sofisma, y al presentar la ley tuvo que explicarla como lo hace muchas veces, pero ellas dejaron la nota tal como es. Ha quedado también probado, que el Gobierno inglés había reclamado, como lo negaba el señor Ministro.

Ayer se ha citado el ejemplo de Méjico. ¿Qué ha podido contestar á eso? ¿Cuál fué el orígen de la intervención francesa que se ha convertido después en conquista? una deuda. Pero señor, los que se oponen á ese artículo 28 tenemos que hacernos una pregunta: ¿Tenemos crédito aquí? Si lo tenemos, cómo procuraremos aumentarlo por todos los medios posibles?

Si no lo tenemos, ¿cómo hemos de irlo á buscar en el exterior? Si aquí donde nos conocen, donde se sabe que las causas de perturbación en la República no son eternas, que han de tener remedio, y pronto, que la paz é instituciones han de ser una verdad, no tenemos crédito, ¿podremos tenerlo en Lóndres?

Yo no comprendo, señor, cómo, si el Gobierno cree que nuestros fondos públicos no han de tener colocación entre nosotros, la han de tener buena en Europa. No hay, señor, más que dos medios de conseguir el crédito, y estos dos medios son, el uno cimentar el órden y la paz en el país. ¿Por qué no se han colocado los fondos públicos en el país?

Porque no tienen buena aceptación, porque no tienen buena colocación, dice el señor Ministro, por falta de ca-

pitales. No señor, es por falta de estabilidad, por falta de órden; pero ciméntese el órden, asegúrese la paz, fíjese de una manera positiva las instituciones republicanas, sea una verdad entre nosotros el sistema representativo, y veremos entónces como el progreso y la riqueza de la República han de venir.

El señor Ministro, ha querido probar también que este artículo era muy conveniente para la importación de capitales extranjeros. Es verdad que después el mismo señor Ministro llegó hasta confesar que tales capitales no vendrían sinó que vendrían simplemente mercaderías.

Yo comprendo, señor, que si faltara entre nosotros el medio circulante, que si faltara dinero, que si ese dinero fuese indispensable para transacciones importantes, para llenar compromisos pendientes, se contrajera un empréstito extranjero, ó que se tratase por todos los medios posibles de traer ese dinero; pero no se trata de eso simplemente, sinó de cambiar el domicilio de una deuda que está entre nosotros, entre nuestros habitantes, entre hombres que tienen intereses cimentados aquí. Se trata, pues, en convertir la deuda nuestra en deuda extranjera llevándola á Lóndres, allí donde no ha de haber por nosotros ni simpatías ni interés, donde los individuos que tengan crédito contra nosotros han de querer que se los paguemos sin fijarse en que muchas veces no es posible pagarles inmediatamente, sinó que es preciso dejar pasar algún lapso de tiempo para reunir los recursos necesarios para satisfacer sus créditos; sin fijarse, señor, en que muchas veces ocurre lo que se llama fuerza mayor que impide el cumplimiento de las obligaciones por algún tiempo; mientras que entre nosotros sería muy fácil hacer comprender á nuestros acreedores la conveniencia y la necesidad de que nos esperaran por algún tiempo para que les pagáramos.

Así es, que el señor Ministro, ha tenido que contradecirse á sí mismo y que apelar muchas veces al sofisma, para negar en la sesión de ayer, que este artículo 28 agregado al proyecto venía á ser como una especie de esponja que borraba todos los artículos anteriores, como lo dijo un señor Diputado, demostrando clara y evidentemente que venía á ser innecesaria é inconducente la inscripción en el Gran Libro, la

creación de empleados y la creación de la Oficina del Crédito Público, desde que la deuda que debía estar entre nosotros y pagarse aquí, iba á pasar á manos extranjeras, iba á pasar á Lóndres.

Sólo me falta decir, señor Presidente, que quedó también evidenciado ayer que esta medida que el señor Barón de Mauá propone, si era conveniente para los acreedores, es claro que los acreedores mismos debían ser los más interesados en efectuar este negocio. Que por consiguiente, el Gobierno no debía empeñarse tanto en hacer este negocio por ellos, sinó que debía dejar que los acreedores mismos lo realizasen. Que si era inconveniente, ó que si había alguna duda de que pudiera dar buenos resultados este negocio, el Gobierno de ninguna manera debía de intervenir en él, sinó dejar que los comerciantes, únicos capaces de comprender sus verdaderos intereses, lo efectuasen ó no.

Con este motivo, señor, se hizo una diferencia muy clara entre los intereses de los principales acreedores, y los intereses de los pequeños acreedores, es decir, de los que no tienen en su poder sinó unos cuantos fondos.

Para estos últimos, la operación que el Gobierno trata de hacer, no tiene importancia alguna: tanto les vá á importar á estos que se paguen los fondos en Lóndres como que se paguen aquí: pero lo que va á suceder, señor, es que los principales acreedores que son fuertes capitalistas, los comprarán á los pequeños acreedores, por lo que quieran darles, para llevar los fondos á Londres y negociarlos allí. Cuando llegue la época de la amortización, entónces, señor, como decía el señor Diputado por Santiago, tal vez suceda que se presente una colocación mala, y que el Gobierno tenga que pagar su crédito por lo que su crédito no vale. Entónces ¿quién ganará? Ganarán los principales acreedores, no serán los hombres para los cuales es indiferente que se pague allá ó acá; pero sobre todo, señor, para mí, lo que temo mucho en este artículo 28, es el juego de la bolsa; porque el Gobierno se presenta aquí jugando á la alza del crédito nacional. Puede ser muy bien, señor, que ese juego á la alza y á la baja que hace el Gobierno, dé un mal resultado, y que el bien que se propone reportar el Gobierno, se convierta en un mal. Pero yo pregunto en qué historia se re-

gistra que un Gobierno de un país representativo se convierta en representante de los acreedores que quieren hacer negocios de esta naturaleza.

No es esa, señor, la misión del Gobierno; esa es la misión de los especuladores; el Poder Ejecutivo y el Congreso, no han sido creados por las instituciones republicanas para hacer estos negocios, sinó para atender al bien general del país. Y sobre todo, señor, no puede el Gobierno ponerse á hacer un negocio de esta naturaleza, por el cual, en vez de resultar un bien para el país, puede acarrearle un gran perjuicio.

Esta, señor, es la principal razón que yo tengo para votar en contra del artículo 28.

Solo me resta, señor Presidente, recordar ahora que en las dos sesiones pasadas, en la lucha trabada entre la oposición al artículo 28 y el señor Ministro, hemos podido ver una segunda representación de aquella lucha heróica entre Hércules y Anteo, el hijo de la tierra. Hércules luchaba frente á frente y brazo á brazo, con su enemigo y lo derribó tres veces; pero fué en vano, porque la tierra, su madre, reanimaba su vigor, cada vez que Anteo se acercaba á ella. Pero yo no he dicho aún, cual es esa tierra que reanima al señor Ministro; es el sofisma, y solamente refiriendo los hechos á su manera, solamente dando cierta explicación como la que le ha dado el señor Ministro al reclamo inglés, se puede contestar á los argumentos vigorosos del señor Diputado por Santiago y á los argumentos elocuentes del señor Diputado por Buenos Aires. Solamente así ha podido el señor Ministro volver á la lucha, y presentarse de nuevo con su habilidad característica, presentando tantos argumentos como palabras. Pero hay un medio, señor, de hacer callar la voz del señor Ministro, y es levantándolo de la tierra como Hércules levantaba á Anteo, sacándolo del terreno del sofisma y levantándolo al terreno de la moral, es decir, preguntándole al señor Ministro si es digno, si es justo, si es moral que un gobierno de un país republicano haga negocios como éste, haciéndose agente de un banquero.

No, señor. Por consiguiente, así como Hércules levantó á Anteo de la tierra y lo ahogó entre sus brazos, con este argumento, levantaremos al señor Ministro de Hacienda

del terreno del sofisma y lo ahogaremos con la moral: porque no ha de poder jamás probar que sea moral el negocio que se propone hacer el Gobierno.

Yo ahora al terminar, le daré un consejo al señor Ministro de Hacienda, sin embargo de que él no necesita de mis consejos. Yo en su lugar, cuando este banquero acreedor se me hubiera presentado en nombre de sus intereses (porque no puedo comprender que hable de otra manera), á proponerme este negocio, yo le hubiera contestado que yo no jugaba á la alza y á la baja, yo no entro en negocios de esta naturaleza; yo no juego, señor Barón de Mauá, sinó á la alza del honor nacional.

Sr. Ruiz Moreno.—Siento, señor Presidente que el señor Diputado que deja la palabra me haya obligado á salir del silencio que pensaba guardar sobre este asunto.

Yo no voy á echar una proclama porque no voy á hablar para convencer á la barra; voy á hablar únicamente para que me oigan los señores Diputados que se sientan en este lugar.

Como el otro día pedí explicaciones al señor Ministro y no me fueron dadas satisfactoriamente, yo voy á permitirme decir cuál es la mente de este artículo, según las explicaciones que se me han dado fuera de este recinto.

Dice el artículo que se autoriza al P. E., para hacer la amortización de los fondos nacionales cuando los tenedores así lo solicitaren — y agrega más abajo: — bajo la base de entregar en la Capital de la República la misma suma de dinero. A esto que se me explicó satisfactoriamente no cabe otra interpretación que la que se desprende del mismo artículo, que según la mente de la Comisión que aconseja favorablemente este proyecto, esta es una autorización condicional, y el Gobierno no tendrá que remitir los fondos á la plaza de Lóndres. Quiere decir; que el Gobierno tiene que entregar aquí los fondos, puesto que es una condición que la ley le impone y por consiguiente el Gobierno no está obligado á dar fondos para amortizar en la plaza de Lóndres.

Esto es en cuanto á la parte que me ofrecía dudas, á no darle esta inteligencia al articulo yo lo consideraría gravísimo para el crédito nacional.

Se ha dicho también que no conviene que el Gobierno co-

rra con el pago de los intereses en caso de encontrar una casa bancaria, ya sea que se pague aquí ó en Lóndres; pero el artículo dice «sin ningún género de gravámen». Esto quiere decir, señor, que si hay alguna comisión que cobrar, si hay algo que pagar, los acreedores que soliciten el pago en Lóndres serán los que correrán con el pago. Por consiguiente, el Gobierno no tiene que sufrir perjuicio de ninguna clase.

Ahora voy al argumento principal del señor Diputado que ha dejado la palabra, porque casi todo lo demás ha sido la parte declamatoria.

Dícese, y se ha repetido ya hasta el fastidio, que una razón económica aconseja al Gobierno la conversión de la deuda interna en deuda externa. Al principio creí yo que había leído mal; pero volví á leer con mucho cuidado la última parte del artículo y ví que se padecía un grandísimo error. No se trata de la conversión de la deuda interna en deuda externa, como lo dice el mismo artículo que establece que «no se cambiará en lo más mínimo el carácter ni la naturaleza de la obligación».

¿Qué quiere decir esto? Que es una deuda interna que se va á pagar en otra parte entregando los fondos aquí. De manera que el argumento del señor Diputado que hacia aparecer como tan funesta esta operación no tiene fuerza alguna. ¿Cómo se va á convertir la deuda interna en deuda extranjera sin cambiar en lo más mínimo el carácter y la naturaleza de la obligación? Eso quiere decir que la deuda queda como es hoy, deuda interna y nada más. Esto es en cuanto á la argumentación.

Ahora voy á entrar á contestar alguno de los otros puntos del discurso del señor Diputado; pero antes voy á contestar á lo que se ha dicho respecto á los jefes entrerianos.

Se ha querido hacer un argumento con la instabilidad del Gobierno, ó más bien dicho, con el poco respeto que se dice que se tiene al Gobierno por la publicación ó manifestación hecha por algunos jefes entrerianos. Siento tener que decir á mi honorable colega que ha dejado la palabra que está completamente equivocado, y extraño mucho que diga eso después de las publicaciones que ha hecho la prensa. Lo que ha habido es una manifestación que ha publicado la prensa,

en la cual se han tomado algunos nombres de gefes entrerianos sin su consentimiento. Por consiguiente, los gefes entrerianos no merecen la clasificación de revoltosos y atentatorios al respeto que se debe al Gobierno Nacional. Tampoco no puede hacerse responsable á la provincia de una manifestación que haga uno ó dos de sus gefes, porque entre los gefes entrerianos puede haber algunos algo calaveras como los hay en todas las provincias; pero eso no ataca en lo más mínimo la estabilidad del Gobierno Nacional. Por consiguiente no sé para qué ha traído eso el Sr. Diputado.

Se ha dicho también, trayendo á colación el Gobierno blanco, otro argumento que no tiene nada que ver con esta cuestión argumento que se parece mucho al que yo podría hacer del modo siguiente: cuando los judíos rechazaban la religión de Cristo, debemos rechazarla con mas razón nosotros.

Sr. Montes de Oca.—¿Conviene el Sr. Diputado en que los blancos son judíos? Yo le acepto.

Sr. Ruiz Moreno.—Yo no convengo en que los blancos sean judíos; pero lo que le quiero decir al Sr. Diputado es lo siguiente: que aún suponiendo que el actual Gobierno de Montevideo sea refractario, en lo cual estamos en completo desacuerdo, no es un argumento que venga á la cuestión el que los señores Diputados han querido hacer; porque si ese fuera un argumento lo sería también el que yo he hecho contra la religión cristiana, puesto que los judíos no la admitieron; pero ese no es un argumento que se pueda hacer contra el proyecto.

Se ha dicho también que todos debíamos votar en contra de este artículo porque puede traer complicaciones al país y suceder lo que sucedió en Méjico. A esto ya se ha contestado mil veces satisfactoriamente probando que no se trata de hacer una deuda extranjera de la deuda interna; pero las reclamaciones, como se ha dicho ya también, pueden venir lo mismo por deudas internas como por deudas externas.

En cuanto á la amortización, á pesar de que se ha traído también el ejemplo de lo que sucedió en el Perú, nada se ha probado tampoco en contra del artículo. Se ha dicho que en el Perú se acordó pagar en la plaza de Lóndres la amortización y los intereses de la deuda; pero no se ha probado que fuese bajo las condiciones que impone esta ley; no se ha pro-

bado tampoco que fuese sin tener que pagar el Gobierno ninguna comisión ni cargo con ningún gravámen; no se ha probado tampoco, que la ley que se sancionó allí dejaba á la deuda en calidad de interna como vá á quedar aquí á pesar de que se ha sancionado el artículo. Por consiguiente, todo lo que se ha dicho respecto á lo que sucedió en Méjico y respecto de lo que se hizo en el Perú, no vale nada ni hace á la cuestión.

Ahora, en cuanto á la nota del Gobierno inglés de que se ha querido sacar partido en contra del artículo, yo diré que tampoco prueba nada la nota del Gobierno inglés. Suponiendo que el señor Ministro estuviera equivocado y que esa nota importase realmente una reclamación sobre el pago de la deuda, eso ha sido únicamente después que han pasado una porción de años sin hacer reclamo alguno. Sobre todo, si esa nota se ha pasado, quiere decir que habrá habido falta de cumplimiento y por consiguiente no debíamos de extrañar que nos reclamasen; pero ese tampoco es argumento en contra de este artículo, puesto que nosotros no estamos contrayendo compromisos con intención de faltar á ellos.

Yo creo, pues, que el argumento que ha hecho el señor Diputado por Buenos Aires es contraproducente, porque ha dicho: no nos obliguemos á pagar la deuda en Lóndres, porque puede suceder que no tengamos con que pagar. En ese caso, para el crédito del Gobierno, lo mismo es que la deuda sea interna ó externa, puesto que no podría de ninguna manera tener crédito un gobierno que les dijera á sus acreedores internos: esperen Vds. á mejor oportunidad. Yo pregunto si este es el modo de fundar el crédito público introduciendo la desconfianza en el pueblo y en el comercio. No, señor, nosotros no debemos suponer ni por un momento que ha de llegar el caso de tener que faltar á los compromisos contraídos y mucho menos á los que contraigamos.

Sobre todo ¿cómo se puede imponer eso cuando la ley dice que se han de sacar primeramente 600.000 pesos de las entradas ordinarias de toda la Nación? Puede ser que el señor Ministro se haya equivocado en el cálculo de recursos y que no tengamos sinó 6.000.000 de rentas; pero de todos modos hay que sacar de eso la suma necesaria para llenar los compromisos contraídos por esta ley. Luego, tampoco no se pue-

de decir que porque sean deudas internas nos hallamos en aptitud de faltar á alguno de esos acreedores, puesto que no podemos ni debemos ser menos religiosos con nuestras obligaciones contraídas en Lóndres, porque para el crédito público poco importa que se pague allá ó aquí, lo que le importa al crédito público es la exactitud en el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Para no fastidiar más á la Cámara, le pediré al señor Diputado que se fije bien en la última parte del artículo, que dice: « que no se alterará el carácter de la deuda », y que queda siendo deuda interna como es hoy. Esto es lo que dice la ley.

Ahora yo le digo al señor Diputado: ¿ hay temor de que el Gobierno falte al cumplimiento de esta ley ? Si tal cosa sucediere, señor, yo sería el primero en acusar al Gobierno; pero estoy seguro que el Gobierno cumplirá con la ley.

SR. GOROSTIAGA (D. B.).—Es que muchas veces se falta, aunque no se quiera, porque no se puede.

SR. RUIZ MORENO.—Yo le prometo al señor Diputado que lo he de acusar al Gobierno de cualquier modo.

SR. MÁRMOL.—Señor Presidente: me debe tan ventajoso concepto la lealtad del señor Diputado por Entre-Rios respecto de sus opiniones, que con toda sinceridad le voy á dar las explicaciones que pide respecto de las dudas que había manifestado en esta discusión, en la cual acaba de expresar que han sido desvanecidas fuera de este lugar. Yo siento que la persona que le ha dado esos informes al señor Diputado ó que le ha desvanecido las dudas que tenía, no tenga asiento en esta Cámara.

Parece, señor, que la razón porque se inclina el señor Diputado á votar en favor de este articulo 28, en que no se va á pagar la deuda en Lóndres sinó condicionalmente, es decir, si la deuda va por allí; y sinó se va allí se paga acá. La segunda proposición, ó la segunda razón es porque aún cuando vaya la deuda á Lóndres, no cambia de naturaleza; y la tercera, porque beneficia á los acreedores, sin perjudicar al crédito del país.

Estas son, si no me equivoco las tres proposiciones en que el señor Diputado ha fundado su voto.

SR. RUIZ MORENO. — Sobre la primera voy á darle una

explicación. Yo digo que la deuda se pagará en Lóndres condicionalmente, con tal que haya quien se comprometa á recibir del Gobierno la cantidad correspondiente para entregar en Lóndres; porque faltando esa condición, el Gobierno no está obligado á pagar en Lóndres.

SR. MÁRMOL.—Es preciso ponerse en el terreno práctico, en el terreno de hechos que puede decirse que están consumados. Es un hecho real y positivo que hay tres millones de deuda pública reconocida y que van á pasar á la condición de fondos públicos.

Esos tres millones están en manos de tres ó cuatro comerciantes, uno de los cuales tiene el Congreso antecedentes para creer que es el autor de este pensamiento. Por consiguiente, no puede desconocerse que cuando menos una parte de esa deuda va á Lóndres, es decir una parte de los millones reconocidos yá.

Ya sobre este punto el señor Diputado no puede tener ninguna duda, si recuerda quién tiene los títulos, y quién propone el proyecto al Gobierno. El servicio de esa parte de la deuda — reservándome hablar de la otra parte — el servicio de esa parte, lo recibirá aquí según la propuesta ó según el proyecto de contrato, la casa Bancaria del señor Barón de Mauá para trasportarlo al punto de la amortización, es decir, á Lóndres, y allí hará el pago al cambio establecido de 65 1[2 y más una comisión.

Por consiguiente, ya tiene el señor Diputado que es un hecho incuestionable, que se va á pagar el servicio de esta deuda en Lóndres.

Ahora bien: en Lóndres, cambia de naturaleza la deuda. ¿Qué se entiende por naturaleza de la deuda? Es claro que la deuda flotante de la Confederación es deuda Argentina; los fondos públicos son deuda Argentina. La forma del pago de la deuda es lo que va á cambiarse completamente, mandando que en vez de pagarse aquí se pague en Lóndres, y esa forma de pagar la deuda es precisamente lo que le dá el nombre.

SR. RUIZ MORENO.—La ley dice que no se alterará la naturaleza y el carácter de la obligación.

SR. MÁRMOL.—Está aquí el señor Ministro de Hacienda que puede desvanecer el error en que está el señor Diputa-

do, y el error está en lo que voy á decir. Los bonos que se emiten en Buenos Aires, van á ser convertidos en otra clase de bonos: van á ser convertidos en bonos al portador pagaderos en Lóndres. Por consiguiente, esto cambia la naturaleza del compromiso, porque se hace una alteración substancial en la naturaleza de la obligación. Y sinó, fíjese el señor Diputado, á quien me dirijo en este momento, fíjese en la rectitud de su juicio, en la observación que voy á hacerle.

Si la forma, que van á alterar en Lóndres de los bonos argentinos, no altera la naturaleza de la deuda, sinó hace más exigible el compromiso, ¿por qué se expone el Gobierno á recibir un desaire en su crédito en una bolsa extranjera? ¿Por qué pretende hacer este cambio? ¿Por qué cambia la forma de pago? ¿Por qué no se compran aquí los bonos por esa misma casa bancaria? ¿Por qué no lleva á la bolsa de Buenos Aires los bonos argentinos? ¿Por qué les quita su forma y los lleva á negociar á la bolsa de Lóndres? Aquí la forma es todo, señor.

Ahora voy más adelante. Quedan síete millones para resolver si su residencia ha de ser en Lóndres ó en Buenos Aires. Esos siete millones, nueve décimas partes están en manos de argentinos; el señor Ministro ha declarado que lo sabe muy bien. Los señores que componen la Comisión Examinadora de la deuda que dejó pendiente el Gobierno de la Confederación, dicen que hay una cantidad como de 1200 ó 1300 expedientes. Son 1200 acreedores al fisco. Faltan además los empleados civiles, eclesiásticos y militares, á quienes regularmente se les daba bonos. Toda esa masa de 2 ó 3 mil acreedores del Estado, en su mayor parte nacionales, que cada uno tendrá 4 ó 5 mil pesos en fondos públicos, fruto legal de su trabajo ¿qué ventajas van á sacar de ese beneficio de que tanto habla el señor Ministro de Hacienda? Vamos á la práctica ¿en qué se beneficia á esa masa inmensa de acreedores que cada uno tendrá de 3 ó 4 mil pesos en fondos públicos? Van á ir estos hombres con sus 3 ó 4 mil pesos á Lóndres?

Sr. Ruiz Moreno. — El beneficio está en esto: en que á medida que los fondos públicos valgan más en Lóndres han de valer más aqui también, como es natural.

SR. MÁRMOL. — Realmente, yo me he preocupado mucho de este negocio; también he tenido presente eso mismo porque lo he querido ver por todas sus faces, y lo único que he podido alcanzar es que toda esta gran masa de pequeños acreedores, que son los más legítimos, tendrán que esperar á que los fondos sean comprados por los especuladores en Lóndres.

Pero ¿quiénes son esos especuladores de la República Argentina y de fondos de la Provincia de Buenos Aires? No son otros, señores, que los mismos tenedores de los tres primeros millones de fondos: ningún capitalista de Lóndres ha de mandar sus capitales á Buenos Aires ó á la República Argentina para emplearlos en comprar fondos públicos. No señor, ningún capitalista inglés va á comprar estos fondos, y por consiguiente serán comprados por los mismos principales tenedores de fondos que tienen millones para comprar estos fondos y llevarlos á Lóndres; y los fondos de nuestros pobres compatriotas, que no tienen millones de que disponer, sinó de 4 ó 6 mil pesos, tendrán que venderlos á los especuladores que no tendrán competencia. Si no, estos verdaderos acreedores, tendrán que esperar con sus fondos á que los fondos suban; ¿pero cuántos no tendrán que venderlos por lo que le den urgidos por la necesidad? Entónces ¿qué gana la mayoría de los acreedores con este proyecto, si no encuentra comprador, si no les abonan el precio que realmente tienen los fondos en Lóndres? Los únicos que tienen posibilidad de ganar, son las casas bancarias, las sociedades ó los comisionistas; pero los que no tengan millones para emplear en esto, se quedarán con sus fondos y no ganarán nada.

Yo quisiera, pues, que el señor Ministro descendiera á este terreno práctico para que me dijera quién es el que va á comprar estos fondos públicos en la plaza de Buenos Aires. Nadie, señor, sinó las casas bancarias que han tomado ya los tres millones.

Yo insisto exprofesamente sobre este punto para que algunos de los señores Diputados me contesten sin salir del terreno en que me pongo, porque yo sostengo que esta operación que se trata de hacer es contra los verdaderos acreedores.

Ahora, señor, en cuanto á la amortización por medio de la licitación ¿cómo va á hacer el Gobierno la licitación? ¿Hay

fondos en Lóndres y hay fondos en Buenos Aires, ó hay fondos solamente en Lóndres? Si hay fondos en Lóndres y en Buenos Aires ¿cómo se hace la licitación en Buenos Aires? O ponemos la amortización al 50 ó al 40; pero si los fondos de la República Argentina no tienen demanda en la bolsa de Lóndres, nadie especula sobre los fondos de la República Argentina, sinó que se especulará sobre los fondos de Lóndres, Paris ó Hamburgo. Entónces se hace la amortización á la par, y quizá soy muy modesto en decir á la par, y entónces el Gobierno que paga en Lóndres los fondos á cien, los vende en Buenos Aires á 50; pero esto no puede hacerlo porque tendría que darle los fondos á aquél que le haga mejor oferta.

Entónces la idea se comprende: es comprar todos los fondos públicos de los pequeños capitalistas para formar una gran masa de fondos para transportarlos á Lóndres. Y el señor Diputado por Entre-Rios, con su talento no desmentido en esta Cámara, comprenderá muy bien que de algo se trata. Por consiguiente, no siendo posible que se trate sólo de los 3 millones, se va buscando la compra forzosa de esos otros pequeños créditos para ir formando esa gran masa de capitales. Entónces yo pregunto cuál es la utilidad de los acreedores pequeños.

Si yo viera que los pequeños acreedores iban á reportar alguna utilidad; si yo viera que los pobres empleados que van á recibir sus sueldos en estos fondos, van á reportar alguna utilidad; si yo viera que los militares y otros empleados que son dueños de créditos legítimos van á ser beneficiados, entónces yo aprobaría esta medida; pero desde que no es así, señor, desde que estos no van á ganar nada absolutamente, puesto que van á tener que vender sus créditos á los banqueros que se los comprarán por los precios que los fondos tengan en Buenos Aires donde no tienen demanda ninguna; entónces yo digo que esta medida no va á beneficiar sinó á una docena de acreedores que van á monopolizar los fondos.

Se cree, señor, que los fondos van á subir al 80 °/₀; pero esas no son sinó mentiras de la imaginación, porque el tenedor de fondos nunca puede recibir en la plaza de Buenos Aires más que un 40 °/₀; por la razón muy sencilla de que

no tienen mas interés que el 6 %, puesto que todo el mundo sabe, y me valgo de la misma expresión del Sr. Ministro, que el dinero tiene el 1 % en Buenos Aires; si el dinero tiene el 1 %, nadie ha de dar un 50 % por un papel que tiene el 6 %, cuando aquél otro interés es mas seguro que el de los fondos públicos. Y ahora voy á decir tambien por què es más seguro, porque se ha estado raciocinando también á este respecto sobre una base exagerada. Se ha creído que era una cosa sacramental, de la cual no se podía prescindir so pena de muerte moral ó política, del pago de los intereses y de la amortización de la deuda. Pero esto es desmentido por la historia del mundo entero. La primera necesidad de un estado, es conservar ciertos derechos y prerrogativas que tienen todos los pueblos independientes. Las leyes cambian todos los días según las circunstancias; pero no cambia jamás el interés común de todas las naciones en conservar sus derechos legítimos. Así se ha visto que todas las naciones se han creído autorizadas en ciertos momentos para suspender el pago de la deuda. Tan es así, que de año en año, cada vez que la política europea se complica, ya sea con los sucesos del Oriente, de la Italia ó de Norte América, los fondos públicos de los Gobiernos más acreditados bajan porque se temen complicaciones en la guerra. Mientras tanto, si se va á juzgar por la situación de estos países de la regularidad de nuestra marcha, de la seguridad del pago de nuestra deuda, se verá que la situación no es el órden, sinó el desórden; no es la paz, sinó la guerra.

Yo le pregunto al señor Diputado ¿por qué los capitales extranjeros no vienen á tomar fondos públicos de la Provincia de Buenos Aires, por qué no colocan su dinero los capitalistas extranjeros en fondos públicos de Buenos Aires, sin embargo, de que la provincia paga con toda religiosidad? Porque se pagan en plaza intereses mejores. Por consiguiente, nunca les darán á estos pequeños acreedores, lo repito, más de un 40 %. Por tanto, las ventajas de que se está hablando son ilusiones, y nada mas; son ventajas para los que compren esos fondos y los lleven á la plaza de Lóndres á esperar un valor ficticio.

Me queda otro punto que contestar del discurso del señor Diputado, y es, que el Gobierno no será responsable si la

casa comisionista no pagase. Sí, señor Diputado; siempre será responsable el Gobierno aunque no lo diga la ley. Aquí los fondos van á ser al portador. El Gobierno toma un acreedor y lo despacha sea una oficina, sea una casa bancaria, sea lo que fuese le ha de dar el interés de este dinero bajo la responsabilidad del Gobierno Argentino, porque de lo contrario nadie se lo tomará. Aquí está el señor Ministro de Hacienda que me podrá decir si no es cierto que los intereses que se han de pagar han de ser bajo la responsabilidad del comerciante ó bajo la responsabilidad del Gobierno Argentino por medio de ese comerciante. Entónces, si ese comerciante no le paga al tenedor de los bonos, este recurrirá al Gobierno Argentino si no le ha pagado el banquero.

Estos son, todos los argumentos del señor Diputado, según los recuerdo. Como le profeso un sincero aprecio á su opinión, me he esforzado á ver si podía desvanecer la idea que le conducía á votar por el artículo. Por las contestaciones que se me dén, verá si tengo ó no razón, porque yo no me creo infalible.

SR. TORRENT. — La cuestión científica, económica, de principios, única digna de ocupar la atención de la Cámara, en mi concepto, ha sido suficientemente dilucidada en las dos sesiones anteriores; pero algo, señor, diré en apoyo de una convicción profunda que me asiste respecto de esta cuestión.

Yo no voté, señor, el año pasado las deudas, y sin embargo, hoy voto porque se paguen. Me diferenciaré en esto del señor Diputado por Santiago que las defendió entónces y que hoy se opone á los medios de pago.

Yo tenía esta opinión en la cual me han acompañado muchos señores Diputados, es decir: que la deuda nacional debe pagarse toda ó ninguna; pero mi opinion fué vencida entónces en la Cámara. La que sancionó el Congreso, dijo que se pagase con preferencia la deuda que se reconoció en el año anterior. Desde entónces la ley me obliga á votar por el pago de esa deuda, porque yo estoy obligado á respetar sobre todo la ley. Por fortuna, las buenas opiniones, alcanzan tarde ó temprano su triunfo. Así es que yo veo, señor, que mi opinión va triunfando, porque yo veo que otros proyectos análogos á este se presentan y se discuten ya en las Cámaras Nacionales tendentes á proveer á esta necesidad importante,

es decir, á la necesidad que hay de que toda la deuda nacional que hay, se pague. En las últimas reuniones del Senado, se presentó junto con otro proyecto, uno de mandar pagar la deuda contraída por los ejércitos libertadores. Quiere decir, pues, que el pago de toda la deuda nacional ocupa la atención del Congreso, porque hay compromisos tan sagrados, que pronto nos veremos en la necesidad de cumplirlos, para fundar el crédito de la República, para crear ese capital que todos los economistas llaman crédito y con el cual podremos pagar estas deudas y otras mayores que podemos contraer.

He dicho que á mi juicio la cuestión de principios ha quedado dirimida del lado de los que apoyamos el proyecto. El señor Diputado por Buenos Aires que deja la palabra, nos hizo ayer una confesión, que á no salir de sus lábios tan autorizados, yo no le habría dado importancia. Él ha dicho que el señor Barón de Mauá se interesaba en la sanción de este artículo porque con él colocaría con ventaja estos fondos en Lóndres, mientras que aquí no encontraría quien le diese un real; luego es evidente, á los que hemos ofrecido pagar cien no les damos en realidad sinó 25.

Por otra parte, el señor Diputado por Buenos Aires en su discurso de hoy, se hace cargo de los fuertes argumentos con que se contestó por el señor Ministro de Hacienda, á las objeciones que los opositores habían hecho. Mucho se ha insistido en el peligro que habría para el porvenir é independencia del país, si se sancionase este artículo 28. Pero señor, reduzcamos la proposición á términos más claros, examinémosla á la luz de una razón severa y empecemos por decirnos. ¿Habrá un sólo ciudadano que teniendo la convicción profunda que la medida compromete la dignidad del país, se atreva á proponerla? ¿No es verdad que este pensamiento viene confeccionado por el mismo Gobierno Nacional? ¿Los que lo componen no son personas honorables, no tienen el celo y el amor á su patria, para ver hasta qué punto puede la medida hacer peligrar su independencia y libertad? No señor, no es posible tal suposición, y ya se ha probado que esta ley no pone en riesgo alguno nuestra libertad. Ya se ha visto cómo de la propuesta de pagar los intereses de nuestra deuda en Lóndres, no puede resultar

un peligro nuevo para nuestra patria; si ellos existen serán por causas muy distintas y poderosas.

Yo me empeño, por muchas consideraciones, en que este proyecto se sancione: primero por la mayor consideración del crédito de la República, porque yo sé que con estos billetes con que hoy pagamos á estos acreedores, podemos hacer frente, á otras empresas de grande importancia y utilidad para el país, porque yo sé que si el crédito se aumenta en la República, se hace más notable, porque es de su crédito ventajosamente conocido en Europa, que ha de llegar á la altura que debe tener; porque yo sé que la deuda representa crédito, representa capital.

Otros argumentos espaciosos se han hecho y se dice corremos un gran peligro, procediendo así con nuestro crédito en Lóndres; pero eso no es más que un simple temor, y yo decía entónces, es malo deber, porque el crédito siempre sufre y es dependiente de los acontecimientos políticos. En el crédito siempre ha de haber fluctuación; los fondos han de subir y bajar, según las circunstancias más ó menos ventajosas en que el órden interior se encuentra.

Pero esto mismo sucedería aquí. Si ahora no tenemos capital que mejore el valor de nuestros billetes de crédito; si no podemos por la ley darle el valor que deben tener, según la obligación solemne que hemos contraído; si tienen un valor tan pequeño en plaza, ¿á qué extremo quedaría reducido ese valor, si una perturbación ahora viniese á introducir la desconfianza en el Gobierno Nacional. Pero, señor, hemos tomado todas las precauciones y seguridades posibles, á fin de que el crédito de nuestro país no sufra absolutamente, y podremos decir que la República Argentina tendría una fuente de recursos y de poder, siempre que mantuviese su crédito.

En las palabras del señor Diputado por Buenos Aires Dr. Montes de Oca, yo he encontrado la síntesis de los discursos que se han pronunciado aquí con tanta brillantez y elocuencia. Él nos ha dicho sobre este tema; pero no es sério. El señor Diputado convendrá conmigo en que él ha tratado de conmover los corazones, en vez de convencer la inteligencia y no lo dudo que lo habrá conseguido; hasta cierto punto no sería sinó el valor de sus ventajas oratorias, y de ninguna manera de razones sólidas.

Yo resumiré, señor, en pocas palabras estas breves consideraciones, y diré que voy á prestar mi voto á esta ley, en el convencimiento profundo de que se tiende á consolidar, ó crear el crédito nacional, porque ella garante mucho la unión de los pueblos Argentinos; porque dará á conocer nuestros recursos en el exterior, y porque siempre que nosotros procuremos, como es tan fácil hacerlo, pagar los intereses y la amortización de la deuda consolidada, tendremos fuerza, poder, y sobre todo, la lealtad de nuestros compromisos no será tachada por nadie.

SR. MINISTRO DE HACIENDA.—Para mí, señor Presidente, el debate está agotado y me parece que la Cámara está convencida de la necesidad de cerrarlo. Por estas razones pueden excusar los señores Diputados, si no doy las explicaciones que parece deseaban, porque ellas habrían de ser orígen de nuevas discusiones, que serían estériles. Una sola cosa voy á permitirme decir y es la siguiente: En la sesión anterior dije que el principio de dar protección á los ciudadanos en cualquier parte que se encontrasen, había sido un principio salvador, pero el día en que desapareciese habrían llegado los pueblos á la perfección. Mas es indudable que hasta ahora es el principio dominante. Por estas razones creo de mi deber suplicar á la Cámara cierre el debate y proceda á votar. (*Apoyado.*)

SR. ELIZALDE.—Pido la palabra para fundar mi voto, no proponiéndome hacer un discurso.

Señor. Yo nunca he sido simpático á las deudas y mucho menos á las de la Confederación. Lo debo decir con franqueza; las resistencias que encuentra el proyecto en discusión, son en cierto modo fundadas; la opinión se preocupa mucho de esas resistencias y de ahí viene la oposición que tiene el pensamiento. Yo no extraño, señor Presidente, esta dificultad, y el año pasado, cuando el Gobierno nos remitió el proyecto para consolidar la deuda de los tres millones, yo fuí uno de los que se opusieron á que él se aprobase, porque preveía las consecuencias funestas que había de dar.

Yo no quería que cuando se tratase de fundar el Crédito Público de la Nación se hiciera bajo una base inmoral como se hacía y voté porque se desechase la consolidación de esos tres millones y preveía lo que había de suceder en el por-

venir, y si entonces el Sr. Diputado por Santiago nos hubiera acompañado y formado en las filas con nosotros combatiendo ese proyecto del Gobierno.....

SR. GOROSTIAGA.—Ahora le he de contestar.

SR. ELIZALDE.—Porque siento, francamente, que no hubiera empleado su elocuencia y haber formado la opinión pública á este respecto.

Señor: nosotros queríamos el año pasado que no se reconociera in limine el empréstito de tres millones, no por ódio personal, no porque tuviésemos animosidad contra tal ó cual individuo, sinó porque queríamos que se fundase el Crédito Público bajo base verdadera, y la consecuencia de lo resuelto entonces es que se sienten estas dificultades y resistencias.

Así es que si se nota alguna contradicción en los que sostenemos este artículo, es sólo aparente. El Congreso, sea como sea, sancionó aquella ley y nosotros tenemos que proceder bajo esa base. Por consiguiente, señor, partiendo de ella, considerando cuál es la verdadera cuestión, me dije á mí mismo: establecemos una ley de crédito público por la cual mandamos emitir siete millones de fondos públicos, con las cuáles el Gobierno va á hacer frente á los gastos. Desde entónces debemos propender, ó mejor, debemos emplear todos los medios para que valga más el crédito argentino. Yo me he preguntado qué inconvenientes tendría este procedimiento y francamente no los he encontrado. Yo preguntaría en qué se altera la naturaleza, la obligación y compromiso del Gobierno por que el interés de los fondos públicos se pague aquí ó allí. No veo absolutamente la diferencia. Extraño mucho también la idea en que han insistido muchos Diputados cuando sostienen que por pagarse esta deuda en el extranjero se cambia la naturaleza de la obligación; y que esto se diga en la Provincia donde se está sosteniendo la conveniencia de redimir el papel moneda de Buenos Aires que es una deuda interior, para levantar un empréstito en el extranjero. Imitemos el ejemplo de la Provincia. Anoche en la sesión del Honorable Senado se ha sancionado por una gran mayoría que se debía levantar un empréstito en Lóndres con el objeto indicado, es decir, que la deuda interna del papel que no tiene un acreedor determinado, lo tenga en el extranjero.

Ahora me voy á permitir rectificar un error en que han incurrido los señores Diputados de Santiago y el de por Buenos Aires, que me ha interrumpido aunque muy lijera y amistosamente. Ellos han dicho que no hay ejemplo que se haya adoptado un temperamento semejante y han citado al efecto la República del Uruguay, en donde suponen, y con razón, que el Señor Baron de Mauá tiene una grande influencia....

Voy á decir al Señor Diputado que está en un completo error. Este pensamiento señor, ha sido admitido y reconocido en la República Oriental y tengo aquí el convenio celebrado por los de Francia y de Inglaterra y el de Relaciones Esteriores en Junio de 1862. En cuyo convenio por artículo 8° se establece que los intereses....

Sr. Gorostiaga.—Millones fueron pagados allí.

Sr. Montes de Oca. — Pero si la diferencia de una cosa á la otra es palpable. Ella consiste en que aquél convenio fué celebrado, por decirlo así, á la boca de los cañones.

Sr. Mármol.—A ese convenio precedió la nota del almirante francés en que anunciaba que iba á tomar posesión de la aduana.

Sr. Elizalde. — Como se ha repetido con tanta énfasis que en la República Oriental no ha sido aceptado el pensamiento, como estoy en mi derecho y no ofendo á los Diputados cuando les cito un ejemplo por el cual se ha convenido que los intereses de una deuda se paguen en Lóndres.

Sr. Mármol.—Es otra deuda que viene del sitio.

Sr. Elizalde.—Repito que yo no he querido sinó citar un hecho en apoyo de mis ideas. Hasta ahora estoy por oir un argumento que pruebe que se cambia la naturaleza de la obligación, por el procedimiento que este artículo señala. Todo lo que se dice son puros temores, pero de ninguna manera razonamientos; señor Presidente: no molestaré por más tiempo la atención de la Cámara y terminaré repitiendo lo que al principio dije, que he sido opositor á la sanción de la deuda anterior, más de eso no tratamos, puesto que es punto resuelto.

Sr. Gorostiaga.—Voy á dar una ligera contestación al Señor Diputado.

Si alguna prueba necesitáramos de que este proyecto está completamente vencido en el debate, bastaría notar la impotencia en que sus sostenedores se ven de dar razones en su apoyo y la necesidad que sienten de venir con cargos y recriminaciones personales. El Señor Diputado por Corrientes y por Buenos Aires que deja la palabra han tenido buen cuidado en recordar que yo habia abogado por la sanción de la ley que mandaba pagar la deuda de la Confederación, pero precisamente lo hacia, porque esa es la base de la fundación del Crédito Público; pero ahora no se trata de semejante caso, sino de saber si se ha de alterar aquella ley, si se ha de comprometer ó no el crédito público y los intereses de esos mismos acreedores, entregando el crédito de la Nación que recien empezamos á fundar en manos de explotadores y especuladores. El crédito se funda, señor Presidente, mandando pagar las deudas legítimas y abonando religiosamente lo que se promete. Así es como se procede y fuera de eso no hay sinó cataclismos y ruina.

Mírese lo que sucede en los Estados-Unidos, en la más grande cuestión que puede existir que es la libertad de la especie humana. Antes que ir á exponer el crédito, aquél Gobierno ha hecho toda clase de sacrificios. El crédito público de la República Argentina queda comprometido con medidas como las que se nos proponen.

Sr. Presidente.—Se va á votar si se aprueba el art. 28.—*Se votó y resultó empatada la votación.*

Sr. García (D. J. A.) — Señor Presidente: yo no había querido hacer uso de la palabra y me proponia votar en silencio tratándose de este artículo; pero el modo como se ha dividido la opinión me hace comprender que es esta una de aquellas materias en que está altamente interesada la opinión pública y conviene que todos los Diputados manifiesten las razones ó los fundamentos de su voto. Por consiguiente, yo daré los fundamentos del mio.

Yo no scy de los que piensan que hay peligro para el país en domiciliar la deuda pública en el exterior; pienso que ese peligro no existe tratándose de un país como la República Argentina que tiene los recursos suficientes para pagar la renta y la amortización de su deuda, y que será siempre fiel

á sus compromisos de honor, como lo han sido hasta ahora también todas aquellas provincias de esta misma Repùblica que han tenido deudas en el extranjero. Comprendo también, señor, que si ese peligro existe, ese peligro existirá siempre aunque no se sancione el artículo en discusión, por las leyes que hemos sancionado ya dando garantías á los capitales empleados en los ferrocarriles y por las mismas relaciones políticas y comerciales que tenemos con los súbditos extranjeros. Todos estos serán motivos más que suficientes, señor, para que las naciones que quieran apelar á la fuerza en vez de apelar á la razón ó al derecho, encontrasen pretestos para venir á atacar la independencia de la República Argentina.

Pienso también, señor, como el Sr. Diputado por Corrientes, que ha hablado en esta sesión, que reportará muchas ventajas el crédito público de la Nación el día en que por medio de procedimientos adecuados, pueda pagarse la renta y la amortización de los fondos públicos en una plaza europea; pero pienso sobre todo con ese mismo Sr. Diputado, que en un país como el nuestro hay necesidad de establecer bajo bases sólidas el crédito de la Nación, del cual depende la fortuna de muchos habitantes, crédito que ha de servir al mismo tiempo para pagar deudas grandísimas que están todavía pendientes.

Todos estos principios y todas estas doctrinas han sido desenvueltos con bastante lucidéz por los sostenedores del artículo, muy especialmente por el Sr. Diputado por Corrientes que habló en esta sesión. Pero por esa misma razón, señor Presidente, por la necesidad de levantar muy alto el crédito nacional, y por la alta importancia que debemos darle al crédito de la República, es que he de votar en contra del artículo 28, que es la negación absoluta del crédito nacional, que viene á destruir por si sólo los prolijos cuidados que se ha tenido para establecerlo en 27 artículos anteriores á este.

Esta ley, Sr. Presidente, ha sido confeccionada con arreglo á los buenos principios de economía política aceptados en todas partes del mundo, y aceptados antes de ahora por la provincia de Buenos Aires. Bien, Sr. Presidente; esta institución del crédito público se ha considerado una cosa tan sagrada, tan importante, tan solemne, que se ha querido

hacer de ella una entidad independiente de todas las autoridades públicas, á ningún poder público se le ha querido dar ingerencia en la administración del crédito nacional. Así es que aún cuando el P. E., maneja y dispone con arreglo á las leyes, las inmensas cantidades de dinero que se necesitan para el mantenimiento de la administración y para la guerra, no se consideró sin embargo habilitado para tomar sobre sí, bajo su alta responsabilidad, la administración del Crédito Público. No, señor, se ha organizado bajo otra base. Hemos sancionado 27 artículos en los cuales hemos hecho que intervengan todos los poderes públicos de la Nación para formar la administración del Crédito Público; hemos mandado que el Senado nombre un Senador, que la Cámara de Diputados nombre 2 Diputados; que el P. E. intervenga también nombrando dos ciudadanos, ya que por las largas distancias no es posible hacer elecciones populares como se hacen en la Provincia de Buenos Aires, con los requisitos que hemos establecidos para formar la Junta y Administración del Crédito Público; hemos querido que todo se haga bajo la inmediata vigilancia del Congreso. Así es que se ha mandado que todos aquellos actos de más alta importancia, para los cuales es necesario nombrar personas de reconocida confianza relativos á la amortización y al pago de la renta, serán practicados personalmente por los Senadores y Diputados que nombre el Congreso. Después de esto, se ha puesto á esta alta administración, no bajo las órdenes, sino bajo la tutela del cuerpo Legislativo de la Nación. Se ha ordenado también que todas las rentas de la Nación contribuyan á este objeto y que las administraciones fiscales no dependan del P. E., sinó de esa misma administración para el acto de remitirle los fondos necesarios para llenar los objetos de su institución.

Todo esto, señor, hemos hecho en 27 artículos que hemos discutido para establecer la administración del Crédito Nacional bajo bases tan seguras, tan sólidas, que ninguno de los poderes públicos podrán conmoverlas. Mientras tanto, señor, este artículo 28 viene á destruir de un solo golpe todo ese edificio tan costosamente levantado, de ese artículo, señor Presidente, que viene á destruir completamente toda la administración, puesto que la amortización, el pago de la renta

y las demás operaciones relativas al crédito, vienen ahora á confiarse á una casa bancaria. De modo, señor Presidente, que el crédito de la República Argentina, subirá ó bajará según suba ó baje el crédito de ese banquero, el señor Barón de Mauá ó cualquier otro. Yo no ofendo á nadie; pero el crédito de una Nación, señor, no debe depender de nadie sinó de la Nación misma.

SR. TORRENT. — Yo tengo algo que decir, señor Presidente, todavía con ocasión de los incidentes á que ha dado lugar el debate últimamente.

El señor Diputado por Santiago me ha enrostrado haberle dirigido cargos de inconsecuencia en esta delicadísima cuestión.

Yo soy muy celoso, señor, á este respecto de mi reputación y no he querido jamás descender á personalidades, sinó que por el contrario me he visto siempre muy mal colocado en ese terreno, porque siempre he querido colocarme en el terreno de la razón.

Yo no he dirigido al señor Diputado por Santiago ningún reproche, al menos no he tenido la intención de hacerlo, y si la hubiera tenido lo habría dicho.

Yo he dicho que el señor Diputado por Santiago había sostenido la conveniencia de pagar la deuda y que ahora se oponía á los medios de pagarla. ¿En dónde está la ofensa? Esto, agregado á las consideraciones que hoy expuse en apoyo del proyecto en discusión, no puede decirse que sea recurrir á argumentos personales. Además, para justificar este asunto, me bastará recordar también que no ha sido de nuestro lado, que ha salido como razón fundamental del voto que ha emitido en esta cuestión; la de que esos bonos que se van á pagar, tienen un orígen inmoral; no de nuestro lado se ha sacado el orígen de la deuda; no de nuestro lado, señor, se ha hecho la pintura más repugnante de algunos de los hombres que poseen una gran parte de los títulos de esta deuda. Por consiguiente, no se puede decir que recurrimos nosotros á argumentos personales para hacer odiosa la cuestión. Pero para hacerla simpática, debo recordar á los Representantes del pueblo Argentino, que los fondos nacionales votados por una ley Argentina, no valdrán si este artículo no pasa, ni un

25 %. Yo debo recordarles también á los Representantes del pueblo Argentino que los fondos públicos que la Nación ha emitido no representan sinó un 25 % del valor de la deuda. Debo recordarles también, que hemos votado un millón para puentes y caminos ¿y no votaremos trescientos mil pesos para pagar á los acreedores, ó más bien dicho para salvar el crédito de la Nación? Con esta suma insignificante, señor, vamos á pagar también los créditos de los que contribuyeron con sus sacrificios á ayudar á los ejércitos libertadores de la República. ¡Y son muchos, señor, los compatriotas que cayeron peleando por defender una causa santa! Es por esto que con tanta resolución, con tanto calor, convencido de que el crédito de la Nación no valdrá más de un 25 % sinó sancionamos este artículo, es que yo voto por él.

SR. GOROSTIAGA. — Hago moción para que se cierre el debate.

SR. RUIZ MORENO. — Voy á hacer una indicación que probablemente decidirá á la Cámara á cerrar el debate. Se me ha dicho que se han mandado buscar á algunos Diputados que están á favor del artículo. Eso es poco decoroso, señor, y para rechazar la ofensa que eso importa, debemos votar sin discusión ninguna. Por consiguiente, yo invito á los señores Diputados para que no hablemos una palabra más.— (*Apoyado*).

SR. PRESIDENTE. — Habiendo sido suficientemente apoyada la indicación, se va á votar si se cierra ó no el debate.

Se votó y resultó afirmativa. En seguida se votó si se aprueba ó no el art. 28 y fué empatada por segunda vez la votación.

SR. PRESIDENTE. — El reglamento dispone que en este caso el Presidente decidirá: doy mi voto, por la negativa.— *Se aprobó el artículo «Comuníquese», quedando sancionado el proyecto.*

SR. QUINTANA.—Yo, señor Presidente, había pensado tomar la palabra en esta cuestión, porque creía que efectivamente no estábamos en condiciones de hacer una operación semejante; pero para entrar á demostrar esto, habría que dar

razones que atacarían el crédito nacional naciente. Por esta razón me abstuve de tomar la palabra; pero pido que se consigne mi voto negativo.

SR. OBLIGADO (D. P.)—Yo también pido que se consigne mi voto negativo.

Varios señores que votaron por la afirmativa, pidieron también que se consignaran sus votos, hecho lo cual se levantó la sesión á las cinco y media de la tarde.

CÁMARA DE SENADORES.

15.ª Sesión de prórroga del 30 de Octubre de 1863.

Honorable señor:

La Comisión de Hacienda ha examinado el proyecto de ley sobre organización del Crédito Público Nacional, que pasó en revisión á la Cámara de Diputados, y habiendo sido aceptado todo el proyecto, menos el artículo 28 que autoriza al Gobierno á pagar los intereses de los fondos en Lóndres, ha contraído la Comisión su atención á este único artículo, y tiene el honor de aconsejaros en mayoría que no insistais en vuestra primera sanción, por las razones que expuso en la primera discusión.

Sala de Comisiones, Octubre 28 de 1863.—MARIANO FRAGUEIRO.—LÚCAS GONZALEZ.

En disidencia—BENJAMIN VILLAFAÑE.

Puesto á discusión el dictámen dijo el

SR. VICTORICA.—Es tan natural que la Comisión aconseje la no insistencia en la sanción de este artículo, como es honroso que los que hemos estado por su conservación, atribuyendo á este artículo el mérito de garantir el crédito del país y de servir al de muchos particulares, mantengamos nuestro voto, aunque pudiésemos volver á ser la víctima de la locuacidad de un señor Diputado, que tergiversando nuestras palabras, ó reprochando nuestra modesta conducta, hizo farsa de la última sesión del Senado, cuando él mismo para ostentar competencia en estas materias, no tendría otros títulos que su fama de poeta. No me parece, señor, que es el caso de tener ya una larga discusión sobre esta materia, ni sería yo tampoco el más apropósito para ello, cuando nunca he mostrado en este recinto, el deseo de lucir con largos discursos sobre ninguna materia.

Yo he de dar mi voto por la insistencia, porque creo que ese artículo es el único que puede hacer valer los fondos en

poder de los particulares, puesto que con sólo eso se puede traer dinero de donde únicamente lo hay. Cuando los títulos que están garantidos por la intervención de cuatro potencias poderosas, no valen en el país sinó un cuarenta por ciento, y los títulos de la provincia de Buenos Aires, domiciliados en Europa, valen un noventa y seis por ciento, yo considero que el crédito de la Nación domiciliado en Lóndres, valdrá más que el crédito de ninguna provincia, aunque esa provincia sea Buenos Aires.

Yo deseo (lo dije la primera vez y lo repito ahora, aún cuando vuelva á chocar á ese mismo señor Diputado), estar con el Gobierno, siempre que se trate de buscar alivio para los pueblos desgraciados del interior, á quienes como Diputados, solo vamos á llevarles de esta sesión, el beneficio que puedan reportar del arreglo de esta deuda.

Estas son las razones principales que me mueven y por las cuales he de dar mi voto por el artículo, seguro de que los señores Senadores que estuvieron en favor de él en las sesiones pasadas, no han de haber cambiado, como yo no lo he hecho, al impulso de las pasiones que nos rodean.

SR. CULLEN.—Señor Presidente: deseo explicar las razones porque he asistido á esta sesión, en la que, como era natural, no ha debido esperarse mi presencia. En una de las sesiones anteriores, tratándose de este mismo asunto, el señor Ministro encargado de la cartera de Hacienda, trajo la discusión al terreno de la conveniencia de los acreedores del Estado; y como yo, desgraciadamente me encuentro en ese número, me retiré, como es sabido, con el consentimiento de la Cámara; porque sólo había asistido á aquella sesión, protesto decir verdad, en la convicción íntima de que el artículo 28 era una cuestión de vida ó de muerte para el crédito de la Nación; y entónces me dije yo: el crédito de la Nación ante todo.

Rechazado ese artículo por la Cámara de Diputados, he sufrido una lucha cruel entre mi deber como uno de los representantes del pueblo argentino, de concurrir con mi voto á un asunto de tanta importancia, según mi juicio, y la circunstancia de haberme retirado entónces. Pero felizmente en esa lucha se me ha ocurrido un medio que todo lo concilia; porque cuando vengo hoy á esta sesión, vengo

á rechazar para mis intereses el artículo 28, beneficiando á la vez el crédito de la Nación; vengo á hacer una excepción para mis intereses, y por consiguiente, puedo decir que para mí el artículo 28 queda rechazado; así como puedo disponer de mis intereses, no puedo ser indiferente á los de la Nación.

Ese medio, señor Presidente, consiste en la declaración que voy á hacer, y que pido al señor Secretario la consigne bien esplícitamente en el acta, al objeto de que se sepa en todo tiempo si supe ó no cumplir con mi palabra— « Declaro ante esta Honorable Cámara, que si el artículo 28 es sancionado y convertido en ley, no acepto en manera alguna y renuncio desde este momento á los beneficios que individualmente pudiera reportarme como acreedor del Estado. Declaro igualmente, que una vez que haya satisfecho compromisos sagrados, que pesan sobre mí, y de que no puedo disponer, porque no me pertenecen, cualquiera que sea la cantidad de fondos públicos que resulten quedarme, será inscripto al interés y á la amortización que se pague en esta plaza, por más ínfimo que sea el valor que tenga en ella, y por más elevado que sea el que llegue á tener en Lóndres.»

Después de esta declaración, por la cual me constituyo en una verdadera excepción de los demás acreedores, y que importa para mí el rechazo del artículo 28, ya quedo tranquilo para cumplir con mi deber, según lo comprendo como representante del pueblo argentino.

Poco ó nada se puede agregar ya, señor, después de la luminosa discusión que ha tenido lugar en esta Cámara y en la de Diputados, con motivo de este artículo; pero creo haber dicho antes, que para mí esta era cuestión de vida ó muerte para el crédito de la Nación, y permítaseme que diga algo esta vez para confirmar mi opinión.

Principiaré, señor, por recordar á esta Cámara una declaración que ante ella se hizo por un señor Senador por Buenos Aires, muy respetable sin duda, diciendo que el crédito de la Nación, apenas valía un veinte por ciento. Esta declaración, señor, aunque cierta, era muy dolorosa para todo corazón argentino; pero por una de aquellas causas que uno no se explica, mereció aplausos.

Efectivamente, señor, no sabía aquél día, pero súpelo después, que se habían hecho como decía el señor Senador, transacciones por un veinte por ciento y hasta por menos. Pero nótese que esto sucedia antes que el proyecto del Gobierno fuera conocido, es decir, el proyecto en que figura este artículo 28, artículo que apenas es conocido, es mirado por la generalidad del comercio como la salvación del crédito de la Nación. Tan es verdad esto, señor, que apenas fué conocido este artículo, los créditos del Gobierno que sólo valían, como antes he dicho, un veinte por ciento, con la sola esperanza de que ese artículo fuera sancionado, sin tener ninguna seguridad, los créditos subieron al doble; asi es que puede decirse muy bien, como se ha dicho ya alguna vez en esta misma Cámara por un señor Senador por Córdoba, que el comercio sabe bien lo que le conviene y que pocas veces se equivoca.

Voy á permitirme citar otro hecho que confirma lo que digo. Pocos días antes de ser conocido el proyecto del Gobierno, dos comerciantes muy inteligentes, en mi presencia hubieron de hacer un negocio por el valor de cuarenta mil doscientos pesos. El precio fijado era un veinte y cinco por ciento; pero el negocio no fué hecho porque el comprador no estaba tan decidido como el vendedor á tomar los bonos. Pocos días después del proyecto del Gobierno, el mismo comerciante también en mi presencia, invitó al otro nuevamente á tratar del negocio; pero entónces el vendedor dijo nó: mis créditos valen hoy por el artículo 28, un sesenta por ciento—y después de algunas palabras, el negocio fué concluído por el sesenta por ciento, quedando los dos comerciantes persuadidos de que el negocio sería bueno ó malo según el resultado que tuviera el artículo 28. Una prueba más de la benéfica influencia de este artículo, son las transacciones que se han hecho fuera de esta plaza por un precio doble del que tenían los créditos antes del artículo 28. Otra prueba más todavía, es la solicitud de que se ha dado cuenta en la sesión de antes de ayer y que está publicada en algunos periódicos de esta ciudad, pidiendo al Senado la insistencia en la sanción del artículo 28. Digo que esto es una prueba más, porque en esa solicitud figuran las firmas de las casas más respetables de

este comercio. Creo haber demostrado de una manera práctica la importancia que el artículo 28 le va á dar al crédito de la Nación. Pero pongámonos en el caso de que el artículo 28 fuera rechazado. ¿Cuál sería el resultado? No es difícil adivinarlo; los créditos del Gobierno vendrían, como es claro, á su antigua depreciación, y mucho me temo que llegaran hasta el caso de que no tuviera precio conocido siquiera. ¿Y qué es una Nación cuyo crédito no tuviera ni precio? No necesito decirlo; sábelo muy bien cada uno de los señores Senadores. Las naciones como los gobiernos, como los individuos mismos. valen cuanto vale su crédito; porque el crédito es la palanca más poderosa, el elemento más fecundo y de más prósperos resultados para los que tienen la fortuna de gozarlo. Acaso esta consideración, esta verdad indestructible, es la que ha hecho que el Gobierno se haya presentado en la otra Cámara sosteniendo este artículo con bastante calor, con tanta decisión, conducta que, sin duda, le ha hecho merecer los aplausos y el agradecimiento del pueblo.

Además, señor, no se puede dudar que el pueblo ha de haber recibido con agrado la noticia de este proyecto del Gobierno después de la sanción del Senado, y acaso esperaba que hubiera sucedido lo mismo en la Cámara del Diputados. ¿Y qué efecto tan desconsolador hubiera recibido si el artículo 28 fuese rechazado? Y cuánto más doloroso no seria, señor, si al recibir esta noticia, supiera también todo el empeño y todo el calor con que el Gobierno de la provincia de Buenos Aires trata de negociar un empréstito en Lóndres? ¿Cómo podríamos decir nosotros si aquél empréstito se realiza, que lo que conviene á la provincia de Buenos Aires no conviene á los intereses de la Nación? Yo temo que podrían contestarnos que no habíamos sido bastantes justos con los pueblos que representamos en este lugar.

Acaso me he extendido más de lo que debía y quiero dejar el tiempo para que el Senado oiga palabras más autorizadas que las mias; pero antes de concluir, pido al Senado que en mis palabras no vaya á ver el menor reproche á los señores Senadores que han estado en oposición á este artículo. No, señor Presidente: yo no puedo dudar de los sentimientos nobles de los que se han opuesto á este artículo;

yo no miro en ellos sinó un error que yo lamento, y que espero también que ellos lo han de lamentar, cuando los hechos vengan á probarles la equivocación que han sufrido.

Sr. Madariaga.—He tomado la palabra anticipándome á los miembros más autorizados del honorable Senado, porque no habiéndome encontrado en la sesión en que se discutió este artículo quiero dar mi opinión sobre el fondo de él. Yo entónces no lo comprendía, ni lo comprendería ahora tampoco si no hubiera tomado informes de personas muy respetables é inteligentes, informes que han venido á darme la convicción que necesitaba para fundar mi voto.

Yo lamento la ausencia del señor Ministro ó cualquiera de las personas del Gobierno que podían darnos informes sobre este negocio, respecto del cual yo creo que se cometen grandes errores. Los acreedores están en su perfecto derecho para pedir todo aquello que crean que más les conviene, pero debo decir con sorpresa, que los representantes del pueblo, casi las dos Cámaras con pequeñas excepciones, no han llevado la cuestión á su verdadero terreno, y han traído las cuestiones más intempestivas y más desagradables. He visto también con sorpresa los extractos de los discursos que se han publicado en los diarios, de los Ministros que han hablado á nombre del Gobierno, y eso me ha traído el deseo de dirigirme á los Ministros del Gobierno para que me contesten algo que me satisfaciera. Yo quisiera preguntarle al Gobierno en qué caso puede ser conveniente que el deudor sea quien se encargue de bonificar las condiciones de su acreedor. El Gobierno, señor, en este caso, va á constituirse gratuitamente solidario de los intereses de los acreedores. Yo repito, que los acreedores están en su perfecto derecho usando del que la Constitución les acuerda, para solicitar lo que crean más conveniente para sus intereses; pero no creo que ni el Congreso ni el Gobierno pueden decir: señor, yo vengo á bonificar las condiciones de los acreedores en daño de los intereses públicos, puesto que aquí es el Gobierno quien se perjudica.

Yo creo, señor, que el Gobierno y el Congreso han cumplido con su deber reconociendo y pagando sus deudas con lo que el país puede disponer. Ahora, los acreedores están en su derecho para poder negociar los créditos como mejor

les parezca, y pueden venderlos donde les dé la gana. Por consiguiente, yo no veo razón bastante para convertir estos créditos de la Nación en una deuda externa. La misión de los Gobiernos y de los representantes del pueblo, es defender á todo trance los intereses fiscales, lo cual no hace de ninguna manera convirtiendo la deuda interna del país en una deuda extranjera.

Ya que ha entrado el señor Ministro, voy á hacerle una pregunta que había indicado al principio, cuando tomé la palabra para dar las razones por la que daré mi voto en contra de este artículo. Yo había dicho antes, que sentía que no estuviera aquí el Ministro de Hacienda para preguntarle qué ventajas, qué utilidad reportaría el Gobierno con la sanción de este artículo 28, que ha dado lugar á que se hayan ventilado en las dos Cámaras cuestiones seguramente muy desagradables.

Sr. Ministro de Relaciones Exteriores é interino de Hacienda.—Después de lo que se ha dicho sobre esta cuestión, principalmente por parte del Gobierno, creo que no tengo nada que agregar, sino decir al Senado, que el Gobierno piensa haber encontrado con este artículo un medio utilísimo para el crédito de la Nación y para el bien de los acreedores, y que él no va á causar mal de ningún género para el país ni á traer peligro ninguno para el crédito de la Nación. Parece, pues, excusado entrar otra vez á demostrar en qué consisten las ventajas y á probar que no hay ningún peligro. Eso sería renovar una discusión que no nos dará resultado ninguno.

No sé si el señor Senador estará satisfecho.

Sr. Madariaga.—Bien, por lo poco que le he oído decir al señor Ministro, deduzco que el Gobierno cree que no ha de sobrevenir ningún perjuicio al país de la sanción de este artículo. Yo haré completa abstracción de la parte política que contiene este asunto y voy á contraerme á la parte económica, y diré que no creo exacto el juicio del Gobierno, puesto que este artículo viene á perjudicar grandemente los intereses fiscales que vienen á ser considerablemente damnificados.

Sr. Ministro de Relaciones Exteriores é interino de Hacienda.—Permítame el señor Senador que le haga una

explicación. Esa fué una de las demostraciones que hizo el Gobierno muy detenidamente en la Cámara de Diputados, demostraciones que tuvieron hasta el asentimiento de los mismos que habían estado en contra de este artículo.

En materia de papeles de crédito del Gobierno, hay tales relaciones entre los intereses de los acreedores y los intereses del Gobierno, que no puede ganar el acreedor sin que gane el Gobierno. Cuanto mayor crédito tiene el Gobierno, más gana el acreedor. Así es que está en el interés de los tenedores de papeles de crédito del Gobierno, que el Gobierno tenga el mayor crédito posible.

SR. MADARIAGA. — No me parece muy clara la demostración; es preciso no ir por un camino errado, sino acercarnos en lo posible á la realidad. En primer lugar yo le he demostrado al señor Ministro que el Gobierno pierde inmensamente, puesto que él cobra como dos terceras partes menos de lo que ganan sus compromisos; y eso no es defender los intereses generales de la República, que es la obligación del Congreso. Respecto al crédito, no es exacto tampoco lo que ha dicho el señor Ministro, porque aunque se llegara á sancionar este artículo y se llevara el crédito á Lóndres, el crédito de la Nación, lo mismo que el crédito de la provincia de Buenos Aires, no llegarían al ochenta y cinco por ciento. Luego el crédito de la Nación pierde, y los que van á ganar con la sanción de esta ley, es un pequeño número de acreedores; pero esa no es la misión del legislador argentino. Cuando el señor Rivadavia fué Ministro, cuando tomó la administración, cuando en las cajas no había ni un peso para pagar las obligaciones públicas, se vió en la necesidad de pedir un empréstito de veinte y cinco mil pesos. La mayor parte de los comerciantes que se agolpaban á ofrecer al Ministro los millones, existen todavía. Entónces el Gobierno decía que no necesitaba rentas para mantener la administración, y no se quería tomar nada, á pesar de que todos le venían á ofrecer, pero como el administrador público es como el administrador de una casa particular, no quería tomar nada aunque quería darle todo el mundo; mientras tanto, nosotros estamos aglomerando deuda sobre deuda; parece que fuese necesario deber mucho para tener crédito; pero esa es una cosa negativa.

En fin, yo tengo que dejar la palabra porque no soy competente; pero el público tiene bien formada su conciencia sobre sus apoderados. Yo no había pensado decir nada absolutamente, pero no podía dejar de fundar mi voto en una cuestión en que no había tomado parte.

Sr. Fragueiro.— Yo no había creído tener ocasión de hablar de este proyecto ó sobre este articulo 28, porque ya consideraba bastante discutido el punto, pero el Gobierno insiste en que se vá á garantir el crédito con las medidas de mandar la deuda á Lóndres, diciendo que es cuestión de vida ó muerte para el crédito del país la sanción del artículo 28. Cosas semejantes, me obligan á contestar algo á este respecto. El artículo 28 envuelve cuestiones muy trascendentales que se relacionan con la política y el crédito público. Sobre todo eso se ha discutido ya mucho y yo no diría nada; pero esta insistencia por mejorar el crédito, esto de que la deuda que el Estado paga á los acreedores no tiene valor sinó en Lóndres, es una cosa para mí incomprensible. Desde que esta deuda va á pagarse con recursos de que puede disponer el país, con recursos que tienen que enviarse á Inglaterra, tanto vale que se pague aquí como allí. ¿En qué consiste, pues, ese valor que le vamos á dar al crédito desde que aquí están los recursos, si hay recursos? Se dice que no hay recursos: si hay recursos hay crédito. Pero este viaje de la deuda ¿qué importa para el país? Importa, señor, lo que ya se ha dicho por muchos: que la coacción que puede hacerse para hacernos pagar la deuda, es la única garantía que la deuda tiene. Yo pregunto si puede algún Senador, algún hombre patriota pensar en que ese es un medio de crédito.

No hay capitales en el país, se dice, y de consiguiente, no ha de haber quien compre los fondos públicos. En primer lugar, que se compren ó no se compren, no es la cuestión: la cuestión es si se ha de pagar ó no la renta, y si se ha de hacer la amortización conforme á la ley, pero á este respecto no hay cuestión, como lo ha dicho muchas veces el señor Ministro. Entónces ¿qué se busca en Inglaterra, para qué vamos á llevar nuestra deuda á un país extranjero? Si hay paz en el país, si hay sosiego, la deuda será pagada. Si no hay paz ¿para qué ese proyecto, desde que no hay recursos con qué pagar la deuda?

Se dice que no hay capitales en la República; pero entre tanto, señor, hay en el país tres Bancos; los tres Bancos reciben dinero al 5 y al 6 %, no pagan más. En estos tres Bancos habrá treinta ó cuarenta millones colocados al 6 % de interés: si los fondos públicos creados por esta ley fueran pagados religiosamente aquí ¿no se emplearía parte de esos capitales en ellos, al 9, al 10 ó al 12 % ? Yo no veo inconveniente ninguno. Si le falta al Gobierno la garantía de que tendrá siempre el deseo y la voluntad de pagar, haga un convenio con los banqueros, con el Banco Mauá ó con el Banco de Lóndres, á quienes se le puede entregar mensualmente el oro para que pague la deuda. Entónces el crédito público valdrá, porque todos tendrán la seguridad de ser pagados. Si no es bastante una ley ó un decreto, que diga que el Banco con quien se haga el convenio ha de recibir tal suma mensualmente, si no es bastante eso, dése un ramo de las entradas públicas, por ejemplo la renta de los víveres que podría afectarse al pago de los intereses por medio del Banco de la Provincia. Yo pregunto si después de unos cuantos meses que el Banco de la Provincia pague la renta mensualmente, no valdrá más el crédito entre nosotros, más tal vez de lo que puede valer en Inglaterra? ¿No reportariamos entónces la ventaja de mantener el crédito del país con sus propios recursos?

Dije antes, señor, que la cuestión de política y la cuestión del crédito público no debía tocarle; pero debo hacer alguna referencia á la cuestión relativa al crédito público. Una vez trasladada esta deuda á Inglaterra, establecido el pésimo precedente de que jamás se hará un empréstito en el país, ya no hay más crédito que en Inglaterra, y sería que esperáramos siempre la coacción para pagar. Esto es lamentable, señor. Luego puede sobrevenir la guerra civil, y ha de ser forzoso compelernos al pago. Es que hemos sido injustos, y para reparar ahora esa injusticia, es preciso dar un privilegio más injusto aún á los acreedores. Si este privilegio sirviera para reparar siquiera las faltas pasadas, si este privilegio sirviera para pagar las deudas que están vigentes, es decir, los fondos públicos al 6 % en metálico, que se paga en moneda corriente, podría admitirse; pero no veo la razón para que se proponga este artículo que envuelve cuestiones

tan graves, en favor de una deuda que se ha pagado de buena voluntad.

Yo hubiera deseado, y me hubiera felicitado mucho, como lo dijo la Comisión, que ese artículo no hubiera venido: es un artículo sin relación, sin lógica con el proyecto; es un artículo parásito que está viviendo allí de la vida de los demás artículos, y que ha podido eliminarse dejando la ley perfecta, tratando en otra época más conveniente á este proyecto, es decir, después que hubiera ensayado el país si podia hacerse esto mismo con sus propias fuerzas.

Repito pues, que el pais tiene medios y voluntad de pagar su deuda.

¿Para qué mandarla afuera? Y si no tiene recursos, para para qué mandarla también?

SR. MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES É INTERINO DE HACIENDA. — Como acabo de tener el honor de declarar al Senado, el Gobierno considera por su parte agotada la discusión y no tiene nada que agregar. Así es que sólo voy á permitirme darle una explicación sobre los discursos que acabamos de oir de los señores Senadores por Corrientes y Córdoba. En todo lo que ha dicho el señor Senador por Córdoba, hay una idea nueva que se ha emitido, idea que tal vez haya podido llamar la atención del Senado. El Gobierno no cree que por este medio se va á ejercer una coacción moral, digamos así, por la cual se cree que va á pagar con más religiosidad de un modo que de otro.

Nosotros creemos que el país tiene verdaderamente recursos con que pagar muy religiosamente, por su propia voluntad. En nombre de muy grandes y altos intereses, el Gobierno ha de pagar religiosamente la renta y amortización de los fondos públicos, sin necesidad de que vayan á cotizarse á la Bolsa de Lóndres, la razón del Gobierno es otra.

SR. FRAGUEIRO.— Yo no he dicho que tal fuese el pensamiento del Gobierno, sinó que tal parecia.

SR. MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES É INTERINO DE HACIENDA.—Por eso es que quiero dar uua explicación, porque el Gobierno necesita el esclarecimiento de esta cuestión, La mente del Gobierno no es esa. El Gobierno propone que se domicilie la deuda en Lóndres; no porque crea que no se van á pagar los fondos públicos.

SR. FRAGUEIRO.—¿Entónces por qué no paga aquí?

SR. MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES É INTERINO DE HACIENDA.—Partiendo el Gobierno de la base de que va á pagar con toda religiosidad el crédito público, razón por la cuál he dicho que esta suma se ha de pagar con preferencia á toda otra deuda, á toda otra obligación, no se puede suponer que el Gobierno va á poner la deuda bajo el patronato del Gobierno inglés para verse compulsado á pagarla. No, señor; lo que busca el Gobierno es otra cosa puesto que tiene la seguridad de pagar, es tener menos gastos para el cumplimiento de sus obligaciones; buscar aliviar á esta plaza de la excesiva cantidad de fondos públicos que pesa sobre ella, llevándolos á otro mercado donde los capitales sean más abundantes, como hizo la España esparciendo estas cantidades de fondos públicos por las demás provincias. Así es que lo que busca el Gobierno, es que no venga á un solo centro toda esta masa de capitales; porque si el Gobierno de Buenos Aires dijera mañana: páguese la renta y amortización de los fondos públicos en Bahía Blanca, en Patagones ó en La Rioja, con el tesoro en las cajas, con la evidencia de poder pagar todos los meses esa renta, no obstante valdría la mitad. ¿Por qué? Porque no habria capitales en la Rioja que quieran comprar esos documentos. Así es que no es por que el Gobierno no tenga la voluntad de pagar religiosamente la deuda ni porque no tenga recursos con que hacerlo...

SR. FRAGUEIRO.—Permítame que le haga otra reflexión, para que pueda contestarla. Yo no digo que se pague en Bahía Blanca, sinó que se pague en el Banco de la provincia de Buenos Aires, donde hay un capital excesivo sin colocación, según lo ha dicho el mismo Presidente del Banco días pasados en las Cámaras de la provincia. Digo además, que los capitales de nuestro país, no tienen fábricas, ni industria nacional, ni marina nacional, ni ninguno de esos establecimientos para los cuales se necesitan muchos capitales. Aquí todos los capitales que se realizan no tienden más que á buscar una renta ó á comprar casas ó las tierras que ocupan los hacendados. Así es que no hay donde colocar el dinero sinó es el Banco y eso explica la concurrencia de los banqueros aquí, porque los Bancos vienen para tomar dinero más que para darlo, ó sea para tomar dinero y volverlo á dar.

Así es que se encuentran capitales acumulados en el pais sin encontrar donde colocarse. Si la deuda pública va á tomar asiento en Inglaterra ¿dónde ocurre á colocarse? Por eso es que el Banco de la provincia tiene fondos sobrantes que no encuentra donde colocarlos, porque no encuentra suficiente seguridad. Podía, pues, colocarlos en estos fondos así que estuvieran bien acreditados. Por consiguiente, todo induce decidir al Gobierno á que ensaye primero las fuerzas del país; y cuando esté convencido de que el país no tiene fuerzas propias, entónces podria ocurrir á los capitales de otra parte.

SR. MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES É INTERINO DE HACIENDA.—Eso se refiere á otra cuestión. Yo decía esto: que el Gobierno por este medio no se propone poner la deuda bajo el patronato de un Gobierno extranjero, para pagar bajo la presión, eso no entra en los cálculos del Gobierno; el pensamiento del Gobierno es otro. El Gobierno comprende que el domicilio de la deuda, ó que los capitales donde se coticen los fondos influyen poderosamente en el valor de los créditos. El Gobierno cree que la abundancia de los capitales en la plaza donde se coticen los fondos, influye en el valor de ellos, puesto que son más negociables. Por eso es que cree muy conveniente llevar estos fondos á la plaza de Lóndres. El señor Senador nos trae ahora la cuestión á otro terreno, en que tuve el honor de discutirla en las sesiones anteriores del Senado. El señor Senador cree que hay capitales en la ciudad de Buenos Aires, que hay de sobra para tomar estos fondos públicos y hacer que se valoricen tanto como llevándolos á Lóndres. Esta es la cuestión. Yo he dicho que aquí sucede todo lo contrario, y creo haber dado la razón que tenía para eso. El Senado sabrá si el país tiene bastantes capitales para tomar los diez millones de fondos públicos, sin depreciación del papel moneda. Estas son cuestiones que cada uno puede apreciar según lo estime conveniente; pero hay otra cosa que el Senado debiera tener presente, lejos de agotarse las fuentes del crédito nacional con la medida que el Gobierno propone, se agotarán por no hacerlo.

Admitamos el hecho de que pase esta ley, admitamos que fuera realmente posible que los acreedores encontrasen por

medio de este proyecto, colocación de sus fondos en Lóndres. Entónces, si es cierto, como ha dicho el señor Senador, que existen esos capitales aquí y que están desocupados por falta de colocación, serían otros tantos elementos más con que el Gobierno Nacional contaría para usar del crédito. Tendría entónces el Gobierno esos capitales vírgenes para poder usar del crédito en cualquier emergencia, puesto que la idea de un empréstito extranjero está completamente desechada por ahora.

Así es, que el Gobierno cree imposible que se haga un empréstito extranjero, es decir, que se haga un empréstito en Lóndres. Tendría, pues, el Gobierno que hacer lo que han hecho los Estados Unidos, emisiones de fondos públicos para atender á las necesidades de la guerra. Entónces esos fondos públicos que se emitieran, habrían de encontrar más colocación, puesto que habrá más capitales en que colocarlos. De modo, que sin entrar á la cuestión estadística de los capitales que tenga el país, el señor Senador no podrá negar el hecho, de que si esos capitales del país fuesen absorbidos por los diez millones de fondos públicos, sería muy difícil colocar con facilidad los fondos públicos que pudiera ser necesario emitir, para cualquier emergencia. Pero lo más grave que se ha dicho en esta sesión no es esto, lo grave es lo que ha dicho el señor Senador por Corrientes, y á fé que esa ha sido una de las cosas que más ha obrado en el ánimo del Gobierno para decidirse por este pensamiento.

El señor Senador por Corrientes ha dicho una cosa que importa realmente la guerra al Gobierno de Buenos Aires. El señor Senador ha dicho: no hagamos esto, porque en primer lugar la deuda va á subir de un 40 á un 80 por ciento. Es decir, que el señor Senador comprende que esta medida va á darle valor al crédito público, y quiere que no se tome para que el crédito público se cotice al 40 por ciento. Esto será muy bueno; pero en todas partes del mundo, esto se llama asesinar al crédito; ningún cuerpo político que estime en algo el crédito de la Nación, puede hacer semejante cosa. Por eso es que el Gobierno ha dicho que este medio que valoriza el crédito debe ser apoyado, so pena de hacerle el mal más grande al país y á los tenedores de pa-

peles de crédito sin ventaja ninguna; porque es ilusión eso de tener un fondo amortizante del 1 %, para rescatar los fondos al 40. Cuando no se dispone de una suma fuerte para rescatar todos los fondos en un día, es muy poco lo que viene á rescatarse; pero ¿sabe el señor Senador lo que eso importa? Es lo mismo que un hombre que, teniendo letras en plaza, se presenta en quiebra, ocultando sus bienes, y después manda comprar sus letras en el mercado al 10 %. Pero ésto no lo puede hacer ningún Gobierno, ni ninguna Nación.—*Aplausos*

SR. ALSINA.—Podría talvez excusarme de tomar la palabra, señor. Sin embargo, después de reflexionar un momento, me considero casi en el deber de hacerlo, habiéndome declarado en la sesión respectiva, en contra de este artículo, y habiendo de votar ahora en el mismo sentido, es decir, porque el Senado no insista en la sanción que dió, me parece conveniente indicar algunos de los motivos que á ello me impulsan.

Al dar yo el voto que dí, lo hice, como todos los señores Senadores, con la mayor buena fé, con el más completo deseo del acierto; y estaba dispuesto, lo aseguro, á variar de opinión, si en discusión ulterior aparecía algo que declarase mi espíritu.

Puede ser que influya mi limitada inteligencia; pero creo que en la discusión habida en la otra Cámara, aunque mucho y muy bueno se ha dicho en favor del artículo, nada se ha dicho que destruya, ó haga cambiar mis ideas, en la materia.

Hoy no he oído más observaciones que tenga carácter de nueva, en apoyo de este artículo, que el testimonio ó antecedente más bien, del comercio; honrando con esta palabra á la reunión de los noventa y ocho firmantes de la petición que se ha leído. Yo creo que el voto del comercio, indudablemente es valioso: pero hay que rebajar mucho de los quintales de ese valor, cuando la persona moral, comercio, que lo emite, proclama al mismo tiempo esta verdad: esto me conviene á mí. Desde ese momento, no puede esperarse, ni puede haber completa imparcialidad. En materias en que un error en que incurriera el cuerpo legislativo, trajera perturbaciones y males al comercio, no hay duda que debía

oirse á este último, y mirarse mucho el primero, antes de decidirse.

Por ejemplo, es una ley de Aduana, sobre la que se presentase el comercio al Senado, manifestando los males que ella va á traerle. Indudablemente, sería preciso fijar mucho la atención sobre lo que el comercio dijese; porque aunque sea movido por sus intereses particulares, sin embargo, de hacerse lo contrario, se seguiría un mal solamente para el fisco: nada más. Pero en casos como el presente, la cosa es muy distinta.

Si fuese realmente perjudicial á la Nación la colocación de estos fondos en la plaza de Lóndres, no bastaría que el comercio dijera: eso me es favorable á mí, lo es también á la Nación. No: ya habría que pensar; porque los resultados de un error, no serían remediables, como los de una ley de aduana.

Pensaba, señor, haber dicho algo acerca de otro punto que, á mi juicio, es el gran argumento, el eje de la discusión; pero felizmente me releva de esta necesidad el discurso que he oído del señor Senador por Córdoba.

No me he podido explicar cómo se trata de garantir el crédito mediante esta operación. Unas veces se dice garantir, y otras crear y sostener, que no es lo mismo. A tal punto se lleva la exageración de las ideas, que se dice que de lo contrario, no quedaría garantía, y que el crédito de la Nación argentina, perecería si no se llevara á cabo esta operación.

Hay cosas que se pueden admitir por vía de recursos oratorios, nada más: pero no como argumentos serios.

Señor: es cuestión de vida ó muerte; así lo ha sentado la palabra autorizada de un señor Senador, tanto más autorizada, tanto más respetable, cuanto que acaba de dar un paso ante el Senado, haciendo una renuncia que no necesitaba; pero que al fin viene á confirmar la justa opinión que de su honradez siempre ha tenido el Senado, á que pertenece. El dice: cuestión de vida ó muerte. ¿Qué quiere decir ésto? Si así fuera, señor; si eso se me demostrara á mi con la misma claridad con que se dice y se siente, ahora mismo retiraba mi negativa ante el Senado, porque entónces estaría de por medio la vida de la Nación. ¿Cómo, vida ó muerte? ¿Quiere decir entónces que si la Nación paga aquí, se precipita á la

tumba y si paga en Lóndres, asciende hasta la gloria? Esto es más que hiperbólico. No es de tal carácter la cuestión, sino de simple conveniencia ó inconveniencia. No magnifiquemos las cosas; y á ese respecto, señor, yo dije en la sesión anterior, que no podía atinar con los fundamentos económicos de ciertas aserciones, aunque no es necesario estudiar un libro de economía política, para juzgar de ciertas cosas. No hay crédito, se dice, si esto no se hace.

Yo había entendido siempre que los elementos constitutivos del crédito, son independientes de la localidad en que se ejerce. La localidad puede contribuir en algo, indudablemente; pero no es lo que lo crea. La Nación, el individuo particular, cuya probidad, cuya honradez sean reconocidas, y que sea exacto en el pago de todos sus compromisos y deudas, tiene, y debe tener crédito y lo ha de tener siempre, sea aquí ó allá.

La Nación tendría crédito haciendo esta operación en Lóndres; pero eso no será porque pague en Lóndres, sino porque pague. Si no paga allá no tendrá semejante crédito. La honradez y la solvencia, tales son las bases sólidas del crédito; y cómo estas cualidades nuestras han de ser lo mismo allí que aquí, no veo cómo exista la necesidad de pagarse allá.

No aseguraré que pagándose allí, nos venga de ello un gran mal, de cualquier carácter que sea; y no lo aseguro, porque no me avanzo á ser profeta. No sé lo que sobrevendrá; y precisamente porque no sé, como sé que no urge pagar allá, yo digo: ¿para qué nos apresuramos á tomar una medida, que nos veamos quizás obligados á deplorar después? Si rechazo ahora el artículo, vemos más tarde que prácticamente conviene llevar esta deuda á Lóndres, daremos entónces una ley detenida, acordando esa autorización que este artículo contiene. Pero si él queda sancionado ahora, ya no podemos entónces volver sobre nuestros pasos.

Señor: ¿es prudente acaso lanzarnos así, sin seguridad? Y digo sin seguridad, señor Presidente, porque todo puede ser la medida, menos segura. La opinión está dividada acerca de ella: este es un hecho palpable; y ello debe hacer, cuando menos, suspender un poco el juicio, y proceder en consecuencia.

Yo bien veo y lo reconozco sin la menor dificultad, que

los que opinan como opinan, se pronuncian con una gran fuerza de convicción, como procedemos todos. Pero yo preguntaría á esos señores de ambas Cámaras, como también al Gobierno, al pueblo todo dirijo esta pregunta, y deseo ser contestado: Señor, cuando se sancionó el año pasado lo que se sancionó; cuando nadie pensó en la medida que ahora se nos pide, ¿no procedieron en la convicción de que iban á hacer así el bien de los acreedores y, por consiguiente, el bien de la Nación? ¿Quién osará contestar que nó? Procedimos, pues, en la creencia de hacer de ese modo el bien público. Pero hé aquí que el año sesenta y tres, aparece súbitamente una luz descendida de lo alto que viene á disipar las ilusiones, á hacernos ver nuestra crasa ignorancia; y á probarnos que el Gobierno, la Cámara de diputados, el Senado, el pueblo todo, no sabían lo que se hacían, cuando declaraban lo que declararon. Según la ley del año pasado, no se pensaba en tal pago en Lóndres. Era aquí donde se debían pagar los intereses de la deuda; y todos creíamos hacer un grandísimo bien. Ahora se nos viene á decir que si pensamos como entónces, ó si procedemos como entónces se determinó, causamos nada menos que la muerte de la Nación. ¿Puede admitirse semejante idea? ¿Puede creerse que ella sea exacta? Luego nos equivocamos crasamente el año pasado, á pesar de la fuerza de nuestras convicciones; y si nos engañamos en mil ochocientos sesenta y dos, ¿por qué no nos engañaremos también en mil ochocientos sesenta y tres? El año sesenta y dos todas las opiniones eran que debíamos proceder al arreglo de esta deuda por medidas conducentes á su reconocimiento y pago en Buenos Aires, y al hacer esto, procedíamos, ó firmábamos la muerte de la Nación. Esta es la verdad, si es verdad lo que se dice ahora. No puedo admitir semejante idea.

Yo creo que si el año pasado era buena aquella medida, buena lo es hoy también. Ahora se quiere hacer un ensayo que tendrá algunas probabilidades en favor; pero también las tiene en contra, y respecto del cual nada nos aconseja perentoriamente su conveniencia. Por consiguiente, no debemos apresurarnos á lanzarnos en un camino desconocido.

Desearía también ver algo más explicado otro punto.

Si los papeles en este mercado de Buenos Aires, no van á

valer nada, y si remitimos á Lóndres van á valer tanto, ¿por qué sus dueños no los llevan allí? ¿Por qué es este empeño de obligar á la Nación á que sea ella quien haga el pago en Europa? ¿Cuál es el bien que de ello resultará? No se nos dice que el bien consiste en que los créditos circulen allí? Luego de que no se duda de que el Gobierno ha de ser exacto en pagar aquí, importa muy poco quien remita los documentos á Lóndres; y ya que va á ser tan grande la utilidad de esa remisión, tanto mejor para los remitentes.

En fin, señor: no creía haberme extendido tanto. Quería solamente indicar que no he oído argumento que disipe las dudas que se han manifestado, ni que me hagan variar en la convicción que tenía á ese respecto, cuando dí el voto que dí en sesiones anteriores, y en consonancia del cual ha de ser también el que ahora dé.

Sr. Cullen.—Empezaré por dar las gracias al señor Senador que deja la palabra por la justicia que ha hecho de mi proceder y contestaré en breves razones las observaciones que tanto el señor Senador por Córdoba, como el mismo por Buenos Aires, han hecho respecto de la inmensa diferencia que decía yo que habrá siempre, entre pagar aquí ó allí. Me encuentro doblemente comprometido á contestar por las circunstancias especiales de este negocio.

Hay, sin embargo, un grave error en las palabras del señor Senador, al suponer que aquí se ha dicho que esta era cuestión de vida ó muerte para la Nación. Creo que lo que he dicho, y repito ahora, es: que era de vida ó muerte para el crédito de la Nación. Se extraña y se pregunta por qué pagándose ese fondo público en Lóndres ha de valer tanto, ó no ha de valer lo mismo que aquí desde que haya religiosidad en el pago.

No he dudado nunca de la religiosidad que ha de haber en el pago, al hacerse el abono aquí ó allí. El Gobierno ha declarado repetidas veces que tiene la seguridad de pagar. Yo no he creído tampoco ni participo de la idea que por llevar el pago del interés y de la amortización de estos fondos á Lóndres, haya mayor compromiso en el Gobierno. Yo me fundo simplemente en este hecho que debe estar al alcance de todos.

Señor: el fondo público tiene un interés de un 6 % y una

amortización de uno ¿cuáles son los capitales de esta plaza, señor, para invertirse en ella una suma de siete millones de fondos públicos? ¿Cuál es el interés que ordinariamente tienen los capitales? Por lo general es de un 12 á un 18 %. ¿Cómo se puede pensar siquiera que un papel de crédito que sólo representa un interés de un 6 %, tenga un valor igual en una plaza donde vale un 12 á 18, á otra donde vale de un 3 á un 4? Esta razón es muy óbvia y es evidente, pues, que todo crédito público según al mercado á donde se lleve tiene que estar siempre en relación con la masa de los capitales, y esto se explica fácilmente. ¿Por qué es que de todas partes del universo concurren á la plaza de Lóndres á hacer estas empresas? Precisamente porque es allí el centro de la masa mayor de capitales que se conocen en el mundo, y porque el interés allí es menor.

He ahí la razón única que he tenido para opinar como he opinado; y si no veamos lo que ha sucedido aquí mismo. ¿Por qué el Gobierno de Buenos Aires en el noble deseo que tiene de amortizar el papel moneda, no se le ha ocurrido buscar aquí mismo el empréstito que para ello necesita? Porque falta el capital y por el altísimo interés que el mismo tiene.

Es así, señor Senador, como me explico yo la diferencia que ha de haber siempre entre todo papel de crédito en este mercado con relación á los de Europa, y porque los hechos lo están probando y nada hay más elocuente que los hechos. Ya he manifestado la diferencia que hay entre lo que valían antes los créditos del Gobierno y lo que valen hoy.

Yo no participo de una idea que ha expresado un señor Senador por Corrientes, no señor. El había dicho que los acreedores están en su perfecto derecho de exigir ...

Sr. Madariaga.— La Constitución les acuerda el derecho de pedir gracia.

Sr. Cullen. — Creía que había dicho que era derecho.

Sr. Madariaga. — Por ley no pueden.

Sr. Cullen. — Voy á contestar. El señor Senador por Corrientes dice: que ¿por qué la Nación que puede pagar ese crédito por un precio fijo se ha de comprometer á hacerlo por otro variable para beneficiar á los acreedores? Pero el señor Senador padece un error. El Gobierno, por el hecho de pagar el interés y amortización en Lóndres, no viene á

aumentar un peso en el pago; es el mismo interés y la misma amortización que ha de pagar aquí ó allí. Como el señor Senador concluyó diciendo que esa era la razón que tenía para votar en contra, espero que ahora lo hará en favor, cuando sepa que no aumenta en un peso el Gobierno su compromiso.

Sr. Madariaga. — Cuando he hablado sobre perjuicios que el Gobierno sufrirá, no he querido decir que en el acto han de tener lugar. He dicho además, que las Cámaras y el Gobierno han cumplido con su deber, habiendo reconocido y mandado pagar esas deudas. Ahora se nos viene con una novedad, ¿por qué variar una ley por una transacción bancaria? Esta misma circunstancia envuelve otra séria. ¿Cómo es esto? yo deudor voy á encargarme de bonificar al acreedor? No, señor; usted es el que lo ha de buscar y en este sentido ha venido al Congreso. Entónces yo le digo: no puede hacer ese beneficio porque no puede disponer de los intereses de la República, porque el legislador tiene que mirar ante todo el beneficio general, no el particular. Todo lo que se ha estado diciendo es muy distinto, y todavía podría aceptarse cuando hubiéramos tenido que votar al Gobierno una cantidad dada de millones de fondos públicos para negociarlos, como hizo el Gobierno del Paraná. Pero esto es muy distinto. Yo dije antes que hacia abstracción completa de personas y que no quería entrar en cuestiones políticas. Dije también que era demasiado odiosa, y ojalá nunca viniesen cuestiones de este género.

¿Quiénes somos nosotros para despojarnos de derechos de los que ninguna Nación se ha querido despojar nunca? ¿Por qué hemos de procurar nosotros pagar ochenta cuando debemos cuarenta? Yo no puedo comprender este procedimiento. De seguro que no me presentará el señor Ministro un país cuyo Gobierno se empeñe en pagar ocho cuando no debe sinó cuatro. Estas son las dudas que tengo.

Sr. Piñero. — Señor Presidente: no habiendo fundado mi voto en la sesión en que se trató este asunto, quiero decir ahora muy breves palabras que apenas me permitirá el estado de vi salud, y también para evitar el repetir argumentos que ya se han hecho.

Hábiles profesores en el ejercicio de la palabra, han pre-

tendido probar y demostrar que estos fondos públicos de que este artículo trata, representan el crédito de la Nación; y sin embargo, una gran mayoría, lo que forma la conciencia pública, no cree eso. Estos fondos públicos no son el crédito de la Nación, y esto que pudiera parecer una aseveración extraña, no lo es realmente. Es una deuda que procede de la guerra civil, no es lo mismo que la que contraen los pueblos para sus conveniencias y bienestar. La ciencia económica ha inventado nombres para los papeles que sirven para dar movimiento al crédito. pero lo que no ha inventado aún son, ni nombres ni cosas, ni hechos que pueden ocultar la verdad que viene tras de estos fondos públicos; es decir, una deuda que tiene su orígen en la guerra civil. Aunque haya una ley que ha mandado crear esta deuda en fondos públicos, como no se ha emitido el fondo público, me creo en el derecho de hablar de ella.

El Gobierno, señor, y las Cámaras al votar el año pasado una inmensa suma de deuda á cargo de la Nación, parece que se hubiera figurado que la República Argentina, era después de Pavón la antigua Minerva salida de la cabeza de Júpiter, armada de punta en blanco. Así es el gran número de deudas, considerado bajo este punto de vista equivocado. Se han votado cerca de treinta millones y hay todavía mucho pendiente, cuyo reconocimiento importa quizá igual suma, más ó menos. Tanto por esa deuda votada, cuanto por la importancia del proyecto del Gobierno, yo tengo una creencia singular al respecto, que es lo que me obliga más particularmente á tomar la palabra.

Creo que el Gobierno no va á pagar esta deuda ni aquí ni en Lóndres, que no tiene con qué pagarla. Parece que esto es extraño cuando hay Ministros que vienen á asegurar todos los días que hay con qué pagar. Yo respeto el saber y la ilustración de esos señores, pero ellos me dispensarán si yo no participo de esas creencias. Decía, señor, que el Gobierno no tiene con qué pagar, y no solamente ese es mi juicio, sinó que hace muy pocos días que el señor Ministro ha hecho publicar una cuenta de las entradas de aduana, en el diario oficial, y según ella, señor, las aduanas de la República han producido una suma que equivale à cuatro millones seiscientos mil duros, faltando que agregar el tercer trimestre que

falta; de manera que se puede calcular que en el próximo serán seis millones, ciento cincuenta mil duros. Este es un hecho positivo, no es un cálculo, sinó que son cifras las que hablan.

Otra razón de distinto género me obliga á votar contra el artículo 28. En todas las sesiones del año pasado y del presente á propósito de deudas, los Ministros anunciaron una idea (no recuerdo precisamente cuál de ellos), á saber: que el pensamiento del Gobierno era pagar todo lo que se estaba pagando en la Confederación y en Buenos Aires. Mirada bajo este punto de vista la deuda, parecía racional el pensamiento del Gobierno, pero desde muy luego, en el año pasado el Gobierno ha salido de sus principios. La ley de 18 de Octubre, ha mandado reconocer la deuda de 12 de Abril de 1861 hasta 4 de Diciembre, y esa deuda no se pagaba. Pero no es eso lo más notable que veo á propósito del artículo en discusión. Yo quiero suponer, para que me sirva á lo que diré después, que estas dos deudas, se vayan á pagar á Lóndres, y que los fondos públicos, tanto de Buenos Aires como de la Confederación, vayan á ser pagados en aquella localidad. Yo hago, sin embargo, esta observación á la Cámara. Una y otra, señor, se han contraido para sostener la guerra de Cepeda y de Pavón; pero es que sin ellas no habría habido ni una ni otra batalla. Entónces, señor, ¿por qué se quiere sacar de aquí una deuda de este género? ¿Por qué se hace cosa tan singular? ¿Por qué se llevaría á Inglaterra una deuda sacándola á la consecuencia legítima de su propia obra? Y si se dice que el artículo 28 se refiere solamente á la deuda de la Confederación, entónces es más notable el error; es decir, la deuda de Buenos Aires queda bajo las condiciones sociales à esperar las consecuencias de los sucesos que ella ha producido; y la otra se escapa y se va á Lóndres.

Yo no encuentro, señor, en este artículo objeto ninguno, reclamado por la necesidad ó conveniencia de ningún género, para llevar esta deuda á la plaza de Lóndres. Los mismos acreedores que se han presentado no reclaman derecho alguno. Es, por consecuencia, un pensamiento nuevo en nuestro país, y por cierto muy singular.

Verdaderamente, señor, yo pienso, haciendo la justicia que debo hacer al pensamiento del Gobierno, que hay alguna

grande importancia en esta operación; pero que no es la circunstancia de hacerla. Era preciso para la realización de una operación nueva que el país estuviera en otra situación, que la Constitución y principios estuvieran más radicados; que nuestro crédito tuviera algún mayor valor.

Por estas breves razones, porque no me es posible seguir usando de la palabra, he de votar porque el Senado no insista en su sanción anterior.

SR. FRIAS.—He considerado siempre este asunto de tanta gravedad, y deploraría tanto que esta ley sea sancionada por el cuerpo á que pertenezco, que creería faltar á un deber de conciencia no diciendo algunas pocas palabras para fundar mi voto.

Tanto más necesito hacerlo, cuanto que en la sesión anterior voté en contra del artículo, pero voté en silencio.

Se decía entónces, señor, que sería inutil hacer aquí esfuerzos para rechazar este artículo. Se decía que en la otra Cámara la adhesión á él, sería inmediata y dada por una mayoría considerable. Hemos visto, sin embargo, que no ha sucedido así. Allí ha habido un debate muy sostenido en que unos y otros han defendido con calor sus convicciones. Diré desde luego, señor, que respeto las intenciones de unos y otros, es decir, que no creo que haya motivos interesados en ninguno de los señores que han creido conveniente al país ese artículo, aunque á los ojos de los que combatimos puede ser muy funesta su sanción. Sería inútil, señor y fatigaría la atención del Senado, si adelantada como está la discusión, viniera á considerar este asunto por su faz económica. A mi juicio el señor Senador por Córdoba, el otro Senador por Buenos Aires, han hecho argumentos tan claros, tan sensatos para probar que no puede haber conveniencia para el Gobierno en la adopción de ese artículo. Nosotros no somos los procuradores del interés particular; aunque debemos lamentar que entre los que van á ser damnificados ó favorecidos por ese artículo esté uno de nuestros propios colegas......

SR. CULLEN.—Lo estaba, pero no lo estoy ya hoy, después de la declaración que hice.

SR. FRIAS.—El interés del país es el único que debemos tener en vista.

Bien, señor, ¿qué diría yo, vista la cuestión por la faz eco-

nómica, cuando es indudable que los hombres más competentes, digo esto sin ofender á nadie, aquellos que han consagrado su vida al estudio de las cuestiones económicas, han estado en las dos Cámaras decididamente resueltos á votar en contra del artículo de que se trata? Una faz de la cuestión, sin embargo, no ha sido considerada aquí, y es sobre ella que me voy á permitir decir algunas palabras. Un señor Senador por Córdoba decía ¿qué es lo que se pretende? Cómo es posible explicar que estos títulos de crédito público que no valen aquí sinó un tanto, valgan mucho más en Lóndres? En efecto, no puedo explicármelo.

Se ha dicho, lo cierto es que la sola presentación de la ley los ha hecho valer más aquí mismo. Permítaseme, señor, hacer esta objeción que tampoco tiene nada de ofensiva para nadie, pero es que hay muchos modos de hacer subir los fondos públicos de todo país.

Uno de ellos es el modo honesto y lícito, el otro el ilícito é inmoral.

En las plazas comerciales, se saben muchos secretos para producir esos resultados y no todos son honestos.

Diré más. En Francia, el hecho más terrible y desgraciado que ha sufrido esa Nación, la batalla de Waterloo, hizo subir los fondos públicos en Paris.

Señor: volviendo á la faz para donde yo quiero encarar este asunto, digo que el señor Senador por Córdoba preguntaba ¿qué objeto podía haber para el Gobierno Argentino, si no buscaba una coacción moral en esas transferencias del domicilio de la deuda pública? Señor, esto no se dice como reproche, ni al Gobierno, ni á los acreedores. No creo que hayan tenido en vista ningún fin indigno, absolutamente no. Pero yo apelo á su lealtad y les pregunto: ¿Eso que no buscan, es posible ó no que suceda? Si eso que sería pernicioso para la honra del país, ha de suceder, yo les digo que no pueden insistir en votar por este artículo.

Bien, señor, yo temo por mi parte, lo confieso con lealtad, que eso nos conduzca á que un día la Inglaterra, primero por su diplomacia, y luego por sus armas, nos venga á decir: es preciso que nos pagueis; y entónces digo: ¿Por qué hacer de una deuda interna, una externa que se ha de pagar en Lóndres? — *Aplausos.*

¿En qué argumentos me fundo, señor, para creer que ese temor es racional, para suponer que no es quimérico? Me fundo en los argumentos que me proporciona la historia de estas repúblicas. Es imaginable, lo sabemos todos, que la Inglaterra reclame el pago de lo que le deben por la diplomacia primero, por la fuerza después. Yo estoy citando el hecho simplemente, y no sé si no tiene razón para emplear ese medio extremo. Así, señor, yo digo, no recurramos al extranjero para atender á nuestras necesidades internas.

Señor, la Francia ha empleado también la diplomacia y la fuerza, para conseguir que sean pagadas las deudas contraidas por varias repúblicas, entre ellas el Estado Oriental. Hace muy poco tiempo que una cuestión de este género se trató en la República vecina por medio de los almirantes de las fuerzas navales, y la concesión fué arrancada al miedo por la violencia.

¿En este momento, señor, no hay algo que habla al honor de los americanos del sud? ¿No vemos en peligro la independencia de una república americana? ¿No es porque no pagaban los méjicanos lo que debían, que la Francia ha llevado alli sus cañones y sus soldados? Y es ahora, en vista de estos ejemplos que iremos á pedir al extranjero más plata? Yo digo que es mal escogido el momento, y que en estas circunstancias el Senado Argentino debe rechazar ese artículo.—*Aplausos.*

Sr. Navarro. — Sin embargo, señor Presidente, de que después de los muy luminosos discursos que se han pronunciado, tanto en la sesión anterior como en esta, no se puede arrojar más luz sobre esta discusión, sin embargo, digo, siguiendo el ejemplo de otros señores Senadores, diré que esta cuestión ha tomado tal proporción, que me pone en la forzosa necesidad de no dar mi voto en silencio, sin añadir algunas explicaciones para fundarlo.

En la anterior discusión en que pasó esta ley en el Senado, fué ese voto contra el artículo, lo que será hoy. Pero necesito explicar los motivos de mi voto, porque mi espíritu ha estado permanentemente después del rechazo que esta cuestión ha sufrido en la Cámara de Diputados, en una verdadera tortura. Me he visto asediado de amigos,

de personas influyentes, que han creido oportuno procurar atraer mi voto á la afirmativa, valiéndose algunos hasta de medios indecorosos, que dejo en silencio. Pero hay una petición firmada por gran número de comerciantes de esta plaza, que ejerce cierta presión sobre mi espíritu, para dudar, para hacerme pensar si no estaré quizá equivocado. Veo por una parte á un representante del Gobierno sostener con tanta insistencia, con razonamientos, si no convincentes, al menos muy seductores, la conveniencia de esta medida; y entónces me he dicho á mí mismo: ¿Qué hago? Por una parte parece que se trata aquí de un gran interés, tanto de la Nación, como de un gran número de comerciantes, de ciudadanos y acreedores del Estado á quienes, hasta cierto punto, estamos obligados á considerar.

Por otra parte, no puedo conformarme con que esta medida sea tan útil como se presenta por sus sostenedores, ó que no venga envuelto en ella un gran peligro futuro para el país.

En medio de esta trepidación me he dicho, como lo he oído al honorable Senador por Buenos Aires, *la opinión está muy dividida:* esto sólo es un indicio de que debemos abstenernos de innovar. No hagamos una cosa de que no estamos completamente seguros, que sea una cosa útil y conveniente, ó que no tenga peligros. Desde luego, señor Presidente, la medida del Gobierno comprendida en el artículo que se discute, importa que la Nación innove la obligación que tiene contraída con los acreedores del Estado. La Nación se ha comprometido á pagar tanta cantidad de deuda, pero á pagarla aquí, en el territorio nacional. Entónces se pide, pues, que el Gobierno innove su obligación, que mude el domicilio de esa deuda, que contraiga la obligación de ir á pagar los intereses y amortización en la plaza de Lóndres. Entre tanto el artículo que se discute dice *sin alterar el carácter y naturaleza de la obligación*. Y no es alterar y variar el carácter de la deuda, sacarla de su domicilio y llevarla á otra parte? Eso sólo importa una alteración de la mayor consideración.

Si un comerciante de esta plaza por el resultado de una negociación de gran importancia, se hubiese obligado á pagar su importe en letras pagaderas á diversos plazos con

interés, y después el acreedor viniese á pedirle que le pague en otros plazos diferentes, con el objeto de poder descontar más fácilmente, no dudo que el comerciante consentiría. Sin embargo, yo oigo decir á los comerciantes, que es más escaso el crédito de una casa de negocio cuando su firma circula con mucha abundancia en la plaza.

Yo mismo he oído decir: cuando se ha presentado una letra á descuento: «esta firma es muy abundante en plaza, no la descuento.»

Se cree beneficiar á los acreedores pagando los intereses en Lóndres, porque ha de haber capitales que se han de ver inclinados á emplearse en fondos argentinos; pero esto contribuirá á aumentar la gran masa de fondos y perjudicará al crédito lejos de beneficiar á los acreedores. Sin embargo, esta no es la consideración principal, sino la que en lugar de obligarse el Gobierno á pagar sus créditos aquí, se obliga á pagarlos en otra plaza. Yo no creo, al menos no puedo convencerme, de que, porque el dinero tenga un interés más módico en la plaza de Lóndres, los tenedores de ese dinero han de ser tan torpes, que especulen en una mercancía que no tiene valor en sí misma puesto que si tiene valor allí, es porque aquí se pagan los intereses, es porque el Gobierno los puede pagar. Luego si se pueden pagar aquí, es inútil llevarlos á Lóndres.

Yo no creo tampoco que la sola circunstancia de haber más capitales en Inglaterra, dé más crédito á nuestros fondos. Uno de los agentes, persona de mi relación que se ha encargado de formar mi opinión, y hasta de proporcionarme datos para ilustrar mi juicio, me ha presentado la convención diplomática celebrada últimamente entre la Inglaterra, la Francia y el Estado Oriental para el pago de los cuatro millones por perjuicios de guerra; convención que ha sido propiamente arrancada por la fuerza, como es notorio. Sin embargo, señor, en esa convención hay un artículo que dice: el Gobierno ó el Banco á quien el Gobierno encargue del pago de los intereses, los pagará en Montevideo, en París ó en Lóndres; pero la base quinta dice que la amortización se hará precisamente en Montevideo. Entre tanto, el artículo que se discute pide que se autorice al Gobierno, para hacer el pago de los intereses y de la amortización en Lóndres; y

nos viene á presentar esa convención como un ejemplo de la bondad de este artículo.

Señor: á pesar de que esta convención ha sido arrancada por la amenaza de los cañones rayados, deja sin embargo, al Gobierno Oriental la facultad de hacer la amortización en su casa; entre tanto, el artículo que se discute autoriza al Gobierno para hacer la amortización en Lóndres. Si se dijera el pago de los intereses, enhorabuena: pero para hacer la amortización, es un falseamiento de la misma institución, bajo cuyas bases hemos discutido la ley de crédito público, encargando esa operación á una junta dependiente del Congreso para dar más garantía al pago de la deuda. Así es que este artículo viene á desnaturalizar toda la institución, puesto que autoriza al Gobierno para mandar pagar los intereses y hacer la amortización en una plaza extranjera.

Por todas estas razones, y sin pretender cansar más la atención de la Cámara, yo creo que debíamos abstenernos de aceptar esta innovación y que el Senado no debe insistir en su anterior sanción.

Sr. Elía. — En la sesión anterior yo voté en silencio y pensaba hacer lo mismo en esta, pero despues del discurso del señor Senador por Buenos Aires con que ha querido conmover afectando á los sentimientos patrióticos, no puedo menos de rectificar uno de sus argumentos.

Ha dicho el señor Senador por Buenos Aires que se corre riesgo sancionando este artículo de coacción ó de intervención extranjera. Yo rechazo absolutamente, es decir, no convengo con esa idea, y aún creo que mayor peligro hay en que los fondos públicos permanezcan como están en su mayor parte, en manos de los extranjeros. Siendo la mayor parte de los tenedores extranjeros, el Gobierno se vé en la obligación muchas veces de pagar esas deudas, porque no tiene otro remedio. Mientras tanto, no sucede así con los fondos que se van á negociar en el extranjero, porque eso es voluntario y no hay riesgo absolutamente de que pueda intervenir el Gobierno de Inglaterra. El Gobierno de Inglaterra, ha de intervenir con más razón, como he dicho antes, cuando sus súbditos sean acreedores internos.

He querido decir esto solamente para hacer comprender que no es por falta de patriotismo ni por razón de más ó

menos competencia, que he venido á dar mi voto en una cuestión de esta naturaleza que, como ha dicho muy bien un Senador, aunque no he estudiado economía política, sin embargo, me he consagrado durante muchos años con la mayor sinceridad y buena fé al servicio de mi país.

SR. PRESIDENTE. — Se vá á votar si el punto está suficientemente discutido ó nó. — *Afirmativa general.*

SR. ALSINA. — Lo que está en discusión, es el dictámen de la Comisión.

SR. PRESIDENTE. — Bien, se vá á votar si se aprueba ó nó el dictamen de la Comisión. —*Negativa de diez contra nueve.*

CÁMARA DE DIPUTADOS.

Sesión del 12 de Noviembre de 1863.

Sr. Presidente.—Invito á la Cámara, á tomar en consideración sobre tablas lo relativo al artículo 28.

Sr. Alsina.—Yo votaré porque la Cámara insista en su sanción primitiva, por las razones que se han dado, y por la que voy á agregar ahora en muy pocas palabras: para mí la sanción última del Senado es inconstitucional.

Sr. Obligado (D. P.). — Para no ocupar demasiado la Cámara, yo agregaré solamente, que como para mí las sanciones de la Cámara deben llevar el sello de la verdad, y como el artículo 28 es una solemne mentira, puesto que no se puede llevar á ejecución, yo voy á votar en contra.

Sr. Agote.—Después de todo lo que se ha dicho en las sesiones anteriores en contra de este artículo, parece excusado tomar la palabra para impugnarlo; pero es tan grave esta cuestión, y se fundan tantas esperanzas en la sanción de este artículo, que no quiero dar en silencio mi voto y voy á manifestar ligeramente las razones que tengo para darlo negativo.

Para mí, señor, el hecho de trasladar los fondos públicos, del mercado de Buenos Aires al de Lóndres, sin variar su forma y pesando sobre ellos el costo de la traslación del dinero destinado al pago de intereses y amortización, no ha de contribuir en nada á aumentar su valor, lejos de eso, puede contribuir á menoscabarlo. El mayor precio de los fondos públicos de una nación, está en razón directa del crédito del gobierno que los representa, y ésto sólo se obtiene con una paz duradera y con gobiernos sólidamente establecidos, que garantizan el cumplimiento de sus compromisos.

Reducida la cuestión á estos sencillos pero verdaderos principios, yo pregunto: ¿El Gobierno Argentino se encuentra en esta situación favorable, para hacer con éxito, la operación que se pretende? No creo con esto hacer ningún desaire al gobierno de mi país, resolviendo la cuestión

negativamente. Ni paz ni órden sólidos puede ofrecer un gobierno establecido después de 40 años de una guerra civil desastrosa, cuyas funestas consecuencias aún estamos sintiendo. Entónces, el medio que propone el Gobierno, para mejorar el crédito público y la condición de los acreedores, va á dar un resultado contrario, porque no valiendo, como no han de valer más, los fondos públicos en el mercado de Lóndres que en el de Buenos Aires, por el hecho de trasladarlos de un lugar á otro, el aumento del costo de la traslación del dinero destinado para hacer el servicio, ha de disminuir el valor de ellos, más que proporcionalmente. De suerte, que los únicos beneficiados en esta operación, serán los agentes encargados de hacer el pago de la renta y amortización, pero de ninguna manera los acreedores del Estado á quienes se trata de beneficiar.

No hay, pues, otro medio positivo de levantar el precio de los fondos públicos, que inspirando confianza á los capitalistas, tanto nacionales como extranjeros, por medio del exacto pago de la renta y amortización de los fondos públicos; cuando por este medio el Gobierno Argentino haya establecido su crédito sólidamente, no tendrá necesidad de ir á mendigar en los mercados europeos el precio de sus fondos públicos, porque, al contrario, vendrán á solicitarlos, sin necesidad de adoptar esta medida humillante, que le hará perder más que ganar. Aquí cabe la oportunidad de contestar á una aseveración del señor Ministro de Hacienda, defendiendo el artículo 28 del proyecto de ley. Tal es, que los capitales se localizan como los individuos, y que es necesario ir á buscarlos para obtenerlos; esto no es exacto. Según las leyes invariables de la concurrencia, los capitales van á donde encuentran empleo lucrativo, y si en este mercado se les ofrece ventajas, vendrán aquí como van á todas partes del mundo en busca de una colocación ventajosa. Esta verdad, á fuerza de ser palpable, no necesita demostración.

Podría agregar otras consideraciones, pero sería repetir con otras palabras, las ideas emitidas, y me limitaré á lo dicho.

Sr. Moreno.—Una convicción no menos profunda que la de los señores que han negado su voto al artículo 28, me

impulsa á darlo en favor. Respeto la ilustración de mis colegas, pero no puedo anteponer sus ideas á las mías, concebidas talvez con menos ilustración.

Voy á dar mi voto por el artículo, porque lo considero útil y conveniente para el país. Las razones dadas, tanto en pro como en contra, son demasiado conocidas y vertidas por oradores tan elocuentes, que no tendría que agregar yo un ápice más. Yo creo muy conveniente que se haga esa operación, y los peligros que se anuncian son para mí de todo punto infundados.

Votaré, pues, por el artículo.

Sr. Zavaleta. — Yo no debía abstenerme, después de la discusión que ha habido, á fundar las razones por las cuales voteré en contra del artículo y por las cuales he de estar por la insistencia de la Cámara en su sanción anterior. Sin embargo, hay un deber qne me impulsa á hacerlo, porque se ha interpretado mal la actitud de los opositores á este artículo.

Para mí, señor Presidente, él no es otra cosa sinó el empréstito extranjero, idea que ha sido victoriosamente derrotada en las Cámaras provinciales, y que sostiene una parte del Congreso. No entraré á desenvolver la idea sobre el empréstito, ni si hay casos en que una nación pueda recurrir al crédito extranjero, pero si existe ese caso, es únicamente cuando un grave deber público lo aconseja, cuando el Gobierno siente la necesidad de hacerlo. Cuando las fuentes de los impuestos no bastan para atender á las necesidades del país, entónces los gobiernos tienen que recurrir al empréstito y los fondos públicos no son sinó formas de empréstito, porque es claro que vienen á agravar á las generaciones futuras, y los tenedores de esos fondos han prestado al Estado una cantidad de metálico, con la cual ha atendido á necesidades apremiantes. No sé si el señor Diputado admite otro medio de atender á los gastos públicos, que los dos que he indicado: las rentas del país ó los empréstitos.

Decía, que no era sinó la idea del empréstito que venía al Congreso después de derrotada en las Cámaras Provinciales, y que con mucha más razón debe ser aqui rechazada. Pero como lo decía también antes, hay todavía una diferencia esencial entre aquél proyecto, y el de que nos ocupamos.

Aquél tenía por objeto amortizar el papel moneda que es el desideratum y aspiración de todos. También se puede concebir el empréstito, cuando se tiene que conjurar un gran peligro ó cuando hay necesidad de emprender una obra útil y reproductiva y que refluiría en beneficio del país; mientras tanto el artículo 28 no trata de nada de eso, sinó de convertir la deuda interna en externa, y eso sin ninguna necesidad apremiante. Él trata de encontrar un empréstito, como dije antes, para pagar á nuestros acreedores, que lo están en cuanto se les debe, según lo ha reconocido el Señor Ministro de Hacienda. De suerte pues, que este empréstito se encuentra en condiciones que no tiene ningún otro. Comparar el caso actual con el del ferrocarril á Córdoba que debe llevarse á cabo con capitales extranjeros, es confundir realmente dos cosas que son las más diferentes. Precisamente el ferrocarril á Córdoba, es un elemento de órden, de progreso y recursos para el país, contribuyendo poderosamente á su organización, haciendo que la acción del Gobierno se extienda con mayor rapidez, en los casos ocurrentes, proporcionándonos más recursos con los cuales se puede pagar sobradamente la garantía.

Pero repito, que me parece más que peligroso convertir la deuda interna en externa, y agregaré que no sé que ningún país lo haya hecho, al menos ningún país que merezca ser tomado por modelo.

La deuda interna es un poderoso elemento de órden y estabilidad para el país. Un economista ha dicho: los tenedores de fondos públicos son el sostén de los buenos Gobiernos y del órden social, y la razón es clara. Los tenedores de fondos son los principales enemigos de las revueltas que destruyen la riqueza pública, que distraen la renta de sus objetos, de manera que no permite pagar ni la renta, ni la amortización.

En vista, pues, de esto, digo: al organizar nuestro crédito, organicémoslo de la manera más conveniente para la organización del país. Un Señor Diputado decía hace pocos días: la cuestión del pago de la deuda, es cuestión de organización nacional. Si eso es así, yo digo: fundemos nuestro crédito sobre los elementos que existen en el país; hagamos que los acreedores del Estado, sean los naturales sostenedores del

órden, los aliados del Gobierno, el firme y poderoso dique contra las revueltas.

En cuanto al otro punto relativo á la conveniencia para los acreedores, me refiero á lo que acaba de decir el Señor Diputado por Catamarca. Está probado que nuestros fondos públicos no valdrían más por el hecho de domiciliarlos en Lóndres. Sin embargo, voy á manifestar algunas otras ideas al respecto.

El Señor Ministro y varios sostenedores del artículo, han afirmado en esta Cámara que el capital en el país gana 12 % y reconoce que nuestros fondos no pueden valer sinó un 50 por ciento, y si esto es exacto, yo sostengo que los acreedores no quedarán perjudicados, y para demostrarlo voy á hacer una relación del orígen de esos fondos.

Cuando se dice que nuestros fondos ganan el 6 %, no se dice una cosa exacta. Los 3.000,000 del empréstito que están en circulación, tienen la renta escrita del 6 %, pero han sido enagenados al 75, y tienen la ventaja de ser amortizados á la par, lo que hace un 9 y 2/3 %.

Siendo el interés verdadero de un 10 % próximamente aún suponiendo que el verdadero interés del dinero fuese el 12 por ciento, no sería tan grande, como se supone, el perjuicio de los tenedores de bonos.

Pero no es exacto que el interés sea el de 12 %. Para probarlo, tenemos varios datos en estas Cámaras. Ellas se han ocupado, y es ya ley del Estado, de un proyecto del P. E. mandando emitir 1.000,000 en acciones de puentes y caminos con el interés de un 7 %. Posteriormente ha tratado otro proyecto para aguas corrientes, en que se manda emitir fondos al 7 %, todo lo que probaría que en concepto del mismo Gobierno, el interés no es de 12 sinó de 7 %, y desde que hemos visto que ganan un 10 % nuestros fondos, lejos de estar perjudicados están muy bonificados, y no se puede decir que consumamos la ruina de los acreedores no domiciliando los fondos en Lóndres. Por otra parte, nuestros fondos no valen más del 40 %, porque no tenemos créditos, el que debemos por todos los medios posibles tratar de fundar y sostener. Uno de los medios, ya lo he dicho antes, de conseguirlo, es hacer que los tenedores de los fondos estén aquí; y como yo veo que todo lo contrario sucedería con la operación

que se propone, estoy en contra del artículo. Yo confio que se pagará religiosamente la deuda, que este Congreso y los venideros, han de procurar no traer esa complicación para el país y que los actuales acreedores que se señalan como enemigos de nuestra constitución, han de servir para afianzarla poderosamente.

Por estas razones, es que he de votar en contra del artículo.

Dado el punto por suficientemente discutido se puso á votación si insistía la Cámara en el rechazo del artículo 28 sancionado por el Senado y resultaron 18 votos contra 11.

SR. PRESIDENTE.—En virtud de no haber obtenido las dos tercera partes de votos que la Constitución exije en este caso para ser Ley la sanción de la Cámara, se comunicará como Ley el proyecto de Crédito Públicò, con el artículo 28.

PROYECTO DE REORGANIZACIÓN DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN

CÁMARA DE SENADORES.

36ª Sesión ordinaria del 17 de Agosto de 1869.

Honorable señor:

La Comisión de Hacienda á cuyo dictámen pasó el proyecto de ley que en el año anterior presentó el señor Senador por Córdoba, don Martín Piñero, variando la formación de la Junta del Crédito Público, después de haberlo examinado detenidamente, tiene el honor de proponer á V. H. su adopción, con las modificaciones que aparecen del proyecto adjunto.

El señor Senador por Córdoba se reduce á que los miembros de la Junta se nombren por el Congreso, como hasta ahora, y que ella se componga de un Presidente elegido por el Senado y dos vocales por la Cámara de Diputados; aquél con la dotación mensual de doscientos cincuenta pesos, y éstos de ciento ochenta, debiendo permanecer en sus puestos, mientras dure su buena conducta, á juicio del Congreso, y pudiendo ser reelectos indefinidamente, pero sin que los miembros de las Cámaras puedan serlo de la Junta.

La Comisión cree, como el señor Senador por Córdoba, que conviene reformar la ley vigente sobre la materia, en cuanto á la organización de la Junta del Crédito Público, aunque no hubiera otra razón para ello, que de hecho, los miembros del Congreso que residen en el asiento de las autoridades nacionales, son los únicos que sufren esa carga, sin

remuneración alguna, obligándolos á ocuparse, durante el receso del Cuerpo Legislativo, en otros asuntos de aquellos á que deben dedicar su atención en ese tiempo.

Pero en concepto de la Comisión, hay todavía otros motivos más poderosos que ese. El nombramiento del Senador y de los dos Diputados que integran la Junta, y que hace el Congreso, según la ley vigente, no es conforme á la Constitución, á su juicio, pues es atribución del P. E. nombrar y remover los empleados de la administración cuyo nombramiento no está reglado de otra manera por la ley fundamental: y la vigilancia que debe do haber sobre oficina tan importante, cree que sería más eficaz si ella estuviera á cargo del P. E., por medio de los empleados que elija, y cuyos servicios sean remunerados como es debido. El Congreso, que tiene ahora este encargo, funciona sólo cinco meses en el año, y tiene tantos y tan variados objetos de que ocuparse, que no puede prestar á éste la atención debida.

Por esto la Comisión propone que la Junta se integre por empleados á sueldo nombrados por el P. E., y que el Tesorero de ella rinda anualmente la cuenta de la administración de los caudales que corren á su cargo, obligación que es inherente á los que manejan bienes ajenos, y especialmente propiedades públicas.

Organizada así la Junta, la Comisión juzga que ofrece las garantías necesarias de una buena administración, sin menoscabar en nada las que tiene según la ley actual; advirtiendo, por último, que no ha aceptado la prohibición que contiene el proyecto originario, de que los miembros del Congreso no pueden serlo de la Junta, porque ella le parece contraria á la prescripción constitucional, que permite á los Diputados y Senadores recibir empleos ó comisiones del P. E. con consentimiento de la respectiva Cámara.

Sala de Comisiones, Agosto 10 de 1869. — PLÁCIDO S. BUSTAMANTE. — EUSEBIO BLANCO. — U. FRÍAS.

SR. FRÍAS. — En el informe escrito que acaba de leerse, la Comisión ha consignado las razones que tiene para aconsejar al Honorable Senado la sanción del proyecto en discusión.

Sin embargo, diré algunas palabras.

Aún antes de haberse presentado el proyecto por el señor Senador por Córdoba, la Comisión de Hacienda, con motivo de los asuntos sometidos á su juicio, tuvo ocasión de estudiar la ley de 1863 sobre el Crédito Público, y creía que ella era contraria á las prescripciones de la Constitución en cuanto al nombramiento de los miembros que integran esa Junta, y que la inspección de esa importante oficina sería más eficaz á cargo del P. E. que del Congreso, que tiene que ocuparse de tantas otras cosas que le absorven todo su tiempo.

Con estas ideas, cuando la Comisión tomó en consideración el proyecto del señor Senador por Córdoba, se encontró con el siguiente problema á resolver: reformar la ley en aquello que á su juicio era inconstitucional, sin desminuir por eso las garantías de buena administración que la misma ley establece.

La Comisión ha creído, por las razones que expone en su informe escrito, que ambas cosas se consultan en el proyecto que ha tenido el honor de presentar.

No diré más, señor Presidente, porque sería repetir las mismas razones que ya están consignadas en el informe. Agregaré solamente, que la Comisión ha conferenciado sobre este proyecto con el señor Ministro del Interior y el de Hacienda, y que ambos han manifestado á la Comisión que están conformes con el proyecto, porque en caso de reformarse la ley, forzosamente debía ponerse en las condiciones que la ley prescribe.

Sr. Piñero. — Diré algunas palabras sobre el mismo pensamiento del año pasado y sobre las modificaciones hechas por la Comisión de Hacienda, no tanto como deseara, porque no estoy en estado de hablar mucho.

El proyecto mío tenía en vista, principalmente, la situación en que se encontraba el Crédito Público; pero sin desconocer que la facultad de nombrar los empleados era del P. E. Sin embargo, el P. E. mismo había presentado un proyecto de ley de organización de Crédito Público, entregando al Congreso la facultad de nombrar los empleados.

El Congreso aceptó esta ley, y en virtud de ella hizo el nombramiento de los empleados eligiéndolos del seno de la Cámara, como la ley lo decía.

Ahora viene el proyecto de la Comisión de Hacienda de

este año, en el cual se establece que es un derecho del P. E. hacer el nombramiento de los empleados. A este respecto, yo no tengo nada que oponer al pensamiento de la Comisión de Hacienda, por cuanto él se ajusta perfectamente al artículo constitucional que faculta al P. E. para hacer ese nombramiento.

Mi proyecto estaba basado en otro órden de ideas, tomando, por ejemplo, lo que se practica en el Crédito Público Provincial.

En la ley del Crédito Público fundado por el señor Rivadavia, se encomendó al cuerpo Legislativo de la Provincia la facultad de nombrar á los miembros de la misma Legislatura para la dirección del Crédito Público. En el transcurso de muchos años, la ley no encontró inconveniente por parte de la Legislatura de Buenos Aires, por la razón muy sencilla de que los miembros de dicha Legislatura son vecinos de esta Provincia y de esta ciudad.

Constando la legislación de setenta miembros que residen en Buenos Aires, nunca hubo resistencia para ocupar el puesto de Presidente y de Vocal. Así es que la ley ha seguido en la Provincia sin interrupción de ningún género; pero al hacer práctica la ley Nacional del sesenta y tres, ha venido á chocarse con las dificultades materiales que nacen de la composición del Congreso, cuyos miembros residen en las respectivas provincias, y que así que se acaban las sesiones, cada uno se vá á su país y no quedan sino algunos miembros del Congreso residiendo accidentalmente en Buenos Aires. Aún los mismos Senadores y Diputados de la Provincia de Buenos Aires quedan pocos en la Capital, y es por esto que hemos tocado prácticamente todos los años el inconveniente de que nadie quería aceptar este puesto, tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados.

Por razones idénticas hemos tenido siempre que hacer un gran trabajo alrededor de cada uno de los miembros del Congreso, de los que accidentalmente se quedan aquí, para rogarle que aceptase ese empleo.

Es, pues, para evitar esa dificultad, que por mi parte formulé la ley como está concebida, cediendo al P. E. la facultad de nombrar los empleados; pero hoy que el P. E. reclama para sí esta facultad, y dice esta facultad es mía, yo no

tengo que oponer á esto; pero de esa enmienda nace otra enmienda.

Está prohibido, como dice la Comisión, á los miembros del Congreso aceptar empleos del Gobierno sin licencia del Congreso; pero no dice nada respecto de aceptar empleos dados por el Congreso mismo á los miembros de la Cámara, y es por eso que he formulado el proyecto de ley que presenté el año pasado sobre los empleados nombrados por las mismas Cámaras, estableciendo un principio análogo al que ha sentado la Comisión.

Según esto, ningún miembro del Congreso podrá ser miembro del Crédito Público sin licencia de la Cámara, sin hacer excepción, porque la Constitución no dice nada.

Estas son las razones que tengo para apoyar ese proyecto.

Sr. Araoz.—Estoy perfectamente conforme con el proyecto presentado por la Comisión de Hacienda modificando el del señor Senador Piñero, y he de votar por él en todas sus partes, porque no encuentro observación alguna, ni aun en los detalles, que hacer; pero debo observar, que de los hechos aducidos, tanto por el miembro informante de la Comisión como por el señor Senador que deja la palabra, se comprende lo siguiente:

Esta ley vigente sobre el Crédito Público fué presentada por la administración que ha precedido á la actual. Trajo el proyecto el señor Ministro del Interior, que entónces era de Hacienda, el Dr. Vélez Sarsfield, que propuso esta enmienda; y la propuso, como lo ha declarado hace muy pocos días en el seno de la Comisión de Hacienda, tomando el ejemplo de la ley que existía desde el tiempo del señor Rivadavia en la Provincia de Buenos Aires, calcando casi exclusivamente sobre su base la nueva organización del Crédito Público Nacional.

Me parece que ha agregado el señor Ministro, y pido á los miembros de la Comisión que rectifiquen si hay algo que no sea perfectamente exacto á este respecto, que la ley que entónces fué propuesta, como la que se propone ahora, no son perfectamente ajustadas á la Constitución; pero que se propuso, porque se creía lo mejor que había que hacer, dado el ejemplo existente, y por conveniencia se conservaba el pro-

yecto entónces, cuando recién empezaba á organizarse el Crédito Público de la Nación.

Ahora parece, señor Presidente, que la Comisión, por lo menos el autor del proyecto, manifiesta clara y explícitamente, que reforma la ley vigente porque no la encuentra perfectamente contitucional, sobre todo en aquella parte en que establece el nombramiento de funcionarios para la Oficina Nacional, es decir, los empleados nombrados por el P. E., siendo así que por la Constitución todo empleo que tenga carácter especial tiene que ser propuesto ó nombrado por el P. E., y en esta parte el proyecto se separa de la Constitución. Entónces el Senado, que creo que votará este proyecto casi por unanimidad, va á dar, señor Presidente, un inmenso espectáculo de respeto á las atribuciones legítimas de otro poder, hasta cierto punto invadidas con la mejor intención, con los más sanos propósitos, y vuelve esa atribución al P. E. que quizá nos la reclame con instancia.

Creo, pues, que debemos devolver esta facultad al P. E. sin hacer cuestión de ningún género; al contrario, respetando con este acto una prescripción constitucional, y haciendo esta reforma muy útil y muy conveniente, puesto que va á consultar la mejor manera de dirigir el Crédito Público y conservar esa oficina perfectamente bien arreglada.

Hago notar esto, que se deduce claramente de lo que se ha dicho, para que conste en el acta que extenderá el señor Secretario y se vea que damos un ejemplo realmente recomendable, y lo damos con la más grande calma y con el mayor gusto.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.°—La Junta de Administración del Crédito Público, de que habla la ley de 16 de Noviembre de 1863, se compondrá de un Presidente y dos vocales rentados, y de los dos propietarios ó comerciantes, á que se refiere el artículo 13 de la misma ley, todos nombrados por el P. E.

Art. 2.°—El Presidente gozará del sueldo mensual de 250 pesos fuertes y de 180 pesos cada uno de dichos vocales.

Art. 3.° — El Tesorero del Crédito Público rendirá anualmente á la Contaduría General, en todo el mes de Enero, la

cuenta de su administración del año vencido que será justificada en las partidas de cargo, por una relación certificada de la Tesorería General, ó de la oficina correspondiente, de las cantidades que para los gastos de su institución se le hubieren entregado en el período que abraza la cuenta y en las partidas de data, por igual certificación de la Junta de Administración del Crédito Público, de las sumas que se hubiesen invertido. Los libros y comprobantes originales quedarán en la oficina del Crédito Público, y si la Contaduría, para el exámen y juicio de la cuenta necesita verlos, podrá hacer por sí ó por un Comisionado de su seno, en la misma oficina.

Art. 4.°—La Junta de Administración del Crédito Público pasará al P. E. los estados trimestrales y el anual de su situación, de que habla el artículo 17 de la ley citada, los que figurarán en la Memoria del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de pasar el último estado al Congreso, según dispone dicho artículo.

Art. 5.° — Quedan derogadas las leyes anteriores en todo lo que se opongan á la presente.

Art. 6.°—Comuníquese al P. E.

Sala de Comisiones, Agosto 10 de 1869.— Bustamante.— Frías. — Blanco.—*Aprobado.*

Rechazado en la Cámara de Diputados, en sesión de Octubre 4 de 1869.

REORGANIZACIÓN DE LA OFICINA DEL CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL

CÁMARA DE DIPUTADOS.

11.ª Sesión ordinaria del 6 de Junio de 1873.

SR. CAMPILLO. — Para fundar el proyecto que acaba de leerse, señor Presidente, necesito recordar á la Cámara ciertos antecedentes que se relacionan con esto. La Cámara sabe que una ley de 16 de Noviembre de 1863 estableció la Oficina del Crédito Público; sabe también que esta oficina, desde aquella época y desde el momento de su creación, estaba sujeta á la inspección y vigilancia inmediata del Congreso, y que, para ello, la misma ley proveía los medios.

La Junta de Administración del Crédito Público la formaba un Senador, que era Presidente de ella, dos Diputados que eran vocales, dos vocales que eran nombrados por el Congreso cada año, y dos propietarios ó comerciantes que el P. E. nombraba en iguales períodos. Esta Junta tenía atribuciones que le eran deslindadas por la misma ley. Ella tenía la facultad de nombrar y remover los empleados de la oficina, cuando el Congreso había establecido los empleos y fijaba la cuota con que los dotaba. Esa Administración tenía también, por uno de los artículos de la ley, el deber de publicar cada trimestre un estado trimestral de las operaciones hechas durante este período y un estado anual que era pasado por su Presidente al Congreso todos los años.

Una oficina tan importante como la del Crédito Público, que tiene un rol tan principal en la Administración general del país, teniendo á su cargo nada menos que el Crédito de

la Nación, con una organización de una constitucionalidad dudosa, no podía menos que ofrecer grandes inconvenientes en la práctica, y el tiempo ha venido á demostrarlo.

En cuanto á lo primero, señor, basta recordar que la Constitución en el Capítulo 3.° sobre las atribuciones del P. E., el inciso 1.° del artículo 86, dice: el Presidente de la República es Gefe de la Nación, tiene á su cargo la Administración General del país, etc.; y el inciso décimo del mismo artículo, dice: el P. E. nombra y remueve los Ministros Plenipotenciarios *(continúa leyendo)*. Tenemos, pues, señor Presidente, una oficina con un rol tan importante en la administración general del país, cuyos oficiales no eran nombrados por el P. E. En cuanto á los inconvenientes, ellos son demasiado sencillos.

La Junta de Administración del Crédito Público, se componía, como he dicho ya, de un Senador y dos Diputados, nombrados cada año por el Congreso. Estos individuos recibían, en virtud de ese nombramiento, obligaciones un tanto extrañas á aquellas que les correspondían como miembros del Congreso. Ese nombramiento se hacía también en individuos que tenían fijada su residencia en esta capital, porque no podía hacerse de otra manera, y esta circunstancia sólo bastaba para demostrar que había poca equidad en esta operación. pues de este modo sólo una parte de los individuos del Congreso estaban expuestos á recibir un cargo que no dejaba de ser un tanto oneroso. Sea por cualquiera de estas razones. ó por todas ellas, la asistencia de estos individuos, como miembros de esa Junta, no era tan asídua, por lo común, como debía serlo, y como era necesario lo fuera para garantir las operaciones de que esta oficina estaba encargada.

Dos miembros de esta Cámara, que fueron designados por la elección de un año para desempeñar esas funciones, tuvieron con este motivo ocasión de tocar prácticamente estos inconvenientes, y en el deseo y con el propósito de remediarlos, presentaron á la Cámara el proyecto que acaba de leerse, en sustitución del presentado por los señores Diputados Ocantos y Fernández.

El proyecto de la Comisión, no altera el espíritu ni el propósito del proyecto presentado por aquellos señores Diputa-

dos á que he hecho referencia; la variedad consiste únicamente, en que la Comisión ha creido que debía establecer con precisión en la ley que trata de esta reforma, ciertas disposiciones que se proponían también por el proyecto de los señores Diputados.

Esto me parece lo bastante, señor, para fundar en general el proyecto de reforma del Crédito Público, reservándome, si llega la discusión en particular, explicar á la Cámara con más detención el pensamiento que domina en el proyecto.

Sr. Ocantos.—Voy á decir muy pocas palabras con el objeto de explicar el orígen del proyecto que tuve el honor de presentar con el señor diputado Fernández, en la sesión anterior.

Tratando de estudiar el orígen de la Administración del Crédito Público, tal cual había sido organizada por la ley del año 63, no hemos encontrado antecedente ninguno constitucional, que autorice la organización de la manera que se hizo. Hemos visto que el Congreso de esa época siguió, en esta materia, la tradición que nos había legado la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, creando la Administración del Crédito Público de esta Provincia, y anexándola al Cuerpo Legislativo de la misma.

Este orígen, que tuvo su razón de ser principalmente, porque, creándose recién en Buenos Aires los fondos públicos que debían ser una de las bases de crédito con que contase la Provincia, era de suponerse que los Legisladores de entónces lo tuvieran en vista al dar la mejor base ó mejor garantía y responsabilidad al Crédito Público, haciéndolo independiente de la autoridad ejecutiva, y anexando, como lo he dicho antes, su administración al Poder Legislativo. Ninguna otra razón puede descubrirse, que venga á protejer este orígen, que no fuera lo que acabo de decir; pero viniendo las cosas como han venido, robustecido el crédito de la Provincia, y hoy el de la Nación, ya no hay por qué continuar en esta anexión de un ramo del P. E. al Poder Legislativo de la Nación, mucho más si se tiene en vista que la ley del año 63, orgánica de la Administración del Crédito Público, es una ley inconstitucional.

En efecto, como lo ha recordado el señor miembro informante de la Comisión, la Constitución prescribe como atri-

bución del P. E. de la República, el nombramiento de todos los empleados de la Nación que no estén especialmente reglados de otra manera por la Constitución Nacional, como todos los empleados de la Administración del Crédito Público no han sido bajo una prescripción especial de la Constitución, es lógico suponer que es al P. E. á quien corresponde el nombramiento de sus empleados. Pero además de esta razón constitucional, hay otra, que también ha indicado el señor miembro informante, de conveniencia, que nos ha impulsado á sostener y presentar este proyecto.

Es la primera, señor Presidente, que la práctica ha hecho conocer á los que hemos formado parte de esa administración que, mientras los empleados no sean de carácter permanente, no puede ser en su ejercicio tan benéfica como es de desearse y como corresponde á esa institución.

Anualmente se nombra los miembros de la Legislatura Nacional que deben formar la Junta de la Administración del Crédito Público, y apenas les alcanza el tiempo, durante ese período, para conocer las necesidades y la marcha de esa administración. Es necesario, pues, para suplir esa deficiencia, que la organización del Crédito Público, se haga de manera que, en vez de empleados transitorios, como los que actualmente sirven esa repartición, sean empleados permanentes, que conozcan el movimiento periódico de la administración, á fin de que las luces que la práctica diaria de los negocios les hagan adquirir, pueda servir para impulsar la administración en el camino que debe seguir convenientemente.

Por otra parte, aún cuando el Congreso debe tener conocimiento de todas las operaciones de la administración del Crédito Público, en realidad no lo tiene, de manera que puede decirse que esa oficina no tiene su verdadero control en el Congreso.

Trimestral y anualmente, se dice, es de su deber pasar al Congreso un estado de la administración; pero la práctica nos hace conocer que el Congreso no hace de estas comunicaciones de la administración del Crédito Público, otra cosa que destinarlas al archivo, porque si alguna vez se destinan á una Comisión, esa Comisión no los estudia, ni se expide sobre ellos, y puede decirse, sin temor de equivocarse, que

hasta ahora no ha llegado el caso de que el Congreso observe ninguno de los actos operados por la administración del Crédito Público. Esta es la verdad, que abona mucho en favor de esa administración; pero es verdad que no abona también poco en contra del Congreso, porque no se puede presumir que una administración de siete ú ocho años de existencia, no haya cometido errores que sean reparables, ó por lo menos, sean observables.

Desde que la administración del Crédito Público deje de existir en las condiciones en que hoy se encuentra, desde que ella tenga un control que por la ley de contabilidad le toca á la administración general del país tener, desde que los empleados tengan un carácter de permanencia, desde que el Presidente, que debe dirigir las operaciones de la Junta sea rentado y que por lo mismo tenga el deber de concurrir diaria y constantemente á su oficina á inspeccionar todo lo que en ella se hace, la administración del Crédito Público será otra cosa de lo que es hoy en realidad.

Así, pues, señor Presidente, creo que consultando las razones de conveniencia que acabo de indicar, y sobre todo, cumpliendo con lo que prescribe la Constitución, con dejar al P. E. lo que es de él, el Congreso habría llenado en este período legislativo, una verdadera necesidad social.

Por lo demás, yo no tengo objeción que hacer á las modificaciones que propone la Comisión al proyecto que presentamos el señor Diputado Fernández y yo, porque, como decía el señor Diputado Campillo, ellas no son fundamentales: la principal consiste en diferir á la ley de contabilidad lo que nosotros establecemos de una manera especial en el proyecto. Por consiguiente, desde que esto no varía en nada el fondo de la idea que ha predominado en los autores del proyecto, no tengo inconveniente en aceptar las modificaciones que propone la Comisión, como aceptaría también todas las indicaciones de los señores Diputados que tiendan á mejorar el proyecto.—*Aprobado en general.*

SR. CAMPILLO.— La Comisión tiene, á pesar de ser ella la que presenta este proyecto, la necesidad de dar algunas explicaciones á la Cámara. Por ejemplo, en el artículo 1.°, la Comisión se ha servido de ciertas palabras que encontraba en la misma ley de la materia, y por eso las ha consentido

en el proyecto; pero voy á proponer á nombre de la Comisión una pequeña reforma en este artículo.

Este artículo dice: «La oficina del Crédito Público de la Nación, creada por ley de 16 de Noviembre de 1863, queda desde la promulgación de la presente, bajo la jurisdicción y vigilancia inmediata del P. E.» Yo propongo que en vez de esta palabra *jurisdicción* se ponga *á cargo y bajo la vigilancia inmediata del P. E.*

SR. ESPECHE. — Desearía oir del señor miembro informante de la Comisión algunas explicaciones acerca del cambio que hace de la palabra *jurisdicción.*

SR. CAMPILLO. — A la Comisión le parece mejor esa palabra. Si el señor Diputado encuentra alguna otra mejor....

SR. ESPECHE. — Se ha dicho muy bien, que según la Constitución, el P. E. tiene á su cargo la administración general del país, y por esta razón esta oficina debe crearse bajo la inmediata vigilancia de él; creo que la palabra *jurisdicción* debe perfectamente colocarse allí, porque habrá casos en que el P. E. tenga que juzgar administrativamente respecto de una oficina que queda bajo su inmediata vigilancia.

Por consiguiente, en vez de la palabra á *cargo* yo estaré por la palabra *jurisdicción*, porque me parece de mejor legislación.

SR. CAMPILLO. — Voy á contestar al señor Diputado con sus propias palabras. Como se refiere al artículo de la Constitución, le diré que precisamente en eso nosotros nos fundamos (los miembros de la Comisión) para pedir la sustitución de la palabra.

El artículo de la Constitución, dice: «El Presidente de la República es el gefe de la Nación y *tiene á su cargo* la administración general del país». De modo que la palabra de que el artículo constitucional se sirve, es la misma que la Comisión sustituye ahora en vez de la palabra jurisdicción. Creímos ser más fieles observantes de la Constitución sirviéndonos de sus propios términos; ella dice *tiene á su cargo* la administración general del país; pues eso dice el artículo primero. Por lo demás, es cuestión que no tiene gran importancia.

SR. IGARZÁBAL. — A mi me parece, señor, que tener á su cargo el P. E. la Junta de Crédito Público, es una cosa, y

tener vigilancia sobre ella, es otra. Creo que bien podría el P. E., tener á su cargo esa oficina y que al mismo tiempo podría tener el Congreso alguna vigilancia sobre ella. Y podría ejercer esa vigilancia, señor, de acuerdo no solamente con ciertas conveniencias que son públicamente reconocidas y que son indudablemente las que tuvieron en vista en la ley que creó esta oficina, sinó también teniendo en cuenta las razones poderosas que todos los pueblos han tenido para poner la Junta del Crédito Público bajo la vigilancia legislativa del país.

Dos Constituciones de la Francia, señor Presidente, han establecido en diferentes épocas que el Cuerpo legislativo nombra los fiscales de la oficina del Crédito Público.

En Holanda, actualmente, el Rey nombra los administradores de la Corte de Crédito, que así se llama; pero á propuesta del poder general. En Bélgica, según su Constitución actual, la Cámara de Diputados es la que nombra los administradores de la oficina del Crédito Público; y en Noruega, señor Presidente, según su legislación actual también, es la Dieta del país la que tiene á su cargo la Oficina del Crédito Público y la que ejerce sobre ella toda clase de control. Así es que alguna razón muy poderosa y muy atendible, que el Congreso no puede olvidar, han tenido estas diversas naciones para colocar siempre el Crédito Público bajo su vigilancia, *no á su cargo*, puesto que esto entre nosotros es contrario á la Constitución, como se ha demostrado, pero bajo alguna vigilancia del Congreso, para entregarla como el proyecto determina, enteramente á la acción del P. E. Creo que de alguna manera podría conciliarse esto, señor Presidente. Si la oficina quedara á cargo del P. E., que el Presidente de la República, como prescribe la Constitución, nombre los empleados que son rentados por la ley; pero que el Congreso ejerza alguna vigilancia sobre esa oficina.

Yo me permito interrogar á la Comisión si no aceptaría alguna idea que conciliase lo que acabo de manifestar, á fin de que el Congreso ejerza alguna vigilancia sobre esa oficina.

Sr. Campillo. — El Congreso ejerce sobre esa oficina esa vigilancia que el señor Diputado echa de menos.

Por uno de los artículos del proyecto de ley que se discute, el P. E. debe pasar al Congreso todos los años, en un

mensaje especial, un estado anual que demuestre la situación de esa oficina. Es en presencia de este estado, de esas referencias oficiales, que el Congreso va á ejercer esa vigilancia que efectivamente tiene sobre esa oficina, como sobre todas las demás.

Yo respeto la palabra del señor Diputado: alguna razón y muy buena debe de ser la que han tenido en la Noruega y en todos los demás países que el señor Diputado ha citado, para poner esta oficina bajo la dependencia inmediata y exclusiva de la legislatura.

Será que esos pueblos no tienen una Constitución igual á la nuestra, que es preciso respetar. Nosotros no podemos hacer las cosas sinó con arreglo á las disposiciones de nuestra Constitución, por muy buena que sea la ley de la Noruega ó de la Suecia. La vigilancia, pues, que el señor Diputado pretende que tenga el Congreso, siempre el Congreso la vá á tener todos los años y vá á ser la misma que tenía por la antigua organización que trata de reformarse.

La Junta del Crédito Público publicaba cada tres meses un estado trimestral, y esto tiene la obligación de hacerlo siempre, pues así lo dispone el proyecto de ley: «Todos los años esta oficina pasará al Congreso, por órgano de su Presidente, un estado anual de las operaciones de esa oficina». Es lo que se hace actualmente; no ejerce de otra manera el Congreso su vigilancia sobre ella.

Esto me parece que bastará para satisfacer las exigencias del señor Diputado.

SR. IGARZÁBAL.—Me permitirá el señor miembro informante de la Comisión que no me dé por satisfecho con las explicaciones que ha dado. La vigilancia que él pide que se establezca de parte del Congreso sobre la oficina del Crédito Público, no es aquella que tiene por objeto revisar las cuentas que se publican cada tres meses ó cada año. No señor. Esa vigilancia que pretendo que el Congreso tenga sobre esa oficina, no es tampoco contra la letra, ni contra el espíritu de la Constitución, como parece que el señor Diputado quiere demostrar. He dicho que una cosa es tener á cargo la oficina, y otra cosa es tener vigilancia sobre ella. Esa vigilancia, aunque no fuera sino por cierto respeto que el Congreso Nacional dá al Crédito Público del país, la debía

tener, aunque no sea sino por forma, porque en estas cuestiones del Crédito tienen mucha importancia las formas.

No pretendo hacer discusión, señor Presidente, sobre esto; la Comisión ha estudiado bien este asunto, y una votación de la Cámara decidirá sobre esta cuestión que he promovido, y que yo, francamente, desearía ver resuelta en el mismo proyecto, estableciendo la oficina bajo la jurisdicción del P. E. y bajo la vigilancia del Congreso también. No diré más.

Sr. López. — Indudablemente, señor, que estando á las bases del sistema representativo, no debemos aceptar este artículo, al menos sin llevar una modificación capital.

El Presidente de la República, en el Gobierno representativo no puede tener absolutamente ninguna clase de jurisdicción sobre la renta, sobre el impuesto ni sobre el crédito Nacional.

Señor, el sistema representativo tiene por base el principio de que son las Cámaras Nacionales, como cuerpos que nacen de la elección directa del pueblo, las únicas que pueden tener jurisdicción y tomar conocimiento de la manera cómo se levantan los recursos y aún el crédito de la Nación; porque el crédito de la Nación, señor Presidente, afecta de una manera terminante y fundamental la renta y el impuesto de cada año, la renta y los impuestos de cada día; y no es posible atribuirle esa jurisdicción al P. E. sin invertir los fundamentos del sistema representativo, que no admite que las Cámaras Legislativas puedan hacer delegaciones de ningún género. Este principio, señor Presidente, nuestra Constitución lo establece de una manera categórica, y es por eso que yo creo que el proyecto que se nos presenta va en contra de la Constitución, en su letra y en su espíritu.

En el artículo cuatro dice, señor *(leyó)*.

Todo esto, señor, queda completamente invertido si se le atribuye jurisdicción al P. E. sobre la parte importante de las rentas de la Nación, que es el crédito; porque, por lo mismo que se levanta de una manera que no es visible, de una manera semi-oculta, por lo mismo que el pueblo no sabe en qué grado quedan afectados sus dineros ó el impuesto que paga, por lo mismo, señor, es preciso tener más cuidado y es menos posible hacer delegación alguna al respecto. No tengo este principio porque desconfíe, ni tengo por sistema descon-

fiar del P. E. No, señor, es el órden público mismo, es porque el órden constitucional está interesado, Sr. Presidente, en que así se proceda.

Los partidos se forman con pasiones y con intereses; y una extensión cualquiera de atribuciones que se dá á los poderes públicos, es también una extensión de responsabilidades muy directas; de manera, que cuando se extiendan esas atribuciones fundamentales en favor de un poder, se levantan responsabilidades de grave peso, y entónces los partidos tienen acción sobre ese poder para destruír también el órden público. Y yo lo voy á demostrar también, Sr. Presidente. Yo entiendo, señor, que cuando damos esa facultad al P. E. para conocer del Crédito Público, para conocer de una manera tan íntima como se la damos por este proyecto, dándole la jurisdicción y vigilancia, le damos la soberanía suprema de la materia; porque no se comprende ninguna jurisdicción en un poder público supremo, como lo es el P. E., sin que se comprenda que la jurisdicción sea suprema también. Y si esta jurisdicción no debe estar atribuída al Congreso, yo pregunto ¿por qué el P. E. no ejerce esa jurisdicción y vigilancia de una manera directa, sin estar sujeto á otro poder? ¿Para qué se dice entónces que todo esto ha de estar en definitiva sujeto al Cuerpo Legislativo?

Así, señor Presidente, como los partidos se forman con intereses y pasiones ¿qué sucedería cuando no hubiese más que una minoría que defendiese al P. E.? Que el P. E. tendría siempre una minoría en las Cámaras para determinar sobre el modo cómo había de proceder la administración del Crédito, y saldría siempre victoriosa la Cámara.

Pero también es de la naturaleza de los gobiernos representativos, señor, que se formen mayorías, y entónces yo pregunto, señor: cuando el P. E. haya dado una mala cuenta del crédito, cuando haya hecho un asiento que no corresponde á la voluntad de la Cámara, ¿qué recurso quedará al poder que tiene la vigilancia suprema de esta clase de materias? Por razón de la Constitución y por razón de las teorías de todos países libres, no quedaría otro recurso que la acusación política.

¿Qué es la acusación política en todos los países libres? La acusación en los países libres, es una triste decepción,.

como decía Fox en la Cámara inglesa; no es más que una invención política para hacer mal á los que gobiernan y al pueblo; es una perturbación completa del órden público del país.

Digo que no es posible extender las atribuciones constitucionales de los poderes más allá de lo que la Constitución les dá, sin extender también la responsabilidad y sin extender el peligro del orden público. La Constitución ha dicho terminantemente una cosa (y lo establecen también las doctrinas de los países representativos, como lo ha hecho notar muy bien el señor Diputado Igarzábal), ha dicho que todo lo que es materia de renta, que todo lo que es materia de crédito, que todo lo que es materia de impuesto, es atribución especial, peculiar de la Cámara. Esa atribución no puede delegarla, porque ninguno de los poderes públicos puede delegar las atribuciones constitucionales que le corresponde por la naturaleza misma de sus funciones.

Señor Presidente: si yo estudio los antecedentes de esta materia, tanto entre nosotros como en el extranjero, encuentro que el artículo que nos presenta no tiene, ni puede tener, antecedentes de ningún género en los países libres, y mucho menos en los países parlamentarios. Si estudiamos la Inglaterra, que es el modelo de las instituciones que nosotros tenemos, porque de allí tomaron los Norte Americanos las suyas, me voy á permitir hacer presente al Congreso lo que al respecto está determinado por las leyes inglesas. Allí, señor, se determina lo que se llama crédito público, está gobernado por el Chancellor of the Exchequer, que es un ministro parlamentario salido de la elección de la Cámara; está gobernado por el Presidente de la Cámara de Diputados que es también salido de la Cámara Legislativa; está gobernado por el Contador General, que también es miembro del ministerio; está gobernado por un Comisario gobernador del Banco, que también es nombrado por el Parlamento, y está gobernado, en una palabra, por el Gefe del Archivo Administrativo, que también es miembro del Parlamento y que no tiene nada que ver con el Ejecutivo.

Este gran cuerpo que gobierna el crédito público de Inglaterra, tiene una oficina especial, y en esta oficina no hay empleados que dependan del Ejecutivo, sino empleados que

dependen del Parlamento; porque, como es sabido, en Inglaterra todo lo que es ejecutivo sale del Parlamento; porque el Rey ó la Reina sólo tiene una situación honorífica, diremos así, porque no tiene ninguna parte activa en el gobierno.

Son estos los antecedentes de la Inglaterra.

Si pasamos á los Estados Unidos, allí encontramos de la misma manera, señor Presidente, que está gobernado el crédito público como entre los ingleses; que el crédito público está tan ligado al Congreso, que forma parte de la comisión que lo gobierna el Presidente de la Cámara de Diputados y sus Secretarios. Si pasamos á entre nosotros, tenemos la ley del año 1821, cuyo texto siento no tener á mano por habérseme extraviado. ¿Y esa ley qué decía? Constituía un gran libro y lo ponía, no sólo bajo la acción del Poder Legislativo de la Provincia, sino que decía: en el edificio, en la casa del Poder Legislativo ha de estar, que habría tres llaves, y que estas tres llaves estarían en poder del Presidente de la Sala, otra en poder del Vice-Presidente y otra en poder de los Secretarios.

Decía también que la Cámara había de nombrar todos los directores de esta gran oficina.

Todavía decía más, que no se había de abrir ese libro, ni se podía hacer inscripción de ningún género, sinó en la Cámara, en plena sesión, porque era preciso que la Sala de Diputados estuviese vigilante de su crédito.

Esta ley fué el modelo de la ley de 1863, que tenemos en la Nación, y creo que debe dejarse subsistente, porque concuerda con los principios de gobierno que nos rigen.

En el gobierno parlamentario, nada de aquello que pueda afectar directamente al impuesto ó á la renta, puede salir de la jurisdicción del cuerpo que representa al pueblo. Todas las revoluciones parlamentarias, ó más bien dicho, liberales que ha habido en el mundo, la revolución inglesa, la revolución de los Estados-Unidos, y la nuestra misma, señor, ¿cómo han empezado? Han empezado por cuestiones de rentas.

En el año 1688, la Inglaterra se levanta por dos peniques de renta, que se impuso á cada hombre que movía un capital, y fué á consecuencia de eso que cayó la dinastía de los Stuardos, precisamente porque esta cuestión afectaba de

una manera directa los derechos del pueblo; precisamente porque se decía: dos peniques son la libertad del pueblo, porque del valor de dos peniques, se puede hacer millones de peniques.

Lo mismo sucedió en los Estados-Unidos: fué la cuestión del té la que levantó la revolución, fué la que levantó la guerra de la independencia, porque el pueblo quería gobernar sus propios recursos.

¿Qué sucedió entre nosotros? La primera revolución, la revolución contra la España ¿no fué levantada por el señor Moreno, con motivo de la cuestión de haciendas y del comercio libre? ¿Y qué es esta cuestión, sinó una cuestión de renta? No ha habido un sólo pueblo libre de gobierno parlamentario, en que la cuestión de rentas no se haya mirado como una de las atribuciones que corresponden al pueblo directamente, y que no puede salir del pueblo; porque lo que paga el pueblo es preciso que el pueblo lo gobierne.

Además, todas las naciones libres han venido á conocer que el único modelo verdadero de gobierno libre es el *Self Government*, el gobierno de lo propio, mucho más entre nosotros, que en la época actual hasta á las municipalidades de Província queremos darle el gobierno absoluto de sus dineros, para realizar así el dicho inglés — « el que lleva lote es el que paga lote. » Esa es la regla: yo pago, luego tengo derecho de gobernar: yo pago para que se alimenten todos, luego tengo el derecho de gobernar con todos los que pagan la administración general, en bien de la Nación. Sí, pues, nosotros tenemos estos principios y hacemos ver que las rentas son la fuente de todo gobierno libre — ¿cómo es que cuando se trata de una materia tan importante, en que la renta se aplica de una manera desconocida y difícil de hacer una vigilancia, cómo es que ponemos el crédito bajo la jurisdicción del P. E.? Esto se comprende si se tratase de un poder monárquico, porque desde que él gobierna la renta, puede decirse que tiene el derecho de hacer la inscripción, á pesar de la resistencia de la oficina. ¿Pero qué garantía queda? Ninguna, señor. Es preciso, pues, tomar los modelos que ha presentado el señor Diputado Igarzábal, porque es preciso constituir una oficina que despache con mejor éxito, que tenga empleados con respon-

sabilidad más directa, y que la vigilancia ó jurisdicción no salga del Congreso.

De otra manera, procederíamos de un modo contrario á los principios más fundamentales del sistema representativo, invirtiendo todo el órden en que está reposando la legislación actual.

Sr. Ocantos.—Las observaciones que acaba de hacer el señor Diputado por Buenos Aires, parece que debieron haber tenido lugar en la discusión en general, y no tratándose del artículo primero; pero, sean ó no fuera de lugar, voy á concretarme á contestarlas, en cuanto me sea posible recordarlas, aunque creo que el señor Diputado ha dado á la cuestión una importancia que, á mi juicio, no tiene, tratándose, como repito, del art. 1°.

El señor Diputado por Buenos Aires, cree ver en este proyecto un acto inconstitucional, aconsejado por la Comisión; cree ver una delegación que hace el Congreso al P. E., de atribuciones que son inherentes á la Legislatura Nacional; cree ver, por último, una transgresión de todos los principios que deben regirnos, en materia de crédito.

A mi juicio, el señor Diputado por Buenos Aires, está completamente equivocado.

En efecto, no se trata de delegar en el P. E. atribuciones de la Legislatura; no se trata de transgresiones de la Constitución; por el contrario, se trata de salvar la Constitución, de corregir los abusos de administración;—se trata, en una palabra, de salvar el Crédito Público.

En las primeras palabras que pronuncié, dije que el motivo que había tenido para presentar este proyecto, era dejar en manos del P. E., lo que á él correspondía según la Constitución.

A la rama Legislativa, no le corresponde repartición ninguna de la rama Ejecutiva: la jurisdicción, vigilancia y manejo de la Administración, todo eso corresponde al Poder Ejecutivo.

Por qué?—Porque la Constitución establece en un artículo claro y terminante, que el nombrar todos los empleados que hayan de desempeñar funciones ejecutivas, con excepción de aquellos que no hayan reglado su nombramiento por la Constitución, es atribución del P. E.

El señor Diputado, para probar que con este proyecto falseamos la Constitución, hubiera debido demostrarnos que, á pesar de este artículo que le recuerdo, el Congreso tiene el Poder Constitucional de seguir cumpliendo la ley de 1863, es decir, de seguir nombrando los empleados de la Administración del P. E., y la Cámara acaba de notar que el señor Diputado no se ha contraído á este punto.

Pero, queriendo arrancar la inconstitucionalidad de otro artículo de la Constitución, se ha contraído á demostrarnos que el proyecto importa una delegación que hace el Congreso en el P. E. de atribuciones que le son peculiares; y, para esto, invoca en su apoyo varios artículos que se registran en la sección de las atribuciones del Congreso y que se relacionan con la facultad de contraer empréstitos de dinero, usando del crédito de la Nación, de arreglar el pago de la Deuda Interior y Exterior de la misma y de fijar el Presupuesto de gastos de la Administración Nacional.

El señor Diputado ha necesitado recurrir á estos artículos, que no tienen aplicación alguna al caso, para mostrarnos precisamente la *sin razón* con que él hace oposición al proyecto.

Nosotros no le decimos al P. E. que contraiga empréstitos, que haga ó disponga como quiera del Crédito Público; nosotros no le decimos que haga presupuestos, que los sancione por sí mismo; nosotros no le decimos que sancione las cuentas de su administración; no le decimos, en fin, que arregle el pago de la Deuda por medio de Fondos Públicos: el Congreso se reserva el Poder Legislar sobre los Fondos Públicos; en una palabra, se reserva la Legislatura lo que la Constitución le atribuye; es decir: *Legislar;* — y deslindando en esa Administración del Crédito Público todo lo que es Ejecutivo de lo Legislativo, dá al P. E. lo que la Constitución le dá, lo que nosotros no podemos quitarle.

Ahora, señor, ¿ es conveniente que haga esto el Congreso ? Esta sería la segunda cuestión á que debiéramos contraernos, y á que se ha contraído el señor Diputado, demostrando perfectamente bien, á mi juicio, que tenemos razón en aconsejar la sanción de este proyecto.

¿ Qué hace el Congreso á la cabeza de la Administración del Crédito Público ? le preguntaré yo al señor Diputado.

Yo le digo que no hace nada. El Congreso recibe, en las secretarías de sus Cámaras, los estados trimestrales y anuales de la administración del Crédito Público. Y, como dije antes, ó los manda al archivo, ó los destina á una Comisión, que no los estudia, ni despacha. Esto es lo que sucede hoy día.

Esto será un defecto del Congreso, me dirá el señor Diputado. Convengo en ello. Pero es un defecto práctico irremediable, y hay que tomar los hechos tales cuales son entre nosotros.

Si el Congreso, por el poco tiempo que funciona, por el sobrecargo de las tareas que pesan sobre él, no puede atender á la Administración del Crédito Público, entónces, debe investigar las causas que producen este mal, debe buscar el medio para evitarlo, y escogitar el mejor camino para que nos lleve al resultado que todos deseamos.

Por eso es, dice el señor Diputado, que el Congreso ha dado una ley de Contabilidad; esta ley tiene por encargo obligar á los funcionarios que desempeñan tales funciones, controlar todas las administraciones del país.

Pero si esta administración, que hoy marcha sin control alguno, en adelante marchará con ese control que le faltaba, habrá un Tribunal de Cuentas permanente, que fiscalizará todos sus actos; habrá un P. E. que dará cuenta al Congreso de los actos de esa misma administración.

Los ejemplos que se han citado de otros países, como ha contestado muy bien el señor miembro informante de la Comisión, son completamente inaplicables en este caso.

Los que recordaba el señor Igarzábal, Diputado por San Juan, no tiene que ver nada en la materia; porque esos países no son legislados por una constitución como la nuestra, que dá distinta organización á los Poderes Públicos de la Administración.

El ejemplo que citaba de la Inglaterra el señor Diputado por Buenos Aires, tampoco tiene aplicación alguna al caso. Él nos habla de la Inglaterra, pero no olvide que nos habla de un gobierno parlamentario que no es el nuestro, con una constitución enteramente distinta de la nuestra, donde el Parlamento es todo, donde la Reina no es nada, donde miembros del Parlamento dirigen la Administración del Crédito Público.

Pero, ya que nos cita los ejemplos de la Inglaterra, olvidando que su gobierno es esencialmente distinto ¿por qué no nos dice también que el ministro parlamentario que cae por la voluntad del Parlamento, debería caer también por la voluntad del Parlamento nuestro, como sucede en Inglaterra, cuando tiene motivo para eso, cuando no tiene la opinión del Parlamento á su favor? ¿Y esto lo hacemos nosotros? No, porque la Constitución no nos autoriza á que lo hagamos.

Esta es la diferencia del Parlamento inglés con el Gobíerno Repúblicano, tal cual está establecido por nuestra Constitución.

Si el señor Diputado por Buenos Aires se muestra tan celoso en defender la Constitución, cumpla el artículo de la Constitución que le manda no entrometerse en las atribuciones del P. E. ni abrogarse facultades de ese Poder, ni nombrar funcionarios, porque únicamente corresponde nombrarlos al Poder Ejecutivo de la Nación.

Alguna razón habrá, decía el señor Diputado, para que estos países, cuyos ejemplos se han invocado con tanto éxito á su juicio, haya tenido la Legislatura á su cargo la Administración del Crédito Público, para que el Presidente de la Sala haya tenido la llave de los cofres en que se guardan los Fondos Públicos, que ese mismo Presidente tenga guardados bajo su vigilancia en el recinto de la Cámara el gran libro de inscripción de Fondos Públicos; alguna razón habrá, decía él; la razón es la que dije antes al señor Diputado; el año 22, en medio de la anarquía porque pasaba este país, el Gobierno del señor Rivadavia necesitaba formar el crédito de la Provincia de Buenos Aires, con el crédito de las Provincias Unidas del Río de la Plata. Para hacerlo tuvo que tomar á su cargo todo género de garantías, y se creyó que era una forma de garantía efectiva, hacer conocer en el exterior que no era un Poder Ejecutivo, ni un Gobernador de Provincia, el que iba á tener á su cargo el Crédito Público de la Nación; que era el mismo Cuerpo Legislativo, que entónces, por un error reconocido hoy día, se creía el único depositario de la soberanía popular, sin recordar que son depositarios de la soberanía popular en la parte que á cada uno corresponde el Poder Legislativo, el Judicial y el Ejecutivo.

Esta fué la razón que hubo entónces, y esta fué la que produjo también la sanción de la ley del año 1863, la que copia textualmente, puede decirse, la del año 22, y que era necesario colocarla en los mismos principios, porque la Nación Argentina, recién organizada, necesitaba sentar su crédito, que no lo tenía, y para fundar ese crédito debió tomarse esas garantías.

Pero esta razón ha dispersado con el tiempo el crédito de la República Argentina; no es crédito de la República Argentina en 1863, ni mucho menos, el crédito de la Provincia de Buenos Aires en 1822.

Por consiguiente, debemos ponernos á la altura de las circunstancias y de la situación en que vivimos; puesto que se ha cometido un error sancionándose la ley del año 1863, que atribuye al Cuerpo Legislativo el nombramiento de estos funcionarios, salvemos ese error dejando al P. E. lo que á él le corresponde.

No hay, pues, señor Presidente, á mi juicio, ninguna transgresión de los principios constitucionales que nos rigen; no hay una delegación de poderes, como supone el señor Diputado, que se hace en el P. E. El Congreso queda en su lugar y el P. E. en el suyo; el Congreso legislará sobre el crédito público, ordenará la emisión de fondos públicos que sean necesarios, y el P. E., la única atribución que tendrá, será nombrar los empleados de esa administración, y hacer que su marcha sea controlada con arreglo á la ley de contabilidad por la Contaduría General.

Por lo demás, también, señor Presidente, debe entender la Cámara que estas palabras no tienden á sostener el texto literal del artículo que discutimos. Ese artículo no es mío: ha sido propuesto por la Comisión en sustitución del mío.

Yo lo acepto, aun cuando lo creo una redundancia, y lo acepto, vuelvo á repetirlo, porque de esta manera vendremos á quebrar con la tradición, con una declaración que diga: esta repartición que estaba á cargo del Congreso, estará de hoy en adelante á cargo del P. E.

En este sentido es que sostengo el artículo en discusión.

Sr. Campillo.—No he tenido la fortuna de escuchar las primeras palabras del señor Diputado por Buenos Aires que impugna este proyecto; pero entiendo que él hacía un cargo

á la Comisión de Hacienda, por clasificar de constitucionalidad dudosa la organización de la ley de Noviembre de 1863.

El señor Diputado decía, al impugnar el artículo en discusión, que este artículo era atentatorio de las disposiciones constitucionales, que importaba nada menos que la transgresión de esas disposiciones; que el artículo entrañaba, en fin, una delegación de poderes que no debería ni podía hacer.

Para demostrar esas aseveraciones, el señor Diputado ha descendido á un gran número de consideraciones, que, por mi parte, no encuentro de gran oportunidad en este caso.

La Comisión, cuando decía que la organización de esa Administración del Crédito Público era de una constitucionalidad dudosa, se fundaba en artículos que ha tenido el honor de recordar á la Cámara y que ninguno de los señores Diputados que han impugnado el artículo en cuestión han contestado.

Por la Constitución, el P. E. tiene el derecho de nombrar y remover los empleados de la Administración, cuyo nombramiento no esté precisamente determinado por la Constitución en otra forma. Por consiguiente, el Congreso no puede dictar una ley que autorice á la Junta de Crédito Público á usar de facultades que el Congreso mismo no tiene.

El señor Diputado se refiere al artículo 4.º de la Constitución, que atribuye al Congreso la facultad de autorizar empréstitos; y es precisamente este artículo que contesta al señor Diputado.

El Congreso tiene, por la Constitución, la facultad de autorizar los empréstitos, es decir, de autorizarlos por una ley; pero la facultad de negociarlos, no:—esa es atribución del P. E.

En el presente caso, señor Presidente, y respondiendo á todos los señores Diputados que temen que por nuestro proyecto de ley no quede al Congreso esa vigilancia, que ellos creen necesaria, tratándose de una oficina de tanta importancia, voy á permitirme recordarles, que lo único que este artículo pone á cargo del P. E., es la Administración, es decir, las *Operaciones Administrativas* de que esa oficina está encargada; administración que nunca ha tenido el Congreso, ni ha podido pretender tenerla.

No se trata, de delegación de facultades que el Congreso no tiene; porque, por la Constitución, el Congreso no tiene ninguna facultad administrativa.

Lo que este proyecto importa, es colocar á esta oficina en las mismas condiciones en que se encuentran las demás oficinas que forman la Administración General del País. Luego, cuando la Comisión dice que esto únicamente debe estar á cargo del Presidente de la República, no hace sinó decir lo que la Constitución dice expresamente en uno de sus artículos.

Tratándose, pues, de funciones puramente administrativas, no veo la razón con que puede decirse que este artículo importa una delegación de facultades que el Congreso no tiene ni puede tener.

SR. SAENZ PEÑA.—Pido la palabra. Pocas palabras voy á decir, señor Presidente. He votado en contra del proyecto en general, y, por lo tanto votaré en contra del artículo que está en discusión.

Empezaré manifestando que me causa séria sorpresa, el ver que después de tanto tiempo de haber estado en vigencia en la Nación Argentina la ley de 1863, que ha organizado la Administración del Crédito Público de la Nación, bajo bases semejantes á las que ha tenido por tanto tiempo en la Provincia de Buenos Aires y que ha dado tan benéficos resultados; veo, digo, nacer del seno de la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, la iniciativa que tiende á desnaturalizar completamente los grandes propósitos á que todos debemos anhelar en la organización del crédito público nacional.

Si el P. E. hubiera sido el iniciador de este proyecto, no me sorprendería; pero sí me sorprende, que miembros ilustrados de esta Cámara, nos propongan una modificación tan fundamental en esta materia, oficiosa y espontáneamente, invocando, en mi opinión, razones completamente inatendibles.

Los fundamentos que se aducían por el miembro informante de la Comisión y por el señor Diputado por Buenos Aires que lo ha acompañado en sus ideas, es invocación de un artículo de la Constitución Nacional que declara al Presidente de la República, gefe de la administración general del país y que le dá las atribuciones de nombrar todos los empleados

de la administración pública, cuyo mecanismo no estuviera determinado por la Constitución. Voy ha hacer palpar á los señores Diputados, que esa atribución que se invoca al parecer con tanta fuerza, no tiene aplicación en este caso. El P. E., es cierto, tiene por la Constitución la atribución de nombrar todos los empleados públicos de la administración, cuyo mecanismo no sea reglamentado por la misma Constitución; pero eso jamás puede referirse á aquellos actos constitutivos de los manejos de los caudales que afectan sériamente al crédito de la Nación; porque esta materia, como lo ha expuesto muy bien á mi juicio el señor Diputado por Buenos Aires que ha iniciado este debate, es fundamentalmente peculiar del Poder Legislativo.

En un país constituído como el nuestro, todo lo que se refiere á la administración y manejo de caudales públicos debe tener su base y radicación en el Poder Legislativo del país.

Si á esta atribución del P. E. de nombrar todos los empleados, se pretende dar la extensión que le dan los señores Diputados que proponen esta gran modificación, yo les preguntaría ¿dónde está el artículo de la Constitución que autoriza á las Cámaras á nombrar sus empleados? Yo lo he buscado entre todas la atribuciones del Poder Legislativo, y no he encontrado ningún artículo que autorice á las Cámaras á nombrar sus empleados.

Entónces, con esta misma doctrina, mañana se nos puede presentar un proyecto dando autorización al P. E. para que, en cumplimiento de ese artículo constitucional, nombre, desde los Secretarios de cada Cámara, hasta el último escribiente.

Mañana, si el Congreso, para el desempeño Constitucional de las atribuciones fundamentales que tiene de examinar y aprobar las cuentas de la administración, nombra contadores para que le auxilien en esta tarea, el P. E. podría venir también á decirnos que esa es atribución peculiar del Presidente de la República; porque la Legislatura no tiene atribuciones para nombrar empleados que le sirvan para desempeñar los mandatos que la Constitución ha diferido únicamente al Congreso.

Si esa atribución de nombrar los empleados debe extenderse hasta ese punto, vendríamos á concluir en que no habría

nombramiento ninguno, por más simple que fuese, que no debiéramos diferirlo al P. E.

A ese punto nos llevarían las doctrinas de los señores Diputados que sostienen el proyecto.

A mi juicio, no es exacto decir, que ha sido de constitucionalidad dudosa la organización del Crédito Público de la Nación; tal cuál está, es de constitucionalidad perfecta, porque debe estar bajo la superintendencia del Cuerpo Legislativo, todo lo que se refiere á la Administración del Crédito Público; como lo ha estado hasta aquí.

No puedo creer, señor Presidente, que las ilustradas personas que componían la Administración en 1863, sancionaran una ley violatoria de la Constitución; no puedo creer que los Poderes Públicos que hemos tenido desde entónces hayan estado ejecutándola, sin advertir que violaban la Constitución que nos rije, ¿y recién ahora, señor Presidente, viene á hacerse ese descubrimiento?

El argumento que ha hecho el señor Diputado por Buenos Aires, de que el ejercicio de esta atribución por el Congreso no dá buenos resultados, es un argumento que no puede traerse con seriedad ante un Congreso. Mañana otro Diputado puede venir á decirnos: — Las cuentas de la Administración no las examina el Congreso, porque las archiva; y entónces dejemos que el P. E. nombre álguien que examine dichas cuentas.—A esos extremos nos llevarían esas doctrinas.

Se ha combatido la oportunidad, con que el otro señor Diputado por Buenos Aires, que ha iniciado este debate, ha invocado los ejemplos del Gobierno inglés. Yo no invocaré los ejemplos del Gobierno inglés; invocaré los de la Nación Norte-Americana, que no se pueden tachar, porque nuestra Constitución está calcada en los términos de la carta fundamental de aquél país.

Allí, desde la Constitución Nacional hasta la Constitución particular de cada Estado, contiene un artículo fundamental, que establece que jamás se podrá extraer ningún dinero de Tesorería, sinó en virtud de expropiación hecha por la ley, porque todo lo que se refiere á los dineros y caudales públicos, debe estar siempre bajo la autoridad del Poder Legislativo; y por este proyecto se autoriza al Presidente de

la República para mandar hacer inscripciones en el libro de Crédito Público. Y si el P. E. obliga á la Junta de Administración á hacer las inscripciones que le plazcan, á pesar de las observaciones que hagan los empleados contra los mandatos del Jefe del Poder Ejecutivo, ¿cómo se concilian estos principios?

Por estas razones, señor Presidente, he de votar en contra del proyecto.

Sr. Lopez.—Debo empezar por confesar que me han sido poco provechosas las lecciones del señor Diputado Ocantos.

Yo he tomado por precedente, como tengo costumbre de hacerlo, las Constituciones de los países libres. He tomado á la Inglaterra, y he dicho que no sólo la Inglaterra, sinó los Estados Unidos, siguen esta misma doctrina, respecto de lo que es renta y crédito del Estado.

Así, señor Presidente; el señor Diputado por Buenos Aires me ha dicho: ¿que por qué traigo ejemplos de la Inglaterra, en un país que no tiene la misma Constitución? Sería muy largo entrar á discutir si tenemos ó no tenemos la misma Constitución que la Inglaterra. A mi juicio, lo que nos falta, es el ministerio parlamentario; pero esto quiere decir que nuestra Constitución tiene un defecto; quiere decir que la Constitución Argentina, dá menos atribuciones á la Legislatura que las que tiene el Parlamento inglés.

¿Qué se deduce de aquí?—Se deduce que desde que nuestra Legislatura tiene menos atribuciones que el Parlamento inglés; que desde que tiene pocas atribuciones, en fin, debemos conservar cuidadosamente esas atribuciones.

Se ha dicho, como base de argumento, que el P. E. es el que nombra los empleados de todas las oficinas; y que, como esta es una oficina pública, á él le corresponde nombrar los empleados de esta oficina; y yo pregunto — ¿en virtud de qué ley, de qué principio?

Si es virtud de los principios Norte-Americanos que estamos siguiendo, y que son nuestro ejemplo de organización, no se podía establecer un antecedente más falso que ese; por que, de acuerdo con esos principios, es que el P. E. Norte Americano, no elige á los empleados de la oficina de Rentas, ni de las oficinas de Créditos; y así el Contador General y el Tesorero, emanan de la elección del Senado.

De modo, pues, que si esto sucede allí, ¿dónde queda el modelo de nuestras instituciones? ¿cómo es que se dice que nacen de este sistema, cuando el modelo de donde hemos copiado tiene lo contrario? ¿quiere decir que lo habremos copiado mal?

Cuando un pueblo en el adelanto de sus ideas, conoce que su constitución y sus prácticas, tienen menos garantías que aquellas á que aspira, le corresponde por medio de la ley ir llenando estos vacíos, en vez de hacerlos mayores cada día, para ajustar sus principios constitucionales á los modelos de donde los tomó; debe seguirlos, y por leyes y proyectos ir sancionando todas esas garantías que necesita el buen gobierno.

Así, pues; el buen gobierno de este país, necesita que todo lo que sea una disposición de renta, esté sagradamente constituido, sagradamente depositado en manos del Congreso Nacional.

Y la razón es muy sencilla: el Congreso Nacional es el propietario de esa renta, puesto que es el que la manda levantar y gastar, imponiendo así todos los sacrificios que esa renta cuesta al país; mientras que el P. E. no tiene más atribuciones que la de ejecutar administrativamente; y para ejecutar administrativamente, no se necesita jurisdicción sobre el Crédito Público.

Se ha dicho que este proyecto no importa levantar empréstitos. Yo digo que sí,—porque si el P. E. puede obligar á la Oficina del Crédito Público á que haga inscripciones, es claro que el P. E. puede levantar empréstitos, mandando inscribir Títulos de Renta Pública.

Por consiguiente. esto sería una violación de la Constitución.

Se me dirá: el P. E. no se pondrá nunca en el caso de hacerlo.—Yo no sé; porque llevamos muy pocos años de práctica ejecutiva, y todavía no podemos decir cuáles y cuántas son las violaciones que ha hecho el P. E. de las atribuciones que corresponden al Congreso.

La inscripción de títulos y la jurisdicción sobre la Oficina del Crédito Público, es, como ha dicho muy bien el señor Diputado que me ha precedido en la palabra, la enagenación de la propiedad de la renta; es la enagenación de la

propiedad de los títulos con que se ha de pagar; es, en una palabra, la delegación del poder que, por la Constitución, tiene única y exclusivamente el Congreso.

Y como yo, señor Presidente, tengo que decir que esto han sido los principios de toda mi vida y que los he aprendido no en los libros, sinó en la observación de la práctica de los principios constitucionales que hacía nuestro ilustre estadista Don Bernardino Rivadavia.

Se dice, señor, que en medio del desórden y de la anarquía, el señor Rivadavia hizo la creación de esta oficina con los caractéres que tiene. Permítame el señor Diputado que le diga que no se ha fijado bien en la época, porque fué precisamente en la época de mayor órden, de mayor tranquilidad y de mayor trabajo orgánico en que se hizo esto; no se hizo para salir de ningún desórden. Se hizo, como he dicho antes, para mostrar á todas las naciones del mundo y para mostrar á la misma República, que era tan sagrado el crédito general del país, que no debía estar sinó en manos del poder que representaba la soberanía popular.

Y bien, señor Presidente, ¿qué tiene esto que ver con el estado de anarquía anterior? ¿El estado de anarquía anterior, responde á la anarquía parlamentaria? Si hubiese habido anarquía en el fondo de la República, la habría habido en la Sala de Representantes; pero no la había, y los Representantes gobernaban el país tranquilamente haciendo estas leyes, como nosotros las estamos haciendo ahora en el Congreso, respondiendo á un estado orgánico del país. Por consiguiente, aquella ley fué inspirada en principio luminoso.

El señor Diputado me niega también que no se trajo ningún ejemplo de países extranjeros Yo le digo que sí, por que tengo precisamente los documentos escritos por el señor Rivadavia á la persona á quien encargó de esto, y los documentos escritos por Don Manuel José García, en los cuales dice en apoyo de este trabajo, que así se hizo en Inglaterra, y que era preciso seguir el ejemplo de la Inglaterra, por que era el único país donde la renta era verdaderamente cuidada por la Nación misma, y que por eso el crédito de Inglaterra era superior al de todas las Naciones del mundo. He dicho.

Sr. Ocantos.—El señor Diputado por Buenos Aires doctor Saenz Peña, empezaba su discurso diciendo: si el Presi-

dente de la República hubiese presentado el proyecto, yo no lo extrañaría; pero que un miembro de esta Cámara lo haga, tratando de delegar en él facultades que le son inherentes, aumentando las que ya tiene de suyo por la Constitución, es una cosa que no me explico.

El señor Diputado, al pronunciar estas palabras, probablemente no se ha hecho cargo de la misión que desempeña en el Congreso.

El señor Diputado piensa que el Congreso, según sus palabras, no tiene iniciativa en la creación, en la mejoría ó en la reforma de las leyes, sinó que tiene que esperar la acción del P. E. para secundarlo en esas mejoras.

Esto, señor Presidente, es desnaturalizar por completo las instituciones del Congreso, es desconocer los mas elementales deberes, diré así, de un Diputado que forma parte del Congreso; es hacer del Cuerpo Legislativo de la Nación un poder que no tiene existencia propia, que debe todo por completo á la iniciativa del P. E.

Yo comprendo las cosas de otra manera: yo comprendo que no puede hacerse á un Diputado el cargo de que procede oficiosamente, cuando propone tales ó cuales medidas que importan la ejecución de la Constitución, ó un aumento si se quiere, de las facultades que el P. E. pudiera tener; comprendo, señor Presidente, que ese Diputado cumple extrictamente con su deber, que llena su puesto, en una palabra.

El país no espera la mejora, ni el perfeccionamiento de sus instituciones sociales de un sólo poder público, lo espera de todos; porque todos tienen depositada su voluntad y confianza, y porque de todos tiene que salir el mejoramiento social.

Por lo demás, debo prevenir al señor Diputado, que, probablemente cuando pronunciaba esas palabras, olvidaba el nombre del Diputado á que se ha dirigido; olvidaba que ese Diputado nunca ha sido cortesano del gefe del P. E., que ese Diputado nunca ha sido servidor humilde de ese gefe; y que si alguna tacha ha tenido en el cumplimiento de sus deberes legislativos, ha sido precisamente la de ser opositor al gefe de ese poder, con ó sin sazón; pero esa tacha ha sido la única que se le ha puesto á ese Diputado.

Cuando he propuesto, señor Presidente, con el señor Dipu-

tado Fernández, el proyecto que se discute, teníamos en vista el cumplimiento de ese deber á que me he referido antes; teníamos en vista las necesidades públicas que se sienten en la administración de que formábamos parte; y ha sido procurando llenar esa necesidad que hemos presentado ese proyecto, como un medio salvador de la administración de Crédito Público.

El señor Diputado ha debido ser más benévolo con nosotros; ha debido atribuirnos otros móviles, no ha debido decirnos que somos sostenedores oficiosos de una medida que únicamente incumbe iniciár al P. E.

Luego también tengo que decir algo (antes de entrar al fondo de la cuestión de que pienso ocuparme) sobre palabras del señor Diputado por Buenos Aires, Dr. López. Él ha querido hacer entender que yo quiero darle lecciones en la materia constitucional de que estamos tratando, y ha llegado hasta decir, no se hasta qué punto, con qué fundamento, que no podía tener ninguno respeto por mis palabras en presencia de otras autoridades, cuando me parece que podía haber excusado esa aserción personal, porque siempre es inconveniente personalizar los debates.

Yo no pretendo dar lecciones al señor Diputado por Buenos Aires, estoy muy abajo de su ilustración y de su crédito; reconozco sus talentos, reconozco sus títulos al respeto de sus conciudadanos. Pero aquí, señor Presidente, como legisladores del país todos somos iguales y si es cierto que ninguno de nosotros puede pretender dar lecciones á los demás; cierto es también, que cualquiera de nosotros, sea quien fuera, á título de Diputado, tiene derecho de combatir sus opiniones y enseñarle el error cuando crea que lo padece. Y yo creo, á pesar de la autoridad del señor Diputado, que él está en un error gravísimo, como lo demostré al entrar al fondo de esta cuestión.

Antes de ocuparme de su discurso, tengo que ocuparme del discurso del señor Diputado Saenz Peña. El nos decía: si hay un artículo de la Constitución que autoriza al P. E. á nombrar todos los empleados de la Administración, y si en ese artículo se fundan los sostenedores del proyecto para probar que ese proyecto no es inconstitucional, tal doctrina nos podría llevar al absurdo, porque nos llevaría hasta darle

intervención al P. E. en los nombramientos puramente legislativos, porque á la verdad no existe tal artículo constitucional que atribuya á la Cámara la facultad de nombrar sus empleados.

Ni el señor Diputado á que me refiero, ni el otro señor Diputado que ha hecho oposición al proyecto, han hecho una sola observación para demostrar que el artículo constitucional que sostienen sea aplicable al caso. Pero la doctrina que saca el señor Diputado Saenz Peña de ese artículo para demostrar el absurdo á que llegaríamos, no puede llevarnos jamás al absurdo. El absurdo en este caso sería suponer que porque la Constitución le da facultad al P. E. para nombrar todos los empleados de la administración, cuyo nombramiento no está regido de una manera expresa por ella, debe tener también la facultad para intervenir en el nombramiento de los empleados del Cuerpo Legislativo, que no son ni forman parte de la Administración, y que por consiguiente, aunque la Constitución silenciase algo en esta materia, nunca podría creerse que ese nombramiento corresponde al P. E.

La Cámara tiene necesidad de existencia propia; para esto necesita organizarse, y desde que la Constitución le ha dado la facultad de organización á las Cámaras, es claro que le ha dado los medios de hacer efectiva esa organización. El servicio de las Cámaras no se puede hacer sinó por medio de proyectos sancionados por las Cámaras mismas: todo lo demás, sería absurdo. Así es, que allí donde vé el absurdo el señor Diputado Saenz Peña, es donde yo veo sostenida la doctrina que he sostenido.

El señor Diputado nos presentaba como un segundo argumento, el ejemplo de los Estados Unidos, y nos decía: allí el Crédito Público está regido por leyes de la Nación, servido por empleados nombrados por el Cuerpo Legislativo; la administración de su renta, el despacho de todos los negocios que le atañen, todo, está atribuido á empleados que el Cuerpo Legislativo nombra.

Pero el señor Diputado Saenz Peña olvida que si esto es efectivo en los Estados Unidos, no lo es entre nosotros, porque aún cuando algunos de los principios de nuestra Constitución, sean análogos ó los mismos, es claro, que todos los principios de la Constitución de los Estados Unidos, ni la

reglamentación de esos principios, ni la fijación de ellos por medio de la Constitución, no son los mismos en materias dadas.

En los Estados Unidos, por ejemplo, el Ministro de Estado, no es un Ministro ante la Constitución; es un Ministro creado por una ley, y ese Ministro no es nombrado por el Presidente de la República, por sí solo, sinó con acuerdo del Senado.

Entre nosotros, un Ministro, es una creación de la Constitución, y su nombramiento tiene orígen únicamente en el P. E.

No podemos decir, entónces, que porque en los Estados Unidos nombra los Ministros el P. E. con acuerdo del Senado, también deberíamos hacerlo nosotros, porque los principios Constitucionales que rigen en los Estados Unidos, son lo mismo. ¿No sería lógico, decía el señor Diputado, hacer lo mismo que se hace en los Estados Unidos? Pero, no; le digo yo, porque la Constitución nuestra es distinta; porque la Constitución Norte Americana, atribuye al P. E. esa facultad, en consorcio con la rama Legislativa, mientras que entre nosotros esta facultad es inherente al Gefe del P. E., que sólo la ejercita, que sólo la desempeña, bajo su sola responsabilidad.

El otro señor Diputado por Buenos Aires, decía: «no es posible hacer esta delegación, porque por más que se diga, es una delegación que hace el Congreso en el P. E., por medio del proyecto de que se trata.»

« El Poder Legislativo no puede desprenderse de las facultades que le son inherentes, y en materia de renta, mucho menos, porque tenemos que seguir el ejemplo de todos los países, en que son los Poderes Legislativos los que las administran y las rigen.»

Ya antes, me parece haber demostrado al señor Diputado, sin que esto importase una lección, que no estamos en el caso de los demás países que se rigen por esas instituciones, y que con arreglo á nuestra Constitución, nosotros tenemos que proceder de distinta manera.

Pero yo le digo, agregando ahora, que la delegación no existe, porque no le damos al P. E. la facultad de legislar sobre el Crédito Público, que únicamente la tiene el Cuerpo

Legislativo; porque no le damos la facultad de levantar empréstitos, como erróneamente ha dichó; por que no le damos la facultad siquiera, de revisar las cuentas de la Administración del Crédito Público de una manera definitiva. Todas estas facultades que son precisamente del Cuerpo Legislativo, se las reserva, y deja en manos del Gefe de la República, como Ejecutivo, las demás que no tienen nada que ver con la materia Legislativa.

El ejemplo de la Inglaterra que nos ha invocado y sobre que ha insistido demasiado, si algo probase sería de una manera contra-producente. El señor Diputado nos decía: el Rey no gobierna, gobierna el Parlamento. Entónces, si el Parlamento gobierna en Inglaterra, no es de extrañarse que el Parlamento entrase hasta en los más pequeños detalles de la Administración del Crédito Público, porque es el Parlamento quien gobierna, pero entre nosotros, donde no gobierna el Parlamento, donde lejos de gobernar el Parlamento, como en Inglaterra, tenemos el gobierno dividido en tres ramas, cuyas atribuciones y prerrogativas están perfectamente deslindadas por la Constitución; entre nosotros, donde en una palabra, para gobernar se necesita el concurso de los tres poderes, no puede decirse que una sola rama de ese gobierno deba ser la única encargada de manejar la renta pública y de entrar en los más pequeños detalles de esa repartición de la administración pública.

El mismo señor Diputado nos decía: « ¿cómo vamos á dar al P. E. la grande facultad que contiene este proyecto? « Entónces él podría mandar que se hiciera la inscripción que tuviera por conveniente, y podría disponer de los fondos públicos como le pareciese, y la jurisdicción que tuviera el Parlamento sobre esa administración, estaría completamente echada por tierra. » Pero, se equivoca también el señor Diputado: nosotros no le damos al P. E. la facultad de disponer arbitrariamente de la inscripción de los fondos públicos en el gran libro; las funciones del P. E. no pueden ser más sencillas, y le respondo al señor Diputado que por el proyecto que discutimos, en manera alguna se hace la innovación más pequeña en el procedimiento que hoy rige y que se sigue en esa administración. ¿Qué hace el P. E., en materia de inscripciones? — el P. E. tiene leyes por medio

de las cuales está consolidado el Crédito Público de la Nación.

Según esas leyes, tramita las gestiones hechas por los acreedores de la Nación, y después de haber llenado todo el procedimiento requerido por las mismas leyes, después de haber declarado legítimo el abono del crédito, después de haberse reconocido en una palabra, por el Gefe del Poder Ejecutivo, con acuerdo general de sus ministros, en ciertos casos, es entónces recién que el P. E. ordena la inscripción de ese crédito, en el libro de los fondos públicos.

Este es el procedimiento seguido por la actual ley, y este es el procedimiento que se seguirá en adelante.

La inscripción no puede ser caprichosa sinó siempre con arreglo á la ley, y si el P. E. llegase á faltar á ella, sería responsable ante el Congreso que, siempre en definitiva, tiene la revisión de sus actos, tanto por este proyecto como por las leyes que rigen la Administración del Crédito Público en la actualidad.

¿Qué temor puede haber, pues? ¿Crée el señór Diputado que el P. E., puede tomar los fondos públicos que están en la oficina y hacer de ellos lo que se le antoje, sin responsabilidad para ante el Congreso, sin responsabilidad para ante el país?

¿Cree el señor Diputado que nosotros erigimos un poder omnímodo que haga del Crédito Público de la Nación lo que se le antoje? Nó, señor, estamos muy distante de querer hacer eso.

No traemos más modificaciones á la organización actual del Crédito Público, que decir á la Cámara: «el nombramiento que Vd. hacía inconstitucionalmente de los miembros de la Junta del Crédito Público, se hará desde hoy en adelante por el P. E. que, por la Constitución, es á quien le toca nombrar todos los empleados de la Administración Ejecutiva». Los recuerdos históricos que el señor Diputado López nos ha traído, corroboran en la parte más fundamental lo que habia enunciado en mi anterior réplica, razón por la cual me parece que no tienen fuerza ninguna sus observaciones, aunque son hechas con las luces que vierte, como el señor Diputado tiene la costumbre de hacer siempre.

El señor Rivadavia, que fué el autor de la Administración

del Crédito Público en Buenos Aires, tuvo por objeto, como hemos repetido ambos antes, consolidar y cimentar en el exterior lo más perfectamente que fuese posible, el crédito de la provincia.

La provincia salía de las luchas de la anarquía, y era preciso para sojuzgar la anarquía, para entrar en una época de organización y de preparación, hacer algunas reformas y entre otras muchas reformas y mejoras hechas por el señor Rivadavia, se introdujo la Administración del Crédito Público, administración en cuyo honor debo hacer un recuerdo porque tuve la suerte de ser presidente de ella en el año 1867, administración, señor Presidente, que desde el dia de su fundación hasta el año 1870 habia cumplido religiosamente todos los compromisos que había contraído la provincia; llegando á encontrarse que la deuda Provincial que en parte había tomado la Nación, por las leyes respectivas, despues de la organización de la Nación, no debía un sólo peso.

Se dirá que esto proviene de que era el Cuerpo Legislativo el que tenía la Administración del Crédito Público. No, señor, esto ha sido á consecuencia de las buenas leyes y del poco uso que se hacía del Crédito en Buenos Aires; provenía de la buena administración que ha tenido en sus empleados, que son los que corren con la contabilidad de los negocios de ella, y nada más.

Pero esa misma administración, dirigida por una Comisión Legislativa, transitoria, ¿no podría ser mejorada trayendo empleados permanentes, cuyas funciones sean controladas día á día por un tribunal organizado ya por la ley de Contabilidad?

Me parece, señor Presidente, que con lo que acabo de decir dejo contestados á los dos señores Diputados por Buenos Aires que han hecho oposición al proyecto; y al concluir estas pocas palabras, debo declarar á la Cámara que yo lamento que tan innecesariamente estos dos señores Diputados hayan tratado de personalizar un debate que debía mantenerse á la altura que corresponde al Congreso.

SR. IGARZÁBAL. — Para cortar en lo posible las proporciones de este debate, que á mi juicio se hace enojoso, voy á proponer á la Comisión una enmienda de este artículo 1.º. Propongo que se diga: la oficina del Crédito Público Nacio-

nal, creada por ley de 16 de Noviembre de 1863, queda, desde la promulgación de la presente ley, á cargo del P. E. y bajo la inmediata vigilancia del Congreso.

Para explicar esta reforma que propongo, necesito hacer un recuerdo. El señor Diputado Ocantos comenzó su discurso anterior haciéndonos un cargo porque habíamos iniciado este debate después de sancionado el proyecto en general.

Por mi parte, debo, en explicación de mi conducta, manifestar lo siguiente: que voté por el proyecto en general, y por consiguiente, estando conforme con la idea fundamental que encierra, no creía necesario abrir un debate sobre ella; pero no estoy conforme con que la Junta del Crédito Público Nacional esté á cargo y vigilancia del P. E.

Creía que en la discusión en particular se haría la reforma que acabo de indicar y la propondría á la Comisión, esperando que ella creerá conveniente aceptarla.

La consecuencia que producirá inmediatamente su aceptación sería la agregación de dos artículos más, uno señalando la creación de votado en favor de la ley en general, mas con una Junta de vigilancia, que sería nombrada directamente por el Congreso, y otro designando sus atribuciones y funciones.

Propongo, pues, esto á la Comisión á fin de cortar, como he dicho, la proporción de este debate.

Sr. Campillo.— La reforma que el señor Diputado propone, yo la juzgo innecesaria, porque efectivamente el Congreso tiene sobre esta oficina, como sobre todas las demás oficinas que forman la administración general del país, la vigilancia que constitucionalmente tiene sobre ellas.

El señor Diputado que propone esta reforma, sabe bien que la Cámara ó el Congreso puede hacer investigaciones que crea necesarias, encomendándolas á individuos de su seno, y esto significa que el Congreso ejerce una vigilancia, que puede hacer práctica cuando lo crea conveniente.

No he encontrado, á juicio mío (á nombre de la Comisión también hablo), necesaria la reforma que el señor Diputado propone, y creo que el artículo tal cual se encuentra redactado responde mejor á los propósitos de la ley, diciendo simplemente: las oficinas de Crédito Público quedan desde la

promulgación de esta ley á cargo del P. E. de la Nación. Es todo cuanto puede decirse.

Esto no quita al Congreso la facultad de legislar sobre ellas, como tiene la facultad de legislar sobre cualquiera otra oficina.

SR. IGARZÁBAL. — El señor Diputado sabe perfectamente bien que la vigilancia á que me refiero no es igual á la que el Congreso ejerce sobre todas las oficinas de la Nación. Por consiguiente, me limito á declarar que votaré en contra del artículo, reservándome proponer la reforma si fuese rechazado. He dicho.

SR. RAWSON.—Yo no tenía la intención de tomar parte en este debate que se ha elevado á consideraciones tan altas; pero me encuentro en una posición difícil. Era mi intención votar en contra del articulo 1.°, después de haber las muchas objeciones fundamentales hechas al proyecto mismo, este voto por la negativa podría implicar por mi parte una adhesión á las doctrinas que se han vertido y á los argumentos con que se ha combatido la ley en general; me veo en esta alternativa: si guardo silencio tendré que votar por la afirmativa para hacer buenas mis opiniones en favor de la doctrina que domina en el proyecto; pero para votar en contra con expresión de mis opiniones necesito decir dos palabras. Opto por esta segunda alternativa. Yo no votaré por el artículo, por razones diametralmente opuestas á las manifestadas por el señor Diputado por Buenos Aires para hacer oposición al proyecto, y una de mis razones es esta:

Si la Cámara ó la Comisión que ha iniciado el proyecto, cree que es de competencia del P. E. la Administración del Crédito Público, considero entónces que no compete al Congreso administrarla.

Si esta ley, dice, queda á cargo del P. E. la administración, otra ley puede decir mañana, vuelva la administración al Congreso. ¿Por qué? Porque parece como una delegación transitoria hecha en favor del P. E.; y como yo pienso que legalmente corresponde el asunto al P. E. y no á la Legislatura, quisiera que se suprimiera este artículo, y que entrara el proyecto desde luego en la organización personal de la Junta de Crédito Público, estableciendo que el P. E. ha de nombrar sus empleados.

Esto es lo que hay que hacer, y sobre las demás disposiciones que vengan en pos de esta, resolverán lo que el Congreso estime conveniente.

La razón que tengo, señor Presidente, para pensar así, es que se trata de un acto de la administración que el Congreso legisla, que el P. E. ejecuta ó administra porque éste es el deslinde natural de las funciones del gobierno: que así está escrito en la Constitución y señaladamente marcado, en cuanto se refiere al personal del servicio administrativo.

El orígen del Crédito Público, es el deber que tiene la Nación de pagar sus deudas, tanto las ejecutivas é inmediatas que resulten de sus casos ordinarios, como las otras que sobrevengan por causas extraordinarias. Y el Congreso tiene naturalmente la facultad de liquidar y pagar las deudas, y de proveer por medio de leyes especiales, á los servicios nacionales que se reclaman. En este orden está toda la administración regida por nuestra constitución.

SR. PINEDO—Creo que sería preferible suspender la sesión, por ser la hora avanzada y encontrarnos sin luz.—*Se levantó la sesión.*

12ª Sesión ordinaria del 11 de Junio de 1873.

SR. RAWSON—Señor Presidente: yo fuí de opinión en la sesión anterior, de que estaba agotada la cuestión sobre el artículo 1° que se debatía, á lo menos para mí, estaban de un lado y del otro expuestas todas las razones que podían conducir á la formación del juicio. No obstante, tomé la palabra entónces sólo para explicar en brevísimas frases la razón de mi negativa á la aprobación de éste artículo. El incidente que suspendió la sesión me obliga á volver á tomar ahora, y, desgraciadamente, ya no puede ser con tanta brevedad, y aun á riesgo de ser fastidioso tendré que repetir lo que se ha dicho, si fuese necesario hacerlo.

Pido, pues, permiso á la Cámara para hacer la exposición completa de mis ideas sobre esta materia.

Con esta oportunidad, señor Presidente, yo voy á detener-

me á analizar ciertos antecedentes que el señor Diputado por Buenos Aires, doctor López, citó en apoyo de sus ideas.

En materia de antecedentes que hacen fuerza y que son autoridad, nos hablaba el señor Diputado de la organización del Crédito Público en los Estados Unidos. En primer lugar, aun cuando había hecho referencia de la misma institución de otros países, prescindo de esa referencia, por cuanto las instituciones políticas difieren tanto de las nuestras, y sólo me detendré en los Estados Unidos, por la razón misma que él dió de que la analogía de institución hace autoridad en la práctica de las naciones. En seguida se autorizó también con la muy respetable opinión del ilustre estadísta, señor Rivadavia.

De estos dos antecedentes como concurrentes para demostrar la exactitud del orden de mis ideas, son los que voy á ocuparme desde luego, antes de entrar al fondo de la cuestión, en la cual seré mucho más breve, lo prometo.

El señor Diputado decía que en los Estados Unidos el Crédito Público está regido, gobernado ó administrado por una Junta análoga á la nuestra.

Si no estoy olvidado, el señor Diputado, decía también que era el Presidente de la Cámara de Diputados y dos de sus Secretarios (no estoy bien seguro de la referencia y no he podido recojerla del recuerdo de otros compañeros), pero debo decir que aun cuando lo he procurado, no he podido encontrar el antecedente que nos cita el señor Diputado, Desde luego me sorprendió, porque de lo que yo conozco de la Legislatura Norte Americana, no puede deducirse que el espíritu de la Legislación en general, decía, sea ese el resultado de que para un caso dado, para un género de administración especial, el Legislativo se constituyera en administrador por medio de comisiones nombradas de su seno. Me pareció extraño, y con mucha solicitud fuí á buscar en la fuente legítima, en la colección de las leyes de los Estados Unidos, lo que hubiera sobre la materia, y he dedicado varias horas á este trabajo, con impaciencia, porque yo tengo, lo repito por centésima vez en el Congreso, mucha dedicación al estudio de las cuestiones políticas americanas, porque pretendo que deben servirnos de modelo siempre, toda vez que haya analogía entre los hechos producidos allí y los

producidos aquí. Tengo la colección de las instituciones americanas desde su fundación, desde 1789 hasta el año 1870; he buscado lo que hay sobre la materia, y voy á referir lo que ha sucedido, con lo cual se demuestra que las reminiscencias del señor Diputado no son exactas.

Se ha equivocado me parece á mi en sus reminiscencias,— á menos que en el curso de la discusión el señor Diputado no me mencionase en donde podría encontrar yo esa comisión, como él lo refiere, establecida por una ley americana.

El primer acto que se refiere á esta materia, procede del 4 de Agosto de 1790, en cuya fecha se consolidó el Crédito Público de la Nación y la deuda del Estado, con anuencia del señor Ministro de Hacienda, el señor Hamilton. Fué reconocida la deuda de 12 millones, que se llamó deuda extrangera porque estaba en poder de los extrangeros, principalmente de los Holandeses. Entónces en esa ley deberían encontrarse los fundamentos de la organización de este Crédito Público, que se fundaba en circunstancias difíciles y vacilantes. Se salía del descrédito de la confederación, que había sido la prosecución de la guerra de la Independencia, y no había organización administrativa. Había grande oposición á esta nueva Constitución, por el celo de los estados y por muchas otras circunstancias que hacían que esta Constitución y el Gobierno Federal nacieran desprestigiados.

Desde luego, era natural entónces, que por todas partes se buscaran los medios de acreditar esta nueva institución. Y la ley sin embargo precribió lo siguiente: — que se emitieran fondos públicos hasta la suma de 21 millones de deuda interna y 12 para la deuda externa; — que estos fondos serían emitidos, prévio el reconocimiento de la deuda, por medio de certificados que los estados otorgarian por servicios hechos durante la guerra de la Independencia.

El reconocimiento de estos créditos, su inscripción en el gran libro del Crédito Público, la emisión de los fondos públicos ó bonos, como se llamaban, que representaban deuda, todo, estaba encargado al Secretario del Tesoro y á un comisionado de la deuda que se llamó así por la ley, que se instalaba en la capital de cada uno de los estados; de manera que eran entónces trece comisionados que tenían instrucciones dadas por el Secretario de Estado que otorgaba los

bonos según la fórmula que la ley establece; es decir, suscripto por el Secretario de Estado y por el comisionado, que los otorgaba y realizaba completamente la operación de conocer la deuda al dar esos papeles de Crédito de la Nación.

Sucedió esto: — sancionada la ley de 12 de Agosto, se dictó otra ley, que parece complementaria de aquella, que probablemente es la que ha dado ocasión al señor Diputado de creer que ejercía funciones relativas al Crédito Público, una Comisión procedente del Congreso.

La ley 12 de Agosto nombraba unos comisionados ó una Comisión, como quiera llamarse, para comprar Deuda Pública al precio corriente, destinando, para ese objeto, cierta parte de las entradas probables de Aduana, que se llamó el *Fondo de amortización*, y esa Comisión llevó desde entónces el nombre de *Comisión de los Fondos de Amortización*, encargada desde luego de la compra de la Deuda Pública, y más tarde de la redención de esa Deuda por medio de la Amortización.

Esta Comisión quedó establecida del modo siguiente: 1°, el Presidente del Senado, es decir, el Vice-Presidente de la República de los Estados-Unidos; 2°, el Presidente de la Corte Suprema; 3°, el Secretario de Estado; 4°, el Ministro Tesorero; 5°, el Procurador General; presidiendo la Comisión el Presidente de la República, bajo cuya dirección se había dado la ley.

Esta Comisión como he dicho, no tenía más funciones que la amortización. La emisión de los Bonos, el pago de los intereses, todo lo relativo al Crédito Público, en fin, estaba librado al Secretario de la Tesorería de esta Comisión.

Esto duró mientras tuvo la Comisión existencia legal; porque, más tarde, el Banco de los Estados-Unidos, sustituyó á la Comisión en las funciones de emitir los Bonos y reconocer la Deuda; hasta que, á su turno, fué también reemplazado, como lo diré después.

Así, pues, en esta Comisión, no aparece ni uno sólo de sus miembros nombrado por el Congreso: el Vice-Presidente de la República, de elección popular; los demás miembros, empezando por el Presidente de la Corte Suprema y acabando por el Procurador General, todos son nombrados por el Pre-

sidente de la República, con acuerdo del Senado, como se hace allí en todos los nombramientos.

Era, pues, una Comisión de elementos puramente Ejecutivos, y así fué reconocida siempre.

En este nombramiento del Presidente del Senado, hay una circunstancia que no debe pasar desapercibida; por esa vacilación con que empezó la vida Constitucional de los Estados-Unidos, por la desconfianza que inspiraba la influencia de un hombre colocado al frente de la Nación, como Presidente de la República, se hizo una porción de transacciones, como se sabe, en la Convención Constituyente.

Una de esas transacciones, recuerdo haberla leído en el *Federalista*. Fué la institución del Senado tan peculiar allí como aquí, una institución que no es verdaderamente de carácter representativo; porque el Senado no representa los Estados según su población numérica; sinó que representa su capacidad política. Dos Senadores por cada Estado, sea de cuatro millones de habitantes ó de cuarenta mil, no implica una Representación Nacional, sinó una Representación de lo que se llama la *Soberanía del Estado.*

De allí resulta que, desde entónces, se estimó que el Senado era parte integrante del P. E., y que tenía funciones Ejecutivas.

El nombramiento de los empleados se hace por el P. E., pero de manera que la Cámara de Senadores tome participación en él, pues esta es una regla general establecida por la Constitución Norte-Americana.

Ahora, en cuanto á los tratados, los tratados son de carácter Ejecutivo; y tomando ejemplo de la Inglaterra, en donde el Rey ó la Reina, celebran tratados en los cuales el Parlamento no puede intervenir, se confía al Presidente de los Estados-Unidos esa libertad, ese derecho, aprobándolos enseguida el Consejo de los Estados, es decir, el Senado; pero *nó* la Cámara de Diputados.

Estoy diciendo esto, para señalar el carácter parcialmente Ejecutivo que se atribuye á la institución del Senado; y tan es así, que todos los días se vé, durante las sesiones del Congreso.—«El Senado suspendió la discusión tal, y entró en sesión Ejecutiva, para ocuparse de las cuestiones del Po-

der Ejecutivo»—en que es copartícipe, en la forma y en los límites que la Constitución establece.

No es extraño, pues, que el Presidente del Senado, el Presidente *pro empora,* hubiese sido enrolado en esa Comisión.

Entónces, pues, queda establecido que ella no procedía del seno del Congreso, ni de nombramiento Legislativo; y sobre esto, me parece que no puede haber discusión.

Pero hay más todavía, esa Comisión duró cuarenta y siete años; pero ofreció grandes dificultades en su desempeño, y desde el 4 de Julio de 1836, cesó. Desde entónces, las funciones de esa Comisión pasaron al Secreterio de la Tesorería exclusivamente, quien hizo la amortización; y hasta ahora subsiste lo mismo.

Viniendo á los hechos presentes, he encontrado, por ejemplo, en la Memoria del Secretario de la Tesorería del año 1870, que, en ese año, se había guardado doscientos mil pesos fuertes procedente de los derechos de aduana; porque desde que los Estados-Unidos entraron en estas evoluciones de empréstitos tan cuantiosos, le millares de millones, quisieron dar una garantía á los prestamistas, estableciendo que se percibiera una renta en metálico, para hacer frente á esa deuda y pagar los intereses y amortización. En ese año, encontré que había ciento treinta millones de pesos fuertes para el pago de los intereses, y ciento un millon de pesos fuertes, que sobraban de los gastos, destinados á la amortización de la deuda: todo eso pasa por manos del Secretario. Él tiene una oficina de su departamento, especialmente dedicada á la consignación de este dinero, en metálico, que tiene un objeto especial; y siguíendo las disposiciones de la ley, y del reglamento que el mismo Secretario ha establecido, se hace el pago sin inconveniente.

Los grandes empréstitos del año 1870, han sido todos de millones de millones de pesos, y para hacer frente á esta deuda, se encargó al Secretario de la Tesorería, por una ley que decía:—«Se autoriza al Secretario de la Tesorería para negociar este empréstito etc., etc.» La ley dice cómo han de ser los títulos de cada emisión, cómo se han de emitir y recojer: todo lo prevée—pero todo esto está bajo la vigilancia del Secretario de la Tesorería.

Esta es la Legislación americana, que está muy lejos de ser lo que parecía que se citaba como un antecedente.

Sobre esto espero algunas rectificaciones, si las hubiera; pero vuelvo á repetir que he registrado concienzudamente, y con el deseo de encontrar la verdad, todo lo que se ha producido en materia de legislación y que se relaciona con esta materia.

El otro antecedente es sobremanera respetable: es el antecedente del Crédito Público de la Provincia de Buenos Aires, establecido por el inmortal estadista Rivadavia.

Yo también participo del respeto profundo que el señor Diputado profesa por este Estadista; no hay un argentino que no lo encumbre en su pensamiento al nivel de los hombres públicos más benefactores de nuestro país.

El señor Rivadavia ha hecho grandes cosas y ha pretendido hacer mucho más aún. Si los tiempos no le han sido propicios, la historia, al menos, justificará sus grandes hechos y sus grandes intentos.

Pero veamos, ante todo, la importancia que puede tener para nosotros esta institución del Crédito Público, fundada por el señor Rivadavia, y pongámosla al contacto con los sucesos que se han desenvuelto; veamos también hasta qué punto, por sí misma, fué eficaz esa institución.

Cuando el señor Rivadavia estableció el Crédito Público en Buenos Aires, estableció también, con el inteligente y patriótico concurso del Dr. D. Manuel García, el Gobierno Representativo, que, por primera vez, se fundaba en el país.

Establecer el Gobierno Representativo es una gran cosa; pero se presume á primera vista que ese establecimiento no pudo ser perfecto en todas sus partes, porque tener un Gobierno Representativo sin Constitución es tener un embrión de Gobierno Representativo y nada más; y el Gobierno del señor Rivadavia no venía limitado por una Constitución completa, originada de donde debe tener su orígen, es decir, *del Pueblo.*

Así se vé que, en el registro oficial de la época, hay decretos de la mayor importancia, de los más trascendentales, que son precisamente todos ellos de carácter Legislativo: es decir, que el P. E. dictaba decretos que eran de carácter Legislativo; y de éstos hay muchos, existiendo ya la Legislatura, fundada en ese tiempo; esto dá la idea de que el Gobierno Representativo no era completo, y de que las nociones

de las atribuciones de los poderes en su respectiva capacidad política por cierto, no eran bien claras y terminantes.

No es extraño, pues, que en este estado de cosas, la institución del Crédito Público se revistiera de la vaguedad de esas nociones, tanto más cuanto que, para los señores Rivadavia y García, la forma que se dió al Crédito Público por ellos, traía la autoridad de la experiencia de la Inglaterra, que era entónces el mejor y único modelo quizá, que podía tenerse en vista; porque los «Estados Unidos» empezaban recién á ser conocidos.

Pero, como quiera que sea, lo que yo pretendo demostrar es que no hubo una violación de los principios, desde que no había una Constitución que marcara los límites de la autoridad Ejecutiva y de la autoridad Legislativa; y que la oficina del Crédito Público podía perfectamente pertenecer á la Legislatura de entónces, sin herir los derechos del P. E., tanto más cuanto que ese poder era el que iniciaba y llevaba adelante el programa.

Pero, señor, si era así en ese tiempo, no perdamos de vista la situación de nuestro país; en la actualidad, difiere un tanto de aquélla.

Sigo adelante, para desvirtuar, en cuanto sea posible y compatible con la verdad de los hechos, conservando todo el respeto que me merecen esas notabilísimas instituciones, para desvirtuar, digo, el ejemplo traído por el señor Diputado.

El año 22, se fundó el Crédito Público.

El Crédito Público ha debido correr las vicisitudes de la Revolución Argentina y de los trastornos de la Provincia de Buenos Aires; y he oido hacer esta observación que parece á primera vista, concluyente: «tan eficaz, tan excelente ha sido la institución, que ha resistido á todas las violaciones, á todos los desórdenes, hasta á la tiranía de Rosas. Rosas, dicen, no se atrevió á tocar el Crédito Público; y nuestro Crédito se ha salvado de esa sangrienta tiranía».

Esa observación, de ser exacta, traería una fuerza moral muy grande: y yo me he detenido, desde luego, á examinar y reflexionar muy largamente sobre esta materia.

Preguntaría en primer lugar: ¿Es cierto que la eficacia de la institución es tal, que ha podido resistir á la tirania de Rosas?

¿Es cierto que la Legislatura encargada de la custodia del Crédito Público, ha resistido, ó hubiera podido resistir, á impetuosas violaciones, bajo la presión del terror, del pavor y del espanto de aquéllos tiempos?

Yo me he respondido, dentro de mí mismo, que no es cierto; y yo apelo á la conciencia de todos los señores Diputados.

¿Es cierto que la Legislatura de Buenos Aires en los años 39, 40 y 42, en toda esa época terrible, hubiera resistido á un mandato de Rosas, para que sacaran el Libro de la Caja de las *tres* llaves, é inscribiera allí, á nombre de cualquiera de sus favoritos, *una* suma fabulosa de dinero? ¿Es posible creer que la Legislatura hubiera tenido bastante coraje para resistir á ese mandato? Si al día siguiente de haberse resistido, hubiera faltado una de las *tres* llaves, se hubiera encontrado entre las ropas ensangrentadas del Presidente de la Legislatura, que era uno de los depositarios.

No, señor Presidente, el Crédito Público de Buenos Aires, no se ha salvado por respeto á la Legislatura. Cuando el despotismo ha deprimido el nivel de la dignidad de los hombres hasta traerlos al polvo de la tierra; cuando todas las libertades públicas han desaparecido; cuando la propiedad, la seguridad individual, la vida misma están amenazadas y entregadas, por facultades extraordinarias, á la voluntad sin control de un sólo hombre, entónces no hay Crédito Público que baste: el Crédito Público no está encerrado en esa caja, está en otra parte.

Si Rosas no echó mano del Crédito Público, fué porque pocos ó ningunos recursos podía ofrecer entónces; fué porque el Crédito Público se había trasladado á otra parte: estaba en la calle de la Catedral; estaba en la Casa de Moneda. Allí era donde Rosas encontraba los tesoros que necesitaba para hacer frente á todas las necesidades del gobierno; allí estaban todos los recursos de que podía echar mano.

¡Cómo había de venir á violar la Caja de las tres llaves, y á tomarse el trabajo de reunir á la Legislatura para que presenciase el acto de la apertura de aquella Caja y de la inscripción de Fondos Públicos! ¡Para qué tanto trabajo! mejor era mandar emitir diez, veinte millones; tanto cuanto le fuera necesario, en fin.

En cuanto á la Renta Pública, vuelvo á repetir, que no podía serle de gran utilidad; porque todos sabemos lo que podía dar en aquella época.

Pero todavía sigo adelante.

Suponiendo (lo que no reconozco) que la virtud de la Institución, en esa forma, es lo que ha salvado al Crédito Público; yo pregunto: ¿se ha salvado el Crédito Público?

Mi honorable colega, el señor Diputado Ocantos, con un orgullo patriótico que le honra, decía el otro día, que había tenido la felicidad de asistir á la amortización del último billete de las inscripciones hechas, en aquél tiempo, en el gran libro. Me parece que mi amigo participa un poco de esa superstición de la caja de las tres llaves.

Con haber entregado cinco mil pesos papel por una cantidad igual que estaba inscripta, su conciencia de ciudadano ha quedado perfectamente tranquila, y pudo haber dicho: «el estado ha pagado sus compromisos».

Pero esos cinco mil pesos, inscriptos treinta años há, ¿cuánto valor tenían? Esos cinco mil pesos valían, en aquella época, poco más de cinco mil patacones; y los cinco mil pesos que ha pagado el señor Diputado Ocantos, no valen más que doscientos patacones.

¿Esta diferencia de qué procede? ¿Quiere decir que se ha conservado el Crédito? — No, señor: procede de que la fuerza rentística y financiera de la tiranía, estaba en la calle de la Catedral, como antes he dicho. Y los inocentes y candorosos depositantes ó prestamistas, que habían entregado al Estado de Buenos Aires una suma dada, y que contaban con ella por el valor efectivo que tenía en el tiempo de su entrega, perdian un diez, veinte, treinta y hasta noventa por ciento.

¡¡Y todavia decimos que el Crédito Público se ha salvado!!

¡¡Indudablemente que el Estado de Buenos Aires ha llenado sus compromisos, por que ha devuelto cinco mil pesos papel por cinco mil patacones, que fueron entregados en la Caja del Crédito Público!!

En Estados Unidos, se ha emitido millares de millones de Fondos Públicos en papel — «Green Backs» — «*Lomas Verdes*», como los llaman allí.

Pero al mismo tiempo se ha previsto de manera que, tanto los intereses como la administración de los fondos públicos, se haga con dinero efectivo, oro, plata sonante, y por eso establecía que ciertas contribuciones se paguen con esta especie y no en la moneda corriente del país. Así se fomentó el crédito; creó contribuciones y sacrificios para que el pueblo sepa lo que tiene que pagar, y para que no se sorprenda si amanece una mañana, y ve que el dinero que tenía en el bolsillo se le ha perdido, sin que nadie visiblemente se lo haya robado.

Este es el crédito, y no debe comprenderse de otra manera, ante la Economía Política y ante el buen sentido. No acepto, pues, el ejemplo; como eficaz, y no lo acepto como constitucional.

Vengo ahora á la cuestión, propiamente dicho, — y deploro haber demorado tanto la atención de la Cámara en detalles que no son concurrentes, pero que merecían tenerlos en cuenta para deducir analogías, que por otra parte, hubieran sido eficaces en la cuestión.

Voy á hacer ahora una breve, brevísima historia del establecimiento del Crédito Público, rastreada esta historia en las fuentes mismas, de diez años, que es lo que he podido encontrar, y sobre lo cual los autores y actores en estos movimientos de organización, han completado mis noticias.

La ley del Crédito Público Nacional, fué propuesta al Congreso por el P. E., en todas sus partes y en todos sus detalles. Me consta, por referencia de uno de los miembros de la Comisión de Hacienda del Senado, ante el cual se presentó, como Cámara iniciadora, este proyecto, que, llamado el Ministro de Hacienda á la Comisión, hizo observación de que esta ley era inconstitucional, que la administración correspondía al P. E., que el nombramiento de los empleados, era privilegio constitucional del P. E., y que, por consiguiente, el Senado no podía sancionar una ley que reconocía ser inconstitucional.

El señor Ministro dijo entónces: el P. E. sabe lo mismo que ustedes, que esta ley no era constitucional; pero en el interés de dar prestigio á una institución que nace, teniendo en cuenta la eficacia de la forma análoga de la institu-

ción del Crédito Público en Buenos Aires, el P. E. delega en esta ocasión, una facultad que le es privativa, y la dejó ejercer por el Congreso, con esta salvedad. Y teniendo en cuenta la circunstancia y accesorios que concurrían á este movimiento, parece que la Comisión aceptó la forma, y presentó el proyecto á la discusión del Senado, y, según la discusión, que por otra parte fué muy prolongada, no por esta cuestión (que no se tocó jamás), sinó por el artículo 28, que tuvo tres semanas al Congreso, en perpétua agitación, que autorizó al P. E. para hacer pagar el todo ó parte de la deuda interna fuera de aquí (esto no hace al caso), pero en fin, la ley que vino á ser ley, ha regido hasta el año 68. A fines de ese mismo año, poco después de subir á la Presidencia el señor Sarmiento, el señor Senador Piñero introdujo en el Senado un proyecto, modificando en gran parte la organización de la Administración del Crédito Público actual.

El proyecto proponía, que los que formaran la Junta de Crédito Público, fueran empleados á sueldo, de fuera del Congreso; pero nombrados por el Congreso,—que el Congreso nombrara tres individuos, uno de ellos el Presidente, y dos Vocales de fuera del Congreso; pero que fuera el Congreso el que los nombrara.

Me parece que esta es, literalmente, la sustancia del proyecto; el Senado pasó este proyecto á Comisión y la Comisión, en un informe muy sensato que presentó al Senado, decía: « Aceptamos el proyecto en general; pero en el punto del nombramiento de los empleados, no podemos aceptarlo, porque es atribución que corresponde al P. E.», y presentó un proyecto de ley en ese sentido, que fué sancionado por unanimidad en el Senado, con la declaración del señor Senador Piñero de que se adhería, completamente á la doctrina que reconocía justa, y con la declaración del señor Araoz, de que era preciso que se consignara en el acta de la Sesión, haber sido sancionado el proyecto por unanimidad. — Así, por unanimidad, sin discusión de una palabra, se sancionó. Acabo de leer una sesión de ese día y de ahí traigo esas referencias.

Esta ley así sancionada pasó á la Cámara de Diputados y allí he perdido ya el rastro de la tramitación, porque, des-

graciadamente, no está publicado el libro del año 69, y no he podido por consiguiente saber lo que pasó. Pero he consultado algunos Diputados y diré lo que he oído de ellos: — que no fué cuestión jamás en la Cámara de Diputados, la doctrina de la constitucionalidad ó inconstitucionalidad del proyecto sancionado por el Senado.

Estaban todos de acuerdo en eso.

Cierto movimiento político parlamentario, puramente de circunstancias, cierta repulsión á la perspectiva de algún nombramiento que se diseñaba, indujo á la Cámara de Diputados, según entiendo, á rechazar este proyecto en silencio, sin discusión alguna, y el proyecto quedó perdido desde entónces.

Esto sucedió el año 69, y el año 72, los señores Diputados Ocantos y Fernández presentaron el proyecto que motivó finalmente el dictámen de la Comisión, que es lo que está en discusión.

Esta es la historia.

Ahora viene la cuestión constitucional. En una palabra, ¿ estamos en nuestro derecho ó estamos en un deber de reconocer la prerogativa del P. E. para administrar la institución del Crédito Público, fundado por ley, y para nombrar los empleados que han de formarlo ?

Yo creo, señor Presidente, por todas las razones que se han expuesto antes, que no es sólo nuestro derecho ese, sino nuestro perfecto deber. Y voy á expresar mis convicciones en el caso, muy sumariadamente.

Yo soy, señor Presidente, muy celoso de las prerogativas del Congreso, y las veces que he tenido oportunidad de tratar cuestiones de este género en las Cámaras, es notorio, me parece, que siempre he estado defendiendo las prerogativas del Congreso, y pienso que, si alguna divergencia se ha manifestado, ella debía tener su fundamento al respecto de las prerogativas que la Constitución confiere á cada uno de los Poderes públicos, de las que confiere al pueblo y á cada uno de los ciudadanos, porque debemos ser muy celosos y no seremos bastante celosos en la conservación de nuestras prerogativas constitucionales, si toda vez que ellas fueran amenazadas ó atacadas no nos presentásemos á defenderlas. Y en ese sentido he de tener el honor de acompañar siempre al se-

ñor Diputado López en todas las ocasiones, porque soy muy radical en ese punto.

Pero, creo también, que cuando el Congreso ejerce atribuciones que no le corresponden, hay honor, y es una alta lección de moralidad política, el renunciar y echar de sí esa responsabilidad y llevarla donde la Constitución la ha colocado.

Sé que, en principio, según la letra de nuestra Constitución, el generador de todo movimiento administrativo, el que lanza el soplo débil para la vida de la República, es el Poder Legislativo; el Presidente de la República es el general en gefe de los ejércitos; pero si el Congreso no le votase ejército será un general sin gente, será un general que no tiene á quien mandar: el Presidente hace la inversión de los fondos, hace los gastos, paga los empleados, etc.; pero si no se le vota el impuesto, no se autoriza el gasto, el Presidente tiene que estar con los brazos cruzados esperando el soplo vital del Poder Legislativo.

En ese sentido, estoy radicalmente convencido de que el Congreso tiene la iniciativa del movimiento vital, del movimiento administrativo de la República.

Pero vamos á ver de qué manera se hace este movimiento, y de qué manera se hace eficaz la acción de ese movimiento á todo lo que concierne á los intereses públicos.

He leído la Constitución de nuevo y encuentro varios artículos que se relacionan con este caso; uno de ellos es el inciso 3º del artículo 67, de las atribuciones del Congreso — habla de las atribuciones de contraer empréstitos, me parece.

El artículo dice: *(leyó).*

Yo creo que con el estudio, así detallado, de esta disposición y el estudio de las relaciones de una y otra parte de la Constitución, es muy fácil salir del embarazo.

Dice el articulo: «Contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la Nación» *(continuó leyendo).*

Si hubiéramos de estar á la letra de este sólo inciso, parece que cuando el Congreso encontrara conveniente contraer un empréstito, lo contrajera, y que él nombrara de su seno á uno ó dos comisionados para ir á Lóndres, á Hamburgo (á otra plaza cualquiera de por ahí), á buscar prestamistas, y que ellos rindieran cuenta de sus actos á su mandante.

Así parece deducirse, dando una interpretación literal á ese artículo. El otro dice: «Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación».

Pero, señor Presidente, todo está diciendo aquí que son atribuciones del Poder Legislativo. ¿Cómo las desempeña?

Aquí viene otro inciso que es muy comprensivo y que los americanos llaman *sweeping article*, es decir, artículo que abarca á todos, porque él comprende á todos, y que está tomado de allí por nuestra Constitución. Este artículo lo dice: «Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes».

Luego, según esto mismo, el Congreso debe proceder al ejercicio de esas atribuciones, haciendo todas las leyes que sean necesarias para poner en ejercicio las facultades que se le han concedido en todos esos artículos. Este inciso que acabo de leer es el inciso final que comprende á todos; luego, contraer empréstitos, como arreglar el pago de la deuda pública, es materia simplemente de legislación: el Congreso contrae los empréstitos, el Congreso dispone de la renta, decreta su inversión y arregla el pago de la deuda pública dictando leyes para eso. Pero después de dictadas las leyes ¿qué hacer? ¿qué funciones le tocan al Congreso?

Ahora vienen las funciones del P. E.; el P. E., desempeña, según los establece la misma Constitución, en los incisos siguientes, estas funciones:

Primero: es el Gefe supremo, (que no sé para que está puesta esta palabra que no me gusta nada. Pero en fin....) y tiene á su cargo la administración general del país.

Aquí está resuelto todo. ¿Qué quiere decir «Administración» en el derecho público? Yo desearía que los señores abogados que conocen y manejan perfectamente estas cuestiones, que tienen el significado de los términos, que analizan la ley y que conocen la filosofía de las leyes, porque las han estudiado prácticamente, yo desearía que me dijeran qué quiere decir «Administración». Administración quiere decir—aplicación, ejercicio, ejecución de las leyes del mandante.

Se presume que el Congreso es el iniciador de todo movimiento, que dicta la ley, y que hay uno que ejecuta esa ley y ese se llama «administrador». Administración se llama á

todo el movimiento que resulta de la legislación, ejecutada por aquél cuerpo ó poder que fuere encargado de la administración.

Pero si esta noción general, que abraza á todo, no fuera suficiente, hay todavía otro artículo que atribuye al P. E. la facultad de colectar los impuestos establecidos por leyes de la Nación, y decretar su inversión según las leyes del presupuesto.

Percibir los impuestos y gastos, hacer la inversión en todo el movimiento de la Administración.

¿Cuando se paga una deuda ó un sueldo, se hace alguna operación de crédito? ¿Qué se hace? Hacer un gasto, una inversión de fondos de la Nación, de dineros de la Nación.

Y esto está cometido al P. E., ¿de qué manera? Obedeciendo y siguiendo literalmente las prescripciones de la ley, donde se le encarga en alguna parte que tenga cuidado de no alterar su espíritu, con reglamentaciones ó instrucciones que perviertan su significado por excepciones extrañas.

A mi me parece que en este artículo está todo el problema: el Congreso legisla, el P. E. administra, y el Administrador necesita nombrar los empleados, como se le confiere esta facultad por la Constitución, no como sucede en los Estados Unidos, y de destituirlos cuando lo encuentra conveniente.

Señor Presidente, á mi me parece que las dificultades suscitadas en este proyecto, proceden de la impresión producida por las palabras, cuando dice el artículo 1.º: «queda desde la promulgación de la presente ley, bajo la jurisdicción y vigilancia inmediata del P. E.»

El señor Diputado observaba que esta jurisdicción abraza mucho, es el todo. Efectivamente, la palabra no era propiamente usada, y por eso yo decía, que era mejor suprimir ese artículo, para evitar toda disidencia de opiniones sobre los términos, cuando estamos de acuerdo (si es que lo estamos) en el fondo de la ley; que es restituir en el sentido genuino de la Constitución, la Legislación del Crédito Público de la Nación.

Esta ley no es sinó la modificación de un capítulo de la gran ley de Crédito Público que está vigente, no afecta en nada las responsabilidades, ni las garantías que el Cré-

dito Público tiene; por que esta ley por lo general, no es sinó la manera de organizar la Junta, y como esa manera estaba en mi concepto inconstitucionalmente dispuesta en aquella ley, se trata ahora de traerla á la forma constitucional.

Por lo demás, las garantías son las mismas, no se inscribe un sólo peso, un centavo, en el gran libro, sin que esa inscripción esté prescripta por la ley del Congreso: sin la ley del Congreso que la autoriza, que la prescribe, el P. E. ni ahora, ni en la nueva forma, ni en ningún caso, puede hacerla. Y esto no tiene nada de extraño, ni de particular; así se hace la inversión de todos los dineros públicos.

Ya es doctrina recibida en el Congreso, que cuando el P. E. gasta un centavo, fuera de lo que está autorizado á hacer por ley preexistente, no hay más que dos caminos que seguir; ó se aprueba su conducta, como en el caso que ha tenido lugar hoy, cuando se ha tratado de aprobar los decretos del P. E., que acordaban una suma de dinero para aliviar á las Provincias que habían sufrido por las inundaciones, y entónces queda, como dicen en los Estados Unidos, con un voto de indemnidad, ó se reprueba su conducta; y entónces aquél gasto que ha hecho, no autorizado por la ley, ni subsanado, como en el caso anterior, queda gravitando á cargo de la persona del señor Presidente y del Ministro ó Ministros, que le dieron autoridad. Esta es la doctrina del Congreso, muchas veces repetida.

Anda por ahí volando, y ha de venir muy pronto en el exámen de las cuentas del P. E., del año 71, una partida de treinta ó cuarenta pesos, en la cual como *anima vilis*, se ha aplicado esta facultad constitucional que tiene el Cuerpo Legislativo. Era la subscripción á un periódico de por ahí, no autorizado por ley, y el P. E. se presentaba pidiendo como crédito suplementario, la cantidad necesaria para pagar esos treinta ó cuarenta pesos, que venían conjuntamente con otras partidas, y el Congreso explícita y deliberadamente dijo: — No; no es gasto necesario, y como lo ha hecho fuera de la disposición legislativa, que lo pague el señor Ministro. No lo habrá pagado tal vez! pero lo ha de pagar un día, si en el país no falta algún individuo que

lleve al señor Ministro á los Tribunales, cuando esté despojado de todo carácter oficial, y sea accesible á la mano de la Justicia.

Así es como el Congreso ha entendido esta cuestión.

Como en los Estados Unidos y como en todo país bien constituido, en la República Argentina, no se gasta ni un centavo, ni se debe gastar sin la disposición legislativa.

Si este gasto es para pagar una deuda pública, está regido por el mismo principio, y por eso he dicho antes: dos actos generalmente consumados, la inscripción y el abono sin la autorización para emitir cierta cantidad de fondos públicos, que el Congreso sabe cuanto es, porque la emite, porque sabe cual es la suma de deuda que está destinada á satisfacer.

Ese es un límite que tiene la Junta y que tendría el Ministro de Hacienda; no puede salir un abono más que los que están autorizados. El otro es que el Congreso ha de ver punto por punto. las querellas de los reclamantes, y ha de decir cuáles son los de legítimo abono y cuáles no; y, sobre aquéllos solamente que son de legítimo abono, que deben pagarse en fondos públicos, solamente sobre esos recae su aprobación; y una vez aprobada pasa al P. E., para que liquide y le dé forma, y lo remita á la Junta para que los inscriba.

Viene el caso previsto por el proyecto del Dr. Ocantos, y también por la Comisión: — el caso de una inscripción indebida que la Junta resista, pero que con acuerdo del Ministro ó de otra manera el P. E. insista y le obliga á inscribirla. En eso ve el señor Diputado el peligro; pero yo creo que no hay tal peligro. En primer lugar: ¿por qué razón puede resistir la Junta? ¿porque no están ajustadas á la ley, en virtud de la cual, ella, la Junta, está autorizada ó facultada para hacer esta emisión de bonos, porque á su juicio esta partida no corresponde á aquellas que deben abonarse por la Nación, en Fondos Públicos? El P. E. mira de otra manera esta cuestión, y dice: — corresponde, y entónces insiste, y la Junta lo inscribe. ¿Pero esa inscripción es irrevocablemente perdida para la Nación? El Congreso tomará en oportunidad conocimiento de este hecho, para lo cual uno de los proyectos, provee, de que se

publique inmediatamente el caso de disidencia, con todos los antecedentes, y entónces aprobará ó no aprobará la inscripción ordenada perentoriamente por el P. E.

Si la aprueba, queda consignada, y si no la aprueba, es el caso que antes he dicho: son los treinta pesos del periódico, que los ha de pagar el Presidente, hoy ó mañana, dentro de veinte ó treinta años, ó sus herederos, pues es una deuda de que no puede relevarse.

Señor, me parece que he cansado demasiado la atención de la Cámara, y yo por mi parte, he agotado lo que tenía que decir. Solamente, terminaré diciendo, que si la Comisión de Hacienda no tiene inconveniente, consienta en que se suprima el artículo 1°, que á mi juicio no es necesario, y que envuelven sus términos cierta vaguedad que puede ser susceptible de combatirla; y que sin él el proyecto queda perfectamente completo, se renueva el capítulo 3° de la ley dándole otra forma. He dicho.

SR. CAMPILLO. — Las últimas palabras del señor Diputado Rawson, me ponen en la necesidad, señor Presidente, de manifestar á la Cámara cuáles fueron las consideraciones que influyeron en el ánimo de la Comisión, para colocar en el proyecto de ley el artículo 1° que se encuentra en discusión.

Sometido al exámen de la Comisión de Hacienda el proyecto presentado por los señores Diputados Fernández y Ocantos, la Comisión encontró, al tomar en cuenta la ley de 16 de Noviembre de 1863, que esa ley contenia dos irregularidades, que el proyecto presentado por los señores Diputados Ocantos y Fernández proponía remediar, como tuve el honor de hacerlo presente á la Cámara en la primera sesión cuando á nombre de la Comisión exponía las razones que la había inducido á redactar el informe en los términos en que lo hacía, señalando cuáles eran esas irregularidades.

La primera era, que el artículo 12 de la ley del 63, colocaba la Administración del Crédito Público bajo la inmediata garantía y vigilancia del Congreso.

La Comisión encontró que esto era una irregularidad, por cuanto siendo ésta una de esas oficinas que tiene á su cargo un rol tan importante de la Administración General del país, ella no podía estar sinó á cargo del P. E., á quien la

Constitución ha hecho superintendente de todas las oficinas de la Administración General del país.

Segundo, la Comisión encontraba en el artículo 18 de la ley que acabo de citar, que la Junta de Administración podía nombrar y destituir los empleados de su dependencia, una vez que fuese fijado por el Congreso su número, ejercicio y dotación.

La Comisión entendía que esta disposición era inconstitucional, por cuanto ella atribuía á la Administración del Crédito Público la facultad que la Comisión atribuye exclusivamente al P. E.

Se encontraba, pues, la Comisión en presencia de dos hechos creados por esta ley, que la práctica por su parte y la meditación por otra, habían venido á revelar que eran inconvenientes é inconstitucionales, y entendía que la ley con que se remediara este inconveniente debía contener disposiciones claras y explícitas, y este es el punto que se proponía atender.

Estas fueron, señor Presidente, las consideraciones que la Comisión tuvo en vista. Había, pues, hechos preexistentes creados por disposiciones expresas de la ley, que era preciso, que era conveniente remover, y la Comisión creyó que debía hacerlo por una ley que contuviera disposiciones expresas. como acabo de manifestar.

Las proporciones, señor Presidente, que ha tomado el debate y el espíritu de la Cámara que en su mayoría está, á mi modo de entender, manifestando que este artículo está de más en esta ley; que él no importa sinó una disposición redundante, puesto que la disposición de la Constitución lo establece ya de antemano de una manera precisa, la Comisión, en el deseo de no prolongar demasiado este debate, se ha puesto de acuerdo en retirar el artículo primero.

Sr. Irigoyen.—La indicación que hace el señor miembro informante de la Comisión, me decide á tomar parte en esta discusión, oponiéndome á ella y también al artículo en discusión.

Corro riesgo, señor Presidente, de fatigar la atención de la Cámara, repitiendo quizá argumentos hechos ya.

Estoy dominado por ese recelo y con más razón debo temerlo, puesto que no me he encontrado en la sesión anterior,

ni estoy perfectamente al corriente de los argumentos y observaciones que se hicieron en ella.

He prestado mi atención al proyecto primitivo que dá orígen á esta discusión, es decir, al proyecto de los señores Diputados Fernández y Ocantos, y que coincide, hasta cierto punto, con el que ahora presenta la Comisión.

El proyecto primitivo no tenía, sin duda, el alcance que tiene el presentado por la Comisión. El de los Diputados Ocantos y Fernández se limitaba á proponer una modificación puramente administrativa, una modificación á la forma de nombrar los ciudadanos que deben integrar la Junta de Administración del Crédito Público, modificación que no afecta esencialmente la ley que ha creado esta Oficina.

Digo esto, porque el artículo primero del proyecto presentado por los señores Diputados Ocantos y Fernández, establecía simplemente que la Junta del Crédito Público creada por la ley de 16 de Noviembre de 1863, se compondría de un Presidente y cuatro vocales, propietarios ó comerciantes, que serían nombrados por el P. E. No hacía, pues, en el fondo, en lo esencial, otra alteración á la ley del año 1863; de modo, que si este proyecto hubiera sido sancionado, habría quedado vigente el artículo 12 de la ley de 1863, que determina que la Administración de Crédito Público, estará bajo la inmediata garantía y vigilancia del Congreso Nacional, por medio de una Junta de Administración que se establecería al efecto. De este modo, el proyecto de los señores Diputados Ocantos y Fernández no alteraba, como he dicho, esencialmente, la ley de organización del Crédito Público, simplemente modificaba la forma del nombramiento, sin que desconozca que efectivamente había alguna contradicción, ó alguna dificultad en mantener bajo la vigilancia y garantía del Congreso la Junta de Crédito Público, y conferir el nombramiento de los miembros que deben componerla al P. E.

De ese proyecto vienen á desprenderse consecuencias que no vacilo en clasificar de poco airosas para la Cámara.

Significa que los Diputados y Senadores de la Nación, no responden á los deberes que la ley les ha confiado, que no responden á las obligaciones sérias y graves que el país les ha conferido, que miran con indiferencia una de las más importantes instituciones, la del Crédito Nacional, y entónces,

para suplir esta indiferencia de los Senadores y Diputados de la Nación, es preciso delegar en el P. E. la facultad de nombrar comerciantes, hacendados, que se dén mejor cuenta de lo que se debe al crédito del país. Esta es la consecuencia que á mi juicio se desprende del proyecto de los señores Diputados Ocantos y Fernández.

La Comisión á que pasó este negocio, apercibiéndose probablemente de esta dificultad, quizo llevar esta cuestión á un terreno más alto, y entónces redactó el artículo primero que ahora está resuelta á retirar. Este artículo afecta esencialmente la ley del año 63. Él dispone que, desde la promulgación de la presente ley, la administración del Crédito Público, queda bajo la jurisdicción y vigilancia inmediata del P. E., es decir, retira, desprende de la Legislatura, una atribución que le ha sido reconocida.

Yo he procurado, señor Presidente, informarme de las razones que decidían esta modificación, porque en materia de legislación constitucional, parto siempre del principio—que no debe modificarse, que no debe alterarse, sinó aquello que efectivamente es reclamado por una exigencia social ó una exigencia política; pero que reformar aquellas instituciones que en la práctica han dado buenos resultados, no es previsor, ni conveniente—he procurado, repito, conocer las razones decisivas de esta reforma y, por los datos que me han sido trasmitidos, y también por los extratos publicados en los diarios, he comprendido que, los fundamentos de esta modificación son—1°, que la Junta del Crédito Público ha caído en negligencia, ha caído en desmoralización; 2°, que es atribución constitucional del P. E. el nombramiento de todos los funcionarios públicos, la provisión de todos los empleos á sueldo, en que están incluídos los de la Junta del Crédito Público; y que es preciso devolver al P. E. la facultad de nombrar los miembros que la componen.

Declaro francamente, que ninguno de esos argumentos ha hecho fuerza en mi espíritu.

Se dice, señor, Presidente, que es atribución constitucional del P. E. hacer todos los nombramientos; pero yo pregunto ¿la Junta del Crédito Público, que tiene atribuciones tan altas, propiamente hablando, excepcionales, está al nivel de todas las oficinas públicas, de todas las oficinas depen-

dientes del P. E.? Para resolver negativamente esta pregunta basta tener presente esta consideración, que la atribución de la Junta del Crédito Público, es tal vez mayor que la de invertir una parte de los caudales públicos; la Junta puede comprometer los bienes, las rentas de la Nación, los bienes presentes y las rentas futuras. Esa importancia, esa es la extención de las atribuciones que tiene la Junta del Crédito Público. Debo decir que esto no descansa únicamente en mi palabra; voy á leer el artículo primero de la ley de Noviembre de 1863. Dice: «todos los capitales anotados en el gran libro de la Nación, son ..... *(continúa leyendo.)*

El señor Diputado por Buenos Aires que ha sostenido el proyecto, decía: que no había riesgo, que no había peligro, porque la Junta no podría inscribir, sino aquellos créditos que estaban autorizados por la ley, y que si llegase por un procedimiento equivocado (por no clasificarlo de otro modo) á hacer inscripciones indebidas é ilegítimas, no perdería por esto dinero la Nación, puesto que le queda su acción para defender su derecho.

Disiento, señor Presidente, de la opinión del señor Diputado Rawson, y voy á permitirme llamar su atención sobre las diversas formas, sobre el diverso mecanismo que puede ser necesario para el reconocimiento de un crédito.

Yo convengo con el señor Diputado en que la generalidad de los créditos son autorizados, es decir, que vienen á ser acreedores de la Nación, los que le han prestado servicios pecuniarios, ó los servicios personales autorizados por ley. Convengo en que no hay dificultad para el ejercicio del presupuesto, como el señor Diputado decía; pero esto es porque el Congreso al sancionar el presupuesto, ha dicho terminantemente: tales son las cantidades que el P. E. puede gastar y tiene que gastarlas en tales destinos, y el P. E. no puede salir efectivamente de esta prescripción de la ley; comprendo también que puede venir otro caso en que el P. E. sea autorizado por una ley para hacer un empréstito y darle tal inversión, y entónces efectivamente el ejercicio de esa ley no puede traer dificultad alguna, no puede traer inconvenientes.

Pero yo veo un caso especial sobre el cual me permito llamar la atención del señor Diputado por Buenos Aires.

Él, que ha formado parte activa de la administración, sabe que en la marcha de ésta vienen urgentes necesidades imprevistas, que ponen al P. E. en el caso de exigir ó imponer servicios á los ciudadanos. Estos originan deudas, que pueden ser reducidas, que pueden ser grandes, según las circunstancias; y entónces, ¿cuál es el procedimiento que hay que seguir para pagar á los acreedores de la Nación, los servicios que han prestado, servicios que, sin embargo, no estaban previamente autorizados por el Congreso? ¿Cuál es el procedimiento que hay que seguir para el reconocimiento de estos créditos, para el pago de esos acreedores?

Parece que el señor Diputado entiende que es necesario que vengan todos los expedientes, uno á uno, al Congreso, que éste examine el servicio que se ha prestado, su legitimidad, la necesidad que ha habido de exigirlo, y que, en consecuencia de los datos que recoja, pronuncie su resolución.

Pero, señor Presidente, este procedimiento es completamente insostenible é irrealizable, y basta para que el señor Diputado se convenza de ello, recordar que en la primera época de la creación del Crédito Público, según declaración de uno de los Ministros del P. E., eran ocho mil expedientes los que circulaban. ¿Cómo podría el Congreso venir á clasificar y salvar las dificultades que puedan realmente encontrarse en ellos?

En una época excepcional, en una época de conflictos, de guerra, de epidemia, el tiempo sería poco, tendría que dejar á un lado completamente todos sus deberes y todas sus atenciones ordinarias, para venir á ocuparse de este laborioso trabajo.

¿Qué fué necesario hacer en la época á que me he referido?

Como no era posible que el Congreso, que tiene propiamente que revalidar el gasto, que acordar la legalidad del acreedor, se ocupase de todos estos asuntos é investigaciones, fué necesario que el Congreso dictase bases ó reglas generales. Voy á permitirme leer dos ó tres de esas bases, para que se comprenda toda la dificultad que existe para separar la Junta de Administración del Crédito Público, de la vigilancia de la Cámara, y toda la regularidad que hay en que aquella sea compuesta de ciudadanos nombrados por los dos

poderes, es decir, por el Poder Legislativo y por el P. E., como se ha hecho hasta ahora.

La ley del año 63 declaraba deuda pública los suplementos, etc., etc., (*leyó*).

La ley del 6 de Noviembre del mismo año mandaba también, etc., etc., (*leyó*).

Así, pues, hay algunas deudas en que es necesario venir á la revalidación del Congreso, en que es preciso determinar todas las condiciones que debe tener la deuda para hacerla legítima.

He dicho antes, que en la primera época de la consolidación, un señor Ministro declaró, que calculaba en ocho mil expedientes los que circulaban. ¿Es, pues, posible que el Congreso venga en casos análogos á la tarea que indicaba el señor Diputado? ¿Es posible que entre á examinar todos esos expedientes, todos esos documentos, para hacer prolijas clasificaciones? No, señor. ¿Entónces, cuál viene á ser el procedimiento? El P. E. hace el reconocimiento del crédito. Este pasa á la Junta del Crédito Público, para que haga la inscripción; y la Junta tiene entónces, no solamente la atribución, sino el deber de examinar si el crédito que se le manda inscribir, está con todas las condiciones de la ley que ha autorizado la inscripción. Si no lo encuentra en esas condiciones, la Junta obsèrva y ha observado algunas veces, y con muy buenos resultados, como lo decía el señor Diputado por Buenos Aires, Dr. Rocha. Pero si esa Junta es nombrada por el P. E., si él tiene la facultad de hacer estos nombramientos y la facultad de revocarlos—¿qué independencia podemos esperar en casos cuando menos difíciles? Yo, señor Presidente, abrigo dudas, y entónces digo que por este proyecto venimos á colocar en manos del P. E., una atribución, una facultad extensa, contra cuyos peligros no nos ponen á cubierto las ideas del señor Diputado Rawson.

Ponemos en manos del P. E. una facultad con la que puede favorecer los créditos que le plazca, con la que puede contrariar caprichosamente otros, por legítimos que sean. Y para que no se diga que estos son temores fantásticos, yo recordaré á la Cámara que cuando se trató la ley de consolidaciones, un señor Ministro, contestando algunas observaciones que habían hecho, decía que él había dado instruc-

ciones para que se empleara el mayor rigor, he copiado las palabras porque me llamaron la atención; que él había dado instrucciones, para que se empleara el mayor rigor contra los créditos, palabras, señor Presidente, que me sorprendieron, porque yo creo que un gobierno no debe usar el mayor rigor, sino la más alta justicia en favor de sus acreedores.

Estos errores, cometidos muchas veces con recta intención, é irreparables, desde que se deja en uno sólo de los Poderes públicos la facultad de proceder sin control y sin ninguna vigilancia por parte de los demás poderes que están llamados á hacer efectivas las garantías, pueden producir gravísimos inconvenientes.

El mismo señor Ministro á quien me he referido, declaraba que las instrucciones que había dado y las opiniones del Gobierno, no presentaban sino un peligro ¿sabe el señor Presidente cuál es el peligro que el señor Ministro anunciaba? Es el siguiente: el único peligro, etc., etc., *(leyó)*.

Creo sin duda alguna, que estas doctrinas no dejarían muy satisfechos á los acreedores.

Y bien, señor, yo pregunto: ¿por qué nos desprendemos de una atribución que hasta ahora ha sido colocada en manos del Poder Legislativo, con asentimiento de todos los Poderes públicos?

Se dice que es inconstitucional. Pero el señor Diputado por Buenos Aires, doctor Rocha, ha citado perfectamente cuáles son los artículos de la Constitución, que dan al Congreso la facultad de entender en los empréstitos, de entender en el arreglo de la deuda, de votar los presupuestos y todos los demás gastos públicos; y él ha hecho una observación muy atendible, y es, que el Congreso tiene la facultad de hacer los nombramientos que se requieren para el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución pone en sus manos.

Además, señor Presidente, ¿qué inconstitucionalidad es la que envuelve la actual organización del Crédito Público, cuando el señor Diputado nos acaba de declarar que la ley vigente en la actualidad fué presentada por el P. E.? Es verdad que él se ha servido darnos una explicación que yo ignoraba; él nos ha dicho que la Comisión llamó al señor Ministro de Hacienda y le hizo presente que consideraba

inconstitucional esa organización. Pero sea así, señor Presidente, yo no debo darme cuenta de ese hecho extraoficial; yo veo que es el P. E. el que ha venido al Congreso, y ha presentado el proyecto, que creo vino firmado por todos los Ministros del P. E., los que declararon que ponían todos sus firmas en ese proyecto, para dar mayor prestigio moral á la ley de que se trataba.

Y, señor Presidente, después de haber sido presentado ese proyecto por el P. E., después de haber sido sancionado sin la más leve observación, porque no recuerdo que se manifestara la más ligera duda, el P. E. puso el *cúmplase* á esa ley, y diez años han pasado sin que haya insinuado que se cree despojado de una atribución constitucional y que tiene interés en reivindicarla.

Y si me fuera permitido, señor Presidente, hacer otro argumento, yo señalaría como uno muy significativo, la ausencia de los Ministros del P. E., en esta forma: ó ellos dan muy poca importancia á este negocio, al cual la Cámara consagra mucho tiempo, ó no participando de las opiniones de los que han presentado el proyecto, renuncían á esta oficiosa iniciativa que hemos tomado, para devolver facultades que no tiene interés en retener.

El señor Diputado por Buenos Aires, doctor Rawson, rechazaba un ejemplo que se le citaba, y que en mi opinión tiene mucha importancia.

Los principios é instituciones de la Provincia de Buenos Aires en materia de Crédito, no pueden mirarse con indiferencia, porque han dado excelentes resultados hasta ahora. Y cuando se le ha recordado que el señor Rivadavia colocó desde un principio, el Crédito Público bajo la vigilancia y bajo la garantía de la Legislatura Provincial, él ha dicho: el señor Rivadavia, cuya altura todos conocemos, en aquéllos momentos no tenía las nociones bien claras del Derecho Constitucional; el P. E. en aquéllos momentos hacia actos legislativos.

A esto ha respondido satisfactoriamente el señor Diputado Rocha, cuando decía: si cuando el P. E. de la Provincia de Buenos Aires tenía tendencias, digámoslo así, á ejercer atribuciones legislativas, se despojaba de estas atribuciones, y colocaba la Junta de Crédito Público bajo la protección

de la Legislatura, con más razón debemos mantener hoy esa Junta bajo la jurisdicción y vigilancia del Congreso. Es un argumento más contra los recuerdos, contra las reminiscencias del Diputado Rawson.

Pero yo diré más; no debemos fijarnos únicamente en que el año 22, en el principio, en los albores de la vida orgánica, que dió el señor Rivadavia al país, se hiciera esto. El señor Diputado debe tener presente, que treinta años después, la provincia de Buenos Aires sancionó su Constitución. En ésta se dijo también que el Gefe del Poder Ejecutivo era el que tenía la facultad de hacer todos los nombramientos, de proveer á todos los empleos; y sin embargo, la Junta del Crédito Público quedó bajo la acción de la Legislatura. Así, pues, no es solamente en la época embrionaria de nuestras instituciones, es también en todo el período Constitucional de la Provincia de Buenos Aires, que la Junta de Crédito Público ha estado bajo la vigilancia exclusiva de la Legislatura.

Y los resultados, señor Presidente, han sido satisfactorios en la Provincia y en la Nación; el Crédito Público ha inspirado confianza, ha mejorado, ha excedido quizá las esperanzas de todos, y no veo razón para que vengamos á modificar una institución, que en la práctica, no ha dado sinó buenos resultados. Ahora, permítaseme reivindicar para mi honorable amigo el señor Diputado Ocantos, una satisfacción que él manifestó en la sesión anterior, y de la que el señor Diputado Rawson ha querido hacerle dudar.

El señor Diputado Ocantos, se mostraba patrióticamente orgulloso (era la palabra del señor Diputado Rawson) al recordar que él había pagado los últimos fondos públicos que había en circulación. Decía, sin embargo, el señor Diputado Rawson: — « Es que se ha hecho una ilusión, es que cuando ha entregado cinco mil pesos papel en fondos públicos, por igual suma que recibió, ha creído que los pagaba, desconociendo que esos fondos públicos en su orígen, valían casi cinco mil pesos plata.

Pero yo digo: es que el señor Diputado Rawson no ha tenido presente, que los fondos públicos han sido de diversas creaciones, y que muchos fondos de los que ha pagado el señor Diputado Ocantos con cinco mil pesos papel, valían

probablemente menos, porque los fondos públicos se han emitido también en épocas en que el metálico valía menos de veinticinco pesos uno, por que el cambio bajaba de cuatrocientos á quinientos treinta pesos por onza. Así es, que la satisfacción á que el señor Diputado ha aludido, es fundada: él ha pagado equitativamente lo que debía á los acreedores.

Debo agregar algo en contra de otro argumento que se hace; se dice que todo el crédito público debe ser vigilado por el Presidente de la República. Ese sistema tiene para mi sérios inconvenientes, fuera de mi juicio, no es exacta la doctrina.

Si recorremos las páginas de nuestra Constitución, encontraremos que toda vez que se trata de altos funcionarios públicos, que tienen en sus manos y en sus atribuciones grandes intereses, que tienen en sus manos la facultad de comprometer importantes intereses, no es el P. E. únicamente el que hace el nombramiento. Veamos el ejército: en el ejército, el empleo de General no lo confiere el P. E. únicamente; necesita el acuerdo del Senado, y si no estoy equivocado, en el año anterior, se sancionó una ley que va más adelante, creo que hasta para el empleo de Coronel se requiere el acuerdo del Senado.

Cuando se trata de Ministros Plenipotenciarios ¿los nombra el P. E.? no, señor, necesita el acuerdo del Senado. Sin embargo, los Ministros Plenipotenciarios no ejercen propiamente sinó atribuciones que corresponden al P. E., puesto que deben ser representantes de su política internacional.

Cuando se trata del nombramiento de vocales de la Suprema Corte de Justicia, tampoco los hace el P. E. por sí solo: los hace con acuerdo del Senado.

Desde luego, existiendo estos antecedentes, creo que cuando se trata del nombramiento de los miembros de la Junta del Crédito Público, cuyas atribuciones y facultades hemos bosquejado ligeramente, se necesita de la concurrencia de los dos poderes, del Legislativo y del Ejecutivo, que nombra también por la ley vigente dos vocales para esa Junta.

Ahora, señor Presidente, viniendo á la práctica que parece haber influido en el ánimo de los autores del proyecto, yo debo decir que no me he sorprendido mucho al oir que

la Junta del Crédito Público se encuentra en abandono. Francamente, eso sería desalentador. He sido vocal de la Junta y tenía por colega á uno de los honorables Diputados que se sientan en esta Cámara, precisamente en uno de los años de mayor laboriosidad, cuando recien empezaban á ponerse en ejercicio las leyes de consolidación.

Los expedientes, señor Presidente, se estudiaban con toda laboriosidad. El Presidente de la Junta jamás dejaba de concurrir, puedo decir que por falta de asistencia y de consagración, absolutamente nada dejaba de hacerse. Por el contrario, fué prolijísimo el estudio que se hizo. Entónces tuve la oportunidad de comprender toda la importancia de esa administración, y toda la dedicación que ella necesita.

Fundado en estas consideraciones, señor Presidente, yo creo que debemos rechazar el artículo propuesto; no me contentaré con que la Comisión lo elimine, pues eso vendría á colocarnos en la situación en que nos colocaría el proyecto del señor Ocantos. Yo deseo que dejemos bajo la vigilancia del Congreso la Junta del Crédito Público, y que dejemos el nombramiento de los miembros que deben componerla al P. E. Creo, pues, que debemos rechazar este artículo, dejando la Junta como está bajo la vigilancia y garantía del Congreso.

Por lo demás, yo pienso que el inconveniente á que se han referido los señores Diputados, es muy fácil de remediar, y si no es más que la inasistencia de los señores Diputados y Senadores, debemos esperar que esta misma discusión sea un llamamiento á su patriotismo y que entónces se presten, con la puntualidad necesaria, al desempeño de una de las más importantes funciones que la ley ha puesto en sus manos.

Reservemos, señor Presidente, el espíritu de reforma: mucho tenemos que hacer; no lo estemos gastando en la reforma de una institución que ha dado buenos resultados hasta ahora; no esperemos que (con dos ó tres mil pesos que se asigna por sueldo al Presidente) hemos de llevar á un hombre de alta posición á presidir la Junta; es una asignación demasiado moderada para las necesidades de este país. Confiemos más bien en que estos destinos serán bien desempeñados sin remuneración por ciudadanos patriotas y honorables, y reservemos esta iniciativa de reforma para otra ne-

cesidad, para otras exigencias. Reservemos este espíritu patriótico de innovación para curar males de todos conocidos, haciendo efectivos en la República el órden, las garantías y las nobles aspiraciones de la libertad.

SR. LÓPEZ.—Trataré de ser sumamente breve para contestar los argumentos del señor Diputado por Buenos Aires que deja la palabra; pero, antes de pasar á ocuparme del asunto, daré una explicación al señor Diputado que habló en la sesión anterior, porque, en efecto, creo que debo dársela, por deber de amistad.

Cuando hice alusión á las lecciones que había pretendido darme, no pretendí herir su amor propio; lo que hice fué usar de esa forma indirecta en defensa del derecho personal que tengo como miembro de la Cámara, para que ningún Diputado se encare conmigo de tal manera que parezca dirigirme sus imprecaciones, en vez dirigírselas al señor Presidente de la Cámara, que es el que tiene el derecho y el deber de oir á los Diputados, y darse, aparentemente al menos, por convencido de lo que digan y según resulte del voto de la Cámara. Como no quería hacer esta observación de una manera directa, la hice de una manera indirecta.

Por lo demás, creo que los Diputados tenemos el deber de ser tolerantes en la discusión, y que no tenemos el derecho de apostrofarnos, ni de dirigirnos alusiones personales.

Dejando explicado así el espíritu que me ha guiado al hacer la observación que dirigí al señor Diputado, voy á contestar ligeramente algunas de las razones que otro señor Diputado por Buenos Aires ha manifestado respecto de la indicación que hice en la sesión anterior.

Este señor Diputado ha explicado á la Cámara las leyes Norte Americanas que crearon y organizaron por primera vez el Crédito Público, que le dieron su primera forma: pero no ha explicado de una manera bien clara (á mi modo de ver), cómo fué la Comisión que se formó para la Administración del Crédito Público, es decir, no nos ha explicado que esta Comisión, que se formaba por el nombramiento de un miembro por cada estado, venía á formar la Comisión central encargada de la oficina general que se llamaba entónces la Corte de Crédito.

Pero, señor Presidente, después de esta organización vi-

nieron dos leyes á las cuales parece que el señor Diputado no les ha dado toda la importancia que tienen. Estas leyes, fueron dictadas en los años treinta y cuatro y treinta y cinco; no solamente determinaron que esta oficina debía tener el encargo de hacer la inscripción de estos títulos, sinó también de fijar el precio que debían tener en plaza.

Ella tenía también la facultad de fijar el fondo amortizante y de adjudicar los títulos que no se comprasen. Así es que venía á tener la centralización más completa respecto de la Administración de los Fondos Públicos.

Por otra parte, señor Presidente, si es cierto que en esa ley del año treinta y seis se hizo una modificación por el Congreso, también es cierto que en esa modificación no se le quitó el fondo de amortización; únicamente se le quitó á la Comisión el derecho de comprar los créditos; pero no se le dejó el fondo de amortización, y se le dejó la inscripción en el gran libro con todas las operaciones de la renta.

Además, señor Presidente, no solamente los antecedentes de los Estados Unidos; no solamente los antecedentes de Inglaterra; no solamente los antecedentes nuestros, que han sido perfectamente estudiados en esta Cámara, nos llevan á negar al P. E. toda intervención en la creación y administración de los fondos del Crédito Público, sinó hasta los principios de los países monárquicos y absolutos son exactamente concordantes: no hay uno de ellos que le permita al P. E. la inscripción de los fondos en el libro del Crédito Público. Y este, no solamente es un hecho, sinó que en nuestro país hay una porción de leyes, cuya enumeración sería hasta cierto punto inútil que yo hiciera, estableciendo esto mismo.

Así es que entre nosotros tenemos verdaderos antecedentes legales que muestran que, desde la época colonial hasta nuestra época libre y constitucional, ésta ha sido siempre una facultad que le ha sido negada al P. E.

En la época colonial, los Vireyes no tenían ninguna participación en esta clase de operaciones; no podían hacer nada sobre gastos ni sobre rentas que no fuesen autorizados por la Junta de Hacienda, que era no solamente independiente, sinó superior al Virey mismo.

Tenemos, señor Presidente, un libro que ojalá lo estudiásemos tanto como estudiamos otros; tenemos el libro escrito

por Solórzano, en donde están las bases de nuestra organización constitucional, desde la época de la colonia; alli hay más garantías de administración libre y de gobierno propio que las que las malas costumbres nos van haciendo derivar de los principios constitucionales del día. Solórzano, al hablar de esta materia, establece de este modo las garantías que debe tener un país libre, y dice: «Al principio la administración de esta grave materia quedó á cargo de los Vireyes y Gobernador; pero muy pronto reconoció que este arreglo era perjudicialísimo á la Hacienda» *(continúa leyendo)*.

Esto lo dice en el libro VI, capítulo XVI, número 3.

Dice además: que por esta razón se estableció la Junta de Hacienda con nombramiento y elección del Rey, que ella era soberana en la materia, como lo es hoy nuestro Congreso. Se estableció pues, este Tribunal con un poder de resistencia propia contra los Vireyes, y éstos quedaron separados de la intervención en los gastos y en las cosas del crédito; siéndoles prohibidos crear nuevos oficios, nuevos empleos, y sobre todo, crear salarios, porque esa fué siempre cosa prohibida como cosa perteneciente á la Suprema Potestad, del mismo modo que hoy le debían corresponder al Congreso, que es á quien le corresponde ejercitar la jurisdicción soberana en todo lo relativo al crédito.

Este Tribunal de Hacienda se componía de tres miembros que se llamaban oficiales reales, uno con el nombre de Tesorero, otro con el nombre de Contador y el otro con el nombre de Factor. Este Tribunal estaba vigilado por la Junta de Hacienda que se formaba del Contador más antiguo, del Administrador más antiguo y del Fiscal de la Audiencia y del Escribano, es decir, tenía una organización casi exactamente igual á la organización que conserva la Inglaterra, y á la que las leyes Norte-Americanas le dieron al Tesoro cuando organizaron el Crédito Nacional.

Aquí se vé que este poder de resistencia, en cuanto se trata de los Dineros Públicos, ha sido el principio de todas nuestras Leyes orgánicas: que ha sido el principio constitucional de todos los Gobiernos que han sabido conocer el peligro que hay en dar al P. E. la facultad de echar mano de las rentas de un país.

Se ha dicho que, entre nosotros, el principio establecido

es que el P. E. gobierna y que el Legislativo legisla. Pero, señor Presidente, la independencia de los Poderes por la Constitución Norte-Americana, que es nuestro modelo, no autoriza, como se ha observado ya á la Cámara, semejante doctrina; porque, en los Estados-Unidos, todos los empleados que no estén especificados por la Constitución, tienen que ser nombrados con acuerdo del Senado; pues allí, como lo ha dicho muy bien un señor Diputado por Buenos Aires, el Cuerpo Político no lo forma solamente el P. E., sinó el P. E. y la Cámara de Senadores como poderes concurrentes.

En nuestro país, no sólo es concurrente el Senado, sinó que lo es también la Cámara de Diputado. Si son concurrentes ambas Cámaras, es preciso que tenga el Gobierno de la Nación y todo lo que se liga á las atribuciones de ese Gobierno, y lo contrario sería subversivo de los principios con que se debe manejar las rentas del país, bajo el imperio de una Constitución que consagra las reglas principales del Gobierno propio.

Pasemos, ahora, al Presupuesto.

¿Qué vemos en él Presupuesto?

Vemos que hasta la última partida de él se establece por el Poder de las Cámaras, designando éstas lo que se ha de gastar, como designan lo que se debe recaudar.

Es verdad que entre nosotros, hemos permitido un abuso muy grande; y es, que el P. E. no manda los presupuestos á las Cámaras con tiempo; y así es que las Cámaras urgidas por plazos premiosos que hacen difícil el estudio del presupuesto, dan un nuevo voto de confianza, sin haber tenido como darlo con conocimiento y verdadera libertad.

Hemos llegado al triste ejemplo que nos dió el imperio francés, de que el presupuesto no se podía votar por partes, sinó en globo, porque era necesario aceptarlo ó rechazarlo todo entero. Pero esto no debe servir de ejemplo, porque esto sucedió en tiempo de ese imperio fatal que ha costado tan caro á la Francia. En los países representativos, el estudio del presupuesto debe ser el estudio principal de una Cámara parlamentaria. Se me objetó que cuando yo reducía el gobierno representativo al estudio del presupuesto, al balance de la deuda y de la renta y al gobierno de los dineros públicos, desnaturalizaba el gobierno representativo y lo redu-

cía á una mínima extención. No, señor: si nosotros no hiciéramos nada más que averiguar cómo se invierten las partidas del presupuesto y estudiarlas en su aplicación, habríamos hecho un gran servicio al país, un servicio más grande que sancionar todos los días leyes teóricas, como lo hacemos; porque entónces habríamos tenido en la mano el medio de evitar los abusos del P. E., habríamos cumplido con lo que el país nos manda; sabríamos, en fin, en qué se invierte el dinero, que es la atribución más grande y más elemental que tenemos.

Se dice como argumento, que la oficina del Crédito Público está muy mal atendida por el Congreso; ¿y yo pregunto si está menos desatendido el presupuesto? ¿algunos de los señores Diputados que se sientan en estas bancas pueden decir que está bien atendido? En esta misma sesión acabamos de aprobar un pago de cuarenta mil pesos y no sabemos á quién se ha pagado esa suma. Hemos procedido por voto de confianza, nada más que por seguir en esta triste costumbre que tenemos de creer que los dineros que administra el P. E. están bien administrados, sin que hayamos tomado jamás las precauciones que nuestro mandato nos impone.

Este es un punto muy serio; si no lo es en los detalles, lo es en los principios; tanto más cuanto que el señor Diputado que me ha precedido en la palabra, ha demostrado hasta dónde pueden ir los riesgos y arbitrariedades de la inscripción.

Me parece, pues, que no ha sido bien estudiado el proyecto que se presenta hoy á la consideración de la Cámara; que no lo ha sido, al menos, de acuerdo con los principios del gobierno propio; y, por consiguiente, propongo que vuelva de nuevo á la Comisión de Hacienda, para que si hay que hacer alteraciones se conciba la materia y su organización de una manera ecléctica, diré así, es decir, en tal forma que el Congreso conserve los medios de acción que la Constitución le ha acordado en estas materias de deudas y rentas, y con cuya pérdida quién sabe qué peligros nos vamos á producir para el poder moderador del Congreso.

SR. PINEDO.—Quería decir simplemente cuatro palabras para apoyar la moción que ha presentado el señor Diputado por Buenos Aires Dr. López, y estoy inducido á ello por la conducta observada por la Comisión.

Después de la luminosa discusión que todos hemos oído con placer, el miembro informante de la Comisión de Hacienda ha anunciado á la Cámara que retiraba el artículo primero. Esto hace creer que las ideas de la Comisión se han modificado en vista de la discusión habida, y entónces, volviendo el punto á su estudio, podría ofrecernos un proyecto con el cual todos estuviéramos conformes, porque toda la discusión versa sobre si el Congreso ha de tener cierta vigilancia en la administración del Crédito Público ó si ha de tener participación solamente en algunos detalles.

Entiendo que retirándose el artículo primero y entrando el artículo segundo á consideración, va á renovarse la misma discusión sobre los mismos principios; creo que el medio propuesto por el señor Diputado va á facilitar la terminación de este asunto, evitando una nueva discusión.

Sr. Campillo. — El señor Diputado al exponer las consideraciones que ha tenido para apoyar la moción que acaba de hacer el señor Diputado López, para que vuelva á la Comisión de Hacienda el proyecto en discusión, ha dicho que la Comisión de Hacienda había retirado el artículo primero del proyecto en discusión, hecho que hace suponer que la Comisión había modificado su idea.

Cuando en nombre de la Comisión de Hacienda, señor Presidente, he retirado el artículo primero del proyecto en discusión, he tenido el honor de exponer á la Cámara las consideraciones que inducían á la Comisión á dar ese paso; y el señor Diputado, recordando esas consideraciones, no ha podido creerse autorizado para suponer que la Comisión ha modificado su idea, puesto que precisamente es todo lo contrario lo que expuso á la Cámara.

He creído por honor á la Comisión á que pertenezco, rectificar brevemente las palabras del señor Diputado.

Sr. Pinedo.—Yo siento que el señor Diputado haya creido ver una ofensa en lo que es una cosa muy natural: todos aprendemos en la discusión.

Sr. Campillo.—Es verdad, señor.

Sr. Pinedo.—Me parece que no es una cosa nueva que en una discusión de esta naturaleza, pueda modificarse el juicio de una Comisión.

Además, el hecho de retirar el artículo demuestra lo con-

trario de lo que afirma el señor Diputado; trajo á votación una proposición y la retira; quiere decir que se encontraba vencido.

Sr. Irigoyen. — Yo desearía antes que se votara, hacer una observación; y es que el retiro del artículo primero nos deja en una grave dificultad.

Resultará lo siguiente: retirando la Comisión el artículo primero, va á quedar vigente el artículo doce de la ley de 1863, que dice lo siguiente: *(leyó)*.

Viene, pues, el retiro del artículo á dejarnos en este caso: quedará la Junta bajo la responsabilidad del Congreso y ella será formada por hombres que éste no nombrará, sino que nombrará el P. E.

Esta es una consideración que me parece que nos inclinará á votar para que este punto vuelva á Comisión, para allanar esta nueva dificultad que nos traerá el retiro del artículo primero.

Sr. Ocantos.—El temor que acaba de indicarse, no tiene razón de ser. La ley de 1863 aun cuando se retirase el artículo primero no quedará vigente.

El artículo á que se ha referido el señor Diputado dice que quedará bajo la garantía y responsabilidad del Congreso la vigilancia de la Junta del Crédito Público; y tiene su correlación con los demás artículos de la ley que le dá al Congreso la facultad de nombrar los empleados y de intervenir en la administración de esa oficina. Esto se comprenderá si se tiene en cuenta que el proyecto en discusión tiene un artículo que anula las demás disposiciones referentes al Crédito Público, que estén en contradición con la presente ley.

Así es, que si este peligro que el señor Diputado presiente es el que le impulsa á pedir que el proyecto vuelva á Comisión, le diré que no debe tenerlo como razón, porque, como he dicho, desaparece completamente ese peligro.

Por lo demás, si la Comisión ha propuesto el retiro del artículo, no ha sido más que con el objeto de facilitar la discusión: hay algunos Diputados que creen que el artículo es innecesario é inútil; porque dejar en manos del P. E. la facultad de nombrar los empleados de la oficina, es desprender completamente al Congreso de la facultad que él tiene sobre esa oficina; desde que creen que el artículo es innecesario, la

Comisión hace bien en retirarlo, y no es mostrar por eso vacilación, porque ella sostiene todo el proyecto; si retira el artículo primero es, como lo acabo de decir, porque lo cree innecesario.

Yo creo que la altura á que ha llegado el debate no permite que el proyecto vuelva á Comisión: que por el contrario si se cree que la mayoría de la Cámara se inclina en favor de la sanción del proyecto, debemos respetar esa mayoría y concluir el debate votando el artículo segundo una vez que, como espero, sea desechada la moción del señor Diputado López, de que este proyecto pase á Comisión.

Mejor haríamos quizá en votar inmediatamente, si se permite ó no la Comisión á retirar el artículo primero.

Sr. Presidente. — Se va á votar la moción de órden, si vuelve ó no á Comisión.—*Negativa.—Se levantó la sesión.*

13.ª Sesión ordinaria del 13 de Junio de 1873.

Sr. Rawson.—Yo tengo la culpa que se haya prolongado este debate más allá de lo que parecía, pues al sugerir la idea de que se suprimiera el artículo primero, porque lo conconsideraba innecesario, no estaba en contra de su redacción propiamente, ni mucho menos contra el alcance de sus disposiciones, sinó que me parecía supérfluo el artículo allí, desde que disposiciones posteriores del proyecto que se discutía, confirmaban la doctrina nueva.

En este sentido expuse mis ideas, y tal vez accediendo á esta sugestión, la Comisión retiró de la discusión y del voto el artículo primero; pero, he observado, señor, en el curso de la discusión, que se hacía pesar sobre este artículo toda la gravedad de los argumentos que se han hecho, ya en pró ya en contra de todo el resto del proyecto, y he pensado que si se suprime la votación del artículo, tal vez podría entenderse que la doctrina diversa que envuelve el proyecto en general, serían condenadas con esa supresión.

Por lo mismo he pensado desde la penúltima sesión, que me tocaba declarar, que desisto del designio de que el ar-

tículo se suprima, y pido que se vote, declarando á mi vez que también he de votar por él, puesto que ha venido á hacerse gravitar sobre él, el peso todo de las doctrinas discutidas.

Votaré afirmativamente, aún cuando considero que el artículo no es necesario,—no es malo,—pero no es indispensable. Si la Comisión que creyó conveniente retirarlo desiste á su vez de ese propósito, entónces habría que votarlo.

SR. CAMPILLO (D. C.).—¿Desea saber el señor Diputado la disposición en que se encuentra la Comisión? La Comisión, señor Presidente, no insiste en el retiro del artículo 1.° que propuso á la Cámara.

SR. PRESIDENTE.—Entónces continúa la discusión del artículo 1.°

SR. CAMPILLO.—Puesto que la discusión del artículo continúa, voy á aprovecharme de esta circunstancia, señor Presidente, para contestar á las últimas observaciones que se hicieron en la sesión pasada al artículo que se discute.

Uno de los señores Diputados que impugnaba este artículo, invocaba en favor de las doctrinas que sostenía, que este artículo de la Constitución, que se encuentra entre las atribuciones que ella adjudica al Poder Legislativo, dice lo siguiente: «Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes, antecedentes y todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Nación Argentina» (inciso 28 del artículo 67).

El señor Diputado derivaba de este artículo la facultad con que cada una de las Cámaras nombra sus secretarios. Yo entiendo, señor Presidente, que al hacer esta derivación olvidaba que este artículo se refería á las atribuciones del Congreso, y no las atribuciones que esta misma Constitución ha dado á cada Cámara en particular; por consiguiente, la única deducción lógica que podría hacer es la siguiente:—que fuera facultad del Congreso, nombrar los Secretarios de cada Cámara. Ante esa consecuencia, más lógica, sin duda, que la que el señor Diputado sacaba, él se habrá visto en la necesidad de buscar en otra disposición de la Constitución la facultad de la cual cada Cámara hace uso, cuando nombra sus propios Secretarios, y el señor Diputado la habrá

encontrado en esta otra disposición de la Constitución. El artículo 58 dice: «Cada Cámara hará su reglamento, etc.» Es decir, se organizará.

La prueba de que los secretarios son parte de cada Cámara, parte de su propia organización, se demuestra con el nombramiento de Secretarios; su número, atribuciones y obligaciones, son todas materias de reglamento.

Cada Cámara, pues, organizándose, dándose su propio reglamento y nombrando sus Secretarios, hace uso de esta facultad expresa que la Constitución le dá y no de aquélla otra que el señor Diputado invocaba.

Pero, señor Presidente, suponiendo que esa deducción fuera lógica, lo sería también ésta: Si el Congreso tiene la facultad de nombrar los empleados de la Administración del Crédito Público, ó de autorizar á la Junta para nombrarlos, no estando su nombramiento establecido expresamente de otra manera por la Constitución, podría deducirse con igual lógica esta consecuencia: El Congreso puede nombrar asimismo todos los empleados de la administración general del país, porque no hay uno sólo que no sea necesario para el ejercicio de alguna de las facultades que esa Constitución ha dado al Gobierno general.

Señor, se objetaba á este artículo que él importaba una delegación de facultades del Congreso en el P. E.; y este cargo, aunque así tan vago, se ha hecho diferentes veces en el seno de esta Cámara. La Comisión, señor Presidente, se encuentra sorprendida de que el primer artículo del proyecto de ley que ella ha presentado, haya provocado una discusión tan larga. Se quiere hacer este cargo de que el proyecto entrañaba una delegación de facultades que la Constitución atribuye especialmente al Congreso. Habría sido de desear, señor Presidente, que los que tal argumento hacen, lo hubieran presentado de una manera más precisa. La Comisión de Hacienda, señor Presidente, con la Constitución en la mano, ha venido á decir á la Cámara: que un artículo de la Constitución hace del Presidente de la República, el gefe de la Nación, quien tiene á su cargo la administración general del país. Otro artículo de la Constitución atribuye al P. E., la facultad de nombrar empleados, cuyo nombramiento no está especialmente determinado de otra manera por la Constitu-

ción. Ante estas disposiciones expresas y terminantes de la Constitución; ante estas disposiciones tan claras que no admiten interpretación ninguna á fuer de ser tan claras, la Comisión á venido á decir: la organización del Crédito Publico, la ley que organizaba el Crédito Público, poniendo la Administración de esa oficina fuera del alcance del Ejecutivo y de su jurisdicción, atribuyéndole completamente á ella la ley que ha dado á la administración del Crédito Público la facultad de nombrar sus propios empleados y removerlos, es una ley inconstitucional, como le sería, señor Presidente, esta otra: si el Congreso dijera mañana, la Administración de Correos, por ejemplo, que hace un servicio tan importante en el país, cuyo rol es de tanta importancia entre las oficinas de la administración del país, desde el día de la promulgación de esta disposición, esa oficina queda bajo la exclusiva jurisdicción del Congreso, y él atribuye al Director General de Correos, por ejemplo, la facultad de nombrar sus propios empleados.

Si, pues, á juicio de los señores Díputados que impugnan este artículo, es facultad del Congreso crear la Oficina de Crédito Público, la que indudablemente es una facultad suya, si de esta facultad hace derivar la facultad también de administrar esas mismas oficinas, si es esto una facultad del Congreso, el Congreso no puede delegar, el Congreso no puede crear una administración de crédito y decirle á esta administración que yo creo, le delego el ejercicio de esta facultad; porque ninguna facultad del Congreso es delegable. Los señores Diputados que impugnan este artículo, en la enumeración de las objeciones que ellos hacen, muy frecuentemente se encuentra el deseo de rodear esta administración del mayor nùmero de garantías. Yo les preguntaría, señor Presidente, ¿la garantía del Congreso, es una garantía efectiva? ¿No es mucho más grave la garantía del P. E., que es un poder responsable, que puede y tiene el Congreso medios de hacerla efectivo cuando quiera? ¿No sería esto más importante para las funciones de que esa Oficina está encargada, y para el crédito mismo de la Nación, ponerla bajo el amparo y la garantía de un poder efectivo.

Otro señor Diputado nos decía: ¿con qué objeto iremos á tocar una institución que ha estado funcionando durante

tantos años y sin contradicción de nadie, sin que nadie haya reclamado la inconstitucionalidad de la ley que creó esa oficina? ¿qué ventajas prácticas resultarían? El señor Diputado sin duda olvidaba, señor Presidente, que hace cuatro años el Senado, por unanimidad, sancionó una resolución, declarando que la ley que creaba la oficina del Crédito Público, era una ley inconstitucional. El señor Diputado olvidaba sin duda, que todos los proyectos que han ocupado á esta Cámara tendiendo á darle una nueva organización á esta oficina, nacen de individuos que habian sido anteriormente designados por la elección del Congreso, para formar parte de la Junta del Crédito Público.

Son ellos, señor Presidente, que tocando de cerca los inconvenientes que tiene en la práctica la organización, han venido á revelarlo al Congreso pidiendo su remedio.

Muy pronto, señor Presidente, va á tener la Cámara conocimiento de un hecho, que si pudiera citarlo en este momento, sería un testimonio muy grande de la afirmación que tengo el honor de hacer.

Señor Presidente: si prevalecieran las doctrinas de que se ha servido para atacar el artículo que está en discusión, podríamos llegar á consecuencias, que yo me atrevo, desde luego, á clasificar de muy graves y extrañas.

Así como ahora diez años el Congreso sustrajo á la jurisdicción del P. E. la Junta de Administración del Crédito Público, mañana podría hacerlo, como he dicho, con la Administración de Correos, por ejemplo. Más tarde, á pesar de una disposición expresa de la Constitución, que encarga al P. E. de la recaudación de la renta, interpretando de una manera violenta ese artículo, podría sustraerse también de la jurisdicción del P. E. esa rama de la Administración.

Y así, poco á poco, el Congreso vendría á sustituir al P. E. en el ejercicio de todas las facultades que la Constitución le atribuye, y acabaremos por crear, señor Presidente, un P. E. *in partibus infidelium*, y lo sería, porque efectivamente sería un poder público de un país bien infiel á su propia ley.

Si efectivamente no puede haber una Oficina de la Administración de la República, que no esté á cargo del Presidente, como terminantemente lo establece la Constitución,

si efectivamente los empleados de esa oficina, cuyo nombramiento no ha sido determinado de otra manera por la Constitución, tiene el Congreso ó se atribuye la facultad de nombrarlos, yo no veo, señor, que valla quedaría en pié: no encuentro en los artículos de la Constitución, alguno que no pudiera ser interpretado de alguna manera que se prestase á los resultados que preveo; si en virtud de él, si como he dicho, prevaleciera la doctrina de los que atacan el artículo primero del proyecto.

Cuando la Comisión propuso este artículo, señor, lo hacía cediendo á un sentimiento semejante á aquél que el señor Diputado Rawson nos revelaba, cuando haciendo la historia de la sanción del Senado, nos recordó que esa disposición se comunicó con el carácter de haber sido tomado por unanimidad. El señor Senador al hacer esta indicación, la fundaba en el alcance moral que tenía esta reparación, aunque tardía, que el Congreso hacía al P. E.

La Comisión de Hacienda, señor Presidente, guiada de un espíritu igual, ha creído que en cualquier tiempo podía hacer esta reparación, una vez reconocida su justicia por el Congreso. ¿Con qué títulos vendría un día el Congreso á reclamar, por ejemplo, del P. E, el cumplimiento de una disposición de la Constitución y hacerle por ella un cargo, si el Congreso mismo tiene dificultad para reparar sus propios errores? El señor Diputado nos decía ¿cómo era posible suponer que ninguno de los individuos que formaron el Congreso en esa época, no hubiesen caído en la inconstitucionalidad de la ley que sancionaban? A pesar de eso, el señor Diputado debe saber que, como se acaba de decir, hace muy poco, que él Senado declaró inconstitucional este ley.

Señor: la clase de intervención que el proyecto de la Comisión atribuye al P. E., no es ni puede ser nueva, señor Presidente; es una función puramente administrativa, una función que el Congreso no tiene, por la Constitución, ni puede prácticamente ejercerla. La experiencia ha demostrado que, las funciones de que se encuentra encargada la oficina del Crédito Público, son de tal naturaleza, que excuso mencionarlas para demostrar que el Congreso no puede prácticamente desempeñarlas como Poder Legislativo, es

decir, si no es atribución que ya ha desempeñado, por que en ese caso no podría delegarla.

Se extrañaba, señor, que el P. E. tuviera la facultad de ordenar la inscripción de los fondos públicos, y aún me parece, si no estoy olvidado, que se ha entendido que esa atribución la daba recién el proyecto de ley que se encuentra en discusión. Si así se ha creído, señor Presidente, se ha incurrido en un error. El P. E. la ha tenido siempre y la tiene actualmente, bajo la actual organización que tiene la Junta del Crédito Público.

Cuando el Congreso ha querido reconocer una deuda interna, lo ha hecho por medio de una ley, estableciendo en ella el procedimiento que debía seguirse para la liquidación; y cuando esa liquidación se había obtenido, el P. E. ha presentado el monto á que ese crédito subía, y entónces el Congreso votaba una suma igual en fondos públicos, dejando á cargo del P. E. el libramiento de las órdenes particulares, necesarias para cubrir á cada individuo el crédito que le correspondía. Este es el órden de la inscripción de los fondos públicos.

Por lo demás, las funciones que á este respecto ha ejercido el Congreso, puede continuar ejerciéndolas siempre. He dicho.

SR. COSTA.—Para mí es extraño que esta cuestión se haya empequeñecido hasta el punto á que ha llegado la discusión.

Declaro que no considero que sea esta cuestión, cuestión de forma republicana, ni de forma monárquica, ni mucho menos cuestión social.

Para mí, es simplemente una cuestión de Administración, un simple detalle de Administración; y me parece que los señores Diputados que han llevado el debate á la altura á que ha llegado, han empequeñecido la cuestión; por que no son los verdaderos intereses del Crédito Público que ellos se empeñan en sostener.

Señor Presidente: para mí el Crédito Público Nacional es lo más alto y lo más sagrado que tiene el país; y por lo mismo que lo considero arriba de todo, no quiero que se empequeñezca haciéndolo descender á detalles como estos.

Yo no creo que el Crédito Público repose en la moralidad de la Junta del Crédito Público; ni, permítaseme la palabra,

en la fantasmagoría de sacar el Gran Libro, que está encerrado en la caja de las tres llaves que se encuentra en las antesalas de la Legislatura, y de que se autorice una inscripción de fondos públicos en él, firmándola todo el Congreso. Permítaseme que vuelva á repetir que esto es empequeñecer el crédito del país.

Él reposa en condiciones mucho más altas: reposa, no en la moralidad de la Junta del Crédito Público, sino en la moralidad general de la Administración.

No importa que esa Junta del Crédito Público fuera muy concienzuda, muy moral, si el Ejecutivo fuera inmoral, si no consultara los verdaderos intereses del país.

Me parece, señor, que cuando se pretende revestir al Crédito Público de todas esas consideraciones accesorias, se rebaja la cuestión. Entiendo que el país que se estima en algo, no necesita dar esas garantías que dan los acreedores á quienes no consideran firme su crédito. A los prestamistas de buena fé basta el crédito general de la administración del país; basta que éste empeñe su palabra y diga: «He de cumplir mis compromisos», para que no sea necesaria la autoridad del Libro encerrado en la caja de las tres llaves.

Entiendo que es una cuestión simplemente administrativa: no se trata de saber si la cuestión es constitucional ó no.

Sin embargo, creo que el señor Diputado que ha usado últimamente de la palabra ha exagerado un poco, cuando pretende deducir que no es constitucional que la Junta esté bajo la Administración directa del P. E., lo que es una cuestión que todavía no se había puesto en duda; lo que se trata de saber si es constitucional ó no que la Junta del Crédito Público dependa directamente del Congreso.

Permítame el señor Diputado que le diga que ha incurrido en un error gravísimo al pretender deducir esta facultad, que él ha atribuido al cuerpo Legislativo, de artículos que no dan semejante facultad al Congreso.

El dice: «Para cumplir con las atribuciones que le acuerda la Constitución, la Legislatura debe tener los medios de poder cumplirlo».

Con esta teoría llegaríamos á decir que, como la Legislatura está facultada para mandar hacer un empréstito, tiene también la facultad para nombrar el negociador de él. Per-

mítame que le diga que esto es insostenible; que nunca el Congreso ha tenido facultad para nombrar un negociador que vaya al extranjero á hacer un empréstito.

Sr. Rocha. — Permítame el señor Diputado que le interrumpa, para hacer notar esto: Yo he dicho que por este artículo se le acuerda al Congreso todas las facultades indispensables para el uso de las atribuciones que le están conferidas.

Sr. Costa.—Eso es.

Sr. Rocha. — Añadiré más: Yo entiendo que sin esas garantías el Crédito no puede ser ejercido: Creo que esta garantía es necesaria é imprescindible.

A esto se reducía mi observación.

Sr. Costa.—La explicación del señor Rocha no desvirtúa la argumentación que yo hacía; porque una cosa es que el Congreso legisle y otra cosa es que administre.

Bien, señor Presidente, podría haber alguna duda sobre si el Congreso puede legislar sobre el Crédito Público; pero en cuanto á que la facultad de administrarlo, como todas las facultades administrativas, corresponde al P. E., eso no había levantado hasta ahora la menor duda.

Decía, señor, y lo repetiré hasta el cansancio, que es lamentable como se empequeñece la cuestión. El Crédito Público reposa sobre la moral general de la Administración; y nada importaría que el Crédito Público fuera bien administrado, si la administración general era mala; porque el Crédito Público desaparecería.

Señor: una nación como la Francia, como la Inglaterra, como los Estados Unidos, no hace depender su crédito más que en una palabra, en su moralidad; y solamente aquellas naciones que no tienen un crédito establecido, son las que necesitan revestir su Crédito en esas formalidades, que hoy son reconocidas innecesarias.

Así, cuando se negoció el empréstito del señor Riestra, algunas personas propusieron que se diera la garantía de una parte de la renta. Felizmente prevaleció la doctrina contraria y se hizo el empréstito sin haber afectado ninguna renta especial. Esta fué una gran conquista.

Desgraciadamente, cuando se negoció el empréstito de treinta millones, no seguimos ese ejemplo saludable. Entónces

se afectó un dos y medio por ciento de derechos diferenciales; y sin duda fué esto un error, que todos deploramos hoy día, puesto que si se quisiera quitar ese dos y medio por ciento de Derechos de Exportación, nos encontraríamos imposibilitados para hacerlo.

Debemos seguir el primer camino; debemos tratar de que tengan confianza en nuestra moralidad y que no nos exijan mayores formalidades.

He dicho antes que si la Administración del país, que si el P. E. que lo administra, no fuera una Administración moral, una Administración que siguiese el buen camino, el Crédito Público hubiese desaparecido.

La cuestión queda reducida simplemente á ésto, separando todo lo que se dice que se refiere al Crédito Público para darle mayor estabilidad, y que á nadie engaña, porque los prestamistas saben muy bien que no son ni las tres llaves del Crédito Público, ni las firmas de diez ó veinte personas las que garantirán sus capitales. Actualmente, tenemos treinta millones, que no están inscriptos en el Gran Libro, y sin embargo, esos treinta millones gozan de muy buen crédito, y el precio á que se cotizan va subiendo todos los días.

Ahora, lo que se trata de saber es: si la Junta del Crédito Público debe estar bajo la dependencia directa del P. E. ó del Congreso.

Yo creo que es más natural que dependa del P. E., puesto que el P. E. puede ejercer una vigilancia más inmediata, más activa, más concienzuda que la que pueden ejercer dos ó tres señores Diputados que van accidentalmente á la Junta del Crédito Público.

Diré más: tal Administración ni es necesaria siquiera. Si el Banco Nacional estuviera fundado, los intereses del Crédito Público deberían ser pagados por el Banco Nacional, como se hace en Inglaterra. Entónces no es necesario un gran personal, porque los empleados vendrían ocho ó diez días cada tres meses para mandar pagar los intereses y la amortización, no teniendo nada absolutamente que hacer, sinó retirarse á la una ó dos de la tarde de la oficina.

Vuelvo á repetir que eso se hace en Inglaterra, donde el Banco de Inglaterra paga los intereses y la amortización.

Se me dirá que la Junta del Crédito Público, estando á

cargo del P. E., haría inscripciones *ad libitum*, porque le diera la gana. No, señor, las inscripciones están determinadas por la ley. No puede hacerse una inscripción sin que sea ordenada por una ley. Para pagar un crédito es necesario que sea examinado por la Contaduría, y cuando ésta haya verificado la exactitud de los cálculos, entónces el P. E. manda hacer la inscripción.

Pudiera alguna vez suceder que se pague indebidamente un crédito; pero en los años de vida constitucional que llevamos, muy pocos son los casos que han sucedido.

Ahora, referente á lo que cuesta esa Junta de Crédito Público, se verá que cuesta mucho más de lo que puede economizar.

La Contaduría General, teniendo una mesa especialmente encargada de esos créditos, podría hacer el servicio como lo hace la Junta del Crédito Público; examinaría escrupulosamente los decretos del P. E. y observaría aquellos que no deben inscribirse. Para esto está establecida la ley de contabilidad, ley que responsabiliza á la Contaduría y que la sujeta á observar, que la erige en un tribunal especial para hacer las observaciones que quiera al P. E.; y si el P. E. no la atendiera, entónces la Contaduría puede ocurrir á la autoridad del Congreso, quien juzgará si la Contaduría tenía razón ó si no la había tenido.

Se vé, pues, que la cuestión se ha magnificado más allá de lo que ella merece, porque no vamos á engañar á los prestamistas; ellos saben que si dan crédito á la Nación es porque la Nación cuenta con una renta abundante, y no porque alguna vez se les pueda reconocer créditos ilegítimos. Los créditos han sido siempre examinados con religiosa escrupulosidad, aprobados é inscriptos después de un exámen muy maduro. Entónces digo, para terminar, señor Presidente, que debemos ponernos en camino de presentarnos decorosamente, depositando entera fé en nosotros mismos.

No hay necesidad, se decía, aludiendo á una observación que hice, de venir á debilitar el prestigio que goza el Crédito Público, diciendo que la Contaduría no remite cierta parte de la renta. Pero yo rechazo, señor, ese juicio; nosotros no debemos atacarnos para cumplir nuestros compromisos, los hemos de cumplir mejor. Eso de que la Contadu-

ría «no remite cierta parte de la renta para el pago de la deuda», no lo hace un Gobierno que se cree bastantemente garantido, no lo hace el gobierno de Inglaterra, ni lo hacen los gobiernos que tienen gran crédito, porque ellos reposan en su palabra y nada más. Así debemos proceder nosotros, debemos inspirarnos en los verdaderos principios sobre que reposa la moralidad política: basta la palabra, no se invoca la fé de la República sin que sea necesario. No importa que no remita la Contaduría cierta parte de la renta para el pago de la deuda; no, señor, la Nación, como aquellos individuos que tienen verdadero crédito, no necesita buscar garantía: sale, señor, directamente á la plaza, no necesita afectar tal ó cual parte de su fortuna ni de su renta para pagar los intereses de su deuda. No, señor, eso no lo vemos en ninguna persona que quiera aparecer con verdadero crédito. Estos dicen: echo mi letra á la plaza, la descontará el que quiera; no afecta cantidades especiales para ello.

Así debemos hacer nosotros; no debemos pararnos ante esos medios ilusorios, que no son la verdadera fuente del crédito y de la moral administrativa; ni esto puede ser, señor, un motivo de desconfianza respecto del Gobierno Federal, puesto que administra doble y triple cantidad que la que importa los intereses de la deuda.

Por esta razón he de votar por el artículo en discusión.

Sr. López.— Señor Presidente: el señor Diputado por Buenos Aires que deja la palabra se ha preocupado en general, como los demás señores que han hecho oposición á la ley, de lo que él llama crédito, es decir, de la confianza que pueden tener los prestamistas ó los especuladores sobre la solvencia del país ó la seguridad de que se les ha de pagar las sumas que avancen en los plazos convenidos.

Yo creo, que, por mi parte, y por parte del señor Diputado que ha tomado la palabra en la discusión, en el sentido de mis ideas, no ha habido ninguna clase de preocupación á este respecto. De lo que yo me he preocupado, es de saber cómo se vá á pagar lo que se tome sobre la solvencia del país: es decir—¿con los impuestos, ó lo que es lo mismo, con el dinero del pueblo? Lo que queremos saber es —¿con qué se vá á satisfacer los asientos del crédito que se levante? Y tomada en esta faz, hay una gran diferencia en la cuestión.

Un país puede tener buen crédito mientras no lo use ó no abuse de su capacidad, porque puede tener renta ordinaria con que pagar sus compromisos existentes; pero al mismo tiempo, puede ser muy bien que tenga muy poco crédito para levantar las cantidades futuras con que se pagan más y más compromisos, pues, la capacidad económica de una nación será estéril siempre que no esté de acuerdo con la proporción progresiva de las entradas con pue quiera levantar nuevos créditos.

Por lo demás, el señor Diputado ha dicho bien, cuando nos ha dicho que la formación del crédito depende de la moralidad de los actos del Gobierno.

En efecto, señor Presidente, es así; pero esta es una cuestion grave de economía política, que me parece que no se puede resolver con argumentos de esta generalidad tan vaga y tan sin color.

Yo digo, señor, que en un país representativo republicano, la moralidad consiste, no en sus resortes financieros, sinó en que sea moral la cabeza que gobierna el país, en que sea moral su administración; porque si esa moralidad sólo descansa en las combinaciones de una sóla cabeza por ilustrada que sea, si esa moralidad reposa en la voluntad y el buen proceder de una sola persona como la del autócrata que gobernaba la Francia hace poco, esa moralidad es incierta y engañosa en el terreno de la política y de la economía. Y ¿por qué, señor Presidente? Porque cuando los pueblos delegan el poder moral de la opinión pública en un hombre, por moral que éste sea, en lo grande ó en lo pequeño, perdiendo aquellas atribuciones que les corresponden en sus propios negocios, esos pueblos han quedado como desposeídos de la vida propia; no estudian ni arreglan á la luz del debate sus propios intereses de momento á momento; y delegando en hombres ó en círculos administrativos el derecho de hacer bien para el país y fuera del país, caen en una situación política inmoral que se llama despotismo ó bien oligarquía.

Esta moralidad no es la que nos importa; nosotros no debemos buscar moralidad personal; á lo que nosotros debemos aspirar es á buscar la garantía de los asuntos en que una oficina egerza de una manera determinada y pura, espectativa y fácil las operaciones que le están encomendadas. No, señor

Presidente; nosotros debemos buscar la moralidad política, en que no haya una sola repartición en el país, que no esté en juego activo con todos los intereses, para hacer, señor Presidente, el gobierno de lo propio.

Y con este motivo digo, señor Presidente, que cuando un país se desprende del gobierno de lo propio, que sin cuidar de que ese gobierno sea para los intereses de todos y cuidado por todos, desconoce las operaciones que se hacen sobre su crédito y sobre sus rentas, aun aquellos más importantes, para entrar en una serie de delegaciones en que solamente la autoridad de ese país conoce y participa del poder, pero no lo ejerce el país mismo, y sus actos no son morales, políticamente hablando, es decir, ese país se desmoraliza. Y no se necesita citar los grandes ejemplos de la Francia y de los Estados-Unidos, que por haber salido del camino trazado por los grandes hombres que los organizaron, por no seguir las reglas que ellos les dejaron establecidas, hoy están completamente desmoralizados en el manejo de sus rentas y de su crédito, á pesar de tener una apariencia engañosa que cubre toda su verdadera desmoralización.

La moralidad que nosotros vamos buscando no es esa moralidad personal del administrador, ni es, como lo dije en la sesión anterior, por desconfianza del P. E. que nos opongamos al proyecto; no, señor Presidente, nosotros queremos ir más allá; queremos que el país se conozca á sí mismo, se administre á sí mismo; queremos que maneje su propia renta, que conozca su propio crédito, que sepa manejarse á sí propio, como se hace en todos los países libres que tienen la capacidad bastante para manejar sus propios negocios. Yo pregunto: si no hay diferencia entre un hombre que no sabe manejar sus propios intereses y un hombre que tiene la administración de ellos, porque es capaz y sabe administrarlos, ¿dónde está la moralidad en este caso? ¿Es moral un loco monomaniático, es moral un fátuo? No lo es ante la ley ni ante la razón. La moralidad consiste, en este caso, en tener la capacidad suficiente para saber manejar sus intereses, en tener conciencia clara y perfecta de la personalidad y del poder que ella desempeña en la vida pública y de la responsabilidad que le corresponde; un hombre así, vestido de estas cualidades, es un hombre moral y el único que es respetable; pues entre

las naciones pasa lo mismo; son únicamente respetables aquellas que saben manejarse á sí mismas. A éstas es á la que tributamos respeto, no á aquellas que no saben administrarse á sí propias y que necesitan delegar. Es este el principio, es esta la moralidad, señor Presidente, que nosotros defendemos oponiéndonos á este proyecto, para conservar en el seno de la Legislatura el manejo del Crédito Público Nacional.

En la sesión anterior, señor Presidente, tuve la fortuna de que distinguidos miembros del Congreso me hicieran innecesario tomar la palabra, y no la hubiera tomado en ésta si la repetición de los argumentos aducidos respecto de la constitucionalidad de la doctrina no me hubieran obligado á ello.

No sé si he olvidado algunas de las observaciones hechas por los señores Diputados; pero paso á otro aspecto del asunto.

Se me decía, señor Presidente, y se ha repetido en esta sesión, que es inconstitucional la ley del año 1863, y se ha dicho ahora mismo que no hay pueblo ninguno libre en donde el Congreso haya nombrado empleados para administrar intereses públicos.

Señor Presídente, poco me gusta entrar en el terreno de las alusiones directas. Un señor Diputado que habló en la sesión anterior, hizo una relación histórica de las leyes Norte Americanas, mostrando como el Crédito Público, después de haber estado administrado por comisiones especiales, había venido á caer en el tesoro.

Pero este señor Diputado, no nos ha dicho si el tesoro Norte Americano es un ministerio como los nuestros, ó una dependencia del Senado: no ha hecho mérito tampoco de dos leyes capitales en la materia y quizás por la premura del tiempo no le haya sido posible recorrer la legislación de los Estados Unidos á este respecto. Como la sala del Congreso estaba profundamente oscura por lo avanzado de la hora, cuando tomaba la palabra tuve que prescindir de hacer incapié sobre esta rectificación, hoy tengo á la mano las leyes Norte Americanas y en ellas encuentro la ley de Agosto de 1776, en donde todos los empleados de la renta del tesoro y del Crédito Público, son empleados nombrados por el Congreso, como hoy lo son por el Senado.

SR. RAWSON. — ¿De qué fecha?

Sr. López. — De Agosto de 1776; no se puede negar porque está escrito y no está alterado.

El señor Diputado insiste de que esto había venido á parar á manos del tesoro. Pero el señor Diputado que indudablemente ha leído la legislación Norte Americana ¿por qué nos ha dejada su idea un poco confusa en cuanto á lo que es el tesoro en los Estados Unidos y en cuanto á las conveniencias de que el tesoro vaya al Ministerio de Hacienda, y ha olvidado de decirnos que el tesoro de los Estados Unidos es un gran Departamento Parlamentario, que se compone de una Comisión de cinco miembros del Congreso, que es la que hace la superintendencia del tesoro, que está administrado por un administrador del tesoro, de un revisador y tres oficiales más, nombrados con acuerdo del Senado; que cada uno tiene su Cámara respectiva y que cada una de estas Cámaras respectivas está nombrada y controlada por el Senado que es una rama capital del Congreso?

Voy á leer, señor Presidente, ciertos detalles que es necesario que se conozcan. La ley de 17 de Febrero de 1776 dice: (*leyó*).

Además, dice entre otras cosas (que omito para ser más breve): (*leyó*).

Con el objeto de establecer todo lo relativo al Crédito, dice también, señor Presidente, «Cada Cámara», etc......

Como el señor diputado sabe perfectamente el inglés, creo que no podía equivocar esta cita, que la oficina del Tesoro tiene un Contador, y será este nombrado anualmente por el Congreso. Por último, señor, todos estos miembros que administran el Tesoro de los Estados Unidos, constituyen un Departamento del Congreso, porque son nombrados con acuerdo del Senado; Departamento señor Presidente, que á nosotros nos falta. Y como son nombrados con la intervención del Senado, se prueba que allí la Legislatura tiene intervención orgánica y control en el nombramiento de los empleados; y que ese nombramiento no está abandonado al P. E., como aquí se quiere hacer.

Por consiguiente, en los Estados Unidos, es efectivamente Constitucional, que todo esto del Tesoro pertenezca en el fondo al Congreso. Y no niego, señor Presidente, que estas doctrinas hayan tenido algunas modificaciones en

Estados Unidos. ¿Pero nosotros qué es lo que vamos á tomar por modelo? ¿Vamos á tomar la época de los desórdenes y abusos posteriores, esa perturbación de la moral, que ha venido después sobre los Estados Unidos, que todos conocemos y rechazamos; ó vamos á tomar por modelo, señor Presidente, la época de los Washington, la época de los Hamilton, aquella época verdaderamente orgánica, que dió su tipo tan eminente á la historia administrativa de los Estados Unidos? Tomemos esta, señor, y veremos que todo su mérito consiste en el gobierno de lo propio.

Señor Presidente, yo creo que es imposible cuando uno considera las cosas con meditación, poder equivocar el rumbo que debe tomarse, entre estas dos corrientes. Así, señor Presidente, si tomamos esta época orgánica, veremos establecido este gran principio: que todo lo que es renta ó crédito de la Nación, pertenece al control y gobierno representativo de la Nación; no porque el Ejecutivo no pueda administrar tan moralmente como ella, no señor, sinó porque su principio es no enagenar lo propio; y muy bien pudiera ser que en esta Cámara hubiera un individuo que administrase mis bienes mucho mejor que yo, y eso no querría decir que yo me debía degradar, dejándole la administración de esos bienes y reconociendo mi incapacidad, y esta es única y exclusivamente la cuestión.

Este principio en los Estados Unidos, fué tomado precisamente de la Inglaterra, porque en Inglaterra, señor, con una tradición antigua existe así: las Cámaras que son los Representantes de los que pagan. son las únicas que gobiernan aquello que se paga, es decir,—el tesoro; y el tesoro es el Parlamento, en razón de que sus miembros son los Representantes de aquellos que forman con su contribución. Este es el gran principio de los pueblos libres.

Ahora, esto lo habían aprendido los norte-americanos de los ingleses; un gran historiador, comparándolos con éstos, les llamó grandes comuneros. Ellos trajeron á su Constitución este gran principio de la Constitución inglesa, y dijeron, que así como el Ministerio Inglés, tiene la Cancillería del Exchequer, que además de ser un tribunal es una grande administración de Rentas, así una República Par-

lamentaria debia tener este gran Departamento del Tesoro, dependiente del Senado, para el nombramiento de los empleados y de los Diputados por la renta, que es el que desempeña allí las altas funciones, que aquí están encomendadas á un solo hombre de la República, que se llama Presidente, porque nosotros hacemos en él delegación absoluta de nuestra libertad, del manejo de nuestros propios intereses, cada seis años, en una hora, en unos minutos que dura la votación para la elección de ese Presidente. Esto digo yo que es inmoral, porque así es imposible formar un pueblo libre con semejantes principios.

Por otra parte, señor Presidente, decía el señor Diputado que para qué sirve esta Administración del Crédito Público, puesto que organizada por el señor Rivadavia, con la gran garantía de las Cámaras, con ese « Gran Libro » guardado en la Caja de las tres llaves, con todos los demás accesorios; sin embargo, había venido el Gobierno de Rosas y no había necesidad absolutamente de ir á esa oficina, porque tenía el Banco.

Pero, señor, el argumento es un poco extraño. Con ese principio podemos cerrar también el Congreso, puesto que las Cámaras libres del tiempo de Rivadavia, puesto que el Congreso del año 26, fué barrido como se barren las hojas caídas de los árboles de invierno, por ese ventarrón de la tiranía; cerremos también el Congreso, porque no necesitamos nada de eso, y porque estamos expuestos á las mismas consecuencias, por las mismas causas.

Pero, señor Presidente, nosotros estamos haciendo ahora una vida regular. Las garantías, bien se sabe, que no son para la vida irregular; en las naciones como en los individuos, cuando les sobreviene una gran desgracia, es claro que los medios ordinarios de la vida no les bastan, y que la salud se pierde y hasta la vida también.

Pero eso no quiere decir que por esos peligros, no debamos organizar todos los medios, para salvar nuestra salud. Así como todas las naciones deben reposar sobre esa higiene, y esta higiene es la de gobernarse á sí mismo, sin hacer delegaciones.

Decía también el señor Diputado, que el Presidente cuando hiciera algunas de esas inscripciones que estaban autori-

zadas por las leyes, que puedan tener reparo respecto al Congreso, el Congreso se negaría á aceptar la inscripción y mandaría que la pagase él sólo de su peculio. Señor Presidente, puede ser cierto que esto sucedo cuando se trata de pocos pesos, como dijo el señor Diputado, pero cuando se trata de muchos miles ó millones, yo digo que es imposible. Cuando se trata de millones en un abuso de este género, es imposible que el Congreso lo ponga sobre la cabeza del Presidente de la República sin entrar en una acusación política. El señor Diputado que es bastante erudito en la historia de los pueblos libres, bien sabe que la acusación política no es más que una gran decepción en todas las naciones. En la Inglaterra misma en sus tiempos más grandes, cuando existía la pléyade parlamentaria, encabezada por Pitt, fué impotente el Parlamento contra Warrens Hasting que era un gran ladrón, .que hacía insolencias de todo género en las Colonias Inglesas de la India siendo su gobernador. Acusado por el Parlamento, llevado á la barra, probados todos los abusos que había cometido durante su empleo en el proceso que se llevó á efecto, se buscaron dilaciones, la causa duró veinte años, y al último el criminal murió impune en medio de sus riquezas; porque todo juicio político contra un personaje, tiene un fuerte partido político en su contra.

Para otra cosa sirve el juicio político; y es de lo que debemos precavernos, señor Presidente: sirve para agitar la rábia de los partidos políticos, ejercer opresión sobre los débiles; sirve como sirvió para ahorcar á Stradford y á Russell y á un gran número de patriotas, cuyos partidarios á su vez, ahorcaron reaccionarios por medio del juicio político, porque cuando las pasiones se exaltan vienen á no ser contenidas por nadie, porque entónces los partidarios que ganan el poder se aprovechan de él para hacer, como lo he dicho antes, grandes iniquidades.

Así, señor Presidente, es imposible que entremos en este camino sin desmoralizarnos; si queremos detenernos en él, es necesario que tratemos de hacer fundamentos verdaderos del gobierno de lo propio.

Se dice que no importa nada que se inscriba deudas en el libro, que no importa nada que el libro sea grande ó pequeño, lo que importa es que se asienten bien los créditos; y yo

digo: ¿cuál es la garantía de que se asienten bien los créditos? ¿No es mucho mejor, puesto que es el principio de todas las naciones, como lo he dicho y lo he probado por las leyes americanas, que el Congreso tenga intervención en ese departamento de riqueza pública que se llama crédito?

¿No es mucho mayor perfección que esa oficina, si es que necesita un poco más de actividad, más inteligencia peculiar, sea organizada con empleados; pero quedando bajo la superintendencia del Congreso? Empezemos por constituir la que tienen los Estados-Unidos, esa gran Oficina del Tesoro, dependiente del Congreso; al menos los que ellos llaman tal, hablo yo así, porque obedezco y sigo las inspiraciones, no de todo lo que han hecho los Estados Norte-Americanos, sinó de lo que hicieron en sus grandes épocas y con los grandes hombres, entre los que no comprendo á los que después han alterado estas verdades políticas.

Si nosotros tomásemos, señor Presidente, un sistema ecléctico, si organizáramos esta gran Oficina de la Renta, del Impuesto y del Crédito, en la Cámara, habríamos comenzado ha fundar un principio leal de buena administración para el Presupuesto.

Algunos dicen, señor Presidente, que los miembros nombrados por el P. E., que han ido á la Oficina del Crédito Público, han reparado las muchas faltas que hacen los empleados, cosa que no habían reparado los señores Diputados y Senadores.

Pero, señor, eso en lugar de invalidar, revalidaría el principio; eso quiere decir que, cuando el Ejecutivo nombra miembros que no son remunerados, como sucede con los Directores del Banco de la Provincia de Buenos Aires, van con su propia libertad á cumplir un deber de conciencia, que no son rentados, que no están bajo la acción del P. E. que los renta; y que son miembros populares que gobiernan lo suyo.

Y ha dicho muy bien el señor Diputado por Buenos Aires, que habló antes que yo, en el mismo sentido, que es preciso tener presente, que un empleado rentado, no tiene como responder al que lo nombra; y aunque sea un individuo honorable que haga el sacrificio de su sueldo, nada le importa al Gefe del Ejecutivo, porque empeñado éste en llevar adelante una medida cualquiera, pondría otro para que haga lo que

le manda—y entónces no habría más camino que el de la acusación; y usando de ésta habríamos compuesto el negocio con hablar mucho en pró y en contra; pero siempre habría una mayoría en favor del P. E., y esa mayoría llevaría adelante la cuestión.—Yo insisto, pues, en estos principios, porque para mí su defensa vá más allá que la de la mayoría que puede dar un voto favorable en esta cuestión. Estamos hablando no solamente del voto favorable que puede dar esta Cámara; estamos hablando, señor, delante del país, y la defensa de los principios de esta cuestión, que traen al país á pensar en sí mismo y á pensar en el camino que tiene que adoptar para ser libre, produce otros resultados que los de la votación de mayoría: produce ideas, establece principios que harán su camino con el progreso del sistema parlamentario.

Efectivamente, si el país sigue esta marcha de buen gobierno que los señores Diputados quieren, aprenderá á pensar que él mismo debe gobernarse por medio de la opinión pública y sin delegaciones.

Por consiguiente, insisto en defensa de estos principios, y yo creo que si tomamos un camino oportuno, llegaremos á tener la verdad del gobierno de lo propio que todavía no tenemos.

No hace mucho que hemos votado cantidades enormes sin saber para qué; he visto cartas de algunas Provincias en las que se dice que se dá á estas sumas que hemos votado, destinos muy diversos de los que se pretextaron en la ley. Puede ser que sean voces sin verdad; pero desde que esto se dice, el Congreso ha debido pensar en pedir la cuenta de la inversión, porque el Congreso no puede disponer de lo que sus representados le confían, sin saber cómo, por qué y con qué fines lo hace. La Constitución manda que el presupuesto se envíe á las Cámaras al principio de las sesiones, y yo creo, al menos así me lo han asegurado muy honorables señores, que esto nunca se ha hecho —¿por qué? Por este gran vicio de la delegación, por este singular descuido que desmoraliza tanto á los pueblos y que trae este resultado — delegar siempre el manejo de los intereses de la Nación.

Por esto yo estaré en contra del artículo, y cualquiera que sea el resultado que este debate dé, yo insisto, señor, en que

los antecedentes que se han citado de los Estados Unidos no son pertinentes; pues allí, interviniendo el Senado, se hace una cosa diversa, á lo que en la sesión anterior se ha avanzado, contestando á mi honorable colega el Dr. Saenz Peña.

Los Estados Unidos, señor Presidente, cuidan de su renta y de su crédito por medio de su Congreso. He dicho.

SR. RAWSON.—El señor Diputado ha tenido á bien contestar las observaciones que tuve el honor de hacer en la sesión anterior, relativas á las citas que había hecho de autoridades políticas que tienen alguna analogía con nuestra posición constitucional. Yo dije entónces, que no tenía cuidado á las referencias que se hicieran á la Escandinavia, á la Francia y á algunos otros reinos; pero sí me daba cuidado á las referencias que se habían hecho tan positivas á los Estados Unidos, y la razón es porque en este país y en este Congreso tienen una autoridad muy grande, ciertamente, porque hay justicia en ello, porque nuestras instituciones son esencialmente americanas, y no es extraño que busquemos en la experiencia de aquélla nación, cuál es la interpretación de una ley que es la nuestra, con breves diferencias. Así es, que á mí me inquietó desde que se citó á los Estados Unidos, y fuí á estudiar y arrivé á esta conclusión: el señor Diputado decía: en los Estados Unidos el Crédito Público está gobernado, administrado por una Comisión nombrada por el Congreso, el Presidente de Cámara de Diputados.... (no recuerdo bien la frase; pero poco importa la forma). Y yo arrivaba á esta conclusión — en los Estados Unidos no está administrado el Crédito Público por semejante Comisión, ni por ninguna comisión. Está administrado el Crédito Público por leyes del Congreso que lo rigen como entre nosotros, y por la rama del E. del Gobierno, por el Departamento del Tesoro, que es una rama del P. E., que es desempeñado por empleados nombrados por el P. E., como la Constitución lo previene — hay pues una contradicción evidente aquí, ó el señor Diputado tiene razón cuando afirma que el Congreso con su Comisión legislativa administra el crédito, ó tengo yo razón cuando digo, no hay tal comisión, la administración del Crédito está encomendada al Ministerio de Hacienda, al Ministro del Tesoro y á nadie más que á él.

El señor Diputado nos hacía la cita de una ley, y al oirla

la estudié, y al oir la fecha me acordaba, y lo repetiré, de una narración que hace Larra, de una señora española que leía un diario y llegó á la referencia de un estado tumultuoso en Madrid, que había una agitación muy grande, un pronunciamiento como se dice en España; la señora, azorada, salió, cerró sus puertas y tomó todas las precauciones convenientes contra un movimiento de desorden semejante. Pero al volver á su asiento vuelve á tomar el diario y encuentra que era del año 13, que no era el diario del día· la señora, con mucha razón, se tranquilizó y volvió á abrir sus puertas.

La ley que acaba de citarnos el señor Diputado, es del año 1776, ni siquiera es de ahora tres años.

Sr. López. — ¿ Cuál es la que la ha reformado ?

Sr. Rawson. — Voy á llegar á eso; pero primero quiero estudiar la fecha, que es muy importante, no sea que nos olvidemos: — El acta de la Independencia de los Estados-Unidos lleva por fecha solemne el 4 de Julio de 1776, precisamente el año en que el señor Diputado fija la fecha de la ley que él cita.

Y bien, ¿ qué existía en el año de 1776? ¿ Cuál era la autoridad de la Confederación? No había Nación, era la Confederación de los Estados, era el Congreso compuesto de Diplomáticos ó plenipotenciarios de los Estados, no el Congreso Nacional, sino la reunión de los representantes de los Estados, en su capacidad política y soberana que hacía el Gobierno de aquella Confederación, que hacía la guerra y la paz con los escasos recursos de que disponían, que en su mayor parte provenían de donaciones de los mismos Estados. Y este Congreso, sin Presidente, porque no lo hubo sinó hasta trece años después. El año 89 recién se estableció la actual Constitución de los Estados-Unidos, y cuando esa misma Constitución dice, con el objeto de asegurar la paz, y asegugurar la justicia y garantir la seguridad y la libertad, etc., era porque tocaba con el inconveniente de ese Congreso gobernante. No había, pues, Poder Ejecutivo, Legislativo ni Judicial, ni nada Nacional. Es preciso fijarse bien en esto, es preciso no olvidar que entónces estaban los Estados-Unidos en la guerra de la Independencia y que trataban de defenderse á todo trance. No había gobierno organizado, había una reunión de los representantes de los diversos Estados, para gestio-

nar los asuntos que se referían á la Confederación en general; el Congreso nombraba los generales del ejército, el Congreso nombraba hasta los cabos del ejército; el Congreso corría con todo por la sencilla razón de que no había Presidente, ni Ministros, ni género alguno de empleados ejecutivos: no había gobierno en fin. Este es el hecho, y esta la ley á que el señor Diputado se ha referido, ley que organizó el Departamento del Tesoro, desempeñado por Comisiones del Congreso; pero claro está que no tenía otros medios de administración, que su propia fuerza y su propio personal. Felizmente esto acabó, y acabó para ventaja y gloria de la América y tal vez para la gloria de la humanidad, y vino á establecer este sistema del gobierno y del crédito, limitado por la Constitución pública, dictado por el pueblo en su propio interés y con conciencia de sus necesidades, y desde el año 89, desde que está rigiendo esta Constitución, es desde cuando debe decirse que empezó la época política y administrativa de aquél país, si pretendemos derivar alguna enseñanza de aquél estudio.

Olvidemos, pues, la ley del 76, para no volver á tocar más ese cuento del año 13; vamos á la legislación financiera que se ha dado después de aquella ley, y que he referido en las sesiones anteriores hasta cansar á la Cámara.

Yo dije que sobre la deuda general se establecía que el Secretario del Tesoro y los comisionados que el Secretario nombraría, y el Presidente con acuerdo del Senado harían la negociación de este empréstito y emitirían los fondos necesarios. Ellos pagaban los intereses y se nombró una comisión que se llamó de fondo de amortización. Su Presidente era el Vice-Presidente; y vocales, el Presidente de la Corte Suprema, los Ministros de Estado y el Procurador del Tesoro, y así subsistió hasta el año 36, y es como repito se expidió, y con grandes ventajas, y terminó por la ley de Junio de 1836, en el tomo 1.° página 115.

En esa fecha era la Comisión de Administración de la deuda, y en otro artículo siguiente se dice: todas sus funciones quedan refundidas en el Secretario del Tesoro. Desde entonces en que fué reformado ese sistema, ha corrido con los grandes empréstitos de la última guerra, que llegaron en una vez hasta mil millones de duros. La ley dice se negociará

un empréstito, que se autorice al Secretario del Tesoro para que negocie ese empréstito, y el Secretario inscribe en sus libros esas cantidades que están determinadas por los reglamentos que rigen. y según esta inscripción vá encerrando en una caja especial los títulos y documentos, y lo que sobra se aplica á la compra de la deuda pública que se llama fondo reservado. Por consiguiente, desaparece completamente el argumento de actualidad de que ha hecho uso el señor Diputado por Buenos Aires. Ahora vamos al argumento de fondo. Yo digo que cualquiera que sean las doctrinas más ó menos acertadas, más ó menos justas en que se apoya la existencia de un Gobierno á tenerla completamente definida en la carta fundamental, en la Constitución de un país, en un Gobierno establecido por la voluntad popular, y que desde el momento que este existe, y hasta tanto no fuera reformado, todas las teorías desaparecerían y sólo es lícito recurrir á los grandes principios republicanos cuando se suscitan dudas sobre la inteligencia de un artículo constitucional aplicados á casos y entonces se interpretan los principios generales de la ciencia que es ciencia experimental progresiva.

Bien, pues, desde que no me he ocupado de este sistema, porque no he tenido ocasión de estudiar; pero cuando se me ha dicho, que lo que existe no es constitucional, recien he empezado á prestarle atención, he arribado á una conclusión, y es que lo que existe es inconstitucional, y que lo que vamos á hacer es traerlo al tipo de la Constitución. La ley no es teórica, como dice el señor Diputado, es esencialmente práctica.

Se ha citado esta ley, sin tomar en cuenta las disposiciones de nuestra Constitución. En cuanto á los artículos de la Constitución que rigen el caso actual, tantas veces se ha repetido lo que hay de consecuente en ellos, que parece por demás insistir; pero simplemente diré que surge claro aquél principio, y dá margen á la misma reglamentación.— La Constitución confiere al Congreso la facultad de contraer empréstitos, la de ocurrir con la renta del tesoro público, etc., etc.; pero ahí está el inciso 28 del artículo 67, tantas veces citado, en el cual dice que ese poder dado al Congreso en el inciso precedente, debe ser limitado por la regla-

mentación, para hacerlas efectivas. El Congreso, pues, tiene la facultad de hacer efectivos esos poderes, por medio de la Legislación. Una vez dictada la ley y promulgada, desde entónces entra bajo el poder que la ejecuta como las demás, y así mismo esta excepción tendríamos que hacerla tanto en el caso que decían los señores Rocha é Irigoyen, como en otros, y entónces el Congreso tendría la facultad de negociar los empréstitos extranjeros, todas las demás facultades que el P. E. está encargado de ejercer como la colocación de las tierras públicas, etc., etc.

Si el Crédito Público tiene que ser administrado por el Congreso, por la misma razón todas las demás atribuciones que la Constitución confiere, como Poder Legislativo están bajo su inmediata dirección, y entónces como el Capitolio está cerca de la Casa Rosada, vendría una completa absorción, y entónces habría de resultar lo que ya ha sucedido, que toda vez que han querido salir los Parlamentos de su verdadera esfera y entrar en la del Ejecutivo, ha venido el oscurantismo, ha venido el despotismo en pos, abrogándose las atribuciones legislativas.

Estamos en el espíritu de la Constitución, la cumplimos y el país se ha de salvar, prosiguiendo en ese camino; por ahora dejo la palabra.

Sr. Lopez. — El señor Diputado ha excusado decirnos qué es el tesoro en los Estados Unidos. Me parece que puede establecer claramente que el Tesoro es una parte de ambos Poderes; un departamento conjunto en que el Poder Legislativo tiene tanto poder como el Ejecutivo. Todas las leyes han establecido que el Departamento del Tesoro se compone de un Secretario del Tesoro, que designa el Presidente con asentimiento del Senado, y á quien no puede tocar sinó con asentimiento del mismo. Se compone de un Contador General, á quien también designa el Congreso, y que está en el mismo caso del anterior, como empleado creado con asentimiento del Senado.

El señor Diputado no necesitará que le lea el artículo constitucional, que dice: *(leyó)*.

Aquí tiene, pues, como no hay en los Estados Unidos una sola rama de la Administración, á que no contribuya el Poder Legislativo.—*Aprobado el artículo 1°.*

SR. CAMPILLO.—Aquí me parece que hay un error de imprenta en el último período de este artículo, que dice: « El Secretario y Vocales serán renovados cada año ». Debe decir nombrados en vez de renovados, porque la Comisión no ha querido impedir la reelección de los mismos individuos.

SR. IRIGOYEN.—Consecuente con algunas de las indicaciones que hice en la sesión anterior, creo que este sueldo que se designa al Presidente, no responde á consideraciones importantes de ninguna clase. Yo pienso que el Presidente de la Junta del Crédito Público, ó más bien dicho, que el cargo de Presidente, es un cargo muy honorífico. Constantemente en las Cámaras Provinciales, cuando ha venido esta cuestión, he sostenido siempre que esta clase de destinos son mejor desempeñados cuando no son compensados, y he citado ejemplos prácticos que apoyan mi observación.

El Banco de la Provincia entre nosotros, es un establecimiento de gran trabajo y de gran responsabilidad, y sin embargo, el Presidente del Banco no ha sido rentado, y no obstante el Directorio del Banco de la Provincia, ha sido siempre perfectamente desempeñado.

Se encuentra en el mismo caso, el Directorio del Ferro-Carril del Oeste. Este es un Directorio que tiene á su cargo tareas más laboriosas que desempeñar, y las desempeña con una contracción muy recomendable. Sin embargo, ese hombre no tiene sueldo.

En la Comisión de aguas corrientes, en las obras de salubridad y en todas las corporaciones de esta clase entre nosotros, ni el Presidente ni los vocales tienen sueldo.

Yo creo que hay en la República muchos ciudadanos de posición independiente, con todas las cualidades de honorabilidad necesarias para desempeñar estos destinos, sin necesidad de hacerle esta asignación, mucho más cuando ésta, en mi opinión, es demasiado reducida.

Por consecuencia, yo propondría la supresión del sueldo que aquí se asigna al Presidente.

SR. CAMPILLO. — La Comisión está de acuerdo en algunas partes con la opinión del señor Diputado. Efectivamente la dotación que se asigna al Presidente de la Junta del Crédito Público, no es una cantidad que realmente responda, ni á la

importancia de ese destino, idoneidad que es necesaria en los individuos que lo desempeñen. Debo manifestar también á la Cámara que, en esta parte, la opinión del señor Diputado está de acuerdo con la opinión del mismo señor Ministro del ramo, á quien la comisión consultó sobre esto.

El señor Ministro creía también que esta suma era pequeña; pero la comisión ha tenido en cuenta en primer lugar, razones de economía que es necesario consultar á cada paso, muy especialmente en las presentes circunstancias, en que la renta pública está comprometida por acontecimientos que no han podido ser previstos; y por otra parte, ha tenido también en cuenta que las funciones de estos individuos que forman la Junta de Crédito no son desempeñadas, propiamente hablando, sinó durante muy pocas horas y en ciertos y determinados días, en los primeros días de los meses en que se abona la renta de los fondos.

En estos días es cuando únicamente están recargados de trabajo, y es por esta razón que la comisión redujo un poco el sueldo.

En cuanto á la supresión por completo que el señor Diputado propone, yo entiendo, señor, que ella es perjudicial, ó que al menos no responde á las exigencias de la ley; creo que á un hombre que no tuviera retribución alguna, no podría exigírsele una contracción asídua en el desempeño de su puesto, ni la vigilancia que el Presidente debe tener sobre los empleados de esa importante administración.

La Comisión ha creído, pues, consultando todas estas consideraciones que acabo de exponer, que debe asignarle un sueldo al Presidente, dejando á los vocales sin él.

SR. IRIGOYEN. — He tenido presente las consideraciones que ha expuesto el señor miembro informante y las que ha manifestado el señor Diputado por Buenos Aires que, hablando del Crédito Público, decía que no tenía más trabajo que el que era necesario hacer cada tres meses en los siete ú ocho primeros días del mes en que se pagaban los intereses vencidos de los fondos.

Siendo, pues, esta Comisión poco laboriosa, en mi opinión, porque pienso que la época laboriosa para la Administración de Crédito Público pasó completamente, puesto que ya pasó la época de la consolidación de la deuda; yo creo que habría

muchos ciudadanos honorables con las condiciones necesarias que desempeñarían ese ligero trabajo cada tres meses, sin necesidad de retribución. Es por esto que propongo la supresión del artículo.

SR. CAMPILLO. — El Presidente que se establece por este artículo va á ser un empleado permanente, y no podría serlo así si no estuviese remunerado, al menos sería muy poco equitativo imponer á un individuo la obligación permanente de estar presidiendo los trabajos del Crédito Público sin remuneración alguna.

SR. IRIGOYEN. — Podría hacerse anualmente el nombramiento.

SR. OCANTOS. — La asistencia del Presidente del Crédito Público, tal como lo entiende el señor Diputado, y según el reglamento, tiene que ser diaria, para dirigir los trabajos.

SR. IRIGOYEN.—¿Cree el señor Diputado que el Presidente tiene trabajo diariamente en la oficina?

SR. OCANTOS. — ¿Cómo no? El reglamento establece la obligación de asistir todos los días.

SR. IRIGOYEN.—Yo no he presenciado esos trabajos.

SR. OCANTOS. — Quiere decir que se ha violado el reglamento en esa parte.

SR. IRIGOYEN.—Yo creo que la asistencia del señor Presidente siempre ha sido muy pasajera, pero no insisto.

SR. ELIZALDE.—Pido la palabra para hacer una indicación á los señores de la Comisión. En el Crédito Público siempre ha habido un Vice-Presidente para suplir la ausencia del Presidente, y parece que sería conveniente que se nombrara un Vice-Presidente, porque sinó nos exponemos á que muchas veces no pueda funcionar la Comisión por ausencia del Presidente para firmar las notas y para todo lo que haya que remitir al P. E. Sucede con mucha frecuencia que el Presidente del Crédito Público no concurre á la Junta, que es urgente pasar una nota al P. E., y ningún otro estará autorizado para firmarla sinó hubiera un Vice-Presidente.

SR. CAMPILLO.—La Comisión pensó proponer la creación de un Vice-Presidente rentado también, y se abstuvo de hacerlo, señor, por la razón de economía á que me he referido antes; pero efectivamente debería haber uno para reemplazar al Presidente en los casos que éste tenga motivos para no

asistir. Sin embargo, se creyó que, dada la nueva organización del Crédito Público, esta oficina estaría en la condición de las demás, y que cuando faltara el Presidente podría firmar el Jefe de los Contadores; pero la Comisión no tiene inconveniente en hacer la indicación que hace el señor Diputado para que no estando el Presidente sea nombrado por la comisión uno de los vocales, para que reemplace al Presidente en los casos en que éste tenga motivos para no asistir.

Sr. Ocantos.—¿El señor Diputado Elizalde pretende que el señor Vice-Presidente tenga sueldo?

Sr. Elizalde.—No, señor.

Sr. Ocantos.—Entónces el caso á que se refiere el señor Diputado Elizalde está previsto en el artículo 2.° de la ley anterior, que dice: (leyó).

Así es que, si se acepta la idea, cuando se trate del artículo respectivo, puede consignarse el artículo que se acaba de leer.

Sr. Elizalde. — En este mismo artículo me parece que debe ir.

Sr. Guastavino. — Voy á proponer otra redacción. La Junta de Administración del Crédito Público se compondrá de un Presidente, con el sueldo de trescientos pesos fuertes, y de cuatro vocales, debiendo la Junta nombrar uno de los cuatro vocales para Vice-Presidente. — *Aprobado hasta el artículo 5.°.*

Sr. Pinedo. — Yo propondría la supresión de la última parte del artículo, porque introduce cierta confusión para las relaciones de la Junta y los actos del P. E. La frase dice: cuando el P. E. lo creyese necesario; mejor sería—cuando la Junta lo creyese necesario. Así quedaría más clara la frase y no daría lugar á la confusión á que se presta.

Sr. Del Valle.—Yo desearía saber de la Comisión si entiende que por este proyecto los expedientes que hubiera mandado ó los decretos que se mandara inscribir en el libro del Crédito Público, vienen en la cuenta general de la Administración á ser examinadas por el Congreso; porque si no se encontraran en este caso, sucedería que una parte de la renta del Estado se inscribiría sin que el Congreso hiciera la revisión.

Deseaba saber esto de la Comisión, de lo contrario propondría un artículo que salvara esta omisión.

SR. CAMPILLO.—Yo entiendo que el Congreso no se ocupará jamás de ver los expedientes que han sido reconocidos, observando todos los procedimientos que el Congreso establece en la ley que manda reconocerlos. Así creo que se ha hecho siempre. El Congreso no ve esos expedientes, ni los juzga él, sinó por medio de comisiones que se nombran para este objeto.

El señor Diputado debe saber que el Congreso tiene sobre esta oficina y sobre todas las oficinas que forman la Administración general del país una jurisdicción que es fuera de cuestión; por eso cuando por algún acto legislativo necesita conocer la situación de esa oficina, puede pedir la Cámara los informes que crea necesarios, y puede hacer lo mismo respecto al caso que el señor Diputado supone.

SR. GELLY Y OBES.—El señor Diputado debe saber también que la oficina del Crédito Público, no hace inscripciones sin tener los expedientes á la vista y que no se entregan esos títulos al acreedor sin que el expediente quede archivado en la oficina del Crédito Público, y entiendo que no vuelven á poder del Gobierno.

Así es que si el señor Diputado hace una visita al Crédito Público, verá que hay mil quinientos ó mil seiscientos expedientes perfectamente acondicionados, de los que constituyen la deuda pública.

SR. DEL VALLE.—Yo sabía, en efecto, como ha debido suponerlo el señor Diputado, todo lo que me ha dicho; sabía que el Congreso tenía la facultad de hacer investigaciones sobre la marcha de las administraciones cuando lo creyera conveniente; sabía, también, que en la oficina del Crédito Público se depositan los expedientes y allí se colocan bien acondicionados, como lo dice el señor Diputado por Buenos Aires.

Sin embargo, señor Presidente, esto no satisface la objeción que yo hice, ni la satisface en manera alguna la razón que ha dado el señor Diputado Gelly y Obes, porque si antes podía bastar el exámen que hacía la Junta del Crédito Público formada por miembros del Congreso Argentino, hoy que esa oficina viene á quedar en la dependencia absoluta

del P. E., no basta quizá el exámen de esa Junta hecho por el P. E., como no basta tampoco la razón que dá el señor Diputado por Córdoba, de que no es necesario ni debe establecerse como principio de gobierno, que, para justificar los gastos que se hagan con dineros públicos, sea necesaria una investigación del Congreso; que él puede hacerla con motivo de dudas respecto de la buena inversión de los dineros públicos.

Yo no lo creo así, señor Presidente; yo creo que es conveniente, como un medio ordinario de gobierno, como una parte del sistema administrativo regular, que debe establecerse que todo dinero del Estado, invertido por el P. E., de una manera ó de otra, sea rendida la cuenta y comprobantes respectivos ante el Congreso; no obstante que el Congreso tenga la facultad á que se refiere el señor Diputado.

Después de las explicaciones que he oído, insisto en mi pensamiento; no estaba perfectamente al corriente de la ley del Crédito Público y creía que la omisión que yo notaba fuera simplemente por falta de conocimiento profundo de la ley; pero, después de las explicaciones, comprendo y me confirmo más en que hay una verdadera omisión que es necesario salvar de alguna manera.

SR. GUASTAVINO. — Lo acompaño, señor Presidente, al señor Diputado por Buenos Aires, en algo de lo dicho; pero no lo acompaño, en cuanto á la indicación que hace para que se incluya en el cuerpo de la ley una declaración categórica que establezca que vendrán al Congreso, á su exámen ó revisión, los documentos por los cuales se haya hecho una inscripción en la Oficina del Crédito Público.

Yo creo, señor Presidente, que en virtud del artículo expreso de la Constitución, que atribuye al Congreso la facultad de aprobar ó desaprobar todas las cuentas de inversión de los caudales públicos,—en virtud de ese artículo expreso que le atribuye la facultad de llamar á juicio, á tener á la vista todos los documentos relativos á la inversión de esos caudales, no se puede aprobar, ni se puede rechazar una cuenta, sin que sus comprobantes sean examinados; por consiguiente, cuando el P. E. tiene por la Constitución el deber de remitir las cuentas de la inversión general de los cau-

dales públicos al exámen y aprobación del Congreso, tiene también el deber de remitir todos los comprobantes y justificativos con esas cuentas. Juzgo, pues, señor Presidente, que no es necesario que, en el cuerpo de esta ley, se consagre este principio, de que vendrán al conocimiento del Congreso los comprobantes ó expedientes, en virtud de los cuales se hubiera hecho inscripción de fondos públicos, por que ellos deben venir forzosamente por la naturaleza misma de las funciones que á su respecto ejerce el Congreso.

Puede, señor, que la opinión del señor Diputado por Buenos Aires, proceda de un ligero error, quizá la falta de atención en el estudio del punto relativo á su objeción: puede ser, señor Presidente, que el señor Diputado por Buenos Aires esté confundiendo la remisión de los expedientes para examinar los comprobantes del asiento respectivo de las cuentas, con el estudio de los expedientes mismos, para que el Congreso se expida sobre el pronunciamiento hecho ya por el P. E.; creo que estas son dos cosas distintas, creo que cuando el P. E. se ha pronunciado sobre un crédito, ó ha hecho inscribir en los libros del Crédito Público una cantidad cualquiera, ya el Congreso no puede levantar ese pronunciamiento, y me parece que esto no puede ni objetarse siquiera; basta ver que la doctrina contraria sería hasta irregular. ¿Cómo recoger un título dado al portador que lo ha lanzado al mercado? ¿cómo recogerlo? No hay como. Entónces, pues, por la Constitución el Congreso llama á sí el estudio de los expedientes, nada más que como comprobantes de las partidas. En este sentido, creo innecesario, como he dicho antes, que se establezca este principio en el cuerpo de la ley.

Sr. Del Valle.—Yo siento volver sobre este incidente, pero las últimas palabras del señor Diputado Guastavino me obligan á ello.

Cuando empezó á hablar, creí que iba á ponerme de acuerdo, porque, en efecto, yo no quería otra cosa sinó que se colocaran los expedientes referentes al Crédito Público, en las mismas condiciones que las demás cuentas de la Administración, y para evitar debate, fué que hice esta pregunta á la Comisión; y si hice después indicación de una

manera precisa y categórica, fué porque la Comisión me contestó negativamente, y digo negativamente, porque me insinuó como remedio la facultad que tiene el Congreso de hacer investigación cuando lo creyera necesario. Vuelvo ahora á ver que hay necesidad de que se establezca el principio, precisamente por las malas consecuencias que podrían derivarse de las doctrinas establecidas con este motivo.

El señor Diputado Guastavino entiende que, la facultad del Congreso, no podría llegar hasta entrar á examinar los expedientes, en virtud de los cuales se hubiera hecho una inscripción; pero, entónces ¿qué es lo que va á examinar? ¿vá á examinar las operaciones aritméticas: las sumas, las restas, las multiplicaciones? Para eso están los tenedores de libros, para eso está la Contaduría de la Nación. Las funciones del Congreso son más altas en este caso; cuando se trata de los dineros del pueblo, sus funciones serán determinar si, los créditos que se habían mandado inscribir en el libro de la deuda pública, estaban ó no comprendidos en los que la ley determina que deben ser inscriptos.

Pero, decía el señor Diputado ¿qué efecto tendría esto cuando no es posible venir á borrar los créditos inscriptos? Si, quizá fuera así, atendiendo al crédito de la República, quizá no convendria que una inscripción hecha se borrara, porque entónces no se daría garantía de ningún género á los tenedores de bonos; pero estos mismos créditos estarían á salvo de este inconveniente, con adoptar simplemente la medida apuntada por el señor Diputado Rawson con tanta eficacia: estaría el remedio en hacer responsable directamente al P. E. que hubiera ordenado una inscripción fuera de la ley y personalmente á los ministros que hubieran firmado el decreto.

Después que este debate ha dado lugar á estas ideas, que son tan opuestas, en mi concepto, á todo sistema de Gobierno y de buena administración, creo que sería absolutamente necesario, consignar una disposición clara y terminante á este respecto, y hago moción en este sentido.

SR. GUASTAVINO.—No pretendo hacer discusión de este punto, porque, á mi juicio, es claro. Estoy de acuerdo con

el señor Diputado, en que el Congreso debe venir á examinar y á juzgar del mérito del Crédito que el P. E. hubiera mandado inscribir. Mis palabras se refieren á los efectos en cuanto al crédito, y por eso digo que la emisión de los fondos públicos, no se puede tocar, por que no hay medio de recogerlos del mercado: los fondos no están emitidos á nombre de un particular, del tenedor. Pero si el Congreso, al avocar el conocimiento de las cuentas, tiene la plena facultad (porque no es un cuerpo automático) de juzgar los actos del P. E.; y lo qUe dijo el Dr. Rawson á este respecto, no es una novedad entre nosotros; hasta los muchachos de la escuela saben que el P. E., como sus ministros, y como todos los empleados, y como todo mandatario público ó particular, responden de sus actos á su mandante, ó á quien representa al mandante. El P. E. será responsable, como sus ministros, como los inscriptores de la Junta, si no hubieran hecho observación, y quizá habiéndola hecho, señor Presidente, sobre un reconocimiento indebido, respecto de un individuo que no era acreedor del estado, y que se hacía aparecer como acreedor, dándosele una cantidad.

Pero vengamos á la proposición del señor Diputado. ¿Es necesario que en el Cuerpo de esta ley se establezca un artículo, que diga: en la rendición de cuentas anuales vendrán los documentos que la comprueben? No, señor, porque la Constitución, que atribuye al P. E. la facultad de aprobar ó rechazar las cuentas, le atribuye también la de llamar á sí los comprobantes para juzgar esas cuentas. Es por eso que yo recalco diciendo, últimamente, que no creo necesario que establezcamos en el cuerpo de leyes orgánicas una declaración, un principio que ya está consignado en favor del Congreso por la Constitución.

Sr. Irigoyen. — Yo también participo de la opinión del señor Diputado por Buenos Aires, sobre la necesidad de que en este artículo se agregue algo que importe una garantía para la buena administración de los caudales públicos, y para fundar la necesidad de esta agregación, me permito recordar á la Cámara la manifestación que hice en la sesión anterior, respeto á la diferencia que hay entre el reconocimiento de un crédito público y el pago general.

El señor Diputado por Corrientes cree que debemos en este

caso seguir el procedimiento señalado para la aprobación de las cuentas generales de la Administración. Creo que esa es su opinión.

SR. GUASTAVINO. — No señor. Para evitar la necesidad de responder, diré que juzgo que es innecesaria la declaración del señor Diputado Del Valle, porque entiendo que, por la Constitución, cuando el P. E., cumpliendo su deber, manda al Congreso las cuentas de inversión de todos los caudales públicos, cuando sirve á un empréstito interno ó externo, cuando hace un pago cualquiera, al rendir las cuentas de la Administración, debe acompañar todos los documentos que los comprueben colocados en el archivo público, y que ha servido al P. E. para juzgar estos actos.

SR. IRIGOYEN. — Yo decía, pues, señor Presidente, que este es un caso completamente distinto. Las cuentas de la Administración son gastos que están previamente autorizados por leyes del Congreso; el Congreso vota el presupuesto, el P. E. pone en ejercicio la ley del presupuesto, y entónces vienen al Congreso las cuentas de inversión de los caudales públicos, con arreglo á la ley de presupuesto.

Pero puede venir en el caso de pago por fondos públicos, un procedimiento enteramente distinto. Esto es lo que yo indicaba en la sesión anterior; pueden venir gastos imprevistos, ¿y el P. E. irá entónces á reconocer esos gastos, esos servicios prestados á la Nación, siempre que reunan tales ó cuales condiciones que minuciosamente establece el Congreso? ¿Quién es el juez de los expedientes que se presentan? ¿Están realmente en las condiciones establecidas por la ley?

El señor Diputado por Córdoba que informó á nombre de la Comisión, sufría una equivocación, cuando aseguraba que el Congreso sabía perfectamente la importancia del crédito que iba á pagar. No es siempre cierto esto, y yo podría leer aquí si tuvieramos luz, todas las leyes que han autorizado el reconocimiento de créditos muy valiosos, entre los cuales creo que hay algunos dudosos.

Resulta, pues, que en la inscripción hay un procedimiento, hay un mecanismo especial, hay un juicio del P. E., que es el único que en este caso, después de sancionado el proyecto, va á revalidar en algunos casos un gasto hecho sin autorización legislativa. Entónces, ¿cómo va á tener conocimiento el

Congreso de que esa ley ha sido bien aplicada? No habría más remedio que traer todos los expedientes reconocidos á juicio del Congreso. Y yo digo que esto es prácticamente imposible é inútil, cuando vaya poniéndose en práctica la ley que discutimos, si como no es imposible aunque sea poco probable, tuviéramos un P. E. poco escrupuloso en ordenar las inscripciones, habíamos de sentir las malas consecuencias de esta delegación que hacemos de facultades constitucionales, que el mismo P. E. jamás ha creído que tiene. Y yo digo que no ha creído que la tiene, porque la ley del año 63 fué un proyecto presentado por el P. E.

Para que se vea, señor, cuán imposible es que estos expedientes vengan al conocimiento del Congreso, basta hacer notar que el señor Diputado que debe estar perfectamente impuesto de este negocio, porque ha formado parte del P. E., acaba de recordarnos que hay mil quinientos expedientes en la oficina del Crédito Público.

Yo preguntaría á mis honorables colegas ¿si conocen algunos de ellos? de seguro que no! Los conoceremos, los que hemos formado parte del Crédito Público; y sin embargo esos mil quinientos expedientes que están archivados representan una gran deuda para la Nación, una gran deuda que ésta ha pagado, una gran deuda á que están afectas todas las rentas y bienes presentes y futuros; y ese reconocimiento ha estado únicamente basado en el criterio del P. E. y en el criterio de la Junta Inscriptora.

Él no ha podido ni puede tomar conocimiento de esos expedientes, y aún cuando llegara á tomar alguna vez, yo acepto la conclusión del señor Diputado por Corrientes, porque es exacta; el título público ha salido, el título público puede ser nominativo ó al portador, estar en manos de un tercer acreedor de perfecta buena fé y á quien el Estado no podrá reclamarle que devuelva la suma que ha recibido, y entónces no nos quedaría más que el juicio político, el que como ha dicho muy bien el señor Diputado López, es muy difícil.

Puede ser que veamos observadas muchas partidas pequeñas, como la que alhagaba el patriótico espíritu del señor Diputado por Buenos Aires, muchas partidas de cuarenta pesos, porque realmente es una verdadera satisfacción para el P. E., ver observadas partidas de tan poca importancia.

Pero no hemos de ver fuertes reclamos, si vinieran al P. E. consejeros poco escrupulosos de que felizmente ahora estamos libres.

Así, pues, yo creo que es necesario agregar algo en el artículo en discusión que restituya las garantias de que oficiosamente nos estamos desprendiendo en este momento; y entónces yo pediría que siendo la hora avanzada, la Comisión meditara sobre esto y en la próxima sesión concluiríamos esta discusión.

14ª Sesión ordinaria del 16 de Junio de 1873.

SR. DEL VALLE.— La indicación que hizo el señor Diputado por Buenos Aires, Dr. Irigoyen, en la sesión anterior, para que se levantara la sesión á efecto de que, de acuerdo con la Comisión de Hacienda, pudieran proponerse el artículo ó ideas tendentes á llenar el vacío que se notaba en el proyecto de ley que se discutía, no pudo ser más oportuna.

He tenido la satisfacción de confeccionar con la Comisión de Hacienda y algunos otros señores Diputados, y en parte hemos llegado á ponernos perfectamente de acuerdo.

La idea que anuncié respecto de que el P. E. remitiera anualmente al Congreso los expedientes relativos á los créditos que se inscribieran en el grán libro de Fondos Públicos, ha sido aceptada por la Comisión de Hacienda, y de acuerdo con ella voy á proponer el artículo en que este principio se consigne.

No hemos tenido la misma suerte respecto á la otra parte del artículo 6° que queríamos modificar para aumentar las garantías en la administración de estas rentas.

Deseábamos consignar que, antes de hacerse la inscripción cuando la Junta hubiera manifestado resistencias á ella, por reputar fuera de la ley el crédito que se tratara de inscribir, viniera á la consideración del Congreso, suspendiéndose hasta tanto esa inscripción.

Esta idea sólo ha sido bien acogida por uno de los miembros de la Comisión; los otros la rechazaron.

Voy á permitirme, ya que ha llegado su oportunidad, dictar al señor Secretario la forma de la enmienda que tengo el honor de proponer al artículo 6°. Donde dice: *cuando lo juzgue necesario,* ponerse: *Si el P. E. creyera deber insistir en su órden de incripción, se suspenderá ésta hasta que el Congreso, á cuyo conocimiento pasen los antecedentes de la cuestión, resuelva el conflicto.* Y como artículo 7° el siguiente: *El P. E. remitirá anualmente al Congreso los expedientes relativos á los créditos que se hallan inscriptos en el gran libro de Fondos Públicos. Estos expedientes serán devueltos al P. E. para hacerlos depositar en los archivos de la Oficina del Crédito Público, luego que el Congreso los hubiera examinado.*

Para fundar la enmienda que propongo en el artículo 6°, bastará hacer notar la inconveniencia que resultaría de que se inscribiera indebidamente un crédito en el gran libro de Fondos Públicos; pues si este crédito fuera indebidamente inscripto, no podría resultar otra cosa que pagar indebidamente á falso acreedor del Estado, sin que hubiera otra ley para que el Estado recuperara sus dineros, que la responsabilidad directa de la persona que hubiera ordenado la inscripción. Es preferible la enmienda que propongo á ese sistema, no solamente porque está más de acuerdo con los procedimientos que se deben seguir para preveer los defalcos de los dineros públicos, sinó también porque evitará conflitos con el P. E.

Sería conveniente, que todo crédito cuya inscripción se ordenara por el P. E. y fuera remitido á la Junta, viniera al Congreso á efecto de que este determinase si el caso en cuestión está ó no comprendido en la ley general que ha dictado respecto de estas inscripciones.

Para fundar el artículo 7°, no sería necesario sinó repetir lo que expuse en la sesión anterior, y como no creo que las razones que antes expuse fueran destruidas, creo ínnecesario insistir sobre ellas, reservándome el derecho de hacerlo si llegara á ser necesario.

Sr. Campillo.—La Comisión de Hacienda, como acaba de decir el señor Diputado, ha aceptado uno de los artículos, que entiende que es el que con el número séptimo se propone por el señor Diputado.

Respecto á la enmienda que él propone al artículo, efectivamente dos miembros de la Comisión entendían que tal enmienda era inadmisible, y otros la entendían buena. Yo, señor Presidente, pertenezco al número de los que creen que esa enmienda no es conveniente y voy á decir la razón que tengo para pensar así.

Una vez sancionado el artículo primero de la ley que se encuentra en discusión, cuando ese artículo ha puesto la administración del Crédito Público bajo el cargo del P. E. de la Nación, es porque la Cámara ha reconocido que á cargo de él debe estar como una oficina que forma parte de la administración general del país.

La enmienda que se propone sería una innovación muy grave, y tal vez una causa de perturbaciones contínuas.

El señor Diputado dice que el riesgo que se trata de evitar es, que se haga en el gran libro una inscripción de Fondos Públicos indebidamente, y el señor Diputado encuentra más conveniente que el Congreso resuelva y juzgue el caso, que responsabilizar al P. E. por una inscripción mal hecha.

Si esta observación que hace el señor Diputado fuera buena, lo sería igualmente en todos los casos que diariamente ocurren: porque efectivamente, tan deuda es una que va á cubrirse con fondos públicos, como es otra que va á pagarse con dinero, y si, como he dicho. fuera bueno el argumento del señor Diputado, también sería bueno para cualesquiera de los otros casos que ocurren con frecuencia en la administración,—de una órden, por ejemplo, emanada del P. E. que sea observada por la Contaduría, en caso de insistencia del P. E., fuera el Congreso el que debiera resolver ese conflicto; esto sería lógico, y vea el señor Diputado todas las consecuencias que de ahí podrían resultar.

Por otra parte, señor, puesto que el Congreso no tiene facultad para detener la acción del P. E. en el ejercicio de las funciones que la Constitución le atribuye, todo lo que se puede es responsabilizarlo por ellas, es todo lo que el Congreso puede hacer; pero el Congreso no puede decirle: á ese individuo páguele ó no le pague, si el P. E. entiende que no se le debe. Porque también es preciso tener presente, señor Presidente, que el reconocimiento de las deudas que han de pagarse más tarde en fondos públicos, se hará siempre observando procedimientos establecidos por la ley.

Yo creo, señor, que la ley de contabilidad ha establecido para este caso todas las garantías que es posible y natural desear, y yendo por este órden á buscar garantías más allá de las que se encuentran por el momento, yo creo que habría el riesgo de multiplicarlas demasiado, haciendo embarazosa la administración.

Entiendo, pues, que la enmienda que se propone es una contradicción viva, una contradicción notable á las disposiciones comprendidas en el artículo primero de esta ley que ha recibido la sanción de la Cámara.

Por estas consideraciones, señor, que me ocurren, así por el momento, me he resistido á aceptar la enmienda que el señor Diputado propone.

SR. DEL VALLE. — Del discurso del señor Diputado Campillo se desprende un argumento fundamental que creo que es el que estoy en el caso de refutar.

El señor Diputado dice, que habría contradicción con el artículo primero de la ley que pone á cargo del P. E. la administración del Crédito Público, la admisión de la idea que propone el artículo sexto, y que él considera de todo punto inconstitucional la acción del Congreso interviniendo en las funciones del P. E.

Respecto de la contradicción que el señor Diputado cree ver entre el artículo y la enmienda que propongo, me bastaría indicar que el artículo 1.° determina que la Oficina del Crédito Público esté á cargo del P. E. Como este artículo ha pasado únicamente á nombre de las doctrinas que sostiene algún señor Diputado, fundándose en que la Constitución dá al P. E. la facultad de nombrar los empleados de la Administración, y que le nombra á él gefe supremo de ella, no hay absolutamente contradicción sobre aquella disposición y esta, que no ataca aquél principio.

Respecto que sea inconstitucional que el Congreso intervenga en un acto del P. E., consumado, — me parece que cuando no se trata de facultades del Ejecutivo que le sean propias y exclusivas, sinó de facultades que le acuerdan las leyes para el ejercicio de una función pública, no hay tal inconstitucionalidad, porque el Congreso lo mismo que ha atribuído al P. E. la facultad de determinar cuáles son los casos especiales, que se encuentran comprendidos en

las leyes generales que dicta sobre deuda pública, ha podido atribuirse al menos este reconocimiento por su parte y el de los casos especiales. Si no lo ha hecho, ha sido porque ha creído que era más conveniente, para la buena Administración, que este residiera en el Ejecutivo; pero en manera alguna porque fuera una facultad privativa de aquél.

Creo, con esto, dejar contestadas las observaciones del señor Diputado Campillo.—*Aprobado el artículo 6.°*

Sr. Leguizamón. — Yo acepto el artículo por su tenor general; pero me parece que es preciso fijar el término dentro del cual el Congreso debe devolver estos expedientes al P. E.

Creo que para la moralidad misma y para las garantías que habremos de acordar por este artículo á la Administración del Crédito Público, convendría que el Congreso fijase también un término dentro del cual deba devolver al P. E. estos expedientes.

No pueden quedar indefinidamente en el Congreso.

Sr. Del Valle.—Á eso responden las palabras:—Luego que el Congreso los hubiese examinado.

Sr. Leguizamón.—Pero es muy probable que suceda que no los examinara.

El Congreso rara vez examina estos expedientes, y entónces podríamos correr el peligro y tal vez ir al absurdo de que estos expedientes quedasen durante mucho tiempo fuera del lugar donde debieran estar por la ley.

Sr. Del Valle. — Encontraba para fijar este término que el señor Diputado decía, el inconveniente de que el tiempo no llegara á ser bastante, y entónces vendríamos á estar ligados por una ley que tendríamos el deber de cumplir, y en la imposibilidad de hacerlo en conciencia....

Sr. Leguizamón.— Entónces incurriríamos en otro inconveniente, sacamos los expedientes de donde deben estar para examinarlos y puede correr el riesgo de que no los examinemos en mucho tiempo.

Sr. Alcobendas.— Yo creo completamente innecesario el artículo que se propone. La discusión en general versó precisamente sobre á cuál de los poderes públicos le correspondía la superintendencia de esta Oficina, y la mayoría de la

Cámara ha determinado que esta Oficina debe ser puramente administrativa.

Desde luego, si es una oficina administrativa, rigen respecto de ella las obligaciones que la Constitución impone al P. E. Administrador, con relación á aquellos actos que importan una inversión de la renta, de la cual él tiene que rendir cuenta; y entre esta cuenta se encuentra la inscripción de los fondos públicos. Y es claro que el P. E. debe rendir esa cuenta sin que la ley especialmente lo determine.

La manera de hacerlo no necesita determinarse, desde que es conocido el sistema que preside á la rendición de toda cuenta, con los antecedentes justificativos que sirven para comprobarla. Entre tanto, establecerlo aquí es de más cuando hay una prescripción mucho más alta, que es la disposición de la Constitución, que manda al P. E. dar cuenta al Congreso de la inversión de las rentas de la Nación, de la que forman parte los fondos públicos. Creo, pues, que sin establecer tal artículo en esta ley, el P. E. tendrá forzosamente que mandar á la Cámara estos antecedentes para que ella formule su juicio. Y es tanto más necesario, cuando concurre con esta prescripción también el articulo sancionado, en que se le impone al P. E. el deber de dar cuenta al Congreso, en un mensage especial, de los estados á que se refiere el artículo 3.°

Cuando la Cámara reciba estos estados, que van á venir á demostrar el movimiento de los fondos públicos durante el año, entónces deliberará lo que le corresponda prévio el exámen de la Comisión que nombre para su estudio. De manera que no pueden comprometerse los altos intereses que están ligados á la existencia de esos expedientes.

La Oficina del Crédito Público, por su naturaleza misma, necesita ser mirada con un poco de cuidado; porque cada uno de esos expedientes, importa nada menos que una obligación que está circulando, que afecta á la Nación, y cuya pérdida importaría no dejar antecedentes que justificasen esa obligación.

La Comisión que nombre el Congreso, comprendiendo la necesidad que tiene esta Oficina de conservar los expedientes que acrediten la deuda, adoptará ella medidas que fueran conciliables con el derecho del exámen, y con la seguridad

que la misma Oficina debe exigir del Congreso en garantía de sus actos.

Por lo demás, ya que he tocado este punto, es conveniente hacer notar que la Oficina del Crédito Público, no tiene la importancia que se le está atribuyendo y que indudablemente dá márgen á esta discusión. Yo no creo de ninguna manera que el P. E. tenga en sus manos el poder de crear fondos públicos. Entiendo, y creo, que esta es la verdadera doctrina, que el Crédito Público es creado por leyes del Congreso, que ellas fijan su monto y también los objetos á que deben aplicarse. Desde luego, pues, todo el abuso del P. E. en este caso consistiría simplemente en la mala inscripción de un crédito, haciéndolo comprender en una ley que no lo comprende; pero jamás podría venir á consistir en la emisión de cantidades de fondos no autorizados, porque estas leyes siempre se dictan bajo la base de ciertas obligaciones, cuyo monto se establece más ó menos por el Congreso; y cuando las cantidades votadas no alcanzan á cubrir los créditos, el Congreso al ser requerido por el P. E. un crédito suplementario para el pago de aquellos, tendría ocasión de juzgar por qué las cantidades votadas no habían sido suficientes al objeto á que se habían destinado.

Estas consideraciones me obligan á votar en contra del artículo propuesto, por no creer que sea necesario el establecimiento de un artículo especial, que ordene la rendición de cuentas.

Sr. Del Valle. — Cuando en la sesión anterior yo hice la indicación á que se refiere este artículo, principié por preguntar á la Comisión de Hacienda, si entendía que los expedientes relativos á los créditos inscriptos en el libro de Rentas y Fondos Públicos de la Nación debían enviarse al Congreso para su exámen, y la Comisión me contestó negativamente. Esto mismo parecía desprenderse de las palabras de algún otro señor Diputado que tomó parte en este debate, y fué lo que me hizo persistir en el pensamiento de poner un artículo que viniera á establecer la doctrina contraria.

El señor Diputado Alcobendas entiende que sin necesidad de este artículo, existe la obligación del P. E. de dar cuentas de las inscripciones que ordena; pero parece entender que al

dar cuenta de esta inscripción, no tiene el deber de remitir los justificativos necesarios para comprobar si los créditos han sido bien ó mal inscriptos. Yo no pienso, señor Presidente, que pueda rendirse cuenta de inversión, sin adjuntar al mismo tiempo los comprobantes que la justifiquen.

En cuanto á la observación que se hace sobre el posible extravío de los expedientes y sobre la necesidad de que estén en un archivo, me permito observar al señor Diputado que la Oficina del Crédito Público está suficientemente descargada con la constancia que queda en su oficina respecto del P. E., y que es el P. E. quien debe descargarse ante el Congreso, de las inscripciones que se hagan en el Libro de Fondos Públicos; y este descargo no lo puede hacer de otra manera que adjutando los expedientes para que el Congreso vea si están comprendidos en la ley los créditos reconocidos.

Bastaría la duda, señor Presidente, sobre la obligación del P. E. de adjuntar estos comprobantes, para que se consignara en la ley un artículo para que clara y expresamente prescribiera esta obligación.

Lo que el señor Diputado ha dicho respecto de que esta cuestión no tiene la gravedad que se le atribuye, porque la Oficina no tiene tampoco las grandes facultades de comprometer la renta pública, desde que el P. E. no puede ordenar sinó indirectamente la inscripción, me parece que no tiene razón de ser absolutamente, porque si el P. E. emite títulos y hace inscribir créditos indebidos, aumenta las obligaciones del Estado.

Además, invirtiendo las cantidades votadas para el pago de determinadas deudas en créditos ilícitos, tendríamos después que votar nuevas cantidades para el pago de aquellas, y he ahí cómo los actos del P. E. podrían gravar directamente todas las rentas de la Nación.

Creo por otra parte, señor Presidente, como lo decía en la sesión anterior, que es regla de buen Gobierno la rendición de las cuentas de los caudales públicos que se administran; regla de administración, no solamente para el Estado, sinó también para la administración particular. Cualquiera que administra dineros agenos tiene el deber de rendir cuenta de ellos; y no se concibe la rendición de cuentas, si no se presentan los comprobantes.

La observación del señor Diputado por Entre Ríos, doctor Leguizamón, me parece que no tenía un carácter trascendente desde que se refiere únicamente á que quedarían largo tiempo los expedientes en el Congreso, donde pudiera suceder que se extraviasen. He dicho.

SR. ALCOBENDAS. — He tenido la desgracia de no ser bien comprendido por el señor Diputado Del Valle. Yo no me he opuesto á que los documentos vengan al Congreso, antes al contrario, he dicho terminantemente que, siendo esta una oficina legislativa, según la sanción de esta Cámara, y cumpliendo con las prescripciones de la Constitución, por las cuales el Poder Administrador debe dar cuenta al Congreso de ésto, debe hacerlo remitiendo los expedientes. También he dicho que no comprendía la rendición de cuentas sin venir acompañadas de los documentos justificativos correspondientes.

He dicho estas palabras para mostrar á la Cámara que no es mi idea sustraer el exámen de los expedientes de la acción del Congreso, á quien el P. E. no puede negarse á facilitárselos, aunque este artículo no existiera. Por eso he dicho que este artículo lo creo completamente innecesario, porque existe una prescripción de un carácter mucho más elevado que el de una ley, que obliga al P. E. á poner en sus manos los medios necesarios para que ese exámen fuese lo más completo.

No sé cuales serán las razones por las cuales insiste el señor Diputado miembro de la Comisión; pero sean cuales fueren éstas, mi idea es que este artículo es completamente innecesario.

SR. IRIGOYEN.—Me explico perfectamente, señor Presidente, que por la influencia de la ley vigente, hasta ahora los expedientes no han necesitado venir al Congreso. La razón es sencilla; es porque la ley que ha derogado esta Cámara en la sesión anterior, atendía á todas estas necesidades y á todas estas exigencias, puesto que una parte de la Junta del Crédito Público era compuesta de miembros de la Legislatura.

Esto, á mi juicio respondía á dos grandes exigencias: 1ª, que nunca fuera reconocido un crédito ni hecho ningún gasto sinó con perfecta sujeción á la ley del Congreso que lo hu-

biese autorizado; y 2ª, que por este medio venía á ejercer el control ó la intervención de la Legislatura en los pagos que ordenaba el P. E.

Pero el proyecto que ha sancionado esta Cámara, cambia completamente la situación de las cosas, y entónces es preciso venir y adoptar alguna precaución, alguna garantía, cosa que no era necesaria por la organización que tenía anteriormente la Junta.

Ya que hablo de la Junta, diré de paso que yo creo que se sufre una equivocación por parte del señor Diputado por Buenos Aires que le ha asignado un rol insignificante. El señor Diputado cree que la Junta no ha venido á desempeñar en este caso, sinó el rol mecánico de inscribir los créditos que han sido reconocidos por el P. E. con arreglo á la ley del Congreso.

Sr. Alcobendas.—No he dicho tal cosa; lo único que he, dicho (y me permitirá el señor Diputado esta interrupción) es que se daba demasiada importancia á la Oficina; que la Oficina no estaba encargada de emitir Fondos Públicos, y que lo único que podía hacer cuando se le remitiese para inscribir un millón de pesos que no fuera reconocido con arreglo á la ley, era decir que esos créditos no se hallaban en las condiciones de la ley.

Sr. Irigoyen.—Eso trae necesariamente aparejada la emisión de los Fondos Públicos, porque reconocido un crédito é inscripto en el gran libro, la consecuencia de esta inscripción viene á ser la emisión de los títulos. Así es, que el P. E. una vez que cuente con cierta docilidad por parte de la Junta respecto de la inscripción, tendrá en sus manos la posibilidad de reconocer créditos que no reunan las condiciones requeridas por la ley.

Entónces vendrá como una consecuencia forzosa á hacerse la emisión de los artículos de la deuda pública correspondiente á esa inscripción.

Sr. Alcobendas.—Y queda siempre entónces acción al Congreso contra el P. E., por la responsabilidad personal, cuando á pesar de la observación hecha por la Junta, insista el P. E. en la inscripción contra la forma establecida por la ley.

Sr. Irigoyen.—Yo, señor Presidente, creo que la modifica-

ción introducida por la Cámara en virtud del artículo que acaba de sancionarse, es una modificación de la mayor trascendencia.

La Junta de Administración del Crédito Público que ahora va á establecerse, es enteramente distinta en responsabilidades y en todo de la Junta que antes existía, y puedo decir más aún, es completamente distinta de todas las Juntas que han existido en otros paises, aún en los mismos Estados Unidos, cuyo ejemplo nos recordaba un distinguido Diputado por Buenos Aires; sin que, sin embargo, haya conseguido aproximarla al ejemplo que nos ofrecía de aquéllos Estados.

Para que la Cámara forme una idea de cuan distinta es la Junta que acabamos de sancionar, de la Junta que el señor Diputado nos refería, de los Estados Unidos, es preciso fijarnos en los altos funcionarios públicos que el señor Diputado nos recordaba que componían esta Junta en los Estados Unidos.

El señor Diputado nos decía, acentuando la palabra, que en los Estados Unidos, la Junta de Crédito Público, cuando existía, se compuso del Presidente de la Cámara y del Presidente de la Corte Suprema.

SR. RAWSON.—Antes del año 36, porque del año 36 acá no hay nada.

SR. IRIGOYEN.—Si señor, el año 36. El mensaje del general Jackson anunciaba que la deuda pública estaba pagada en esa época, que había quedado un sobrante de ocho millones de duros, que proponía que se invirtiesen en arsenales y obras públicas.

Esto recuerdo que decía el mensaje del general Jackson. Pero yo tomo la fecha del señor Diputado y digo, que hasta el año 36, época en que él nos recordaba que la Junta se componia del Presidente de la Cámara, del Presidente de la Corte Suprema, del Procurador General de la Nación y de dos miembros del Tesoro, y por eso decía que hasta esa fecha, no había Junta de Crédito Público en los Estados-Unidos.

Ahora yo digo, señor Presidente, ¿qué Junta más independiente, más respetable, más caracterizada que esa que se componía nada menos que de los primeros funcionarios del órden judicial? Dénme los señores Diputados una Junta en que vaya á figurar el Presidente de la Corte Suprema, en

que vaya á figurar el Procurador General, y yo digo: deleguemos en esa Junta todas las facultades, para que pueda hacer inspección y todo lo que quiera, porque esa es una Junta que tiene los caracteres necesarios para que pueda delegarse un ámplio voto de confianza.

SR. RAWSON.—Hasta el año treinta y seis.

SR. IRIGOYEN.—Vuelvo á decir al señor Diputado que creo que después del año treinta y seis no ha habido Junta.

SR. RAWSON.—Después del año treinta y seis, ha habido tres mil millones de deuda pública que no han estado administrados por esa Junta.

SR. IRIGOYEN.—Habrá sido después de la guerra; pero han estado administrados por el Tesoro, como el señor Diputado lo recordaba, porque después del año treinta y seis (me ha de permitir el señor Diputado que rectifique la cita) gobernaba el señor Jackson, que, á pesar de sus méritos y servicios, sabe el señor Diputado mejor que yo, que sufrió una fuerte presión sobre el Congreso, hasta el grado de venir á imponer su voluntad al Congreso tratándose de las más grandes y trascendentales cuestiones, como sucedió en la cuestión del Banco y en la cuestión relativa á los depósitos del Tesoro Público, que dispuso de ellos contra la opinión del Congreso.

Con este motivo, el general Jackson deponía á los Ministros que no eran favorables á su pensamiento, para llamar otros que participasen de sus ideas espontáneamente, mediante declaraciones que hacía ante el Gabinete de que no toleraba que le contrariaran en aquella resolución, y tomó los depósitos públicos retirándolos del Banco. Era la influencia del general Jackson que dominaba en esos momentos, y el señor Diputado sabe que esa influencia se hacía sentir en todo el gobierno, y que llegó á tal punto, que cuatro ó cinco años después de dictado un acuerdo del Senado, vinieron otros Senadores á borrar un voto de censura que le había dado el Senado.

La influencia del general Jackson era la que dominaba en esa época en que digo que no había deuda pública en los Estados Unidos.

Siguiendo adelante, señor Presidente, yo pienso que la Junta de Crédito Público que ahora hemos establecido, es una Junta que tiene atribuciones muy importantes, que son

mucho mayores y más trascendentales de las que tenía la Comisión anterior. Entónces, yo pregunto: — ¿Puede también el Congreso despojarse de la facultad de vigilar los pagos que se han hecho, para ver si han sido ó no arreglados á las leyes que él ha dictado?

Esto para mí es una cuestión grave, y yo no veo otro medio de resolverla con acierto que disponiendo que los expedientes sean remitidos al examen del Congreso, para que él vea si el reconocimiento y la inscripción han sido arreglados á la ley.

La otra garantía que se establece, á mi juicio, es una teoría en su mayor parte irrealizable, porque después que se haya hecho el reconocimiento, después que los fondos se hayan emitido y que hayan pasado á circular á manos de acreedores de buena fé, ya no nos queda otro recurso que el juicio político; y yo creo que, lanzándonos en ese camino, no solamente nos llevaría á conclusiones impracticables, sinó que entraríamos en una vida peligrosa.

El señor Diputado que nos proponía este remedio, nos decía que era imposible que vinieran los expedientes al Congreso, pero yo le pregunto: ¿en qué otra forma podrían tener conocimiento las Cámaras de los procedimientos del P. E.? ¿cuáles serían los elementos que tendrían las Cámaras para formar un juicio, para ver si habían sido puestas ó no en ejercicio las leyes dictadas por el Congreso?

Yo no creo, pues, que puede hacerse realmente otra indicación que la que ha hecho el señor Diputado por Entre-Rios. Y como yo juzgo también conveniente que el Congreso tenga un término para expedirse respecto del exámen de estos expedientes, por mi parte no me opongo á que se agregue una enmienda al artículo en discusión.

Por lo demás, estoy en contra de la observación del señor Diputado por Buenos Aires, y creo que el artículo propuesto por el señor Diputado Del Valle, viene á remediar en cuanto es posible el mal, dando al Congreso la oportunidad de vigilar cómo se hace la inversión de una gran parte de la renta de la Nación.

Sr. Rawson.—En el interés de restablecer la verdad histórica de la relación del señor Diputado, pues tenía siempre esa tendencia la cuestión que se debate, yo me permito de-

cir que he examinado prolijamente los hechos, y resulta que, desde el año 1836 no existía la Comisión aquella, encargada de vigilar las operaciones que se refieren al Crédito Público Americano, y que todas las atribuciones de la antigua Comisión, pasaron al Departamento de la Tesoreria en esa fecha. El Sr. Diputado, pues, no pudo mencionar todavía la Comisión aquella; teóricamente, puede ser bueno, como ejemplo, como legislación presente, justificada por la experiencia; pero no puede presentarla, puesto que hace cerca de cuarenta años que ella ha desaparecido, y que la Administración del Crédito Público se hace por otro resorte, como he explicado á la Cámara antes. Pero el señor Diputado, dice, que esa ley talvez fué impuesta por Jackson el año 36, y tampoco haría autoridad esa ley, desde que fué el resultado de la violación moral y política, ejercida por el Presidente; me parece que esto decía el señor Diputado.

SR. IRIGOYEN.—Así es.

SR. RAWSON.—Bien, le contestaré con hechos históricos. La segunda Presidencia de Jackson, tuvo la particularidad de poner á prueba las instituciones Norte Americanas, por primera vez, pues pasó por una crisis dificilísima, durante cuatro años y tres meses, es decir, durante la Presidencia de Jackson y del que le siguió, el Congreso estuvo pactado contra la Presidencia y contra la Administración, y en todas las cuestiones estaba en oposición, prevaleciendo siempre contra el P. E. Mal, pues, pudo el Congreso dictar una ley en el espíritu de presión, de sus facultades y de las conveniencias públicas, bajo la coacción ejercida por una Administración que era incesantemente rechazada.

El hecho que refiere el señor Diputado, de aquella resolución del Senado, que fué más tarde autorizado á borrar, lo prueba.

Fué precisamente en esa época, en el año 36,—al terminar la segunda Presidencia de Jackson, cuando con motivo de la violencia á que se ha referido el señor Diputado, se expidió una resolución condenatoria de Jackson, que el Coronel Beuton, Senador y amigo único de la Administración, que había en el Senado, pidió á este después, y, pidió durante siete años co. secutivos, una resolución que borrara la primera, que se llamó « Sponge Law » (« una resolución de es-

ponja») y esa resolución de borrar aquella primera, no pudo obtenerla sinó después de terminada la segunda Presidencia de Jackson y la del otro Presidente (y que duró dos meses), sinó durante la Presidencia del que siguió á éste, y cuyo nombre no recuerdo. Así es que recien después de seis ó siete años de la Presidencia de Jackson, tuvo lugar esa borradura de la primera resolución.

Como se ve, señor Presidente, cuán lejos está este hecho de aparecer como impuesto por la violencia, ó por una presión excesiva de parte de un P. E. que estaba desprestigiado enteramento en el Congreso; pues hasta el último de los Americanos tenia más prestigio en el Congreso que el Presidente de la República.

SR. IRIGOYEN.—Permítame que le rectifique al señor Diputado: creo que la resolución del Senado fué acordada cuande ejercía la Presidencia Jackson, en el segundo período de su administración; y recuerdo que me hacía impresión el leer que fué tal la satisfacción que experimentó, que dió un gran banquete al Coronel Beuton y á los demás Senadores que habían votado por la borradura.

SR. RAWSON. — Puede ser que el señor Diputado ó yo suframos alguna equivocación de fecha; pero lo que sé es que esa resolución fué una consecuencia de la extracción que hizo de los fondos nacionales que estaban en el Banco, colocándolos en otra parte, y creo que esta tuvo lugar en el último ó penúltimo año de su Presidencia, cuando había perdido todo prestigio en el Congreso.

Por lo demás, diré que he de votar en contra de este artículo propuesto, por las razones que se han expuesto, y porque considero que es una pérdida de fuerza mecánica el traer al Congreso esta porción de expedientes, para volverlos á llevar, porque no han de ser examinados por él, como es de práctica, esta es la verdad—y por esta razón—dada la situación presente de la deuda pública, en que las inscripciones que se hacen son de dos clases, ó bien fondos inscriptos para contraer una nueva deuda, como sucedió con la de Wanklyn, ó bien de expedientes rezagados, que están fuera de las prescripciones de las antiguas leyes, y que por lo mismo tienen que venir préviamente al Congreso. El año pasado hemos tenido cerca de cien expedientes que

vinieron á exámen de las Comisiones, y las Comisiones dicen: « inscríbase en fondos públicos tal cantidad en favor de don fulano de tal »; todo está reducido á esto; pues si el Congreso tiene que examinar esos expedientes, las comisiones recurrirán al P. E.;—y siendo así, me parece inútil.—Agregaré más: que por la ley de Contabilidad se establece que todos los justificativos de las cuentas generales de la Administración, estén depositados en el Congreso ó en las Comisiones que nombren, porque su canje es un viaje inútil; están siempre en el archivo de la Tesorería, á disposición del Congreso.—*Aceptado el artículo propuesto por la Comisión.*

CÁMARA DE SENADORES.

21.ª Sesión ordinaria del 8 de Julio de 1873.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda ha tomado en consideración el proyecto de ley venido en revisión de la H. C. de DD. reorganizando la Junta de Administración del Crédito Público y devolviendo al P. E. la facultad de nombrar su personal. Este proyecto, que está conforme con los preceptos de la Constitución, coincide con la opinión unánime de V. H., manifestada al discutir y sancionar un proyecto análogo en 1869; y como el actual es mejor en algunos de sus detalles que aquél, tiene el honor de aconsejaros su sanción.

Sala de Comisiones, 2 de Julio de 1873. — B. VALLEJO. — J. M. DEL CARRIL.—JOSÉ MANUEL ARIAS.

SR. DEL CARRIL.—Este proyecto, señor Presidente, que no es nuevo para la Cámara, como lo dice la Comisión en su informe, tiene por único objeto modificar el capítulo 3.° de la ley que creó el Crédito Público de la Nación, y que trata de la manera de nombrar la Junta de Administración.

La Comisión cree que la Cámara debe prestarle su sanción, porque siendo la oficina de Crédito Público una dependencia administrativa, corresponde al Presidente de la República el nombramiento de los empleados que han de servirla, puesto que la Constitución no ha establecido en ninguno de sus artículos que los empleados que deban regentearla hayan de ser nombrados de una manera especial. Por consiguiente, está fuera de discusión que el nombramiento corresponde exclusivamente al Presidente de la República.

Este proyecto, señor Presidente, ha dado lugar á una gran discusión en la Cámara de Diputados; nos han sostenido que era constitucional la forma en que se hace actualmente el nombramiento de los miembros de la junta; otros por el contrario, han demostrado hasta la evidencia, que es en contra de los preceptos claros y terminantes de nuestra constitución.

La mayoría de la Cámara de Diputados, de acuerdo también con la mayoría de la opinión del Senado de 1869, le ha dado un voto afirmativo al proyecto, dejando fuera de discusión este punto.

Como el proyecto no tiene más objeto que devolver esa facultad al P. E., desde que la opinión de ambas Cámaras reconoce que esta facultad corresponde al P. E., la Comisión cree que los demás detalles del proyecto no pueden dar lugar á discusión alguna.

Si en el curso del debate fuera necesario dar mayores explicaciones por parte de la Comisión, me haré un honor en darlas.—*Aprobado en general y el art. 1.º*

Sr. del Carril.—El proyecto que sancionó el Senado en el año 69; dotaba al presidente de la Junta del Crédito Público y á cada vocal con 250 fuertes, y la Comisión se inclinaba á adoptar este temperamento: pero llamó á su seno al señor Ministro y este fué de la opinión contraria: de que más bien se dotara con 300 fuertes al Presidente y se dejase para señalar después la dotación de los vocales. Sin embargo, la Comisión sería de opinión de que los vocales de la Junta del Crédito Público también fuesen rentados, pero deja este punto á la decisión de la Cámara.

Sr. García.—Como los términos de toda ley deben ser claros y explícitos para que no haya lugar á dudas jamás, yo me permitiré pedir á la Comisión una pequeña explicación respecto á la significación de este artículo, á fin de que después de sancionada esta ley, no pueda, por los términos en que está concebida, suscitarse duda alguna.

El artículo dice: «La Junta de Administración del Crédito Público se compondrá de un Presidente con el sueldo de 350 pesos fuertes mensuales y de vocales nombrados anualmente, debiendo la Junta designar un vice-presidente.»

La forma en que está este artículo, según la división de los períodos, parece que el nombramiento anual se refiere á los cuatro vocales simplemente y no al Presidente.

Yo desearía que la Comisión tuviera la bondad de explicarme si ese nombramiento anual comprende al Presidente también, ó si solamente se refiere á los vocales, á fin de que en el acto de la sesión quede consignado el verdadero espí-

ritu de este artículo para la inteligencia que debe dársele en lo sucesivo.

Respecto al sueldo de los cuatro vocales yo creo, señor Presidente, que no es conveniente ni es legítimo exigir á ningún ciudadano servicios gratuitos por parte de la nación, y mucho menos servicios de la delicadeza y la importancia de los que debe prestar la Junta de Crédito Público, los cuales llevan aparejados una gran responsabilidad.

Si esto es así, y si puede llegar el caso (que debe tenerse siempre presente), de que esa responsabilidad haya de hacerse efectiva en cualquier oportunidad, es necesario que esos servidores sean recompensados por su trabajo.

Así es que propondría, señor Presidente, que á los vocales que no tienen el mismo recargo de trabajo que el Presidente no se les asignara el mismo sueldo que el Presidente tiene, sino que se les asigne un sueldo menor, por ejemplo 200 pesos fuertes, y es en este concepto que me voy á permitir proponer esto á la Comisión pidiéndole al mismo tiempo algunas explicaciones sobre la inteligencia de este artículo.

Sr. del Carril. — Respecto al primer punto de la objeción del señor Senador, debo decir: que la ley primitiva que creó la Junta del Crédito Público disponía que todo el personal de la Junta era movible; pero el artículo sancionado por la Cámara de Diputados sólo hizo permanente al Presidente, haciendo renovables á los cuatro vocales.

A estar á lo que se desprende del tenor del artículo y de la discusión, ella hace permanente únicamente al Presidente y renovables anualmente los vocales.

En cuanto á la dotación de los vocales, soy de opinión que ellos deben gozar, no precisamente del sueldo de 200 pesos, pero sí de 150 pesos. Así es que por mi parte aceptaría la indicación en ese sentido.

Sr. Araoz. — Se me ocurre alguna duda para la votación de este artículo, por el sentido lato que él tiene y que se presta á diversas interpretaciones.

Yo me encuentro en el mismo caso que el señor Senador que hizo la observación pidiendo explicaciones, y necesito también algunas explicaciones de parte de la Comisión, pero más latas y más convincentes, si es posible, respecto al me-

canismo de la oficina. No me refiero al informe del señor miembro informante de la Comisión, que nos ha trasmitido lo que ha podido ó creído deber dar á la Cámara y por consiguiente no le hago reproche de deficiencia de su parte; pero están en la Cámara actualmente dos miembros que han sido miembros de la Junta del Crédito Público y uno de ellos presidente y yo deseo saber cuál es el trabajo ó la tarea que tiene el presidente con relación á los vocales de esa junta; si son iguales ó nó y en qué consiste la diferencia, si el presidente está obligado á asistir mayor número de veces ó con mayor asiduidad, y si con este motivo los actos materiales que practica en la oficina son diversos y en mayor número que los que practican los vocales, teniendo por ejemplo que firmar ó sellar boletos de Crédito Público ó que practicar algunas operaciones en la oficina que no tengan que practicar los vocales.

Sobre todos estos puntos deseo tener explicaciones para comprender cual es la diferencia que existe entre las funciones atribuidas al presidente con relación á las obligaciones y á la responsabilidad atribuida á los vocales.

Esto es en cuanto al primer punto.

La otra pregunta es relativa al sueldo, que parece que no se les asigna á los vocales, sinó al presidente.

Según el proyecto venido de la otra Cámara, este último debe continuar en calidad de permanente, no pudiendo ser separado sinó por quien lo nombre, que es el P. E., que tiene el derecho de remover á todos los funcionarios de esa rama del Poder Federal, empezando por el ministro de Estado.

Ahora, por lo que se refiere á los vocales de la Junta, parece que es un cargo sin remuneración ninguna. Se les impone, pues, ese deber, y no se les remunera del trabajo y de la responsabilidad que tiene, que creo no es poca; y en eso tiene mucha razón el señor Senador por Entre Ríos en la observación que ha hecho á ese respecto.

Efectivamente, no comprendo bien por qué se quiere hacer esta distinción: tener vocales nombrados anualmente y no rentados y un Presidente permanente y rentado; me parece que es algo infundado no rentar á los vocales; puesto que los vocales tienen el mismo trabajo y la misma responsabilidad que el Presidente, también deben ser rentados como

éste. En cuanto á que el Presidente debe ser permanente y los vocales renovables todos los años, me parece que esto es algo insólito é inexplicable.

Por eso es que yo desearía que la Comisión me diese explicaciones á este respecto; porque ella quizá ha meditado más y habrá penetrado en el fondo y en los detalles de cada uno de los mecanismos de la Oficina de Crédito Público, cuya organización actual no recuerdo en este momento.

Sr. Llerena.—A más de las deficiencias señaladas por mis honorables colegas, yo hallo que este artículo no expresa quién ha de hacer el nombramiento del presidente y de los vocales, y esa es una cosa muy esencial.

Por consiguiente, si no se amplia ó mejora la redacción de ese artículo, yo votaré en contra de él.

Sr. Araoz.—Esto no ofrece dudas, porque ya que queda al cargo y bajo la vigilancia del P. E., y ya que por la Constitución él sólo nombra todos los empleados de la administración, excepto los que tiene que nombrar con acuerdo del Senado, claro es que debe nombrarlos el P. E.

Sr. Granel.—Lo que yo no puedo comprender, es que sea necesario crear sueldos para un servicio que se hace de una manera perfecta gratuitamente.

No he visto demostrada la necesidad de rentar á los miembros de la Junta del Crédito Público, sinó simplemente por razon de analogía, diciendo: «Tiene sueldo el presidente, ¿por qué no lo han de tener los vocales?» Pero el Presidente tiene responsabilidades y obligaciones que pesan sobre él y que le absorben su tiempo, que hacen del Crédito Público la ocupación de su vida. Hasta ahora, hemos estado soportando todos los señores Senadores, la obligación de presidir, una vez al menos y por un año, la Junta del Crédito Público; sirviendo constantemente, sin ningún género de remuneración, y sin que estuviera justificado este servicio, que no era exigible en virtud de la posición que tenemos.

El Presidente del Crédito Público tiene que ir todos los días á la oficina; debe tener en su bolsillo una de las llaves de las cajas del Crédito Público, de manera que es conjuntamente responsable con el Tesoro de todas las operaciones y de todos los dineros que se guarden en las cajas del Crédito Público. Además, el Presidente tiene que firmar los billetes

y, como he dicho ya, tiene la obligación de asistir todos los días á la oficina, para atender á todas las emergencias que el servicio público ocasione.

La Junta del Crédito Público no tiene necesidad de hacer esto: se reune solamente cuando hay necesidad de hacer inscripciones, ó cuando la amortización, que se hace cada dos meses, reclama su presencia. Como se ve, este es un servicio fácil, que se ha podido hacer siempre y sin que haya habido dificultad para encontrar quienes quieran hacerlo.

No encuentro, pues, la necesidad de crear sueldos para esos empleos que se pueden llevar sin gran dificultad y que es muy probable no requieran más que 5 ó 6 veces en el año la presencia de las personas que los desempeñen.

Por lo que toca al Presidente, no es lo mismo, digo; su obligación es asistir todos los días á la oficina, y la responsabilidad que tiene es de otra naturaleza.

La otra observación, hecha por el señor Senador por San Luis, es relativa á quien ha de hacer este nombramiento.

Se sabe, señor Presidente, que es el Senado quien debe nombrar al Presidente; la Cámara de Diputados nombrará dos vocales, y el P. E. los otros dos vocales, los comerciantes, que son los miembros populares del Crédito Público.

Yo no encuentro, como decía el miembro informante de la Comisión, que nosotros devolvemos esta atribución al P. E. Esta es una facultad de la cual el Congreso quiere desprenderse para darla al P. E. Devolver supone haber tenido lo que á otro pertenecía y esto no pertenecía al P. E.

Yo creo que ha de llegar un día en se ha de simplificar más el mecanismo de esta administración del P. E., encargando exclusivamente á un Banco el pago de los intereses y de la amortización de los billetes, siendo una simple oficina la que mandará hacer el pago por medio de un *cheque* girado sobre ese Banco.

Hemos llevado hasta ahora una vida embrionaria, y es poco á poco que vamos tomando de las instituciones de los pueblos libres, las mejores partes. Es por eso que tratamos hoy de reformar esta institución del Crédito, que habíamos formado á imitación de la que tenía la provincia de Buenos Aires.

A mi juicio, pues, es posible que el servicio se haga con

toda regularidad, sin necesidad de crear sueldos para los vocales, que tienen atribuciones muy distintas de las del Presidente.

Sr. Araoz. — Me han satisfecho las explicaciones dadas por el señor Senador por Santa Fé, en todo lo relativo á las funciones, trabajos y responsabilidades del Presidente y de los vocales de la Junta del Crédito Público. Tengo perfectamente aclaradas mis dudas, y comprendo que hay distinción muy marcada, entre las atribuciones del Presidente y las de los vocales; puesto que estos últimos no van á la oficina sinó en períodos determinados que llegan cada tres meses, y que no tienen la responsabilidad que tiene el Presidente; ellos tampoco, según comprendo, firman los billetes.

Sr. del Carril. — Si firman.

Sr. Araoz. — Será por turno.

Sr. del Carril. — Eso, no lo sé.

Sr. Araoz. — Hay, pues, una diferencia notable entre las funciones de los vocales y las del Presidente; y está bien explicado por qué la Cámara de Diputados no ha asignado sueldos á los vocales.

Entónces, sobre este punto, yo estaré conforme con el proyecto que viene de la otra Cámara y si algún vacío contuviera, se llenaría con alguna posterior que sea todavía más bien calculada, pero por lo que hace á la parte fundamental del proyecto, respecto á las atribuciones que comprende, siento estar en disidencia con mi colega el señor Senador por Santa Fé.

Recuerdo que, cuando se trató este proyecto por primera vez (y que fué sancionado por una gran mayoría, casi por unanimidad), tuve el honor de decir que me congratulaba mucho del alto ejemplo que daba el Senado Argentino, al devolver, en la parte que le correspondía, una de las atribuciones principales del P. E., atribución de que, hasta cierto punto, se había desprendido voluntariamente éste.

Este ejemplo que da el Congreso es muy digno de elogio; bajo este punto de vista me parece que la Oficina de Crédito Público pertenece al ramo del poder administrador que es cosa exclusivamente del P. E. La larga y luminosa discusión tenida en la Cámara de Diputados lo demuestra de un

modo concluyente, á punto de no dejar duda alguna en el espíritu. Sobre este punto, con toda tranquilidad doy mi voto, concurriendo así á que se organice debidamente la oficina, para que de este modo el P. E. tenga obligaciones propias y cargue con las responsabilidades anexas. Con esto me parece que dejo salvada la especie de contradicción en que podía aparecer y justificado lo que había dicho antes, que importaba cierta vacilación en mi ánimo, puesto que he obtenido datos y conocimientos suficientes para formar mi juicio sobre el particular sin que quede duda alguna para mi espíritu. — He dicho.

SR. DEL CARRIL. — No conozco el movimiento interno de la oficina del Crédito Público pero entiendo que la Junta se reune dos veces por semana.

SR. BENÍTEZ.—Cuando hay necesidad.

SR. DEL CARRIL.—Pero este proyecto atribuye á uno de los vocales la obligación de concurrir á firmar todos los títulos, y además hace obligatoria la reunión de la Junta cada vez que se presente una nueva inscripción. No sé si esto será trabajo muy grande, pero alguno debe ser. Creo entonces que si los sueldos de los vocales no deben ser iguales á los del Presidente, por lo menos deben gozar alguno para que hagan obligatoria la asistencia de dichos vocales, porque cuando los empleos son gratuitos, se cumplen mal por los que los desempeñan.

Antes de ahora, dos ó tres de los miembros de la Junta del Crédito Público, eran miembros de la Cámara de Diputados y del Senado; que si bien no tenían una remuneración especial, tenían sus sueldos de Senadores y Diputados; luego no eran enteramente gratuitos sus servicios.

Yo inicié una discusión trayendo el recuerdo de que el Senado en su proyecto del año 69 había propuesto 180 pesos. Algunos señores Senadores han acogido este pensamiento, pero si no lo formulan, no hay lugar á tomarlo en consideración.

Yo creo como miembro de la Comisión, que sería mejor rentar esos empleos, pero no sé como piensan los demás señores.

SR. GARCÍA.—Yo he propuesto que se retribuya á estos

vocales su trabajo, y el señor Senador acepta. Yo proponía 200 pesos fuertes, y él 150 lo que yo acepto también.

Creo, señor Presidente, que no se debe establecer ningún empleo que no sea rentado. Un empleado del P. E. debe poner á este en el caso de obrar lo mismo que sobre cualquier otro de sus empleados cuando cumplan mal su deber, y el único modo de hacer efectiva la responsabilidad es pagarles, porque cuando sirve por favor, no hay derecho de hacerles cargo sobre falta de una ocupación que pueden hacer ó nó; mientras que cuando se les paga se hace un contrato entre el P. E. y el empleado.

Es por esto que desde que la ley los pone en la misma categoría de los demás empleados, deben tener una responsabilidad, y teniéndola (aunque menor que la del Presidente del Crédito Público), deben gozar un sueldo proporcional.

En cuanto á la otra parte del artículo, respecto al término para que han de ser nombrados, yo desearía que puesto que van á depender del P. E. y se colocan en la situación de los demás empleados, debe suprimirse esa parte y dejar que los nombre el P. E., como lo hace con los demás.

Llamo la atención de la Comisión y propongo: ó bien suprimir las palabras del artículo en cuestión, ó bien que el Presidente sea nombrado anualmente ó cada dos años.

Sr. Granel.—Yo creía, señor Presidente, que después de las explicaciones que había dado debíamos quedar convencidos de que el ser miembro de la Junta del Crédito Público no es un empleo; en vez de ser un empleo es cosa muy distinta: es cargo público de honor sin responsabilidad, y que los que tienen responsabilidad son exclusivamente, el Presidente, el Tesorero y demás empleados. Los miembros de la Junta del Crédito Público no son sinó simples consejeros, aunque tengan esta atribución de firmar las inscripciones. Es preciso que se sepa que las inscripciones no se hacen ahora, sino cuando el Congreso reconoce alguna deuda, cosa que no se hace todos los días. Cuando se estableció la Junta del Crédito Público tenían la obligación de reunirse todas las semanas, pero entónces se estaba consolidando la deuda y había necesidad de que la Junta decidiese de los derechos de los que viniendo del P. E., pretendían recibir, en pago de sus derechos, los billetes de fondos públicos que la Nación les daba.

Entónces, pues, había una obligación que pesaba sobre los miembros de la Junta del Crédito Público, puesto que han sido gratuitamente servidos por los señores Diputados y Senadores del Congreso, y no solamente cumplían ese deber, sinó que lo hacían con la escrupulosidad más exquisita, porque se puede decir, sin el temor de ser desmontido, que ha sido una de las mejores oficinas de la Nación.

Ahora que no hay necesidad de esto, por una casualidad llegan á reunirse cuatro veces al año y cuando se reune es para hacer una inscripción, porque no hay deuda reconocida, pues lo está toda y además están vencidos los términos para la inscripción; por tanto, no hay necesidad de introducir esta novedad.

Por otra parte, lo que queda por hacer es simplemente la autorización de los billetes para el pago de las rentas y de los cupones, y para eso no es necesario que se reuna la Junta, lo hace simplemente el Presidente; después viene la Junta para hacer la conversión: tantos mil pesos pagados, tantos cupones, y eso se hace al día. La Junta no hace sinó contar, el Presidente con sus empleados verifica la operación de la quema.

Después viene la amortización y se hace en dos condiciones: la deuda de la Confederación es á la suerte, y la otra que es por licitación, recibidas las propuestas, aquellas que se presentan con mejores condiciones las cumple la Junta de Crédito Público, y esto se hace cada tres meses. No es, pues, verdaderamente hablando, un empleo el de Vocal. Lo desempeñan generalmente personas que están en condición de poder prestar ese servicio sin gran molestia y sin sacrificio; es cargo honroso que se confía á su suficiencia y honorabilidad. Por esto creo que no se debe insistir, y más bien, procediendo como desea el señor Senador, se contribuiría á que esta oficina no fuera también desempeñada por la honorabilidad y por la responsabilidad de las personas que actualmente lo hacen, pues que siendo nombrados empleados con sueldo, generalmente los empleos no se dan al más digno, sino que el hombre con sus pasiones se inclina á favorecer á los que son sus amigos ó pertenecen á sus relaciones.

Sr. Araoz.—Sería hacer un gasto supérfluo el decretar una dotación para una necesidad que todavía no se siente.

SR. TORRENT.—¿Ese Presidente debe ser electo del seno de la misma Cámara?

. VARIOS SEÑORES.—Si señor.

SR. DEL CARRIL.—Siendo sin sueldo los nombramientos deben ser hechos todos los años; se puede suprimir esa parte del artículo.—*(Aprobado hasta el artículo 7.°)*

SR. DEL CARRIL.—Antes de votar el último artículo, yo creo que hay necesidad de introducir uno nuevo, determinando la época desde la cual debe empezar á regir esta ley.

SR. TORRENT.—Desde la promulgación.

SR. DEL CARRIL. — ¿No sería mejor que empezase á regir desde el primero de Octubre, que es la época en que cambia su administración la oficina y porque entonces tiene que preparar los trabajos que le asigna la ley?

SR. GRANEL. — Es inútil. Se entiende que ha de regir desde luego que se promulgue esta ley.

SR. DEL CARRIL.—El señor Senador Benitez, Presidente de la Junta, puede decir si habrá inconveniente en esto.

SR. BENÍTEZ.—Nínguno, señor.

SR. DEL CARRIL.—Retiro entonces mi indicación.—*(Aprobado el art. 8.°)*

2.ª SECCIÓN

LEYES ORGÁNICAS

LEYES ORGÁNICAS

SUMARIO

PÁG.

N.º 1. Ley 79, organización del Crédito Público Nacional. 379
N.º 2. Ley 64, determina los empleos y dotaciones........ 358
N.º 3. Ley 114, organiza la Junta de Administración....... 353
N.º 3ª. Ley 124, determina la fecha en que debe hacerse la inscripción.. 354
N.º 3ᵇ. Ley 184, dispone que el servicio de renta de los fondos públicos, se abone también en las Provincias.......... 355
N.º 3ᶜ. Ley 388, destina los intereses de las sumas depositadas en el Banco, al aumento del fondo amortizante... 356
N.º 4. Ley 608, reorganiza la Oficina del Crédito Público Nacional.. 357

N.º 1.

LEY N.º 79 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1863

ORGANIZACIÓN DEL CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL

CAPÍTULO PRIMERO

DEL GRAN LIBRO DE RENTAS Y FONDOS PÚBLICOS

Artículo 1.º — Desde la promulgación de esta ley queda establecido el «Gran Libro de Rentas y Fondos Públicos», que contendrá:

1.º La inscripción de los créditos contra la Nación, reconocidos ya y que en adelante se reconozcan en fondos públicos, á medida que su consolidación sea hecha.
2.º El nombre de los acreedores;
3.º La expresión de séries, números y la fecha de la inscripción de los créditos contra la Nación por el órden alfabético de los nombres de sus tenedores.

Art. 2.º — Todos los capitales y réditos anotados en él, son garantidos por todas las rentas que posee en el día la Nación y por las que poseyere en adelante, así como por todos sus créditos activos y por sus propiedades inmuebles.

Art. 3.º — El Gran Libro se conservará bajo la inmediata dependencia de una Junta de Administración del Crédito Público Nacional.

Art. 4.º — Ningún capital y fracción menor de cien pesos podrá ser inscripta en él.

Art. 5.º — Las inscripciones de fondos públicos y sus transferencias, quedan á cargo de una oficina especial que se establecerá al efecto, y estará bajo la inmediata vigilancia de la Junta de Administración del Crédito Público.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA CAJA DE AMORTIZACIÓN

Art. 6.° — Queda establecida desde el 1.° de Enero próximo una caja de amortización de los fondos inscriptos en el Gran Libro de Rentas y Fondos Públicos.

Art. 7.° — La caja de amortización llevará copia del Gran Libro, siguiendo las transformaciones diarias del libro original.

Art. 8.° — La caja de amortización será dotada de los fondos necesarios para el pago de los réditos y amortización de los capitales y rentas que se inscriban en el Gran Libro.

Art. 9.° — Con los expresados fondos pagará en dinero efectivo y en las respectivas fechas, los réditos de los fondos públicos inscriptos, y realizará la amortización en el modo y forma que lo determinen las respectivas leyes de su creación.

Art. 10. Los fondos públicos amortizados serán inscriptos en el Gran Libro, á nombre de la Caja de Amortización y quedarán definitivamente cancelados, estampándose en su dorso un sello con la palabra *Cancelado*; y las cantidades correspondientes á su renta y amortización serán aplicadas á aumentar el fondo amortizante de las que quedan en circulación.

Art. 11. Los fondos de amortización correspondientes á capitales cuyo valor en plaza pase de la par, serán reservados en la Caja de Amortización.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN

Art. 12.—La Administración del Crédito Público estará bajo la inmediata garantía y vigilancia del Congreso Nacional, por medio de una Junta de Administración que se establecerá al efecto.

Art. 13.—La Junta de Administración se compondrá de un Senador, Presidente de la Junta, dos Diputados y dos propietarios ó comerciantes.

Art. 14.—La elección del Senador y de los dos Diputados, se hará cada año dentro de los cinco días que preceden á la clausura de las sesiones, por la respectiva Cámara del Congreso, pudiendo ser reelectos. Los dos propietarios ó comerciantes, serán nombrados en la misma ocasión por el Poder Ejecutivo.

Art. 15.—La Junta de Administración tendrá un Secretario, que lo será el Contador de la Caja de Amortización.

Art. 16.—Solo los miembros que componen la Junta, tendrán voto en ella.

Art. 17.—Al fin de cada trimestre la Administración publicará un estado de su situación, y además un estado anual que presentará al Congreso por medio de su presidente.

Art. 18.—La Junta de Administración podrá nombrar y destituir los empleados de su dependencia, una vez que sea fijado por el Congreso su número, clase y dotación.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS RÉDITOS Y FONDO AMORTIZANTE

Art. 19.—La Tesorería General queda sujeta en toda la extensión de sus entradas y sin designación de ramos, á enterar los fondos determinados por esta ley, para el servicio de la deuda pública fundada.

Art. 20.—Interin no estén inscriptos todos los capitales y rentas designadas en la presente ley, la Tesorería General remitirá mensualmente á la Caja de Amortización, tan solo los réditos y fondo amortizante, correspondiente á los capitales inscriptos.

Art. 21. — Con las expresadas sumas y las que las leyes determinaren como capital eventual, la Caja de Amortización efectuará el pago de los réditos y realizará la amortización de los capitales y rentas inscriptas en el Gran Libro.

CAPÍTULO QUINTO

CREACIÓN DE FONDOS

Art. 22.—Declháranse creados siete millones de pesos de 17 en onza, en fondos públicos del 6 % para ser aplicados:

1.° A la ejecución de las leyes de consolidación que ha dictado el Congreso.

2.° A la ejecución de las leyes de igual naturaleza que el mismo Congreso dictare en adelante, para la consolidación de la deuda pública, que debe ser reconocida.

Art. 23. — Para el servicio de esta deuda y de la que ha sido consolidada y reconocida por las leyes del 1° de Octubre de 1860 y del 23 de Octubre de 1862, declárase establecida:

1.° una renta anual de 600.000 de 17 en onza, correspondiente al rédito de 6 °/₀.

2.° la suma anual de 145.000 pesos de 17 en onza, para la amortización correspondiente conforme á las leyes de su referencia.

Art. 24.—Los réditos del capital creado por el artículo 22 serán pagados por trimestres en los ocho primeros días de Enero, Abril, Julio y Octubre. En las primeras épocas se efectuará la respectiva amortización en concurrencia y publicidad.

CAPÍTULO SEXTO

DISPOSICIONES DIVERSAS

Art. 25.—Las inscripciones del Gran Libro de Fondos y Rentas Públicas serán autorizadas con las firmas del Presidente, uno de los Diputados y el Gefe de la Oficina de Inscripciones.

Art. 26.—Los títulos de fondos y rentas públicas serán una transcripción de la inscripción matriz del Gran Libro, autorizada por el Presidente y el Gefe de la Oficina de Inscripciones.

Art. 27.—Los tenedores de inscripciones podrán solicitar títulos al portador y vice-versa en las épocas que determine la Junta.

Art. 28.—Queda autorizado el P. E. para hacer en la plaza de Lóndres el pago de los intereses y amortización de los Fondos Públicos Nacionales, cuando los tenedores así lo solicitaren bajo la base de entregar en la capital de la República la misma suma de dinero que entregaría si la renta y amortización se pagasen en ella y al cambio de 65 y medio

chelines por onza de oro, sin ningún género de gravámen al Estado por comisión, alteración de cambio, ni otra causa, y sin alterar en lo más mínimo el carácter y la naturaleza de la obligación.

Art. 29.—Comuníquese al P. E.

Por tanto: Cúmplase, etc.—MITRE—RUFINO DE ELIZALDE.

Véase Nos. 2 4, 365-77, 394.

N.° 2.

LEY N.° 64, DE 20 DE OCTUBRE DE 1863.

DETERMINANDO LOS EMPLEOS Y DOTACIONES.

Artículo 1.° — La administración del Crédito Público tendrá:

Un Secretario-Contador con la dotación de....	$	160
» Tesorero » » » »	»	120
» Tenedor de libros para la contabilidad	»	80
» » » » » el libro de transferencias............................	»	80
» Portero..	»	20
Para fallas de caja....................................	»	10
Gastos de oficina.....................................	»	20

Art. 2.°—Comuníquese al P. E. — MITRE. — RUFINO DE ELIZALDE.

Véase Nos. 1, 3-4.

N.° 3.

LEY N.° 114, DE 3 DE OCTUBRE DE 1864.

ORGANIZA LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 1.°—El Senador y los Diputados que se nombran cada año para formar la Junta de Administración del Crédito Público, entrarán en ejercicio de estos puestos, el día 1.° de Octubre de cada año.

Art. 2.°—En los casos de vacante, enfermedad ó ausencia del Presidente de la Junta, hará las veces de Presidente, el Diputado que lo acompaña en la firma de inscripciones, ocupando el lugar de éste el otro Diputado.

Art. 3.°—Queda autorizado el Presidente de la Junta para despachar con el Secretario las solicitudes de fracciones á inscribir, dando cuenta á la Junta de los despachos que hubiere hecho.

Art. 4.°—Comuníquese al P. E.

Por tanto: Téngase por ley, etc. — MITRE. — LUCAS GONZÁLEZ.

Véase No 1-2, 4.

N.° 3a.

LEY N.° 124, DE 8 DE OCTUBRE DE 1864.

DETERMINA LA FECHA EN QUE DEBE HACERSE LA INSCRIPCIÓN.

Artículo 1.°—Los fondos públicos entregados en pago de los créditos consolidados. gozarán interés desde el trimestre dentro del que hubieren sido inscriptos.

Art. 2.°—Exceptúanse de la disposición contenida en el artículo anterior, los fondos públicos que se dén en pago de las deudas de que hablan las Leyes de 1.° de Noviembre de 1862, 3 de Agosto, 19, 20 y 22 de Octubre, 6, 13 y 16 de Noviembre de 1863, las que se inscribirán en el Gran Libro de Rentas y Fondos Públicos de la Nación, con fecha « 1.° de Enero de 1864 », cualquiera que sea la época de la definitiva liquidación de los créditos ó expedientes que la comprueban.

Art. 3.°—Los intereses del 6 % de los fondos públicos, que por retardo en tramitación y liquidación de los expedientes, se adeudaran por un año completo, á contar desde la fecha expresada en el artículo anterior, se capitalizarán y se agregarán al monto de las deudas primitivas, al ser éstas convertidas en fondos públicos, cortándose á estos los cupones correspondientes al entregarse á los acreedores y debiendo

procederse con éstos cupones como se acostumbra con los que se reciben por pago de renta.

Art. 4.°—Cuando con dos ó más saldos ó fracciones que no pueden inscribirse según la Ley, se forme la cantidad que ésta determine, la inscripción se hará con la fecha del decreto de la Junta, recaído en la solicitud prescripta para las inscripciones y el título de fondos públicos solo llevará interés desde el trimestre inclusive en que se haya hecho la inscripción.

Art. 5.° Comuníquese al P. E.

Por tanto: Téngase por Ley, etc.— MITRE. — LUCAS GONZALEZ.

Véase No. 1, 163, 366-7 369, 372, 421.

N.° 3b.

LEY N.° 184 DE 31 DE AGOSTO DE 1866

DISPONIENDO QUE EL SERVICIO DE LA RENTA DE LOS FONDOS PÚBLICOS, SE ABONE TAMBIÉN EN LAS PROVINCIAS

Artículo 1.°—La renta de los títulos de los fondos públicos nacionales de la deuda consolidada, conforme á las Leyes vigentes, se pagará no sólo en la Oficina de la Junta de Administración del Crédito Público, sinó también en todas las capitales de Provincia y en los demás pueblos donde hubiese establecida una Aduana Mayor, siempre que los tenedores de dichos títulos lo soliciten, con arreglo á la presente Ley.

Art. 2.°—El pago de la renta en las capitales y pueblos á que se refiere el artículo anterior, se hará por los Administradores de Aduana, ó por los correos si la Junta del Crédito Público lo creyere conveniente, y sinó por las personas que ella designare.

Art. 3.°—Para que este pago tenga lugar, los tenedores de los títulos, harán una solicitud á la Junta del Crédito Público, expresando el valor que quieren trasladar, la capital ó pueblo á que se destina, la série, número y valor de los títulos y los cupones que cada uno de estos tuviere.

La Junta acordará la traslación, prévio exámen de los títulos y las anotaciones correspondientes.

Art. 4.°—Las solicitudes de traslación de títulos de que habla el artículo anterior, se presentarán á la Junta del Crédito Público en los períodos que ésta determine.

Art. 5.°—Los títulos radicados en un lugar, no podrán retirarse de él para percibir la renta en otro, sinó mediante nueva solicitud á la Junta del Crédito Público, del modo que ésta acordare.

Art. 6.°—Los cupones pagados cada trimestre por los encargados de hacerlo, se remitirán por estos á la Junta del Crédito Público, del modo que esta lo disponga.

Art. 7.°—La Junta del Crédito Público abrirá la cuenta respectiva á cada uno de los encargados del pago de la renta de los fondos públicos, y éstos, llevarán á la vez la que á éllos corresponda, conforme á las instrucciones que recibirá de la Junta.

Art. 8.°—La Junta de Administración reglamentará el modo de hacer efectivas las precedentes disposiciones, tomando de acuerdo con el P. E. en cuanto lo creyere necesario, todas las medidas que considere convenientes, para garantir sus operaciones y el pago de la renta de los títulos donde se hallen radicados.

Art. 9.°—Comuníquese al P. E.

Por tanto: Téngase por Ley, etc. — PAZ. — RUFINO DE ELIZALDE.

N.° 3c.

LEY N.° 388 DE 8 DE AGOSTO DE 1870

DESTINANDO LOS INTERESES DE LAS SUMAS DEPOSITADAS EN EL BANCO Á AUMENTAR EL FONDO AMORTIZANTE DE LOS FONDOS PÚBLICOS.

Artículo 1.°—Los intereses de las sumas depositadas por la Junta del Crédito Público, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, se destinarán á aumentar el fondo amortizante

de los fondos públicos del 6 % de interés y 1 % de amortización.

Art. 2.° Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley, etc. — SARMIENTO. — J. B. GOROSTIAGA.

N.° 4.

LEY N.° 603 DE 14 DE JULIO DE 1873.

REORGANIZA LA OFICINA Y LA JUNTA DEL CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL

Artículo 1.° – La Oficina del Crédito Público de la Nación, creada por Ley de 16 de Noviembre de 1863, queda desde la promulgación de la presente Ley, á cargo y bajo la inmediata vigilancia del P. E.

Art. 2.° — La Junta de Administración del Crédito Público, se compondrá de un Presidente, con el sueldo de pesos fuertes 350 mensuales, y de cuatro vocales nombrados anualmente, debiendo la Junta designar un Vicepresidente.

Art. 3.° — La Junta de Administración del Crédito Público pasará al P. E. los estados trimestrales y el anual de su situación, á que se refiere el artículo 17 de la citada Ley.

Art. 4.° — El P. E. remitirá cada año al Congreso, con un mensaje especial, el estado á que se refiere el artículo anterior.

Art. 5.° — Las inscripciones del Gran Libro de Fondos y Rentas Públicas, serán autorizadas con la firma del Presidente, de uno de los vocales de la Junta y del Gefe de la Oficina de Inscripciones.

Art. 6.° — La Junta de Administración del Crédito Público tendrá todas las atribuciones y deberes que le asigna la Ley de su creación, y que no estén en contradicción con la presente; pudiendo además, observar las órdenes de inscripción de cantidades de fondos públicos, dictadas por el P. E.: pero deberá justificar la inscripción en caso de insistencia

de éste, lo que se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Contabilidad.

Art. 7.° — Quedan sin efecto las disposiciones contenidas en la Ley de 16 de Noviembre de 1863, que estén en contradicción con la presente.

Art. 8.° — Comuníquese al P. E.

Por tanto: Téngase por Ley, etc. — SARMIENTO. — LUIS L. DOMÍNGUEZ.

Véase Nos. 1-3.

DEUDA ARGENTINA

COPILACIÓN

DE

LEYES, DECRETOS, RESOLUCIONES, NOTAS Y CONTRATOS

SOBRE LA

DEUDA PÚBLICA NACIONAL

POR

JOSÉ B. PEÑA

TESORERO DEL CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL

SEGUNDA PARTE

DEUDA EXTERNA

BUENOS AIRES

Imprenta de Juan A. Alsina

1422 — Calle de México — 1422

1907

DEUDA EXTERNA

SUMARIO

Pág.

N.° 5. Compendio de la Deuda Externa Nacional.................. 871

EMPRÉSTITO DE 1824

" 6. Ley autorizando un empréstito de 3 ó 4 millones......... 879
" 7. Ley reconociendo un capital de 5 millones en el Libro de Fondos Públicos.. 880
" 8. Copia del Bono General 881
" 9. Ley sobre pago de intereses y amortización................ 883
" 10. Ley aprobando lo acordado sobre la cuenta de intereses... 883
" 11. Ley aprobando la suspensión del pago del servicio........ 884
" 12. Resolución ordenando la continuación del pago del servicio 884
" 13. Decreto destinando el producido de arrendamiento de tierras públicas á la amortización de la deuda............. 885

BONOS DIFERIDOS DEL EMPRÉSTITO DE 1824

" 14. Ley sobre el arreglo de los intereses vencidos............ 886
" 15. Decreto mandando poner en ejecución el convenio de los Bonos Diferidos.. 887

EMPRÉSTITO EXTERNO

" 16. Ley *291*, autoriza un empréstito de 8 millones............. 888

EMPRÉSTITO DE 1868

" 17. Ley 128, autoriza á contraer un empréstito en el exterior.. 889
" 18. Ley 134, autoriza á procurar un empréstito dentro ó fuera del país.. 889
" 19. Bono General del Empréstito de 1868 890

EMPRÉSTITOS DE 1870 Y 1873

Pág.

N.° 20. Ley creando 30 millones para la construcción de un ramal en el Ferro-Carril del Oeste 393
" 21. Ley autorizando la inversión de 30 millones 393
" 22. Ley autorizando á negociar los 30 millones autorizados por Ley 18 de Noviembre 1868 394
" 23. Ley autorizando á negociar los títulos creados por Ley 19 de Febrero 1869 394
" 24. Bono General del Empréstito de 1870 395
" 25. Ley autorizando á contraer un empréstito en el exterior 398
" 26. Ley autorizando á contratar por el todo el empréstito creado por Ley 30 de Octubre 1872 399
" 27. Bono General del Empréstito de 1873 399
" 28. Ley 1029, tomando á cargo de la Nación los Empréstitos externos de 1870 y 1873 de la Provincia de Buenos Aires 401
" 29. Ley 1164, autorizando se haga el servicio de los empréstitos de 1870 y 1873 402

EMPRÉSTITO DE 1871

" 30. Ley 387, autorizando á contraer un empréstito 405
" 31. Decreto comisionando al Dr. M. Varela para realizar el empréstito 406
" 32. Bono General del Empréstito de 1871 407
" 33. Decreto comisionando al Dr. Alberdi para arreglar dificultades con los Sres. Murrieta y C.ª 410
" 34. Arreglo con los Sres. Murrieta y C.ª 410

EMPRÉSTITO DE FERRO-CARRILES

" 35. Ley 1043, autorizando un empréstito de 12 millones 413
" 36. Bono General del Empréstito de Ferro-Carriles 414
" 37. Decreto autorizando á firmar los títulos 415

EMPRÉSTITO FRANCÉS

" 38. Ley 1125, autorizando una emisión de 4 millones 417
" 39. Ley 1201, autorizando la negociación de los títulos de la Ley 1125 418

EMPRÉSTITO FRANCÉS DE 1884

" 40. Ley 1415, autorizando la emisión de títulos de deuda externa para la expropiación de las Obras del Riachuelo y continuación de las Obras de Salubridad 419

FONDOS PÚBLICOS NACIONALES

(ACCIONES DEL BANCO NACIONAL) Pág.

N.° 41. Ley 1231, autorizando la emisión de títulos para aumento del capital del Banco Nacional.......................... 421
" 42. Nota y resolución sobre reglamentación de la Ley 1231..... 423
" 43. Reglamentación del servicio de renta y amortización de la Ley 1231.. 423
" 44. Acuerdo dando cumplimiento á lo prescripto en la Ley 1231. 424
" 45. Resolución aprobando el contrato sobre impresión de los títulos 425
" 46. Ley 1281, declarando deuda externa los títulos de la Ley 1231 425
" 47. Decreto reglamentando el servicio de los títulos........... 426
" 48. Bono General del Empréstito Fondos Públicos Nacionales. 427

EMPRÉSTITO DE OBRAS PÚBLICAS

" 49. Ley 1737, autorizando la emisión de 42 millones............ 431
" 50. Bono General del Empréstito de Obras Públicas............ 432

EMPRÉSTITO FERRO-CARRIL CENTRAL NORTE

" 51. Ley 1738, autorizando á contratar con D. L. González y C.ª la prolongación del Ferro-Carril Central Norte.......... 437
" 52. Ley 1888, autorizando la emisión de 20 millones............ 441
" 53. Bono General del Empréstito Ferro-Carril Central Norte, 1.ª Série.. 442
" 54. Ley 2652, ampliando la emisión autorizada por Ley 1888.. 445
" 55. Contrato para la negociación del empréstito autorizado por Leyes 1738, 1888 y 2652 445
" 56. Bono General del Empréstito Ferro-Carril Central Norte, 2.ª Série.. 452
" 57. Contrato para el traspaso de las obligaciones del Banco Nacional.. 457
" 58.
" 59. Tabla de amortización de los títulos del Empréstito Ferro-Carril Central Norte 463

CONVERSIÓN DE LOS BILLETES DE TESORERÍA

" 60. Ley 1934, autorizando á emitir títulos de deuda externa.... 465
" 61. Decreto reglamentando la Ley 1934........................ 466
" 62. Bono General de la Conversión de los Billetes de Tesorería. 470

CONVERSIÓN DE LOS DE 6 %

	Pág.
N.° 63. Ley 2292, autorizando para hacer arreglo para la conversión de los títulos de deuda externa de 6 %..................	473
" 64. Decreto disponiendo sean convertidos ó pagados por su valor á la par y retirados los títulos de varios empréstitos.	474
" 65. Decreto designando al Ministro Argentino en Berlín, para la confección y firma del contrato definitivo para la conversión..	475
" 66. Contrato sobre la conversión............................	476
" 67. Bono General sobre la conversión.........................	481

CONVERSIÓN DE LOS HARD DOLLARS

" 68. Convenio para la conversión de los títulos creados por Leyes 79 y 832..	485
" 69. Ley 2458, aprobando el convenio para la conversión de los títulos de las leyes 79 y 832............................	486
" 70. Bono General sobre la conversión...................... ..	487

SECCION HIPOTECARIA

" 71. Ley 1582, autorizando la emisión de 20 millones para la creación de una sección hipotecaria en el exterior.......	490

EMPRÉSTITO OBRAS DEL PUERTO DE LA CAPITAL

" 72. Ley 1257, autorizando á emitir 20 millones para la construcción del Puerto..	497
" 73. Convenio con los concesionarios de las obras del Puerto...	500
" 74. Bono General sobre el empréstito «Obras del Puerto de la Capital»..	501
" 75. Ley 2743, aprobando el convenio sobre conversión de las «Obligaciones del Puerto».............................	504
" 75.ª Acuerdo sobre las Obras del Puerto que deban terminarse con preferencia..	505
" 76. Decreto ordenando se efectúe el servicio de los títulos de la Ley 2743, por el Banco de Lóndres y Río de la Plata.	509
" 77. Nota sobre rescate de las «Obligaciones del Puerto».......	510
" 78. Decreto disponiendo el rescate de las «Obligaciones del Puerto»....	511

EMPRÉSTITO EXTERNO

" 79. Ley 2744, autorizando un empréstito para pagar compromisos contraídos......	513

EMPRÉSTITO OBRAS DE SALUBRIDAD

" 80. Ley 2771, autorizando á rescindir el contrato de arrendamiento..	515

Pág.

N.° 81. Contrato de rescisión de arrendamiento.................. 516
" 82. Convenio.. 521
" 83. Ley 2796, aprobando el contrato con la compañía arrendataria.. 522
" 84. Decreto confiriendo poder al Agente Financiero en Lóndres para que firme los títulos á que se refiere el Bono General.. 523

EMPRÉSTITO DE CONSOLIDACIÓN

" 85. Ley 2770, autorizando á contratar un empréstito de 75 millones.. 527
" 86. Contrato para la emisión de los títulos de la Ley 2770.... 528
" 87. Contrato para el servicio de los títulos.................. 534
" 88. Bono General.. 536
" 89. Decreto cerrando la emisión de los títulos................ 540
" 89ª. Copia del telegrama sobre retiro de los títulos de la Ley 2770.. 541

ARREGLO ROMERO

" 90. Nota trasmitiendo instrucciones para iniciar la negociación con los acreedores del exterior.................... 542
" 91. Copia del arreglo de la deuda externa.................. 544
" 92. Ley 3051, sobre arreglo de la deuda externa.............. 550
" 93. Decreto nombrando Agente especial para firmar las ratificaciones del convenio.................................. 552
" 94. Acuerdo relativo al pago de los intereses................ 553
" 95. Decreto autorizando al Ministro Argentino en Lóndres, para firmar el contrato.............................. 555

EMPRÉSTITO RESCISIÓN DE GARANTÍAS DE FERRO-CARRILES

" 96. Ley 3350, aprobando los contratos con varias empresas y autoriza la emisión de títulos.......................... 557
" 97. Bono General, de la 1.ª Série............................ 558
" 98. Ley 3760, rescindiendo las garantías acordadas á varias empresas de Ferro-carriles.............................. 561
" 99. Bono General, de la 2.ª Série............................ 562
" 100. Arreglo con el Ferro-carril Trasandino.................. 565
" 100a. Decreto disponiendo se abone al Ferro-carril Trasandino el saldo de rescisión de garantías.................... 568

EMPRÉSTITO PARA CANCELAR LAS DEUDAS DEL BANCO NACIONAL

		Pág.
N.° 101.	Convenios sobre cancelación de los empréstitos municipales de 1884-88	569
" 102.	Ley 8655, autorizando la emisión de títulos de deuda externa	571
" 103.	Contrato sobre los empréstitos municipales	572
" 104.	Bono General	575
" 105.	Convenio para la cancelación de los reclamos contra el Banco Nacional	578
" 106.	Ley 8750, ampliando la emisión de los títulos de la Ley 8655.	581
" 107.	Decreto autorizando á prorrogar un plazo	581

CONVERSIÓN DE DEUDAS DE LAS PROVINCIAS

" 108.	Ley 2765, relativa al servicio de los empréstitos de las Provincias	583
" 109.		
" 110.	Ley 3215, autorizando un arreglo de las deudas de las Provincias	584
" 111.	Ley 8378, autoriza la unificación de las deudas de las Provincias	585
" 112.	Buenos Aires. Convenio para el arreglo de su deuda	587
" 113.	» » Decreto estableciendo la forma en que se aceptará la cancelación de las obligaciones	589
" 114.	» » Convenio con el Gobierno de la Provincia sobre arreglo de cuentas	590
" 115.	» » Ley 3562, aprobando los convenios	592
" 116.	» » Convenio sobre el arreglo de la deuda	592
" 117.	» » Contrato con los representantes de los tenedores de títulos de los empréstitos externos	594
" 118.	» » Decreto designando al Ministro Argentino en Lóndres para que reciba la notificación del convenio sobre arreglo de la deuda	597
" 118 a.	» » Bono General, por los títulos emitidos	597
" 119.	» » Decreto aprobando el proceder del doctor Domínguez	601
" 120.	» » Artículo 7.° del contrato de venta del Puerto de la Plata y Ley 4186, autorizando su adquisición, y reconociendo una parte de la deuda externa á cargo de la Nación	602
" 121.	Santa Fé. Arreglo de la deuda, garantida por la red de Ferro-carriles	604
" 122.	» » Ley de la Provincia aprobando el convenio	607

Pág.

N.° 123. SANTA FÉ Decreto aprobando el arreglo garantido por la red de Ferro-carriles........................ 608
" 124. » » Convenio para el pago de la deuda externa.... 611
" 125. » » Bono General por los títulos emitidos........... 614
" 126. » » Decreto aprobando el contrato con la Compañía de Ferro-carriles............................ 617
" 127. » » Ley 3886, ampliando la emisión de los títulos de la Ley 3378................................ 619
" 128. ENTRE RÍOS. Convenio para el arreglo de la deuda........ 620
" 129. » » Ley 3783, aprobando el convenio con la Provincia................................. 622
" 130. » » Bono General, por los títulos emitidos........ 623
" 131. CÓRDOBA. Convenio para el arreglo de su deuda........... 627
" 132. » Ley 3800, aprobando el convenio................ 631
" 133. » Convenio con los representantes de los acreedores de la deuda externa...................... 631
" 134. » Decreto disponiendo la entrega de los títulos de la Ley 3378, para cancelar la deuda externa en Inglaterra................................ 633
" 135. » Bono General por los títulos emitidos........... 634
" 136. CORRIENTES Y SAN LUIS. Convenio para el arreglo de la deuda externa.................. 638
" 137. » » Ley 3394, autorizando á cangear los títulos de la Ley 2216, por los de la Ley 3378................ 640
" 138. » » Acuerdo aprobando el arreglo de la deuda externa de la Provincia de Corrientes y decreto aceptando la propuesta del Gobierno de esa Provincia................... 640
" 139. » » Acuerdo aprobando el arreglo de la deuda externa de la Provincia de San Luis.................... 642
" 140. SAN JUAN. Convenio para el arreglo de la deuda.......... 644
" 141. » » Decreto disponiendo la entrega de los títulos de la Ley 3378.................................. 646
" 142. CATAMARCA. Convenio para el arreglo de la deuda externa. 647
" 143. MENDOZA. Convenio para el arreglo de la deuda externa.. 650
" 144. » Convenio para el pago del servicio de la deuda.. 652
" 145. » Ley 3966, aprobando el contrato sobre la deuda externa... 654
" 146. TUCUMÁN. Convenio para el arreglo de la deuda externa.... 655
" 147. » Bono General sobre los títulos emitidos......... 657
" 148. Ley 4716, sobre arreglo de deudas de algunas Provincias.. 660

EMPRÉSTITO EXTERNO

Pág.

N.° 149. Ley 3762, autorizando un empréstito de 30 millones para chancelar la deuda flotante.............................. 662
" 150. Ley 4056, autorizando la extinción de la deuda flotante en Europa.. 662
" 151. Decreto reglamentando la Ley 4056..................... 663

CONVERSION DE LA DEUDA EXTERNA

" 152. Mensaje y proyecto de ley referente á la conversión de la deuda externa.. 665
" 153. Cotizaciones de los títulos de la deuda externa............ 668
" 154. Ley 4600, sobre conversión de los títulos de 6 y 5 °/₀ de la deuda externa.. 669
" 155. Referencias de leyes y decretos sobre deuda externa...... 671

COMPENDIO DE LA DEUDA EXTERNA NACIONAL
DESDE SU ORÍGEN

EMPRÉSTITO INGLÉS DE 1824

Ley de 4 de Diciembre de 1822, autoriza $ 5.000.000.
Bono originario £ 1.000.000, colocado al 85 %.
6 % de renta y 1/2 % de amortización, por licitación.

DIFERIDOS

Ley de 29 de Octubre de 1857, £ 1.641.000.
1, 2 y 3 % de renta y 1/2 % de amortización.
Servicio semestral, Enero y Julio.
Títulos de £ 100 y 500.
Casa emisora y encargada del servicio, Baring Brothers, de Lóndres.
Extinguido en 1904.
(Véase Nos. 6/15, 379, 381).

EMPRÉSTITO INGLÉS DE 1868.

Ley N.° 128, de 27 de Mayo de 1868, autoriza $ 12.000.000.
Bono originario £ 2.500.000, colocados al 75 y 72 1/2 %.
6 % de renta y 2 1/2 % de amortización, por sorteo.
Servicio semestral, Enero y Julio.
Títulos de £ 100 y 500.
Casa emisora y encargada del servicio, Baring Brothers, de Lóndres.
Extinguido en 1889.
(Véase Nos. 17/9).

EMPRÉSTITO INGLÉS DE 1870

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Leyes de 19 de Febrero de 1869 y de 28 de Enero de 1870, autoriza $ 5.214.888.
Bono originario £ 1.034.700 colocado al 88 %.
6 % de renta y 1 % de amortización, por sorteo.
Servicio semestral, Abril y Octubre.
Títulos de £ 100, 500 y 1000.
Casa emisora y encargada del servicio, Sres. C. de Murrieta y Ca. de Lóndres.
Pasó á cargo de la Nación por Ley 1029 de 21 de Setiembre de 1880.
Convertida por Ley 2292, de 2 de Agosto de 1888.
(Véase Nos. 20/4, 28/9, 63).

EMPRÉSTITO INGLÉS DE 1871.

Ley N.° 887, de 5 de Agosto de 1870, autoriza $ 30.000.000.
Bono originario £ 6.122.400 colocado al 88 1/2 %.
6 % de renta y 1 % de amortización, por sorteo.
Servicio semestral, Marzo y Septiembre.
Títulos de £ 100, 200, 500 y 1.000.
Casa emisora y encargada del servicio, Sres. C. de Murrieta y C.ª de Lóndres.
Convertida por Ley 2292, de 2 de Agosto de 1888.
(Véase Nos. 30/4, 68).

EMPRÉSTITO INGLÉS DE 1873.

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Leyes de 30 de Octubre de 1872 y de 27 de Julio de 1873, autoriza $ 10.285.682.
Bono originario £ 2.040.800, colocado al 89 1/2 %.
6 % de renta y 1 % de amortización, por sorteo.
Servicio semestral, Abril y Octubre.
Títulos de £ 100 y 500.
Casa emisora y encargada del servicio, Sres. Baring Brothers y Cia. de Lóndres.
Pasó á cargo de la Nación por Ley 1029, de 21 Setiembre de 1880.
Convertida por Ley 2292, de 2 de Agosto de 1888.
(Véase Nos. 25/9, 68/4).

EMPRÉSTITO DE FERRO-CARRILES.

Ley N.° 1043, de 2 de Octubre de 1880, autoriza $ 12.348.000.
Bono originario £. 2.450.000, colocado al 91 %.
6 % de renta y 1 % de amortización, por sorteo.
Servicio semestral, Junio y Diciembre.
Título de £ 20 ó Frs. 500.
Casa emisora, C. de Murrieta y Cia. de Lóndres.
Casa encargada del servicio, la Banque de París et des Pays Bas.
(Véase Nos. 35/6).

EMPRÉSTITO FRANÇÉS.

Leyes Nos. 1125, de 3 de Noviembre de 1881 y N.° 1201, de 5 de Septiembre de 1882 autoriza $ 4.117.680.
Bono originario £. 817,000, colocado al 90 %.
6 % de renta y 1 % de amortización.
Servicio trimestral, Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.
Casas emisoras y encargadas del servicio, Comptoir d'Escompte de París y la Banque de París et des Pays Bas.
Convertida por Ley 2292, de 2 de Agosto de 1888.
(Véase Nos. 38/9, 68/4).

EMPRÉSTITO FRANCÉS DE 1884

Leyes N.° 1124, de 28 de Octubre de 1881, N.° 1155, de 14 de Enero de 1882 y N.° 1415, de 20 de Junio de 1884, autoriza $ 12.188.845, colocado al 81 % 5 % de renta y 1 % de amortización, por sorteo.
Servicio trimestral
(Véase Nos. 40, 222, 226, 898.)

FONDOS PÚBLICOS NACIONALES

(BANCO NACIONAL)

Leyes N.° 1281, de 12 de Octubre de 1882 y N.° 1281, de 28 de Junio de 1883
Autoriza $ 8.571.000 — £ 1.714.200, colocados al 84 ½ %
5 % de renta y 1 % de amortización, por sorteo.
Títulos de £ 20, 100 y 500.
Casa emisora, Baring Brothers y C.ª de Lóndres
Casa encargada del servicio, la Banque de Paris et des Pays Bas.
(Véase Nos. 41/8, 154.)

EMPRÉSTITO DE OBRAS PÚBLICAS

Ley N.° 1787, de 21 de Octubre de 1885, autoriza $ 42.000.000.
Bono de £. 8,838,000, colocado al 80 y 85 %
5 % de renta y 1 % de amortización, por sorteo.
Títulos de £ 20, 100, 500 y 1000.
Casas emisoras, Baring Brothers y J. S. Morgan.
Casa encargada del servicio, la Banque de Paris et des Pays Bas.
(Véase Nos. 40, 49/50, 222, 226, 231, 154.)

EMPRÉSTITO BANCO NACIONAL

Ley N.° 1916, de 2 de Diciembre de 1886, autoriza $ 10.291.000.
£ 2.017.862, colocado al 90 %
5 % de renta 1 % de amortización, por sorteo.
Servicio semestral, Enero y Julio.
Títulos de $ 100 £ 20, $ 500 £ 100, $ 1000 £ 200.
Casa emisora y encargada del servicio, Disconto Gesellschaft, de Berlin
(Véase Nos. 92, 154, 236/40.)

EMPRÉSTITO GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ley N.° 1968, de 12 de Agosto de 1887, autoriza $ 19.868.500.
£ 3.942.162, colocado al 87 %
4 ½ % de renta y 1 % de amortización, por sorteo.

Servicio semestral, Marzo y Setiembre.
Títulos de $ 100, 500 y 1000.
Casa emisora, Baring Brothers y C.ª de Lóndres.
Casa encargada del servicio, Deutsche Bank, de Berlin.
(Véase No. 92, 218, 229/30, 241/8.)

√ EMPRÉSTITO FERRO-CARRIL CENTRAL NORTE

Leyes N.° 1733, de 16 de Octubre de 1885 y N.o 1888, de 9 de Octubre de 1886
1ª Série, autoriza $ 20.000.000 — £ 3.968.200, colocados al 91 1/2 y 94 %
2ª Série, Ley N.° 2652, de 30 de Octubre de 1889, £. 2.976.000
5 % de renta y 1 % de amortización, por sorteo.
Servicio semestral, Enero y Julio.
Títulos de £. 20, 100 y 500.
Casa emisora de la 1ª Série, C. Murrieta y C.ª
Casa emisora de la 2ª Série, el Banco Nacional.
Casa encargada del servicio de la 1ª Série, Baring Brothers y C.ª
» » » » » » 2ª » J. S. Morgan y C.ª
(Véase Nos. 51/9, 154, 411, 4133.)

√ CONVERSIÓN DE LOS BILLETES DE TESORERÍA

Leyes N.° 880, de 19 de Octubre de 1876 y N.° 1934, de 21 de Junio de 1887.
Bono de £ 624,000.
5 % de renta y 1 % de amortización, por sorteo.
Títulos de £ 50 y 100.
Servicio semestral, Abril y Octubre.
Casa emisora, Sres. C. de Murrieta y C.ª de Lóndres
Casa encargada del servicio, Baring Brothers y C.ª de Lóndres
(Véase Nos. 60/2, 154.)

√ CONVERSIÓN DE LOS DEL 6 %

Ley N.o 2292, de 2 de Agosto de 1888.
Bono de £. 5.290.000, colocado al 90 %
4 1/2 % de renta y 1 % de amortización, por sorteo.
Servicio semestral, Abril y Octubre.
Títulos de £ 20, 100, 500 y 1000.
Casa emisora, C. de Murrieta y C.ª y Baring Brothers y C.ª de Lóndres
Casa encargada del servicio, Disconto, Gesellschaft, de Berlin.
(Véase Nos. 21/6, 30, 38, 63/7.)

√ CONVERSIÓN DE LOS HARD DOLLARS

Leyes N.° 79, de 16 de Noviembre de 1868 y N.° 2458, de 2 de Julio de 1889.
Autoriza $ 13.408.880 = £ 2.659.500.
3 ½ % de renta y 1 % de amortización, por licitación.
Servicio trimestral, Enero, Abril, Julio y Octubre.
Casa emisora, Stern Brothers, 6, Angel Court, E. C. Lóndres.
Títulos de £ 20, 100, 200 y 1000.
Casa encargada del servicio, Stern Brothers.
(Véase N°ˢ. 68/70, 176/201, 216.)

√ EMPRÉSTITO OBRAS DEL PUERTO DE LA CAPITAL

Leyes N.° 1257, de 27 de Octubre de 1882 y N.° 2743, de 7 de Octubre de 1890.
Bono de £ 2.000.000.
5 % de renta y 1 % de amortización, por sorteo.
Servicio semestral, Abril y Octubre.
Título de £ 100.
Casa emisora y encargada del servicio, Banco de Lóndres y Río de la Plata.
(Véase N°ˢ. 72/8, 154).

√ EMPRÉSTITO DE OBRAS DE SALUBRIDAD

Ley N.° 2796, de 6 de Setiembre de 1891, autoriza $ 31.874.976.
Bono de £ 6.324.000.
5 % de renta y 1 % de amortización, por sorteo.
Servicio semetral, Enero y Julio.
Títulos de £ 20, 100 y 500.
Casa emisora y encargada del servicio, Baring Brothers y C.ª
(Véase N°ˢ. 80/4, 154).

√ EMPRÉSTITO DE CONSOLIDACIÓN

Ley N.° 2770, de 23 de Enero de 1891, autoriza $ 75.000.000.
Bono de £ 7.630.680.
6 % de renta y 1 % de amortización, por sorteo.
Servicio trimestral, Enero, Abril, Julio y Octubre.
Títulos de £ 20, 100, 500 y 1000.
Casa emisora y encargada del servicio, J. S. Morgan y C.ª, Lóndres.
Mandado retirar por Ley 4600, de 21 de Agosto de 1905.
(Véase N°ˢ. 85/9ª, 154, 411).

EMPRÉSTITO RESCISIÓN DE GARANTÍAS DE FERRO-CARRILES.

1.ª Série, Ley N.° 3350, de 14 de Enero de 1896, Bono de £ 9.920.600.
2.ª » Ley N.° 3760, de 9 de Enero de 1899, » » » 1.686.500.
4 1/2 % de renta y 1/2 % de amortización, por sorteo.
Servicio semestral, Enero y Julio.
Título de £ 100 y 500.
Casa encargada del servicio, Baring Brothers y C.ª
(Véase Nos. 96/100, 420).

EMPRÉSTITO PARA CANCELAR LAS DEUDAS DEL BANCO NACIONAL.

CONVERSIÓN DE LA DEUDA CON GARANTÍA DE LOS TÍTULOS MUNICIPALES.

Ley N.° 3655, de 26 de Noviembre de 1897, $ 6.949.998 = £ 1.378.968.

PAGO DE LA DEUDA AL DISCONTO GESELLSCHAFT, DE BERLÍN.

Ley N.° 3750, de 17 de Diciembre de 1899, $ 750,000 = £ 149.810.
4 % de renta y 1/2 % de amortización, por licitación.
Servicio semestral, Abril y Octubre.
Títulos de £ 10, 100, 200, 500 y 1000.
Casa encargada del servicio, Baring Brothers y C.ª de Lóndres.
(Véase Nos. 101/7, 374, 381).

EMPRÉSTITO CONVERSIÓN DE DEUDAS DE LAS PROVINCIAS.

Leyes N.° 2765, de 22 de Octubre de 1890, N.° 3215, de 10 de Enero de 1895 y N.° 3378, de 8 de Agosto de 1896.

BUENOS AIRES.

$ 34. 000,000 = £ 6.746.031.
(Véase Nos. 112/20).

SANTA FÉ.

$ 15.300.109 = £ 3.035.736.
Ley N.° 3886, de 28 de Diciembre de 1899, $ 4.874.688 = £ 967.200
(Véase Nos. 121/7, 148).

ENTRE RÍOS.

Ley N.° 3783, de 7 de Julio de 1899, $ 14.255.715 = £ 2.828.514.
(Véase Nos. 128-30).

CÓRDOBA.

Ley N.° 3800, de 12 de Setiembre de 1899, $ 5.147.360 = £ 1.021.301.
(Véase Nos. 131-5, 148).

CORRIENTES, SAN LUIS, CÓRDOBA, SAN JUAN, CATAMARCA Y MENDOZA.

Leyes N°. 3894, de 5 de Enero de 1900 y N°. 3968, de 23 de Octubre de 1900.

$ 18.000.000 = Frs. 90.000.000.

(Véase Nos. 136-45, 148).

TUCUMÁN.

$ 3.332.250 = £ 661.160.

(Véase Nos. 146-7, 148).

---

4 % de renta y 1/2 % de amortización, por sorteo.

Servicio semestral, Abril y Octubre.

Títulos de £ 20, 100, 500 y 1.000.

Casa encargada del servicio, Baring Brothers y Cia. en Lóndres.

(Véase Nos. 84-148).

DEUDA EXTERNA.

EMPRÉSTITO INGLÉS DE 1824.

N.° 6.

LEY DE 20 DE AGOSTO DE 1822

AUTORIZANDO UN EMPRÉSTITO DE 3 Ó 4 MILLONES DE PESOS.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la soberanía ordinaria que reviste, ha acordado y decreta con todo el valor y fuerza de Ley, lo siguiente:

Artículo 1.°—Queda el Gobierno facultado para negociar, dentro ó fuera del país, un empréstito de tres ó cuatro millones de pesos, valor real.

Art. 2.°—El Gobierno presentará á la Sala de Representantes las bases del contrato que será celebrado con arreglo á su sanción.

Art. 3.°—La cantidad que se obtenga por el empréstito que faculta el artículo 1°, será destinada:

1.° A la construcción del Puerto, acordado por el artículo 2° de la Ley sancionada el 22 de Agosto de 1821.
2.° Al establecimiento de pueblos en la nueva frontera y de tres ciudades sobre la costa, entre esta Capital y el pueblo de Patagonia.
3.° A dar aguas corrientes en esta Capital.

De órden de la misma Honorable Junta se comunica á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Sala de Sesiones, Buenos Aires, Agosto 19 de 1822. — MANUEL PINTO, *Vice-Presidente.*—JOSÉ SEVERO MARÍA, *Secretario.*

Acúsese recibo, cúmplase, etc. — (Rúbrica de S. E.) — RIVADAVIA.

Véase Nos. 7-15, 90-5.

N.° 7.

LEY DE 4 DE DICIEMBRE DE 1822 *

RECONOCIENDO UN CAPITAL DE CINCO MILLONES EN EL LIBRO DE FONDOS PÚBLICOS.

Artículo 1.°—La Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, usando de la soberanía ordinaria y extraordinaria que reviste, reconoce el capital de cinco millones por fondo público, bajo las garantías del libro de fondos y rentas públicas; y bajo las mismas seguridades, instituye la renta del 6 % sobre dicho fondo; asigna la suma de trescientos mil pesos sobre las rentas generales de la Provincia, para el pago de los réditos: y para chancelar el capital, adscribe de las mismas rentas la suma anual de veinticinco mil pesos, que hace su ducentésima, hasta su entera extinción.

Art. 2.°—Los fondos que establece el artículo anterior, no podrán circular sinó en los mercados extranjeros.

Art. 3.°—El Ministro de Hacienda queda encargado de negociarlos en la proporción que sea necesaria para llenar los objetos á que se destinan.

Art. 4.°—El *mínimum* á que podrá negociarlos el Ministro de Hacienda, será el setenta por ciento.

Art. 5.°—Las cantidades que se negocien serán empleadas exclusivamente por el Ministerio, en los objetos que expresa la ley de 19 de Agosto del presente año.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1822.

De órden de la misma Honorable Corporación lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Cúmplase la presente Honorable resolución, etc.—(Rúbrica de S. E.)—GARCIA.

Véase N. 6, 8-15, 90-5, 379, 381

---

* Confirmada en las sesiones de 24 y 31 de Diciembre de 1823.

N.° 8.

COPIA DEL BONO GENERAL.

(Traducción)

Á TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN. Se hace saber que la Honorable Junta de Representantes del Estado de Buenos Aires por Ley de 28 de Noviembre de 1822, autoriza la negociación de un empréstito de $ 5.000.000, de acuerdo con el tenor de dicha Ley.

La Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires en ejercicio de la Suprema autoridad ordinaria y extraordinaria de que está investida, renonoció un capital de $ 5.000.000 en Fondos Públicos garantidos en el Gran Libro de Fondos y Rentas Públicas, y de conformidad con dichas garantías, convino en pagar un interés de 6 % sobre dicho fondo; asignó la suma de $ 800.000 de las Rentas Generales de la Provincia para el pago de los intereses: y para la liquidación del capital destinó de dichas rentas la suma anual de $ 25.000 á suministrar hasta su completa extinción.

El Ministro de Hacienda fué encargado de la negociación y manejo de dichos fondos en las proporciones que fueren necesarias para cumplir los objetos á que fueron destinados.

Dicha Ley fué ulteriormente confirmada y aprobada el 24 de Diciembre y 31 de Diciembre de 1823, cuando el proyecto de un empréstito fué discutido nuevamente según aparece por los extractos de los Diarios de Sesiones de la Junta de Representantes del Estado de Buenos Aires, autenticadas con las firmas del Sr. Don Manuel de Arroyo y Pinedo, Presidente de la Honorable Junta de Representantes, y Don Justo José Nuñez, Secretario.

Y POR CUANTO en cumplimiento y ejecución de la Ley arriba mencionada del Estado de Buenos Aires, el Sr. Don Manuel José García, Ministro Secretario de Hacienda de dicho Estado, en virtud de un ámplio Poder fechado en Buenos Aires el 16 de Enero de 1824, llevando el sello del Estado, y firmado por el dicho Ministro, en presencia de Don José Ramón Basavilbaso, escribano Mayor de Buenos Aires, ha dado especialmente ámplios poderes y facultades á Don Feliz Castro y John Parish Robertson para negociar un empréstito por cuenta de dicho Gobierno de Buenos Aires, por la suma de *un millón de libras esterlinas*, siendo este el valor, de acuerdo á lo especificado en dicho Poder, de dichos $ 5.000.000, con relación al cambio. Y con este objeto dichos Don Feliz Castro y John Parish Robertson están especialmente autorizados para firmar y poner en circulación los títulos de las obligaciones que por dicho instrumento son declaradas válidas y legales. Y se declara también por la presente que el Estado de Buenos Aires se compromete tanto al pago de los intereses de dichos Bonos, como al rescate del capital, é hipoteca todos sus bienes y rentas de acuerdo con el tenor de la Ley anterior.

POR LO TANTO por la presente hacemos saber: que nosotros dichos Don Feliz Castro y John Parish Robertson, en virtud del poder ámplio especial arriba mencionado que nos ha sido conferido, por parte y en nombre de dicho Estado de Buenos Aires, declaramos y certificamos que el portador del presente es acreedor á la suma de 500 libras esterlinas que forma

parte de dicho empréstito de £ 1.000.000 contratado en virtud y de acuerdo con las condiciones del Decreto de la Honorable Junta de Representantes de dicho Estado de Buenos Aires, y que en virtud de dichos poderes hemos emitido también esas obligaciones especiales hasta la suma de £ 1.000.000 reconociendo al portador de cada obligación individual la suma enunciada en la misma, siendo divididas dichas obligaciones como sigue, á saber:

Nos. 1 á 2000 obligaciones de 500 libras esterlinas cada una £ 1.000.000.

Y por la presente de parte y en nombre del Estado de Buenos Aires, y en virtud de los poderes de que estamos investidos como antes se ha dicho, obligamos al Estado de Buenos Aires y á todas sus autoridades públicas existentes ó que pudieran después existir, á cumplir fiel y sinceramente todos los compromisos y condiciones antes mencionados. Y declaramos que dicho Estado es deudor al portador de esta obligación por la suma de £ 500, y que hasta su reembolso el tenedor tiene derecho á recibir de dicho Estado los intereses por la misma, á razón 6 % y nosotros por la presente imputamos á dicho fondo de 5.000.000 de pesos fuertes, creado por la asamblea Representativa del Estado de Buenos Aires el debido y fiel pago de dicha suma de £ 500 y de cada parte de ella, así como los intereses arriba mencionados, y declaramos que él mismo está especialmente destinado á ello. Y por los presentes también declaramos que dicho Gobierno está obligado á remitir á sus Agentes en Lóndres los dividendos devengados por dicho empréstito, seis meses antes de su vencimiento para poner á sus Agentes en condiciones de pagar los dividendos semestralmente, el 12 de Enero y el 12 de Julio de cada año á los tenedores de dichas obligaciones.

Y dicho Gobierno está igualmente obligado á remitir anualmente la suma de £ 5.000 para el fondo de amortización que serán aplicados por los Agentes de dicho Gobierno, al rescate de dichas obligaciones.

Y en fin, en virtud de los poderes expresados, obligamos á dicho Estado de Buenos Aires con sus bienes, Rentas, Tierras y Territorios al debido y fiel pago de dicha suma de £ 1.000.000. Y de sus intereses como arriba queda expresado. En fé de lo cual, en nombre y como Agentes especiales de dicho Estado de Buenos Aires, firmamos la presente obligación, la cual tendrá plena fuerza y efecto en cualquier tiempo y ocasión que se requiera.

Fechado en Lóndres el día 1.° de Julio de 1824.

Firmado: *Feliz Castro.* — *John Parish Robertson.* — Testigos: *Benjamín Newton.* — *William Henry Newton.*

Certificamos que las firmas anteriores de Feliz Castro y John Parish Robertson son auténticas. — *Baring Brothers y C.ª*

Véanse Nos. 6-7, 9-15, 90-5, 379 y 381.

N.º 9.

LEY DE 15 DE JULIO DE 1826

SOBRE PAGO DE INTERESES Y AMORTIZACIÓN DEL EMPRÉSTITO CREADO POR LEY DE 4 DE DICIEMBRE DE 1822.

Artículo único.—Queda el Gobierno autorizado hasta que se organice una caja de administración del Crédito Público Nacional, para poner en Inglaterra las cantidades correspondientes para el pago de los intereses en cada semestre y de la amortización del capital de cinco millones de pesos, negociados con arreglo á la Ley de 28 de Noviembre de la H. S. de R. de la Provincia de Buenos Aires.

Acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese en el Registro Nacional.—RIVADAVIA.—SALVADOR M. DEL CARRIL.

Véase N. 6-8, 10-15, 90-5, 379, 381.

N.º 10.

LEY DE 20 DE MAYO DE 1844

APROBANDO LO ACORDADO POR EL P. E. CON LOS SRES. BARING Y C.ª, SOBRE LA CUENTA DE LA DEUDA DEL EMPRÉSTITO DE LÓNDRES.

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitán General de la Provincia, Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas.

La Honorable Sala de Representantes en sesión de la fecha, ha tenido á bien sancionar el decreto siguiente:

Art. 1.º—Se aprueba lo acordado por el P. E. y ofrecido á D. Francisco de P. Falconnet, representante de los Sres. Baring y Ca., y queda en su consecuencia autorizado el Gobierno para entregar á aquél, ó á la persona que en su ausencia designare, la cantidad de cinco mil pesos metálico mensuales, en cuenta del pago de la deuda del Empréstito en Lóndres, del año 1824, cuya entrega deberá principiar desde el corriente mes de América (Mayo), continuando en lo sucesivo el 1º de cada mes, hasta tanto pueda realizarse un arreglo definitivo.

Art. 2.º—Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años. — El Presidente de la Honorable Junta, MIGUEL GARCÍA.—Diputado Secretario, LORENZO TORRES.

Véase Nos. 6-9, 11 5, 90-5, 379, 381.

N.° 11.

LEY DE 18 DE OCTUBRE DE 1845

APROBANDO LA SUSPENSIÓN DEL PAGO DE $ 5.000, ASIGNADOS Á CUENTA DEL EMPRÉSTITO DE LÓNDRES

Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitán General de la Provincia, Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas.

La Honorable Junta de Representantes en sesión de la fecha, ha tenido á bien sancionar el siguiente decreto:

Art. 1.°—Se aprueba la suspensión hecha por el Gobierno desde el 1° del presente mes, del pago de cinco mil pesos metálico, destinados para la mensualidad asignada en cuenta del Empréstito contraido en Lóndres en 1824.

Art. 2.° Queda en suspenso el decreto sancionado en Mayo 20 de 1844, hasta que concluida dignamente la defensa de la independencia de la Confederación Argentina, y desembarazado el estado de los compromisos que va á crear el injusto bloqueo declarado por los Exmos. Sres. Ministros de Inglaterra y Francia, pueda continuar aquel pago en la forma acordada en el citado decreto.

Art. 3.°—Comuníquese al P. E.

Dios guarde á V. E. muchos años. — El Presidente de la Honorable Junta, Miguel García.—El Diputado Secretario, Lorenzo Torres.

Véase N. 6-10, 12-5, 90-5, 379, 381.

N.° 12.

RESOLUCIÓN DE JUNIO 28 DE 1849

ORDENA LA CONTINUACIÓN DEL PAGO DE LOS $ 5.000 POR CUENTA DEL EMPRÉSTITO DE LÓNDRES

A los Contadores Generales

El que firma ha recibido órden del Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, para prevenir á Vdes. que mediante la conformidad que ha sancionado la Honorable Junta de Representantes, con la medida que propuso el Gobierno en su Mensage, fecha 27 de Diciembre del año último, de continuar en el pago de los cinco mil pesos metálico mensuales, por cuenta del Empréstito de Lóndres, desde el 1° de Enero del corriente año; y habiendo manifestado los Sres. Zimmermann Frazier y Ca., cuya traducción es adjunta, por la que les continúan el nombramiento anterior, para el recibo de los pagos mensuales; procedan Vdes. á la liquidación, para decretar el pago de los cinco mil pesos fuertes, así

de las mensualidades vencidas desde el 1° de Enero último, hasta fin del presente Junio, como de las que vencieren sucesivamente, en fin de cada mes, según y en la misma forma que antes de la suspensión.

Dios guarde á Vds. muchos años.—MANUEL INSIARTE.

Véase Nos. 6-19, 13-5, 90-5, 379, 381.

N.° 13.

DECRETO DE JULIO 10 DE 1861.

DESTINANDO EL PRODUCIDO DEL ARRENDAMIENTO DE TIERRAS PÚBLICAS Á LA AMORTIZACIÓN DEL EMPRÉSTITO CONTRAIDO EN LÓNDRES EN 1824.

Habiendo sido autorizado el P. E. por diversas leyes, para invertir una parte del producido de *tierras públicas en el Empréstito contraido en Lóndres en* 1824; y considerando que el espíritu de esas disposiciones, no puede ser otro que el que dichas sumas, en la parte proveniente de renta y de cánon atrasado, sea destinado á la reducción de aquella deuda, por medio de amortizaciones extraordinarias, lo cual por otra parte está conforme con la práctica seguida por el Gobierno á ese respecto; y considerando igualmente, que la parte proveniente de arrendamientos, puede y debe aplicarse al pago ordinario de intereses y amortización de dicho empréstito; el Gobierno ha venido en acordar: que con arreglo á las bases forme la Contaduría General un Estado demostrativo, de las sumas que hasta el 31 de Marzo último, hubiesen sido recibidas por la Tesorería General, correspondientes á dicha amortización extraordinaria, y de los que por cuenta de la misma, hubiesen sido remitidos á Lóndres, á fin de reintegrar al Banco el excedente, para ser destinado en oportunidad al objeto citado; á sus efectos, comuníquese á dicha Contaduría.—OCAMPO. — NORBERTO DE LA RIESTRA.

Véase Nos. 6-12, 14-5, 15 6, 90-5, 381.

BONOS DIFERIDOS.

N.° 14.

LEY DE 29 DE OCTUBRE DE 1857.

SOBRE ARREGLO DE LOS INTERESES VENCIDOS.

Artículo 1°—Autorízase al P. E. para concluir el arreglo de la deuda del Empréstito de Lóndres, bajo las bases y condiciones siguientes:

1° Para atender á los intereses y fondo amortizante sobre la deuda originaria, el Gobierno abonará:

En 1857 la suma de lib..................	86.000
» 1858 » » » »	48.000
» 1859 » » » »	60.000
y desde 1860 en adelante »	65.000

hasta la completa extincion del capital.

2° Por el monto de los intereses atrasados y que se devengaren hasta fin de 1858, el Gobierno emitirá nuevos bonos que ganarán el interés siguiente:

Desde 1861 á 1865 inclusive el	1 % anual.	
» 1866 á 1870 » »	2 % »	
y » 1871 en adelante » »	3 % »	, asignando

medio % anual ó sea la ducentísima parte de su total importe para fondo amortizante.

3° El Gobierno se reservará la facultad de aumentar el fondo amortizante de estos Bonos, en cualquiera época, despues de su emision, con las sumas que la Legislatura lo autorice á invertir en este objeto.

Art. 2°—La suma necesaria para atender á las obligaciones que determina el artículo anterior, quedan especialmente asignadas sobre el producto del arriendo de las tierras públicas del Estado, exceptuando las pertenecientes á las Municipalidades, y en caso de deficiencia ésta sería llenada con las rentas generales del Estado, ó con los recursos especiales que creare la legislatura.

Art. 3°—El Estado de Buenos Aires se reserva los derechos que le corresponden, para la época en que se reuna la República Argentina, representada en un Congreso general, por las erogaciones que por esta Ley se impone.

Ar. 4°—Comuníquese al P. E.

Cúmplase, etc.—(Rúbrica de S. E.).—Riestra.

Véase No 6-13, 15, 90-5, 379, 381.

N°. 15.

DECRETO DE NOVIEMBRE 30 DE 1857.

MANDANDO PONER EN EJECUCIÓN EL CONVENIO DE NOVIEMBRE 20 DE 1857.

En virtud del convenio celebrado con D. Jorge E. White en representación de los tenedores de Bonos del Empréstito de Lóndres, de fecha 20 del corriente, y para la debida ejecución del mismo Gobierno, ha acordado se oficie á los Sres. Baring Hermanos y Cia. de Lóndres, transmitiéndoles la autorización é instrucciones siguientes, á saber:

1° Que á la brevedad conveniente, deberán mandar imprimir y preparar el número necesario de nuevos Bonos que, luego de firmados en la forma establecida, se entregarán en cambio por valor equivalente de cupones vencidos del empréstito originario determinando con los Tenedores el número de Bonos en que haya de dividirse el total de los intereses atrasados £. 1.641.000: teniendo para ello presente la conveniencia de no fraccionar demasiado aquella suma en Bonos de pequeño valor, y ajustando la escritura de estos nuevos Bonos, en lo que corresponda á la de los Bonos originarios á los términos del nuevo arreglo.

2° Que igualmente mandarán imprimir y entregarán en oportunidad á los Tenedores de Bonos originarios, una nueva hoja de cupones que empiecen con el que representa el dividendo semestral de 1° de Enero de 1861.

3° Que en el caso de subir en plaza á más de la par el precio de los Bonos del 6 °/o, deberán proceder á determinar por la suerte, en el modo y forma acostumbrada y con intervención de un escribano público, los Bonos que deban ser redimidos por el fondo amortizante, haciendo pagaderos á la pena del vencimiento del primer dividendo los números que resultasen sorteados, y mandándolos publicar en los diarios con la debida anticipación para los fines consiguientes; teniendo cuidado al tiempo de su pago, de deducir del principal de dichos Bonos, el monto de los cupones de dividendos futuros que pudieran faltarles; para con su importe pagar dichos cupones cuando fuesen presentados.

4° Que las cajas que encierren los Bonos cancelados, se marcarán con las respectivas denominaciones de las dos clases de Bonos, y deberán ser depositadas en el Banco de Inglaterra, conjuntamente en nombre del principal Agente ó Representante de este Gobierno en Lóndres y de los Sres. Baring.

5° Que deberán anunciar en los papeles públicos, el pago de los dividendos por lo menos quince dias antes de sus respectivos vencimientos.

6° Que será de cuenta de este Gobierno el costo de avisos, impresiones y demás gastos incidentales que demande la ejecución de estos arreglos y que también abonará el Gobierno, según lo ha convenido con el señor White, las comisiones siguientes, á saber: el 1 °/o sobre el monto de dividendos de intereses de Bonos en circulación, y el ½ °/° sobre las sumas que se empleasen en la amortización.

7° Que no habiéndose podido convenir con el Sr. White relativamente

á la Comisión por la operación de la emisión de los nuevos Bonos y cange de cupones vencidos, el Gobierno consultando la indispensable economía en todo lo relativo á gastos, propone que aquélla sea fijada en 1/4 °/o sobre el monto total de dichos nuevos Bonos en vez de 1/2 o/o que proponía el Sr. White.

8o Que finalmente dichos Sres. Baring, según lo convenido también con su representante el Sr. White, deberán abonar el interés de 3 o/o anual sobre las sumas que tuvieren al crédito de la cuenta de este Gobierno.

Comuníquese á la Contaduría, publíquese é insértese en el Registro Oficial.—(Rúbrica de S. E.)—Riestra.

Véase No 6-14, 90-5, 379.

Empréstito Externo.

N.° 16.

LEY N.° *291*, DE 1.° DE OCTUBRE DE 1861.

AUTORIZA UN EMPRÉSTITO EXTERNO DE $ 8.000.000.

6 % y 1 %.

Artículo 1.°—Se autoriza al Gobierno Nacional para contraer en el extrangero, un empréstito por una suma que no exceda de ocho millones de pesos fuertes.

Art. 2.° — Los títulos de este empréstito gozarán de un interés de 6 % anual, y de una amortización de 1 % acumulativa al año.

Art. 3.° — Este empréstito no podrá negociarse á menos de un 75 % de su valor efectivo, libre de comisión de negociación.

Art. 4.° — Las remesas de metálico procedentes del empréstito serán por cuenta y riesgo del contratista, pero los fletes por cuenta del Gobierno.

Art. 5.° — Para el pago de los intereses y amortización de este empréstito, el Gobierno podrá afectar todas las rentas de la Nación, y con especialidad las rentas de las Aduanas nacionales, como mejor lo juzgare conveniente.

Art. 6.°—La presente autorización tendrá fuerza por espacio de diez y ocho meses á contar desde la promulgación de la presente ley.

Art. 7.°— Comuníquese al P. E.

Cúmplase, etc.—PEDERNERA.—Vicente del Castillo.

EMPRÉSTITO INGLÉS DE 1868.

N.° 17.

LEY N.° 128, DE 27 DE MAYO DE 1865.

AUTORIZA PARA CONTRAER UN EMPRÉSTITO EN EL EXTERIOR.

Artículo 1.°—Autorízase al P. E. N., para contraer un empréstito en el exterior, hasta la suma de doce millones de pesos fuertes, valor nominal, en títulos de renta del 6 % anual, los que serán enagenados al mejor precio que sea posible obtener, con arreglo á las instrucciones que expida el P. E.

Art. 2.°— El P. E. queda facultado para determinar el fondo de amortización, que llevará asignado el Empréstito, bajo la base de que la deuda quede totalmente extinguida en un término que no baje de veinte años ni exceda de treinta y cinco, y á un precio que en ningún caso exceda de la par.

Art. 3.°— Las rentas generales y bienes de la Nación, quedarán afectados al pago del Empréstito que se autoriza por esta ley.

Art. 4.° — El P. E. queda autorizado para hacer los gastos que demande la negociación de este Empréstito.

Art. 5.°—Comuníquese al P. E.

Por tanto: téngase por ley, etc.—MITRE.—LUCAS GONZÁLEZ.

Véase Nos. 18-9.

N.° 18.

LEY N.° 134, DE 6 DE JUNIO DE 1865.

AUTORIZA AL P. E. N. PARA PROCURAR DENTRO Ó FUERA DEL PAÍS UN EMPRÉSTITO PARA ATENDER LOS GASTOS MÁS URGENTES QUE RECLAME LA GUERRA CON EL GOBIERNO DEL PARAGUAY.

Artículo 1.° — Autorízase al P. E. N. para procurarse dentro ó fuera del país, en los términos más ventajosos que le sea posible obtener, mientras se realiza el empréstito exterior, los fondos que

fuesen más urgentemente reclamados, para atender los gastos de la guerra en que se encuentra la República con el Gobierno del Paraguay, los que serán cubiertos con el producto de dicho empréstito.

Art. 2.°—Comuníquese al P. E.

Por tanto: téngase por ley, etc.—MITRE.—LÚCAS GONZÁLEZ.

Véase Nos. 17 y 19.

N.° 19.

COPIA DEL BONO GENERAL.

(Traducción)

A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, S. E. Don Norberto de la Riestra, Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, debidamente autorizado por el Brigadier General Don Bartolomé Mitre, Presidente de la citada República como más adelante se manifiesta, SALUD:

POR CUANTO: el Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, han sancionado con fuerza de Ley:

(Aquí la Ley N.° 128)..

....

Y POR CUANTO: el Brigadier General Don Bartolomé Mitre, Presidente de dicha República, en virtud de la Ley transcripta, por Poder otorgado con fecha 27 de Mayo de 1865, con su firma y el sello de dicha República, nombró Agente Especial para la negociación de este Empréstito á S. E. Don Norberto de la Riestra, Ministro Plenipotenciario de dicha República, confiriéndole los más amplios poderes en nombre del Gobierno de la República Argentina y de acuerdo con dicha Ley para determinar las condiciones y épocas según las cuales los prestamistas debían abonar el importe del Empréstito y también para firmar y emitir tanto el Bono General como los Bonos Especiales, por el importe de dicho Empréstito, y para designar una Casa de Lóndres que tenga á su cargo verificar el pago semestral de los intereses de dicho empréstito, y de efectuar el rescate gradual del capital, en fin, de hacer todo lo que fuera conveniente para el mejor cumplimiento de su misión, aunque no fuera expresamente manifestado en el Poder transcripto.

Y POR CUANTO: en el mes de Enero de 1866 aproximadamente, dicho Don Norberto de la Riestra, en virtud del mencionado Poder y facultades, contrajo un Empréstito por la suma de £ 500.000 para los que se emitieron debidamente Bonos de 6 % de interés y rescatables por un fondo amortizante á formar parte á razón del 1 % al año sobre la suma tomada:

Y POR CUANTO: Yo, dicho Don Norberto de la Riestra, obrando en virtud de la autorización conferida en dicho Poder, he resuelto levantar una nueva suma de £ 1.950.000, formando con la suma de £ 550.000 antes

mencionada, la suma total de £ 2.500.000 á levantar contra la emisión de Bonos como sigue:

A	N.° 1/1400	1400	Bonos de £ 500.....	£ 700.000
B	» 1401/19400	18000	» » » 100.....	» 1.800.000
				£ 2.500.000

devengando dichos Bonos 6 % de interés anual y redimibles por un fondo de amortización á formar parte con tal objeto, á razon de 2 1/2 % por año sobre el monto del capital del Empréstito de £ 2.500.000 y consiento así mismo en que los tenedores de Bonos del primer empréstito mencionado puedan cambiar los mismos por Bonos del presente empréstito.

Por lo tanto: Yo, dicho Don Norberto de la Riestra, en virtud de los poderes y facultades de que estoy investido, por la presente, por parte y en nombre de dicha República, certifico y declaro que el portador de esta tiene derecho á la suma de £ 100, parte del empréstito autorizado, á contraerse como se dijo más arriba, y que este es un Bono especial por dicha cantidad, devengando interés á razón de 6 % por año desde el 1.° de Julio de 1868, pagadero semestralmente en Lóndres en las oficinas de los Señores Baring Brothers y C.ª, y en Amsterdam por los Sres. Hope y C.ª en su Banco, al cambio de 11 florines 80 céntimos por libra esterlina, el 1.° de Enero y el 1.° de Julio de cada año, durante la existencia de este Bono ó hasta que el mismo esté sorteado para su reembolso á la presentación de los títulos aquí agregados, debiendo el primer pago semestral efectuarse el 1.° de Enero próximo.

Y las presentes son también testimonio de que Yo, el dicho Don Norberto de la Riestra, en virtud de los poderes y facultades antes mencionados, garanto é hipoteco las Rentas Generales y propiedades de la Nación Argentina en pago de los intereses de dicha suma de £ 100 conjuntamente con los intereses de los dichos otros Bonos y también del rescate como más adelante se establece, en el presente Bono, y el pago de dicho capital aquí asegurado conjuntamente con el rescate de dichos otros Bonos y el pago del capital en ellos asegurados.

Por lo tanto, Yo, Don Norberto de la Riestra, en virtud de los poderes y facultades antes mencionados, estipulo que el Departamento de Hacienda de la República Argentina apartará, periódicamente, de las Rentas Generales y propiedades de dicha República, y remitirá ó los pondrá en posesión de los Sres. Baring Brothers y C.ª, una suma de 2 1/2 % por año sobre el monto del capital de los Bonos emitidos, cuya suma deberán ellos aplicar, en dos pagos semestrales iguales, á la amortización de la suma total de £ 2.500.000, conjuntamente con los intereses de los Bonos periódicamente rescatados; debiendo dicha suma é intereses ser aplicados al pago en Lóndres á la par (y sin imponerles gravámen ó deducción alguna) en las oficinas de dichos Sres. Baring Brothers y C.ª, de los Bonos semestrales sorteados; debiendo efectuarse el primero de esos pagos el 1.° de Julio de 1869.

Y también declaro y estipulo que el Ministerio de Hacienda de dicho Gobierno remitirá á dichos Sres. Baring Brothers y C.ª, como Agentes,

según antes se expresó, por lo menos dos meses antes de que dichas sumas estén devengadas, de los fondos necesarios para el pago de los intereses de éste y de los otros dichos Bonos, que estén ó no redimidos; y también en dos partes iguales, de la suma adicional de 2 1/2 °/₀ del capital de los Bonos emitidos, de manera que no sufran ninguna demora dichos pagos de intereses y de rescate, respectivamente.

Y POR LO TANTO, Yo, dicho Don Norberto de la Riestra, en virtud de los poderes y facultades antes mencionadas, declaro y estipulo que el Gobierno Argentino determinará por sorteo los Bonos todavía en circulación que serán pagados á la par durante el primer semestre próximo siguiente en el que, de acuerdo con el arreglo anteriormente expresado, la mitad de dicha suma de 2 1/2 °/₀ así como los intereses correspondientes á los Bonos periódicamente rescatados, habrán sido remitidos, del modo y forma que los Sres. Baring Brother y C.ª encuentren conveniente.

Y POR LO TANTO, Yo, dicho Don Norberto de la Riestra, declaro y estipulo que los números de dichos Bonos que se hayan periódicamente sorteado para su pago serán publicados por medio de avisos en dos diarios de la mañana de Lóndres, no menos de diez días antes de su vencimiento, y que serán pagados á la par á su presentación conjuntamente con los intereses correspondientes al semestre corriente al tiempo de dichas publicaciones, y todo interés dejará de correr desde entónces, y todos los Bonos rescatados de esta manera ó reembolsados serán inmediatamente inutilizados.

Y finalmente, Yo, Don Norberto de la Riestra, en mi carácter oficial de Agente Especial y Ministro Plenipotenciario, como antes queda dicho, y en nombre y representación de dicha República Argentina, por la presente declaro y estipulo que los Bonos antes dichos y todos los dividendos ó intereses por ellos devengados serán exentos de todo impuesto presente ó futuro por parte de la República Argentina y de su Gobierno, y que los mismos serán pagados de la manera anteriormente enunciada y sin deducción alguna. Y comprometo á dicha República á cumplir fielmente y sinceramente todos los compromisos y condiciones.

En testimonio de lo cual, firmo y sello la presente con el sello de la República á los 30 días de Junio de 1868. — NORBERTO DE LA RIESTRA. — Ministro Plenipotenciario de la República Argentina.

Véase No. 17/8.

EMPRÉSTITO INGLÉS DE 1870.

N.° 20.

LEY DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1868*

CREA 30 MILLONES EN FONDOS PÚBLICOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN RAMAL DEL FERRO-CARRIL DEL OESTE, HASTA EL PUEBLO DE LOBOS.

Artículo 1.°—Se reconocerá en el libro de fondos y rentas públicas de la Provincia, el capital de 30 millones de pesos m/c., quedando instituída la renta del 6 °/₀ correspondiente á dicho capital, y asegurada la suma de $ m/c 300.000 anuales para su amortización, con arreglo á la Ley de 30 de Octubre de 1821.

Art. 2.°—Destínase el producto de los fondos creados por el artículo anterior, á la construcción de un ramal del Ferro-Carril del Oeste hasta el Pueblo de Lobos.

Art. 3.°—El producto líquido de dicho ramal queda afecto al pago de la renta y amortización de los fondos públicos, abonándose de rentas generales el déficit que resultase.

Art. 4.°—Queda autorizado el P. E. para enagenar en la forma y proporciones que juzgue convenientes, los 30 millones de fondos mencionados, á un precio que no baje del 80 °/₀.

Art. 5.°—Comuníquese al P. E.

Cúmplase, acúsese recibo, etc.—CASTRO.—PEDRO AGOTE.

Véase Nos. 21-4.

N.° 21.

LEY DE 19 DE FEBRERO DE 1869*

AUTORIZA LA INVERSIÓN DE $ M/C 80.000.000 PARA LA PROLONGACIÓN DEL FERRO-CARRIL DEL OESTE.

Artículo 1.°—Autorízase al P. E. para invertir hasta la suma de 80 millones de pesos moneda corriente, en la compra de materiales y gastos de construcción para la prolongación del Ferro-Carril del Oeste, pasando por el Bragado.

Art. 2.°—Créase la suma de 100 millones de fondos públicos del 6 °/₀ de

---

* De la Provincia de Buenos Aires.

renta y 1 °/₀ de amortización, con arreglo á la Ley 1821, la que no podrá enajenarse á menos de 80 o/o.

Art. 3.°—El producto líquido de dicha prolongación, queda afectado al pago de la renta y amortización de los fondos públicos, abonándose de renta general el déficit que resulte.

Art. 4.o—Comuníquese al P. E.

Cúmplase, etc.—CASTRO.—PEDRO AGOTE.

Véase Nos. 20, 22-4, 63-4.

N.° 22.

LEY DE 28 DE ENERO DE 1870. *

REFERENTE Á LOS EMPRÉSTITOS EXTERNOS PASADOS Á CARGO DE LA NACIÓN POR LA LEY CAPITAL.

Artículo 1.°—Autorízase al P. E. para negociar en el extrangero, en libras esterlinas al cambio de 122-50 moneda corriente por cada libra el todo ó parte de los $ 30.000.000 de fondos públicos creados por la Ley de 18 de Noviembre de 1868, pudiéndolos convertir en títulos de deuda externa.

Art. 2.o—El pago de la renta y amortización de los títulos, que sólo empezará á correr desde que fueren enagenados, se hará de los colocados en el extrangero por semestre y por medio de los agentes que el P. E. designe, en la forma adoptada para el empréstito de 1824, y de los negociados en el interior de la República por trimestres en la Administración del Crédito Público de la Provincia, en la forma acostumbrada.

Art. 3.o—El P. E. abonará con el producto de los mismos títulos las comisiones necesarias para la negociación en el extrangero.

Art. 4.o—Comuníquese al P. E.

Cúmplase, etc.—CASTRO.—P. AGOTE.

Véase Nos. 20-1, 23-4, 63-4, 90-5.

N.° 23.

LEY DE 28 DE ENERO DE 1870. *

Artículo 1.°—Autorízase al P. E. para negociar en el extrangero, en libras esterlinas al cambio de 122 pesos 50 centavos moneda corriente por cada libra, el todo ó parte de los 100 millones de pesos en fondos públicos creados por Ley de 19 de Febrero de 1869, pudiéndolos convertir en títulos de deuda externa.

---

* De la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2.º—El pago de la renta y amortización de los títulos, que sólo empezará á correr desde que fueren enajenados, se hará de los colocados en el extrangero, por semestres y por medio de los agentes que el P. E., designe, en la forma adoptada para el empréstito de 1824, y de los negociados en el interior de la República por trimestres en la Administración del Crédito Público de la Provincia, en la forma acostumbrada.

Art. 3.º—El P. E. abonará con el producto de los mismos títulos las comisiones necesarias para la negociación en el extrangero.

Art. 4.º—Comuníquese al P. E.

Cúmplase, etc.—CASTRO.—P. AGOTE.

Véase Nos. 20-1, 25-9, 63-4, 90-5.

N.º 24.

COPIA DEL BONO GENERAL.

(Traducción)

A todos los que la presente vieren, Yo, Don Luis L. Dominguez, Comisionado especial de la Provincia de Buenos Aires, debidamente autorizado por los poderes que se me han conferido por su excelencia el señor Don Emilio Castro, Gobernador Constitucional de dicha Provincia, Salud!

En cuanto por una ley del Estado ó Provincia de Buenos Aires, sancionada el 17-18 de Noviembre 1868, se autorizó la creación de una deuda en Fondos Públicos por $ 30.000.000, devengando intereses al 6 °/₀ por año, con la suma anual de $ 300.000 para fondo de amortización, y fué declarado por la expresada ley, que el empréstito autorizado por ella, debería ser aplicado á la construcción de un ramal del Ferro-Carril del Oeste, hasta el pueblo de Lobos.

Y por cuanto por una ley ulterior del expresado estado, fechada en 27-28 de Enero de 1870, el P. E. fué facultado para negociar en el exterior, en libras esterlinas, el todo, ó una parte del arriba mencionado empréstito de $ 30.000.000 cuya creación fué autorizada por la precitada ley.

Y por cuanto por una ley ulterior del referido Estado, sancionada el 18-19 de Febrero 1869, fué autorizada la creación de una ulterior deuda en fondos públicos de $ 100.000.000 devengando intereses de 6 °/₀ por año, con un fondo de amortización de 1 °/₀ al año.

Y por cuanto por otra ley del expresado estado, sancionada el 27-28 de Enero 1870, el P. E. fué facultado para negociar en el exterior en libras esterlinas, todo ó parte del empréstito de $ 100.000.000, autorizado á crearse por el último precitado acto.

Y por cuanto en cumplimiento y ejecución de las arriba mencionadas leyes del Estado ó Provincia de Buenos Aires, el señor Don Emilio Castro, Gobernador Constitucional de dicho Estado ó Provincia, por medio de poder ante escribano, debidamente autenticado en la ciudad de Buenos Aires, con fecha 18 de Abril de 1870, me ha conferido poderes completos y ámplios á mí Don Luis L. Dominguez, para negociar un Empréstito

para la Provincia de Buenos Aires, por la suma de £ 1.034.700 y especialmente para emitir y firmar los Bonos, en que dicho Empréstito será dividido, comprometiendo el Gobierno de la Provincia, con todas sus Rentas y derechos de cualquier naturaleza que sean, á la puntual amortización del empréstito, y al pago semestral del interés, tanto en tiempo de paz como de guerra, y sin deducción alguna para los prestadores, por concepto de contribución ó de impuestos ordinarios ó extraordinarios.

Por lo tanto, hago saber que yo Don Luis L. Dominguez, en virtud de los poderes de que he sido investido por el ante mencionado Poder, declaro que el Gobierno del Estado ó Provincia de Buenos Aires, ha contraído un empréstito de £ 1.034.700 esterlinas, representado por Bonos de £ 100, 500, 1000 cada uno bajo las siguientes condiciones:

1.º Los fondos destinados al pago del interés y al rescate del empréstito (elevándose á £ 72.429 al año, será remitido á los Sres. C. de Murrieta & Cia. de Lóndres, Agentes del empréstito, de manera que estén en su poder, á más tardar un mes antes de los plazos respectivamente determinados, para el pago de intereses y sorteo de los Bonos, como se menciona más adelante.

2.º Los intereses de dicho empréstito ó de las cantidades que periòdicamente quedaran sin ser rescatadas, serán pagaderos á razón de 6 o/o al año, el 1º de Abril y el 1º de Octubre de cada año, en Lóndres, en la casa Bancaria de los Sres. C. de Murrieta & Cia., debiendo efectuarse el primer pago semestral el 1º de Abril de 1871.

3.º La parte de dicha suma de £ 72.429 esterlinas, que no sea demandada por el pago de los intereses arriba mencionados, será empleada anualmente en el mes de Octubre (empezando en Octubre de 1871) en el rescate del empréstito á la par.

4.º Los Bonos á rescatar anualmente serán determinados por sorteo, en el mes de Julio de ese año, en Lóndres, en la casa bancaria de los Sres. C. de Murrieta & Cia., en presencia de un representante de esa firma, del cónsul de la República Argentina en Lóndres ó su representante, y de un notario público, debiendo el primer sorteo verificarse en el mes de Julio de 1871.

5.º Los números de los Bonos así sorteados, serán después del sorteo publicados en dos diarios de Lóndres. El capítal de los Bonos sorteados, conjuntamente con el interés devengado hasta la fecha, del rescate, será pagadero en Lóndres, en la casa bancaria de los señores C. de Murrieta & Cia.

6.º Todos los Bonos sorteados, cesarán de devengar interés después del 1.º de Octubre siguiente á los sorteos.

7.º Los Bonos reembolsados con todos los cupones de intereses no abonados que llevan acompañados, serán después de dicho reembolso, cancelados en presencia de un representante de los Sres. C. de Murrieta & Cia. y del Cónsul de la República Argentina en Lóndres, ó su representante, y de un notario público.

8.º Los Bonos á emitir para dicho empréstito contendrán las anteriores estipulaciones, y también estipulaciones, estableciendo el pago de capital é intereses, tanto en tiempo de guerra como de paz, aunque los tenedores de Bonos sean súbditos de un estado amigo ó ene-

migo, y el derecho de sucesión, de acuerdo con la Ley del país del tenedor, y una estipulación estableciendo que los Bonos, ó el capital é intereses en ello garantidos, no estarán sujetos á embargo, secuestro ó contribución alguna por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

9.º Dichos Bonos á emitir por dicho empréstito serán firmados por mi dicho Don Luis L. Dominguez y refrendados por los Sres. C. de Murrieta & Cia., en su carácter, como Agentes por dicho empréstito.

10. El Gobierno se reserva el derecho de aumentar el importe anual, para el rescate del empréstito.

Y yo, dicho Don Luis L. Dominguez en ejercicio de los poderes que me han sido conferidos como más arriba se expresa, *comprometo y obligo al Gobierno del Estado ó Provincia de Buenos Aires, al debido y puntual pago del capital é intereses de dicho empréstito*, de acuerdo con los términos arriba mencionados, y al cumplimiento y observación en los demás, respecto de dichas condiciones y de las estipulaciones que contengan, como se ha dicho antes, relativamente á los Bonos á emitir para dicho empréstito.

En fé de lo cual yo, dicho Don Luis L. Dominguez, firmo y sello la presente.— de Junio de 1870.

Véase Nos. 20-23, 63-4, 90-5.

EMPRÉSTITO INGLÉS DE 1873.

N.º 25.

LEY DE 30 DE OCTUBRE 1872. *

Artículo 1.º — Autorízase al P. E. para contraer un empréstito en el extranjero hasta la suma de 10 millones de pesos fuertes, valor nominal en títulos de renta pública del 6 °/₀ de interés anual y 1 °/₀ de amortización acumulativa, con destino á las obras de salubrificación de esta ciudad.

La enagenación de los títulos se hará al mejor precio posible y la amortización por sorteo y á la par, pudiendo aumentarse el fondo amortizante siempre que se creyese conveniente.

Art. 2.º — El P. E. no podrá hacer uso de la autorización conferida por el artículo anterior hasta que no estén aprobados los planos.

Art. 3.º — Se destinará para el servicio del empréstito durante el período de construcción de las obras los recursos siguientes:

1.º El producido de aguas corrientes actualmente suministradas.
2.º La mitad de las utilidades del Ferrocarril del Oeste.
3.º La cantidad de $ 300.000 fuertes anuales que el Banco de la Provincia pondrá á la disposición del P. E.

Art. 4.º — La mitad de las utilidades del Ferrocarril del Oeste, á que se refiere el inciso 2º del artículo anterior se depositará en el Banco de la Provincia á la órden del P. E. desde el 1º de Enero de 1873.

Art. 5.º — Concluídas las obras, la deuda será servida con el producto de las mismas, que se irán depositando en el Banco á la órden del P. E. por la Municipalidad.

Art. 6.º — El P. E. hará el empréstito por emisiones sucesivas con arreglo á las necesidades que conceptúe para el pago de las obras.

Art. 7.º — El pago de la renta y amortización sobre las cantidades emitidas, se hará por semestres y por medio de agentes del P. E. en la misma forma que la adoptada para el empréstito de 1870.

Art. 8.º — Comuníquese al P. E.

Cúmplase, etc. — ACOSTA. — F. B. MADERO.

Véase Nos. 20-4, 26 9, 63-4, 90-5.

---

* De la Provincia de Buenos Aires.

N.° 26.

LEY DE 27 DE JUNIO DE 1873.*

Artículo 1.° — El P. E. podrá contraer por el todo el empréstito autorizado por la Ley de 30 de Octubre del año próximo pasado.

Art. 2.° — Queda derogado el artículo 6° de la misma Ley.

Art. 3.° — Comuníquese al P. E.

Cúmplase, etc. — ACOSTA. — L. BASAVILBASO.

Véase Nos. 20 25, 27-9, 63-4, 90 5.

N° 27.

COPIA DEL BONO GENERAL.

(Traducción).

A todos los que la presente vieren, yo, Don Manuel A. Aguirre, Agente de la Provincia de Buenos Aires, debidamente autorizado en virtud de los Poderes que me han sido conferidos por su Excelencia el Gobernador Constitucional de dicha Provincia, Ciudadano Don Mariano Acosta, según se manifiesta más adelante, Salud!

Por cuanto, habiendo resuelto el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, contraer un Empréstito de $ fuertes 10.000,000 igual á £. 2.040.800 esterlinas, para las necesidades de dicha Provincia, se llevó á efecto dicha Resolución por medio de una Ley de dicha Provincia, debidamente sancionada por el Senado y la Cámara de Diputados de dicha Provincia reunidos en Congreso y promulgada con fecha de Octubre 30 de 1872, cuya Ley contiene los artículos siguientes, á saber:

(Aquí la Ley)

Y por cuanto dicha Ley arriba transcripta ha sido reformada, en lo que se refiere al artículo 6 por una Ley debidamente sancionada por el Senado y la Cámara de Diputados de dicha Provincia, reunidos en Congreso y promulgada con fecha 27 de Junio de 1873, cuya Ley contiene los artículos siguientes, á saber:

(Aquí la Ley)

Y por cuanto en cumplimiento y ejecución de las leyes arriba mencionadas, su Excelencia el Gobernador Constitucional de dicha Provincia, Ciudadano Don Mariano Acosta, por Poder debidamente extendido con fecha 28 de Junio de 1873, me confiere pleno y ámplios poderes y facultades, á mi Don Manuel A. Aguirre, para negociar un Empréstito para dicha provincia, por la suma de $ fuertes 10.000,000 igual á £. 2.040,800 esterlinas, y especialmente para hacer preparar y firmar los Bonos en que

---

* De la Provincia de Buenos Aires.

dicho Empréstito debe ser dividido, comprometiéndo al Gobierno de dicha provincia, con todas sus Rentas y Propiedades, de cualquier clase que fuesen, al puntual rescate del mencionado Empréstito y al pago semestral de los intereses, los que se efectuarán tanto en tiempo de guerra como de paz, sin deducción alguna en lo que atañe á los prestamistas por concepto de impuestos ó contribución ordinarias ó extraordinarias.

Y por cuanto, yo dicho Don Manuel A. Aguirre, en ejercicio de los poderes de que estoy investido, he celebrado un contrato por el cuál he declarado que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires ha contratado un Empréstito de £ 2.040.800 esterlinas, representados en bonos de £ 500 y 100 cada uno, y he comprometido y obligado á dicho Gobierno, al debido y puntual pago del capital é intereses de dicho Empréstito, de conformidad con sus cláusulas.

Y por cuanto dicho Empréstito de £ 2.040,800 esterlinas está representado por Bonos de los siguientes valores y números, á saber:

A. No 1 — 2.600=2.600 Bonos de £ 500 c/u	£	1.300.000.
B. » 2601—10.008=7.408 Bonos de £ 100 c/u	£	740.800.
	£	2.040.800.

Por lo tanto hago saber que el Portador del presente tiene el derecho á la suma de £ 100 esterlinas, parte de dicho Empréstito de £ 2.040,800 esterlinas, y que éste es un Bono especial de ese valor devengando interés al tipo arriba mencionado de 6 °/₀ al año, conforme á las cláusulas siguientes, á saber:

1.° Los fondos destinados al pago de los intereses y rescate del Empréstito (importando £ 142.856 esterlinas al año) serán remitidos á los Agentes del Empréstito, Sres. Baring Brothers y Cia. de Lóndres, de manera que estén en su poder á más tardar en el mes anterior á las fechas determinadas respectivamente para el pago de los Intereses y el sorteo de los Bonos como más adelante se expresa.

2.° Los intereses de dicho Empréstito ó de las partes del mismo que periódicamente queden por redimir, serán pagaderos á razón de 6 °/₀ al año, el 1 de Abril y el 1 de Octubre de cada año, en Lóndres, en la casa Bancaria de los Sres. Baring Brothers y Cia., debiendo el primer pago semestral efectuarse el 1 de Abril de 1874.

3.° La parte de dicha suma de £ 142.856 esterlinas que no sea requerida para hacer frente al pago de los intereses arriba mencionados, será aplicada al rescate del Empréstito á la par.

4.° Los Bonos á rescatar en cada semestre, serán determinados por sorteo en los meses de Enero y de Julio de cada año en Lóndres, en la casa Bancaria de los Sres. Baring Brothers y Cia., en presencia de un representante de dicha firma, del Cónsul de la República Argentina en Lóndres, ó de un Representante del mismo, y de un Notario Público, debiendo el primer sorteo verificarse en el mes de Julio de 1874.

5.° Los números de los Bonos sorteados, serán inmediatamente anunciados por avisos insertados en dos diarios publicados en Lóndres.

El Capital de los Bonos sorteados, conjuntamente con los Intereses devengados hasta el dia designado para el rescate, se pagarán en Lóndres en la Casa Bancaria de los Sres. Baring Brothers y Cia.

6.° Los Bonos sorteados dejarán de devengar interés desde el primero de Abril ó el primero de Octubre que siga al sorteo.

7.° Los Bonos reembolsados así como todos los Cupones de Intereses no vencidos, serán después de dicho reembolso, inutilizados en presencia de un Representante de los Sres. Baring Brothers y Cia., del Cónsul de la República Argentina en Lóndres ó de un Representante del mismo, y de un Notario Público.

8.° Los pagos referentes al capital y á los Intereses de dicho Empréstito, se efectuarán tanto en tiempo de guerra como de paz, aunque los tenedores de los Bonos sean súbditos de un Estado amigo ó enemigo.

9.° En caso de muerte de un tenedor de Bonos, éstos pasarán y pertenecerán á sus Representantes Legales, de acuerdo con las Leyes que rijen las Sucesiones en los paises de que dicho Tenedor sea súbdito.

10.° Dichos Bonos, ó su Capital, ó sus Intereses, ó el fondo de Amortización en ellos garantido, no podrán ser embargados, secuestrados, ó sometidos á deducción alguna por concepto de impuestos ó contribuciones ordinarias ó extraordinarias.

11.° El Gobierno se reserva el derecho de aumentar la suma anual destinada al rescate del Empréstito.

Y yo, dicho Don Manuel A. Aguirre, obligo por la presente dicha Provincia de Buenos Aires, á cumplir fiel y sinceramente los compromisos y condiciones que anteceden.

En fé de lo cual yo, dicho Don Manuel Aguirre firmo y sello la presente con el Sello de dicha Provincia de Buenos Aires, á los trece dias de Diciembre de 1873.

Refrendado para autentización de la firma de dicho Don Manuel A. Aguirre Agente debidamente autorizado por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Véase No. 20-26, 28-9, 63-4, 90-5.

N.° 28.

LEY N.° 1029, DE 21 DE SETIEMBRE DE 1880.

DECLARA CAPITAL DE LA REPÚBLICA EL MUNICIPIO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Artículo 5.°—La Nación tomará sobre sí la deuda exterior de la Provincia de Buenos Aires, prévios los arreglos necesarios.

Art. .... AVELLANEDA.—ZORRILLA.

Véase Nos. 20 7, 29, 63-4.

N.° 29.

LEY N.° 1164, DE 11 DE ENERO DE 1882.

AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO PARA ATENDER AL SERVICIO DE LOS EMPRÉSTITOS EXTERNOS DE 1870 Y 1873, CONTRAÍDOS POR LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, Y QUE HAN PASADO Á FORMAR PARTE DE LA DEUDA DE LA NACIÓN

Artículo 1.°—Autorízase al P. E. para atender al servicio de los empréstitos de 1870 y 1873, contraídos por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y que, de acuerdo con la Ley Capital fecha 21 de Setiembre de 1880, en su artículo 5.°, han pasado á formar parte de la deuda de la Nación.

Art. 2.°—El servicio de éstas deudas será atendido con las cantidades y en la forma que á continuación se expresa:

EMPRÉSTITO DEL AÑO 1873.

Intereses sobre libras esterlinas 2.040.800 en bonos de la Provincia de Buenos Aires, 6 %	£	122.448
Amortización al 1 %	»	20.408
Comisión á los Sres. Baring Hnos. y C.ª y por el pago de interés al 1 %	»	1.165
Comisión á los mismos Sres., por el pago de amortización al ½ %.....	»	82
Gastos de la negociación de remesas, de notario y avisos......	»	450
	£	114.553
Son libras 144.553 al cambio de $ 4.88	$ oro	705.418-64

EMPRÉSTITO DEL AÑO 1870.

Renta de libras esterlinas 1.034.700 en títulos de la Provincia de Buenos Aires al 6 % ..	£	62.082
Amortización al 1 % anual....	»	10.347
Comisión á los Sres. C. Murrieta y C.ª por el pago de la renta al 1 % anual	»	525

Comisión á los mismos Sres. por el pago de amortización al 1/8 %	»	75
Gastos de negociación de remesas, notario y avisos	»	250
	£	73.279
Son libras 73.279 al cambio de $ fs. 4.88.....	$ oro	357.601-52
Total....	$ oro	1.063.020-16

Artículo 3.º—Las cantidades invertidas por la Nación con tal objeto se imputarán á esta Ley.

Art. 4.º—Comuníquese al P. E.

Por tanto: Cúmplase, etc.—ROCA.—JUAN J. ROMERO.

Véase Nos. 20-8, 63-4.

EMPRÉSTITO INGLÉS DE 1871.

N.° 30.

LEY N° 387 DE 5 DE AGOSTO DE 1870.

AUTORIZA Á CONTRAER UN EMPRÉSTITO HASTA $ fs. 30.000.000.

Articulo 1.°—Autorízase al P. E. para contraer un empréstito interior ó exterior hasta la suma de treinta millones de pesos fuertes, valor nominal, en títulos de renta pública del 6 % de interés anual y 2 ½ % de amortización acumulativa, por sorteo y á la par, los cuales serán enagenados al mejor precio que sea posible, con arreglo á las instrucciones que para su negociación expida el P. E.

Art. 2.°—El pago de este empréstito será garantido con las rentas generales de la Nación, y especialmente con el producto de 5 % adicional de los derechos de importación en las Aduanas Nacionales, y del 2 % á los de exportación, luego de chancelados los empréstitos contraidos con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, á cuyo reintegro están afectados esos impuestos.

Art. 3.°—El capital é intereses de este empréstito serán libres de toda contribución por parte del Gobierno Nacional Argentino.

Art. 4.°—El producto líquido de este empréstito será invertido precisamente, en los objetos que á continuación se expresan, distribuidos del modo siguiente:

En la chancelación de los empréstitos contraidos con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, $ fs. 2.800.000: en la construcción por cuenta de la Nación, de un ferro-carril de Villa Nueva á Rio 4°, dos millones ciento cincuenta mil pesos fuertes.

En la prolongación del ferro-carril hasta la ciudad de Tucuman, catorce millones seiscientos mil pesos fuertes.

En la construcción de las obras del puerto y almacenes de Aduana de la ciudad de Buenos Aires, cuatro millones de pesos fuertes.

En la construcción de muelles y almacenes de Aduana, en la ciudad del Rosario, trescientos mil pesos fuertes.

Art. 5.°—Queda autorizado el P. E. para hacer todos los gastos que demande la negociación de este empréstito.

Art. 6.°—Comuníquese al P. E.

Cúmplase, etc.—SARMIENTO.—J. B. GOROSTIAGA.

Véase Nos. 31-34, 63-4, 90-5.

N.° 31.

DECRETO DE OCTUBRE 27 DE 1870.

NOMBRANDO COMISIONADO ESPECIAL AL DR. D. MARIANO VARELA, PARA REALIZAR EL EMPRÉSTITO NACIONAL EN EL EXTRANJERO, POR $ fs. 30.000.000.

Debiendo nombrarse un comisionado especial para la realización del empréstito nacional en el extranjero, por $ fs. 30.000.000, que el P. E. fué autorizado á contraer por ley del Congreso de 5 de Agosto de 1870.

El Presidente de la República ha acordado y decreta:

Artículo 1.°—Nómbrase comisionado especial encargado de negociar el empréstito nacional de $ fs. 30.000.000, votado por ley del Congreso de 5 de Agosto próximo pasado, al Dr. D. Mariano Varela.

Art. 2.°—Dicho Comisionado deberá sujetarse en sus negociaciones, á lo dispuesto por la ley citada y á las instrucciones que le serán comunicadas por el Ministerio de Hacienda.

Art. 3.°—Asígnase como compensación de los trabajos del Comisionado, la suma de $ fs. 1000 mensuales.

Art. 4.°—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. —SARMIENTO.—CRISTÓBAL AGUIRRE.

Véase Nos 30, 32 4, 63 4.

N.° 32.

COPIA DEL BONO GENERAL

(Traducción)

A todos los que la presente vieren, yo, Mariano Varela, Comisionado y debidamente autorizado, según los poderes que me han sido conferidos por Su Excelencia el presidente de la República Argentina, salud!

Por cuanto por Ley del Congreso de dicha República de 2 á 5 de Agosto de 1870, el Poder Ejecutivo de dicha República ha sido autorizado á contraer un empréstito interno ó externo por la suma que no exceda de $ 30.000.000 fuertes de valor nominal en Bonos de la Renta Pública, devengando interés anual de 6 °/₀ y con un fondo de Amortización acumulativa de 2 ½ de interés por año para rescatar dichos Bonos por sorteo á la par, y como por dicha ley se dispuso que dicho empréstito sería emitido al mejor precio que se pudiera obtener, y de conformidad con las instrucciones dadas por el P. E. y de que el pago de dicho Empréstito sería garantido por las Rentas Generales de la Nación, y especialmente con el producto del 5 °/₀ adicional á los derechos de importación y el 2 °/₀ á los derechos de exportación pagaderos en las aduanas nacionales, tan pronto como los Empréstitos contraídos con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, para el reembolso de los cuales dichos derechos fueron destinados, fuera rescatado, y que el capital é intereses de dicho empréstito sería exento de toda contribución de parte del Gobierno Nacional, y que el producto neto de dicho empréstito, ciertas sumas mencionadas en la ley debían aplicarse extrictamente á los siguientes objetos, á saber: el reembolso de los Empréstitos hechos por el Banco de la Provincia de Buenos Aires; la construcción, por cuenta de la Nación, de un ferro-carril desde Villa Nueva hasta Río Cuarto; la prolongación del ferro-carril desde Córdoba hasta Tucumán; la construcción de las Obras del Puerto y Depósito de Aduana en la ciudad de Buenos Aires; la construcción de muelles y depósitos de Aduana en la ciudad del Rosario.

Y POR CUANTO por un poder notariado de fecha 27 de Octubre 1870, firmado y sellado por Su Excelencia Don Domingo Faustino Sarmiento, Presidente de dicha República, fuí nombrado Agente Especial para negociar dicho empréstito y los más amplios poderes me fueron conferidos con el propósito de proceder en nombre del Gobierno de la República Argentina, de acuerdo con dicha ley y con los términos y condiciones en ella contenidos, á entablar negociaciones para emitir el total de dicho Empréstito y á firmar y emitir el Bono General y los Bonos Especiales correspondientes, que serán válidos y legales y que darán derecho á los fondos creados por dicha ley, así como al recibo de los intereses pagaderos por ese concepto y al rescate por medio de un fondo de amortización proveído con ese propósito, por lo cual la República Argentina se obliga por la presente, de acuerdo con los términos de dicha ley, y por dicho poder he sido autorizado para designar una casa que tendrá el encargo de pagar semestralmente en el exterior el interés del empréstito y de efectuar el gradual rescate del capital y para hacer todo lo conducente al

mejor cumplimiento de la misión de que fuí encargado, aunque mención especial de ello no se hubiera hecho en dicho poder.

Y POR CUANTO, yo, he designado á los Sres. C. de Murrieta y C.ª, de Lóndres, como Agentes del Gobierno de dicha República, con el objeto de emitir dicho empréstito, y después de pagar el interés y fondo de amortización del mismo: —

Por lo tanto, hago saber en nombre y representación de la República Argentina y su Gobierno, en virtud de los antes mencionados poderes, y todos los otros poderes que me han sido conferidos por dicho Gobierno, y por el presente declaro que el Gobierno de dicha República HA CONTRAIDO UN EMPRÉSTITO EXTERIOR POR LA SUMA DE £ 6.122.400, siendo el equivalente de dicha suma de 30.000.000 de pesos fuertes, representado por Bonos de £ 1000, 500, 200 y 100 cada uno, con sujeción á los siguientes términos y condiciones:

1.° Dichos Bonos devengarán intereses desde el 1.° de Marzo de 1871 al 6 °/₀ por año, pagadero semestralmente á la presentación de los cupones el 1.° de Marzo y 1.° de Septiembre de cada año, debiendo efectuarse el primer pago el 1.° de Septiembre de 1871.

2.° Dichos Bonos serán rescatados á la par por medio de un fondo de amortización acumulativa, compuesto de una suma anual igual á 2 ½ °/₀ por año sobre la suma nominal de los Bonos emitidos, con el interés anual de los Bonos sorteados; el rescate tendrá lugar semestralmente el 1.° de Septiembre y el 1.° de Marzo, por medio de sorteos á efectuarse en el mes precedente; el primer sorteo tendrá lugar en Agosto de 1871 y el pago de los Bonos sorteados el 1.° de Septiembre de 1871.

3.° Los sorteos tendrán lugar en Lóndres, en las oficinas de los Señores C. de Murrieta & C.ª, en presencia de un representante de esa firma, un representante de la República Argentina y de un Notario Público, y los números de los Bonos sorteados serán inmediatamente publicados en dos diarios de Lóndres.

4.° El Gobierno se reserva el derecho en cualquier tiempo y periódicamente de aumentar el fondo de amortización y rescatar un número mayor de Bonos en cualquier semestre. Ese número adicional de Bonos serán rescatados por compra en la Bolsa por los Señores C. de Murrieta & C.ª, en representación del Gobierno, cuando se coticen abajo de la par, y por sorteos cuando estén arriba de la par.

5.° El interés de los Bonos sorteados y de los Bonos comprados, según el Artículo precedente, cesará desde el 1.° de Marzo ó 1.° de Septiembre (según sea el caso) que siga á su sorteo ó compra.

6.° El capital é intereses de los Bonos será pagado en libras esterlinas en Lóndres, en las oficinas de dichos Sres. C. de Murrieta & C.ª.

7.° La República Argentina ó su Gobierno nunca impondrá impuesto ó contribución alguna tanto sobre el capital é intereses de dichos Bonos como sobre parte alguna de ellos.

8.° Los Bonos sorteados y todos sus cupones de intereses no devengados, cuando el capital sea pagadero serán, después del pago, inutilizados en las oficinas de los Sres. C. de Murrieta & C.ª, en presencia

de un representante de esa firma, un representante de la República Argentina y un Notario Público. Cualquier Bono comprado según el Artículo cuarto, será inutilizado de igual manera; todos los Bonos inutilizados serán depositados en el Banco de Inglaterra á nombre de los Sres. C. de Murrieta & C.ª, hasta que el total del Empréstito haya sido redimido.

9.° La suma de £ 260.202, que es la que se necesita en cada semestre para el servicio del interés y fondo de Amortización, será remitida por el Gobierno de dicha República á los Sres. C. de Murrieta y C.ª, de manera que esté en su poder pronta para el pago, á lo menos un mes antes que los pagos venzan, y ninguna disminución en la remesa se hará por concepto de compras y cancelaciones de Bonos que se hayan efectuado de acuerdo con el artículo cuarto.

10. Los Bonos que representan este empréstito, á la muerte de sus tenedores pasarán á sus sucesores ó representantes, de acuerdo con la ley de los respectivos lugares de la residencia de los tenedores.

11. El capital é intereses de dichos Bonos será pagado tanto en tiempo de guerra como de paz, aunque los tenedores de Bonos sean súbditos de un estado amigo ó enemigo de la República, y dichos Bonos y su capital é intereses no serán en ningún caso embargados ó secuestrados, ó sujetos á algún impuesto, contribución ó deducción cualquiera, bajo ninguna circunstancia, por el Gobierno de dicha República.

12. Los Bonos Especiales que representan dicho empréstito serán firmados por mí, dicho Don Mariano Varela, como Agente del Gobierno de dicha República, ó por cualquier otro Agente autorizado por dicho Gobierno.

13. El pago del capital é intereses, de dichos Bonos está garantizado, de acuerdo con dicha ley, por las Rentas Generales de la Nación y especialmente por el producto de los derechos mencionados en dicha ley.

Y hago saber además, en mi calidad de tal Agente y en virtud de los poderes susodichos, que por la presente comprometo y obligo á la República Argentina y su Gobierno al debido y puntual pago del capital é intereses de dichos Bonos, de conformidad con los términos y condiciones susodichas, y al debido, puntual y exacta ejecución en los demás, respecto de toda y cada una de las partes de dichos términos y condiciones.

En fé de la cual, firmo y sello la presente en el día 1.° de Abril de 1871. — Mariano Varela.

Véase Nos. 30 - 1, 33 - 4, 63 - 4.

N.° 33.

DECRETO DE JULIO 7 DE 1881

COMISIONANDO AL DR. D. JUAN B. ALBERDI, PARA ARREGLAR DIFICULTADES PENDIENTES CON LA CASA DE MURRIETA Y CA., SOBRE TÍTULOS DEL EMPRÉSTITO DE OBRAS PÚBLICAS.

Atento el estado en que se encuentran las dificultades pendientes con los Sres. C. de Murrieta y Ca. de Lóndres, sobre títulos del Empréstito de Obras Públicas: vistas las comunicaciones del señor Ministro García y la conveniencia que hay de terminar cuanto antes este asunto,

El Presidente de la República, resuelve:

Artículo 1.°—Comisiónase al Dr. D. Juan B. Alberdi, para que á nombre y en representación del Gobierno Argentino y según las instrucciones acordadas, proceda á iniciar las gestiones correspondientes á los efectos indicados anteriormente.

Art. 2.°—Expídase poder suficiente y demás decretos á que haya lugar, comuníquese á quienes corresponde, publíquese, insértese en el Registro Nacional y pase á Contaduría General.—ROCA.—J. J. ROMERO.

Véase Nos. 30-32, 34, 63-4.

N.° 34.

ARREGLO DE LA CASA MURRIETA Y C.ª

CON EL COMISIONADO ARGENTINO, DR. ALBERDI.

El Comisionado del Gobierno Nacional Argentino, Dr. D. Juan B. Alberdi, en pleno poder de su comitente y el Sr. D. José de Murrieta, sócio y representante de la Casa de Banco de C. de Murrieta y Cia. de Lóndres, con sus poderes ámplios.

Nombrados respectivamente, para iniciar los medios de poner término á la dificultad que los ha dividido, con ocasión de una venta de títulos de deuda pública argentina.

Penetrados del deseo de ambas partes y de la conveniencia mútua de remover cuanto antes un estado de cosas que á ninguna de ellas aprovecha y que á las dos hace mal.

Teniendo presente: que la peor transacción es preferible á la mejor sentencia, ya sea judicial ó ya arbitral, por que ambas dejan impresiones embarazosas para el libre y franco juego de los negocios comerciales ó políticos.

Y Considerando:

Que la transacción no está excluida de los medios de terminar la presente dificultad, para la cual no se pensó en el arbitraje, sinó un momento en que la transacción pareció imposible.

Cediendo de ambos lados un poco de lo que forma el elemento necesario y *sine qua non* de toda transacción resolutoria de pretensiones encontradas, y más preocupadas ambas partes de establecer una armonía que ha producido y puede reproducir bienes y adelantos en las Provincias del Rio de la Plata.

Han convenido en terminar la presente dificultad por un libre y espontáneo acuerdo, fundado y concebido en los términos siguientes:

1o La Casa de los Sres. C. de Murrieta y Ca. de Lóndres, desiste de las tres cuarta partes más ó menos del reclamo pecuniario £ 28.872 que reclaman por daños y perjuicios, declarando al mismo tiempo que no ha cesado de estar pronta á rendir cuenta, como lo ha hecho por extractos de cuenta separada, al 31 de Diciembre de 1880 y 30 de Junio de 1881, y á entregar á la órden del Gobierno, en su cuenta correspondiente, el saldo que resulte tenedora, por el tenor de la misma cuenta, una vez que se haya cumplido en todas sus partes este convenio.

En cuanto al resto del valor reclamado, es decir, á las £ 4.872, se deja á la equidad del Gobierno Argentino, la facultad de revisar este arreglo en este punto; confiando la parte reclamante en que él será atendido, teniendo en cuenta la rectitud de su procedimiento, y que este reclamo, por su naturaleza misma, muestra que ha habido un desembolso positivo.

2o En reciprocidad de esta actitud de la parte reclamante, el Gobierno Nacional Argentino consiente en que la Casa de los Sres. C. de Murrieta y Ca., mediante el pago de £ 25.000 que deberá entregar á la Compañía de tierras, se haga inscribir como propietario de las acciones de tierra, á que tiene el Gobierno un derecho hasta aquí meramente abstracto, por los estatutos de la misma compañía de tierras del Gran Central Argentino mientras el accionista nominal no paga las cuotas ó capital de la acción é intereses atrasados del mismo, que en el caso actual montan á la suma aproximada que queda dicha, sin cuyo requisito no es el Gobierno más que un accionista platónico y teórico.

Es del caso advertir, para comprender el sentido de este artículo y el efecto de esta cesión de acciones de la compañía de tierras, que esa tierra representada por la acción fué cedida á la Compañía del Gran Central, á condición de poblarse, cuya condición de poblarse se realiza en efecto en este caso, pasando á manos de capitalistas, transformados por esta operación en empresarios de colonias y otras obras de progreso, introduciendo nuevos capitales en el país, que ya recibió por su intermedio diversos empréstitos públicos.

3.° El cumplimiento de las obligaciones estipuladas en esta transacción será simultáneo por ambas partes sin que diferencia alguna sea motivo de que renazca ó se renueve la dificultad.

4.° Esta transacción será sometida á la aprobación del Gobierno, en cuanto á la indemnización de las £ 4.872, cuyo pago se libra á la equidad del Gobierno, siendo definitiva y obligatoria desde la fecha de hoy, en lo que respecta á la cesión de las 17.000 acciones de tierras del Gran Central

Argentino por parte del Gobierno, mediante el desembolso de £ 25.000, que tendrá que hacer la Casa de Murrieta á la Compañía, para adquirirlas, y el abandono de las tres cuartas partes del reclamo, por parte de los señores C. de Murrieta y Ca.

5.° La transferencias de las acciones de tierras se hará lo más pronto posible, para evitar el pago de mayores intereses de los calculados, que lo son próximamente hasta fines de este año; pues ellos correrán hasta fines de la inscripción, la que no puede tener lugar, sin el prévio pago de las cuotas é intereses debidos, según los Estatutos de la Compañía.

Firmado en Paris, en dos ejemplares de un mismo tenor, el dia 29 de Noviembre de 1881.—J. B. ALBERDI. — JOSÉ DE MURRIETA. — Testigos: *P. Riccheri.—P. J. Galindez.*

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1881.

Apruébase el arreglo celebrado entre el Comisionado del Gobierno Argentino Dr. D. Juan B. Alberdi y el Sr. D. José de Murrieta, socio y representante de la Casa de los Sres. C. de Murrieta y Ca., y considerando bien compensado cualquier derecho de la casa citada, con la cesión de acciones de la Compañía de tierras del Gran Central Argentino, no ha lugar en cuanto al abono de la suma de £ 4.872 que se deja á la equidad del Gobierno Argentino acordar.

Hágase saber lo resuelto, al Sr. Comisionado Argentino, expídanse las órdenes correspondientes; pase á Contaduría General é insértese en el Registro Nacional.—ROCA.—J. J. ROMERO.

Véase Nos. 30-33, 63-4.

EMPRÉSTITO DE FERRO-CARRILES.

N.° 35.

LEY N.° 1043, DE 2 DE OCTUBRE DE 1880.

AUTORIZA Á CONTRAER UN EMPRÉSTITO DE $FS. 12.000.000.

Artículo 1.° — Autorízase al P. E. para contraer un empréstito que se denominará «Ferro-Carriles», hasta la suma de $fs. 12.000.000, valor nominal, con un interés anual de 6% y 1 % de amortización acumulativa por sorteo y á la par.

Art. 2.° — El servicio de este empréstito ú obligaciones, será garantido especialmente con el producido líquido de los Ferro-Carriles «Central Norte» y «Andino» y subsidiariamente con las rentas generales de la Nación.

Art. 3.° — El capital ó intereses del empréstito ú obligaciones, serán libres de toda contribución por parte del Gobierno Argentino.

Art. 4.°— Los fondos que se obtengan en virtud de esta Ley, se destinarán exclusivamente á la prolongación de los ferro-carriles «Central Norte» hasta la ciudad de San Juan y ramal á Santiago del Estero.

Art. 5.°— El P. E. queda autorizado para reglamentar esta Ley y para hacer todos los gastos que demande su ejecución, los cuales se imputarán á ella misma.

Art. 6.°—Comuníquese al P. E.

Por tanto: téngase por Ley de la Nación, etc.—AVELLANEDA. —S. CORTÍNEZ.

Véase Nos. 36-7, 90-5.

N.° 36.

CÓPIA DEL BONO GENERAL

(Traducción)

El Congreso de la República Argentina habiendo, según la Ley de 2 de Octubre de 1880, autorizado la emisión de un Empréstito exterior, garantido por las rentas netas de los Ferro-Carriles Central Norte y Andino y subsidiariamente por las rentas generales de la Nación, S. E. el Sr. Brigadier General Don Julio A. Roca, Presidente de la República Argentina, ha otorgado en esta fecha de 31 de Marzo de 1881, ámplios poderes á Don Mariano Balcarce, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Paris, para llevar á efecto dicho empréstito con el Banco de Paris et Pays-Bas, el Comptoir d'Escompte de Paris, y la casa de los Sres. L. y R. Cahen d'Anvers y C.ª de Paris.

Por cuanto, los presentes certifican que en cumplimiento de dicha autorización, obligan á dicha República y su Gobierno á observar y cumplir las siguientes condiciones de dicho empréstito.

1° El Empréstito consistirá de 122.500 Bonos de la República Argentina por la cantidad nominal de £ 20 ó 500 Fs. oro de la moneda corriente francesa cada uno.

2° Los Bonos serán garantidos por las entradas netas de los Ferro-Carriles Central Norte y Andino, y subsidiariamente por las Rentas Generales de la Nación.

3° Los Bonos devengarán intereses desde el 1.° de Junio de 1881 á razón de 6 °/₀ anual por pagos semestrales de 12 chelines esterlinas ó 15 francos oro de la moneda corriente Francesa, el 1.° de Junio y 1.° de Diciembre de cada año, debiendo efectuarse el primer pago el 1.° de Diciembre de 1881.

4° Los Bonos serán reembolsables á la par, es decir: £ 20 ó 500 francos oro moneda corriente Francesa, por un fondo de amortización acumulativa, que rescatará el Empréstito total en 67 sorteos semestrales, que serán pagados en 1.° de Junio y 1.° de Diciembre de cada año, debiendo hacerse el primer pago el 1.° de Diciembre de 1881 y el último el 1.° de Diciembre de 1914.

5° Los sorteos tendrán lugar en Mayo y Noviembre de cada año en Paris en las oficinas del Banco de Paris et Pays-Bas, bajo la dirección de una persona especialmente delegada con este objeto por el Gobierno Argentino, y en presencia del Gerente de dicho Banco ó de su representante.

6° Los números de los Bonos sorteados se publicará en un diario de Paris y otro de Lóndres.

7° El reembolso de los Bonos sorteados tendrá lugar al mismo tiempo que el pago del primer cupón semestral que venza después del sorteo, y desde esa fecha cesará el interés de los Bonos sorteados.

8° Cada Bono sorteado deberá estar acompañado de todos los cupones no vencidos en la fecha fijada para el reembolso.

9° Los Bonos sorteados y los cupones serán pagados á opción del tenedor, en oro de la moneda corriente Francesa en París en el Banco de Paris et de Pays-Bas y el Comptoir d'Escompte de Paris, ó en Lóndres, en libras esterlinas en las oficinas de los Sres. C. de Murrieta & C.ª
10. Cualquier cupón no presentado dentro de los cinco años de su vencimiento cesará de ser pagadero en Lóndres y Paris y los tenedores se dirigirán directamente al Sr. Ministro de Hacienda en Buenos Aires, á quien los contratistas darán cuenta de la cantidad de cupones no pagados.
11. Las obligaciones constarán de certificados de uno y cinco Bonos, y los sorteos se harán por grupos de cinco Bonos de números consecutivos.
12. Los Bonos y cupones pagados se marcarán con un sello de cancelación y serán guardados y tenidos á la disposición del Gobierno.
13. El pago de los cupones semestrales y Bonos sorteados estarán siempre libres de todo impuesto, comprometiéndose formalmente el Gobierno de la República Argentina á proveer para cualquier clase que sea, á que dichos Bonos ó cupones ó cualquiera de ellos pudiera ser sometido en la República Argentina.
14. Los certificados de los Bonos serán firmados por el Ministro de la República Argentina en Paris, ú otra persona especialmente autorizada por él con ese propósito.

En fé de lo cual S. E. Don Mariano Balcarce firmó y selló la presente á 21 de Mayo de 1881.

El Ministro Plenipotenciario de la República Argentina —(Firmado).— M. BALCARSE.

Véase Nos. 35, 37, 90-5.

N.° 37.

DECRETO DE JULIO 7 DE 1881

CONFIRIENDO PODER ESPECIAL AL SR. CÓNSUL ARGENTINO EN FRANCIA, D. ALEJANDRO PAZ, PARA FIRMAR LOS TÍTULOS PARCIALES DEL EMPRÉSTITO DE FERRO-CARRILES.

Habiendo acordado plenos poderes al Sr. Ministro Argentino en Paris, D. Mariano Balcarce, para que, con sujeción al decreto 23 de Marzo del corriente año, disponiendo la realización del Empréstito denominado de Ferro-Carriles, autorizado por la Ley de 2 de Octubre de 1880, *firme el contrato celebrado* entre el Ministro de Hacienda de la Nación D. Santiago S. Cortinez y el Sr. Don Heimendahl, en representación de las casas bancarias que se mencionan en el decreto citado, y *suscriba* á nombre del Gobierno

Argentino los *títulos parciales* de dicho Empréstito, con todos los demás poderes que sean necesarios, para hacer efectivas las obligaciones que por dicho contrato ha contraido el Gobierno Argentino. Y resultando de lo manifestado por el Sr. Ministro Argentino, que le es materialmente imposible firmar las 122.500 obligaciones parciales del referido Empréstito, á cuyo fin pide se autorice á alguna de las personas que se encuentran en Paris en carácter público, á prestarle la ayuda necesaria, á fin de poder dar cumplimiento al servicio encomendado en el tiempo requerido.

El Presidente de la República resuelve:

Conferir *poder especial* al Sr. Cónsul Argentino en Francia, D. Alejandro Paz, y subsidiariamente, para el caso de impedimento por enfermedad ó ausencia de este Señor, al Secretario de la Legación en Paris, D. Eduardo Ibarbalz, para que preste ayuda al Sr. Ministro Argentino, D. Mariano Balcarce, en la firma de los títulos mencionados.

Comuníquese á quienes corresponde, insértese en el Registro Nacional y pase á la Contaduría General. — ROCA. — J. J. ROMERO.

Véase Nos. 35-6.

EMPRÉSTITO FRANCÉS.

N.° 38.

LEY N.° 1125, DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1881

AUTORIZA Á EMITIR $ fs. 4.000.000.

Artículo 1.°—Créase la cantidad de $ fs. 4.000.000 en Billetes de Tesorería del 6 % de renta y 2 % de amortización acumulativa por sorteo á la par, que se servirá trimestralmente, pudiendo aumentarse el fondo amortizante, cuando se considere conveniente.

Art. 2.°—La emisión á que se refiere esta ley, queda afectada á los siguientes objetos:

1.° Al pago de los sueldos atrasados del Ejército de línea y Escuadra.

2.° Al pago de los créditos de ejercicios vencidos y gastos de la rebelión de 1880, cuyo pago esté autorizado por ley.

Art. 3.°—Los pagos á que se refiere el inciso 1.° del artículo anterior, se harán en dinero efectivo, á cuyo efecto el P. E. queda autorizado para negociar en el país los billetes creados por esta ley, hasta la suma que fuere necesario para este exclusivo objeto.

Art. 4.°—Las cantidades que fuesen pagadas por renta y amortización correspondientes al corriente año, así como los gastos que demande la ejecución de esta ley, se imputarán á la misma.

Art. 5.°—Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley de la Nación, etc.—ROCA.—JUAN J. ROMERO.

Véase Nos. 39, 63, 90-5.

N.° 39.

LEY N.° 1201 DE 5 DE SETIEMBRE DE 1882

AUTORIZA AL P. E. PARA NEGOCIAR LOS $ fs. 4.000.000 DE BILLETES DE TESORERIA CREADOS POR LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1881.

Artículo 1.°—Autorízase al P. E. para negociar dentro ó fuera del país, los $ fs. 4.000.000 de Billetes de Tesorería, que se mandaron crear por Ley de 3 de Noviembre de 1881.

Art. 2.°—Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley de la Nación, etc. — ROCA. — JUAN J. ROMERO.

Véase Nos. 38, 63-4, 90-5 395.

EMPRÉSTITO FRANCÉS DE 1884.

N.° 40.

LEY N.° 1415, DE 20 DE JUNIO DE 1884

AUTORIZA Á EMITIR $ M/N. 12.133.345.

Artículo 1.°—Autorízase al P. E. para emitir la suma de doce millones ciento treinta y tres mil trescientos cuarenta y cinco pesos, en títulos de deuda externa de 5 % de renta y 1 % de amortización anual acumulativa, por sorteo y á la par.

Art. 2.°—Los fondos de esta ley serán distribuidos como sigue: $ m/n. 4.133.345, en pago de la expropiación y prosecución de las obras del Riachuelo: y $ 8.000.000, en la continuación de las Obras de Salubridad de esta Capital.

Art. 3.°—El servicio de este empréstito se hará de rentas generales, quedando autorizado el P. E., para reglamentar su forma.

Art. 4.°—El Gobierno se reserva el derecho de aumentar el fondo amortizante.

Art. 5.°—Quedan derogados los artículos 3.° de la ley de 28 de Octubre de 1881 y los 1.°, 3.°, 4.° y 5.° de la ley de 14 de Enero de 1882.

Art. 6.°—Los gastos que demande la ejecución de esta ley, se imputarán á la misma.

Art. 7.°—Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley de la Nación Argentina, etc.—ROCA.—V. DE LA PLAZA.

Véase No. 49, 90-5, 222, 226, 406.

AUMENTO DE CAPITAL AL BANCO NACIONAL.

N.° 41.

LEY N.° 1231, DE 12 DE OCTUBRE DE 1882.

AUTORIZA Á EMITIR $ m/n. 8.571.000.

Artículo 1.°—Auméntase el Capital del Banco Nacional en doce millones de pesos nacionales sobre el que tiene ya realizado, para lo que emitirá acciones por esa suma en las mismas condiciones de las primitivas en moneda nacional, equivalentes á cien pesos fuertes cada una.

Las acciones actualmente en circulación, serán cambiadas por títulos emitidos en la misma forma que los de los de la nueva emisión.

Art. 2.°—El Gobierno Nacional se suscribirá por 60.000 acciones nominales y las otras 60.000 al portador, se ofrecerán en las mismas condiciones en suscrición al público, siendo preferidos por 20.000 de ellas, en el término de 60 días de abierta la suscrición, los tenedores de las acciones actuales en proporción á las que poseyeren y presentaren en la Secretaría del Banco el día que se les llamase á tomar razón de ellas.

Art. 3°—Las acciones que suscriba el público, serán pagadas al contado ó en la forma siguiente: 20 °/₀ al suscribirlas, y el resto en cuotas sucesivas que no podrán pasar de diez por ciento, ni pedirse por el Directorio con un intérvalo menor de tres meses. Los que no pagasen las cuotas sucesivas; perderán las ya pagadas.

Art. 4.°—El P. E. abonará las 60.000 acciones á que se suscriba con fondos públicos de 5 °/₀ de renta y 1 °/₀ de amortización acumulativa y por sorteo, que se entregará al Banco al 85 °/₀ de su valor nominal, en la forma en que se determina en el artículo 7° é inmediatamente de promulgada la presente ley.

Art. 5°—Créase la cantidad de ocho millones quinientos setenta y un mil pesos nacionales, en Fondos Públicos del 5 °/₀ de renta y 1 °/₀ de amortización anual acumulativa y por sorteo, destinada

á pago de las acciones á que se refiere el art. 4.° y al cambio de fondos que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 6.°—El Banco recibirá en cambio del 1.239.557 pesos fuertes en Fondos Públicos que hoy tiene, igual suma en títulos de los que se mandan emitir por el art. 5° pudiendo vender ó caucionar todos los Fondos Públicos que reciba.

Art. 7°—Una vez pagadas las acciones por el Gobierno Nacional con Fondos Públicos ó con el bono provisorio, el Directorio del Banco Nacional continuará formándose de esta manera:

El Presidente y cuatro Directores serán nombrados por el P. E. con acuerdo del Senado y otros cuatro por los accionistas.

Art. 8.°—Los préstamos solicitados por el P. E. N. ó por cualquier Gobierno de Provincia, sólo podrán serles acordados con las dos terceras partes del Directorio pleno.

Art. 9.°—En la Capital de la República, la casa matriz del Banco Nacional, y en Provincias donde haya administradores de renta ó de aduana, las Sucursales del Banco harán las funciones de Tesorería Nacional para el percibo de todos los que debe recibir el Fisco Nacional y para el pago de los libramientos del Ministerio de Hacienda ó asignaciones fijas.

Art. 10.—Las 18.000 acciones por las que es suscritor hoy el Gobierno, le serán entregadas y extendidas en la forma determinada en el art. 2.° y por éstas, y las nuevamente suscritas percibirán los mismos dividendos que se paguen á las acciones que posean los particulares.

Art. 11.—Promulgada esta ley, se abrirá la suscrición de acciones para el público por el término de sesenta días, pudiendo el P. E. prorogarlo.

Art. 12.—El Gobierno Nacional tendrá derecho en la Asambleas á un número igual de votos á la mitad de los que representen los accionistas excepto en el caso de la elección de Directores, en el que no tendrá voto.

Art. 13.—El interés del Banco será uniforme en la Capital, como en la Provincias.

Art. 14.—Hecha la nueva emisión, de acuerdo con el art. 13 de la ley de monedas, los billetes del Banco Nacional serán uniformes en toda la República y recibidos á la par en las oficinas del Banco.

Art. 15.—De las utilidades del Banco se deducirá, antes de fijar el dividendo periódico, la suma necesaria para una reserva igual á una tercera parte del monto de la cartera protestada.

Art. 16.—El servicio de los Fondos Públicos, creados por esta ley, lo hará el P. E. de rentas generales, reembolsable con los dividendos que perciba sobre sus acciones,

Art. 17.—El P. E. mandará quemar por medio de la oficina del Crédito Público, la suma de 1.239.557 pesos fuertes que debe recibir del Banco de conformidad al art. 6.°.

Art. 18.—Comuníquese al P. E.

Por tanto: Téngase por Ley, etc.—ROCA.—JUAN J. ROMERO.

Véase Nos. 42-8, 90-5 152. 206-8.

N.° 42.

NOTA DE CRÉDITO PÚBLICO NACIONAL.

SOBRE REGLAMENTACIÓN DEL SERVICIO DE RENTA Y AMORTIZACIÓN DE LOS FONDOS PÚBLICOS CREADOS POR LEY DE 12 DE OCTUBRE DE 1882.

Buenos Aires, Octubre 23 de 1882.

A S. E. el Sr. Ministro de Hacienda de la Nación, Dr. D. Juan J. Romero.

En la ley de 12 de Octubre del presente año, que V. E. se ha servido comunicar á esta Junta de Administración, por la que se autoriza la emisión de $ m/n. 8.571.000 para entregar al Banco Nacional, no se determina la época en que se ha de hacer el servicio de ella; condición que es absolutamente necesaria para expresar en los títulos los meses en que se ha de verificar dicho servicio.

Esta omisión en la Ley impide á la Junta de Administración entregar al Banco el bono provisorio y proceder á contratar el grabado de los títulos definitivos, mientras el P. E. no subsane esta falta, resolviendo si el servicio se ha de hacer por trimestres ó semestres, que son los dos términos en que esta operación se verifica con los ya emitidos hasta ahora, que constituyen toda nuestra deuda pública.

Con esta resolución del P. E., la Junta de Administración procederá inmediatamente á dar cumplimiento á la Ley citada.

Dios guarde á V. E.—P. AGOTE.—*Daniel E. Junge*, Secretario.

Véase Nos. 35-9, 41, 43-48, 90-5, 152.

N.° 43.

RESOLUCIÓN DE OCTUBRE 23 DE 1882.

Atento lo expuesto por la Junta del Crédito Público Nacional en la nota que antecede, y siendo de imprescindible necesidad para poder verificar la inscripción, determinar la forma en que haya

de hacerse el servicio de los títulos creados por la Ley de 12 de Octubre del corriente año, atendiendo á que en toda la deuda pública interna, con excepción de los títulos de «Puentes y Caminos» y los llamados «Deuda á Extrangeros», el servicio de la renta y amortización se verifica trimestralmente y que hay conveniencia en unificar la forma de estos servicios siempre que sea posible:

Contéstese que el servicio de estos fondos será hecho por la Administración trimestralmente, en la forma de costumbre.

Comuníquese, etc. — ROCA. — JUAN J. ROMERO.

Véase Nos. 41-2, 44-8, 90-5, 152.

N.° 44.

ACUERDO DE OCTUBRE 27 DE 1882

DANDO CUMPLIMIENTO Á LO PRESCRIPTO POR LA LEY NÚM. 1231 DE 12 DE OCTUBRE DE 1882.

A fin de dar cumplimiento á lo prescripto por la Ley de 12 de Octubre del corriente año,

El Presidente de la República —

DECRETA:

Artículo 1.° — Inscríbase por la Administración del Crédito Público y á favor del Banco Nacional, la cantidad de $ 8.571.000 oro en fondos públicos del 5 % de renta y 1 % de amortización anual acumulativa y por sorteo, con destino al pago de las 60.000 acciones á que queda suscrito el Gobierno y al cambio de los $fs. 1.239.557 en Fondos Públicos en poder de aquel establecimiento y á que se refieren los incisos 2.° y 3.° de la Ley de 24 de Octubre de 1876.

Art. 2.° — Entréguese por la misma Administración del Crédito Público el bono provisorio por el total indicado.

Art. 3.°—La Junta de Administración del Crédito Público, recibirá del Banco Nacional, la expresada cantidad de $fs. 1.239.557 en Fondos Públicos y procederá á su quema en la forma determinada por el artículo 17 de la Ley del 12 del presente.

Art. 4.°—Comuníquese, etc.—ROCA.— JUAN J. ROMERO.—B. DE IRIGOYEN. — V. DE LA PLAZA. — EDUARDO WILDE. — BENJAMÍN VICTORICA.

Véase Nos. 41-3, 45-8, 90-5, 152, 206-8.

N.° 45.

RESOLUCIÓN DE DICIEMBRE 11 DE 1882

APROBANDO EL CONTRATO PARA EL GRABADO DE TÍTULOS CREADOS POR LEY NÚM. 1231 DE 12 DE OCTUBRE DE 1882.

Apruébase el contrato adjunto celebrado por la Junta de Administración del Crédito Público, con el Sr. D. Samuel Hale, representante de la C.ª Americana de Billetes de Banco de Nueva-York, para grabar en Estados Unidos 12.642 títulos destinados á cubrir la emisión de $ % oro 8.571.000, creada por Ley de 12 de Octubre próximo pasado.

Comuníquese y pase á Contaduría General. — ROCA.—JUAN J. ROMERO.—B. DE IRIGOYEN.—V. DE LA PLAZA.—EDUARDO WILDE.

Véase Nos. 41-4, 46-8, 90-5, 152.

N.° 46.

LEY N.° 1281 DE 28 DE JUNIO DE 1883.

DECLARA DEUDA EXTERNA LA EMISIÓN DE $ M/N 8.571.000.

Artículo 1.° — Declárase deuda externa la emisión de $ m/n 8.571.000 en títulos de 5 % de renta y 1 % de amortización, ordenada por la Ley de 12 de Octubre de 1882.

Art. 2.° — Todos los gastos que origine la ejecución de esta Ley, así como los del servicio de la renta y amortización de esta deuda en el exterior, se hará por cuenta del Banco Nacional.

Art. 3.°—Comuníquese al P. E.

Por tanto: Téngase por Ley de la Nación, etc. — ROCA.—JUAN J. ROMERO.

Véase Nos. 41-5, 47-8, 90-5, 152.

N.° 47.

DECRETO DE NOVIEMBRE 28 DE 1883

REGLAMENTANDO EL SERVICIO DE LOS FONDOS PÚBLICOS CREADOS POR LA LEY N.° 1231 DE 12 DE OCTUBRE DE 1882.

Habiendo sido declarada deuda externa de la Nación por la Ley 28 de Junio último, la emisión de fondos públicos creada por la Ley de 12 de Octubre de 1882 para atender al pago de las acciones del Banco Nacional suscritas por el Gobierno; y

CONSIDERANDO:

Que estando establecido por la expresada Ley, que los gastos que origine su ejecución serán á cargo del mismo Banco, es facultativo del Gobierno determinar que el servicio de renta y amortización se haga en el país ó en el extrangero, según más convenga;

Que habiendo conveniencia en que ese servicio se haga en el País, no la hay sin embargo en que continúe á cargo de la Junta del Crédito Público, cuyas funciones se relacionan únicamente con la deuda interna que está bajo su inmediato control y vigilancia; mientras que las operaciones de renta y amortización de la emisión de que se trata, como las de los otros empréstitos negociados en el extrangero están necesariamente á cargo de agentes especiales, y esta circunstancia impide la intervención directa y eficáz de la mencionada Junta;

Que no hay inconveniente en que el expresado servicio sea hecho directamente por Tesorería General, por cuanto el acreedor en el país es uno sólo, á saber, el mismo Banco Nacional, y de consiguiente ni ofrecerá dificultad ni originará recargo de trabajo para esa oficina

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.°—A partir desde el presente trimestre, el servicio de la emisión de fondos públicos creados por la Ley de 12 de Octubre de 1882 y convertidos en Deuda Externa de la Nación por la Ley de 28 de Junio del corriente año, será hecha directamente por la Tesorería General, cuya oficina entregará al Banco Nacio-

nal el importe de las planillas respectivas, prévia liquidación por la Contaduría General.

Art. 2.°—La Junta del Crédito Público Nacional procederá á hacer en el Gran Libro de la Deuda Pública Interna las anotaciones del caso.

Art. 3.°—Comuníquese, publíquese y pase á Contaduría General.—ROCA.—V. DE LA PLAZA.

Véase Nos. 41-6, 48, 90-5, 152.

N.° 48.

COPIA DEL BONO GENERAL

(Traducción)

El Congreso de la República Argentina por Leyes, de las cuales se dán extractos á continuación, autorizado el Poder Ejecutivo á contratar un Empréstito Externo en Bonos de 5 °/₀, con un Fondo de Amortización acumulativa de 1 °/₀ al año, por una suma total de 8.571.000 pesos nacionales.

EXTRACTO DE LA LEY DEL DE 12 OCTUBRE DE 1882.

BANCO NACIONAL

Artículo 5.o—«Se creará una Deuda Pública de 8.571.000 pesos nacionales, devengando 5 °/₀ de interés al año, con un Fondo de Amortización acumulativa de 1 °/₀ anual, por medio de sorteos en lotes, á fin de abonar las Acciones del Banco Nacional (60.000 acciones suscritas por el Gobierno.)»

Art. 16.—El servicio de la Deuda Pública creada por la presente Ley se hará con las Rentas Generales del País, y será deducido de los dividendos devengados por las acciones.»

EXTRACTO DE LA LEY DEL 28 DE JUNIO DE 1883.

BANCO NACIONAL

Artículo 1.°—«El empréstito de 8.571.000 pesos nacionales en Bonos de de 5 °/₀, con 1 °/₀ de fondo de amortización, autorizado por ley de 12 de Octubre de 1882, se declara Deuda Externa.»

Por lo cual su Excelencia el Teniente General Don Julio A. Roca, Presidente de la República Argentina, ha conferido con fecha 7 de Julio de 1883, plenos poderes á su Excelencia Don Mariano Balcarce, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Francia, para tratar definitivamente respecto de las condiciones del empréstito de $ 8.571.000 arriba mencionado.

La presente es testimonio de que en virtud de dicho poder, su Excelencia Don Mariano Balcarce, compromete á la República Argentina y su Gobierno á observar y cumplir las condiciones siguientes:

1.—Se creará un capital nominal de £ 1.714.200 ó frs. 42.855.000 en Bonos de la República Argentina, pagaderos al portador, por la suma de £ 20, ó frs. 500 oro moneda francesa cada uno. Los Bonos podrán ser entregados por 5 ó por 25 obligaciones. Los reembolsos importando £ 31.100, efectuados desde la creación del empréstito, reducen los Bonos á poner en circulación el capital de £ 1.683.100 ó frs. 42.077.500.

2.—Los Bonos devengarán interés á razón de 5 °/o al año, pagaderos cada tres meses, y llevarán cupones de 5 ch. ó frs. 6.25 cada uno, por cada Bono de £ 20, venciendo el 1° de Enero, 1° de Abril, 1o de Julio y 1° de Octubre de cada año.

3.—Los Bonos serán redimibles á razón de £ 20 ó frs. 500 oro moneda francesa, por medio de un Fondo de Amortización acumulativa, calculado para extinguir la deuda total en pagos trimestrales el 1° de Enero, 1° de Abril, 1° de Julio y 1° de Octubre de cada año.

El primer reembolso se efectuará el 1° de Octubre de 1884 y el último el 1° de Enero 1919.

4.—El Gobierno Nacional remitirá, cada trimestre, al Banque de Paris y des Pays Bas ó á los Sres. Baring Brothers & Ca., en libras esterlinas la suma necesaria para el pago de los cupones y de los Bonos sorteados, de tal manera que todos los Fondos estén en cada ocasión en poder de la Banque de Paris y des Pays Bas, ó de los Sres. Baring Brothers & Co., un mes antes del vencimiento del Cupón.

5.—Los sorteos por lotes para el rescate de los Bonos, tendrá lugar trimestralmente, un mes antes del vencimiento de cada cupón, á saber: el 1° de Marzo, 1° de Junio, 1° de Septiembre y 1° de Diciembre de cada año, ó en caso de día feriado, el primer día hábil siguiente, en las oficinas de la Banque de Paris y des Pays Bas en Paris, en presencia de una persona especialmente delegada con este objeto, por el Gobierno Nacional, y bajo la dirección del Gerente de dicho Banco ó de su representante.

6.—Los números de los Bonos sorteados serán publicados en un diario de Lóndres y en otro de Paris.

7.—El reembolso de los Bonos sorteados se efectuará al mismo tiempo que el pago del cupón que vence inmediatamente después del sorteo, á saber: el 1° de Enero, 1° de Abril, 1° de Julio y el 1° de Octubre de cada año, y desde esa fecha todo interés cesará de correr para los Bonos sorteados.

8.—Cada Bono sorteado presentado para su reembolso, deberá llevar agregados todos los cupones no vencidos en la fecha fijada para el reembolso y el importe de los cupones que faltaren será deducido del capital, en el momento de su reembolso.

9.—Los Bonos sorteados y los cupones serán pagaderos á opción del tenedor en moneda de oro francesa en Paris, en la Banque de Paris y des Pays Bas y en el Comptoir d'Escompte de Paris, ó en libras esterlinas en Lóndres, en las Oficinas de los Sres. Baring Brothers & Ca., lo cual será mencionado en los Bonos y en los cupones.

10.—Todo cupón no presentado dentro de los cinco años siguientes, á su vencimiento, cesará de ser pagadero en Lóndres y Paris y los tenedores deberán dirigirse directamente al Gobierno Nacional en Buenos Ai-

res. El capital de los Bonos sorteados será pagadero en cualquier tiempo, en Lóndres y Paris.

11.—Los Cupones y Bonos sorteados, después de su pago, serán inutilizados y tenidos á la disposición del Gobierno Nacional.

12.—El pago de los cupones y el reembolso de los Bonos serán excentos en todo tiempo de cualquier impuesto (comprometiéndose formalmente el Gobierno Argentino), de hacer frente á cualquier impuesto, de cualquier naturaleza que sea, al cual dichos cupones y bonos pudieran ser sujetos en lo sucesivo, en la República Argentina, y se efectuará tanto en tiempo de guerra como de paz, sin consideración á la nacionalidad del portador, sea este súbdito de un estado amigo ó enemigo.

13.—En caso de muerte de un tenedor de Bonos del presente empréstito, dichos Bonos serán trasmitidos y pertenecerán á sus herederos, de conformidad con las leyes de sucesión vigentes en el país, del cual el difunto era súbdito.

14.—Los Bonos serán firmados por el Ministro de la República Argentina en Francia, ó por otra persona especialmente autorizada por él con ese objeto.

15.—Si algunos Bonos ó Cupones del presente empréstito, llegasen á ser destruidos por cualquier causa, el Gobierno Nacional se compromete á entregar á sus propietarios Bonos nuevos ó Cupones nuevos, contra reembolso de los gastos originados por este reemplazo, después de haber recibido prueba suficiente de la pérdida de los Bonos y de los derechos que asisten á los reclamantes, y después de haberse llenado todas las formalidades legales.

En testimonio de lo cual S. E. Don Mariano Balcarce ha firmado y sellado la presente, en Paris á los 24 dias de Marzo de 1884.

El Ministro Plenipotenciario de la República Argentina.—(Firmado.)—M. Balcarce.

Véase Nos 41-7, 90-5, 152.

EMPRÉSTITO DE OBRAS PÚBLICAS.

N.° 49.

LEY N.° 1737 DEL 21 DE OCTUBRE DE 1885.

AUTORIZA Á EMITIR $ m/n 42.000.000.

Artículo 1.° — Autorízase al P. E. para emitir hasta la suma de pesos cuarenta y dos millones en títulos de deuda externa, de 5 % de renta y 1 % de amortización anual, acumulativa, por sorteo y á la par. La Nación se reserva el derecho de aumentar el fondo amortizante.

Art. 2.° — La emisión de estos títulos se hará en el exterior, en libras esterlinas ó francos y podrá verificarse por séries.

Art. 3.°—El servicio de estos fondos se hará de rentas generales, quedando especialmente afectadas las de aduana en la parte necesaria para el servicio anual. Queda autorizado el P. E. para contratar con el Banco Nacional el servicio de empréstito.

Art. 4.° — Una vez cumplida la autorización contenida en esta ley, quedan derogados los artículos 1.°, 2.° y 5.° de la ley N.° 1386, de 25 de Octubre de 1883 y los artículos 1.°, 3.° y 4.° de la ley N.° 1415, de 20 de Junio de 1884.

Art. 5.° — El P. E. queda autorizado para anular las emisiones de la deuda externa hechas en ejecución de las leyes mencionadas, las que retirá y cancelará con el producto del empréstito que autoriza la presente ley. El sobrante de este producto será aplicable á los objetos que determinan las leyes de 28 de Octubre de 1881; 14 de Enero de 1882; 25 de Octubre de 1883 y 20 de Junio de 1884, en la proporción correspondiente.

Art. 6.°— Queda autorizado el P. E. para reglamentar la forma de la emisión y servicios de este empréstito.

Art. 7.° — Los gastos que demande la ejecución de la presente ley, serán imputados á la misma.

Art. 8.°—Comuníquese al P. E.

Téngase por ley de la Nación Argentina.—ROCA—W. PACHECO.

Véase Nos 40, 50, 85, 152, 222, 226, 231.

N.° 50.

CÓPIA DEL BONO GENERAL.

(Traducción).

El Congreso de la República Argentina ha autorizado al P. E. por Ley de 21 de Octubre 1885, que á continuación se transcribe, á contratar un Empréstito Externo en Bonos de 5 °/₀ con un fondo de amortización acumulativo de 1 °/₀ anual, por la suma total de 42.000.000 de pesos nacionales oro.

(Aquí la Ley N.° 1737).

En consecuencia S. E. el Teniente General Don Julio A. Roca, Presidente de la República Argentina, con fecha 24 de Octubre 1885, ha dado plenos poderes á S. E. Don Manuel R. García, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Lóndres, con el objeto de arreglar definitivamente las condiciones del Empréstito de $ 42.000.000 arriba mencionado.

La presente es testimonio de que en virtud de dichos poderes S. E. Don Manuel R. García, compromete la República Argentina y su Gobierno á observar y cumplir las siguientes condiciones.

1. Se creará un capital nominal de £ 8.333.000 ó 208.325.000 francos en Bonos de la República Argentina al portador por su valor nominal de £ 20, £ 100, £ 500 y £ 1000 ó Fcs 500, Fcs 2500, Fcs 12.500 y Fcs 25.000 oro moneda Francesa.
2. Los bonos devengarán interés anual á razón de 5 °/₀ á pagar cada seis meses. Llevarán agregados Cupones semestrales de 10 chelines ó Fcs. 12.50, venciendo el 1° de Enero y el 1° de Julio de cada año. El primer cupón se pagará el 1° de Julio de 1886.
3. Los Bonos serán redimibles á £ 20. £ 100. £ 500. £ 1000 ó francos 500. Fcs 2.500. Fcs 12.500 y Fcs 25.000 oro moneda Francesa, por medio de un fondo de amortización acumulativa, el cuál deberá extinguir la deuda total en pagos semestrales el 1° de Enero y el 1° de Julio de cada año.

   El primer reembolso, deberá efectuarse el 1° de Julio 1886 y el último en 1° de Enero 1922.

   El Gobierno se reserva el derecho de aumentar en cualquier tiempo el fondo de amortización, después de dar aviso en los diarios de Lóndres y Paris, á lo menos, tres meses antes de uno de los vencimientos semestrales.
4. El Banco Nacional en Buenos Aires, encargado de la recolección de todas las rentas de la Nación, y especialmente de las entradas de los derechos de aduana destinados á garantizar el empréstito, remitirá al fin de cada mes, á razón de una doceaba parte de la anualidad total en nombre y por cuenta del Gobierno Nacional, al Banco de Paris y los Paises Bajos en Paris, designado con este propósito por los otros contratantes, la suma necesaria en libras esterlinas para el servicio de este Empréstito, debiendo estar la suma total á

pagarse en poder de ese Banco á lo menos un mes antes del vencimiento semestral.

5. Los sorteos por lote para el rescate de los bonos tendrán lugar semestralmente, un mes antes del vencimiento de cada cupón, es decir, el 1° de Junio y el 1° de Diciembre de cada año, y en caso de ser día feriado, el siguiente día hábil, en Paris en las oficinas del Banque de Paris y des Pays Bas en presencia de una persona especialmente delegada con este propósito por el Gobierno Nacional, y bajo la dirección del Gerente de dicho Banco ó de su representante.
6. Los números de los bonos sorteados se publicarán en un diario de Paris y otro de Lóndres.
7. El reembolso de los bonos sorteados, tendrá lugar al mismo tiempo que el pago del primer cupón semestral que venza después del sorteo por lote, es decir, el 1° de Enero y el 1° de Julio de cada año, y desde dicho vencimiento el interés sobre los bonos sorteados cesará de correr.
8. Todo bono sorteado presentado para el reembolso, deberá ser acompañado con todos los cupones no vencidos á la fecha fijada para el rescate. En el caso de que uno ó más cupones faltaren, su valor será deducido del capital nominal de los bonos pagaderos al tenedor.
9. Los bonos sorteados y los cupones serán pagaderos á opción de los tenedores, en Lóndres en libras esterlinas en las oficinas de los señores Baring Brothers y Cia., y de los señores J. S. Morgan y Cia. en Paris en oro moneda francesa, en el Banque de Paris et des Pays Bas, y en el Comptoir d'Escompe de Paris, lo cuál deberá expresarse en los bonos y en los cupones.
10. Los Cupones no presentados dentro de cinco años después de su vencimiento, cesarán de ser pagaderos en Paris y Lóndres y los tenedores se dirigirán directamente al Gobierno Nacional en Buenos Aires.

    El capital de los bonos sorteados será siempre pagaderos en Paris y Lóndres.
11. Los cupones pagados y los Bonos sorteados, serán inutilizados con un sello y tenidos á la disposición del Gobierno Nacional.
12. El pago de los cupones y el rescate de los bonos, será siempre libre de todo impuesto, comprometiéndose formalmente el Gobierno Nacional ha hacerse cargo de todos los derechos ó impuestos de cualquier clase que sea á que dichos cupones ó bonos, pudieran ser sujetos en adelante en la República Argentina y serán pagados tanto en tiempo de guerra como de paz á los tenedores de los bonos ahora creados, sin distinción alguna, que sean súbditos de un estado amigo ó enemigo.
13. En caso de muerte de un tenedor de bonos del presente empréstito, los bonos pasarán y pertenecerán á sus sucesores de conformidad con las leyes de sucesión en vigencia en el país del cuál era súbdito el difunto tenedor.
14. Los bonos serán firmados por el Ministro de la República Argentina en Lóndres ó por otra persona especialmente autorizada por él con este objeto.

15. Si los bonos y cupones del presente empréstito fueran destruídos por cualquier causa, el Gobierno Nacional se compromete entregar á sus propietarios, Bonos ó Cupones nuevos contra reembolso de los gastos originados por este reemplazo, después que se le haya suministrado prueba suficiente de la pérdida de los bonos y de los derechos que asisten á los reclamantes y después de haberse cumplido todas las formalidades legales.
16. El presente bono general será depositado en mano de los señores Baring Brothers y Cia., y quedará en su custodia en Lóndres como garantía de los tenedores hasta el total rescate del empréstito.

En fé de lo cuál S. E. el señor Don Manuel R. García, ha firmado y sellado la presente en Paris á los 2 días de Diciembre de 1885. —(Firmado) Manuel A. García.—Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en la Gran Bretaña.

REPÚBLICA ARGENTINA

ESTADO DE LA DEUDA DEL GOBIERNO NACIONAL.

Diciembre 1884 y 31 de Mayo 1885

Extracto de la memoria del Ministro de Hacienda

Deuda Interna	$	47.680.000		
Deuda Externa	»	74.970.000		
Total de la deuda consolidada			$	122.600.000

DEUDA FLOTANTE

Bonos de Tesorería	$	7.290.000		
Banco Nacional	»	11.090.000		
Banco de la Provincia	»	4.000.000		
Bancos en Europa	»	4.140.000		
Deuda de Expedientes / Balance de presupuesto anterior	»	3.200.000	»	29.720.000
Deuda total			$	152.320.000

Sin contar las propiedades Nacionales en Ferro-Carriles, Depósitos de Aduana, Diques, mejoras de la Ciudad, etc., etc., el Gobierno tiene:

80.000	Acciones del Banco Nacional, por valor de	$	9.000.000
21.250	» F. C. C. A. » » »	»	3.427.000

17.000 de las últimas acciones que están depositadas como garantía subsidiaria por un anticipo de £ 400.000, el que forma parte de la suma que se debe á los Bancos en Europa.

A consecuencia de los sucesos de 1880 el Gobierno Nacional se hizo cargo de las siguientes deudas de la Provincia de Buenos Aires.

1°	$	14.000.000	Empréstitos externos de 1870 y 1873.
2°	»	17.600.000	Emisión de billetes del Banco de la Provincia y Deuda del 76.
3°	»	5.000.000	Pago á la Provincia por edificios públicos.
4°	»	2.430.000	Pagado por las Obras del Riachuelo.
5°	»	4.032.000	Pagado por mejoras urbanas en la ciudad.
	$	43.062.000	Total.

La Deuda Pública consolidada llegaba en Enero de 1881 á $ 59.000.000 y en 1884 á $ 122.000.000. El aumento de la deuda durante aquél período fué, en realidad de $ 80.000.000, pero durante este tiempo la amortización llegó á $ 17.000.000, dejando un aumento neto de $ 63.000.000 y de estos está demostrado que $ 43.000.000 fueron destinados á la Consolidación de Deudas pendientes.

La nueva deuda contraída durante el período comprendido entre el 1° de Enero de 1881 y el 1° de Enero de 1885, hace un total de $ 38.000.000 que está representado por:

Mejoras de la ciudad de Buenos Aires, en un costo de..	$	5.700 000
Obras del Riachuelo................................	»	5.000.000
Acciones del Banco Nacional.........................	»	8.571.000
Depósitos de la Aduana de Lanús..................	»	800.000
Prolongación del Ferro-Carril Andino, Central Norte, ramal á Santiago, renovación del material rodante, etc..	»	17.929.000
	$	38.000.000

La disminución anual de la deuda es rápida; la amortización en 1884 alcanzó á 3.40 °/₀ de la cantidad en circulación.

Las rentas en 1881 eran...........	$	21.300.000
» » » 1882 »	»	26.800.000
» » » 1883 »	»	30.000.000
» » » 1884 »	»	37.700.000

Y las entradas de los 6 primeros meses de 1885 han rendido á razón de 38 millones no obstante la crisis monetaria.

ENTRADAS DE LOS FERRO-CARRILES DEL GOBIERNO

		1880		*1884*
Ferro-Carril Central Norte.....	$	644.000	$	1.505.500
Ferro-Carril Andino............	»	158.450	»	650.205

El aumento desde 1883 á 1884 alcanza á 28 °/₀ en el primero y 55.6 °/₀ en el segundo.

MANUEL GARCÍA.—Ministro Argentino.—Lóndres, 12 de Diciembre, 1885.

Véase Nos. 40, 49-50, 152, 222, 226, 231.

EMPRÉSTITO FERRO-CARRIL CENTRAL NORTE.

1.ª Série.

N.º 51.

LEY N.º 1733, DE 19 DE OCTUBRE DE 1885

AUTORIZA Á EMITIR BONOS Y CONTRATAR CON D. LÚCAS GONZALEZ Y C.ª LA PROLONGACIÓN DEL FERRO-CARRIL CENTRAL NORTE.

Artículo 1.º—Autorízase al P. E. para contratar con D. Lúcas Gonzalez y C.ª la prolongación simultánea del Ferro-Carril Central Norte, por la traza del Valle de Lerma hasta la ciudad de Salta, y por el trazado directo de Cobos hasta la de Jujuy, y el ramal de Chumbicha á Catamarca, bajo las siguientes bases :

1.º Estos Ferro-Carriles serán de la misma trocha y material del Central Norte.

2.º Los durmientes serán de maderas duras, urunday, quebracho colorado ó ñandubay, y sus dimensiones serán las mismas que las que se emplean actualmente en las líneas respectivas.

3.º La Empresa aceptará los planos, perfiles y cómputos métricos confeccionados por el Departamento de Ingenieros, reservándose el derecho de introducir las modificaciones que fueren necesarías, de acuerdo con el P. E, para el mejor desarrollo de la línea.

4.º Todos los materiales qué se introduzcan al país para la construcción del camino serán libres de todo derecho ó contribución nacional.

5.º Los contratistas pagarán una multa de dos mil libras esterlinas mensuales, en el caso de no concluirse las obras dentro del plazo que se fije en el contrato.

6.º Los terrenos necesarios para construcción de la vía, estaciones, etc., serán oportuna y gratuitamente entregados por el P. E.

En caso de que por falta de entrega á los contratistas de dichos terrenos, salvo caso de fuerza mayor, los trabajos sean demorados por esa causa: los contratistas tendrán derecho á un aumento de tiempo en el término fijado igual al tiempo que se hubiese perdido por dicha falta; y también á la indemnización de los perjuicios justificados.

En caso de falta de entrega por fuerza mayor, los contratistas solo tendrán derecho á un aumento en el término fijado, igual al término que se hubiese perdido por esa causa.

7.° El precio kilométrico de estos caminos, fundados en precios unitarios, y el término para su construcción serán fijados de acuerdo con el P. E. y la empresa, con intervención del Departamento de Ingenieros, una vez que la empresa haya tenido á su disposición los estudios practicados por el Departamento, y haya hecho una inspección por los lugares por donde pasarán las líneas propuestas.

8.° El precio que se fije con arreglo á la base anterior será pagado por el P. E. á los contratistas en Bonos exteriores de la Nación, de 5 % de interés anual y 1 % de amortización acumulativa, cuyos Bonos serán recibidos por los contratistas al firme precio mínimum del 80 %.

9.° Los Bonos serán emitidos en la forma y cuando los contratistas lo exijan, por la casa emisora, que ellos y el sindicato elijan de acuerdo con el P. E.

Los gastos de impresión y sellos de los Bonos, serán á cargo del Gobierno y la comisión de emisiones por cuenta de los contratistas. La emisión se hará en libras esterlinas y el Bono general será firmado por el representante del Gobierno en la forma adoptada generalmente para esta clase de bonos.

10. El producido de la venta de los bonos, será depositado en poder de una casa bancaria, elegida á satisfacción del P. E. y de los contratistas, con instrucciones del primero para entregar mensualmente, el valor de los materiales que se manden de Europa, como igualmente el de los que se compren en el país, y los certificados ó letras que se manden de la República Argentina, recibidos por los contratistas en reconocimiento de trabajos ejecutados, como ser

terraplenes, colocación de vías permanente, estaciones, depósito de carga, puentes, alcantarillas, talleres, casa de camineros, pozos, colocación de mesas giratorias, bombas, estanques, etc., ménos el 10 % de dichos certificados mensuales, que los contratistas dejarán en poder de la casa depositaria, para el pago de los intereses y amortización de los bonos, durante la construcción del camino, en la forma prescripta en la base siguiente.

11. Los intereses y amortización de los bonos serán pagados por la casa emisora, durante la construcción del camino y por cuenta de los contratistas, de los fondos á que se refiere la base anterior, á cuyo efecto el P. E. dará las órdenes necesarias á la casa depositaria, para que se entreguen á la casa emisora las cantidades que sean necesarias.

12. Cuando del 10 % dejado en la casa depositaria, con arreglo á la base 10, se hayan pagado los intereses y amortización de los bonos en las épocas designadas, el excedente será entregado á los contratistas.

13. El Gobierno reembolsará á los contratistas cuando se haga la entrega de los caminos, las cantidades que hubiesen pagado por amortización de los bonos durante la construcción.

14. El producido de la venta de los bonos que se menciona en la base 10 no podrá ser empleado sinó en el pago de estos ferro-carriles.

15. El Ferro-Carril y su producido líquido queda especialmente afectado al servicio de estos bonos debiendo el Gobierno entregar el déficit, si lo hubiere, de Rentas Generales.

16. El servicio del Empréstito se pagará en oro en el lugar de su emisión cada seis meses sin referencia á las ganancias ó gastos de explotación del Ferro-Carril.

17. El Gobierno no responde de la diferencia que pudiera resultar en contra de los contratistas en el caso de emitirse á un precio menor los bonos del designado en esta ley. En el caso que el precio de emisión sea mayor que el precio por el cual los contratistas hayan vendido los bonos al sindicato formado para su colocación, el Gobierno autorizará á la casa bancaria depositaria para entregar al expresado sindicato una vez suscrito el empréstito la diferencia entre el

precio pagado á los contratistas por los bonos y el precio que lo hayan emitido al público.

18. Los bonos y cupones serán libres de todo derecho ó contribución.

19. El Gobierno pagará la comisión de costumbre á la casa emisora por el servicio del Empréstito.

20. El Gobierno nombrará una persona competente con plenos poderes para firmar el bono general y parciales en el lugar de la emisión y de acuerdo con las estipulaciones de esta ley cuando los contratistas lo pidieren para no demorar la emisión en la época que crean conveniente.

21. Los contratistas tendrán mientras dure la construcción del camino el libre uso de los rieles, locomotoras, coches, wagones, telégrafos, máquinas de los talleres, estaciones, depósitos y todo el material de la línea, respondiendo de la destrucción ó desmejora causada por el abuso ó de cualquier otra manera ó por culpa suya. Las cantidades que deban pagar los contratistas en este caso se fijarán por peritos por ambas partes. Es entendido que el servicio ante dicho será sólo para las necesidades de la construcción de la vía.

22. Entregada cada una de las líneas al Gobierno, éste se hará cargo de su administración y por consiguiente del servicio de los bonos en la parte que corresponde á la sección entregada.

23. La empresa responderá de la clase de materiales y construcción de la vía, de los edificios y obras de arte hasta un año después de la entrega.

24. Los contratistas como garantía del fiel cumplimiento del contrato depositarán en el Banco Nacional á la órden del P. E. la suma de $ 100.000 m/n en dinero ó fondos públicos. Los intereses que devengue este depósito serán á favor de los contratistas.

25. Todas las cuestiones ó diferencias entre los contratistas y el Gobierno serán sometidas á árbitros arbitradores, quienes tendrán facultad para designar un tercero constituyendo los tres un tribunal que decida dichas cuestiones. En caso de desacuerdo entre los árbitros arbitradores sobre nombramientos de tercero, hará la designación el Presidente de la Suprema Corte de la Nación.

Art. 2.°—Autorízase igualmente al P. E. para contratar con los Sres. Lúcas González y C.ª bajo las mismas bases, la construcción del ramal desde la Estación Dean Fúnes á Chilecito, una vez terminados los estudios de dicha línea mandados practicar por la Ley N.° 1500 de 4 de Octubre de 1884.

Art. 3.°—Queda autorizado el P. E. para emitir los fondos públicos necesarios á los efectos de esta ley con el interés y amortización establecidos.

Art. 4.°—Los gastos que demande la ejecución de esta ley se harán de rentas generales y se imputarán á la misma.

Art. 5.°—Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley de la Nación, etc.—ROCA.—BENJAMÍN PAZ.

Véase Nos. 52-9, 90-5, 152, 228, 413

N.° 52.

LEY N.° 1888 DE 9 DE OCTUBRE DE 1886

AUTORIZA Á EMITIR $ m/n 20.000.000.

Artículo 1.°—El P. E. procederá á contratar la construcción de las líneas férreas autorizadas por Ley N.° 1733, de 19 de Octubre de 1885, adoptando únicamente para la prolongación del Ferro-Carril Central Norte, la traza directa á Jujuy por Cobos y una vía complementaria á Salta, que arrancando del punto más conveniente entre Cabeza de Buey y Santa Rosa, pase por la ciudad Capital y termine en la extremidad Sud del Valle de Lerma, según los estudios que al efecto se practiquen.

Art. 2.°—La construcción de las líneas autorizadas se contratarán según precios unitarios para cada obra, establecidos de común acuerdo, entre el P. E. y los contratistas, con intervención del Departamento de Ingenieros.

El precio kilométrico definitivo será fijado, aplicando los precios unitarios á los cómputos métricos del trabajo ú obras ejecutadas con arreglo á los planos aprobados por el P. E. prévio los estudios, presupuesto y especificaciones de dichas obras.

Art. 3.°—A los efectos del artículo 1.° inciso 8.° de la ley citada, autorízase al P. E. á emitir hasta la suma de veinte millones de pesos en fondos públicos del 5 % de renta y 1 % de amortización acumulativa en las séries que estime conveniente.

Art. 4.°—Si el importe de los títulos emitidos con arreglo al artículo anterior, no alcanzase á cubrir el costo kilométrico de la línea, el P. E. recabará la autorización del Honorable Congreso para la emisión de nuevos bonos hasta la cantidad necesaria.

Si al contrario, el importe de la emisión excediese el costo kilométrico definitivo, la suma disponible será destinada exclusivamente á la amortización de los títulos.

Art. 5.°—Quedan derogadas las disposiciones de la ley n.° 1733 de 16 de Octubre del año pasado que se opongan á la presente.

Art. 6.°—Comuníquese al P. E.

Buenos Aires, Octubre 14 de 1886.—Téngase por Ley de la Nación, etc.—ROCA.—Isaac M. Chavarría.

Véase Nos. 51, 53-9, 90-5, 152, 228, 413.

N.° 53.

COPIA DEL BONO GENERAL

(Traducción)

A todos los que la presente vieren, Yo, Luis L. Domínguez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en la Gran Bretaña, debidamente autorizado según poderes especiales que me han sido conferidos por el Gobierno Nacional de la República Argentina, Salud!

Por cuanto: por Ley de fecha 16 de Octubre de 1885, sancionada por el Senado y la Cámara de Diputados de la República Argentina, el P. E. ha sido autorizado para emitir fondos públicos en el exterior, á los fines expresados en dicha Ley, es decir, para la extensión del Ferro-Carril Central Norte, á lo largo del Valle de Lerma hasta la Ciudad de Salta, y para su prolongación desde Cobos hasta Jujuy, y para el ramal de Chumbicha á Catamarca, y para un ramal desde Chilecito hasta la Estación «Dean Funes». Y por cuanto: por Ley de fecha 9 de Octubre de 1886, sancionada por el Senado y la Cámara de Diputados de la República Argentina, que determina el trazado de la prolongación del Ferro-Carril Central Norte, el P. E., á los efectos de la Ley de 16 de Octubre de 1885, fué autorizado á emitir un empréstito externo, hasta la suma de 20 millones de pesos oro, ó sean £ 3.968.200, con el tipo de $ 5.04 por libra esterlina, haciéndose la emisión en libras esterlinas en bonos externos de la República Argentina, con 5 por 100 de interés anual, siendo redimibles por sorteo á la par por medio de una amortización acumulativa de 1 °/₀. Y por cuanto: en virtud de dichas leyes, el Superior Gobierno ha celebrado dos contratos, de fecha 27 de Diciembre de 1886 y 8 de Enero de 1887, respectivamente, para la construcción por los Sres. Lucas González y C.ª de la extensión del Ferro-Carril Central Norte desde Chilcas hasta Jujuy, la

construcción de una línea complementaria que, saliendo de un punto intermediario entre Cabeza de Buey y Santa Rosa, pasará por la Ciudad de Salta y seguirá hasta el Valle de Lerma, y también una línea desde Chumbicha hasta Catamarca y otra desde Dean Funes á Chilecito, por el precio y bajo las condiciones en ellos mencionados. Y POR CUANTO: en virtud de los poderes conferidos por dichas leyes y con sujeción á las cláusulas de los contratos, el P. E. ha determinado emitir esos Bonos en Lóndres hasta la suma de £ 3.968.200 nominales. Y POR CUANTO: por Decreto de dicho Gobierno de fecha 28 de Febrero de 1887, Yo, Luis L. Dominguez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, he sido designado como Agente especial para firmar el Bono General en nombre y representación del Gobierno Nacional.

POR LO TANTO: en nombre del Gobierno Argentino, en virtud de los poderes arriba expresados que me han sido conferidos, declaro por la presente que el Gobierno Argentino ha contratado un empréstito externo por la suma de £ 3.968.200, equivalente á 20 millones de pesos nominales, á emitir en séries, cuyo empréstito será representado por 39.682 Bonos de £ 100 cada uno, numerados del 1/39.682, llevando sus respectivos cupones de intereses, siendo todos los Bonos de igual clase y sin tener preferencia ó prioridad alguna sobre otro, y con sujeción á las siguientes condiciones:

1.° Los Bonos devengarán el interés anual de 5 %, pagadero semestralmente, el 1.° de Enero y el 1.° de Julio de cada año, á la emisión de cada série, á la presentación de los cupones de interés agregados á cada Bono especial, y el primer pago se efectuará el 1.° de Enero de 1888.

2.° El producto neto del empréstito será aplicado únicamente á los objetos de dichas leyes y contratos.

3.° Los Bonos serán rescatables, de conformidad con dicha Ley de 9 de Octubre de 1886, á la par, por medio de un fondo de amortización acumulativa, formado con una suma igual al 1 % al año del capital nominal de los Bonos por el tiempo de su emisión, conjuntamente con el interés anual correspondiente á los Bonos sorteados debiendo verificarse el rescate semestralmente, el 1.° de Enero y el 1.° de Julio, por medio de sorteos por lotes, á efectuarse en el mes anterior, el primero de los cuales tendrá lugar en Junio de 1888.

4.° Los sorteos se efectuarán en Lóndres en la casa bancaria de los Sres. C. de Murrieta y C.ª, 7 Adams Court en la City de Lóndres, los que han sido designados como casa emisora por los contratistas y con la aprobación del Gobierno, en presencia de un representante de la República Argentina y de un Notario público, debiendo publicarse inmediatamente los números de los Bonos sorteados en dos diarios de los que circulan diariamente en Lóndres.

5.° El Gobierno se reserva el derecho de aumentar en cualquier tiempo el fondo amortizante y de rescatar un número mayor ó el total de los Bonos en cualquiera fecha de las fijadas para el rescate, pagando su valor á la par. En caso de que la presente emisión excediera del costo definitivo de las líneas de Ferro-Carril, la suma

disponible será exclusivamente destinada á la amortización de los Bonos.

6.° Los Bonos sorteados dejarán de devengar intereses desde el 1.° de Enero ó el 1.° de Julio (según el caso) después que hayan salido sorteados.

7.° El capital é intereses de los Bonos será pagado en libras esterlinas en Lóndres, en las oficinas de C. Murrieta y C.ª.

8.° El Gobierno Argentino jamás impondrá tributos ó contribuciones de ninguna clase á los Bonos ó á los cupones que llevan agregados.

9.° Los Bonos sorteados, así como los cupones de intereses, después de pagados, serán anulados, después de dicho pago, en las oficinas de los Sres. C. de Murrieta y C.ª, en presencia de un representante de la República Argentina y de un Notario público. Todo Bono sorteado y pagado será depositado en el Banco de Inglaterra, en nombre de The River Plate Trust Loan and Agency Company Limited, á título de representantes de los tenedores de Bonos, hasta que todo el empréstito haya sido rescatado.

10. Las sumas necesarias para hacer cada seis meses el servicio de los intereses y amortización serán remitidos por el Gobierno á C. Murrieta y C.ª, de acuerdo con lo que dispone la Ley de 16 de Octubre de 1885, de tal manera que estén en su poder á lo menos un mes antes del vencimiento de los pagos.

11. El capital é intereses de dichos Bonos será pagado tanto en tiempo de guerra como de paz, aunque los tenedores de los Bonos sean súbditos de un país amigo ó enemigo de la República Argentina, y en ningún caso dichos Bonos serán secuestrados ó embargados.

12. Los Bonos especiales que representan el Empréstito serán firmados por mí, en representación de la República Argentina, ó por otra persona delegada por mí con este objeto ó por otro Agente autorizado por el Gobierno de la República Argentina.

13. Con el fin de asegurar el pago del capital é intereses de los Bonos, de acuerdo con las condiciones de este Bono, yo, por la presente en representación de la República Argentina y de su Gobierno Nacional, y en prosecución de los poderes que me han sido conferidos, afecto los Ferro-Carriles mencionados (es decir, una prolongación del Ferro-Carril Central Norte hasta Jujuy pasando por Cobos, una línea complementaria hasta Salta, partiendo del punto más conveniente entre Cabeza de Buey y Santa Rosa, pasando por la ciudad capital y terminando á la extremidad Sud del Valle de Lerma, el ramal de Chumbicha á Catamarca y el ramal de Dean Funes á Chilecito, con todas sus obras, tierras, edificios, obras de arte y dependencias y los productos netos y utilidades de los mismos de cualquier clase que sean, que resultaren después de pagados los gastos de conservación, administración y explotación de los mismos) en favor de The River Plate Trust Loan and Agency Company Limited, 61 Moorgate Street en Lóndres, la que ha sido designada por el Sindicato, de conformidad con el artículo 38 del contrato arriba mencionado, para representar á los tenedores de Bonos emitidos de acuerdo con las condiciones de la presente, y

además compromete al Gobierno Argentino al debido y puntual pago del capital é intereses de los Bonos, de acuerdo y conformidad con los términos y condiciones arriba expresados, en oro, sin mención de beneficios ó gastos de explotación de dichos ferro-carriles, debiendo el Gobierno abonar de rentas generales de la República Argentina el déficit que pudiera resultar para el servicio íntegro de los Bonos, y en fin, comprometo á dicho Gobierno al debido y puntual cumplimiento en las demas acepciones de todas y de cada parte de dichos términos y condiciones.

En fé de lo cual, firmo y sello la presente á los 2 días de Junio del año 1887. — Luis L. Domínguez. — Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en la Gran Bretaña.

Véase Nos. 51-2, 54-9, 90-5, 152.

N.° 54.

LEY N.° 2652, DE 30 DE OCTUBRE DE 1889

AMPLÍA EN $ 15.000.000 ORO LO AUTORIZADO POR LEY N.° 1888

Artículo 1.°—Autorízase al P. E. para ampliar en $ 15.000.000 oro sellado, la emisión autorizada por la Ley N.° 1888, á los objetos expresados por esa Ley y la N.° 1733.

Art. 2.°—Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley de la Nación, etc.—JUAREZ CELMAN.—N. Quirno Costa.

Véase No. 51-3, 55-9, 90-5, 152, 411, 413.

N.° 55.

COPIA DEL CONTRATO

PARA LA NEGOCIACIÓN DEL EMPRÉSTITO AUTORIZADO POR LEYES NÚMEROS 1733, 1888 Y 2652

El Banco Nacional de la República Argentina, de Buenos Aires

Por una parte

Y

Los Sres. L, y R. Cahen d'Anvers y C.ª, banqueros en Paris, calle Cambon N.° 47,

Los Sres. Heine y C.ª banqueros de Paris, calle Bergére N.° 22,

El Banque Imperiale Ottomane, Sociedad anónima con capital de Fs. 250.000.000, agencia en Paris, calle Meyerbeer N.° 7,

El Banque de Paris et des Pays-Bas, Sociedad anónima con capital de Fs. 62.500.000, teniendo su asiento en Paris, calle de Antin N.° 8,

El Comptoir National d'Escompte, Sociedad anónima con capital de Fs. 80.000.000, con su asiento en Paris, calle Bergére N.° 14.

La Société Générale pour favoriser le développement du Commerce et de l'Industrie en France, Sociedad anónima con capital de Fs. 120.000.000, con su asiento en Paris, calle Provence N.° 56.

La Dirección der Disconto Gesellschaft, Sociedad anónima con capital de 75 millones de Reichsmark, con su asiento social en Berlin, Behrenstrasse 43, 44, procediendo tanto en su nombre como en el nombre del Norddeutsche Bank in Hamburg y otros miembros de su grupo; representados por los Sres. Heine y C.ª,

Por otra parte,

Los abajo firmados procediendo sin solidaridaridad entre ellos, pero solo por las partes y proporciones siguientes:

Los Sres. L. y R. Cahen d'Anvers y C.ª..........	24	%
Los Sres. Heine y C.ª	6 2/3	»
El Banque Imperiale Ottomane..................	9 1/3	»
El Banque de Paris et des Pays-Bas.............	6 2/3	»
El Comptoir National d'Escompte	20	»
La Société Générale pour favoriser le développement du Commerce et de l'Industrie en France	6 2/3	»
La dirección der Disconto Gesellschaft, por ella y y su grupo..................................	26 2/3	»
En total......	100	»

Ha sido declarado y convenido lo siguiente:

El Gobierno Argentino ha sido autorizado por las leyes del Congreso de la República Argentina, con fecha 16 de Octubre de 1885, 9 de Octubre de 1886 y 30 de Octubre de 1889, para contratar un empréstito de 15 millones de pesos moneda nacional oro, en títulos de la deuda exterior, gozando de un interés de 5 °/₀ por año, reembolsables á la par por sorteos, mediante una amortización anual acumulativa de 1 °/₀ (con facultad el Gobierno de aumentar en cualquier época el fondo de la amortización).

Este empréstito cuyo producto está especialmente afectado á la prolongación del Northern Central Railway y á los ramales del citado ferro-carril, en las condiciones prescriptas por las leyes citadas, está garantido:

1.° Por el compromiso directo y absoluto del Gobierno Nacional de la República Argentina;

2.° Por las líneas de ferro-carril enunciadas en las leyes y en el Bono General y en el rendimiento de esas líneas.

En virtud de la autorización dada por el Congreso, el Ministro de Hacienda de la República Argentina ha resuelto crear títulos del Estado Argentino de la deuda exterior por un capital nominal de: $ 15.000.000 ó sea £ 2.976.000, representado por obligaciones al portador, gozando un in-

terés anual de 5 °/₀, pagadero cada seis meses, y munidos de cupones semestrales, venciendo el 1° de Enero y el 1° de Julio de cada año.

El primer cupón semestral vencerá el 1° de Julio de 1890.

Esas obligaciones serán reembolsables á la par por sorteos semestrales de los cuales el primero tendrá lugar en el mes de Junio de 1890.

Los cupones y los títulos amortizados se estipulará sean pagados en libras esterlinas, en Lóndres.

Y si los contratantes lo piden, en francos en Paris, al cambio á la vista sobre Lóndres, en Reichsmark en Berlin y en Hamburgo, al cambio á la vista sobre Lóndres las cajas que ulteriormente se designarán por los contratantes.

Los contratantes de segunda parte, al primer pedido del Banco Nacional, indicarán el número y la división de los cupones de los títulos á crearse.

El pago de los cupones y el reembolso de las obligaciones en todo tiempo, estarán excentos de todo impuesto, declarando el Banco Nacional de Buenos Aires, que el Gobierno Argentino se ha comprometido formalmente á tomar á su cargo todos los impuestos ó contribución, de cualquier naturaleza que sean, los citados cupones ó títulos no podrán ser gravados ulteriormente en la República Argentina.

El Banco Nacional de la República Argentina se compromete á hacer con el Gobierno Argentino, los arreglos necesarios para que las siguientes condiciones sean regularmente observadas:

Los pagos ó reembolos serán efectuados. en tiempo de guerra como en tiempo de paz, á los portadores de títulos que motiva este contrato, indiferentemente ya sea súbdito de Estado enemigo ó de Estados amigos.

Cuando muera cualquier portador de obligaciones á que se refiere este contrato, los títulos serán transmitidos y pertenecerán á sus herederos, conforme á las leyes de sucesión en vigor, en los países á que pertenezcan los portadores muertos.

El Gobierno Argentino enviará cada semestre, á la casa que se designara en Lóndres, los fondos necesarios para el servicio del empréstito, de modo que los fondos estén entre sus manos un mes antes de cada vencimiento semestral.

El Gobierno Argentino tendrá cuenta cada vencimiento semestral, de una comisión de 1 °/₀ sobre el importe de las obligaciones á reembolsarse.

En consecuencia, la suma que deberá enviar el Gobierno Argentino cada semestre se comprenderá á la vez los intereses, la amortización y las comisiones de pago.

Los cupones que no hayan sido pagados en los cinco años que sigan á su vencimientos respectivos, dejarán de ser pagados en Europa y los portadores se dirigirán directamente al Gobierno Argentino en Buenos Aires, al que las casas encargadas del pago tendrán en cuenta el importe de los cupones no pagados.

El capital de las obligaciones sorteadas siempre, será pagada en Europa.

Si las obligaciones ó cupones de los títulos á que se refiere el presente contrato fueren destruidas por cualquier causa, el Gobierno Argentino se compromete á entregar á los propietarios nuevas obligaciones ó nuevos

cupones contra reembolso de los gastos ocasionados por su reemplazo, después que le hayan sido suministradas las pruebas que se crean suficientes de la pérdida de los títulos ó cupones y de los derechos de los reclamantes, y que todas las formalidades legales hayan sido llenadas.

Las bolillas numéricas de las obligaciones del empréstito de 15 millones, serán colocadas en una urna que se establecerá por cuenta del Gobierno Argentino y que estará depositada en las caja de la casa que se designará en Lóndres.

Los números de las obligaciones reembolsadas, se designarán por un sorteo que se hará semestralmente el día de trabajo del mes precedente al vencimiento de cada cupón, sea de los meses de Junio y de Diciembre de cada año.

El sorteo tendrá lugar en los escritorios de la casa que se designará en Lóndres, en presencia de un escribano público; un delegado del Gobierno con el derecho de asistir á él.

El reembolso de las obligaciones sorteadas, tendrá lugar al mismo tiempo que el pago del primer cupón semestral que venza después del sorteo y, á partir del citado vencimiento, los intereses dejarán de correr.

El primer reembolso tendrá lugar el 1° de Julio de 1890.

Los números de los títulos sorteados, se publicarán por cuenta del Gobierno Argentino en dos diarios de Lóndres, dos de Paris, dos de Berlín y uno de Hamburgo, si los contratantes lo desean.

Toda obligación que se presente á reembolso, deberá estar provista de todos los cupones no vencidos en la fecha fijada para el reembolso. En el caso que falte uno ó más cupones, su importe será descontado del capital nominal de la obligación pagada al portador.

Los cupones pagados y los títulos reembolsados, serán anulados con un sello y guardados á disposición del Gobierno Argentino.

Después de esta exposición intervinieron las convenciones y las declaraciones siguientes.

Artículo 1°—Habiendo adquirido el Banco Nacional del Gobierno Argentino los títulos que arriba se mencionan, los contratantes se comprometen á hacer al Banco Nacional, sobre los citados titulos, un adelanto de £ 1.500.000, pagadero en francos, Reichsmark ó libras esterlinas, como en seguida se indica, á saber:

Francos	19.750.000	pagaderos en Paris, en francos;
Rm.	8.000.000	pagaderos en Berlin en Reichsmark;
£	810.000	pagaderas en Lóndres en libras esterlinas.

Art. 2°—Al efecto, á partir del día en que los contratantes de la segunda parte hayan sido debidamente avisados de la forma del presente contrato, en Buenos Aires por el Banco Nacional, y de la entrega en manos de los Sres. Mallmann y Cia. en Buenos Aires, para ser puestos á la disposición de los contratantes, del Bono General del empréstito de $ 15.000.000, mencionado más arriba, á satisfacción de los contratantes de la segunda parte, debidamente endosado, con notificación al Crédito Público, el Banco Nacional estará autorizado á disponer desde Buenos Aires, en letras á 90 días vista de

Fs. 5.500.000 sobre los Sres. L. y R. Cahen d'Anvers y Cia en París.
£ 100.000 sobre el Banque de Constantinople, agencia en Lóndres, en Lóndres.
(por cuenta de los Sres. L. y R. Cahen d'Anvers y Cia).
£ 40.000 sobre los Sres. Luis Cahen and Sons en Lóndres (por cuenta de los Sres. L. y R. Cahen d'Anvers y Cia).
£ 100.000 sobre los Sres. Heine y Cia en Paris pagaderas en Lóndres.
Fs. 1.750.000 sobre el Banque Imperiale Ottomane, en Paris.
£ 70.000 sobre el Imperial Ottoman Bank, en Lóndres.
Fr. 7.500.000 sobre el Comptoir Nacional d'Escompte, en Paris.
» 2.500.000 sobre el Banque de Paris et Pays-Bas, en Paris.
» 2.500.000 sobre la Société Générale pour favoriser le développement du Commerce et l'Industrie en France, en Paris.
Rm. 3.550.000 sobre la Dirección der Disconto Gesellschaft, en Berlin.
» 2.100.000 sobre el Norddeutsche Bank in Hamburg, en Hamburgo.
» 1.600.000 sobre el Sr. Bleichroder, en Berlin.
» 750.000 sobre los Sres. Sal. Oppenhein Jun. y Cia., en Colonia.

El Banco Nacional podrá escalonar los sorteos durante un espacio de tres meses después de la firma del presente contrato.

Sí, al expirar ese plazo, el Banco Nacional no ha dispuesto de la totalidad del adelanto este último se encontrará reducido á la suma sacada por el Banco Nacional.

Antes de los vencimientos respectivos de las letras suministradas, el Banco Nacional deberá hacer llegar á manos de los Sres. L. y R., Cahen d'Anvers y C.ª en Paris, nuevas letras igualmente á 90 dias vista, destinadas á reemplazar las que venzan; estas letras, llevando el endoso en blanco, serán, como todas las que se creen ulteriormente, suministradas sobre las mismas ciudades y en las mismas monedas que las letras que vengan á renovar; deberán estar un mes antes de cada vencimiento trimestral entre las manos de los Sres. L. y R. Cahen d'Anvers y C.ª, que se encargarán de repartirlas entre los contratantes; cada uno de los contratantes aceptará las nuevas letras á 90 días vista, descontando simultáneamente las letras que le hayan sido entregadas por los Sres. L. y R. Cahen d'Anvers y C.ª sobre otro contratante.

El Banco Nacional pondrá en manos de los Sres. L. y R. Cahen d'Anvers y Ca, en el primer sorteo, el importe de la comisión de ½ °/₀ sobre las citadas primeras letras y la comisión de ¼ °/₀, á pagarse una vez al Sr. Betzold y en cada renovación trimestral, al mismo tiempo que las letras el importe de la comisión de aceptación de ½ °/₀, el importe del descuento á razón de 5 °/₀ por año, dichas letras y los gastos de timbre.

En cada época de renovación, cada contratante tendrá la facultad de transformar todo ó parte del crédito por aceptación adelantada de caja; en ese caso pagará pura y simplemente al vencimiento las letras suministradas sobre él, sin pedir nuevas letras para el descuento.

El adelanto de caja producirá el 5 °/₀ de interés con una comisión por trimestre ó fracción de trimestre de ½ °/₀, interés y comisión que serán pagados por el Banco Nacional, cada tres meses y adelantado.

Art. 3.°—Salvo el caso previsto en el último párrafo del artículo 6.°, en adelante vencerá quince meses después de la firma del presente contrato; en esa fecha, á más tardar, el importe del adelanto deberá ser reembolsado á los contratantes en la ciudad, sobre la cual las letras hayan sido suministradas y en la misma moneda que la indicada en las citadas letras.

Art. 4.° A la seguridad y garantía del presente adelanto en capital, intereses, comisión y gastos, si gastos hubiera, el Banco Nacional afecta, á título de fianza en las condiciones de la ley francesa del 23 de Mayo de 1863, los títulos definitivos al portador, de 15 millones, constituyendo el empréstito exterior enunciado á la cabeza del presente acto.

El Banco Nacional se compromete á obtener al primer pedido de los contratantes, la confección de los títulos definitivos y de hacerlos entregar en un plazo de cuatro meses, á contar desde el citado pedido, á los Sres. L. y R. Cahen d'Anvers et C.ª, en París por cuenta común de los contratantes, los gastos de confección de los títulos, así como el sello, serán de cuenta del Gobierno Argentino, según la Ley del 16 de Octubre de 1885.

Los gastos de transporte y de seguro serán por cuenta del Banco Nacional.

Hasta el envío de los títulos definitivos los reemplazará el Bono General de que trata el artículo 2.°.

Art. 5.°—A falta de reembolso al vencimiento, la suma debida por el Banco Nacional gozará con pleno derecho, desde el día del vencimiento, el interés del 5 % al año, más una comisión de 1/2 % por trimestre ó fracción de trimestre, sin que se necesite ningún aviso ó constitución en mora. Ocho días después de una notificación de pago demorado que quede infructuosa, dirijida por parte telegráfica al Banco Nacional en Buenos Aires, los contratantes podrán ejercer sobre los títulos, dados en garantía, todos los derechos que confiere la ley francesa del 23 de Mayo de 1863.

Art. 6.°—Durante quince meses á contar desde la firma del presente contrato, los contratantes de segunda parte tendrán en cualquier época la facultad de adquirir la totalidad ó parte de las obligaciones que constituyen el empréstito de 5 % de 15 millones ó sea £ 2.976.000 al precio de 81 1/2 % del valor nominal en libras esterlinas.

La ó las declaraciones de opción se harán por medio de despachos telegráficos dirijidos por los contratantes de segunda parte ó por su delegado al Banco Nacional de Buenos Aires.

Las sumas que correspondan al Banco Nacional, como consecuencia de la ó de las declaraciones de opción, se afectarán hasta donde sea debido al reembolso del adelanto que motiva este contrato.

El importe de los títulos adquiridos á 81 1/2 %, será pagadero en libras esterlinas, en letras á 90 dias vista, pagaderas en Lóndres, que serán suministradas en Buenos Aires por el Banco Nacional, á partir del día ó días de la declaración de opción, sobre las casas que se indicarán por los contratantes.

El Banco Nacional, hasta cubrir la suma debida á los contratantes del principal adelanto, remitirá las letras á los dichos contratantes á título de pago.

Los contratantes acreditarán la cuenta del Banco Nacional, al vencimiento de las citadas letras.

En francos por contra valor de los reembolsos sobre el anticipo á efectuarse en francos.

En Reichsmark por contra valor de los reembolsos sobre el anticipo á efectuarse en Reichsmark.

Y en libras esterlinas por el equivalente de los reembolsos sobre el anticipo á efectuarse en libras esterlinas.

Los intereses sobre los títulos adquiridos por los contratantes correrán á su beneficio, á partir del ó de los días de las declaraciones de opción.

Los contratantes de la segunda parte podrán emitir ó vender las obligaciones del presente empréstito en las épocas, á los precios y sobre los mercados que escojan; tendrán la facultad de ofrecer en subscrición pública todo ó parte de las £ 2.976.000, sin obligación de tomar al firme la parte que no haya sido subscripta.

A la realización, sea por la vía de la emisión, sea por la vía de simple venta de los títulos adquiridos, los contratantes repartirán por mitad con el Banco Nacional, el beneficio neto que resulte sobre el 5 °/₀ neto del valor nominal en favor de los contratantes de la segunda parte.

Para el cálculo del beneficio, todos los gastos de emisión ú otros, de cualquier naturaleza que sean, se descontarán. La porción corrida del cupón será descontada igualmente.

Si los contratantes no ejercen la opción, se acordará al Banco Nacional una prolongación del adelanto por tres meses, en las mismas condiciones de descuento y comisión.

Art. 7.°—Hasta que no se entreguen los títulos definitivos, los contratantes de la segunda parte están autorizados á crear, si lo creen conveniente, títulos provisorios que se cambiarán contra los títulos definitivos.

El Banco Nacional se compromete á suministrar ó á hacer suministrar á los contratantes todos los datos, autorizaciones escritas y otros documentos que podrán ser necesarios con el fin de obtener la cotización del presente empréstito en las Bolsas de Lóndres, Paris y Berlin.

El Banco Nacional hará, si los contratantes lo desean, las gestiones necesarias para que los prospectos sean firmados por un representante del Gobierno Argentino.

Art. 8.°—Queda bien establecido que si los contratantes no han hecho uso del derecho de opción arriba indicado, el Banco Nacional, prévio reembolso, entrará en plena y libre posesión de los títulos que hayan servido de garantía, sin que los contratantes puedan prevalerse de ninguna de las disposiciones relativas á la comisión para el pago de los cupones y para el reembolso de los títulos sorteados.

Art. 9.°—Las disidencias que pudieran nacer sobre la ejecución del presente contrato serán sometidas en Buenos Aires al juicio de árbitros en las condiciones siguientes:

Cada una de las dos partes nombrará un árbitro, y los dos árbitros, inmediatamente después de ser nombrados, nombrarán un tercero para decidir en caso de discordia.

La decisión de los árbitros será decisiva y soberana; las partes contra-

tantes declaran desde ahora que aceptan como tal y renuncian por ello mismo á toda apelación y recurso de casación contra esta decisión.

Hecho en ocho ejemplares, en Paris, el 7 de Marzo de 1890.

Y en Buenos Aires, el..................

Véase Nos. 51-4, 56-9, 90-5, 152.

N.° 56.

CÓPIA DEL BONO GENERAL

(Traducción).

En la Capital de la República Argentina, el 9 de Abril de 1890, yo Escribano General del Gobierno de la Nación, me constituí en el despacho de S. E. el Ministro de Hacienda Dr. Wenceslao Pacheco, que certifico conocer, que encontré presente y que en este acto representa el Gobierno Nacional Supremo, como lo justificó con el poder que me exhibió y cuyo tenor literal es el siguiente:

«Considerando que: el P. E. de la Nación está autorizado para aumen- «tar en 15 millones de pesos oro la emisión de la deuda exterior creada «por las leyes N.° 1738, del 16 de Octubre de 1885 y N.° 1888, del 9 de «Octubre de 1886, conforme á la Ley N.° 2652, de 30 de Octubre de 1889, «así concebida:

(Aquí la Ley).

....

....

«Y habiendo el P. E., en virtud de esta Ley, aprobado por decreto del «4 de Enero del corriente año el contrato formulado entre el Banco Na- «cional y los Sres. Lúcas González y C.ª por el cual los Sres. Lúcas Gon- «zález y C.ª venden al Banco Nacional la emisión de 15 millones de pe- «sos oro, y en virtud del cual la obligación general de dicha emisión debe «ser entregada al Banco Nacional.

«En consecuencia: El Vice-Presidente de la República, en ejercicio del «P. E. y en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

«Art. 1.°—S. E. el Ministro de Hacienda de la Nación, Dr. Wenceslao «Pacheco, está autorizado para firmar en nombre y como representante «del Gobierno de la Nación, la obligación general de la emisión de 15 «millones de pesos moneda nacional oro, creada por la Ley antes citada «número 2652 de 30 de Octubre de 1889, cuya obligación será tenida como «legal y válida y en virtud de la cual el Banco Nacional ó la persona ó «las personas á las que pueda transferir este derecho adquirirán un de- «recho absoluto á los títulos de deuda creados por la Ley ya citada y á «la percepción de los capitales correspondientes y al pago de los cuales «la República Argentina se compromete.

«Art. 2.°—Comuníquese á quienes corresponda.

«Hecho en Buenos Aires, en la Sala de Consejo del Gobierno de la Na- «ción el 7 de Marzo de 1890.—Firmado.—PELLEGRINI.—N. QUIRNO COS- «TA.—ESTANISLAO ZEBALLOS.—E. RACEDO.—FILEMÓN POSSE..»

Véase Nos. 51-5, 57-9, 90-5, 152.

El poder arriba transcripto está conforme con la cópia legalizada que me ha sido entregada, que tengo á la vista y que, para mayor garantía, se adjunta á los presentes, lo que certifico.

Certifico, además, que S. E., en virtud de los poderes que le han sido conferidos por el poder arriba transcripto, ante mí, escribano otorgante, y los testigos abajo firmados, ha declarado lo siguiente:

Atento que por una Ley N.° 1788, de 16 de Octubre de 1885, votada por el Senado y la Cámara de Diputados de la República Argentina, el P. E. ha sido autorizado á emitir en el extranjero fondos públicos con fines de la citada Ley, á saber, para una prolongación del Ferro-Carril Central Norte á lo largo del Valle de Lerma hasta la ciudad de Salta y por la vía directa Cobos hasta la ciudad de Jujuy y un ramal de Chumbicha á Catamarca y un ramal de la estación Dean Funes á Chilecito.

Y atento que por una Ley N.° 1888, de 9 de Octubre de 1886, votada por el Senado y la Cámara de Diputados de la República Argentina, define el trazado de la prolongación del Ferro-Carril Central Norte, el P. E. ha sido autorizado, para los fines de la Ley de 16 de Octubre de 1885, á emitir un empréstito exterior hasta la suma de 20 millones de pesos, representando, á razón de $ 5-04 por libra esterlina, tres millones novecientos sesenta y ocho mil doscientas libras esterlinas, la emisión será hecha en libras esterlinas, en títulos exteriores de la República, con un interés de 5 °/₀ anual y debiendo ser reembolsados por sorteo á la par, por medio de una amortización acumulativa del 1 °/₀.

Y atento que, en virtud de las leyes citadas, el Gobierno Nacional ha celebrado dos contratos fechados, respectivamente, el 27 de Diciembre de 1886 y el 8 de Enero de 1887, para la construcción por los Sres. Lucas González y C.ª de una prolongación del Ferro-Carril Central Norte de Chilecito á Jujuy, la construcción de una línea complementaria que, saliendo de un punto entre Cabeza de Buey y Santa Rosa, pasará por la ciudad de Salta é irá hasta el Valle de Lerma, así como una línea de Chumbicha á Catamarca y otra de Dean Funes á Chilecito, por el precio y bajo las condiciones mencionadas en sus contratos; y atento que, en virtud de los poderes conferidos por las leyes citadas y bajo las condiciones de los contratos, el P. E. ha emitido títulos por una suma de £ 3.968.200 capital nominal, dichos títulos están garantidos en cuanto al pago en los términos de una Obligación general, fechada el 2 de Junio de 1887, en favor de The River Plate Trust Loan and Agency Company Limited, 61 Moorgate Street, Lóndres.

Y atento que, en los dichos contratos con Lucas González & C.ª, el Gobierno se ha comprometido, en el caso que el importe de los títulos emitidos, conforme á lo estipulado en la Ley de 9 de Octubre de 1886, no alcanzase á cubrir el costo efectivo del Ferro-Carril contratado, á que el P. E. pida al H. Congreso la autorización necesaria para aumentar la emisión hasta alcanzar á la suma suficiente para cubrir dicho costo.

Y atento que, los títulos emitidos, como se ha dicho, no han alcanzado á cubrir el costo efectivo del Ferro-Carril y que, en consecuencia, el P. E. ha pedido al H. Congreso la autorización necesaria para emitir títulos hasta la suma suficiente para cubrir el costo de esas prolongaciones y mejoras, y que el Congreso, por una Ley N.° 2652 de 30 de Octubre de 1889, ha dado al P. E. la autorización á este efecto.

caria de Lóndres, por sus servicios, el 1 °/₀ sobre el importe de los cupones á pagarse y el 1/2 °/₀ sobre el importe de las obligaciones á reembolsarse, y por consiguiente, la suma enviada cada semestre por el Gobierno, comprenderá el interés, la amortización y estas comisiones. El capital y el interés de las citadas obligaciones serán pagadas lo mismo en tiempo de guerra que en tiempo de paz á los portadores de los títulos, lo mismo que sean súbditos de un Estado amigo que de un Estado enemigo de la República Argentina, y, en caso alguno, las citadas obligaciones no podrán ser secuestradas ó embargadas, y en caso de muerte de todo portador de obligaciones ó de cupones, estas obligaciones o cupones serán transmitidas y pertenecerán á sus herederos, conforme á las leyes de sucesión vigentes en los países á que perteneciera el difunto.

13. Las obligaciones especiales que representan el Empréstito, serán firmadas por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, acreditado ante la Corte de la Gran Bretaña, ó por una ó varias personas delegadas por él al objeto, ó por otro agente autorizado por el Gobierno de la República Argentina.

14. Las citadas obligaciones serán designadas brevemente, bajo el nombre de «Obligaciones de Ferro-Carril del Gobierno Argentino de 1890». Si los títulos ó cupones de los obligaciones que forman el objeto del presente contrato, fueren destruidas por cualquier causa, el Gobierno se obliga á dar á los propietarios nuevos títulos ó nuevos cupones, por intermedio de la citada casa bancaria de Lóndres, que será la encargada de hacer el pedido, después que pruebas estimadas como suficientes, se hayan presentado para probar la pérdida de los títulos ó de los cupones, y los derechos de los reclamantes, y que se hayan llenado las formalidades legales; sin embargo, el Gobierno no emitirá nuevos cupones, sin el consentimiento de la citada casa Bancaria de Lóndres.

15. En vista de asegurar el pago del capital y del interés de los títulos de conformidad con los términos de la presente obligación, el compareciente, por los presentes, en representación de la República Argentina, y de conformidad con los poderes que le han sido conferidos, obliga al Gobierno Argentino y á la Nación, al pago puntual del capital y del interés de los títulos adeudados, de acuerdo y conforme con los términos y condiciones ante dichas, en oro sobre las entradas generales de la República Argentina, y en el ejercicio de la autoridad de que se halla investido el Gobierno, afecta por las presentes, como garantía especial los dichos Ferro-Carriles (á saber: una prolongación del Ferro-Carril Central Norte, que vá directamente á Jujuy pasando por Cobos, una línea complementaria que vá á Salta, saliendo del punto más conveniente, entre Cabeza de Buey y Santa Rosa, pasando por la ciudad Capital y terminando en la extremidad Sud del Valle de Lerma, el ramal de Chumbicha á Catamarca, y el ramal de Dean Funes á Chilecito, con todos los trabajos, terrenos, edificios, trabajos de arte y dependencias, y sus productos netos y entradas de cualquier naturaleza que sea, que queden después del pago de sus gastos de conservacion, de adminis-

tración y de explotación), en favor de The River Plate Trust Loan and Agency Company Limited, 61 Moorgate Street, Lóndres, que ha sido designada como representante de los tenedores de títulos emitidos, en las condiciones fijadas por los presentes, reservándose sin embargo al respecto, todos los derechos de los portadores de los títulos ya citados, por un importe nominal de £ 3.968.200, y, además, obliga al citado Gobierno y á la Nación, á la observancia puntual bajo todo punto de vista, de todas y cada una de las partes de dichos términos y condiciones.

En fé de lo cual, después de leída y prévia ratificación, Su Excelencia el Ministro de Hacienda firmó esta acta y puso el sello de la República, ante mí y los testigos Don Antonio N. Ruiz y Don Marcelino Gonzalez, domiciliados en esta ciudad, mayores y á quienes conozco.—Firmado: W. PACHECO.—Testigos: *A. N. Ruiz*, *Marcelino Gonzalez*.—Ante mí: *Anacleto Resta*, Escribano General de Gobierno.

Véase Nos. 51-5, 57-9, 90-5, 152.

N.° 57.

CÓPIA DEL CONTRATO

PARA EL TRASPASO DE LAS OBLIGACIONES DEL BANCO NACIONAL EN LO REFERENTE Á LAS LEYES NÚMEROS 1733, 1888 y 2652

(Traducción).

Entre los abajos firmados.

S. E. el Dr. Victorino de la Plaza, obrando en nombre del Gobierno de la República Argentina, en virtud de poderes plenos fechados el 5 de Enero de 1892.

Por una parte.

Y:

Los Sres. L. y R. Cahen d'Anvers y C.ª, banqueros en Paris, calle Cambon núm. 47;

Los Sres. Heine y C.ª, banqueros en Paris, calle Victoria núm. 63;

El Banque Imperiale Ottomane, Sociedad anónima con capital de francos 250.000.000, agencia en Paris, calle Meyerbeer núm. 7;

El Banque de Paris et des Pays-Bas, Sociedad anónima con capital de francos 62.500.000, con asiento en Paris, calle de Antin núm. 3;

El Comptoir National d'Escompte, Sociedad anónima con capital de francos 80.000.000, con asiento en Paris, calle Bergére núm. 14;

La Société Générale pour favoriser le développement du Commerce et de L'Industrie en France, Sociedad anónima con capital de Fs. 120.000.000, con asiento en Paris;

La Dirección der Disconto Gesellschaft, Sociedad anónima con capital de 75 millones de Reichsmark, con su asiento en Berlín, Behrenstrasse 43-44, obrando en su nombre y en el del Norddeutsche Bank in Hamburg

30

y en el de otros miembros de su grupo, representada por los Sres. Heine y C.ª.

Los abajos firmados obrando sin solidaridad entre ellos, pero sí solamente por las partes y proporciones que á continuación se expresan:

Sres. L. y R. Cahen d'Anvers y C.ª	24 %
» Heine y C.ª	6 2/3 »
El Banque Imperiale Ottomane	9 1/3 »
El Banque de Paris et des Pays-Bas	6 2/3 »
El Comptoir National d'Escompte	20 »
La Société Générale pour favoriser le développement du Commerce et de l'Industrie en France..	6 2/3 »
La Dirección der Disconto Gesellschaft, por ella y su grupo	26 2/3 »
Total.....	100 %

Ha sido declarado lo siguiente:

En virtud de un contrato firmado el 6 de Febrero y 7 de Marzo de 1890 entre los contratantes designados arriba de segunda parte y el Banco Nacional de la República Argentina, contrato del cual una cópia está anexada á la presente acta, los dichos contratantes de segunda parte han acordado al Banco Nacional un adelanto de £ 1.500.000 el cual ha sido anteriormente realizado en las condiciones fijadas por los artículos 1.° y 2.° de dicho contrato.

Para seguridad y garantía de este adelanto, el nombrado Banco les ha entregado, á título de fianza, en las condiciones de la ley francesa de 23 de Mayo de 1863, el Bono General del Empréstito del Gobierno Nacional Argentino 5 % de 1890, al capital nominal de £ 2.976.000 ó $ 15.000.000 oro, autorizado por las leyes de 16 de Octubre de 1885, 9 de Octubre de 1896 y 30 de Octubre de 1889.

En el mes de Julio de 1891, los títulos definitivos de este Empréstito han sido hechos bajo el cuidado de los contratantes de segunda parte con autorización formal y bajo el control de S. E. el Sr. Luis L. Domínguez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, acreditado cerca de la Corte de la Gran Bretaña. Han sido provistos de la firma del Sr. Luis L. Domínguez, conforme al artículo 13 del Bono General y han sido entregados á los contratantes de segunda parte.

El dicho anticipo de £ 1.500.000 había sido acordado por un período máximo de 18 meses, venciendo el 7 de Septiembre de 1891.

No habiéndose hecho el reembolso en este vencimiento, el Gobierno Nacional Argentino fué autorizado por una Ley N.° 2872, del Congreso de la República Argentina, promulgada el 20 de Noviembre de 1891, para tomar á cargo de la Nación Argentina la deuda y las obligaciones contraídas por el Banco Nacional hacia los contratantes de segunda parte en razón del dicho anticipo de £ 1.500.000 y del contrato de 6 de Febrero y 7 de Marzo de 1890.

En ejecución de esta Ley, el Gobierno Nacional Argentino ha concluído con el Banco Nacional en liquidación, con fecha 29 de Diciembre de 1891, un contrato por el cual sustituye al citado Banco para todos los efectos del contrato del 6 de Febrero y 7 de Marzo de 1890.

Esto expuesto, las partes han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.° — La Nación Argentina en ejecución de la Ley N.° 2872 del Congreso de la República Argentina, promulgada el 20 de Noviembre de 1891, toma á su cargo la deuda contraída por el Banco Nacional de la República Argentina hacia los contratantes de segunda parte del importe actual de dicho anticipo, el cual alcanzaba originariamente á £ 1.500.000.

Según las cuentas formuladas por los contratantes de segunda parte y que los Sres. L. y R. Cahen d'Anvers y C.ª dirijirán bajo pliego certificado al Sr. Ministro de Hacienda, en Buenos Aires, las sumas adeudadas el 31 de Diciembre de 1891 ascendían á

Capital		Intereses, comisiones y gastos en Dic. 31/91.	
£...........	310.000	£...........	13.570 5/9
además Rmk.	8.000.000	además......	339.261-75
más Fs.......	19.750.000	más Fs......	1.102.209-22

Los contratantes de segunda parte declaran: que han recibido y realizado los títulos de Empréstito de Consolidación 6 °/₀ 1891, representando el servicio del Empréstito Argentino 5 °/₀ 1890 á los vencimientos del 1° de Julio de 1891 y del 1° de Enero de 1892; que su producido ha sido aplicado:

1.° A un primer reembolso sobre el capital del anticipo y al arreglo de los intereses, comisión y gastos hasta el 31 de Diciembre de 1891;

2.° A un segundo reembolso sobre el capital del anticipo y al pago de intereses y comisión, á partir del 1° de Enero de 1892, conforme á lo estipulado en el art. 6° siguiente;

Que por otra parte la Dirección der Disconto Gesellschaft, de Berlin, les ha hecho, por cuenta del Gobierno Argentino una remesa á cuenta sobre el importe de los intereses y comisión, de modo que el capital del anticipo se encuentra reducido, en la fecha de la firma de los presentes, á

£	306.094
además Rmk	7.899.200
más Fs.	19.501.150

y que los intereses y comisión se encuentran arreglados hasta el 17 de Marzo de 1892.

El contratante de la primera parte, se reserva el derecho de la verificación y aprobación por el Gobierno Argentino de las cuentas que les serán enviadas, siendo entendido que esas cuentas, serán consideradas como definitivamente aprobadas en el caso en que los contratantes de segunda parte, no hubieran recibidos reclamación alguna del Gobierno en un plazo de seis meses á contar de la fecha del envio de las cuentas bajo sobre certificado por los Sres. L. y R. Cahen d'Anvers y Cia. al Sr. Ministro de Hacienda de Buenos Aires.

Las sumas adeudadas por el Gobierno Argentino, son productivas en

provecho de los contratantes de segunda parte, hasta el completo reembolso, de intereses al 5 °/₀ al año y de una comisión trimestral de ½ °/₀.

Conforme al art. 2° del contrato 6 de Febrero y 7 de Marzo de 1890, la comisión se debe por todo el trimestre comenzado, y los intereses y comisión deben ser abonados á los contratantes de segunda parte cada tres meses y por anticipado.

Por derogación á lo que precede, los contratantes de segunda parte consienten en que el prorateo de intereses y comisión correspondiente al período del 17 de Marzo al 30 de Junio de 1892 no sea arreglado, con intereses atrasados al 5 °/₀ anual más la comisión, que el 1° de Julio de 1892, al mismo tiempo que el trimestre de intereses y comisión correspondiente al período del 30 de Junio al 30 de Setiembre de 1892.

Art. 2° Los contratantes de segunda parte declaran liberar al Banco Nacional de la República Argentina, en liquidación, de todos los compromisos contenidos en el citado contrato del 6 de Febrero y 7 de Marzo de 1890 y reconocer como su deudor único y directo á la Nación Argentina, habiendo el Banco Nacional en liquidación, por su parte, reconocido en el contrato concluido con fecha 29 de Diciembre de 1891 con el Gobierno de la República Argentina, que le había transferido la propiedad de los títulos del Empréstito Argentino del 5 °/₀ oro 1890 que formaban la garantía de los contratantes de segunda parte.

Art. 3° Los contratantes de segunda parte prorrogan el reembolso de su anticipo al 31 de Diciembre de 1892. En el caso, sin embargo, en que los compromisos asumidos por el Gobierno Argentino no fueren puntualmente ejecutados, la suma por la cuál se ha constituído deudor se hace inmediatamente exigible, en principal y accesorios, en las condiciones y con los derechos estipulados en el art. 5 del contrato 6 de Febrero y 7 de Marzo de 1890.

Art. 4° El Gobierno de la República Argentina se compromete á reembolsar, el 31 de Diciembre de 1892, el saldo debido en esta fecha sobre el citado anticipo, en principal y accesorios. Sin embargo, tendrá la facultad de efectuar el reembolso en totalidad ó en parte antes de esa fecha.

Art. 5° Los títulos definitivos del Empréstito Argentino 5 °/₀ oro 1890 de £ 2.976.000 que constituirán la fianza del citado anticipo al Banco Nacional y que se encuentran en poder de los contratantes de segunda parte, se encontraban, según su declaración, reducidos el 2 de Enero de 1892 á la suma de £ 2.944.340, capital nominal, como consecuencia del reembolso de títulos sorteados por £ 31.660 capital nominal.

Los diversos gastos previstos en el contrato del 6 de Febrero y 7 de Marzo de 1890, principalmente los mencionados en el art. 4° de dicho contrato respecto á la confeccion de los títulos definitivos así como al sello, son por cuenta del Gobierno Nacional.

Los citados títulos de £ 2.944.340 Empréstito Argentino 5 °/₀ oro 1890 que han venido á ser propiedad de la República Argentina, en virtud de la Ley del Congreso N.° 2872, y del contrato concluido entre el Banco Nacional y el Gobierno Argentino, arriba mencionados, quedarán en poder de los contratantes de segunda parte como garantía de los compromisos contraidos por la Nación Argentina en las condiciones fijadas en los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del contrato 6 de Febrero y 7 de Mar-

zo de 1890, el envío previsto por el art. 5° debiendo ser dirigido por despacho telegráfico al Sr. Ministro de Hacienda de la República Argentina, en Buenos Aires, por los Sres. L. y R. Cahen d'Anvers y Cia., á los cuales los otros contratantes declaran dar plenos poderes al efecto.

Art. 6.°—Mientras el servicio del Empréstito Argentino 5 °/₀ oro 1890 se hará en títulos del Empréstito de Consolidación 6 °/₀ 1891, y que el reembolso del anticipo que motiva el presente contrato no se haya efectuado, esos títulos de Consolidación serán vendidos por los contratantes de segunda parte por cuenta del Gobierno de la República Argentina.

El producido de la parte de esos títulos que representa la amortización del Empréstito Argentino 5 °/₀ oro 1890, se aplicará al reembolso del capital del anticipo y, el producido de la parte de esos títulos que haya sido dado en cambio de los cupones vencidos del Empréstito Argentino 5 °/₀ oro 1890, será aplicado, hasta debida concurrencia, al pago del interés y de la comisión sobre el anticipo y de los gastos, en las condiciones indicadas en el art. 1° del presente contrato.

En el caso de que quede un excedente, los contratantes de segunda parte lo enviarán á la dirección der Disconto-Gesellschaft, en Berlin, para ser tenido á la disposición del Gobierno de la República Argentina.

Art. 7.°—El Gobierno de la República Argentina ha afectado especialmente, por todo el tiempo del plan de consolidación (funding plan), al servicio del interés y de la amortización del Empréstito Argentino, 5 °/₀ oro 1890, la cantidad de títulos del Empréstito de Consolidación 6 °/₀ 1891, necesaria para el objeto.

Declara en consecuencia, que los Sres. J. S Morgan y C.ª de Lóndres, entregarán á los vencimientos de 1° de Enero y 1o de Julio de cada año, títulos del Empréstito de Consolidación, capital por capital, contra los cupones vencidos y las obligaciones sorteadas del Empréstito 5 °/₀ oro 1890.

Art. 8.°—El Bono General del Empréstito Argentino 5 por ciento oro 1890, será depositado, por los Sres. L. y R. Cahen d'Anvers y C.ª, en casa de los Sres. J. S. Morgan y Ca., en Lóndres, con la condición estipulada en el párrafo siguiente:

En el caso que la emisión de títulos definitivos de dicho Empréstito, fuere hecha ulteriormente por una ó varias casas ó establecimientos fuera de los Sres. J. S. Morgan y C.ª, el Bono General deberá, si las necesidades de la emisión lo exijen y por pedido de los contratantes de segunda parte del presente contrato, ser depositado por los Sres. J. S. Morgan y C.ª, en otra casa ó establecimiento de primer órden, estraño á la emisión.

Art. 9.°—El presente contrato definitivo está formado en ejecución del artículo 7.°, del contrato provisorio, realizado en Buenos Aires, con fecha 4 de Enero de 1892, quedando convenido que toda dificultad ó mal entendido, que pudiera nacer, respecto á la interpretación del presente contrato definitivo será arreglada, de acuerdo con lo estipulado en dicho contrato provisorio y con el contrato celebrado con el Banco Nacional de la República Argentina, con fecha 6 de Febrero y 7 de Marzo de 1890, en la forma prescripta en el artículo 10 siguiente.

Art. 10.—Las disidencias que puedan nacer sobre la ejecución del pre-

sente contrato, serán sometidas al juicio de árbitros en las condiciones siguientes:

Cada una de las dos partes nombrará un árbitro, y los dos árbitros, inmediatamente de ser nombrados, nombrarán á su vez un tercero para decidir en caso de necesidad.

La decisión de los árbitros será decisiva y soberana; las partes contratantes declaran, desde este momento aceptarla como tal y renunciar por ello á toda apelación contra esa decisión.

Hecho en ocho ejemplares en Paris, el de Mayo de 1892.—Siguen las firmas.

Véase Nos. 51-6, 58-9, 90-5. 152.

N.° 59.

EMPRÉSTITO FERRO-CARRIL CENTRAL NORTE

1.ª y 2.ª série.

LEYES N.os 1733, DE 16 DE OCTUBRE DE 1885; 1888, DE 9 DE OCTUBRE DE 1886 Y 2652, DE 30 DE OCTUBRE DE 1889.

Tabla de amortización.

Vencimientos	Fondo Amortizante	Vencimientos	Fondo Amortizante
	£		£
Junio 1° 1890....	14.880	Diciembre 1° 1906....	33.620
Diciembre » »	15.260	Junio » 1907....	34.440
Junio » 1891....	15.640	Diciembre » »	35.320
Diciembre » »	16.020	Junio » 1908....	36.200
Junio » 1892....	16.420	Diciembre » »	37.100
Diciembre » »	16.840	Junio » 1909....	38.020
Junio » 1893....	17.260	Diciembre » »	38.980
Diciembre » »	17.680	Junio » 1910....	39.960
Junio » 1894....	18.140	Diciembre » »	40.960
Diciembre » »	18.580	Junio » 1911....	41.980
Junio » 1895....	19.040	Diciembre » » ...	43.020
Diciembre » »	19.520	Junio » 1912....	44.100
Junio » 1896....	20.020	Diciembre » »	45.200
Diciembre » »	20.520	Junio » 1913....	46.340
Junio » 1897....	21.020	Diciembre » »	47.480
Diciembre » »	21.560	Junio » 1914....	48.680
Junio » 1898....	22.080	Diciembre » »	49.900
Diciembre » »	22.640	Junio » 1915....	51.140
Junio » 1899....	23.200	Diciembre » »	52.420
Diciembre » »	23.780	Junio » 1916....	53.740
Junio » 1900....	24.380	Diciembre » »	55.080
Diciembre » »	25.000	Junio » 1917....	56.460
Junio » 1901....	25.620	Diciembre » »	57.860
Diciembre » »	26.260	Junio » 1918....	59.320
Junio » 1902....	26.920	Diciembre » »	60.800
Diciembre » »	27.580	Junio » 1919....	62.320
Junio » 1903....	28.280	Diciembre » »	63.880
Diciembre » »	28 980	Junio » 1920....	65.460
Junio » 1904....	29.700	Diciembre » »	67.100
Diciembre » »	30.440	Junio » 1921....	68.780
Junio » 1905....	31.220	Diciembre » »	70.500
Diciembre » »	32.000	Junio » 1922....	72.260
Junio » 1906....	32.800	Diciembre » »	74.080

Vencimientos	Fondo Amortizante	Vencimientos	Fondo Amortizante
	£		£
Junio 1° 1923....	75.920	Junio 1° 1925....	83.800
Diciembre » »	77.820	Diciembre » »	85.900
Junio » 1924....	79.760	Junio » 1926....	49.260
Diciembre » »	81.760	Total.......... £	2.976.000

TÍTULOS EMITIDOS.

A	2.000 bonos de	£ 500	Nos	1/2.000........	£ 1.000 000
B	10.000 »	» » 100	»	2001/12.000.......	» 1.000.000
C	48.800 »	» » 20	»	12001/60.800.......	» 976.000
	$ m/n. oro 15.000.000 =				£ 2.976.000

Véase Nos. 51-8, 90-5, 152.

CONVERSION DE LOS BILLETES DE TESORERÍA

N.° 60.

LEY N.° 1934 DE 21 DE JUNIO DE 1887

AUTORIZA Á EMITIR TÍTULOS DE DEUDA EXTERNA

Artículo 1.°—Se autoriza al P. E. para retirar de la circulación los siguientes títulos de deuda interna:

1.° Los 3.582.315 pesos 50 centavos en billetes del Tesoro, emitidos por ley de 19 de Octubre de 1876, de 9 % de interés y 1 % de amortización;

2.° Los 858.106 pesos 56 centavos en billetes denominados «Deuda á Extranjeros», creados por convenciones de 21 de Agosto de 1858;

3.° Los 874.251 pesos 77 centavos en títulos de deuda interna, denominados «Acciones de Puentes y Caminos», creados por ley de 17 de Octubre de 1863.

Art. 2.°—El retiro de los billetes del Tesoro se hará ofreciendo á sus portadores títulos á la par de deuda externa de 5 % de interés y 1 % de amortización acumulativa por sorteo y á la par, cuyo servicio se hará semestralmente. El Gobierno tendrá facultad de aumentar el fondo amortizante. El cambio de los títulos se hará á razón de 103 - 33 pesos moneda nacional oro en los nuevos títulos, por cada cien pesos en billetes de Tesorería.

Art. 3.°—En caso que los portadores de billetes del Tesoro, ó alguno de ellos, no prefieran la forma establecida en el artículo anterior, el P. E. procederá á retirarlos de la circulación pagándolos por su valor escrito en el término de un año, por medio del aumento proporcional del fondo amortizante de cada trimestre.

Art. 4.°—Los títulos á que se refieren los incisos 2.° y 3.° del artículo 1.°, serán retirados de la circulación en el plazo de un año, pagándolos por su valor escrito, por medio del aumento proporcional del fondo amortizante de cada época en que por la ley

deba hacerse el servicio de estas deudas ó por compra que haga el P. E.

Art. 5.°—Los títulos retirados de la circulación serán inutilizados por la Oficina del Crédito Público.

Art. 6.°—Las sumas correspondientes á títulos que resulten amortizados por el Crédito Público y no cobrados por los portadores, serán depositadas en el Banco Nacional, el cual acreditará los intereses que devenguen á la Tesorería Nacional.

Art. 7.°—Para la ejecución de esta ley se destina la suma que sea necesario disponer, tomándola de los fondos entregados al Tesoro en pago de Sección del ferro-carril de Villa Mercedes á San Juan.

Art. 8.°—La suma que resulte disponible por la conversión de títulos á que se refiere el artículo 2.°, así como el saldo que quede del precio de la venta de la Sección del ferro-carril mencionado en el artículo anterior, y que no haya sido invertida en el aumento del capital del Banco Nacional, será destinada por el P. E. á retirar de la circulación fondos públicos de deuda interna ó externa, siempre que no estén á la par.

Art. 9.°—El P. E. queda autorizado para emitir los fondos públicos á que se refiere el artículo 2.° de esta ley.

Art. 10.—El P. E. reglamentará esta ley.

Art. 11.—Comuníquese al P. E.

Por tanto: Cúmplase, etc.—JUÁREZ CELMAN.—W. PACHECO.

Véase Nos. 61-2, 90-5, 152, 164, 203, 211, 216-7, 232, 400.

N.° 61.

DECRETO DE JUNIO 21 DE 1887

REGLAMENTANDO LA LEY N.° 1934.

Siendo necesario reglamentar la ejecución de la ley número 1934 de la fecha, que se refiere al retiro y amortización de las emisiones de deuda interna de la Nación enumeradas en dicha ley:

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.°—El cambio de los títulos de deuda interna denominados Billetes de Tesorería, creados por ley de 19 de Octubre de 1876, se hará en la forma siguiente:

1.° Se fija el plazo de 60 días, á contar desde la fecha de este decreto, para que los tenedores de Billetes de Tesorería, residentes en la República, declaren ante la Oficina del Crédito Público si aceptan el cambio de sus títulos en los términos del artículo 2.° de la ley de 21 de Junio de 1887.

2.° Los tenedores de Billetes de Tesorería residentes en el extranjero, deberán hacer esta manifestación dentro del plazo de noventa días, contados desde la fecha de este decreto, ante el Ministro Argentino residente en Lóndres ó ante la casa bancaria que éste designe.

3.° Pasado el plazo señalado en los dos incisos anteriores, se entenderá que los que no se hubiesen presentado á hacer la declaración mencionada no aceptan el cambio, procediéndose, en consecuencia, á la amortización de sus títulos en la forma que prescribe el artículo 3.° de la ley que se reglamenta por este decreto.

4.° La declaración se hará por escrito y se acompañará de los respectivos Billetes de Tesorería, expidiéndose por el Crédito Público ó el Ministro residente en Lóndres, ó la casa bancaria designada por éste, el correspondiente recibo ó certificado, según el caso, á favor del interesado.

5.° Vencido el plazo de sesenta días que se acuerda á los tenedores residentes en la República, la Oficina del Crédito Público elevará al Ministro de Hacienda una relación de las declaraciones, con expresión del nombre del dueño de los billetes, su número y valor, la que será remitida al señor Ministro en Lóndres, para los efectos de la emisión, y para la entrega de los nuevos títulos al interesado ó sus apoderados.

6.° El cambio de los títulos se verificará en Lóndres por la casa bancaria que el señor Ministro Argentino designe para el efecto, la cual casa emitirá los nuevos fondos, y será el agente del Gobierno Nacional para su servicio anual.

7.° La emisión se hará en los primeros días de Octubre del presente año, después de cerrado el plazo para la declaración de que hablan los incisos 1° y 2°, y conocido el monto de los títulos que deben ser cambiados.

8.° Los nuevos títulos de 5 % serán emitidos en libras esterlinas, y el cambio se hará por el valor legal de las monedas, ó sea una libra esterlina por cada cinco pesos cua-

tro centavos moneda nacional, ó cuatro pesos ochenta y ocho centavos fuertes. La emisión será subdivida en séries, según lo acuerde el Ministro Argentino en Lóndres y las fracciones de títulos que resulten en el cambio de los Billetes de Tesorería serán satisfechas en efectivo por la casa bancaria encargada de la operación, al precio medio á que se coticen en la respectiva fecha, los títulos de deuda externa de igual renta y amortización.

9.° Los Billetes de Tesorería presentados en el plazo mencionado en los incisos 1° y 2°, para ser cambiados, quedan exceptuados de la amortización ordinaria por sorteo, y no se tomará en cuenta el que hubiera recaído en algunos de ellos, durante el término que señala el inciso 1° y 2°.

10. La Oficina del Crédito Público remitirá al Ministerio de Hacienda, para ser enviado al Ministro Argentino en Lóndres, un registro numerado de los Billetes de Tesorería en circulación, para que haga anotar en él los que sean presentados al cange, y cuando esta operación haya terminado, el registro será devuelto al Crédito Público, para que se prepare el sorteo de los títulos que resulten no haber sido presentados. Al mismo tiempo el Ministro Argentino en Lóndres remitirá á la expresada Oficina los títulos recogidos para su verificación é inutilización.

11. El Ministro de Hacienda expedirá poderes con las instrucciones convenientes á favor del señor Ministro Argentino en Lóndres, para representar al Gobierno en las operaciones á que dé márgen el cambio de los títulos.

Art. 2.°—Los Billetes de Tesorería cuyos tenedores no hayan optado por el cambio, serán amortizados, por cantidades iguales, en los cuatro trimestres que vencen el 31 de Diciembre del corriente año, el 31 de Marzo, 30 de Junio, y 30 de Setiembre del año 1888, respectivamente.

A este efecto, una vez que el Crédito Público reciba del Ministro Argentino en Lóndres, el registro anotado á que se refiere el inciso 10 del artículo anterior, procederá dicha Oficina á retirar del sorteo los números correspondientes á los títulos presentados para el cange, dejando solamente los que correspondan á los títulos no presentados, y en cada uno de los trimestres enumerados más arriba, se sorteará la cuarta parte de esos números.

Art. 3.°—Para el retiro de los títulos de deuda interna, deno-

minados « Acciones de Puentes y Caminos », se procederá á amortizar, en el sorteo correspondiente al semestre que vence el día 31 de Diciembre del presente año, la mitad de dichas acciones que existen en circulación en esa fecha, y la otra mitad al vencer el semestre de Enero á Junio de 1888.

El retiro de estos títulos se hará por la Oficina del Crédito Público Nacional, pagándolos en moneda de curso legal por su valor escrito.

Art. 4.°—Los títulos de deuda interna denominados «Deuda á Extranjeros», serán igualmente retirados de la circulación en los semestres que vencen el 30 de Junio del presente año y el día 30 de Junio próximo venidero.

Para este efecto, se amortizarán en la primera de las mencionadas fechas, todos los cupones de amortización correspondientes á las séries que vencen hasta 1890 inclusive, y en 30 de Junio del año de 1888, se amortizarán todos los demás cupones de amortización, hasta la completa extinción de la deuda.

Los cupones por interés quedan sin valor desde la fecha misma en que se anticipa el pago del capital y deberán ser acompañados á los respectivos cupones de amortización, so pena de ser descontados de su importe del precio de éstos.

El valor de los títulos amortizados será satisfecho por la Oficina del Crédito Público en moneda metálica, ó su equivalente en moneda de curso legal, por el valor que tenga el día que vence el respectivo semestre.

Art. 5.°—Vencidos los plazos que respectivamente se señalan para la amortización total de las emisiones enumeradas en los artículos que preceden, la Oficina del Crédito Público procederá á cerrar las cuentas respectivas en el Gran Libro de la Deuda y á quemar los títulos retirados.

Art. 6.°—El importe de los intereses y amortizaciones no reclamados, será depositado por la Oficina del Crédito Público en el Banco Nacional, en la forma que previene el artículo 6° de la Ley, debiendo dar cuenta en seguida al Ministerio de Hacienda.

Art. 7.°—Comuníquese, etc. — JUAREZ CELMAN. — W. PACHECO.

Véase Nos. 60, 62, 90-5, 152, 164, 200, 203 211, 216-7, 232.

N.° 62.

CÓPIA DEL BONO GENERAL

(Traducción).

A todos los que la presente vieren, yo, Luis L. Domínguez enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en la Gran Bretaña, Comisionado debidamente autorizado por los Poderes que me han sido conferidos por el Presidente de dicha República, Salud:

Por cuanto por ley del Congreso de dicha República, sancionada el 21 de Junio de 1887, el P. E. ha sido autorizado á retirar de la circulación (entre otras cosas) los 3.582.315 pesos 50 centavos de billetes de Tesorería emitidos según la Ley de 19 de Octubre 1876, con 9 °/₀ de interés y 4 °/₀ de fondo de amortización, debiendo el retiro de dichos billetes de Tesorería efectuarse ofreciendo á sus tenedores, Bonos á la par de la deuda Externa con 5 °/₀ de interés al año y 1 °/₀ al año de fondo de amortización acumulativa, efectuada por sorteos á la par, y cuyo servicio deberá hacerse semestralmente, reservándose el Gobierno el derecho de aumentar el fondo de amortización.

Y por cuanto, por poder notariado de fecha 21 de Junio de 1887, el Presidente de la República Argentina Dr. Don Miguel Juárez Celman, me ha designado Agente especial para representar al Gobierno en la emisión de los bonos creados por la ley antes mencionada de 21 de Junio de 1887, con autorización para designar la Casa que debía efectuar la emisión y cambio de los Bonos y que debía hacer, como Agente del Gobierno, el servicio anual de los mismos y para celebrar el contrato pertinente con dicha casa, para firmar los nuevos bonos ó hacerlos firmar por otro, y para hacer en general todo lo que fuese necesario para el debido cumplimiento de mi comisión.

Y por cuanto la suma de £ 624.000 es la que se requiere para efectuar la conversión de los 3.044.100 pesos de billetes de Tesorería que han sido fijadas con ese objeto, á razón £ 20-10-0 esterlinas por cada $ 100 de dichos billetes de Tesorería.

Y por cuanto he designado los Sres. C. de Murrieta & C.ª de Lóndres para ser los Agentes del Gobierno de dicha República, al objeto de emitir dicho empréstito y después de hacer el pago de los intereses y fondo de amortización del mismo.

Por lo tanto, en nombre y representación de la República Argentina y de su Gobierno, en virtud de los poderes antes mencionados y todos los otros poderes que me han sido conferidos, hago saber y declaro por la presente, que el Gobierno de dicha República *ha contratado un empréstito externo* por la suma de £ 624.000, siendo esta la suma requerida para la conversión á la par, y que está representada por Bonos de £ 100 y £ 50 cada uno, con sujeción á los siguientes términos y condiciones:

1.° Dichos bonos devengarán interés desde el 1.° de Octubre de 1887 á razón de 5 °/₀ por año, pagadero semestralmente á la presentación de los cupones el 1.° de Abril y el 1.° de Octubre de cada año, debiendo el primer pago hacerse el 1.° de Abril de 1888.

2. Dichos Bonos serán rescatados á la par por medio de un fondo de amortización acumulativa, formado por una suma anual igual al 1 % sobre el valor nominal de los Bonos emitidos, con el interés anual de los Bonos sorteados; el rescate tendrá lugar semestralmente, el 1° de Abril y el 1° de Octubre, por medio de sorteos por lotes que se harán en el mes precedente, el primer sorteo tendrá lugar en Marzo de 1888, y el pago de los Bonos sorteados el 1° de Abril de 1888.
3. Los sorteos tendrán lugar en Lóndres en las oficinas de los señores C. de Murrieta y Cia. en presencia de un representante de dicha firma, un representante de la República Argentina y un Notario Público; y los números de los Bonos sorteados, serán inmediatamente publicados en dos diarios de Lóndres.
4. El Gobierno se reserva el derecho de aumentar en cualquier tiempo ó periódicamente el fondo de amortización y de rescatar un número mayor de Bonos en cualquier semestre.
5. El interés de los Bonos cesará de correr desde el 1° de Abril ó 1° de Octubre (según sea el caso) después de haber sido sorteados.
6. El capital é intereses de los Bonos será pagado en libras esterlinas en Lóndres, en las oficinas de los Sres. C. de Murrieta y Cia.
7. La República Argentina, ó su Gobierno, nunca impondrá ningún derecho ó contribución de cualquier clase que sea sobre el capital é intereses de dichos Bonos ó sobre parte alguna de ellos.
8. Los Bonos sorteados y todos los cupones de intereses no vencidos cuando el capital sea pagadero serán, después del pago, inutilizados en las oficinas de los Sres. C. de Murrieta y Cia. y los Bonos inutilizados serán depositados en el Banco de Inglaterra en su nombre hasta que el totàl del empréstito haya sido rescatado.
9. La suma de £ 18.720, siendo la suma requerida semestralmente para el servicio del interés y del Fondo de Amortización, será remitida por el Gobierno de dicha República à los Sres. C. de Murrieta y Cia., de manera que esté en sus manos lista para el pago, á lo menos un mes antes de la fecha del vencimiento del pago, y no se hará disminución alguna en el pago por concepto de ninguna de las cancelaciones de Bonos.
10. Los Bonos que representan este Empréstito pasarán, á la muerte de sus tenedores, á sus sucesores ó representantes de acuerdo con la Ley de los respectivos lugares de residencia de dichos tenedores.
11. El capital é intereses de dichos Bonos se pagará tanto en tiempo de guerra como de paz, y aunque los tenedores de Bonos sean súbditos de un Estado amigo ó enemigo de dicha República y dichos Bonos y el capital y sus intereses no serán en ningún caso embargados, secuestrados ó sujetos á derecho, contribución ó deducción alguna, bajo ninguna circunstancia por el Gobierno de dicha República.
12. Los Bonos especiales, representando dicho empréstito, serán firmados por mí en mi calidad de Agente del Gobierno de dicha República, ó por algún otro Agente autorizado de dicho Gobierno.
13. El pago del capital é intereses de dichos Bonos, está garantizado por las rentas generales de la Nación.

Hago saber además, que yo, como tal Agente y en virtud de los poderes antes mencionados, comprometo y obligo dicha República Argentina y su Gobierno, al debido y puntual pago del capital é intereses de dichos Bonos en cumplimiento de los términos antedichos, y á la debida, puntual y exacta ejecución en los demás, respecto de todas y cada una de las partes de dichos términos y condiciones.

En fé de lo cual, firmo y sello la presente el día 1° de Octubre 1887.—(Firmado) L. Dominguez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario Comisionado debidamente autorizado por el Gobierno de la República Argentina.

Refrendado por autentificación de la firma que antecede (firmado) C. de Murrieta y Cia.

Véase Nos. 60-1, 90-5

CONVERSIÓN DE LOS DEL 6 %

N.° 63.

LEY N.° 2292 DE 1° DE AGOSTO DE 1888.

AUTORIZA AL P. E. PARA HACER LOS ARREGLOS CONDUCENTES Á LA CONVERSIÓN DE LOS TÍTULOS DE DEUDA EXTERNA DE 6 % DE INTERÉS.

Artículo 1.°—Se autoriza al P. E. para hacer los arreglos conducentes á la conversión de los títulos de deuda externa del 6 % de interés, que circulan actualmente emitidos por la Nación, y la de aquellos del mismo carácter y tipo de interés cuyo pago y servicio ha tomado por su cuenta y bajo su responsabilidad. El P. E. retirará de la circulación y pagará á la par los títulos mencionados, ó los sustituirá ofreciendo á los portadores nuevos títulos en las condiciones enumeradas en el artículo siguiente.

Art. 2.°—El P. E. emitirá, con el objeto designado en el artículo anterior, por el precio y demás condiciones que él convenga, hasta la cantidad de $ 27.000.000 oro en títulos de deuda externa del 4 ½ % de interés, y 1 % de amortización anual acumulativa por sorteo y á la par, de servicio semestral y con facultad del Gobierno de aumentar en cualquier tiempo el fondo amortizante.

Art. 3.°—Los gastos de esta Ley se imputarán á la misma.

Art. 4.°—Comuníquese al P. E.

Por tanto: Téngase por Ley de la Nación, etc. — JUAREZ CELMAN.—W. PACHECO.

Véase Nos. 20-31. 38-9, 64-7, 90-5.

Hago saber además, que yo, como tal Agente y en virtud de los poderes antes mencionados, comprometo y obligo dicha República Argentina y su Gobierno, al debido y puntual pago del capital é intereses de dichos Bonos en cumplimiento de los términos antedichos, y á la debida, puntual y exacta ejecución en los demás, respecto de todas y cada una de las partes de dichos términos y condiciones.

En fé de lo cual, firmo y sello la presente el día 1° de Octubre 1887.—(Firmado) L. Dominguez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario Comisionado debidamente autorizado por el Gobierno de la República Argentina.

Refrendado por autentificación de la firma que antecede (firmado) C. de Murrieta y Cia.

Véase Nos. 60-1, 90-5



vo empréstito de 4 ½ % tendrán derecho preferente á subscribir este empréstito al tipo que se ofrezca á la subscripción, recibiéndoseles sus títulos del 6 % por su valor escrito, y reconociéndoseles los intereses sobre los mismos, hasta la fecha designada según el artículo 3° del presente decreto, para el retiro total de la respectiva emisión.

El valor del cupón del título de 4 ½ % que reciben, será deducido del cupón de 6 % en la forma que establezca el prospecto y otros documentos públicos referentes á la emisión del nuevo empréstito.

Art. 5.°—Expídase por el Ministerio de Hacienda, poder en forma, á favor del expresado Sr. Ministro Dominguez, para los fines del presente decreto.

Comuníquese, etc.—JUAREZ CELMAN.—W. PACHECO.

Véase Nos. 63, 65-7, 90-5.

N.° 65.

DECRETO DE AGOSTO 7 DE 1888.

DESIGNANDO AL SR. CÁRLOS CALVO, MINISTRO ARGENTINO EN BERLIN, PARA REPRESENTAR AL GOBIERNO EN LA CONFECCIÓN Y FIRMA DEL CONTRATO DEFINITIVO CON LOS SRES. E. TORNQUIST Y CIA., SOBRE EMISIÓN DE UN EMPRÉSTITO EXTERNO DE 4 ½ % DE RENTA Y 1 % DE AMORTIZACIÓN, DESTINADO Á LA CONVERSIÓN DE VARIOS EMPRÉSTITOS EXTERNOS DE 6 %.

Hallándose el P. E. suficientemente autorizado por la Ley N-° 2292 del 1.° del corriente, para ejecutar el convenio celebrado con los Sres. E. Tornquist y Cia. de esta plaza, en representación de un sindicato de Banqueros Europeos, cuya nómina consta de la propuesta aceptada sobre emisión de un empréstito externo de 4 ½ % de renta y 1 % de amortización anual destinando su producto á la conversión de varios empréstitos externos del 6 %,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1°—Desígnase al Sr. Ministro Argentino residente en Berlin y acreditado cerca del Gobierno del Imperio de Alemania, D. Cárlos Calvo, para que represente al Gobierno en la confección

y firma del contrato definitivo, el bono general del nuevo empréstito, y en las demás diligencias y convenio concernientes á dicha emisión.

Art. 2.°—Expídase por el Ministerio de Hacienda poder en forma á favor del expresado Sr. Ministro, á los fines del mandato que se le confiere y las instrucciones necesarias para su buen desempeño.

Art. 3.° — Comuníquese, etc. — JUAREZ CELMAN. — W. PACHECO.

Véase Nos. 63·4 66·7, 90·5.

N.° 66.

COPIA DEL CONTRATO

PARA LA CONVERSIÓN DE LOS TÍTULOS DE 6 °/₀

El Gobierno de la República Argentina, representado por su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Berlín, el Exmo. Doctor D. Cárlos Calvo por una parte, y un Sindicato de banqueros compuesto de:

1.° La Dirección der Disconto Gesellschaft, de Berlin para sí y para el Deutsche Bank, de Berlin; El für Handel & Industrie, de Berlin; los Sres. Mendelssohn & C.° de Berlin; El Norddeutsche Bank in Hamburg, de Hamburgo; Los Sres. M. A. von Rothschild & Söhne, de Frankfurt s. M; Los Sres. Sal Oppenheim jun. & C.° de Colonia S. Rh.

2.° Los Sres. Heine & C.° de Paris; Los Sres. L. & R. Cahen d'Anvers & C.° de Paris; Los Sres. A. J. Stern & C.° de Paris; El Comptoir d'Escompte de Paris, de Paris; La Société Générale de Crédit Industriel et Commercial, de Paris; La Société Générale pour favoriser le développement du Commerce et de l'Industrie en France, de Paris.

3.° Los Sres. Baring Brothers & C.° de Lóndres.

4.° Los Sres. C. de Murrieta & C.° de Lóndres, por otra parte, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.°—A los ocho días de pedirlo la Dirección del Disconto-Gesellschaft, después de firmado el presente contrato, el Gobierno de la República Argentina publicará por su cuenta un aviso, por el que se anunciará para la fecha más inmediata que permitan las leyes y las condiciones bajo las cuales se emitieron, el reembolso de las obligaciones que aún queden en circulación de los empréstitos de 6 °/₀ de renta que á continuación se expresan:

a) El empréstito al 6 °/₀ contraído en 1870 con los Sres. C. de Murrieta & C.° por la cantidad originaria de £ 1.034.700, á reembolsarse el 1.° de Octubre de 1889, á más tardar;

b) El empréstito al 6 % contraído en 1871 con los Sres. C. de Murrieta & C.° por la cantidad originaria de £ 6.122.400, á reembolsarse el 1.° de Septiembre de 1889, á más tardar;

c) El empréstito al 6 % contraído en 1878 con los Sres. Baring Brothers & C.° por la cantidad originaria de £ 2.040.800, á reembolsarse el 1.° de Octubre de 1889, á más tardar;

d) El empréstito al 6 % contraído en 1882 con la Banque de Paris et des Pays-Bas, el Comptoir d'Escompte de Paris y los señores L. & R. Cahen d'Anvers & C.°, por la cantidad originaria de £ 817.000, á reembolsarse el 1.° de Agosto de 1889, á más tardar.

Este aviso lo repetirá el Gobierno en las fechas establecidas por las condiciones de dichos empréstitos, en la forma requerida para el anuncio para el reembolso y el reembolso mismo surtan los efectos legales.

Art. 2.°—Para proveer las sumas que requiera el reembolso de los empréstitos enumerados en el artículo precedente y de los cuales todavía circula la cantidad de £ 4.489.800, el Gobierno de la República Argentina, en virtud de la autorización conferida al mismo por Ley de 1.° de Agosto de 1888, emitirá un nuevo empréstito en oro que llevará el interés de 4 1/2 % al año, del importe nominal de £ 5.290.000 y el que será exclusivamente aplicado al retiro ó conversión de los empréstitos al 6 % que deben reembolsarse.

Art. 3.°—Este nuevo empréstito de 4 1/2 % de renta se emitirá en títulos iguales al modelo adjunto en los idiomas Alemán, Francés é Inglés y de los importes siguientes:

24.500	títulos de á	20 libras esterlinas
25.000	» » »	100 » »
3.000	» » »	500 » »
800	» » »	1.000 » »

Los títulos serán al portador.

Los títulos serán firmados por el Exmo. Señor Dr. D. Carlos Calvo como representante del Gobierno de la República Argentina. El Sindicato tendrá que proveer la segunda firma necesaria para la cotización del nuevo empréstito en Lóndres.

Art. 4.°—El nuevo empréstito llevará, desde el 1.° de Octubre de 1888, interés anual de 4 1/2 % pagadero semestralmente al 1.° de Abril y 1.° de Octubre de cada año. Con este objeto cada título tendrá todos los cupones semestrales que le corresponden hasta la completa extinción del empréstito.

Art. 5.°—El nuevo empréstito de 4 1/2 % será extinguido en 39 años á mas tardar, por medio de sorteos semestrales á la par de 1/2 % de amortización acumulativa del original valor escrito del empréstito. El Gobierno de la República Argentina se reserva el derecho de aumentar la amortización semestral y también el reemolsar en cualquier tiempo todos los bonos del empréstito que queden en circulación á cuyo efecto dará aviso anticipado de seis meses.

El sorteo de los números de los títulos que se llamen semestralmente para ser reembolsados en la fecha del pago del cupón próximo á vencerse,

se verificará en Lóndres ante notario en los meses de Junio y de Diciembre de cada año — por primera vez en Diciembre de 1888 — en la oficina del representante del Sindicato y en presencia de un representante de la República Argentina. El Sindicato tendrá facultad de nombrar un representante que presencie estos sorteos.

De cada sorteo se extenderá un certificado por el notario, y los números de los títulos llamados al reembolso se publicarán inmediatamente.

Art. 6.°—Todos los anuncios relativos á los sorteos del nuevo empréstito de 4 ½ %, avisos de pago de los cupones y de rescate, se publicarán, por cuenta del Gobierno de la República Argentina, en dos periódicos de Berlin, dos de Lóndres, dos de Paris, uno de Francfurt s. M., uno de Hamburgo y uno de Colonia s. Rh.

Art. 7.°—Desde el día señalado para el rescate se dejarán de pagar los intereses sobre los títulos sorteados ó llamados al reembolso Los títulos sorteados que se presenten al reembolso deberán ir acompañados de todos los cupones no vencidos en el día del reembolso; el importe de los que faltaren se deducirá del capital á pagar.

Art. 8.° -El capital y los intereses del nuevo empréstito de 4 ½ % serán en todo tiempo exentos de toda contribución ó impuesto Argentino actual ó futuro, y se reembolsarán en tiempo de paz ó de guerra, sean sus tenedores súbditos de naciones amigas ó enemigas de la República Argentina, cuyo Gobierno en ningún caso embargará ni secuestrará dichos bonos, ni sujetará su capital ó interés á ningún impuesto, contribución, ni otra deducción cualquiera que sea.

Art. 9.° — A la muerte de un poseedor de títulos del nuevo empréstito de 4 ½ %, éstos pasarán á sus herederos, en conformidad con las disposiciones legales que tengan aplicación en la herencia del fallecido.

Art. 10. — En caso de que fueren destruídos por cualquier causa los títulos y cupones de este empréstito, el Gobierno de la República Argentina se compromete á entregar á los poseedores títulos y cupones nuevos, luego que al Gobierno se le hayan dado las pruebas que se consideren necesarias de la pérdida de los títulos, del derecho que tenga á ellos el reclamante y del cumplimiento con lo prescrito por la Ley, entendiéndose que los gastos ocasionados por estas operaciones serán de cuenta de los interesados.

Art. 11. — El pago de los cupones y de los títulos sorteados de este empréstito tendrá lugar en las casas de:

Los Sres. Baring Brothers & C.ª y los Sres. C. de Murrieta & C.ª, de Lóndres;

El Comptoir d'Escompte de Paris, de París;

La Dirección der Disconto-Gesellschaft y el Deutsche Bank, de Berlín;

El Norddeutsche Bank in Hamburg, de Hamburgo;

Los Sres. M. A. von Rothschild & Söhne, de Frankfurt s. M.;

Los Sres. Sal. Oppenheim jun. & Co., de Colonia s. Rh.

Este pago se hará á voluntad del tenedor en Lóndres en libras esterlinas, ó en Alemania en marcos alemanes y en París en francos, al cambio de reducción equivalente en Berlín y París al cambio de vista sobre Lóndres: este tipo de cambio lo publicará de tiempo en tiempo el Sindicato.

Art. 12. — El Gobierno de la República Argentina vende al Sindicato especificado arriba y éste compra de dicho Gobierno la totalidad del nuevo empréstito del ½ % del importe nominal de £ 5.290.000, al precio de 88 %, con deducción de un aversum de 2 ½ % como compensación de los gastos y desembolsos que tendrá que sufragar el Sindicato. Además del precio de compra el Sindicato abonará los intereses corrientes al 4 ½ % desde el 1.° de Octubre de 1888 hasta hoy.

El Gobierno se obliga á entregar á la mayor brevedad, y á más tardar el 1.° de Marzo de 1889, al Sindicato en Berlín los nuevos títulos, y si fuere necesario, á firmar títulos provisorios.

Los gastos ocasionados por la impresión de los nuevos títulos los satisfará el Gobierno de la República Argentina.

En cambio, el aversum concedido al Sindicato cubrirá todos los demás gastos de la emisión en Europa, especialmente los de los sellos necesarios en Alemania, Francia ó Inglaterra, así como los de publicidad, corretage, impresión de títulos provisorios y demás.

Art. 13. — Si el empréstito se realiza por medio de una emisión ó de otra manera á un precio más elevado que el 88 %, el Sindicato abonará al Gobierno de la República Argentina la mitad de la diferencia arriba de este precio. Al calcular esta diferencia, se deducirán del precio los intereses contenidos en el precio de realización, pero no se deducirán gastos algunos, puesto que estos han de pagarse del aversum de 2 ½ % concedido al Sindicato.

Art. 14. — Para fijar la época y las condiciones para la emisión del empréstito el Sindicato se pondrá previamente de acuerdo con el representante de la República Argentina en Berlín, pero queda reservada al Sindicato la resolución definitiva acerca de la época y las condiciones; mas dicha emisión deberá de todos modos tener lugar antes de la primera fecha en que según el Art. 1.° se retiren los antiguos empréstitos del 6 % que se llamarán al reembolso, es decir, antes del 1.° de Agosto de 1889.

En la suscripción, los tenedores de los títulos de 6 % llamados al reembolso tendrán un derecho preferente para recibir los nuevos títulos de 4 ½ %, en cuanto sea posible dar el equivalente de los títulos de 6 % presentados para el cange en sumas redondas del nuevo empréstito 4 ½ %. En esta operación los nuevos títulos 4 ½ % se calcularán al precio de emisión, y los títulos de los diferentes empréstitos de 6 % á lo menos á su valor escrito. Solamente los nuevos títulos que no hayan sido así canjeados por los antiguos dentro del término señalado para el cange, podrán distribuirse entre los otros susbcriptores.

En cuanto á los títulos de 6 % que en virtud de sorteos regulares sean redimibles después del 1.° de Enero de 1889 y antes de emitirse el nuevo empréstito, el Sindicato pondrá los fondos necesarios para el rescate de dichos títulos de 6 % sorteados á la disposición del Gobierno Argentino en libras esterlinas en Lóndres, en las respectivas fechas en que venzan los pagos, asentándolos en la cuenta de conformidad con lo prescrito por el Art. 16.

Art. 15. — El Gobierno de la República Argentina se compromete á suministrar al Sindicato todos los informes, autorizaciones escritas y de

más documentos que fueren requeridos para obtener la cotización del empréstito del 4 ½ °/₀ en las Bolsas de Lóndres, Berlin y Paris. Para este objeto el Gobierno firmará un prospecto ó lo hará firmar por su representante.

Art. 16. — Las cuentas entre el Gobierno y el Sindicato se llevarán de la manera siguiente: Por los títulos de los antíguos empréstitos del 6 °/₀ presentados al Sindicato para el canje, la cuenta se hará valor á la fecha del reembolso de los empréstitos. El importe nominal llamado al reembolso á la par junto con el importe de los intereses corridos hasta la fecha señalada será adeudado al Gobierno, y se le acreditará el precio de compra de los nuevos títulos canjeados en la conversión por los antíguos, junto con los intereses corridos hasta la precitada fecha.

El precio de compra de los nuevos títulos restantes no tomados en la conversión lo acreditará el Sindicato al Gobierno, valor de esta fecha, y sobre su importe el Sindicato abonará 2°/₀ de interés anual hasta su pago.

El Sindicato pondrá dichas sumas á la disposición del Representante del Gobierno de la República Argentina en libras esterlinas, en Lóndres, en tiempo oportuno para el día del vencimiento de los empréstitos de 6 °/₀ llamados al reembolso, cargándolas en la cuenta mencionada. Lo mismo se hará con las sumas que tuvieren que ponerse á la disposición del Gobierno, para objetos de amortización, antes de la emisión, según Art. 14. La parte de la ganancia que resulte á favor del Gobierno, según el art. 13 será también pagadero en Lóndres después de terminada definitivamente la operación.

Art. 17.—El Gobierno de la República Argentina se compromete á entregar siempre al Sindicato á manos de la Dirección der Disconto-Gesellschaft de Berlin, las sumas requeridas para el pago de los cupones y de los títulos sorteados (según art. 11 de este contrato) con inclusión de la comisión mencionada más abajo; las remesas que hará al efecto, deberán estar en manos de la Dirección der Disconto-Gesellschaft, 21 dias antes del vencimiento de los cupones. El Gobierno abonará á las casas encargadas del servicio una comisión de ½ °/₀, sobre las sumas pagadas, y se obliga á no hacer pagaderos los cupones y títulos sorteados en otras casas en Europa que las mencionadas en el art. 11.

Art. 18.—En el presente contrato y las obligaciones impuestas por él á los miembros del Sindicato, participan con exclusión de la responsabilidad solidaria.

1° La Dirección der Disconto-Gesellschaft, de Berlin, para sí y para el Deutsche Bank, de Berlin; el Bank für Handel & Industrie, de Berlin; los Sres. Mendelssohn & Co., de Berlin; el Noddeutsche Bank in Hamburg, de Hamburgo; los Sres. M. A. von Rothschild & Söhne, de Frankfurt s. M. y los Sres. Sal. Oppenhim jun. & Co. s. Rh................ 48 °/₀

2.° Los Sres. Heine & Co., de Paris; los Sres. L. & R. Cahen d'Anvers & Co. de Paris; los Sres. A. J. Stern & Co. de Paris; el Comptoir d'Escompte de Paris, de Paris; la Société Générale de Crédit Industriel et Commercial, de Paris; y la Société Générale pour favoriser le développement du Commerce et l'Industrie en France, de Paris.............. 20 »

3.° Los Sres. Baring Brothers & Co. de Lóndres............	16 »
4.° Los Sres. C. de Murrieta & Co. de Lóndres. con.........	16 »
en junto.......	100 %

La Dirección der Disconto-Gesellschaft está autorizada para que en nombre del Sindicato lleve la correspondencia y las cuentas con el Gobierno de la República Argentina, reciba dineros y valores y dé recibo de los mismos y señale los periódicos en los cuáles se hayan de hacer los anuncios prescritos por el art. 6° de este contrato.

El presente contrato ha sido extendido y firmado en cinco ejemplares, en los idiomas español, aleman, inglés y francés.—Berlin 1o de Diciembre de 1888.

Véase Nos 21·6, 30, 38, 63 5, 67, 90·5.

N.° 67.

CÓPIA DEL BONO GENERAL

PARA LOS TÍTULOS DE CONVERSIÓN DEL 6 %.

Traducción.

El Gobierno de la República Argentina habiendo resuelto contratar para los servicios de la República un empréstito de £ 5.290.000, ha emitido al efecto un Bono General, el cual, en virtud de la autorización de dicho Gobierno, ha sido firmado por S. E. Don Cárlos Calvo, en 1° de Diciembre de 1888, cuyo tenor es el siguiente:

BONO GENERAL.

El Congreso de la República Argentina por una Ley del 1° de Agosto de 1888, cuyo tenor sigue abajo, autoriza al P. E. á contratar un empréstito exterior en oro, por medio de una emisión de obligaciones de 4 ½ % hasta la suma de $ 27.000.000 m/n. oro.

(Aquí la Ley)..
....

En consecuencia S. E. Don Miguel Juárez Celman, Presidente de la República Argentina, ha autorizado á S. E. Don Cárlos Calvo, con fecha 7 de Agosto de 1888, para fijar definitivamente las condiciones de este empréstito.

En conformidad á lo que precede, han certificado los presentes que en virtud de esta autorización S. E. Don Cárlos Calvo compromete á la República Argentina y su Gobierno á observar y ejecutar las disposiciones siguientes:

1) Será emitido un capital nominal de £ 5.290.000 en obligaciones de la República Argentina, las que serán al portador y emitidas en las divisiones y números siguientes:

N.° 1/24.500	24.500	obligaciones de	£	20	son £	490.000
» 24.501/49.500	25.000	»	» »	100	» »	2.500.000
» 49.501/52.500	3.000	»	» »	500	» »	1.500.000
» 52.501/53.300	800	»	» »	1.000	» »	800.000
						£ 5.290.000

2) Las obligaciones tendrán un interés de 4 ½ °/₀ anual, pagadero por semestre. A este efecto serán munidos de 77 cupones semestrales, pagaderos el 1° de Abril y 1° de Octubre de cada año. El primer cupón vencerá el 1° de Abril de 1889.

3) Las obligaciones serán amortizadas á la par en el término de 39 años á lo más, después que hayan sido emitidas, por sorteos semestrales de ½ °/₀ del monto nominal originario de la emisión, con el aumento de los intereses acumulativos.

4) La primera amortización tendrá lugar el 1° de Abril de 1889 y la última á más tardar el 1° de Octubre de 1927.

5) El Gobierno se reserva el derecho de aumentar en cualquier tiempo la amortización semestral, ó de retirar en cualquier época la totalidad del empréstito que se encuentre en circulación, mediante un prévio aviso de seis meses. Este aviso debe ser publicado en dos diarios en Lóndres, en Paris y en Berlin y en un diario de Frankfurt s. M., en Hamburgo y en Colonia, y la fecha de la amortización deberá ser fijada en uno de los dos vencimientos de los cupones, sea 1° de Abril ó el 1° de Octubre.

6) El sorteo de las obligaciones á pagarse semestralmente se hará con anticipación en los meses de Junio y Diciembre de cada año en Lóndres, delante de un representante de los Sres. Baring Brothers & Co. ó de los Sres. C. de Murrieta & Co., y en presencia de un notario y de un representante del Gobierno de la República Argentina. Será levantada un acta escrita relativa al sorteo. Los números de las obligaciones llamadas á retirarse por el sorteo serán publicados inmediatamente en dos diarios de Lóndres, de Paris y Berlin y en un diario de Frankfurt s. M., de Hamburgo y de Colonia.

7) El pago de las obligaciones sorteadas tendrá lugar al mismo tiempo que el pago del primer cupón de interés vencido después del sorteo, sea el de 1° de Abril ó el de 1° de Octubre de cada año y las obligaciones sorteadas, es decir las llamadas á pagarse, dejarán de ganar interés desde el día para el que fueron llamadas al reembolso.

8) Las obligaciones sorteadas presentadas á pagarse, deberán contener todos los cupones no vencidos en la fecha fijada para el sorteo; el importe de los cupones que falten será deducido del capital.

9) El importe de los cupones y de los títulos serán pagados:

En Lóndres: por los Sres. Baring Brothers & Ca. y C. de Murrieta & Ca.;

» París: por el Comptoir d'Escompte de Paris;

» Berlin: en la Dirección del Disconto-Gesellschaft y en el Deutsche Bank;

» Hamburgo: en el Norddeutsche Bank in Hamburg;
» Frankfurt s/M: por los Sres. M. A. von Rothschild y Söhne;
» Colonia: por los Sres. Sal. Oppenteim jun. & Ca.

El pago será hecho á elección del tenedor, en Lóndres, en libras esterlinas, en Alemania en marcos y en París en francos al tipo de reducción correspondiente, en Berlin y en Paris al cambio á la vista sobre Lóndres, este tipo debe ser anunciado en tiempo debido.

10) El Gobierno de la República Argentina se obliga á enviar con puntualidad á la Dirección del Disconto-Gesellschaft en Berlin las sumas necesarias para el pago del servicio de renta y amortización, por lo menos tres semanas antes de cada vencimiento de los pagos correspondientes.

11) El capital y los intereses del nuevo empréstito de 4 1/2 % estarán excentos para siempre de toda tasa ó de todo impuesto Argentino, presente ó futuro. El capital y los intereses de las obligaciones serán pagados en tiempo de guerra como en tiempo de paz, y el Gobierno de la República Argentina, no tendrá en cuenta si los tenedores de las obligaciones son súbditos de un estado amigo ó enemigo de la República Argentina, ni podrá en ningún caso de embargo detener ó secuestrar ni capital, ni los intereses de las obligaciones y no los sometera á ninguna tasa, contribución ú otra deducción.

12) A la muerte de un tenedor de obligaciones del nuevo empréstito de 4 1/2 % las obligaciones pasarán á sus herederos conforme á las disposiciones legales que tengan aplicación en la herencia del fallecido.

13) Las obligaciones serán firmadas por S. E. Don Cárlos Calvo ó por una persona especialmente autorizada por éste Ministro al efecto.

14) Si las obligaciones ó los cupones del presente empréstito fuesen destruidos por cualquier causa, el Gobierno de la República Argentina se compromete á entregar á sus propietarios nuevas obligaciones con los cupones correspondientes, prévio pago de los gastos á cargo del interesado, después que haya sido comprobada la pérdida, y de los derechos del reclamante, y después que todas las formalidades legales hayan sido llenadas.

15) El presente Bono General debe ser depositado en la Dirección del Disconto-Gesellschaft en Berlin y quedará bajo la custodia de dicho establecimiento como garantía para los tenedores de obligaciones hasta la amortización total del empréstito.

En fé de lo cual Don Cárlos Calvo firma y sella.—Berlin, 1° Diciembre de 1888.—(Firmado): Cárlos Calvo, E. E. y M. P. de la R. A. en Alemania.

Por el presente certifico que los tenedores de obligaciones tienen derecho sobre una parte del empréstito arriba indicado, en concurrencia de £.... y que los títulos son obligaciones por el monto indicado de 4 1/2 % de interés, y que el tenedor de obligaciones tiene el derecho de reivindicar todos los derechos enumerados en el Bono General que precede á las condiciones.

Yo Don Cárlos Calvo, comprometo y obligo por el presente al Gobierno de la República Argentina, á cumplir fielmente todas las obligaciones y disposiciones precedentemente expuestas.

En fé de lo cual, yo, Don Cárlos Calvo, firmo y pongo el sello de la R. A.—Berlin, 1° de Diciembre de 1888.—(Firmado): Cárlos Calvo, E. E. y M. P. de la R. A.

Vénse Nos. 21-26, 30, 38, 63-6, 90 5

CONVERSIÓN HARD DOLLARS

N.° 68.

CONVENIO

PARA LA CONVERSIÓN DE LOS FONDOS PÚBLICOS CREADOS POR LEYES N.° 79 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1863 Y N.° 832 DE 21 DE OCTUBRE DE 1876, CON EL DECRETO Y LEY APROBÁNDOLO

Entre el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, D. Rufino Varela, en representación del Excmo. Gobierno Nacional, por una parte, y por la otra los Sres. Mallmann y C.ª en representación de los Sres. Stern Brothers, de Lóndres, se ha celebrado el siguiente contrato *ad referendum.*

Artículo 1.° — Los Sres. Stern Brothers se comprometen á retirar del mercado Europeo los saldos de los empréstitos internos, autorizados por leyes de 16 de Noviembre de 1863 y 21 de Octubre de 1876, conocidos bajo el título de Hard-Dollars, en la forma y las condiciones que se determinan en el presente contrato.

Art. 2.°—El Excmo. Gobierno Argentino emitirá la suma, más ó menos, de trece millones de pesos oro, en títulos de deuda exterior de 3 ½ % de renta al año y 1 % de amortización acumulativa. Su renta será pagada trimestralmente. La amortización se hará, por licitación si el título se cotiza abajo de la par; y por sorteo y á la par, cuando el título sea cotizado arriba de su valor nominal. El Gobierno se reserva el derecho de aumentar el fondo amortizante.

Art. 3.°—Los Sres. Stern Brothers y C.ª, se encargan del cange de los títulos de las leyes de 16 de Noviembre de 1863 y 21 de Octubre de 1876 por los nuevos títulos. El cange de los títulos á redimir se hará sobre la base de 100 de los anteriores por 103-33 de los nuevos títulos de pesos oro sellado, ó su equivalente en libras esterlinas.

Art. 4.°—Los tenedores de los títulos antiguos tendrán opción de cangearlos por los nuevos sobre la base establecida en el artículo anterior, ó pedir su reembolso según las disposiciones actualmente en vigencia.

Art. 5.°—La emisión de los títulos de 3 ½ % se hará solamente hasta la cantidad necesaria para pagar los títulos que se presenten al cange.

Art. 6.°—Celebrado definitivamente el presente contrato, se procederá inmediatamente al cange de los títulos, garantiendo los Sres. Stern Brothers un cange mínimum de tres millones de los antiguos títulos en los términos aquí estipulados.

Art. 7.° — Los Sres. Sthern Brothers se encargan de la operación del cange de los títulos mediante el pago de una comisión de 1 ¼ %, sobre el monto de los títulos cangeados. Será además de cuenta del Excmo. Go-

bierno Nacional el pago del timbre, que es 1/2 °/₀, y la confección de los títulos.

Art. 8.°—Los Sres. Stern Brothers serán encargados del servicio de la renta y amortización de los nuevos títulos, cobrando el 1/2 % sobre el importe de los intereses y amortización. El Excmo. Gobierno Nacional atenderá al servicio de la renta y amortización en la forma común en los demás empréstitos anteriores; y los Sres. Stern Brothers llevarán la contabilidad en la forma usual.

Art. 9.°—El Excmo. Gobierno Nacional deberá obtener del H. Congreso la correspondiente autorización, para la celebración del presente contrato y para la emisión de los nuevos títulos, dentro de 15 días á contar desde la fecha de este contrato.

Art. 10.—Para la emisión de los títulos en forma legal en la plaza de Lóndres como para todas las demás operaciones necesarias á dicha emisión, se procederá en la misma forma usada para los demás empréstitos exteriores.

Y conformes ambas partes con todo lo estipulado en los diez artículos anteriores, lo firmamos por duplicado en Buenos Aires, á 14 de Junio de 1889.—*Mallmann y C.ª*.—*Rufino Varela*.—Buenos Aires, Junio 14 de 1889.

Apruébase el presente contrato, expídase el decreto acordado, diríjase al H. Congreso el mensaje correspondiente. — JUÁREZ CELMAN. — RUFINO VARELA.

Véase Nos. 69-70, 200, 216, 90-5.

N.° 69.

LEY N.° 2453, DE 28 DE JUNIO DE 1889.

APRUEBA EL CONVENIO PARA LA CONVERSIÓN DE LOS TÍTULOS DE LAS LEYES NÚMEROS 79 Y 832.

Artículo 1°—Apruébase el convenio celebrado por el P. E. con los Sres. Stern Brothers, de Lóndres, por intermedio de los señores Mallmann y Cia. de esta plaza, para la conversión de los fondos públicos emitidos en virtud de las leyes de 16 de Noviembre de 1863 y 21 de Octubre de 1876.

Art. 2°—A los efectos de este convenio, autorízase al P. E. para emitir en el exterior títulos de 3 1/2 % de interés, con 1 % de amortización acumulativa por licitación cuando los títulos se coticen abajo de la par, y por sorteo cuando se coticen arriba de su valor nominal, pudiendo aumentar el fondo amortizante. El servicio de estos títulos se hará en la plaza de Lóndres y el capital que representen y su servicio se hará en oro.

Art. 3°—Los gastos que origine la conversión autorizada se imputarán á esta Ley, abonándose el producto de la venta de los fondos públicos de 4½ % entregados á los Bancos Nacionales Garantidos.

Art. 4°—Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley de la Nación, etc.—JUAREZ CELMAN.

Véase Nos. 68, 70, 90-5, 176-201, 216.

N.° 70.

COPIA DEL BONO GENERAL.

(Traducción)

Yo Luis L. Domínguez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en la Gran Bretaña, Comisionado debidamente autorizado por los poderes que me han sido conferidos por S. E. el Presidente de la República nombrada, á todos los que la presente vieren, Salud:

Por cuanto, por las leyes del Congreso de esa República, sancionadas el 6 de Noviembre de 1888 y el 28 de Junio de 1889, el P. E. ha sido autorizado á retirar de la circulación el saldo no retirado de los Bonos Internos emitidos por la Ley de 16 de Noviembre de 1863 (cuyo saldo importa $ 12.999.800), y el saldo no retirado de los Bonos Internos emitidos por la Ley de 21 de Octubre de 1876 (cuyo saldo importa $ 426.900), con 6 % de interés y 1 % de amortización, y el retiro de esos Bonos Internos debía efectuarse ofreciendo á los tenedores Bonos á la par de la deuda externa, con 3 ½ % de interés al año y el 1 % anual de fondo de amortización acumulativa por compra en licitación si los bonos estuvieran abajo de la par ó por sorteo á la par si los bonos estuviesen arriba de la par; debiendo el servicio de los bonos hacerse trimestralmente en lo que concierne al pago de los intereses y semestralmente para el rescate, teniendo el Gobierno facultad de aumentar el fondo amortizante en cualquier tiempo,

Y por cuanto, por mandato de fecha 3 de Julio de 1889, de acuerdo con el decreto del 1.° de Julio de 1889 del Presidente de la República Argentina, Dr. Miguel Juárez Celman, he sido designado Agente Especial en representación del Gobierno para la emisión de los bonos por crearse de acuerdo con la mencionada Ley de 28 de Junio de 1889, con autorización para firmar definitivamente un contrato designando á los Sres. Stern Brothers, como Agentes, con el fin de efectuar la emisión y el cambio de los bonos, y de obrar por el Gobierno respecto del servicio anual de los mismos, y también designándome para firmar y hacer firmar los nuevos bonos, y en general para hacer todo lo necesario para el debido cumplimiento de mi comisión,

Y por cuanto se requiere la suma de £ 2.659.500 para verificar la conversión de los $ 12.973.200 de los bonos internos de 6 %, que han sido

tasados con ese objeto á razón de £ 20.10 por cada $ 100 de dichos bonos,

Hago saber, en nombre de la República Argentina y de su Gobierno, en virtud de los poderes antes mencionados y de los demás poderes que me han sido conferidos por dicho Gobierno, y por las presentes declaro que el Gobierno de dicha República ha contratado un empréstito externo por la suma que fuere necesario para efectuar dicha conversión con la tasa mencionada, representado por bonos de £ 1.000, 200, 100 y 20 cada uno con arreglo á los siguientes plazos y condiciones:

1.° Dichos bonos ganarán interés desde el 1.° de Julio de 1889 á razón de 8 1/2 % al año, á pagar trimestralmente á la presentación de los cupones, el 1.° de Enero, el 1.° de Abril, el 1.° de Julio y el 1.° de Octubre de cada año. El primer servicio se efectuará el 1.° de Octubre de 1889.

2.° Dichos bonos serán rescatados por compra en licitación, si estuvieren abajo de la par, ó por sorteo á la par, si estuvieran arriba de la par, por medio de un fondo de amortización acumulativa, formado por una suma anual igual al 1 % sobre el importe nominal de los bonos emitidos, con el interés anual de los bonos rescatados; el rescate se hará semestralmente, el 1.° de Enero y el 1.° de Julio, por medio de licitación en propuestas cerradas ó por sorteo que se verificará en el mes anterior; debiendo la primera licitación efectuarse en el mes de Junio de 1890, y el pago de los bonos comprados se verificará el 1.° de Julio de 1890, debiendo rescatarse tantos bonos cuantos pudieran comprarse, al precio ó precios licitados con el importe de dicho fondo amortizante.

3.° La apertura de las propuestas, ó los sorteos (según el caso), tendrá lugar en Lóndres en las oficinas de los Sres. Stern Brothers, en presencia de un representante de esa firma, un representante de la República Argentina y un notario público; y el resultado de la licitación ó del sorteo, como así mismo los números de los bonos comprados ó sorteados, serán inmediatamente publicados por dos diarios en Lóndres.

4.° El Gobierno se reserva el derecho en cualquier tiempo de aumentar el fondo amortizante y de rescatar mayor número de bonos en cualquier semestre.

5.° Los bonos dejarán de ganar interés el 1.° de Julio después de su rescate.

6.° El capital é intereses de los bonos serán pagados en libras esterlinas en Lóndres en las oficinas de los Sres. Stern Brothers.

7.° La República Argentina ó su Gobierno nunca creará un impuesto ó contribución de clase alguna sobre el capital de dichos bonos ó parte alguna de ellos.

8.° Los bonos rescatados así como todos los cupones de intereses de los mismos no devengados cuando el capital es pagadero, serán, después de su pago, cancelados en las oficinas de los Sres. Stern Brothers; y los bonos cancelados serán depositados en nombre de ellos en el Banco de Inglaterra hasta que el total del empréstito esté rescatado.

9.° La suma de £ 119.676: 10, que es la requerida anualmente para el

servicio de los intereses y de amortización, será remitida por el Gobierno de dicha República á los Sres. Stern Brothers, de manera que la tengan en su poder lista para el pago á lo menos un mes antes que las sumas á pagar, y no se hará disminución alguna en la remesa en razón de cancelación alguna de bonos.

10. Los bonos que representan este empréstito pasarán, á la muerte de sus tenedores, á sus herederos ó representantes de conformidad con lo que establezcan las leyes de los lugares respectivos á donde residen dichos tenedores.

11. El capital y los intereses de esos bonos se pagarán tanto en tiempo de guerra como de paz, aunque los tenedores de los bonos sean súbditos de un Estado amigo ó enemigo de esta República, y dichos bonos, su capital é intereses no serán en caso alguno embargados ó secuestrados ó sometidos á impuestos, contribución, ó deducción alguna, en ninguna circunstancia por el Gobierno de dicha República.

12. Los Bonos especiales que representan dicho empréstito, serán firmados por mí, en mi carácter de Agente del Gobierno de la República citada, ó por algún otro Agente autorizado de dicho Gobierno.

13. El pago del capital é intereses de dichos Bonos está garantido con las rentas generales de la Nación.

Hago saber además que yo, en mi calidad de tal Agente, y en virtud de los poderes anteriormente mencionados, comprometo y obligo á la República Argentina y su Gobierno, al debido y puntual pago del capital é intereses de dichos Bonos, conforme á los términos y condiciones ya expresados, y al debido, puntual y exacto cumplimiento de los demás, respecto de todas y de cada parte de dichos términos y condiciones.

En testimonio de lo cual firmo y sello la presente, á los 31 dias de Octubre de 1889.—Luis L. Dominguez, E. E. y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en la Gran Bretaña.

Refrendado en verificación de la firma que antecede.—*Stern Brothers.*—*Florencio L. Dominguez*, Agente delegado especialmente por el Gobierno Argentino para firmar los Bonos Especiales en cumplimiento de la condición 12 del Bono General.

Véase Nos. 68-9, 90-5, 176-201, 216.

SECCIÓN HIPOTECARIA EXTERIOR.

N.° 71.

LEY N.° 1582 DE 31 DE OCTUBRE DE 1884.

AUTORIZA Á EMITIR $ m/n 20.000.000

PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS.

Artículo 1.°—Créase en el Banco Nacional de la República, una sección de préstamos hipotecarios que deberá funcionar tanto en la casa principal como en cada una de las Sucursales establecidas en las Capitales de las Provincias, y en las demás que el Directorio del Banco designe de acuerdo con el P. E.

Art. 2.°—Los préstamos se harán en moneda nacional, con garantía hipotecaria de uno ó más bienes raices situados en la República, y que estén dentro de la jurisdicción de la Provincia ó Capital, donde estuviere situada la Casa ó Sucursal que haya de hacer el préstamo.

Art. 3.°—Los préstamos sobre propiedades raices situadas en territorios nacionales, se harán por la Casa Central de la Capital de la República, donde deberá otorgarse y cumplirse la obligación hipotecaria.

Art. 4.°—Los préstamos serán reembolsables por sistema acumulativo en el término fijo de 12 años y devengarán el interés uniforme de 8 % y 5 % de amortización anuales.

Art. 5.°—Todo préstamo se hará prévia tasación de los bienes raices que hayan de afectarse, por medio de uno ó más peritos nombrados por el Banco.

Art. 6.°—Cuando por circunstancias especiales ó por haber trascurrido más de seis meses, desde que se hubiese hecho la tasación pericial sin que hubiere obtenido préstamos, el Banco creyere necesaria nueva tasación, podrá ordenarla para acordar el préstamo.

Ar. 7.°—Los gastos de tasación serán siempre á cargo del interesado, como lo serán igualmente los de la constitución y chancelación de la hipoteca y los que en su caso origine la venta del bien

raiz afectado. El exámen de los títulos será hecho por cuenta del Banco.

Art. 8.°—En ningún caso podrá concederse mayor suma en préstamo que la mitad del precio de tasación de los bienes ofrecidos en hipoteca.

Art. 9.°—Tampoco podrá concederse aumento en la cantidad prestada sobre hipoteca mientras subsista parte de la deuda, no obstante cualquier aumento que el bien ó bienes hipotecarios hubiesen tenido, sea por el trascurso del tiempo, por razón de mejoras hechas ó por cualquier otra causa.

Art. 10.—El servicio de intereses y amortización á cantidad fija sobre el capital primitivo, cualquiera que sea el estado de la deuda, se hará trimestralmente, debiendo descontarse el primer trimestre de servicio al hacer el préstamo, y abonarse el importe del saldo en el último sin interés.

Art. 11.—En caso de que falte al servicio de un trimestre, el Banco intimará al deudor que en término de treinta dias se presente á hacer el pago. Si á pesar de las requisiciones del Banco pasasen dos trimestres continuados sin que se abonen los servicios de renta y amortización, el Banco exigirá el pago total de la deuda, y en caso de no haberse verificado dentro de los quince días siguientes al día del vencimiento del segundo trimestre, procederá por sí y sin forma de juicio á la venta del bien ó bienes hipotecados, en el modo que en esta ley se determina. No encontrándose al deudor para las intimaciones, bastarán que sean hechas al ocupante del bien afectado, por un diario de la localidad en que se concedió el préstamo.

Art. 12.—Mientras dure la mora en el pago de los servicios de renta y amortización, el Banco cobrará 2 % mensual de interés sobre las sumas que se adeuden por dichos servicios hasta su pago efectivo.

Art. 13.—No podrán hacerse préstamos:

1° Sobre propiedades que estén arrendadas por más de dos años á la fecha del préstamo.

2° Sobre las que no produzcan renta ó no sean susceptibles de producirla.

3° Por una suma menor de mil pesos ni mayor de cien mil á favor de una misma persona ó sociedad, aún cuando sea por medio de diversas hipotecas.

Art. 14.—Los contratos de préstamos serán debidamente escriturados ante escribano público y se tomará **razón en los respectivos registros de hipotecas. En ellos se hará constar la facultad del Banco para proceder** por sí y sin forma de juicio **á la venta de los** bienes en caso de falta de pago, y de **otorgar la correspondiente escritura de venta á favor del comprador, quedando éste, por el hecho, subrogado en los derechos que al deudor correspondan sobre los bienes vendidos. Los efectos del registro de la hipoteca durarán hasta la extinción de la obligación, no obstante lo dis**puesto á este respecto por el Código Civil.

Art. 15.—El Banco deberá llevar además de los libros de contabilidad, un registro bien organizado donde se hará constar los préstamos que se haga, las personas ó sociedades deudoras y los bienes hipotecados, **con designación de su situación, linderos y todas las** demás **circunstancias** que sirvan **para el esclarecimiento de los hechos.**

Art. 16.—En cualquier tiempo podrá el deudor amortizar el todo ó parte de su deuda, abonando además de los intereses que adeude hasta el día del pago, un trimestre de intereses por el todo ó parte que amortice. El pago por partes no podrá ser inferior á la décima parte de la deuda primitiva.

Art. 17.—Los pedidos de préstamos deben ser presentados por escrito en papel común, con designación de los bienes raíces, libres de todo gravámen, que se ofrezcan en hipoteca, su situación y linderos; acompañando al efecto los títulos de propiedad y boleta de pago de contribuciones é impuestos sobre los bienes.

Art. 18.—Los títulos de dominio deben ser libres de todo vicio ó defecto de derecho. El Banco podrá además, si lo juzga necesario, exigir se compruebe la posesión continuada por el término de treinta años.

Art. 19.—Concedido el préstamo, los títulos quedarán depositados en el Banco, hasta el completo pago de la deuda y chancelación de la hipoteca.

Art. 20.—El Banco solo podrá prestar en primera hipoteca.

Art. 21.—El Banco podrá exigir á los propietarios, en caso que le creyere necesario, que se aseguren los bienes que se ofrezcan ó que hubiesen ya sido dados en hipoteca, y en caso de pérdida, el importe del pago del seguro corresponderá al Banco.

Art. 22.—En caso de transferencia de los bienes hipotecados

por título universal, el Banco podrá exigir que el sucesor haga declaración en forma, de hacerse cargo de la deuda y responder á su pago, no sólo con los bienes hipotecados, sinó con todo lo que le pertenezca, en la misma forma y condiciones que el deudor primitivo.

Art. 23.—La transferencia por venta, donación, permuta ó cualquier otro título singular, y los contratos de arrendamiento, solo podrá hacerse con consentimiento del Banco.

Art. 24.—Los que obtuvieran préstamos en virtud de la presente ley, responderán al pago no solamente con los bienes hipotecados, sinó tambien con todo lo demás que le pertenezca, por el excedente que pudiera resultar de la deuda, siguiéndose en el segundo caso el órden de preferencias establecido por leyes comunes de la Nación.

Art. 25.—No podrá concederse préstamos sobre bienes indivisos, á menos que todos los condóminos prestasen su conformidad, suscribiendo al efecto la escritura de obligación, ó una declaración por acto público.

Art. 26.—Satisfecho el pago íntegro de la deuda, el Banco hará extender chancelación de hipoteca y devolverá los títulos al propietario.

Art. 27.—En el caso previsto en el artículo 11, si el deudor no hubiese pagado el capital é intereses dentro de los quince dias subsiguientes al vencimiento del segundo trimestre impago, el Banco procederá por sí mismo á la venta en remate público y al más alto postor, del bien ó bienes hipotecados, anunciándose al efecto la venta por avisos publicados durante treinta dias consecutivos, en dos periódicos de la localidad; si no hubiese periódicos, se fijará avisos en los parajes públicos y en el mismo Banco.

Art. 28.—El deudor dejará sin efecto el remate, siempre que haga el pago de las cuotas atrasadas y gastos ocasionados, antes que él se haya verificado.

Art. 29.—Los jueces nacionales ó provinciales, bajo ningún pretexto podrán suspender ni trabar los procedimientos del Banco, para la venta en remate de las propiedades hipotecadas, á menos que se tratase de tercería de dominio.

Art. 30.—Hecha la venta y escriturada por el Banco á favor del comprador, se formará la liquidación de la deuda, intereses y gastos, aplicando á su pago el producido. Si hubiese sobrante,

se entregará al deudor ó sus sucesores declarados en juicio; si no se presentasen á recibirlo, será colocado á premio por cuenta de su dueño en el Banco Nacional.

Art. 31.—Cuando después de diez años no se presentase parte legítima á reclamar los excedentes depositados á premio en el establecimiento, se extinguirán los derechos á todo reclamo y el depósito pasará á formar parte del capital destinado á préstamos hipotecarios.

SECCIÓN SEGUNDA — CAPITAL

Art. 32.—« Créase un capital de veinte millones de pesos, en « títulos de deuda pública externa de la Nación, de 5 °/₀ de ren- « ta y 1 °/₀ de amortización anual acumulativa, que se verificará « semestralmente por sorteo y á la par.»

Art. 33.—Estos títulos serán emitidos en dos séries de diez millones, debiendo entregarse la primera al Banco Nacional al ejecutarse esta ley, para que los tome ó dé en garantía de los anticipos que hicieran á la Sección Hipotecaria, ó para que los enajene si así conviniese, procediendo en todo caso de acuerdo con el P. E.

Art. 34.—Si el Banco procediese en contravención á las cláusulas de esta ley, sus directores serán personal y solidariamente responsables por los perjuicios resultantes, á menos que probasen por las actas de sus sesiones que votaron en contra de la operación ó préstamo de que se trate, ó que no tuvieron parte en el asunto.

Art. 35.—El Directorio del Banco fijará el máximum de los préstamos que las sucursales de cada una de las Provincias han de poder verificar por sí. Cuando se le presentasen pedidos por mayor suma, las pasará sin demora y prévia tasación en consulta al Directorio, para que resuelva si ha de acordarse ó no el préstamo, y con su asentimiento expreso se procederá á escriturar el contrato en la Sucursal respectiva en la forma que esta ley prescribe y entregar la suma acordada.

Art. 36.—Con las utilidades que se obtenga se atenderá primero al servicio de los títulos creados, y del excedente se asignará un beneficio de 40 °/₀ al Banco en los tres primeros años, y el 30 °/₀ en los siguientes, incorporándose el resto al capital.

Art. 37.—El Banco presentará mensualmente al P. E. un ba-

lance detallado de las operaciones practicadas durante el mes, y una memoria anual de todo el movimiento, en la época que el P. E. determine, la que será incluida en la Memoria de Hacienda.

Art. 38.—El Banco ordenará la publicación en los diarios de la Capital, de los balances mensuales de la Sección Hipotecaria y la confección de sus tablas de amortización, de las cuales entregará un ejemplar á cada deudor al hacerse el préstamo.

Art. 39.—El P. E. queda autorizado para hacer los arreglos necesarios con el Banco, á fin de abrir la Sección Hipotecaria dos meses después de promulgada esta ley.

Art. 40.—Comuníquese al P. E.

PUERTO DE BUENOS AIRES.

N°. 72.

LEY N.° 1257 DE 27 DE OCTUBRE DE 1882.

AUTORIZA Á EMITIR $ ᵒ⁄ₛ ORO SELLADO 20.000.000.

Artículo 1°.—Autorízase al P. E. para contratar con don Eduardo Madero, la construcción en la rivera de la ciudad de Buenos Aires, comprendida entre la Usina del Gas al Norte y en la Boca del Riachuelo al Sud, de diques y almacenes de depósitos para la importación de mercaderías, con los canales de entrada necesarios, sujetándose á las siguientes disposiciones:

1° Las obras se ejecutarán bajo la base de los planos presentados por Don Eduardo Madero, con las modificaciones que su estudio definitivo aconseje.

2° Don Eduardo Madero deberá contratar para la dirección técnica de las obras, un ingeniero hidraúlico de reconocida reputación y experiencia en tales obras, debiendo su designación ser aprobada por el P. E.

3° Dentro de un año de promulgada esta ley, deberán estar concluidos los estudics definitivos y de detalle, y levantados los planos de construcción, debiendo los canales, diques y dársena, tener un mínimun de 21 pies en marea baja ordinaria. Estos planos, deberán ser aprobados por el P. E. prévio informe del Departamento de Ingenieros Nacionales y Administración General de Rentas.

Los planos generales de detalle, deberán ser acompañados de una especificación completa por duplicado, debiendo depositarse una de las cópias en el Departamento de Ingenieros.

4° El presupuesto detallado de las obras será acordado entre el P. E. y la Empresa que representa el concesionario, con intervención del Departamento de Ingenieros, bajo la base de que todos los materiales que se importen quedan exonerados de todo derecho de importación.

El presupuesto detallará el precio por metro cúbico de escavación en los diques y canales y distribución de las materias escavadas en los terrenos que deberán rellenarse, precio del metro cúbico del muro exterior de defensa y de interior de los diques, presupuesto especial para los almacenes, galpones, puentes, pescantes y para cada una de las máquinas y útiles destinados al servicio del puerto ó almacenes.

5° Seis meses después de aprobados los planos, se dará principio á las obras, las que deberán terminarse en el plazo que fije el contrato, por una compañía constructora de reconocida responsabilidad y esperiencia en esta clase de obras, cuya designación será aprobada por el P. E.

6° El P. E. hará vigilar é inspeccionar la construcción de las obras por el Departamento de Ingenieros Nacionales.

7° La empresa dará una garantía de 2.000.000 pesos nacionales, antes de dar principio á las obras, que responderán al cumplimiento del contrato.

Una vez que la empresa tenga invertida la suma de cuatro cientos mil pesos nacionales, podrá retirar esta garantía, quedando en todo tiempo esta última suma como garantía.

8° Las obras se efectuarán por secciones, que serán recibidas por el P. E. completamente concluidas y listas para ser entregadas al servicio público, por intermedio del Departamento de Ingenieros.

9° Recibida una sección, el P. E. abonará su importe á la Empresa en dinero efectivo, ó en obligaciones de «Puerto» de las creadas por esta ley, al precio corriente en la plaza de Lóndres, de los fondos públicos externos de última emisión de igual renta y amortización. Al efecto la Empresa presentará la liquidación detallada del importe de la sección con todos los comprobantes, no pudiendo estipular más de un 6 % de interés por las sumas anticipadas.

10. A los efectos del inciso anterior, el P. E. intervendrá en la contabilidad de la Empresa constructora.

Art. 2°—Los terrenos que se tomen sobre el río, serán vendidos por el P. E. en remate público después de alineadas las calles, avenidas y plazas y reservada la parte necesaria para edificios públicos.

El P. E. podrá acordar hasta seis años de plazo para el pago de anualidades ó semestres. El producido de estas tierras se destinará al pago de estas obras, ó á la amortización de las obligaciones de «Puerto» creada por esta ley, debiendo ser invertido en uno ú otro objeto á medida que se perciba.

Art. 3.°—Autorízase al P. E. para emitir hasta $ % oro sellado 20.000.000, en obligaciones del Puerto de Buenos Aires, que gozarán 6 % de renta y 1 % de amortización anual acumulativa, por sorteo y á la par pagaderos en Lóndres, pudiendo aumentarse el fondo amortizante.

Art. 4.°—La emisión de estos títulos se hará por séries que correspondan al valor de cada sección de las obras, y solo podrán ser emitidos para pago de las mismas.

Art. 5.°—La Empresa constructora estará exonerada de todo impuesto nacional ó municipal.

Art. 6.°—Toda dificultad que se sucite entre la Empresa y el P. E. sobre ejecución del contrato, será dirimida por árbitros arbitradores nombrados en número igual por cada parte, debiendo estos designar préviamente el tercero ó terceros en discordia.

Art. 7.°—Los materiales, útiles y obras ejecutadas por la Empresa y no pagadas, garantizan además de la garantía especial, el cumplimiento del contrato por parte de la Empresa y la exactitud de las cuentas y comprobantes que presente, y á su vez las obras mismas y su renta garantizarán el complimiento del contrato y el servicio de los títulos emitidos para su construcción.

Art. 8.°—El P. E. presentará todos los años en las primeras sesiones del Congreso, una memoria detallada sobre el estado de las obras, emisión de títulos y sumas invertidas en esa fecha.

Art. 9.°—Comuníquese al P. E.

Por tanto: Téngase por Ley de la Nación, etc.—ROCA.—B. DE IRIGOYEN.

Véase Nos. 73-9, 90-5, 152.

N.° 73.

CONVENIO

ENTRE EL P. E. Y LOS CONCESIONARIOS DE LAS OBRAS DEL PUERTO.

Entre el P. E. por una parte, y los Sres. **Eduardo Madero é hijos, concesionarios de las Obras del Puerto, por la otra, se ha convenido en lo siguiente:**

Artículo 1.°—La venta de las «Obligaciones del Puerto de Buenos Aires», autorizada por la Ley N.° 1257, de fecha 27 de Octubre de 1882, en vez de gozar el interés de 6 % anual, gozará el interés de 4 1/2 % y la misma amortización de 1 %.

Art. 2.°—Para la fijación del precio corriente en Lóndres, de acuerdo con el inciso 9.°, artículo 1° de la referida Ley, se procederá de conformidad con la forma estipulada en el artículo 13 del contrato entre el P. E. y los concesionarios, fecha 1° de Octubre de 1886.

El precio corriente estará en relación con la última emisión de fondos públicos argentinos, con 4 1/2 % de interés y no más de 1 % de amortización; pero no podrá exceder del precio de cualquier nuevo empréstito que se hubiese negociado ó estuviese negociándose, para ser emitido dentro de los tres meses siguientes al día en que se haga el pago á los señores Eduardo Madero é hijos.

El precio á que se debe entregar las «Obligaciones del Puerto de Buenos Aires» á los Sres. Eduardo Madero é hijos, se fijará con deducción del valor que en las cotizaciones de la plaza de Lóndres represente el interés vencido é incorporado en el cupón corriente: el precio deberá considerarse neto.

Art. 3.°—El P. E. solicitará la correspondiente autorización del H. Congreso, para emitir las nuevas «Obligaciones del Puerto», hasta la suma equivalente á la cantidad que aquel tuviere que pagar en efectivo.

Art. 4.°—Si desde la fecha del último contrato (1° de Octubre de 1886), entre el P. E. y los Sres. Eduardo Madero é hijos, hasta la época de emitir las «Obligaciones del Puerto de Buenos Aires», hubiera tenido ó tuviera lugar algún aumento en el impuesto de timbres que en la fecha del citado contrato se cobraba en Inglaterra, y que sirvió de base á la estipulación de 2 1/2 % de comisión y gastos de emisión, ese aumento será de cuenta del Gobierno.

Art. 5.°—Las obligaciones que en virtud de este convenio se emitan, serán de idéntica forma y naturaleza que las adoptadas por el artículo 13 del contrato de 1° de Octubre de 1886, y demostradas por el modelo ó Bono General anexo al mismo contrato, sin más alteraciones en su redacción que las extrictamente requeridas por la modificación del tipo del interés.—*E. Madero é hijos.*

Véase Nos. 72, 74-9, 90-5. 152.

N.° 74.

CÓPIA DEL BONO GENERAL.

(Traducción).

Por cuanto por Ley N.° 1258 sancionada por el Congreso de la República Argentina con fecha 27 de Octubre de 1882, el P. E. de dicha República fué autorizado á firmar un contrato con Don Eduardo Madero para la construcción de docks y depósitos en Buenos Aires y de los canales de entrada necesarios, con sugeción á determinadas condiciones establecidas en dicha Ley, y por dicha Ley el P. E. fué autorizado á emitir obligaciones de «Buenos Aires Port. Debentures» por un valor equivalente á 20.000.000 de pesos oro, con 6 % de interés y 1 % anual de amortización acumulativa por sorteos á la par, ámbos pagaderos en Lóndres y con facultad de aumentar el Fondo de amortización.

En cumplimiento de dicha Ley, dos contratos escritos, fechados respectivamente el 19 de Diciembre 1884 y el 30 de Septiembre 1886, fueron celebrados entre el P. E. de la República Argentina por una parte, y dicho Don Eduardo Madero por la otra, por cuyos contratos dicho Don Eduardo Madero se compromete á construir los docks, Depósitos y las obras mencionadas en ellos enunciados por un costo total avaluado entónces en la suma de £ 4.000.000 más ó menos y se establecía que se formularían mensualmente certificados de las obras efectuadas, y que esos certificados con una comisión determinada, serían pagados periódicamente en la forma estipulada por el Gobierno Nacional de dicha República, en efectivo ó en obligaciones de los anteriormente mencionados «Port. Debentures».

Don Eduardo Belen Madero y Don Juan José Madero, hijos de dicho Don Eduardo Madero y sus socios en la firma Eduardo Madero é hijos, con la aprobación del P. E. de la República Argentina, aceptaron los beneficios y cargas de los convenios antes mencionados, conjuntamente con dicho Don Eduardo Madero.

Por otra Ley N.° 2748 sancionada por dicho Congreso el 7 de Octubre de 1890 las estipulaciones de la Ley de 27 de Octubre de 1882 en lo que se refiere á los «Port Debentures» en ella mencionadas, fueron modificadas, y el tipo del interés á pagar anualmente reducido á 5 % quedando igual al fondo de amortización ó sea 1 %.

Por decreto expedido en Consejo de Ministro el 31 de Mayo de 1891, se establecieron las condiciones y épocas de pago y la ejecución de las obras, y se proveyó á la emisión de obligaciones para el pago á los contratistas, estipulándose que los Concesionarios antes del 1° de Enero de 1894 fecha á la cual el Gobierno reanudará el pago en efectivo de sus empréstitos externos, no podrían enagenar ó ceder dichas obligaciones sin autorización del Gobierno (con excepción de las Séries 3, correspondientes á las Obras de la Sección terminada el 31 de Marzo de 1891), y que si esta autorización fuera concedida, la venta debía efectuarse con la intervención de un Agente del Gobierno y llevarse á cabo en un plazo no menor de tres meses. Habiendo los Concesionarios y Contratistas prestado su conformidad á las estipulaciones de ese Decreto, el Ministerio de Hacienda expidió el siguiente decreto:

Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, Junio 20 de 1891.

Habiendo los Concesionarios y Contratistas declarado estar conformes con lo establecido por el art. 16 del Decreto de fecha 31 de Mayo ppdo., el Presidente de la República decreta:

Artículo 1.° Téngase por subsistente el Poder que fué conferido al Delegado Financiero del Gobierno en Europa, Dr. Victorino de la Plaza, para que firme el Bono General de diez millones y ochenta mil pesos oro (10.080.000), es decir, dos millones de libras esterlinas (2.000.000) de los «Bonos del Puerto», autorizados por las Leyes de 27 de Octubre 1882 y 7 de Octubre 1898, autorizándole también para firmar ó hacer firmar los correspondientes Bonos.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y pase á la Contaduría General. —Firmado PELLEGRINI.— Vicente F. López.

En procecusión del anterior Decreto, el Presidente de la República Argentina, Dr. Cárlos Pellegrini, con fecha 14 de Julio 1891, otorgó el referido Poder, el cual después de enunciar las Leyes de 27 de Octubre 1882 y 7 de Octubre 1890 así como otros documentos, dice así:

En consecuencia, yo Cárlos Pellegrini, Presidente de la República Argentina, en uso de los poderes que la Constitución de la Nación me asigna, nombro Agente Especial al Delegado Financiero del Gobierno Argentino en Europa, ciudadano Dr. Victorino de la Plaza, y le confiero un poder especial tan ámplio como las Leyes de la Nación lo exijan, para que en nombre y representación del Gobierno de la Nación Argentina, extienda y firme el Bono General por valor de $ 10.080.000 oro, es decir, £ 2.000.000 que serán emitidos en virtud de las Leyes de fecha 27 de Octubre de 1882 y 7 de Octubre de 1890 y de los otros documentos arriba expresados.

Y el Dr. Victorino de la Plaza, tiene igualmente poder para firmar él mismo ó por intermedio de otra persona debidamente autorizada, los Bonos especiales á emitir en virtud y de acuerdo con dichas leyes, y de conformidad con las órdenes escritas especiales que, para cada emisión de Bonos serán remitidas á dicho Delegado Especial ó á la Casa emisora designada, por conducto del Ministro de Hacienda á requisición del Interior, por medio de órdenes de pago en la forma y de acuerdo con la Ley de Contabilidad y demás referencias insertadas.

Dado en Buenos Aires, Capital de la República Argentina, á los 14 días del mes de Julio 1891.—(Firmado) C. PELLEGRINI.— (Hay un sello.) — Vicente F. López, Ministro de Hacienda. —(Firmado) Eduardo Costa, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por lo tanto la presente testifica que en virtud de dicho Poder, el Doctor Victorino de la Plaza compromete á la República Argentina y su Gobierno á observar y cumplir las siguientes condiciones:

1.° Se creará un capital nominal de $ 10.080.000 oro equivalente á £ 2.000.000 en obligaciones «Buenos Ayres Port Debentures», al portador del valor nominal de $ 504 oro ó sea £ 100 cada una.

2.° Esas obligaciones devengarán interés á razón de 5 °/₀ al año, pagadero semestralmente, y un fondo de amortización acumulativa de 1 °/₀ al año por sorteos á la par, con facultad por parte del Gobierno de aumentar dicho fondo en cualquier tiempo y en cualquier proporción. Las obligaciones serán provistas de cupones semestrales de doce pesos y sesenta centavos, ó dos libras diez chelines, venciendo los 1° de Abril y 1° de Octubre de cada año, por cada obligación de $ 504 oro ó £ 100. El primer cupón se abonará el 1° de Abril de 1892.

3.o Hasta que la amortización total de dichas obligaciones se haya efectuado, dicho Gobierno pondrá en el Banco de Lóndres y Rio de la Plata, Limitado 52 Moorgate Street Lóndres E. C. ó en otro Banco que pueda ser designado por el Gobierno en cualquier tiempo, en posesión de las sumas necesarias para el servicio de los intereses y amortizaciones del total de las obligaciones emitidas, á lo menos un mes antes de los dias 1° de Abril y 1° de Octubre de cada año, principiando el 1° de Abril de 1892.

4.° Dichas sumas se aplicarán primero al pago de los intereses devengados por todas las obligaciones todavía en circulación, y el excedente se aplicará á la amortización de dichas obligaciones, el 1° de Abril y el 1° de Octubre de cada año, á contar desde el 1° de Abril de 1892, y el interés de las obligaciones sorteadas cesará de correr desde su vencimiento.

5.° Los sorteos para el rescate de las obligaciones se harán por lotes, y se verificarán en Lóndres, en las Oficinas de dicho Banco, en presencia de un Notario Público, nombrado al efecto por el Banco, y un representante del Gobierno Argentino.

6.° Los números de las obligaciones sorteadas, serán publicadas por el Banco en uno ó más diarios de Lóndres, un mes á lo menos antes de la fecha del pago.

7.° Cada obligación presentada para su reembolso, deberá llevar todos los cupones no vencidos en la fecha del rescate. En caso de que uno ó varios cupones faltaren, su importe será deducido del Capital nominal de las obligaciones pagaderas al tenedor.

8.° Los cupones que no hayan sido presentados dentro de los cinco años después de sus respectivos vencimientos, cesarán de ser pagaderos en Lóndres, y sus tenedores deberán dirigirse directamente al Gobierno Nacional en Buenos Aires.

9.° Los cupones y las obligaciones sorteadas que hayan sido abonados serán debidamente inutilizados y remitidos al Gobierno Nacional de Buenos Aires.

10. El pago de los cupones y el rescate de las obligaciones serán en todo tiempo libres de todo impuesto, y serán abonados tanto en tiempo de guerra como de paz, á los tenedores de las obligaciones, sin distinción, que sean súbditos de un Estado amigo ó enemigo.

11. En caso de muerte de un tenedor de obligaciones, estos pasarán y pertenecerán á sus herederos de conformidad con las Leyes que rigen las sucesiones, en el país del cual el difunto tenedor era súbdito.

12. Las obligaciones serán firmadas por el Dr. Victorino de la Plaza, Agente especial y representante del Gobierno Argentino, ó por alguna persona especialmente designada con este objeto.
13. Si alguna de las obligaciones ó cupones de la presente emisión llegase á ser destruída por cualquier causa, el Gobierno Nacional se compromete á entregar á sus propietarios nuevas obligaciones, con sus correspondientes cupones no vencidos, ó cupones nuevos, contra pago de los gastos originados por el reemplazo, después de que se le haya suministrado suficiente prueba de dicha destrucción y de que se haya dado cumplimiento á las demás formalidades legales.
14. El presente Bono General estará depositado en el Banco de Lóndres y Rio de la Plata, Limitado, y quedará bajo la custodia de este Banco ó de cualquier otro Banco, que pudiera en cualquier tiempo designar el Gobierno, como garantía para los tenedores, hasta el rescate total de la emisión.

En fé de lo cual el Dr. Victorino de la Plaza ha firmado y sellado la presente en Lóndres el dia 1° de Octubre 1891. — (Firmado.) — V. de la Plaza.

Firmado, sellado y otorgado por el arriba nombrado Dr. Victorino de la Plaza, en presencia de—(Firmado).—*Frank Crisp*, Solicitor, 17. Throymorton Avenue, London E. C.

Véase Nos. 72-3, 75-9, 90-5, 152.

N°. 75.

LEY N.° 2743 DE 7 DE OCTUBRE DE 1890.

APRUEBA EL CONVENIO CELEBRADO SOBRE CONVERSIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL PUERTO.

Artículo 1.°—Apruébase el convenio presentado al P. E. por los concesionarios del Puerto de la Capital de la República, señores Eduardo Madero é hijos, con arreglo y sujeción á las prescripciones de la presente Ley.

Art. 2.°—La renta de las obligaciones de « Puerto de Buenos Aires », autorizada por la Ley N.° 1257 (27 de Octubre de 1882), en vez de ser de 6 °/₀ anual, será de 5 °/₀, con la misma amortización de 1 °/₀.

Art. 3.°—La emisión de las obligaciones creadas por esta Ley, se hará por séries que correspondan al valor de cada sección de las obras, y solo podrán ser emitidas para pago de las mismas.

Art. 4.°—Para la fijación del precio corriente en Lóndres, de acuerdo con el inciso 9° del art. 1° de la referida Ley, se procede-

rá de conformidad con el método estipulado en el art. 13 del contrato entre el P. E. y los concesionarios, fecha 1° de Octubre de 1886.

El precio á fijarse no deberá exceder del de cualquier nuevo empréstito que se haya negociado ó se estuviese negociando, para ser emitido dentro de los tres meses siguientes al día en que se haga el pago á los Sres. Madero é hijos.

El precio á que se deba entregar las obligaciones del puerto á los Sres. Madero é hijos, se establecerá con deducción del valor que en las cotizaciones de la plaza de Lóndres que hayan de servir de base, represente el interés vencido ó incorporado en el cupón corriente; el precio deberá considerarse neto.

Art. 5.°—Si desde la fecha del último contrato (1° de Octubre de 1886) celebrado entre el P. E. y los Sres. Eduardo Madero é hijos, hasta la fecha en que se emitan las «Obligaciones del Puerto de Buenos Aires», hubiera tenido ó tuviera lugar algún aumento en el impuesto de timbres, que en la fecha del citado contrato se cobraba en Inglaterra, y que sirvió de base á la estipulación del 2 ½ % de comisión y gastos de emisión, ese aumento será de cuenta del Gobierno y su importe se imputará á la presente Ley.

Art. 6.°—Los títulos que se emitan en virtud de esta Ley serán de idéntica forma y naturaleza que la adoptada por el art. 13 del contrato del 1° de Octubre de 1886, y demostrado en el anexo del mismo contrato, sin más alteración que la exigida por el cambio de interés.

Art. 8.°—Comuníquese al P. E.

Cúmplase, comuníquese, etc.—PELLEGRINI.—V. F. LOPEZ.

Véase Nos. 72 4, 76-9, 90 5, 152.

N.° 75ª.

ACUERDO DE MAYO 31 DE 1891

SOBRE LAS OBRAS DEL PUERTO QUE DEBAN TERMINARSE CON PREFERENCIA.

CONSIDERANDO:

Que las dificultades que actualmente pesan sobre la Administración, imponen al P. E. la necesidad de disminuir los gastos inmediatos y compromisos ulteriores, suspendiendo en todo ó en parte

las grandes Obras Públicas, hasta tanto la situación del Erario permita terminarlas;

Que si bien existen contratos para la ejecución de esas obras, que pudieran ser invocados por los contratistas, hay en la situación actual una fuerza mayor que impide ejecutarlas en la escala que hasta hoy lo han sido, y es de equidad y hasta en la conveniencia de todas las partes interesadas llegar á un acuerdo para la suspensión temporaria, parcial ó total, disminuyendo en cuanto sea posible los perjuicios que la suspensión pudiera ocasionar á ambas partes.

Que la continuación de las Obras del Puerto de la Capital en la dicha escala que hasta ahora se han ejecutado, exige, ó un gran desembolso en efectivo, — al que el Tesoro no podrá atender — ó una fuerte emisión de obligaciones del Puerto á un tipo altamente perjudicial para los intereses de la Nación;

Que si bien, el P. E. no ha podido abonar aún el saldo adeudado por la sección entregada al servicio el 30 de Setiembre del año ppdo., ni se han entregado los títulos por la sección concluida el 31 de Marzo ppdo., lo que daría lugar á cargos contra el Gobierno; en cambio, es hoy evidente que los contratistas no han ejecutado en la primera sección del Canal Norte los trabajos bastantes para poder entregarlas el 30 de Junio próximo, como estaban obligados por su contrato; lo que daría lugar á reclamos por parte del Gobierno;

Que en tal situación, lo que corresponde es limitar los trabajos á los indispensables, para poder utilizar las secciones próximas á terminarse, y evitar destrucción del trabajo hecho, convenir una forma de pago por los certificados vencidos ó á vencer, proseguir las obras; solo en la medida que el estado del Erario lo permita, y postergar su terminación definitiva para época más próspera,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.°—El Ingeniero Inspector de las Obras del Puerto, de acuerdo con los contratistas y dentro de las disposiciones de este decreto, propondrá las obras que deban terminarse con preferencia y las que deban proponerse en el plan general del puerto; teniendo presente la conveniencia de destinar durante cierto tiempo los elementos que hay reunidos para el dragado del Canal del Norte á la excavación y valizamiento del Canal del Sud, hasta dejarlo en ap-

titud de ser navegable por los mayores vapores que concurren á este puerto, y de que las obras que se concluyan sean utilizables para el comercio marítimo. — El detalle que se convengan de las obras á terminarse con preferencia será sometido á la aprobación del P. E.

Art. 2.°—La suma de (1.445.938-49) un millón cuatrocientos cuerenta y cinco mil novecientos treinta y ocho pesos cuarenta y nueve centavos oro, que el Gobierno Nacional adeuda á la Empresa por saldo de la Sección entregada el 30 de Setiembre del año ppdo., se abonará con el interés hasta la fecha del vencimiento de los siguientes plazos:

330.000	$	oro	al contado
40.000	»	»	el 7 de Junio
160.000	»	»	el 7 de Julio
170.000	»	»	el 7 de Agosto
180.000	»	»	el 7 de Setiembre
185.000	»	»	el 7 de Octubre
190.000	»	»	el 7 de Noviembre
190.938 49	»	»	el 7 de Diciembre

Los intereses devengados hasta la fecha de este decreto se pagarán en una letra á vencer el 7 de Octubre próximo.

Art. 3.°—El importe de los certificados de la Sección terminada el 31 de Marzo ppdo., se pagarán en «Obligaciones del Puerto» por su valor con arreglo al contrato.

Art. 4.°—Los certificados por las demás secciones que vencieran en adelante se pagarán mitad en dinero, mitad en «Obligaciones del Puerto». La parte que se pague en dinero lo será en letras de Tesorería con un mes de intervalo entre el vencimiento de una y otra, debiendo vencer la primera el 7 de Enero de 1892, y limitarse la suma mensual á pagar en dinero por el Gobierno á la cantidad de (200.000) doscientos mil pesos oro.

Art. 5.°—Las «Obligaciones del Puerto» que en virtud del artículo anterior se entreguen, lo serán á un tipo convencional, que se considerará provisorio. Los concesionarios no podrán antes del 1.° de Enero de 1894, época en que el Gobierno ha de hacer meramente en dinero el servicio de sus deudas externas, enagenar ó ceder estas obligaciones sin autorización del Gobierno, y en caso de autorizarse su venta, deberá ser hecha con intervención de un agente del Gobierno y verificarse dentro de un plazo de tiempo no

menor de tres meses. El precio medio de venta será, en este caso, considerado definitivo con relación á los títulos vendidos.

Art. 6.°—Una vez llegada la época que en el artículo anterior se determina, se fijará definitivamente el precio de las «Obligaciones» y las partes se abonarán, según el caso, el saldo que resulte en favor de una ú otra como diferencia entre el valor provisorio y el valor definitivo. Lo determinado anteriormente no obsta á que en cualquier tiempo pueda fijarse precio definitivo entre el P. E. y los concesionarios; lo que podrá tener lugar especialmente en el caso en que los constructores acepten títulos en pago de las obras que ejecuten.

Art. 7.°—Si al fijarse el valor definitivo de las «Obligaciones» hubiera divergencia entre el Gobierno y la Empresa, se procederá á la venta de todo ó parte de ellas en la misma forma indicada en el artículo 5.° y el precio medio de esa venta será el precio definitivo.

Art. 8.°—Las letras que se den en pago de certificados con arreglo al art. 4.° tendrán la misma garantía, que en virtud del contrato existente tienen los certificados.

Art. 9.°—Los términos y órdenes general de los trabajos que se hagan en adelante, se arreglarán entre el Ingeniero Inspector y los Contratistas, arreglándose los plazos en armonía y relación con los recursos que hoy se destinan á la obra, y evitando que por completa suspensión ó abandono de trabajos ya empezados, se produzca perjuicio ó deterioro que haya de originar más tarde elevados gastos de reparación ó reconstrucción.

Art. 10.—Llegada la época designada en la primera parte del art. 6.°, podrá el Poder Ejecutivo dejar sin efecto lo dispuesto en este decreto, volviendo á seguir entónces el contrato actual en todas sus partes: salvo en cuanto á los plazos para entregar las secciones que no estén determinadas, los cuales se fijarán de común acuerdo. El Gobierno se reserva, para después de cumplido el artículo 2.°, la facultad de disponer en cualquier tiempo y con aviso previo de tres meses, la suspensión total de las obras por un término que no exceda de dos años.

Art. 11.—La mencionada orden de suspensión total no afectará el pago de lo adeudado por obras ya ejecutadas, las que se abonarán en la forma y tiempo que determina este contrato.

Art. 12.—En caso de dicha suspensión total, la Empresa tendrá obligación de continuar las obras en cualquier tiempo dentro de

los dos años, si el Gobierno lo resuelve así, con sujeción á las disposiciones de este decreto.

Art. 13.—Durante la referida suspensión total, si ésta llegare á producirse, el plantel de trabajo é instalación que entónces tengan los constructores, quedarán en los respectivos locales de las obras y canteras, y el Gobierno abonará los gastos de conservación y cuidado y el interés del 6 °/₀ anual sobre el capital que represente.

Art. 14.—Los gastos incurridos durante la suspensión temporaria de las obras y el interés originados por la demora, serán fijados de común acuerdo antes ó en el día 30 de Junio próximo, y á falta de acuerdo por arbitraje, debiendo el fallo expedirse antes del 31 de Julio próximo. El importe que así se fije se agregará al de la sección entregada en 31 de Marzo y se pagará en «Obligaciones del Puerto» en las mismas condiciones.

Art. 15.—Los actuales contratos quedarán en plena fuerza y vigor en todo lo que no haya sido modificado por este decreto.

Art. 16.—Los contratistas manifestarán su conformidad en estas modificaciones, renunciando ambas partes á todo reclamo ó diferencia hasta la fecha del presente decreto.

Art. 17.—Dése cuenta al H. Congreso en el Mensaje sobre ejecución de la Ley que autorizó las Obras del Puerto.—PELLEGRINI. —JOSÉ V. ZAPATA.—EDUARDO COSTA.—V. F. LÓPEZ.—N. LEVALLE.—JUAN CARBALLIDO.

Véase Nos. 76-8.

N.° 76.

DECRETO DE MARZO 29 DE 1893.

ORDENANDO SE EFECTÚE POR INTERMEDIO DEL BANCO DE LÓNDRES Y RIO DE LA PLATA EL SERVICIO DE RENTA Y AMORTIZACIÓN DE LOS TÍTULOS DE LA LEY N.° 2743, DE 7 DE OCTUBRE DE 1890.

En vista de los antecedentes que obran en este expediente, y atento lo comunicado por el Banco de Lóndres y Rio de la Plata, y considerando que, si bien el Gobierno no está habilitado para resolver definitivamente sobre los puntos tratados en los antecedentes adjuntos y las estipulaciones del acuerdo de 31 de Mayo de 1891, por falta de los documentos definitivos relativos á las emisiones de los títulos «Puerto de Buenos Aires», no es de buena administración demorar un servicio que hasta ahora se ha hecho con regularidad;

El Presidente de la República

DECRETA :

Líbrese la órden correspondiente para que por intermedio del Banco de Lóndres del Rio de la Plata, se efectúe el servicio de renta y amortización de los títulos de la Ley N.° 2743 de 7 de Octubre de 1890, correspondiente al primer semestre que vence el 1° de Abril del corriente año, y cuyo importe es de £ 42.325.0.11 descontadas las £ 4.474.19.1 que existen ya en poder del citado Banco, lo que forma un total de £ 46.800, sin perjuicio de las liquidaciones, exámen definitivo y reclamos correspondientes, que el Gobierno hará sobre los intereses y diferencias sobre el importe de los títulos amortizados por su valor nominal, y el tipo provisorio fijado para las entregas á los contratistas y demás puntos no aclarados suficientemente del acuerdo de 31 de Mayo de 1891.

Pase á la Contaduría General para que en oportunidad pida las imputaciones correspondientes, y tome nuevamente en consideración este expediente y todos los antecedentes que existan; informando en los términos del artículo 52 de la Ley de Contabilidad.—SAENZ PEÑA.—J. J. ROMERO.

Véase Nos. 72-5, 77-9, 90-5, 152.

N.° 77.

NOTA

SOBRE RESCATE DE LAS OBLIGACIONES DEL PUERTO

Buenos Aires, Abril 20 de 1899.

Señor Ministro de Hacienda, Dr. José M. Rosa.

Exmo. Señor:

Habiéndonos manifestado V. E. el deseo de rescatar todas las «Obligaciones del Puerto» que poseemos, dejando para tratarla por separado nuestra reclamación (que en breve será formalizada) por deficiencia de intereses recibidos sobre las de precio provisional durante la espera facilitada por nosotros para ahorrar á la Nación el considerable perjuicio que le habría ocasionado la avaluación ó venta de dichos títulos en Enero de 1894, fecha establecida por el acuerdo de 31 de Mayo de 1891; y deseando por nuestra parte complacer al Gobierno, hoy presidido por la persona sin cuya firme decisión la construcción del Puerto de la Capital aún estaría probablemente en proyecto—venimos á manifestar á V. E. nuestra conformidad

con las siguientes condiciones que son las indicadas por V. E. mismo para el dicho rescate:

1.° El Gobierno rescatará todas las «Obligaciones del Puerto» que poseemos, abonándonos por ellas las siguientes sumas:

a) Por las £ 367.700 de dichas «Obligaciones» que tenemos recibidas en precio definitivo, se nos pagará la cantidad de £ 257.390 en letras sobre Lóndres, allí pagaderas el día 30 de Junio próximo contra la entrega simultánea de las respectivas «Obligaciones del Puerto», de las cuales £ 275.700 serán entregadas con el cupón corriente y libras 92.000 sin él.

b) Por las £ 801.700 que tenemos recibidas á precio provisional se nos pagará la suma de $ 2.641.134-17 oro sellado, también por medio de letras sobre Lóndres al cambio de 48 dineros por peso oro, igualmente pagadera en la dicha plaza el día 30 de Junio próximo contra la entrega simultánea de las «Obligaciones» respectivas. debiendo la mitad de ellas entregarse con el cupón corriente y la otra mitad sin él.

2.° Queda entendido y convenido, que este arreglo de rescate no perjudicará en modo alguno nuestra reclamación á formalizar por deficiencia de intereses recibidos sobre £ 801.700 de «Obligaciones» de precio provisional durante la espera por nosotros facilitada.

Saludamos respetuosamente á V. E.—*Eduardo Madero é hijos.*

Véase Nos. 72-6, 78 9, 90-5 152.

N.° 78.

DECRETO DE MAYO 27 DE 1899.

DISPONIENDO EL RESCATE DE £ 1.169.400 EN «OBLIGACIONES DEL PUERTO DE LA CAPITAL»

En vista de la presentación de los Sres. Eduardo Madero é hijos, y

CONSIDERANDO:

Que, el 1.° de Enero de 1894, venció el último plazo aceptado por los contratistas para fijarse definitivamente el precio de las «Obligaciones», entregadas á tipos provisionales, de acuerdo con las estipulaciones del Acuerdo de Gobierno de fecha 31 de Mayo de 1891;

Que, no obstante haber fenecido el plazo acordado, los señores Madero é hijos han postergado, hasta la fecha, la realización de los títulos en su poder;

Que, con motivo de su liquidación, la casa Madero é hijos ha comunicado al Gobierno, que después de haber vencido con exceso

el término dentro del cual estaba inhibida para realizar las «Obligaciones del Puerto», recibidas de la Nación, á precios convencionales, se veían en la obligación de venderlas; habiendo dado orden para la venta de los títulos, con límite de 70 °/₀ neto ;

Que, en las actuales circunstancias, el Gobierno, considerando de la más alta conveniencia para los intereses del país evitar la inmediata realización en la plaza de Lóndres de las £ 1.169.400, valor nominal de los títulos en poder de dichos señores, ha arbitrado los recursos necesarios para el rescate de los citados títulos;

El Presidente de la República —

DECRETA :

Artículo 1.° — Ratifícase la siguiente operación convenida con los Sres. Eduardo Madero é hijos, en virtud de la que el Gobierno proceda al rescate de los títulos de Leyes 1257 de 27 de Octubre de 1882 y 2743 de 7 de Octubre de 1890, en las proporciones siguientes:

a) Por £ 367.700 en dichos títulos, se les pagará la cantidad de £ 257.390 en una letra á cargo de la Legación Argentina en Lóndres, pagadera al 30 de Junio próximo, contra la entrega simultánea de las respectivas «Obligaciones del Puerto de la Capital», por valor nominal de £ 367.700, de las cuales, £ 275.700 serán entregadas con el cupón semestral que vence el 1.° de Octubre y £ 92.000 sin él.

b) Por £ 801.700, se les pagará la suma de $ oro 2.641.134–17, al tipo de 48 d., en una letra á cargo de la Legación Argentina en Lóndres, pagadera el 30 de Junio próximo, contra la entrega simultánea de los precitados títulos por valor de £ 801.700, de las cuales £ 400.850 se entregarán con el cupón corriente y £ 400.850 sin él.

Art. 2.° — En ejecución del artículo que antecede, líbrese la letra N.° 579 á cargo de la Legación Argentina en Lóndres, pagadera al 30 de Junio próximo, por valor de £ 257.390 para el cumplimiento del parágrafo *a)* y la letra N.° 580 de igual fecha por £ 528.226; 16.8 por equivalente de $ oro 2.641.134–17 al tipo de 48 d. para el cumplimiento del parágrafo *b)*.

Comuníquese, dése al Registro Nacional y pase á Contaduría General. — ROCA. — JOSÉ M. ROSA.

Véase Nos. 72-7, 79, 90-5, 152.

N.° 79.

LEY N.° 2744 DE 8 DE OCTUBRE 1890.

AUTORIZA UN EMPRÉSTITO EXTERNO.

Artículo 1.° — Autorízase al P. E. para emitir títulos de empréstito externo de 5 °/₀ de interés anual y 1 °/₀ de amortización acumulativa, por sorteo y á la par, hasta la suma de $ m/n. oro sellado 20.000.000, ó su equivalente en libras, marcos ó francos, pudiendo en cualquier tiempo aumentar el fondo amortizante.

Art. 2.° — El importe total de este empréstito, que se depositará en Lóndres, se destina al pago de compromisos contraídos por la Nación en el exterior y á pagarse durante el año 1891.

Art. 3.° — El servicio de este empréstito se hará con rentas generales.

Art. 4.° — Queda autorizado el P. E. para recibir en pago de las sumas que aún se adeuden por importe de la venta de las obras de salubrificación, títulos de este empréstito por el precio á que se cotizaran en la plaza estipulada para el pago.

Art. 5.° — Queda igualmente autorizado para enagenar el Ferrocarril Andino de Villa María á Villa Mercedes, con arreglo á las bases establecidas en la ley N.° 2213, á cualquier comprador, pudiendo recibir en pago de su importe títulos de este empréstito al precio á que se coticen en la fecha del pago.

Art. 6.° — Los títulos recibidos en pago, en virtud de los dos artículos anteriores, serán amortizados.

Art. 7.° — Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley de la Nación, etc. — PELLEGRILI. — V. F. LÓPEZ.

Véase Nos. 72-8, 152.

EMPRÉSTITO OBRAS DE SALUBRIDAD.

N.° 80.

LEY N.° 2771 DE 30 DE ENERO DE 1891.

AUTORIZA PARA RESCINDIR EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LAS OBRAS DE SALUBRIDAD.

Artículo 1.°—Autorízase al P. E., para rescindir el contrato de arrendamiento de las Obras de Salubridad de la Capital, bajo las siguientes condiciones:

1° La Nación pagará la cantidad de $. 16.000.000 á la Empresa arrendataria, como devolución de las sumas entregadas por ésta al Tesoro Nacional por capital é intereses.

2° La Empresa terminará todas las obras comprendidas en el contrato de arrendamiento y las de ampliación, cuya ejecución solicitó después y en virtud de lo cuál se reconoció su capital en la cantidad de 40 millones de pesos. El costo de estas obras se calcula en 11 millones de pesos que recibirá la Empresa.

3° Las obras concluidas serán inmediatamente entregadas á la Nación, á fin de que ésta tome á su cargo el servicio de las mismas y pueda percibir la renta correspondiente. En cuanto á las obras pendientes, la entrega tendrá lugar conforme termine su ejecución.

Art. 2.°—A los efectos expresados en el artículo anterior, queda igualmente autorizado el P. E. para emitir $ 33.750.000 en títulos de deuda externa, que serán entregados al 80 % de su valor nominal, y que devengarán 5 % de interés y 1 % de amortización acumulativa por sorteo y á la par.

Art. 3.°—El producto de las Obras de Salubridad quedará afectado al servicio de este empréstito.

Art. 4.°—El P. E. podrá hacer los gastos que demande la ejecución de esta Ley, imputándose á la misma; quedando igualmente

autorizado para disminuir en un 50 °/₀ el impuesto que cobra la Empresa arrendataria por los servicios de aguas corrientes, cloacas y desagües.

Art. 5.° Comuníquese al P. E.

Téngase por ley de la Nación, etc.—PELLEGRINI.— JULIO A. ROCA.

Véase Nos. 81-4, 90-5, 152.

N.° 81.

CONTRATO DE RESCISIÓN

DEL ARRENDAMIENTO DE LAS OBRAS DE SALUBRIDAD.

El Dr. Victorino de la Plaza, comisionado del Gobierno de la República Argentina y obrando en representación de dicho Gobierno, *ad-referendum* por una parte, y «The Buenos Aires Water Supply and Drainage Company Limited» (en adelante llamada «La Compañía»), por otra parte, han convenido en el siguiente contrato de rescisión del arrendamiento y contrato para la construcción de las obras (en adelante llamado «Contrato de Arrendamiento») celebrado por el Ministro del Interior de la República Argentina el 21 de Junio de 1888 y aprobado por decreto en acuerdo general de Ministros el 23 de Junio de 1888 y reducida á escritura pública el 20 de Agosto de 1888.

Artículo 1.°—El Contrato de Arrendamiento quedará definitivamente rescindido desde la fecha de la ratificación de este contrato, como está previsto en el último artículo del mismo, en la ciudad de Buenos Aires por el Gobierno Argentino y el representante del «The Buenos Aires Water Supply and Drainage Company Limited», y simultánea entrega del Bono General de la República, en cambio de las obras que se mencionan á continuación.

Art 2.°— El Gobierno Argentino pagará á la Compañía por la resción del Contrato de Arrendamiento y por la conclusión de las obras mencionadas á continuación, las sumas siguientes, que hacen un total de pesos 25.500.000 pesos oro.

a. 14.000.000 de pesos oro recibidos por el Gobierno por cuenta del Contrato de Arrendamiento.

b. 8.500.000 pesos oro por valor de las obras (incluyendo las obras adicionales) especialmente mencionadas en el contrato de arrendamiento artículo 4o y 5o de la escritura otorgada ante el Escribano de Gobierno, las cuales han sido hechas en parte y serán concluidas dentro de las fechas estipuladas más adelante.

c. 2.000.000 de pesos oro por intereses sobre las sumas entregadas al Gobierno y gastadas en las obras y por dividendos que la Compañía dice haber pagado y á pagarse á los accionistas de la Compañía

hasta el 1° de Julio de 1891, inclusive por los contratistas originales Sres. Samuel B. Hale.

d. 1.000.000 de pesos oro, ó una suma menor, según se justifique como se mencionará más adelante. La Compañía entregará al Gobierno una cuenta y producirá justificativos por los gastos hechos y á hacerse por ella respecto de las materias siguientes:

a) Las máquinas, bombas, materiales y otros gastos no comprendidos, para planos hechos en Buenos Aires para las obras comprendidas en el contrato de 22 de Abril de 1890, entre los primitivos contratistas y la Compañía (los detalles de estas obras aparecen en la tercera cédula é incluidas en este contrato, deduciendo el costo del item), duplicación de la actual «Casa de Bombas», mencionada en el artículo 5° del contrato de arrendamiento, y el cual la Compañía dice haber sido sustituido con las obras numeradas 1 y 2 de la tercera cédula de este contrato.

b) La parte, si alguna hubiere, de las obras en los distritos de la Boca y Barracas que fueren adicionales ó que superasen las incluidas en el Contrato de Arrendamiento. Si los gastos justificados excedieran de un millón de pesos oro, la Compañía podrá retener algunos materiales de los sobrantes, hasta la suma del exceso.

Art. 3.°—El Gobierno Argentino pagará á la ratificación de este contrato, la mencionada suma de 25.500.000 pesos oro, ó su equivalente en libras esterlinas, al cambio de $ 5.04 por libra esterlina en Bonos de la República, tomados á 80 °/₀, de 5 °/₀ de interés y 1 °/₀ de fondo amortizante acumulativo al año; debiendo la amortización hacerse por sorteo semestral, cuando los Bonos estén á la par ó arriba de la par, ó por compra ó licitación, si estuviesen abajo de la par; el primer pago de interés deberá hacerse el 1° de Enero de 1892. El primer pago respecto al fondo amortizante será hecho el 1° de Enero de 1894, y el capital, intereses y fondo amortizante, se pagará en Lóndres en libras esterlinas.

Art. 4.°—El servicio del interés de los Bonos se hará durante el periodo de 3 años, previsto por el proyecto de «London Argentine Committe», aceptado por el Gobierno, con los Bonos de 6 °/₀ del nuevo empréstito á emitirse, para el servicio de empréstitos y garantías de ferro-carriles, de acuerdo con el dicho proyecto, el servicio de interès se pagará en libras esterlinas.

Art. 5.°—El Gobierno nombrará oportunamente una casa ó Agente en Lóndres encargado de atender el servicio de los Bonos por cuenta del Gobierno.

Art. 6.°—El Gobierno se reserva el derecho de aumentar el fondo amortizante ó pagar todo el empréstito en cualquier tiempo, después del 1° de Enero de 1894, con aviso prévio de 6 meses en el último caso.

Art. 7.°—Las obras á entregarse como está previsto en el artículo 9° de este contrato y numerados 1°, 2° y 3°, incluyendo todos los impuestos y rentas obtenidas de las mismas, serán hipotecadas «sin perjuicio de la responsabilidad de la República, comprendida en el Bono General que debe darse por ella», para asegurar el capital, intereses y fondo amortizante de los bonos, en cumplimiento de una ley especial del Congreso de la República, á dos «Fidei-Comisarios», uno de los cuales por pedido de la

Compañía, será uno de los socios de la firma de Baring Brothers y C.ª y el otro será nombrado por la Compañía, y la dicha hipoteca contendrá todas las previsiones úsuales, de acuerdo con las leyes de la República; y los bonos definitivos serán debidamente ejecutados y entregados á la Compañía en Lóndres, dentro de 8 meses, después de la entrega del Bono General. Las remuneraciones, si las hay, á los «Fidei-Comisarios» serán pagadas por la Compañía.

Art. 8.º—El Gobierno pagará todos los gastos y sellos oficiales, si los hay, pagaderos en la República Argentina con respecto á la transferencia de las obras al Gobierno, excepto solamente los gastos de la Compañía y de sus contratistas, por abogados que serán pagados por la Compañía. El Gobierno pagará el derecho de estampillas sobre los Bonos en Inglaterra.

Art. 9.º—La Compañía se compromete á entregar al Gobierno las siguientes obras, á saber:

1.º Las obras que se tomaron al Gobierno, en consecuencia del Contrato de Arrendamiento, y que serán entregadas en condición semejante á la en que fueron recibidas por los primitivos contratistas.

2.º Las obras, incluyendo «las obras adicionales», que por el artículo 4º y 5º del Contrato de Arrendamiento debían ser terminadas por los primitivos contratistas, tal como ellas hayan sido completadas al tiempo de su entrega, y aprobados por el Gobierno, de acuerdo con el Contrato de Arrendamiento, sujeto á arbitraje, en caso de diferencia, como está previsto en el artículo 18. Ambas obras mencionadas serán extregadas al Gobierno, al mismo tiempo que el Gobierno entregará el Bono General.

3.º Las obras, «incluyendo las adicionales», que por el artículo 4º y 5º del Contrato de Arrendamiento, debian ser completadas por los contratistas primitivos, pero que aún no lo han sido. Algunas de estas obras, como están numeradas en la segunda cédula inserta, habiendo sido retardadas por causas insuperables *(unavoidable)*, deben ser completadas y entregadas antes del 1º de Julio de 1892, y el resto de las obras, «incluyendo las adicionales», mencionadas en los artículos 4º y 5º, cuyas descripciones como aparecen en el citado artículo, están repetidas en la primera cédula inserta, deben ser completadas y entregadas antes del 1º de Julio de este año.

4.º Las obras extras Contrato de Arrendamiento representando un costo que no exceda de un millón de pesos mencionados en el artículo 2.º enumerados en la tercera cédula. Estas obras, con excepción de la maquinaria, bombas y materiales mencionados en el artículo 11, deben entregarse al Gobierno en su condición actual, al mismo tiempo que las obras primeramente mencionadas.

Art. 10.—La Compañía se obliga á completar las obras arriba mencionadas en el inciso 4.º del artículo 9, en las fechas arriba mencionadas y del acuerdo con los términos del Contrato de Arrendamiento y aprobación del Gobierno, sujeto á arbitraje en caso de diferencia, como está previsto en el artículo 18 y todas las disposiciones del Contrato de Arrenda-

miento con relación á la ejecución de las obras, quedarán vigentes y se considerarán incluídas en este contrato.

Art. 11.—La Compañía transferirá al Gobierno al mismo tiempo que las obras primeramente mencionadas en el artículo 9, las ventajas de ciertos contratos hechos en Inglaterra por sus contratistas para la provisión «Supply» de ciertas maquinarias, bombas y materiales, destinados á las obras extra, mencionadas en el artículo 2.° en la forma que dichos contratos preveen para la entrega libre á bordo (f. ó b.) en el Reino Unido, de tales máquinas, bombas y materiales, hasta una suma «por la dicha entrega libre á bordo, f. ó b, de cerca de 68 mil libras, una lista de cuyos contratos es entregada al dicho Dr. Victorino de la Plaza para la ejecución de ellos». La Compañía pagará la dicha suma, poco más ó menos de 68 mil libras, siendo el costo libre á bordo f. ó b, en el Reino Unido, de las dichas máquinas, bombas y materiales que serán incluídos en los items á justificarse, de acuerdo con el artículo 2.°

Art. 12.—Todos los terrenos, maquinarias, materiales é implementos adquiridos por la Compañía ó sus contratistas y que se necesitaban por el Contrato de Arrendamiento para las obras á construírse bajo dicho contrato, serán transferidas al Gobierno sin pago alguno á la ratificación del presente contrato y simultánea entrega del Bono General, pero la Compañía ó sus contratistas tendrán derecho sin costo alguno, á usarlas como fuera necesario para la ejecución de las obras á completarse por la Compañía según este contrato.

Art. 13.—Si la Compañía no entregara las obras que deben completarse antes del 1.° de Julio de 1891, como está estipulado de acuerdo con las disposiciones del Contrato de Arrendamiento ó las obras comprendidas en la primera cédula que deben completarse antes del 1.° de Julio de 1892, como está estipulado de acuerdo con las disposiciones del Contrato de Arrendamiento, la Compañía pagará una multa de diez mil libras por cada mes de retardo ó una parte proporcional, á menos que dicho retardo sea causado por fuerza mayor ó acto emanado del Gobierno.

Art. 14.—Los impuestos pagaderos por provisión de aguas y servicios de cloacas, desde la fecha de la entrega del Bono General, según se menciona en el presente contrato, serán colectados por el Gobierno, quien pagará todos los gastos desde dicha fecha y pagará á la Compañía en lugar de ganancias netas, una suma de cinco mil libras por mes, durante el tiempo que transcurra entre la entrega del Bono General y el 1.° de Julio de 1891. La Compañía se reserva el derecho de recibir los citados impuestos de aguas y cloacas hasta la entrega del Bono General.

Art. 15.—Si de la cuenta á presentarse á que se refiere el artículo 2.° resultase que los gastos de todas las obras mencionadas en dicho artículo no alcanzan á un millón de pesos, el Gobierno no estará obligado á entregar Bonos por la suma que faltare.

Art. 16.—La Compañía podrá seguir usando de los hornos y fábricas de ladrillos, al solo objeto de la fabricación de materiales para la conclusión de las obras, hasta que éstas queden terminadas. Si después de terminadas las obras, quedasen algunos materiales, el Gobierno los abonará por su precio de costo.

Art. 17.—Una vez terminadas las obras, la Compañía devolverá al Go-

bierno los planos y niveles que le fueron entregados en virtud del Contrato de Arrendamiento y entregará los demás planos y niveles que hubiesen sido levantados para la ejecución de las obras.

Art. 18.—Cualquier dificultad que surgiere entre el Gobierno y la Compañía, sobre la ejecución de las obras y materiales empleados ó á emplearse así como el recibo ó desaprobación de las obras por el Gobierno, por respecto á los certificados del Departamento Técnico según los artículos 20 y 21 ó cualquier otro asunto en diferencia entre las partes, sobre el contrato, serán sometidas á la decisión de tres árbitros, uno nombrado por el Gobierno, otro por la Compañía y el tercero será elegido por los dos árbitros, ó si no pudieren ponerse de acuerdo dentro de quince días después que uno de ellos se haya dirigido al otro para hacer la elección, entónces el tercero será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional. La decisión del Tribunal arbitral no cambiará, excepto en el caso de fuerza mayor ó acto emanado del Gobierno, las fechas estipuladas. Sus decisiones obligarán tanto al Gobierno como á la Compañía y no se podrá apelar contra cualquier decisión, y para todos los efectos de este contrato la aprobación de las obras por el Gobierno ó por certificados del Departamento Técnico, serán considerados haber sido dados al tiempo, cuando según dicha decisión las obras fueran concluídas de acuerdo con el Contrato de Arrendamiento.

Art. 19.—El Gobierno no será responsable en ningún caso de las cuestiones existentes ó que pudieran suscitarse entre la Compañía y sus contratistas.

Art. 20.—De los Bonos á entregarse por el Gobierno, una cantidad equivalente á $ 9.500.000 se depositarán en el Banco de Inglaterra, y tan pronto como el Departamento Técnico del Gobierno haya certificado que la Compañía ha entregado al Gobierno, en cambio del Bono General, todas las obras en la condición en que se hallan mencionadas en el artículo 9.° y numerados en dicho artículo 1.°, 2.° y 4.°, se entregará á la Compañía una cantidad en Bonos equivalente á $ 5.000.000 por las personas á cuyo nombre estén depositados, y conforme se vayan terminando las obras que la Compañía tiene que hacer de acuerdo con los términos de este contrato, la Compañía recibirá una parte proporcional de los fondos remanentes y retenidos que correspondan á las obras construídas de acuerdo con los certificados que el Departamento Técnico emitirá en proporción según avanzan las obras. Una cantidad equivalente á 75.000 libras esterlinas será dejada como depósito, por el plazo de tres meses, después de la definitiva entrega de todas las obras, cuyo depósito será como garantía de cualquier defecto que durante ese período pudiera descubrirse y del debido cumplimiento por la Compañía de sus obligaciones según este contrato.

Art. 21.—Si la Compañía no completare cualesquiera de las obras á su cargo en las fechas y tal como está estipulado en este contrato, el Gobierno podrá entónces notificar á la Compañía su intención de completar dichas obras por cuenta de la Compañía. En tal caso, todos los gastos que el Gobierno hiciere, por ó causa del cumplimiento de las obras, de acuerdo con el mencionado aviso, serán certificados por el Departamento Técnico «sujeto á arbitraje en caso de diferencia como está previsto en

el artículo 18» y una cantidad equivalente á la suma así certificada, agregada á la cantidad del importe de las multas incurridas por la Compañía hasta la fecha en que se haya dado el mencionado aviso, serán entregados al Gobierno en Bonos por la persona á cuyo nombre están depositados á pedido del Gobierno y á la presentación de tal certificado.

Art. 22.—El depósito de Bonos á que se refiere el artículo precedente, se hará á nombre de dos personas, una á nombrarse por el Gobierno, la otra por la Compañía, que recojerán y pagarán á la Compañía el interés sobre ella.

Art. 23. — La Compañía podrá, cuando reciba los Bonos, distribuirlos entre los accionistas, ó de otro modo, distribuir todos los Bonos así como los reciba, como está previsto anteriormente.

Art. 24. — Todos los documentos concernientes serán ejecutados por el Gobierno y la Compañía y demás partes necesarias, si las hay, para dar efecto á estos arreglos y la hipoteca, como está previsto anteriormente.

Art. 25. — Este contrato será sujeto á ratificarse por los accionistas de la Compañía y por el Gob'erno, bajo la autoridad del Congreso de la República, el ó antes del 1.° de Julio de 1891, ó cualquier fecha posterior que fuera arreglado entre las dos partes, y si no fuera así ratificada, será cancelada y las partes mencionadas volverán á tener sus derechos respectivos y obligaciones como existen ahora. En testimonio de lo cual, el Doctor Victorino de la Plaza, obrando por el Gobierno de la República Argentina, y el Presidente de la «Buenos Aires Water Supply and Drainage Company Limited», obrando bajo resolución del Directorio de dicha Compañía, han firmado respectivamente este contrato el 5 de Mayo de 1891.—*V. de la Plaza.* — *H. R. Grenfell,* Presidente de «The Buenos Aires Water Supply and Drainage Company Limited».

Véase Nos 80, 82-4, 90 5, 152.

N.° 82.

CONVENIO

Estipulado en Lóndres hoy 29 de Junio de 1891, entre el Dr. Victorino de la Plaza, delegado del Gobierno de la República Argentina, el cual procede en representación de dicho Gobierno, por una parte, y la Compañía de provisión de agua y cloacas de Buenos Aires limitada, que en adelante se denominará «la Compañía», suplementario de un contrato *ad referendum* concluído entre ambas partes el 5 de Mayo de 1891, que en adelante será mencionado «como el contrato principal»;

Por cuanto el contrato principal ha sido sometido á los accionistas de la Compañía en Asamblea General y ratificados por ellos; por cuanto demoras imprevistas se han producido al someterse el contrato principal al Congreso de la República Argentina, queda resuelto por mútuo acuerdo entre ambas partes lo siguiente:

1.° La fecha 1° Julio de 1891, en la cual ó antes de la cual, el contrato principal debía ser ratificado por la autoridad del Congreso de la República, según el artículo 25, queda extendida hasta el 21 de Julio de 1891.

2.° En el caso que el contrato principal quede ratificado, bajo la autoridad del Congreso de la República, el 21 de Julio de 1891, ó antes de esa fecha, ó en la fecha posterior que acuerden ambas partes, se considerará rescindido el Contrato de Arrendamiento para todos los fines del contrato principal, como si se hubiese hecho el 30 de Junio de 1891, sea cual fuere la fecha actual de la ratificación.

3.° En el caso de ratificación, como queda dicho, las obras que según el contrato principal debieren entregarse por la Compañía al Gobierno el 1.° de Julio de 1891, se entregarán por la Compañía al Gobierno con arreglo á lo estipulado en el contrato principal el séptimo día después de la ratificación antedicha, y con respecto al período desde el 1° de Julio de 1891 y la fecha en que las obras se entreguen efectivamente, como queda mencionado, no se hará ninguna rebaja relativa á penalidades en los Bonos que el Gobierno deberá entregar á la Compañía, de acuerdo con las estipulaciones del contrato principal.

4.° Salvo lo que queda modificado expresamente, los términos y condiciones del contrato principal quedan sin alteración.

En fé de lo cual, el dicho Doctor Victorino de la Plaza por el Gobierno de la República Argentina, y el Presidente de la Compañía de provisión de agua y cloacas de Buenos Aires limitada, lo firman fecha *ut supra*. — V. DE LA PLAZA.—*H. R. Grenfell.*

Véase Nos. 80-1, 83-4, 90-5, 152.

N.° 83.

LEY N° 2796 DE 29 DE AGOSTO DE 1891.

APRUEBA EL CONTRATO CELEBRADO CON LA COMPAÑÍA ARRENDATARIA DE LAS OBRAS DE SALUBRIDAD.

Artículo 1.°—Apruébase en todas sus partes el contrato celebrado por el P. E., por intermedio del Comisionado Dr. Victorino de la Plaza, con la Compañía arrendataria de las Obras de Salubridad, en virtud de la autorización conferida por Ley N.° 2771 de 30 de Enero del corriente año.

Art. 2.°—Autorízase al P. E. para nombrar una Comisión especial que se haga cargo de la administración, dirección y determinación de las Obras de Salubridad, debiendo elevar á la aprobación del H. Congreso el presupuesto de gastos correspondiente.

Art. 3.°—Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley de la Nación, etc.—PELLEGRINI.—JOSÉ V. ZAPATA.

Véase Nos. 80-2, 84, 90-5, 152.

N.° 84.

DECRETO DE DICIEMBRE 22 DE 1901

CONFIRIENDO PODER ESPECIAL Á FAVOR DEL COMISIONADO FINANCIERO EN LÓNDRES, DR. PLAZA, PARA QUE FIRME LOS TÍTULOS ESPECIALES DE $ ORO 31.875.000, Á QUE SE REFIERE EL BONO GENERAL RELATIVO Á LA RESCISIÓN DE LAS OBRAS DE SALUBRIDAD.

Por cuanto:

El Exmo. Sr. Presidente de la República, en cumplimiento de la Ley N.° 2796 de 6 de Septiembre de 1891, extendió y signó el Bono General, cuyo tenor es el siguiente:

« El Presidente de la República en virtud de la personería que « la Constitución le confiere, declara:

« 1.° Se reconoce á favor de la Compañía «The Buenos Aires « Water Supply and Drainage Company Limited», la suma « de $ 25.500.000 oro, ó su equivalente en libras esterlinas, « al cambio de cinco pesos cuatro centavos por cada libra « esterlina en títulos de deuda externa de la Nación, de « 5 °/₀ de interés y 1 °/₀ de fondo amortizante, acumulativo « al año, cuyos bonos serán entregados á la Compañía al « 80 °/₀ de su valor nominal, lo que forma un total de « $ 31.875.000 oro. Estos títulos devengarán servicios « semestrales en intereses y amortizaciones, siendo su amor- » tización por sorteo cuando los títulos estuviesen á la par « ó arriba de la par. El primer pago de intereses deberá « hacerse el 1° de Enero de 1892, y el primer pago respecto « al fondo amortizante será hecho el 1° de Enero 1894. El « capital, intereses y fondo amortizante, se pagará en Lón- « dres en libras. »

« 2.° El servicio de intereses de los bonos será hasta el 1° de « Enero de 1894, en títulos del Empréstito de Consolida- « ción de la Ley N.° 2770, de 23 de Enero do 1891, y des- « pués de la expiración del plazo fijado en esa Ley, para « el pago en títulos creados por el presente, se efectuará en « libras esterlinas. »

« 3.° El Gobierno nombrará oportunamente, una casa ó agen- « te en Lóndres, encargados de atender el servicio de los « títulos de este empréstito por cuenta del Gobierno.»

« El Gobierno se reserva el derecho de aumentar el fondo amor-
« tizante y pagar todo el empréstito en cualquier tiempo, después
« del 1° de Enero de 1894, con aviso prévio de seis meses. »

« Y, á objeto de asegurar el pago del capital é intereses de los
« títulos especiales que se emitieran en conformidad con este Bono
« General, el Presidente de la República se obliga, en nombre y
« representación del Gobierno y Nación Argentina, al fiel y pun-
« tual pago de los intereses de los títulos especiales, de acuer-
« do y en conformidad con los términos y condiciones antes di-
« chas, cuyo pago se verificará en bonos del precitado empréstito
« de consolidación, hasta el año 1893 inclusive; después de esa
« fecha en oro, y obliga al mismo efecto las rentas generales de
« la Nación, y obliga especialmente á este efecto las obras enun-
« ciadas en la cláusula 9ª, número primero, segundo y tercero del
« contrato de rescisión y los productos netos y rentas de los mis-
« mos y de cualquier clase que fuere, que resulten después de
« pagar los gastos de conservación y administración. En su tes-
« timonio, prévia lectura en la que se ratificaron, firman el Exmo.
« Sr. Presidente de la República, refrendando la firma su Exce-
« lencia el Sr. Ministro en el Departamento de Hacienda, por ante
« mí y los testigos D. Cárlos Rostagno y D. Eduardo Suarez, veci-
« nos mayores de edad, de mi conocimiento de que doy fé.—
« PELLEGRINI.—VICENTE F. LOPEZ.—Testigo: *Eduardo Sua-*
« *rez.*—Testigo: *C. Rostagno.*—Hay un sello.—Ante mí: *Anacleto*
« *Resta.*—Concuerda con la matriz que pasó ante mí y queda en el
« Registro Nacional á mi cargo, al que me remito. »

« Para el interesado expido el presente que sello y firmo en el
« lugar y fecha de su otorgamiento.—(Firmado.)—*Anacleto Resta.*
« —Escribano Interino del Gobierno Nacional. »

Por tanto:

El Presidente de la República, por la presente y en cumplimiento de las cláusulas del Bono General preinserto, confiere Poder Especial al Agente financiero del Gobierno en Europa, Dr. Don Victorino de la Plaza, para que firme los títulos especiales representativos de la emisión de $ 31.875.000 oro, de deuda externa de 5 % de renta y 1 % de amortización anual, acumulativa, á que se refiere el precitado Bono General, cuyos títulos especiales serán reconocidos en todo tiempo por el Gobierno de la Nación Argen-

tina, como deuda de la Nación, y sus tenedores tendrán acción contra los fondos y garantías especiales, afectadas en los términos del Bono General preinserto.

Igualmente confiere Poder al precitado Agente, Dr. D. Victorino de la Plaza, para que intervenga en la emisión de los títulos especiales citados *ut supra.*

Dado en Buenos Aires, Capital de la República Argentina, á los 22 dias del mes de Diciembre do 1891.—PELLEGRINI.—V. F. LOPEZ.

Véase Nos. 80-3, 90-5, 152.

EMPRÉSTITO DE CONSOLIDACIÓN

N.° 85.

LEY N.° 2770 DE 23 DE ENERO DE 1891.

AUTORIZA PARA CONTRAER UN EMPRÉSTITO EXTERIOR DE $ ORO 75.000.000.

Artículo 1.° — Autorízase al P. E. para emitir títulos de deuda externa de seis (6 %) por ciento anual, hasta la cantidad de setenta y cinco millones de pesos nacionales oro.

Estos títulos podrán ser emitidos en libras esterlinas, marcos ó francos, por su equivalente. La amortización de estos títulos la hará el P. E. después de tres años y dentro de treinta años de la fecha de su emisión; pudiendo hacerla totalmente ó por partes y á la par, dando aviso anticipado de seis meses á los tenedores.

Art. 2.° — El servicio de estos títulos queda garantido con la parte necesaria de los derechos á la importación, en la misma forma establecida para el empréstito de 42.000.000 de 1886, Ley N.° 1737 de 21 de Octubre de 1885.

Queda autorizado el P. E. para contratar con el Banco Nacional el servicio de este empréstito.

Art. 3.° — Los cupones de estos títulos serán recibidos por su valor escrito en pago de derechos de Aduana, debiendo estos cupones ser los que venzan en el año en que se presenten á las Aduanas.

Art. 4.° — Destínase estos títulos exclusivamente al pago durante los años 1891, 1892 y 1893, de la renta y amortización de empréstitos externos y garantías acordadas por la Nación ó que tome á su cargo en virtud de la Ley N.° 2765, debiendo emitirse á medida que sean necesarios para este objeto.

Art. 5.° — Durante los años en que el servicio de los empréstitos se haga en esta forma, no podrá contraerse nuevo empréstito ó acordarse garantías que aumenten los compromisos de la Nación en el exterior.

Art. 6.° — El excedente de la renta que resulte durante estos

tres años, será remitido á la Caja de Conversión y destinado, primero: á asegurar el retiro anual de la circulación de quince millones de pesos nacionales en billetes bancarios, prescripto por la Ley complementaria de Aduana para el presente año de 1891, y segundo: á formar un fondo de reserva destinado á la amortización de este empréstito.

Art. 7.° — Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley de la Nación, etc. etc. — PELLEGRINI. — V. F. LÓPEZ.

Véase Nos. 49, 86-95, 108, 152, 411, 413, 247.

N.° 86.

COPIA DEL CONVENIO

CELEBRADO ENTRE EL REPRESENTANTE DEL GOBIERNO ARGENTINO EN EUROPA, DR. D. VICTORINO DE LA PLAZA Y LOS SRES. J. S. MORGAN Y C.ª, PARA LA EMISIÓN DE LOS TÍTULOS DE LA LEY N.° 2770, DE 23 DE ENERO DE 1891.

Convenio celebrado este día 5 de Marzo de 1891, entre el Dr. Victorino de la Plaza, domiciliado N.° 9 New-Broad Street, en la Ciudad de Lóndres, Agente especial en la República Argentina en Gran Bretaña, procediendo en nombre del Gobierno de dicha República, en virtud del poder que le ha sido otorgado, y cuyo poder y la Ley de que se hace referencia más adelante están transcritos en el Bono General, anexo al presente, de una parte, y los Sres., J. S. Morgan y Ca., domiciliados N.° 22 Old Broad Street, en dicha ciudad de Lóndres, comerciantes, de la otra parte. Por el cual se ha acordado lo que sigue:

1.° El Gobierno de la República Argentina, que en adelante en este instrumento será llamado «el Gobierno», habiendo sido autorizado por la Ley del Congreso de la República Argentina con fecha 23 de Enero de 1891, siendo esta la Ley á que se hace referencia en el Bono que se menciona más adelante en este instrumento, á crear un empréstito de acuerdo con los términos de este contrato, por el valor nominal de $ 75.000.000, nacionales oro, en Títulos de Deuda Externa, devengando intereses á razón de 6 °/₀ por año reembolsable, como más adelante se establecerá.

2.° El Gobierno procederá inmediatamente á extender y entregar á los Sres. J. S. Morgan y C.ª, dicho Bono, por el importe íntegro de dicho empréstito de $ 75.000.000 nacionales oro, cuyo capital y los intereses correspondientes á la tasa antes mencionada se declaran garantidos de una manera general con todas las rentas de la República Argentina, y especialmente con los derechos de Aduana sobre la importación hasta la suma necesaria, estarán especialmente hipotecadas y depositadas en una

cuenta especial en el Banco Nacional, y por este Banco remesadas á los Sres. J. S. Morgan y C.ª, como más adelante se establecerá, y serán en todo otro sentido en la forma ó á los efectos del dicho Bono anexo á estas presentes. Con el propósito de asegurar esto eficazmente, está convenido con el Banco Nacional (que tiene confiada la recaudación de las rentas de la Nación), abrirá en sus libros una cuenta especial que se denominará «cuenta del servicio del empréstito de consolidación de 1891», al haber de la cual asentará toda entrada por cuenta de derechos de Aduana sobre la importación (exceptuando solamente aquellos que sea necesario con arreglo á contratos existentes, llevar al haber de la cuenta «Servicio del Empréstito de 42.000.000 de pesos (siendo el empréstito á que se hace referencia más adelante como el Empréstito de 1886), hasta que vaya al crédito de la cuenta del servicio del empréstito de consolidación de 1891 la suma suficiente en pesos oro para asegurar en libras esterlinas en Lóndres la suma que se requiera para el servicio anual del empréstito por cada año (y por servicio anual del empréstito será entendida é incluída toda suma por intereses y amortización y toda suma por cuentas, cargas y gastos vencidos ó por vencer á favor de los señores J. S. Morgan y Ca., respecto del precitado Empréstito durante el año), y el primero de cada mes, mientras cualesquiera títulos ó cupones del Empréstito que por el presente se conviene crear existan en circulación, remesarán á los señores J. S. Morgan y C.ª, libre de todo gasto, en dinero el equivalente de moneda esterlina en Lóndres, de una duodécima parte de la suma que se requiera para el servicio de dicho empréstito por un año, teniendo en cuenta la suma del mismo, hasta entónces emitida y en circulación, de modo que los señores J. S. Morgan y C.ª, puedan recibir su dinero en moneda esterlina, por lo menos un mes antes de la fecha del vencimiento de tal cuota del interés ó amortización del empréstito que por el presente se conviene en emitir la suma que se requiera para el servicio del empréstito hasta é inclusive tal fecha del vencimiento.

3.° Los títulos Definitivos de dicho empréstito serán en sumas de veinte libras, cien libras, quinientas libras y mil libras ó quinientos francos, dos mil quinientos francos, doce mil quinientos francos y veinticinco mil francos oro francés ó Resch marks, cuatrocientos, dos mil, diez mil y veinte mil, pagaderos al portador en el escritorio de los señores J. S. Morgan y C.ª, en Lóndres, en libras esterlinas, ó en el escritorio de sus Agentes en Paris, en moneda de oro francés ó en Berlin en resch marks, dentro de treinta años, desde el 1° de Abril de 1891, y tendrán adjuntos respectivamente, cupones de renta, pagaderos trimestralmente, el primer día de Julio, el primer día de Octubre, el primer día de Enero y el primer día de Abril, en los mismos lugares de cuyos cupones, el primero se expresará, pagadero el primer día de Julio de 1891, y cada uno de estos títulos contendrá una cláusula, facultando al Gobierno para amortizar dicho empréstito ó cualquier parte del mismo á la par en cualquier tiempo, después del 1° de Abril de 1894, con seis meses de aviso anticipado por avisos públicos, y todos los dichos títulos Definitivos, á medida que se preparan, serán entregados á los señores J. S. Morgan y C.ª para que ellos los destinen como se establecerá más adelante.

4.° Dichos Títulos Definitivos serán emitidos por los señores J. S. Morgan y C.ª.

(a) En cambio de cupones vencidos ó por vencer entre el 1° de Abril de 1891 y 1° de Enero de 1894, ambos inclusive, de Títulos de Empréstitos existentes de la República Argentina (otros que el empréstito de 5 °/ₒ de 1886, por 42.000.000 de pesos autorizados por Ley de 21 de Octubre de 1885, llamado en adelante en este instrumento el Empréstito de 1886).

(b) En pagos de Bonos de empréstito existentes de la República Argentina (otros que el empréstito de 1886), sorteados ó que sean sorteados entre el 1.° de Abril de 1891 y el 1.° de de Enero de 1891, ambos inclusive.

(c) En satisfacción de toda suma de dinero debido ó á deberse entre el 1.° de Abril de 1891 y el 1.° de Enero de 1894, ambos inclusive por garantías á que ya está comprometido el Gobierno Argentino por concepto de Ferro-carriles y otras obras públicas dentro de dicha República y para ningun otro objeto, cualquiera que sea.

Es entendido, que respecto de pagos hechos ó ha hacerse entre el 23 de Enero de 1891 y el 1.° de Abril de 1891 por el Gobierno, por cupones, títulos sorteados y garantías que vencieron entre dichas fechas, los señores J. S. Morgan y C.ª emitirán á favor del Gobierno Títulos de esta emisión, correspondiendo en valor nominal á tales pagos con cupones, como desde el 1.° de Abril de 1891, la diferencia de interés (si le hubiere), se ajustarán en cuenta.

5.° El Gobierno autorizará á los Sres. J. S. Morgan y C.ª para emitir Títulos Definitivos al respecto de todo cobro por las precitadas garantías, siendo dada tal autorización por intermedio del Agente Financiero Especial del Gobierno en Lóndres, ó en cualquier otra forma cómoda que más adelante se conviniere, y podrá además autorizar á cualquiera de los Agentes actuales del Gobierno para librar (contra cupones tales, como los ya mencionados, vencidos ó á vencer entre el 1.° de Abril de 1891, y el 1.° de Enero de 1894, ambos inclusive) otros que cupones del empréstito de 1886, y contra títulos de cualquier empréstito (otro que el empréstito de 1886) sorteados ó que sean sorteados entre el 1.° de Abril de 1891 y el 1.° de Enero de 1894 ambos inclusive, y contra cualquier cobro por garantía como antes dicho, órdenes sobre los Sres. J. S. Morgan y C.ª por el importe de tales cupones, Títulos sorteados ó cobros, según sea el caso, y el Gobierno de tiempo en tiempo autorizará á los Sres. J. S. Morgan y compañía para atender esas órdenes, y tal autorización será un descargo pleno para los Sres. J. S. Morgan y C.ª quienes no estarán obligados en ningún sentido á investigar ó inquirir respecto tales órdenes ó los cupones, Títulos ó cobros á que se refieren.

6.° Los Sres. J. S. Morgan y C.ª emitirán dichos títulos definitivos como sigue, á saber:

(a) Contra las libranzas de los Agentes como precedentemente mencionado presentados á los Sres. J. S. Morgan y C.ª, y que ellos estén autorizados para atender Títulos por el valor nominal de tales libranzas, siendo por concepto de cupones y Títulos sorteados.

(b) Contra cobros por sumas adeudadas ó á deudarse entre el 1.° de Abril de 1891 y el 1.° de Enero de 1894 ambos inclusive, por garan-

tías contraídas ya por el Gobierno respecto de Ferro-carriles ú otras obras en la República Argentina, y que los Sres. J. S. Morgan y C.ª estén autorizados por el Gobierno para atender Títulos por el valor nominal de tales cobros. Los dichos Títulos no serán destinados ni usados por el Gobierno para ningún otro objeto, excepto los indicados en la presente, y si alguno de esos Títulos fueren vendidos, el provecho de la venta será entregado á los Sres. J. S. Morgan y C.ª, para ser aplicado por ellos á dichos objetos.

7.ª En los casos en que por las denominaciones de los Títulos, no puedan ser admitidos Títulos por el valor preciso de los cobros por cupones á libranzas presentadas, los Sres. J. S. Morgan y C.ª emitirán por cualquier suma respecto del cual no puede ser entregado en Título, un Certificado al portador, cambiable según más adelante se establecerá, y á la presentación de Certificados que representan en conjunto una suma por la cual puede ser emitido un Título, los Sres. J. S. Morgan y C.ª emitirán al portador de ellos un Titulo por dicha suma conjunta, é inter se preparan los Títulos Definitivos, los Sres. J. S. Morgan y C.ª podrán emitir á cualquier persona que tenga derecho á un Título Definitivo, un Certificado ó Título Provisorio cambiable por el Título Definitivo á que tal persona tenga acción.

8.° Al emitirse un Título Definitivo, cualquiera de los cupones adjuntos que estén vencidos, serán cortados y cancelados, á fin de que los Títulos Definivos emitidos sólo devenguen intereses desde la fecha del vencimiento de las obligaciones, en pago de las que sean emitidas, cualquiera otras diferencias de intereses serán ajustadas en dinero.

9.° Todos los cupones á emitirse con arreglo al presente contrato, en cualquier tiempo que ellos expresen que son pagaderos, serán recibidos por su valor escrito en oro por el Gobierno Argentino, en pago de derecho de Aduana á recaudar por el Gobierno, siempre entendido que sean cupones vencidos ó á vencer durante el año natural en que sean entregados en pago á la Aduana, y todo cupón recibido en pago de derechos de Aduana, será remitido ó dado á cuenta á los Sres. J. S. Morgan y C.ª como dinero por el Banco Nacional.

10. Los Títulos Definitivos estarán en la forma que aprueben los señores J. S. Morgan y C.ª, y serán firmados al depositarse, con los Sres. Morgan y C.ª por el Agente Financiero Especial del Gobierno Argentino en Lóndres, ó por cualquier otra persona ó personas en Lóndres que el Gobierno nombrare para este objeto, y todo pago á su respecto, sea por intereses ó por capital, será en todo tiempo libre de todo impuesto ó contribución, comprometiéndose el Gobierno por la presente á hacerse cargo de todo impuesto ó contribución de cualquier naturaleza que sea, á que puedan quedar sujetos en cualquier tiempo en la República Argentina los Títulos ó los cupones, de los mismos, y todo pago por capital ó intereses será hecho en tiempo de guerra como en tiempo de paz á los portadores de los Títulos ó de los cupones, según el caso, sea que tales portadores sean súbditos de una nación amiga ó de una nación enemiga, y á la muerte de un tenedor de Títulos de dicho empréstito, los Títulos serán considerados como tramitados de acuerdo con las leyes del país de que era un súbdito el tenedor fallecido.

11. El Gobierno remesará, con anticipación de por lo menos un mes al vencimiento de cada cuota trimestral de intereses ó amortización adeudados por conceptos de dicho empréstito á los Sres. J. S. Morgan y C.ª, en dinero en moneda esterlina libre de todo impuesto ó gasto, la suma (si lo hubiere) adicional á las sumas ya remesadas entonces por el Banco Nacional, necesaria para el servicio como antes dicho del mencionado empréstito hasta la fecha de tal vencimiento.

12. Los cupones de Títulos de dicho Empréstito que no fuesen presentados dentro de los cinco años de su vencimiento, serán pagaderos solamente en Buenos Aires sobre presentación directa al Gobierno y el importe de los cupones (si los hubiere), así pagados en Buenos Aires, será acreditado en la cuenta del Gobierno por los Sres. J. S. Morgan y C.ª

13. Si algún Título de los que por el presente se conviene en emitir fuese perdido ó destruido por cualquier causa que fuera, el Gobierno entregará á los Sres. J. S. Morgan y C.ª para el dueño un nuevo Título para reponer aquél que hubiese sido perdido ó destruído, prévio pago por dicho dueño de los gastos originados por la reposición y prévia presentación por tal dueño de prueba satisfactoria de la pérdida ó destrucción y de su personería y de una garantía satisfactoria á los Sres. J. S. Morgan y C.ª. Y si algún cupón fuese perdido ó destruído, el Gobierno autorizará y habilitará á los Sres. J. S. Morgan y C.ª para atender al pago de tal cupón, prévia presentación de prueba satisfactoria de tal pérdida ó destrucción y de la personería y constitución de una garantía suficiente, á juicio de los Sres. J. S. Morgan y C.ª.

14. Todos los cupones y Títulos sorteados, al ser pagados, serán cancelados por los Sres. J. S. Morgan y C.ª, y remitidos por ellos al Gobierno.

15. Tan pronto como todos los cupones, Títulos sorteados y cobros en satisfacción de los que pueden ser emitidos Títulos del empréstito que por el presente se conviene en crear, hayan sido pagados ó satisfechos, ó si el Gobierno en cualquier tiempo después de la fecha del presente, notificase á los Sres. J. S. Morgan y C.ª que opta por volver á los pagos en dinero en vez del pago en los títulos que por el presente se conviene en emitir entonces sujeto á cualquier reclamo de los Sres. J. S. Morgan y C.ª, todos los Títulos definitivos del empréstito que por el presente se conviene en crear, que quedan sin emitir en manos de los Sres. J. S. Morgan y C.ª serán cancelados y dado el destino por ellos que se establece en la cláusula que precede.

16. El gobierno retirará de la circulación durante cada uno de los tres años 1891, 1892 y 1893 $ 15.000.000 en billetes, y de tiempo en tiempo suministrarán á los Sres. J. S. Morgan y C.ª las pruebas que ellos razonablemente pueden pedir de que esto se ha hecho. Salvo que en el año 1891 la suma á retirarse podrá ser tres cuartas partes de dicha suma de pesos 15.000.000.

17. Durante dicho período que termina el 1.° de Enero de 1894 el Gobierno no emitirá ningún nuevo empréstito externo, ni dará á ningún Ferro-carril ú otra obra dentro de dicha República ninguna nueva garantía que aumente las obligaciones del Gobierno en el exterior, excepto siempre que el Gobierno podrá garantir empréstitos creados por cualquiera de las Provincias de dicha República si hubiera fundamento razo-

nable para creer que las rentas de las Provincias serán, en definitiva, suficientes para el pago de tales intereses, y exceptuando aquellos que tome á sú cargo, en virtud de la Ley N.° 2765, ningún empréstito ya autorizado por el Congreso, pero todavía no vendido, podrá ser negociado ó emitido durante el período precitado.

18. El Gobierno en todo tiempo y á su propio costo hará todo lo que sea necesario de su parte para cumplir los requisitos del Stock Exchange de Lóndres, á fin de que el empréstito que por el presente se conviene en crear, sea oficialmente cotizado.

19. Siempre que para los objetos del contrato una suma en pesos moneda nacional oro deba convertirse en libras esterlinas, se adoptará el cambio fijo de $ 5.04 por libra esterlina, 25 francos y 20 marcos respectivamente serán tomados como el equivalente de una libra esterlina.

20. Cualquier controversia que se suscitare acerca del sentido de este contrato ó respecto de los deberes ú obligaciones de las partes contratantes, será sometida en Lóndres á la decisión de árbitros, sujeto á las siguientes condiciones:

a). Cada una de las partes contratantes nombrará un árbitro, y los dos árbitros inmediatamente de nombrados, nombrarán un tercero en discordia para decidir entre ellos; en caso de necesidad, ó si los árbitros no pudiesen ponerse de acuerdo sobre el tercero en discordia, un tercero en discordia será nombrado á pedido de cualquiera de los árbitros por el Gobernador entónces actual del Banco de Inglaterra.

b). La decisión de los árbitros ó según el caso del tercero en discordia será final y obligatoria para las dos partes contratantes, conviniendo ámbos en aceptar toda decisión de esas como final y concluyente, y renuncian por el presente toda acción á apelar ó iniciar gestiones para dejar sin efecto tal decisión, siendo entendido que nada de lo que contiene el presente será tomado como impidiendo á alguno de los árbitros ó el tercero en discordia de referir cualquier punto de derecho á un Tribunal que tenga jurisdicción según la Ley de arbitraje de 1889.

21. Todo aviso y comunicación al Gobierno Argentino, estará hecha en debida forma cuando fuere hecha por carta dirigida al agente especial del Gobierno en Lóndres, y todo aviso y comunicación á los Sres. J. S. Morgan y C.ª será hecha en debida forma cuando fuere hecha por carta dirigida á ellos á su domicilio precitado.

En testimonio de lo cual, las partes contratantes han firmado el presente de su puño y letra en el día y año escritos en el encabezamiento.— J. S. Morgan y C.ª—Testigo, *Frank Crup.*

Véase Nos. 85, 87-95 152.

N° 37.

CONTRATO

PARA EL SERVICIO DEL EMPRÉSTITO DE $ 75.000.000

Convenio hecho el día 5 de Marzo de 1891 entre el Dr. Victorino de la Plaza, de N°. 9 New Broad Street, en la Ciudad de Lóndres, Agente Especial de la República Argentiua en Gran Bretaña, procediendo en nombre del Gobierno de la República Argentina en virtud de poderes que le han sido otorgados, de una parte; y señores J. S. Morgan y C.ª, de 22 Old Broad Street en la dicha ciudad de Lóndres, comerciantes, por la otra parte.

Por cuanto, por un convenio llevando igual fecha á la precitada, que se hará entre las partes en el presente, y en cuanto al dicho Dr. Victorino de la Plaza en el mismo carácter en que celebra el presente convenio el Gobierno de la República Argentina, ha convenido, con los objetos y en la forma en él mencionados, emitir un empréstito de $ 75.000.000 nacionales oro, que estará asegurado con un bono General del dicho Gobierno, y que consistirá de los Títulos Definitivos, como se menciona en el convenio.

Y por cuanto, por los términos de dicho convenio, los dichos Títulos Definitivos devengarán intereses á razón de 6 % por año pagadero trimestralmente.

Y por cuanto, los Sres. J. S. Morgan y C.ª han sido nombrados por el dicho Gobierno como Agente del Gobierno para la emisión y servicio del dicho Empréstito,

Por el presente se ha convenido lo que sigue:

1° Los Sres. J. S. Morgan y C.ª, por el presente, se comprometen y tendrán derecho á dirigir, sujeto y de acuerdo con el dicho contrato de igual fecha al presente, la emisión y servicio íntegro del dicho Empréstito y todo pago, incluyendo el pago de los intereses del mismo y el pago de todos los Títulos sorteados á su vencimiento.

2° Dicho Bono General y Títulos Definitivos, serán entregados á los Sres. J. S. Morgan y C.ª en Lóndres debidamente grabados y completos en todo sentido y firmados por Agente Especial de la República Argentina en Lóndres, ó por tal otra persona ó personas como nombre el Gobierno para el objeto, libre de todo gasto para los Sres. J. S. Morgan y C.ª, y el Gobierno pagará con anticipación todo derecho de sellos pagadero sobre los dichos Títulos y todos los anuncios, avisos, gastos jurídicos é impresiones y gastos necesarios semejantes referentes á la emisión, intereses, rescate y servicio de los mismos.

3° Como remuneración de sus servicios, el Gobierno pagará á los señores J. S. Morgan y C.ª en dinero:

a). Una comisión de medio por ciento sobre el valor escrito ó nominal de todos los Títulos de dicho Empréstito emitidos por ellos.

b). Una comisión de medio por ciento sobre el valor nominal de todo Título de dicha emisión sorteado para ser rescatado pagadera en la fecha fijada para el rescate del mismo.

c). Una comisión de un medio por ciento sobre el valor nominal de Títulos de la dicha emisión rescatados (de otra manera que en cumplimiento de tales sorteos como antes se ha dicho), convertidos ó pagados antes del vencimiento, pagadera en la fecha del rescate, conversión ó pago.

d). Una emisión de un medio por ciento sobre el importe nominal de todo Título de dicha emisión que llega á su vencimiento en la fecha del vencimiento.

e). Una comisión de uno por ciento sobre el importe nominal de todo cupón de Título de dicha emisión en cualquier tiempo emitidos, pagadera á medida y cuando tales cupones respectivamente vengan; entendido que no se exigirá comisión sobre tales cupones como se hubiesen pagado al Gobierno en satisfacción de derechos de Aduana y que en su consecuencia sean remesados ó dados cuenta á los señores J. S. Morgan y C.ª por el Gobierno.

4° El Gobierno de tiempo en tiempo, suministrará á los Sres. J. S. Morgan y C.ª las listas convenientes y otros informes demostrativos respecto de qué cupones, Títulos sorteados y cobros por garantía, los Títulos de dicha emisión deberán ser emitidos según dicho contrato de igual fecha al presente, y avisará debidamente á los Sres. J. S. Morgan y C.ª, de tiempo en tiempo, respecto de las sumas por las cuales los agentes podrán librar órdenes y reclamar la emisión de Títulos, en pago de cupones, Títulos sorteados ó garantía, y dará las instrucciones convenientes á los Sres. J. S. Morgan y C.ª para atender á las mismas, descargando de ese modo á los Sres. J. S. Morgan y C.ª de toda responsabilidad ú obligación respecto de la exactitud de dichas sumas.

5° Los Sres. J. S. Morgan y C.ª remitirán al Gobierno cuenta trimestral de todo pago y suma recibida por ellos, y de todo dinero que se les adeude, con referencia al precitado empréstito, según este convenio y el convenio de igual fecha al presente, y el saldo que tal cuenta arroje en favor de los Sres. J. S. Morgan y C.ª, les será remitido inmediatamente en Lóndres.

Todo dinero en respecto del cual los Sres. J. S. Morgan y C.ª puedan estar en adelanto, devengará interés á uno por ciento arriba de la tasa del Banco de Inglaterra, pero no menos de cinco por ciento por año, y los Sres. J. S. Morgan y C.ª podrán aplicar preferentemente al pago de las sumas que les sean adeudadas, cualquiera sumas que les sean remesadas según el contrato de igual fecha al presente.

6° Toda remesa, sea para el pago de intereses, Títulos sorteados, comisiones, gastos ú otro objeto será hecha en dinero, en moneda esterlina en Lóndres y de modo que la suma que de tiempo en tiempo se necesite para cubrir los pagos trimestrales ú otros por intereses, amortización, gastos ó servicio del empréstito, sea recibido por los Sres. J. S. Morgan y C.ª, por lo menos 30 dias antes del vencimiento de tales pagos.

7.º Los Sres. J. S. Morgan y C.ª podrán adelantar, pero en ningún caso estarán obligados á ello, cualquier suma que se necesite para el servicio de dicho empréstito, en exceso del dinero en su poder, y en ese caso todo dinero así adelantado sobre pedido de los Sres. J. S. Morgan y C.ª, les será inmediatamente reembolsado por el Gobierno, con intereses sobre el

mismo, á razón de uno por ciento arriba de la tasa del Banco de Inglaterra; pero en ningún caso á una tasa menor que cinco por ciento por año.

Todo saldo acreedor en poder de los Sres. J. S. Morgan y C.ª devengará intereses á razón de uno por ciento abajo de la tasa del Banco de Inglaterra.

8° Los Sres. J. S. Morgan y C.ª, podrán emplear á su propio costo, para cualquier objeto de este convenio ó del convenio de igual fecha de éste, cualesquiera sub-Agentes en cualquier parte del mundo, y confiar á tales Agentes cualesquiera Títulos de dicha emisión que deben ser entregados en el exterior.

9° Este convenio continuará mientras cualquier Títulos de la precitada emisión queden en circulación, y no será afectado por ningún cambio en la constitución de la Asociación de los Sres. J. S. Morgan y C.ª ó de las personas que comercien bajo esta firma.

10. Todo título sorteado ó preembolsado será cancelado por los señores J. S. Morgan y C.ª al ser pagado, y después trasmitido al Gobierno.

En testimonio de lo cual las partes contratantes han firmado el presente de su puño y letra el día y año expresado en el encabezamiento.—*J. S. Morgan*—Testigo: *Frank Crup.*

Véase Nos. 85-6, 88-95, 152

N.° 88.

COPIA DEL BONO GENERAL.

(Traducción).

El Congreso de la República Argentina, por una Ley del 23 de Enero de 1891, N.° 2770, ha autorizado al P. E. para emitir en títulos de deuda externa devengando interés de 6 °/₀ al año, setenta y cinco millones de pesos nacionales oro, ó catorce millones ochocientos ochenta mil libras esterlinas ó su equivalente en francos ó Reichs Marks, debiendo el producto del empréstito ser aplicado como se estipula en la arriba mencionada Ley N.° 2770.

Dicha Ley de 23 de Enero de 1891, según traducción, es como sigue:

Art. 1.°—Se autoriza al P. E. para emitir títulos de deuda externa (6 °/₀) seis por ciento al año, hasta la suma de setenta y cinco millones de pesos nacionales oro. Estos títulos podrán ser emitidos en libras esterlinas, marcos ó francos, por su equivalente. La amortización de estos títulos será hecha por el P. E. después de tres años y dentro de treinta años desde la fecha de la emisión, pudiendo hacerla totalmente ó por partes y á la par, debiendo dar aviso anticipado de seis meses á los tenedores de los títulos.

Art. 2.°—El servicio de estos títulos queda garantido con la parte necesaria de los derechos de importación, en la misma forma que está establecida para el empréstito de cuarenta y dos millones de pesos, de 1886, Ley

N.° 1787, de 21 de Octubre 1885. Queda autorizado el P. E. para contratar con el Banco Nacional el servicio de este empréstito.

Art. 3.°—Los cupones de estos títulos serán recibidos por su valor íntegro en pago de los derechos de Aduana. Dichos cupones deberán ser los que vencen en el año en que sean ofrecidos en pago á las Aduanas.

Art. 4.°—Estos títulos están destinados exclusivamente al pago durante los años 1891-1892 y 1893 de la renta y amortización de los empréstitos, externos y garantías dadas por la Nación ó que pueda dar en virtud de la Ley N.° 2765, y serán emitidos á medida que sea necesario para este objeto.

Art. 5.°—Durante los años en que el servicio de los empréstitos se haga en dicha forma, no podrá contraerse ningún nuevo empréstito ni dar ninguna garantía que pueda aumentar las obligaciones de la Nación en el exterior.

Art. 6.°—El sobrante de las rentas que pueda resultar durante estos tres años, será remitido á la Caja de Conversión, y será aplicado: primero, para asegurar el retiro anual de la circulación de quince millones de pesos nacionales en billetes de Banco, prescripto por la Ley complementaria de Aduana para el presente año 1891; y segundo, á la formación de un fondo de reserva con destino á la amortización de este empréstito.

Comuníquese al P. E.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires, á veinte y tres de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—(Firmado) M. Derqui—(Firmado) B. Zorrilla—(Firmado) Adolfo Labougle, Secretario del Senado.—(Firmado) Alejandro Sorondo, Secretario de la Cámara de Diputados. Por tanto: téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional y archívese.—(Firmado) C. Pellegrini.—(Firmado) V. F. Lopez; y por cuanto: Carlos Pellegrini, el Presidente de aquella República, ha otorgado un poder en los siguientes términos:

Por tanto: el Presidente de la República Argentina, Carlos Pellegrini, en ejercicio de los poderes que me confiere la Constitución de la Nación:

Nombro Agente Especial al ciudadano Dr. D. Victorino de la Plaza á quien confiero poder ámplio y especial para que á nombre y en representación del Gobierno de la República Argentina, pueda negociar el precitado empréstito de setenta y cinco millones de pesos oro (m n oro 75.000.000) en Títulos de la Deuda Externa de la Nación, devengando (6 °/₀). seis por ciento de interés por año y para hacer y firmar el contrato definitivo ó Bono General de tal negociación, de conformidad con la ley de su referencia, inserta en el cuerpo del presente instrumento, para afirmar y emitir los títulos de deuda correspondientes al empréstito y para verificar las demás operaciones necesarias para la emisión y colocación del mismo, siendo todos sus actos válidos y obligatorios para el Gobierno de la República Argentina, y en cuya virtud los títulos de deuda emitidos por él serán reconocidos como obligaciones válidas para el Gobierno y la Nación Argentina para ser servidas tanto respecto de interés como de amortización en la forma y tiempo determinados por el Contrato Definitivo ó Bono General del empréstito autorizado por la ley transcripta.

Dado en Buenos Aires, Capital de la República Argentina, el dia veinti-

siete de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—(Firmado) C. Pellegrini.—(Firmado) Vicente F. Lopez.—(Firmado) Eduardo Costa.

(Hay un sello)

Conste por estas presentes, que en virtud de dicho poder, el Dr. Victorino de la Plaza, obliga á la República Argentina y su Gobierno á observar y ejecutar las siguientes condiciones:

1.°—Será creado un capital nominal de setenta y cinco millones de pesos nacionales oro ó catorce millones ochocientos ochenta mil de libras esterlinas ó trescientos setenta y dos millones de francos. ó doscientos noventa y siete millones seiscientos mil marcos, en títulos de la República Argentina al portador, por los importes nominales de veinte libras, cien libras, quinientas libras y mil libras ó quinientos francos, dos mil quinientos francos, doce mil quinientos francos, y veinticinco mil francos oro francés, ó Reichs Marks cuatrocientos, dos mil, diez mil y veinte mil.

2.—Estos títulos devengarán un interés anual á razón de seis por ciento, pagadero por trimestres. Estarán munidos de cupones trimestrales de seis chelines ó siete francos cincuenta céntimos ó seis marcos, venciendo primero de Enero, primero de Abril, primero de Julio y primero de Octubre en cada año, por cada *Título* de veinte libras.

El primer cupón será pagado el primero de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

3.—Los títulos serán pagados dentro de treinta años, desde primero de Abril de mil ochocientos noventa y uno; pero el Gobierno se reserva el derecho, en cualquier tiempo, después del primero de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro, pero no antes, de rescatar á veinte libras, cien libras, quinientas libras y mil libras esterlinas ó quinientos francos, dos mil quinientos francos, doce mil quinientos francos y veinticinco mil francos moneda de oro francesa, ó Reichs Marks cuatrocientos, dos mil, diez mil y veinte mil, dando aviso prévio de tres meses por lo menos, por escrito á los Sres. J. S. Morgan & C.ª, venciendo en cualquier primero de Enero ó primero de Julio.

4.—El Banco Nacional en Buenos Aires encargado de la recaudación de las rentas de la Nación, y especialmente de las entradas de Aduana, destinadas á la Garantía del empréstito (exceptuado solamente las que sean necesarias, con arreglo á contratos existentes, para llevar al crédito de la cuenta denominada servicio del empréstito, cuarenta y dos millones de pesos, siendo el empréstito conocido por el Empréstito de 1886, remesará en libras esterlinas, el último de cada mes, á razón de una duodécima parte de la suma total anual que se requiera para cubrir el servicio de este empréstito, en el nombre y por cuenta del Gobierno Nacional, á los Sres. J. S. Morgan & C.ª, debiendo las sumas totales pagaderas, estar siempre en poder de dichos Sres. J. S. Morgan & C.ª, un mes por lo menos antes del vencimiento trimestral.

5.—Cualquier extracción para el rescate de los Títulos será por la suerte, y tendrá lugar en Lóndres, en el escritorio de los Sres. J. S.

Morgan & C.ª, en presencia de un notario público que ellos nombrarán para este objeto, y de un representante del Gobierno Argentino.

6.—Los números de los Títulos sorteados serán anunciados en uno ó más periódicos de Lóndres, por lo menos un mes antes de la fecha del pago.

7.—El reembolso de los Títulos sorteados, tendrá lugar al mismo tiempo que el pago del primer cupón trimestral, que venza después de las extracciones por sorteo, y desde dicho vencimiento los Títulos sorteados cesarán de devengar intereses.

8.—Todo título sorteado presentado para reembolso, debe estar munido de todos los cupones no vencidos en la fecha fijada para el rescate.

En caso de que falte uno ó más de los cupones, su importe será deducido del capital nominal de los Títulos, pagadero al portador.

9.—Los títulos sorteados y los cupones, serán pagaderos á elección de los tenedores en la casa bancaria de los Sres. J. S. Morgan & C.ª en Lóndres, en libras esterlinas, ó en el escritorio de sus Agentes en Paris, en moneda de oro francesa, ó en Berlin en Reich marks, cuya circunstancia se hará constar en los títulos y cupones.

Constará también en los cupones que son de recibo por derechos de Aduana, por el Gobierno Argentino, en los términos de la Ley N.º 2770, pero el capital de los Títulos sorteados será siempre pagadero en Lóndres, Paris ó Berlin.

10.—Los cupones no presentados dentro de cinco años de sus respectivos vencimientos, cesarán de ser pagaderos en Lóndres, Paris ó Berlin, y los tenedores serán dirigidos directamente al Gobierno Nacional en Buenos Aires.

11.—Los cupones pagados y títulos sorteados serán debidamente cancelados y trasmitidos al Gobierno Nacional en Buenos Aires.

12.—El pago de los cupones y el rescate de los Títulos será en todo tiempo libre de todo impuesto, comprometiéndose formalmente el Gobierno Nacional á tomar á su cargo todo impuesto ó contribución de cualquier género que sea, á que puedan quedar sujetos ulteriormente en la República Argentina dichos cupones y títulos, y serán pagados en tiempo de paz como en tiempo de guerra á los tenedores de los títulos ahora creados, sin distinción de que sean súbditos de un Estado amigo ó de un Estado enemigo.

13.—En el caso de muerte de un tenedor de Títulos de este empréstito, los Títulos serán heredados y pertenecerán á sus herederos, en conformidad con las leyes sobre sucesión en vigencia en el país de que el tenedor fallecido era súbdito.

14.—Los Títulos serán firmados por el Doctor Victorino de la Plaza, Agente Especial y Representante del Gobierno de la República Argentina, ó alguna otra persona especialmente autorizada por dicho Gobierno para este fin.

15.—Si sucediera que algunos de los Títulos ó Cupones del presente empréstito fuesen destruidos por cualquier causa que fuese, el Gobierno Nacional se compromete á entregar á los Sres. J. S. Morgan &

C.ª, para los propietarios, nuevos Títulos y nuevos Cupones, contra reembolso de los gastos causados por la reposición, y después que se haya suministrado prueba de tal pérdida á los Sres. J. S. Morgan & C.ª, que sean reputadas satisfactorias por ellos, y después que todas las formalidades legales se hayan cumplido.

16.—El presente Bono General será depositado en mano de los señores J. S. Morgan & C.ª, y quedará bajo su guarda en Lóndres, como garantía para los tenedores, hasta el rescate total del empréstito.

En testimonio de lo cual, el Dr. Don Victorino de la Plaza lo ha firmado de su puño y letra, y signado en Lóndres, el día cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

Véase Nos. 85 87, 89 95, 152.

N.º 89.

DECRETO DE AGOSTO 29 DE 1899

DECLARANDO CERRADA LA EMISIÓN DE LOS TÍTULOS CREADOS POR LA LEY NÚM. 2770.

Considerando:

1.º Que por el artículo 1.º de la Ley N.º 2770, de 23 de Enero de 1891, se autorizó la emisión de títulos de deuda externa de 6 % de interés anual, hasta la cantidad de $ oro 75.000.000;

2.º Que estos títulos se destinaban exclusivamente al pago, durante los años 1891, 1892 y 1893, de la renta y amortización de empréstitos externos y garantías acordadas por la Nación, que tomara á su cargo, en virtud de la Ley 2765, de 22 de Octubre de 1890, debiendo emitirse á medida que fuera necesario para esos objetos;

3.º Que, en la fecha, la circulación de los títulos de la Ley número 2770, de 23 de Enero de 1891, asciende á la cantidad de $ oro 38.458.627-20, que al tipo de $ oro 5,04 por £, equivalen á libras 7.630.580;

4.º Que habiendo quedado sin efecto la Ley N.º 2765, de 22 de Octubre de 1890, por la sanción de la Ley N.º 3378 de 8 de Agosto de 1896, que legisla sobre los arreglos de las deudas externas de las Provincias, no queda pendiente compromiso alguno á cubrirse con los títulos de la Ley N.º 2770 de 23 de Enero de 1891.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.°—Declárase cumplido el artículo 4.° de la Ley número 2770, de 23 de Enero de 1891, y cerrada la misión de los títulos creados por la misma, con la circulación de pesos oro 38.458.627-20, treinta y ocho millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil seiscientos veinte y siete pesos veinte centavos oro, quedando, en consecuencia, reducido el valor del Bono General de fecha 5 de Marzo de 1891, á la precitada suma de pesos oro 38.458.627-20.

Art. 2.°—Comuníquese á la legación Argentina en Lóndres y á los Sres. J. S. Morgan y C.ª, á los efectos de la cancelación á que se refiere el art. 15 del Contrato General, de fecha 5 de Marzo de 1891, para la emisión de $ oro 75.000.000, en títulos de Ley número 2770, de 23 de Enero de 1891; publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.—ROCA.—José M. Rosa.

Véase Nos. 85-88, 89, 90-5, 152.

N.° 89ª.

COPIA DEL TELEGRAMA

DIRIJIDO AL SEÑOR MINISTRO ARGENTINO EN LÓNDRES, PARA QUE NOTIFIQUE Á LOS SEÑORES J. S. MORGAN Y C.ª, EL RETIRO DE LOS TÍTULOS DEL EMPRÉSTITO DE CONSOLIDACIÓN.

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1905.

Al Ministro Argentino en Lóndres.

De acuerdo con el artículo 3.° del Bono General del Empréstito de Consolidación de 1891, sírvase V. E. avisar á J. S. Morgan y C.ª por escrito, antes de 1° de Octubre, que el Gobierno está resuelto á rescatar ó á pagar en dinero, en 1° de Enero de 1906, los títulos de Consolidación Morgan Ley 2770, de 23 de Enero de 1891.—J. A. Terry.

Véase Nos 85-89, 90-5, 152.

ARREGLO ROMERO.

N.° 90.

NOTA

DEL MINISTRO DE HACIENDA DE LA NACIÓN, DOCTOR JUAN J. ROMERO, AL MINISTRO ARGENTINO EN LÓNDRES TRASMITIENDO INSTRUCCIONES PARA INICIAR LA NEGOCIACIÓN CON LOS ACREEDORES DEL EXTERIOR.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1892.

Excmo. Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Inglaterra, D. Luis L. Dominguez.—Lóndres.

Por encargo del Sr. Presidente de la República me dirijo á V. E. para confíar á su habilidad y patriotismo una misión que, no dudo, alcanzará un éxito completo tratada por V. E. con su prudencia y tacto habituales.

Conoce V. E. cuan difícil es nuestra situación financiera, y sabe que nos encontramos forzados á solicitar de nuestros acreedores un arreglo que, dentro de los recursos y sacrificios que el país pueda realizar, nos permita mantener una administración regular, que asegure la paz interna y nos evite los peligros de una guerra exterior, atendiendo al mismo tiempo, hasta donde sea posible, los servicios de la deuda pública y las garantías que el Estado está obligado á pagar.

Si fuera á satisfacer íntegramente todas las obligaciones de la deuda pública, interna y externa, que impone al Estado, como igualmente el importe total de las garantías, apenas si todas las rentas de la Nación bastarían á cubrir esos sólos servicios. En tal caso, ningún sobrante quedaría de la renta pública para atender las más premiosas necesidades de una administración económica y los servicios más indispensables para continuar el desarrollo natural de un país que carece de muchos elementos necesarios para su progreso.

Ante este hecho indiscutible, la necesidad de entrar en un arreglo con nuestros acreedores se impone de una manera fatal.

Sabe V. E. que hoy todos reconocemos que se ha cometido un gravísimo error en el arreglo provisorio de nuestra deuda por medio del empréstito de moratoria. Nada pudo hacerse más desastroso para nuestra situación financiera y que más haya de dificultar los arreglos futuros con los acreedores.

El Gobierno actual desea no incurrir en errores análogos, y piensa que la manera más segura de evitarlos, es celebrar un arreglo general de

todas estas deudas de una manera definitiva y basado en los elementos reales con que el país puede contar.

Desea igualmente celebrar estos arreglos en el más breve tiempo posible, pues está convencido de que, mientras mayor sea la emisión de los títulos Morgan, mayores serán las dificultades para conseguir un arreglo equitativo. Pagar las deudas con nuevas deudas, y más onerosas, es caminar en derechura á una espantosa bancarrota.

En el interés, pues, del país y de los mismos acreedores está que esta situación no continúe.

La suma misma de la cotización del empréstito moratoria, que en cualquier otra circunstancia nos hubiera sido agradable, hoy nos alarma, y la miramos con temeroso recelo. Ella nos indica que nuestros acreedores esperan recibir más de lo que seguramente les podremos dar.

Esto mismo ha inducido al Sr. Presidente, que apenas hace un mes que está al frente del Gobierno, á preocuparse seriamente de buscar la solución definitiva de una situación que, vencido el término del empréstito moratoria, no podrá prorrogarse por un día más. El país no tendrá con que atender su servicio en efectivo, no ya íntegramente, sino tal vez ni en un 50 °/ₒ del monto de sus obligaciones.

No cree, pues, el Gobierno que debe demorar ni un instante más en despejar una situación que irá agravándose día á día, desde que constantemente se aumenta la deuda por la emisión de los títulos del empréstito Morgan; y piensa que faltará á su deber si desde ya no procurara entenderse con los acreedores del Estado para celebrar un arreglo que nos permita pagar íntegramente sus capitales y un tanto de sus intereses, dejando al país también con elementos suficientes para evitar su ruina, que serían también la de aquellos.

Pero, este arreglo tiene que hacerse aquí. Es imposible que ningún comisionado pueda tratar este asunto ni llegar á términos convenientes fuera del lugar y de la atmósfera en que deben apreciarse los hechos y recogerse los datos y antecedentes que necesariamente han de tenerse en cuenta y han de servir de base para todo arreglo.

La misión, pues, que el Gobierno confía á la discresión y prudencia de V. E. es la de conseguir que nuestros acreedores envíen uno ó más comisionados para celebrar ese arreglo.

Nuestros verdaderos acreedores son, indudablemente, los tenedores de los títulos emitidos; pero es indiscutible que las casas emisoras ó encargadas de hacer el servicio de estos títulos son las que están llamadas á ejercer esa representación, y que los arreglos que el Gobierno celebre con ellas serán aceptados casi seguramente por todos los tenedores.

Entenderse V. E. con esas casas y conseguir que se pongan de acuerdo para comisionar á sus representantes de aquí ó enviar comisionados especiales que las representen, es la delicada y difícil misión que se confía al tino y conocida habilidad de V. E.

La forma y modo en que V. E. debe llenar esta misión, queda completamente librada á su celo y discresión.

Sólo me permito insinuar á V. E. la conveniencia de que, si fuera necesario, V. E. hiciera comprender á nuestros acreedores que hay urgencia en resolver lo más pronto posible esta situación, que no debe perderse ni

un momento, pues apercibido el Gobierno de la verdadera situación del país, si los acreedores no quisieran entrar en esas negociaciones ó pretendieran postergarlas, tal vez se vería obligado, muy á su pesar, á dictar resoluciones que impidiesen, por lo menos, que el monto de nuestra deuda siga creciendo en proporciones y condiciones alarmantes, desde que tiene ya la convicción de que le será imposible hacer, á fines de 1893, el servicio de su deuda externa y el de las demás obligaciones que pesan sobre el erario.

Entónces, pues, los dictados de su propia rectitud impone al Gobierno el deber de no consentir en un aumento de deuda que sabe con toda seguridad no podrá satisfacer más adelante. Esto justifica la urgencia con que me dirijo á V. E., y me permito rogarle dedique á este asunto su preferente atención.

Confiado en que V. E. pondrá al servicio de tan delicado asunto toda la eficacia de su reconocido celo por los intereses del país, me es grato reiterar á V. E. las seguridades de mi más distinguida consideración — J. J. Romero.

Véanse Nos. 6-15, 21-7, 30, 35-6,38, 40 8, 51-70, 72-8, 80-9, 91-5, 154, 176-201, 216, 218, 22)-30, 236-48.

N.° 91.

ARREGLO ROMERO

(Traducción)

Relativo á la remisión de Fondos para el servicio de los distintos Empréstitos Nacionales que constituyen la Deuda Externa Nacional.

Este Convenio *ad referendum* celebrado el 8 de Julio 1893 entre Don Luis López Domínguez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Lóndres actuando en nombre del Gobierno de dicha República por una parte y el Muy Honorable (Right Honorable) Nathaniel Mayer, Lord Rosthchild de New Court, St. Swithin's Lane, en la City de Lóndres (llamado más adelante Lord Rosthchild), por otra parte: Por cuanto Lord Rosthchild es el Presidente de un Comité, conocido con el nombre de Comité Rosthchild, formado ultimamente con el objeto de entrar en negociaciones con el Gobierno Argentino respecto de los intereses de los Bonos de la Deuda Externa del Gobierno Nacional, y por cuanto Lord Rosthchild fué autorizado por una Asamblea de Tenedores de Bonos de dicha Deuda Externa, convocada por el Comité Rosthchild conjuntamente con las diversas casas encargadas del servicio de los Empréstitos Externos Argentinos, y reunida en el Hotel Counon Street en Lóndres el 19 de Junio de 1893 con el fin de celebrar un convenio *ad referendum* relativamente al modo en que deberá el Gobierno Argentino pagar al contado, en lo sucesivo los intereses de los catorce empréstitos especificados en la primera parte del anexo adjunto, cuyo contenido ha sido suministrado por S. E. el Sr. Ministro de Hacienda de dicho Gobierno, y por cuanto las negociaciones entabladas entre dicho Gobierno y dicho Comité invulneraban la formulación de un proyecto para el aban-

dono por parte del Gobierno de toda reclamación contra la «Buenos Aires Water Supply and Brainage Cia. Limited», (Cia. de Aguas Corrientes y Obras de Salubridad de Buenos Aires, Limitada) bajo ciertas condiciones, las cuales han sido incorporadas á un convenio de igual fecha que el presente, y por cuanto el presente convenio es condicional hasta su ratificación por el Congreso Argentino.

Por la presente se conviene lo siguiente:

1. Con el fin de hacer frente al pago de los intereses de los Cupones de los diversos Empréstitos especificados en la primera parte del Documento adjunto, á medida de sus respectivos vencimientos, el Gobierno Argentino remitirá en efectivo puntualmente y á su debido tiempo, por medio de la Legación Argentina en la Gran Bretaña, al Banco de Inglaterra en Lóndres (cuyo Banco ha sido designado como Agente por el Comité Rosthchild para recibirla), para ponerla al crédito de las diversas personas que forman el Comité Rosthchild, á saber: Lord Rosthchild, Sres. Walter Hayes Burns, George Wilkinson Crabble; Herbert Cokayne Gibbs, Charles Herman Goshen, y Everard Alexander Hambro, la suma de £ 1.565.000 cada año, desde el 12 de Julio 1893 hasta el 12 de Julio 1898 inclusive, cuya suma será distribuida y prorateada por el Comité Rosthchild ó por medio de otra ú otras personas designadas por él, en las proporciones y de la manera convenida entre el Comité Rosthchild y los Tenedores de Bonos presentes á dicha asamblea. Dicha suma de £ 1.565.000 comprenderá las comisiones á que las diversas casas encargadas del servicio de los Empréstitos tienen derecho, de acuerdo con sus respectivos contratos, pero dichas comisiones se abonarán únicamente respecto de las sumas que se vayan pagando á los Tenedores de Bonos según este Convenio.
2. Desde el 12 de Julio 1898 hasta el 12 de Julio 1899 inclusive, el Gobierno Argentino remitirá al Banco de Inglaterra como Agente designado por el Comité Rosthchild para ser distribuido y prorateado de la manera convenida con dichos Tenedores de Bonos (cuyo convenio está enunciado en la segunda parte de dicho anexo), el importe total de los intereses correspondientes á dichos intereses durante dichos doce meses por los catorce empréstitos especificados en la primera parte de dicho Documento.
3. Desde el 12 de Julio de 1899 hasta el 12 de Enero 1901 inclusive, el Gobierno remitirá el importe total de los intereses á pagar por dichos catorce Empréstitos, pero las remesas no se harán al Banco de Inglaterra, en calidad de Agente como antes se ha dicho, sinó que serán enviadas directamente como antes á las diversas casas financieras de Europa encargadas del servicio de los Empréstitos.
4. Desde el 12 de Enero 1901 en adelante, el servicio de los fondos de amortización de dichos catorce empréstitos será reanudado, y las sumas requeridas para el servicio completo de dichos Empréstitos, comprendidos los intereses y amortización, serán remitidos directamente en efectivo por el Gobierno á las distintas casas encargadas respectivamente del servicio de los Empréstitos, de acuerdo con el tenor de los diversos Bonos.

5. En caso de que el Empréstito designado bajo el N.° 8 en la primera parte de dicho anexo, y conocido por el Empréstito Consolidado de 1891, 6 °/₀ fuere aumentado más allá de la cantidad fijada por dicho Ministro de Hacienda, á saber £ 9.598.000, entónces el excedente requerido para el servicio del aumento será remitido separadamente á más de dicha suma de £ 6.565.000 por año.
6. El presente Convenio está sujeto á la aprobación del Congreso Argentino, y no obligará á ninguna de las partes hasta que tenga lugar dicha aprobación.

En fé de lo cual, las partes firman la presente.—L. L. Domínguez.—Rosthchild.

Por autenticidad de las dos firmas anteriores. — Richard Dawes, Solicitor.

9. Anbel Court Throgmor ton Street, London.

Véase Nos. 6-15, 21-7, 30, 35-6, 38, 40-8, 51-70, 72-8, 80-90, 92-5, 154, 175-201, 216, 218, 229-30, 236-48,.

CUADRO ANEXO ANTERIORMENTE MENCIONADO

PARTE I.

Nº del Em-préstito	Designación	Cantidad en circulación	Casas encargadas del servicio de los Empréstitos
1	Empréstito de 5 °/₀ 1886	7.582.000	La Banque de Paris et des Pays Bas, Baring Brothers y C.ª y J. S. Morgan y C.ª
2	Empto. Aguas corrientes 5 °/₀ 1892	6.824.400	Baring Brothers y C.ª Ld.
3	Empto. Consolidado 6 °/₀ 1891	6.593.000	J. S. Morgan y C.ª
4	Empto. Ferro-Carriles 6 °/₀ 1881	375.440	La Banque de Paris et des Pays Bas y Baring Brothers y C.ª Ld.
5	Empréstito 1824 6 °/₀	166.257	Baring Brothers y C.ª Ld.
6	Empréstito 5 °/₀ 1884	1.471.500	La Banque de Paris et des Pays Bas y Baring Brothers y C.ª Ld.
7	Ferro-Carril Central Norte 5 °/₀	3.768.100	Baring Brothers y C.ª Ld.
8	Billetes de Tesorería 5 °/₀ 1887	585.150	Baring Brothers y C.ª Ld.
9	Ferro-Carril Central Norte 2.ª série 5 °/₀	2.863.580	J. S. Morgan y C.ª
10	Banco Nacional 5 °/₀ 1887	1.887.301	Disconto Gesellsft Berlin
11	Puerto Buenos Aires 5 °/₀	1.884.700	Banco de Lóndres y Río de la Plata Ld.

Nº del Empréstito	Designación	Cantidad en circulación	Casas encargadas del servicio de los Empréstitos
12	Deuda Interna 1888 4 1/2 % Cotizado en Lóndres	3.674.087	Deutsche Bank y Baring Brothers y C.ª Ld.
13	Conversión externa 4 1/2 %	5.030.080	Disconto Gesellsft y Baring Brothers y C.ª Ld.
14	Conversión externa 3 1/2 %	2.447.280	Stern Brothers.
		44.152.975	

PARTE II.

Importe de las remesas	
Desde Julio 12 de 1893 hasta Julio 12 de 1898 £ 1.565.000 por año.	1. 4 °/₀ al año para el Empto. N° 1 del 1er cuadro. 2. 4 °/₀ » » » » » 2 » » » 3. 5 °/₀ » » » » » 3 » » » 4. Para los demás Empréstitos enumerados en el 1er cuadro el 60 °/₀ de los intereses que hayan devengado en la época en que se empezó el pago en Bonos Consolidados.
Desde Julio 12 de 1898 hasta Julio 12 de 1899.	1. 5 °/₀ (el interés íntegro por dicho año) á los tenedores de Bonos del Empréstito N.° 1. 2. Los pagos á los diversos tenedores de Bonos de los Empréstitos N°s 2 á 14 inclusive, se hará como en los 5 años anteriores. 3. Una suma suficiente para resarcir los tenedores de Bonos del Empréstito N.° 1 del importe (á saber 1 °/₀ al año) que se ha deducido de sus intereses durante los 5 años anteriores. 4. El saldo que resultare sin destino especial, para los tenedores de Bonos N.° 3 para pagar los intereses atrasados.
Desde Julio 12 de 1899 hasta Enero 12 de 1901.	El interés íntegro devengado por todos los Bonos que componen la Deuda Externa Nacional.
Desde Enero 12 de 1901, y por el tiempo que los Empréstitos queden en circulación.	El interés íntegro devengado por todos los Bonos que componen la Deuda Externa Nacional, así como todos los Fondos amortizantes, del modo establecido en las cláusulas de la Emisión.

Véase Nos. 6-15, 21-7, 30, 35-6, 38, 40-3, 51-70, 72-8, 80 91, 93-5, 154, 176-201, 216, 218, 229-30, 236-48.

N.° 92.

LEY N.° 3051, DE 22 DE DICIEMBRE DE 1893.

ARREGLO DE LA DEUDA PÚBLICA EXTERNA.

Artículo 1.° — Apruébase el contrato celebrado *ad referendum* entre el Excmo. señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Inglaterra, D. Luis L. Domínguez, en representación del Gobierno Nacional por una parte, y Lord Rostchild por la otra, en representación del Comité de Tenedores de títulos Argentinos, bajo las siguientes bases:

a) Con el objeto de pagar los cupones por intereses sobre los varios empréstitos especificados en la primera parte del cuadro anexo, cuando respectivamente venzan, el Gobierno Argentino remitirá puntualmente y en debido tiempo, en dinero efectivo, por medio de la Legación Argentina en la Gran Bretaña, al Banco de Inglaterra en Lóndres (cuyo Banco ha sido nombrado Agente del Comité Rosthchild, para recibirlo), para ser colocado al crédito de las varias personas que forman el Comité Rosthchild, á saber: Lord Rosthchild, Walter Hayes, Burns Esquire, George Wilkinson, Drabble Esquire, Herbert Cockayne, Gibbs Esquire, Charles Herman, Goschen Esquire, Everard Alexander, Hambro Esquire; la suma de £ 1.565.000, anualmente, desde el 12 de Julio de 1893, hasta 12 de Julio de 1898 inclusive, cuya suma será distribuida por el Comité Rosthchild ó por intermedio de otra persona ó personas que serán nombradas por ellos, en las proporciones y de la manera que fué arreglado entre el Comité Rosthchild y los tenedores de bonos presentes en la mencionada asamblea. La dicha suma de £ 1.565.000, incluirá las comisiones á que las varias casas encargadas del servicio de los empréstitos tienen el derecho por sus respectivos contratos; pero las dichas comisiones serán pagadas solamente sobre las sumas que efectivamente se paguen á los tenedores de bonos en virtud del presente convenio.

b) Desde el 13 de Julio de 1898 hasta el 12 de Julio de 1899 inclusive, el Gobierno Argentino remitirá al Banco de Inglaterra, como agente nombrado por el Comité Rosthchild,

para ser distribuido en las proporciones que el Comité ha arreglado con dichos tenedores de bonos (cuyo arreglo es el que consta en la segunda parte de dicho anexo), el monto total del interés por dichos doce meses, sobre los catorce empréstitos especificados en la primera parte de dicho anexo.

c) Desde el 12 de Julio de 1899 hasta el 12 de Enero de 1901 inclusive, el Gobierno remitirá el monto total del interés pagadero sobre dichos catorce empréstitos; pero las remesas no se harán al Banco de Inglaterra como tal agente ya mencionado, sinó que serán remitidas, como antes de ahora, directamente á las varias casas financieras en Europa encargadas del servicio de los empréstitos.

d) Desde el 12 de Enero de 1901 en adelante, el fondo amortizante de los dichos catorce empréstitos será restablecido y las sumas requeridas para el servicio completo de dichos empréstitos, incluyendo interés y amortización, serán remitidas directamente por él Gobierno en dinero efectivo á las varias casas encargadas del servicio de los empréstitos respectivamente, según el tenor de los diferentes bonos.

e) En el caso en que el empréstito marcado con el número 3 en la 1ª parte del mencionado anexo y conocido como Funding Loan de 6 %, de 1891, sea aumentado á más del monto fijado por dicho señor Ministro de Hacienda, es decir £ 6.593.000, entónces el exceso requerido para el servicio de lo aumentado, será remitido separadamente además de dichas £ 1.565.000.

f) Este convenio queda sujeto á la confirmación del Congreso Argentino, y no será obligatorio para ninguna de las partes hasta que haya sido aprobado por él.

Art. 2.° — Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley de la Nación, etc. — SAENZ PEÑA. — JOSÉ A. TERRY.

Véase Nos. 6-15, 21-7, 30, 35-6, 38, 40-8, 51-70, 72-,8, 80-92, 94-5, 154, 176-201, 216, 218, 229-30 235-48.

N.° 93.

DECRETO DE DICIEMBRE 23 DE 1893

NOMBRANDO AGENTE ESPECIAL AL SEÑOR E. E. Y M. P. DE LA REPÚBLICA ARGENTINA EN LA GRAN BRETAÑA PARA QUE Á NOMBRE DE LA NACIÓN FIRME LA RATIFICACIÓN DEL CONVENIO AD-REFERENDUM DE 3 DE JULIO DE 1893.

Por cuanto:

Por Ley N.° 3051 de 22 de Diciembre de 1893, se autoriza al P. E. de la Nación Argentina para aprobar el contrato celebrado *ad-referendum*, entre el Exmo. Sr. Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Inglaterra, D. Luis L. Domínguez, en representación del Gobierno de la Nación Argentina, por una parte, y Lord Rosthchild por la otra, en representación del Comité de tenedores de títulos Argentinos, para la prosecusión del servicio de la deuda externa, cuyo texto liberal es como sigue:

(Aquí la Ley N.° 3051 de 22 de Diciembre de 1893.)

....

....

....

Por Tanto:

El Presidente de la República Argentina, Luis Saenz Peña, en uso de las facultades que la Constitución de la Nación me asigna, nombro Agente especial al Exmo. Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en la Gran Bretaña y le otorgo poder especial y ámplio para que, á nombre de la Nación Argentina, firme la ratificación del convenio *ad-referendum,* de fecha 3 de Julio de 1893, conforme á la Ley de su referencia que se transcribe en el cuerpo del presente instrumento.

Dado en Buenos Aires, á los 23 días del mes de Diciembre de 1893.—LUIS SAENZ PEÑA.—JOSÉ A. TERRY.

Véase Nos. 6-15, 21-7, 30, 35-6, 38, 40-8, 51-70, 72-8, 80-92, 94-5, 154, 176-201, 216,218, 229-30, 236-48.

N.° 94.

ACUERDO DE MARZO 27 DE 1897

RELATIVO AL PAGO DE LOS INTERESES DE LA DEUDA EXTERNA.

Habiendo el Honorable Congreso de la Nación sancionado en el presupuesto para el corriente año, el pago íntegro de los intereses de la deuda externa que corran desde Julio del presente año en adelante, y

CONSIDERANDO:

1.° Que dicha sanción implica, en cuanto á la renta, anticipar un año las disposiciones de la Ley N.° 3051, de 22 de Diciembre de 1893, aprobatoria del contrato celebrado en Julio 3 del mismo año, entre el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Inglaterra, D. Luis L. Domínguez, en representación del Gobierno Nacional, por una parte, y Lord Rosthchild, por la otra, en representación del Comité de tenedores de títulos argentinos;

2.° Que por la cláusula *(a)*, debía enviarse anualmente al Banco de Inglaterra la suma de £ 1.565.000, desde Julio 12 de 1893 hasta igual fecha del año 1898 inclusive, para ser distribuídas por el Comité Rosthchild, en la forma y proporciones arregladas entre éste y los tenedores de bonos;

3.° Que por la cláusula *(b)*, desde el 12 de Julio de 1898 hasta el 12 de Julio de 1899 inclusive, el Gobierno Argentino debía remitir el monto total de los intereses sobre los 14 empréstitos especificados en el convenio, para ser distribuídos por intermedio del Banco de Inglaterra, en las proporciones que el Comité arregló con los tenedores de los bonos citados;

4.° Que según la cláusula *(c)*, desde el 12 de Julio de 1899 hasta el 12 de Enero de 1901 inclusive, el Gobierno debía remitir, igualmente, el monto total del interés pagadero sobre dichos 14 empréstitos, no ya al Banco de Inglaterra, sino directamente, como antes, á las casas financieras encargadas del servicio de los empréstitos.

5.° Que por la cláusula *(d)*, á contar desde el 12 de Enero de 1901 en adelante, el fondo amortizante de los 14 empréstitos será restablecido, y las sumas requeridas para el servicio completo de dichos empréstitos, incluyendo interés y amortización, serán remi-

tidas directamente por el Gobierno, en dinero efectivo, á los agentes respectivos;

6.° Que esta última cláusula *(d)*, relativa á la época del restablecimiento del servicio de amortización, no ha sido modificada por el Honorable Congreso;

7.° Que la cláusula *(e)*, en cuanto al aumento de la emisión del empréstito denominado «Funding Loan» de £ 6.593.000 entónces emitidas, hasta la de £ 7.630.680, á que asciende actualmente, ha sido cumplida en cuanto al aumento del servicio correspondiente é incluído también por el Honorable Congreso en el item 14 del inciso único (Deuda pública, presupuesto vigente de Hacienda);

8.° Que el P. E. está resuelto á cumplir, como es de su deber constitucional, las mencionadas disposiciones de la Ley de presupuesto, haciendo las economías y usando de los recursos que fueren necesarios para ello;

El Presidente de la República, en acuerdo general de Ministros, y en uso de la atribución que le confiere el artículo 86, inciso 2.°, de la Constitución —

DECRETA:

Artículo 1.°—Quedan modificadas las fechas del mencionado convenio, en la forma siguiente:

La estipulación de la cláusula *(a)* regirá hasta el 12 de Julio de 1897 inclusive;

La cláusula *(b)* desde el 12 de Julio de 1897 hasta el 12 de Julio de 1898 inclusive;

La cláusula *(c)* regirá desde el 12 de Julio de 1898 hasta el 12 de Enero de 1901 inclusive;

La cláusula *(d)* queda subsistente sin modificación alguna.

Art. 2.°—Impártase al Ministro Argentino en Lóndres las instrucciones necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

Art. 3.°—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.—URIBURU.—W. ESCALANTE.—N. QUIRNO COSTA.—A. BERMEJO.—G. VILLANUEVA.

Véase Nos. 6-15, 21-7, 30, 35-6, 38, 40-8, 51-70, 72-8, 80-93, 95, 154, 176-201, 216, 218, 229-30, 236-48.

N.° 95.

ACUERDO DE JULIO 18 DE 1898

NOMBRANDO AL E. E. Y MINISTRO PLENIPOTENCIARIO DE LA REPÚBLICA, SR. DOMÍNGUEZ, PARA FIRMAR AD-REFERENDUM EL CONTRATO SOBRE ARREGLO DE LA DEUDA EXTERNA.

Debiendo firmarse próximamente en Lóndres un contrato *ad-referendum*, cumpliendo con las estipulaciones de los arreglos hechos directamente por el telégrafo entre el Gobierno de la Nación y el Comité Argentino, presidido por el Lord Rosthchild, con motivo de la forma en que ha de hacerse el servicio de la deuda externa, desde el 1.° de Julio de 1893 al 1.° de Enero de 1901 inclusive; y un convenio definitivo con la Compañía de las Obras de Salubridad, y siendo necesario designar la persona encargada de formalizar y firmar, en representación del Gobierno, las bases de los citados contratos;

El Presidente de la República, en acuerdo general de Ministros —

DECRETA:

Artículo 1.°—Nómbrase al Excmo. Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Inglaterra, D. Luis L. Domínguez, para que, como apoderado del Gobierno de la Nación, firme un contrato *ad-referendum* con el Comité de tenedores de títulos Argentinos y un contrato definitivo con la Compañía de las Obras de Salubridad, de acuerdo con las instrucciones que con esta misma fecha se le trasmite por telégrafo.

Art. 2.°—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional. —SAENZ PEÑA.—M. AVELLANEDA.—M. CANÉ.—A. ALCORTA.

Véase Nos. 6-15, 21-7, 30, 35-6, 38, 40-8, 51-70, 72-8, 80-94. 154, 176-201,216, 218, 22-30, 236 48.

EMPRÉSTITO RESCISION DE GARANTÍAS DE FERRO-CARRILES

N.° 96.

LEY N.° 3350, DE 14 DE ENERO DE 1896.

APRUEBA CONTRATOS AD-REFERENDUM CELEBRADOS CON VARIAS EMPRESAS DE FERRO-CARRILES REFERENTES Á LA REVISIÓN DE SUS TARIFAS ANTES DE PONERLAS EN VIGENCIA, ETC., Y AUTORIZA AL P. E. PARA EMITIR HASTA $ M/N ORO 50.000.000 EN TÍTULOS DE DEUDA EXTERNA.

Artículo 1.°—Apruébanse los contratos *ad-referendum* celebrados por el P. E. con los Ferro-Carriles Nordeste Argentino, San Cristóbal á Tucumán, Argentino del Este, Bahía Blanca y Noroeste, Noroeste Argentino de Villa Mercedes á La Rioja, de Villa María á Rufino y Buenos Aires al Pacífico, estableciéndose en ellos que las empresas no podrán poner en vigencia las tarifas sin la aprobación del P. E., de acuerdo con las leyes y contratos respectivos. En el contrato celebrado con la empresa del Ferro-Carril Argentino del Este, para los efectos de la devolución de la garantía, los gastos de explotación no podrán exceder, en ningún caso, del 65 % del producto bruto.

Agregar en el contrato celebrado por el P. E. con la empresa del Ferro-Carril de San Cristóbal á Tucumán el artículo siguiente:

«La empresa entregará la vía, tren rodante, propiedades, útiles, etc., en perfecto estado de servicio, siendo de cuenta exclusiva de la misma el colocarla en tales condiciones y debiendo el P. E. recibirse de la línea, prévio reconocimiento é informe del Departamento de Obras Públicas».

En el contrato con la empresa del Ferro-Carril de Bahía Blanca y Noroeste, suprimir en el Artículo 3.° las palabras: «Santa Rosa de»

Art. 2.°—Autorízase al P. E. para emitir hasta 50 millones de pesos moneda nacional oro, ó su equivalente en libras, francos ó marcos, en títulos de deuda externa de 4 % de interés anual y

$^{1}/_{2}$ % de amortización acumulativa por sorteo ó licitación. La Nación se reserva el derecho de aumentar el fondo amortizante en cualquier tiempo.

Art. 3.°—Estos títulos serán invertidos en el cumplimiento de los contratos á que se refiere el artículo 1.°, en los arreglos pendientes con los Ferro-Carriles Gran Argentino, Transandino y Central Córdoba y en la prolongación de las líneas de la Toma (San Luis) á Dolores de Córdoba, de Catamarca á La Madrid, del Central Norte á Bolivia, de la Aurora á la Banda y de San Juan á la línea de Dean Fúnes á Chilecito.

Art. 4.°—Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley de la Nación, etc.—ROCA.—B. ZORRILLA.

Véase Nos. 97-100, 111, 420.

N.° 97.

COPIA DEL BONO GENERAL

PARA LA EMISIÓN DE LOS TÍTULOS DE LA LEY 3350.

(Traducción).

A todos los que las presentes vieren, yo, Luis L. Domínguez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en la Gran Bretaña, debidamente autorizado por los poderes especiales que me han sido conferidos por el Gobierno Nacional de la República Argentina. Salud:

Por cuanto por la Ley núm. 3350 referente á la Rescisión de las Garantías de Ferro-Carriles de fecha 14 de Enero de 1896, sancionada por el Senado y la Cámara de Diputados de la República Argentina reunido en Congreso, después de haber aprobado los contratos *ad referendum* celebrados por el Poder Ejecutivo con las Compañías de Ferro-Carril «Argentino Nordeste», «San Cristóbal, Tucumán», «Este Argentino», «Bahía Blanca y Nord-Oeste», «Nordoeste de Villa Mercedes á La Rioja», «Villa María á Rufino», y «Buenos Aires al Pacífico», el Poder Ejecutivo á los fines de dicha Ley ha sido autorizado á emitir Bonos de Deuda Externa por la suma de $ 50.000.000 oro, ó su equivalente en libras esterlinas, francos ó marcos, devengando intereses á razón de 4 % por año, y con un $^{1}/_{2}$ % de Fondo de Amortización Acumulativa para su rescate ó sorteo ó compra abajo de la par, con el derecho de aumentar en cualquier tiempo el fondo amortizante.

Y por cuanto, dicha Ley establece que los Bonos serán empleados en llevar á cabo los contratos mencionados en el Artículo Primero de dicha Ley, y los arreglos entónces pendientes con los Ferro-Carriles «Gran Oeste Argentino», «Trasandino» y «Central Córdoba» y en la prolongación de las líneas desde la Toma (San Luis) hasta Dolores (Córdoba), desde

Catamarca á La Madrid, Central Norte hasta Bolivia, La Aurora á la Banda y San Juan hasta la línea «Dean Fúnes á Chilecito».

Y por cuanto, por decreto de dicho Gobierno de fecha 20 de Junio de 1896, yo, Luis L. Domínguez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, he sido nombrado Agente Especial para firmar en nombre y representación del Gobierno Nacional de la República Argentina el Contrato definitivo ó Bono General de acuerdo con la precitada ley y para firmar ó hacer firmar y emitir ó hacer emitir los Bonos de la Deuda correspondientes al empréstito.

Por lo tanto hago saber en nombre del Gobierno de la República Argentina y en virtud de los precitados poderes que me han sido conferidos, y declaro, por el presente Instrumento, que el Gobierno Nacional de la República Argentina ha contratado un empréstito externo por la suma de £ 9.920.600 (equivalente á $ 50.000 000 oro nominales al cambio de 5.04 pesos oro por libra esterlina) á emitirse en séries, el cual empréstito será representado por 1000 Bonos de £ 1000 cada uno que serán numerados A. 0001 á 1000; 8000 Bonos de £ 500 cada uno que serán numerados B 1.001 á 9000, y 42.206 Bonos de £ 100 cada uno que serán numerados C 9001 á 58.206, llevando todos los cupones agregados.

Todos esos Bonos ocuparán el mismo lugar sin preferencia ó prioridad el uno sobre el otro y con sujeción á las siguientes condiciones:

1° Los Bonos devengarán intereses á razón de 4 por ciento por año, pagadero semestralmente en 1° de Enero y 1° de Julio de cada año. Los intereses se pagarán á la presentación de los cupones de interés agregados á dichos Bonos.

2° El producto neto del Empréstito se aplicará de acuerdo y á los objetos de dicha ley.

3° Los Bonos serán reembolsables á la par el 1° de Enero de 1952, ó cualquier anterior al 1° de Enero ó 1° de Julio que llegue después que los Bonos han sido sorteados para el pago. Los Bonos podrán ser rescatados de acuerdo con dicha ley núm. 3350, de 14 de Enero de 1896 por medio de un fondo de amortización acumulativa de 1/2 °/o por año, sobre la suma nominal del Empréstito, ese fondo de amortización se aplicará semestralmente por compra si los Bonos pueden conseguirse abajo de la par ó sino por sorteos á efectuarse en los meses de Diciembre y Junio de cada año. Los Bonos sorteados de tal manera se pagarán en el siguiente 1° de Enero ó 1° de Julio, según sea el caso.

4° Los sorteos tendrán lugar en Lóndres en las oficinas de los agentes que sean designados por el Gobierno Argentino y serán hechos en presencia de un representante de la República Argentina y de un notario público. Los números de los Bonos sorteados se publicarán inmediatamente en dos diarios en circulación en Lóndres. Si los Bonos sorteados no son debidamente presentados para el pago, el interés cesará de correr desde la fecha en que el capital es pagadero.

5° El Gobierno se reserva el derecho de aumentar en cualquier tiempo el fondo de amortización y de rescatar á la par un número mayor del total de los Bonos en cualquiera de las fechas fijadas para el

rescate, y en lugar de sortear Bonos comprar abajo de la par y cancelar una suma equivalente.

6° El capital é intereses de los Bonos será pagado en Lóndres en libras esterlinas de la Gran Bretaña en las Oficinas de los señores Baring Brothers y Compañía Limitada, ú otra casa que pueda ser designada en cualquier tiempo por el Gobierno en francos al cambio de 25 francos por libra esterlina por sus agentes en Paris, y por sus agentes en Berlín al cambio de 20 marcos imperiales por libra esterlina.

7° El Gobierno Argentino nunca impondrá ninguna clase de impuesto ó contribución sobre los Bonos ó los cupones anexos á ellos.

8° Los Bonos sorteados ó comprados y los cupones de interés correspondientes serán inutilizados cuando el capital haya sido pagado.

9° La suma requerida para proveer periódicamente al pago de los intereses y fondo de amortización será remitido á Lóndres por el Gobierno de la República Argentina á los agentes, por el tiempo que dure el empréstito de manera que dicha suma esté en sus manos en debido tiempo.

10. El capital é intereses de dichos Bonos será pagado tanto en tiempo de guerra como de paz, aunque los tenedores de Bonos sean súbditos de un país amigo ó enemigo de la República Argentina, y en ningún caso los Bonos serán secuestrados ó embargados.

11. Los Bonos Especiales que representan este empréstito serán firmados por mí, como representante de la República Argentina ó por otro Agente autorizado por dicho Gobierno.

12. Yo, por la presente, y en representación de la República Argentina y del Gobierno Nacional, y en prosecución del poder que me ha sido otorgado, comprometo al Gobierno Argentino al debido y puntual pago, en oro esterlinas, con las Rentas Generales de la República Argentina del capital é intereses de los Bonos, de acuerdo y conformidad con los términos y condiciones antedichas; también comprometo á dicho Gobierno al debido y puntual cumplimiento á los demás respectos de todas y cada una de las partes de los términos y condiciones arriba expresadas.

13. En caso de que se lleve á cabo la unificación de la Deuda Externa Argentina estos Bonos serán cambiados sin ninguna bonificación por Bonos unificados, toda vez que dichos Bonos unificados constituyan la unión de la Deuda Externa del Gobierno Nacional de la República Argentina y devenguen el mismo interés de 4 °/₀.

En fé de lo cual, firmo y sello la presente á doce días de Mayo de 1897. L. S.—(Firmado) Luis L. Domínguez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en la Gran Bretaña.

Véase Nos. 96, 98-100 y 1 1.

N.° 98.

LEY N.° 3760 DE 9 DE ENERO DE 1899.

RESCISIÓN DE LAS GARANTÍAS ACORDADAS Á LOS FERRO-CARRILES CENTRAL CÓRDOBA Y TRASANDINO.

Artículo 1.°—Apruébase el contrato celebrado por el P. E. con los representantes legales del Ferro-Carril Central Córdoba, con fecha 11 de Mayo de 1898, para la rescisión total de la garantía concedida á este ferro-carril por Leyes N°s. 2203 y 2290, y contrato de 31 de Diciembre de 1887.

Art. 2.°—Queda modificado el artículo 5.° del convenio celebrado con la empresa del Central Córdoba en la siguiente forma:

«Art. 5.°—El tráfico de los ferro-carriles del Estado que existen en el «Norte de la República y deba recorrer las líneas férreas que elijan los car-«gadores y no podrá ser cargado con tarifas mayores en el caso que eli-«jan el ferro-carril Central Córdoba».

Art. 3.°—Queda autorizado el P. E. para contratar con los representantes legales del Ferro-Carril Trasandino, la rescisión de la garantía acordada á esa línea, por Leyes de 5 de Noviembre de 1872 y 18 de Setiembre de 1877 y contrato de Marzo 19 de 1878, pudiendo invertirse en esos arreglos hasta la suma de $ 6.500.000 oro en títulos de deuda externa de la Nación de 4 % de interés y 1/2 % de amortización anual.

Art. 4.°—En caso de expropiación del Ferro-Carril Trasandino, las cantidades que el Gobierno le hubiere entregado en concepto de garantías futuras, se comprometerán como parte de precio.

Art. 5.°—Autorízase al P. E. para ampliar en $ 8.500.000 los títulos creados por la Ley N.° 3350 que se destinan al cumplimiento de los contratos de rescisión á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 6.°—Comuníquese al P. E.

Por tanto: Téngase por Ley, etc.—ROCA.—EMILIO CIVIT.

Véase Nos. 96-7, 99-100, 111.

N.° 99.

COPIA DEL BONO GENERAL

PARA LA EMISIÓN DE LOS TÍTULOS DE LA LEY 3760.

(Traducción)

A todos los que las presentes vieren. Yo Florencio Luis Dominguez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en la Gran Bretaña, debidamente autorizado por los poderes especiales que me han sido conferidos por el Gobierno Nacional de la República Argentina, salud:

Por cuanto, por la ley referente á la rescisión de las garantías de los ferro-carriles N.° 3350 de 14 de Enero 1896, sancionada por el Senado y la Cámara de Diputados de la República Argentina reunidos en Congreso, después de haber aprobado el Contrato «*ad referendum*» celebrado por el P. E. con las Compañías de Ferro-Carril «Argentino del Nordeste», «San Cristóbal á Tucumán», «Este Argentino», «Bahía Blanca y Nordoeste» «Nordeste de Villa Mercedes á La Rioja», «Villa María á Rufino» «y Buenos Aires al Pacífico» el P. E. á los fines de dicha ley ha sido autorizado á emitir Bonos de Deuda Externa por la suma de $ 50.000.000 oro ó sean £ 9.920.600, ó su equivalente en francos ó marcos, devengando interés á razón de 4 °/₀ anual y con ½ °/₀ de fondo de amortización acumulativa por sorteos ó compra si estuvieren debajo la par, con el derecho de aumentar en cualquier tiempo el fondo amortizante.

Y por cuanto, dicha ley establece que los Bonos serán empleados en llevar á cabo los contratos mencionados en el Artículo 1° de dicha ley, en los arreglos entónces pendientes con los ferro-carriles «Gran Oeste Argentino», «Trasandino», y «Central Córdoba» y en la prolongación de las líneas desde la Toma (San Luis) hasta Dolores (Córdoba) desde Catamarca, La Madrid, Central Norte hasta Bolivia, La Aurora hasta La Banda y San Juan hasta la línea Dean Fúnes á Chilecito.

Y por cuanto, por la ley N.° 3760 referente á la rescisión de las garantías de los ferro-carriles Central Córdoba y Trasandino, de 9 de Enero de 1899, sancionado por el Senado y la Cámara de Diputados de la República Argentina, el P. E. á los fines de dicha ley N.° 3760 ha sido autorizado por la ley N.° 3350 antes mencionada, formando un total de pesos 58.500.000 oro ó sean £ 11.607.100 debiendo dicho aumento aplicarse al cumplimiento de los contratos de rescisión mencionados en los artículos precedentes de la mencionada ley.

Y por cuanto según poder de fecha 23 de Enero de 1899 dicho Gobierno me ha nombrado á mí, Florencio Luis Domínguez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en carácter de agente especial de la República Argentina para firmar en nombre y representación del Gobierno Nacional de la República Argentina el contrato definitivo ó Bono general de acuerdo con la precitada ley N. 3760 y para firmar y emitir ó hacer emitir los Bonos de la deuda correspondiente al presente empréstito adicional.

Por lo tanto hago saber que en nombre del Gobierno Argentino y en virtud de los precitados poderes que me han sido conferidos, yo declaro por el presente instrumento que el Gobierno Nacional de la República Argentina, además del empréstito externo de £ 9.920.600, equivalente (al cambio de $ 5.04 o/s. por libra esterlina) de $ 50.000.000 oro, antes mencionados, ha contratado un empréstito externo ulterior por la suma de £ 1.686.500 equivalente (al mismo cambio) á $ 8.500.000 oro á emitir en séries, el cual empréstito será representado por 175 Bonos de £ 1000 cada uno, numerados A 58.207 al 58.881; 1500 Bonos de £ 500 cada uno, numerados B. 58.882 al 59.881, y 7.615 Bonos de £ 100 cada uno numerados C. 59.882 al 67.496 inclusive, llevando agregados cupones de Intereses, y en todo iguales á los Bonos de la primera emisión, excepto en lo que se estipule de otra manera en la presente. Todos estos Bonos ocuparán el mismo lugar que la emisión primera, sin ninguna preferencia ó prioridad de unos sobre otros, y con sujeción á las siguientes condiciones:

1. Los Bonos devengarán interés á razón de 4 °/₀ pagaderos semestralmente en el 1º de Enero y 1º de Julio de cada año, el interés se pagará á la presentación de los Cupones de intereses agregados á dichos Bonos.
2. El producto neto del Empréstito será aplicado de acuerdo y á los objetos de dicha ley N.º 3760.
3. Los Bonos serán reembolsables á la par el primer día de Julio de 1954, ó cualquier anterior, 1º de Enero ó 1º de Julio, que llegue después que el Bono haya sido sorteado para el pago. Los Bonos serán rescatables de acuerdo con dicha Ley N.º 3350, de 14 de Enero de 1894, por medio de un fondo de amortización acumulativa de ½ °/₀ por año sobre la suma nominal de dicho Empréstito, debiendo ese fondo de amortización aplicarse semestralmente por compra, si los Bonos se pueden adquirir abajo la par, y sinó por sorteos á efectuarse en los meses de Diciembre y Junio de cada año. Los Bonos así sorteados se pagarán en el siguiente 1º de Enero ó 1º de Julio, según sea el caso.
4. Los sorteos tendrán lugar en Lóndres, en las oficinas de los Agentes que el Gobierno Argentino designe, y serán hechos en presencia de un representante del Gobierno Argentino y de un notario público. Los números de los Bonos sorteados se publicarán inmediatamente en dos diarios en circulación en Lóndres. Si los Bonos no son presentados al debido tiempo para el pago, el interés cesará de correr desde la fecha en que el capital es pagadero.
5. **El Gobierno se reserva el derecho de aumentar en cualquier tiempo el fondo de amortización, y de rescatar á la par un número mayor del total y de los Bonos, en cualquiera de las fechas fijadas para el rescate, y en lugar de sortear Bonos, de comprar abajo la par y cancelar una suma equivalente.**
6. **El capital é intereses de los Bonos será pagado en libras esterlinas de la Gran Bretaña en las oficinas de los Sres. Baring Brothers & C.ª, Ltd., ú otra casa de Lóndres, que podrá ser designada en cualquier tiempo por el Gobierno, en francos al cambio de 25 fcs. por libra**

esterlina, por sus Agentes en Paris, y por sus Agentes en Berlin, al cambio de 20 marcos imperiales por libra esterlina.

7. El Gobierno Argentino nunca impondrá ninguna clase de impuesto ó contribución sobre los Bonos ó los Cupones anexos á ellos.
8. Los Bonos sorteados ó comprados así como los cupones de intereses en él agregados, serán inutilizados, cuando el capital esté pago.
9. Las sumas requeridas periódicamente para el servicio de los intereses y fondo de amortización, serán remitidos á Lóndres por el Gobierno de la República Argentina á los Agentes, por el tiempo que dure el empréstito, de tal manera, que estén en su poder á su debido tiempo.
10. El capital é intereses de dichos Bonos, serán pagados tanto en tiempo de guerra como de paz, aunque los tenedores de los Bonos sean súbditos de un país amigo ó enemigo de la República Argentina, y en ningún caso los Bonos serán secuestrados ó embargados.
11. Si cualquiera de los Bonos ó cupones autorizados por las leyes arriba mencionadas, fuere deteriorado ó destruido por cualquier causa, el Gobierno Argentino se compromete, contra pago de los gastos originados y contra una indemnización de Banco suficiente, á entregar á los dueños de los mismos, Bonos ó cupones nuevos, según sea el caso, al recibir debida constancia de la pérdida de tales Bonos ó cupones, y de los derechos que asistan á los reclamantes.
12. Los Bonos especiales que representan el Empréstito serán firmados por mí en representación de la República Argentina, ó por algún otro agente autorizado por dicho Gobierno.
13. Por la presente, en representación de la República Argentina y de su Gobierno Nacional, y en prosecución del poder que me ha sido conferido, comprometo al Gobierno Argentino al debido y puntual pago en oro esterlina, con las Rentas Generales de la República Argentina. del capital é intereses de los Bonos, de acuerdo y conforme con los términos y condiciones arriba expresadas, y también comprometo á dicho Gobierno, al debido y puntual cumplimiento en todos los demás, respecto de todas y cada parte de los términos y condiciones mencionados.
14. Dado el caso de que se llevase á cabo la unificación de la Deuda Argentina Exterior, estos Bonos serán cambiados sin bonificación alguna contra los Bonos unificados, toda vez que dichos Bonos unificados constituyan la única deuda externa del Gobierno Nacional de la República Argentina, y devenguen el mismo interés de 4 °/₀.

En fé de lo cual firmo y sello la presente, á los 15 dias de Abril de 1899.—L. S.—(Firmado).—Florencio L. Dominguez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en la Gran Bretaña.

Véase Nos. 96 98, 100, 111.

N.° 100.

ARREGLO

DE LA GARANTÍA DEL FERRO-CARRIL TRASANDINO DE BUENOS AIRES Á VALPARAISO Y ACUERDO APROBÁNDOLO.

Entre S. E. el Ministro de Obras Públicas D. Emilio Civit, en representación del Excmo. Gobierno Nacional, con arreglo á la Ley N.° 3760, de 31 de Diciembre de 1898 por una parte, y por la otra los Sres. Isaac M. Chavarría, Carlos H. Krabbe y José Miguel Olmedo, en representación de la Compañía del Ferro-Carril Trasandino de Buenos Aires á Valparaíso, se ha convenido el siguiente contrato sobre rescisión y pago de garantías:

Artículo 1.° — La garantía concedida al Ferro-Carril Trasandino de Buenos Aires á Valparaíso, por Ley de 5 de Noviembre de 1872 modificada por la de 18 de Septiembre de 1877 y el contrato respectivo de 19 de Marzo de 1878, quedará total y absolutamente rescindida, quedando libre el Gobierno de toda obligación ulterior por razón de la misma, mediante la entrega de la cantidad de $ 6.400.000 oro en títulos de la deuda externa de la Nación de 4 °/₀ de interés anual y ½ °/₀ de amortización acumulativa, creada por Ley N.° 3350, de 14 de Enero de 1896, ampliada por N.° 3760, de 31 de Diciembre de 1898, los que podrán ser cangeados por títulos de la deuda unificada si la unificación se verificase, y siempre que el interés de estos últimos sea igual de 4 °/₀, sometiéndose la Empresa á las condiciones que se establezcan para la amortización de los mismos.

Art. 2.°—Con la entrega de la suma mencionada en el artículo anterior, en las condiciones del art. 5.°, quedarán igualmente pagadas y chanceladas por el Excmo. Gobierno, así como cualquier otro reclamo por parte de la Empresa ó del P. E. quedando la Compañía exonerada de la obligación de devolver las cantidades recibidas por razón de garantías y las que recibirá en virtud de este convenio.

Art. 3.°—La Compañía del Ferro-Carril Trasandino entregará al Gobierno la suma de £ 225.000 en acciones diferidas de £ 20, liberadas de la misma Empresa, en las condiciones de sus estatutos; cada 20 de estas acciones, mientras sean de propiedad del Gobierno, darán derecho á un voto en las deliberaciones ó reuniones de los accionistas de la Compañía; pasando toda vez que el Gobierno se desprenda de ellas á estar en igualdad de condiciones de las demás acciones de la Compañía. Mientras el Gobierno sea poseedor de estas acciones, podrá tener un representante legal en el Directorio de la Compañía en Lóndres, el que será considerado como parte integrante del mismo.

Art. 4.°—Los títulos de la deuda externa de que se hace mención en el artículo 1.°, serán extendidos en libras esterlinas al cambio de 5.04 oro por cada libra esterlina; y en cuanto á los 4.400.000 en bonos á entregarse, su servicio se hará en Lóndres, Paris ó Berlín á contar desde 1.° de Julio de 1899, y semestralmente en adelante.

Art. 5.° —Los dos millones que ya han sido entregados á la Compañía,

serán considerados pagados definitivamente á cuenta de este contrato, y el resto, ó sea $ 4.400.000, se entregará al ser reducido á escritura pública este contrato.

Art. 6.°—La Compañía queda obligada, de acuerdo con los términos del contrato de concesion, á completar la construcción definitiva de la línea hasta el límite de la República con Chile, dentro de los plazos siguientes:

> **Las secciones hasta el Inca y Las Cuevas, deberán estar en las condiciones de seguridad necesarias para librarlas al servicio público durante la estación de verano, la primera el 1.° de Diciembre de 1900, y la segunda el 1.° de Diciembre de 1901, y á los 4 años desde la fecha en que se escriture este contrato, toda la línea quedará concluída definitivamente hasta el límite de la República de Chile, para prestar servicio también durante el invierno, salvo fuerza mayor ó caso fortuito. Por cada mes de retardo en la terminación de las obras dentro de los plazos fijados, la Empresa tendrá una multa de $ 25.000 oro que deberá oblar en efectivo.**

Art. 7.°—Si de las cuentas que debe revisar el representante del Gobierno en el Directorio, resultase que por economía en la construcción, adquisición de tren rodante y materiales en general, correspondiente á las obras de construcción y equipo de la línea, la suma invertida no alcanzare á £ 400.000, corresponderá á la Empresa el 25 °/₀ de la diferencia en menos y al Gobierno el 75 °/₀ restante, pagaderos en bonos, con el interés de 4 °/₀ anual, desde la fecha del presente contrato. En caso contrario, el excedente sobre la cantidad expresada (£ 400.000), será á cargo exclusivo de la Empresa.

Art. 8 o—La línea será provista de la cantidad y clase de material rodante que sea necesario para atender debidamente las necesidades del servicio, teniendo en cuenta al mismo tiempo, la naturaleza especial de aquélla y de la zona que atraviesa.

Art. 9.°—Es obligación de la Empresa someter á la aprobación del P. E. los planos correspondientes á todas las obras que debe construir, como igualmente los planos generales, en cuanto se refiere á todo el tren rodante.

Art. 10.—Las tarifas básicas que rigen actualmente en la línea, quedan aprobadas y aceptadas como unidades máximas, con exepción de las relativas á cargas en la Sección de Mendoza á Zanjón Amarillo, las cuales quedan rebajadas en un 30 o/o, teniendo la Compañía en todo tiempo, el derecho de modificar sus tarifas cuando lo crea oportuno, á condición de que ellas no resulten superiores á las bases máximas aceptadas y con sujeción á las leyes de la materia. Cuando la media del producto neto del tráfico realizado en un período de un año, sea mayor de 7 °/₀ sobre el capital total reconocido por el Gobierno, que en acciones, debentures y obligaciones fuere emitido, el P. E. fijará las tarifas, sin que nunca las rebajas introducidas puedan hacer desaparecer el referido 7 °/₀ de rendimiento; quedando entendido que si durante el año siguiente al que se hicieran las rebajas, no alcanzara el 7 °/₀ de utilidad, la Empresa recuperará libertad para alterar sus tarifas dentro de los límites máximos fijados por este contrato.

Art. 11.—El capital total autorizado hasta la fecha por la Compañia en acciones, debentures y obligaciones, no podrá ser aumentado sino de acuerdo con el P. E.

Art. 12.—Cuando la linea telegráfica del Ferro-Carril se una con la sección Chilena, podrá ser entregada al servicio público internacional.

Art. 13.—En caso de expropiación del Ferro-Carril por el Gobierno, las cantidades que el Gobierno le hubiera entregado en el concepto de garantías futuras, se computarán como parte del precio, calculándose desde la fecha de la expropiación en bonos por su valor nominal.

Art. 14 —La Ley y contrato de concesión quedan en vigencia, excepto en aquello que contraríe las disposiciones del presente.

Art. 15.—Este contrato se extenderá en papel sellado de actuaciones, quedando la Empresa exonerada del sello proporcional.

Art. 16.—Este contrato no podrá ser traspferido á otra Empresa nueva, ni existente en el país, ni tampoco ser refundida la Administración del Ferro-Carril con la de otra Empresa, sin prévia autorización del P. E.

Art. 17.—Habiendo sido aceptada por la Asamblea de accionistas el anterior contrato reformado por éste, el Directorio local tiene el plazo de tres semanas para su ratificación por parte de la Compañía.

En fé de lo cual firmamos el presente en Buenos Aires, el 29 de Octubre de 1899. EMILIO CIVIT. — *Isaac M. Chavarría.* — *C. H. Krabbe.* — *José M. Olmedo.*

RATIFICACIÓN.

En Buenos Aires á 6 de Noviembre de 1899, comparecieron al despacho de S. E. el Sr. Ministro de Obras Públicas, los Sres. Isaac M. Chavarría, Carlos H. Krabbe y José Miguel Olmedo, que constituyen el Directorio local del Ferro-Carril Trasandino de Buenos Aires á Valparaiso, y manifestaron: que habían recibido del Directorio de la Compañía en Lóndres, un telégrama por el cual se les comunicaba que la Asamblea de accionistas que había tenido lugar en el día, en aquella Capital, había ratificado el contrato de rescisión de la garantía celebrado entre el Sr. Ministro de Obras Públicas, en representación del Excmo. Gobierno Nacional y los comparecientes, á nombre de la Compañía del Ferro-Carril Trasandino de Buenos Aires á Valparaíso, con fecha 19 de Octubre último; por lo cual y en cumplimiento de lo estipulado en la cláusula 17 del mismo, venían á ratificarlo, como lo ratificaban en todas sus partes, á nombre de la Compañía que representan, en fé de lo cual firman la presente ante S. E. el señor Ministro nombrado.— *Isaac M. Chavarría.*—*José M. Olmedo.*—*Carlos H. Krabbe.*

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1899.

El Presidente de la República, en acuerdo General de Ministros

RESUELVE:

Apruébase el precedente contrato y pase á la Escribania de Gobierno, á sus efectos.

Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional. — ROCA. — FELIPE YOFRE. — E. CIVIT. — A. ALCORTA. — M. RIVADAVIA. — JOSÉ M. ROSA. — LUIS M. CAMPOS. — O. MAGNASCO.

Véase Nos. 96-99 100a, 111.

N.° 100a.

DECRETO DE NOVIEMBRE 30 DE 1899

DISPONIENDO SE ABONE AL FERRO-CARRIL TRASANDINO DE BUENOS AIRES Á VALPARAISO EL SALDO DEL IMPORTE DE RESCISIÓN DE GARANTÍAS.

Habiéndose aprobado por acuerdo de fecha 7 del presente mes el contrato celebrado con los representantes del Ferro-Carril de Buenos Aires á Valparaiso, sobre rescisión total de la garantía concedida á ese Ferro-Carril, y en virtud de la autorización conferida por la Ley N.° 3760 del 31 de Diciembre de 1898, que ha quedado reducido á escritura pública con fecha 18 del corriente,

El Presidente de la República

DECRETA:

El Ministerio de Hacienda dispondrá se abone á los representantes del Ferro-Carril Trasandino de Buenos Aires á Valparaiso, la suma de $ 4.400.000 oro sellado en títulos de la deuda externa de la Nación, creados por Ley N.° 3350, de 14 de Enero de 1896 y ampliada por la Ley N.° 3760 de 31 de Diciembre de 1898, por saldo del importe de la rescisión mencionada.

Impútese á la Ley N.° 3760 de 31 de Diciembre de 1898.

Prévia anotación en la Dirección General de Contabilidad, pase al Ministerio de Hacienda, á sus efectos..—ROCA.—EMILIO CIVIT.

EMPRÉSTITO PARA CANCELAR LAS DEUDAS DEL BANCO NACIONAL.

N.° 101.

ANTECEDENTES

CONTRATOS, LEYES Y DECRETOS SOBRE CANCELACIÓN DEL EMPRÉSTITO MUNICIPAL 1884/88.

El Sr. Dr. Wenceslao Escalante, Ministro de Hacienda de la Nación, y el Sr. O. Bemberg, han celebrado repetidas conferencias para llegar á un arreglo en el asunto del Empréstito Municipal de 1884/88, comprado á la Municipalidad por el Banco Nacional y negociado más tarde por éste.

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha ofrecido á los Sres. O. Bemberg y C.ª, representantes de los Sres. Louis Cohen y Sons, quienes los son á su vez de los tenedores de títulos de dicho empréstito, en canje de los títulos ya mencionados y cupones vencidos hasta 1.º de Enero de 1898 inclusive, la cantidad de $ oro 6.956.000 ó sean £ 1.379.000 en títulos externos de 4 °/₀ de interés y ½ °/₀ de amortización acumulativa, debiendo esta empezar á correr desde el 1.º de Enero de 1904 y los intereses desde el 1.º de Enero de 1898.

Los Sres. O. Bemberg y C.ª han transmitido esta oferta á los señores Louis Cohen y Sons y estos señores han aceptado someter las bases indicadas á los tenedores de títulos y cupones vencidos del referido empréstito.

En vista de lo que antecede el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda en nombre del P. E. de la Nación, por una parte, y los Sres. O. Bemberg y C.ª en representación de los Sres. Louis Cohen y Sons, por la otra, han convenido en el siguiente contrato *ad referendum.*

Art. 1.º—El Superior Gobierno Nacional recabará del H. Congreso la aprobación de un proyecto de Ley, autorizándole á emitir la suma de seis millones novecientos cincuenta mil pesos oro ($ oro 6.950.000) ó sea (£ 1.379.000) títulos externos de 4 °/₀ de interés y ½ °/₀ de amortización anual acumulativa, para el rescate de los títulos en circulación y cupones vencidos del Empréstito Municipal de 1884/88, negociados por el Banco Nacional.

Art. 2.º—Si el H. Congreso no prestara su aprobación á dicho proyecto de Ley en el plazo de 60 días, el presente convenio quedará nulo y sin ningún valor ni efecto, conservando los Sres. Louis Cohen y Sons, todos sus derechos, sin limitación alguna.

Art. 3.º—Si el H. Congreso prestara su aprobación se firmará un con-

trato entre el Superior Gobierno Nacional y los Sres. O. Bemberg y C.ª, en el cual se establecerán las bases expresadas á continuación:

A. La época en que el Gobierno Nacional deberá entregar en Lóndres los referidos títulos del 4 °/₀ expresándose igualmente el fraccionamiento de las mismas.
B. La forma de distribución de las £ 1.379.000 á cuyo efecto los señores O. Bemberg y C.ª, indicarán las cantidades respectivamente á los tenedores de títulos en circulación y á los tenedores de cupones vencidos y títulos sorteados, como así mismo la suma á reservarse para cubrir los gastos de negociación y de conversión.
C. Los plazos que ha de conceder el Gobierno Nacional tanto para la aceptación del convenio como para efectuar la conversión y las proporciones mínimas para la conversión así como la de los títulos que se han de reservar mientras no se complete aquella.
D. La Casa que ha de hacer el servicio de los títulos nacionales del 4 °/₀, la que será designada por el Superior Gobierno, abonándosele por dicho servicio las comisiones usuales si el Gobierno no prefiriese hacerlo por la Legación Argentina ú otra agencia propia en Lóndres.

Art. 4.°—Los gastos de sellos si los hubiera serán por cuenta del Superior Gobierno Nacional, como así mismo los de impresión de los títulos del 4 °/₀, y fuera de estos, el Gobierno Nacional no tendrá que abonar comisión ni gasto alguno.

Art. 5.°—Los Sres. Louis Cohen y Sons, podrán efectuar la Conversión ellos mismos ó delegar en otra casa ó casas á ese efecto.

Conformes, firmamos respectivamente dos ejemplares de igual tenor en Buenos Aires, á los seis días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—W. ESCALANTE—*O. Bemberg.*

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1897.

Visto el convenio de la fecha, por el cual los Sres. Otto Bemberg y C.ª, en representación de los Sres. Louis Cohen y Sons, aceptan chancelar la deuda que por $ oro 7.733.418-02 tiene pendiente el Banco Nacional con el sindicato representado por dichos señores, la cual está garantida con el Bono Municipal de $ 10.000.000 m/n (empréstito 1884-1888), cuya chancelación es por el capital, intereses y diferencias de cambio, mediante la entrega por parte del Gobierno Nacional de $ oro 6.950.000 valor nominal en título de 4 °/₀ de renta y ½ °/₀ de amortización anual acumulativa, y en vista que el directorio del Banco Nacional en la adjunta nota fecha 4 del corriente, manifiesta que nada tiene que observar á ese arreglo, hallándolo, al contrario, muy conveniente á los intereses de este establecimiento,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.°—Apruébase el convenio celebrado en la fecha entre S. E. el Sr. Ministro de Hacienda de la Nación, Dr. Wenceslao Escalante, y los representantes de los Sres. Louis Cohen y Sons de Lóndres, Sres. Otto Bemberg y C.ª

Art. 2.°—Diríjase al H. Congreso el mensaje acordado, solicitando la autorización legislativa para emitir títulos de deuda nacional de amortización anual acumulativa.

Art. 3.°—Comuníquese.—URIBURU.—W. ESCALANTE.

Vénse Nos. 102-107, 374.

N.° 102.

LEY N.° 3655 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1897.

AUTORIZA LA EMISIÓN DE $ ORO 6.950.000 EN TÍTULOS DE DEUDA EXTERNA POR EL EMPRÉSTITO MUNICIPAL DE 1884/88 ADQUIRIDO POR EL BANCO NACIONAL.

Artículo 1.°—Autorízase al P. E. para emitir la cantidad de seis millones novecientos cincuenta mil pesos oro ó su equivalente en libras esterlinas, en títulos de deuda externa de 4 % de renta y ½ % de amortización acumulativa, por sorteo á la par, ó por licitación abajo de la par, pudiendo aumentarse el fondo amortizante.

Art. 2.°—La amortización empezará desde el año 1901, pudiendo anticiparse si así conviniese á la Nación.

Art. 3.°—Dichos títulos se entregarán en cange y pago del crédito contra el Banco Nacional, proveniente de la negociación del Empréstito Municipal de 1884.

Art. 4.°—Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley de la Nación, etc. — URIBURU. — W. ESCALANTE.

Véase Nos. 101, 103-107.

N.° 103.

CONTRATO

CELEBRADO ENTRE EL SR. MINISTRO DE HACIENDA Y LOS SEÑORES O. BEMBERG Y C.ª SOBRE EL EMPRÉSTITO MUNICIPAL DE 1884/88.

El Excmo. Sr. Dr. Wenceslao Escalante, Ministro de Hacienda de la Nación, en representación del P. E. y los Sres. O. Bemberg y Cª., representantes, conforme al poder, de los Sres. Louis Cohen y Sons de Lóndres, emisores y agentes del Empréstito Municipal 1884-88, negociado en Europa por el Banco Nacional, declaran:

Que en virtud de la ley N°. 3655, que autoriza al P. E. de la Nación á emitir $ oro 6.950.000, ó su equivalente en libras esterlinas en títulos externos de 4 % de interés y 1/2 % de amortización anual acumulativa, destinados á la completa liberación de las obligaciones del Banco Nacional por capital é intereses vencidos, procedentes del Empréstito Municipal 1884-88, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.°—El Superior Gobierno Nacional entregará á los señores Louis Cohen y Sons, ó á la persona ó personas que ellos indiquen, en pago y completa chancelación de las obligaciones contraidas por el Banco Nacional en el Empréstito Municipal 1884-88, por el capital é intereses devengados é impagos hasta 1.° de Enero de 1898, un bono general de deuda exterior de la Nación emitido por el P. E. N., en uso de la autorización que le ha conferido la ley N.° 3655, por la suma de £ 1.378.968, cuya deuda gozará una renta anual de 4 % y una amortización de 1/2 % anual acumulativa, por sorteo á la par ó por compra, á elección del Gobierno, quien podrá en cualquier tiempo aumentar el fondo amortizante.

El interés de 4 % sobre estos títulos empezarán á correr desde el 1.° de Enero de 1898, y se pagará los 1.° de Abril y Octubre de cada año y la amortización de 1/2 % empezará á correr el 1° de Enero de 1901, ó antes, si así lo resuelve el Gobierno.

Art. 2.°—La aplicación de las £ 1.378.968 á que se refiere el artículo anterior para chancelación de las obligaciones del Banco con respecto á los títulos en circulación y á los cupones vencidos y títulos sorteados, se hará en la forma siguiente:

£ 1.221.400 para los títulos en circulación con sus cupones desde el día 1.° de Abril de 1898 inclusive.

£ 121.884 para los cupones vencidos y títulos sorteados hasta 1.° de Enero de 1898 inclusive y el resto hasta el completo de la emisión para cubrir gastos, comisiones, conversión, etc.

Art. 3.°—Los Sres. Louis Cohen y Sons, someterán á la aprobación de los tenedores de títulos, las condiciones de cange á que se refiere el presente contrato. Esta aprobación deberá ser dada dentro de los cien días de la fecha á lo menos por los tenedores de títulos ó cupones vencidos, que representen el 70 % del capital, ó sea una mayo-

ría que tenga derecho por lo menos á £ 940.298 de los nuevos títulos, de acuerdo con el artículo anterior.

Art. 4.°—A los 80 días de notificado el Ministro Argentino en Lóndres de dicha aprobación, éste entregará un bono general redactado en forma análoga al del Empréstito creado por la Ley N.° 3350, procediéndose seguidamente á la firma y entrega de los bonos parciales, con objeto de que el cange pueda hacerse ante del 1.° de Abril de 1898.

Los bonos parciales serán de £ 20, £ 100, £ 500 y £ 1.000, en las proporciones que, de acuerdo con la Legación Argentina en Lóndres, designen los Sres. Louis Cohen y Sons, y llevarán un cupon trimestral de vencimiento de 1° de Abril 1898 y todos los demás cupones semestrales de Abril y Octubre respectivamente de cada año.

Art. 5.°—Una vez en poder de los Sres. Louis Cohen y Sons los títulos nacionales, llamarán públicamente por los principales diarios de Lóndres á todos los tenedores de títulos y cupones del Empréstito Municipal de 1884-88 para su canje por títulos de deuda nacional con arreglo al presente contrato y fijarán para ello el plazo de un año. Si vencido el año quedasen títulos ó cupones municipales no presentados al cange, los Sres. Louis Cohen y Sons, depositarán á la órden del Gobierno Nacional en el Banco ó Bancos que éste designe, durante un año, la cantidad de títulos nacionales con todos sus cupones que corresponda á los títulos ó cupones municipales no cangeados.

Pasado el año, los títulos sobrantes con todos sus cupones, serán devueltos á Buenos Aires y el Gobierno Nacional fijará entónces en qué término y Oficina de la Nación deberá terminarse la operación de canges en el caso de presentarse títulos ó cupones Municipales. Estos títulos Nacionales, sólo podrán ser destinados al cange de los no presentados.

Art. 6.°—Con la entrega de los títulos nacionales á los tenedores de títulos y cupones del Empréstito Municipal y en cambio de ellos, quedará cancelado todo reclamo contra el Banco Nacional por motivo de dichos títulos y cupones. Las demandas pendientes ó cualquier otro reclamo existente contra el Banco Nacional, serán retirados dentro de los cinco días de aprobado el presente convenio, sin que se le pueda reclamar por ese motivo costas ni gastos de ninguna especie.

Art. 7.°—El servicio de los títulos nacionales se hará en Lóndres por la casa de los Sres. Baring Brothers y Co. Ld., y podrá hacerse también en Paris, Bruselas ó Berlin por sus agentes. El Gobierno les abonará por ese servicio la comisión ordinaria de 1/2 % sobre el pago de renta y el 1/2 % sobre el de amortización. Es entendido que esta cláusula regirá mientras el Gobierno Nacional no prefiriese hacer el servicio por la Legación Argentina ú otra Agencia propia en Lóndres.

Las remesas para el servicio de los referidos títulos deberán estar en Lóndres en poder de los banqueros encargados del servicio, diez días antes de los vencimientos respectivos. El interés y amortización se pagarán sin deducción alguna.

Art. 8.°—El Gobierno Nacional pagará el costo de impresión de los títulos nacionales, y los impuestos de emisión ó sello, si lo hubiere, cuyo importe será remitido por la Legación Argentina á los Sres. Louis Cohen y Sons, antes de la emisión. La Legación Argentina queda autorizada para ordenar la impresión de dichos títulos, inmediatamente después de entregado el bono general, de acuerdo con el Gobierno, y éste designará en el mismo acto quien deba firmarlos.

Los gastos de los banqueros, los de representación y los de conversión, etc., deberán cubrirse con el monto de títulos amortizados, en la forma prescripta por el artículo 2°.

Art. 9.°—Los títulos nacionales entregados en virtud de este contrato, serán considerados en todo tiempo por la Nación, en las mismas condiciones que cualquier otra deuda exterior de la Nación, y comprendidos en toda conversión general ó unificación que disponga el Congreso Nacional.

En caso de unificación de toda la deuda nacional por títulos de 4 % y 1/2 %, éstos tendrán que cangearse á la par, por los títulos del presente contrato.

Hecho y firmado en dos del mismo tenor á un solo efecto, en la Capital de la República, á los tres días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—WENCESLAO ESCALANTE.—*O. Bemberg y Ca.*

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1897.

En vista de la autorización conferida por la Ley N.° 3655 de 26 de Noviembre de 1897,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.°—Apruébase el contrato celebrado con fecha 3 del corriente entre S. E. el Sr. Ministro de Hacienda, Dr. Wenceslao Escalante, y los Sres. O. Bemberg y C.ª, para la chancelación de las obligaciones pendientes, entre el Banco Nacional en liquidación y los Sres. Louis Cohen y Sons de Lóndres, con motivo del Empréstito Municipal de 1844-88.

Art. 2.°—Expídase el poder é instrucciones necesarias al señor Ministro Argentino en la Gran Bretaña, á los fines previstos á la precitada Ley N.° 3655 y contrato que queda ratificado; dése al «Boletin Oficial» y Registro Nacional y agréguese á sus antecedentes. (B. 1413.97).—URIBURU.—W. ESCALANTE.

Véase Nos. 101-2, 104-107.

- - - - - - -

N.° 104.

CÓPIA DEL BONO GENERAL

(Traducción).

Por cuanto el Gobierno Nacional de la República Argentina, en ejecución de la Ley N.° 3655, sancionada el 26 de Noviembre 1897, por medio de un Contrato *ad referendum*, de fecha 3 de Diciembre 1897, celebrado entre Su Excelencia el Ministro de Hacienda, en representación del Poder Ejecutivo y los Sres. O. Bemberg y C.ª, en representación de los señores Louis Cohen é hijos, emisores en Lóndres del Empréstito de 6 % de la Municipalidad de Buenos Aires, creado por Ley N.° 1569, de fecha Octubre 31 de 1884, ha convenido expedir, en descargo total y completa cancelación de las obligaciones tomadas por el Banco Nacional, respecto de dicho Empréstito Municipal de la Ciudad de Buenos Aires de 1884/88, por el capital é intereses atrasados, y no pagados hasta el 1° de Enero de 1898, —un Bono General de la Deuda Externa de la Nación, por la suma de £ 1.878.968 devengando un interés anual de 4 °/₀ y un fondo de amortización acumulativo de ½ °/₀ por sorteos, á la par ó por compra, si estuvieren debajo de la par, con opción á crear en cualquier tiempo un fondo de amortización.

Y por cuanto el mencionado Contrato ha sido debidamente ratificado y adoptado por los tenedores de los Bonos de dicho Empréstito Municipal, en la forma prescrita en dicho Contrato, y cuya aprobación ha sido debidamente avisada.

Por lo tanto, yo, Don Luis E. Dominguez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en la Gran Bretaña, con plenos poderes para firmar el Bono General del Empréstito arriba mencionado, por la presente comprometo á la República Argentina y su Gobierno á observar y cumplir las siguientes condiciones:

1.° Se creará un Capital nominal de £ 1.878.968 en Bonos de la República Argentina al Portador, con los siguientes valores y números:

Nos.	1 á	89	igual á	89	Bonos de	£ 1000 c/u	=	£	89.000
»	90 »	639	»	550	»	500 c/u	=		275.000
»	640 »	9.788	»	9.149	»	100 c/u	=		914.900
»	9.789 »	14.791	»	5.003	»	20 c/u	=		100.060
»	14.792	—	»	un bono de		8	=		8
				Número total de Bonos 14.792......				£	1.878.968

2.° Los Bonos ganarán interés desde el 1.° de Enero de 1898, á razón de 4 °/₀ al año. El interés de tres meses hasta el 1.° de Abril de 1898, se pagará por el certificado de depósito. Los Bonos llevarán agregados Cupones Semestrales, venciendo desde entónces el 1° de Abril y el 1.° de Octubre de cada año, siendo pagadero el primer Cupón el 1.° de Octubre de 1898, y el interés se pagará á la presentación del Cupón correspondiente.

3.° El Rescate de los Bonos empezará en el año 1901 ó antes, á opción

del Gobierno Argentino, y se redimirá anualmente una suma no menor de 1/2 °/₀ por año, sobre todo el capital emitido de £ 1.378.968, agregándole una suma igual al interés de los Bonos ya rescatados, comprometiéndose dicho Gobierno en aplicar anualmente al servicio de la deuda, desde el año 1901, por concepto de intereses y fondos de amortización, no menos de £ 62.053:11 ch. 3 d. que representan el 4 1/2 °/₀ de dicha suma de £ 1.378.968. El rescate se efectuará como sigue:

a) Por compra en la Bolsa ó de otra manera si los Bonos pueden adquirirse debajo de la par.

b) Por sorteo á la par, si los Bonos no pueden adquirirse debajo de la par.

c) Los sorteos para el rescate de los Bonos se verificarán cada año en el mes de Marzo, en Lóndres, en presencia de un representante de los Sres. Baring Brothers & C.° Ld., de un Notario y de un Representante ó Comisionado especial de la República Argentina; y un acta notariada del sorteo será levantada, y los números de los Bonos sorteados para su rescate, serán publicados sin demora en dos diarios de Lóndres.

Los Bonos sorteados serán pagaderos el 1.° de Abril siguiente, y el interés sobre esos Bonos cesará de correr desde la fecha en que su capital sea pagadero y hubiera podido recibirse, si dichos bonos sorteados hubieran sido presentados.

Cada Bono sorteado presentado para su reembolso deberá llevar agregados los cupones no vencidos, en la fecha designada para el rescate. En caso de que algunos de esos Cupones faltase, su importe será deducido del capital nominal de los Bonos, pagadero al tenedor.

4.° Los Cupones así como los Bonos sorteados serán pagaderos por su valor escrito en las Oficinas de los Sres. Baring Brothers & C.°, Ld., á menos que el Gobierno Argentino decida efectuar dichos pagos en la legación Argentina ú otra Agencia suya en Lóndres, y dé aviso de ello en dos diarios de Lóndres.

5.° El primer rescate se verificará el 1.° de Abril 1901, ó antes si el Gobierno así lo dispusiese, y todos los Bonos serán redimidos á más tardar el 1.° de Abril 1956.

6.° El Gobierno se reserva el derecho de aumentar en cualquier tiempo la cantidad á redimir anualmente, como queda arriba expresado, y también de reembolsar en cualquier tiempo el total del Empréstito todavia en circulación, prévio aviso de seis meses, insertado en dos diarios de Lóndres; para el rescate, siempre deberá efectuarse el 1.° de Abril de cualquier año.

7.° El Gobierno remitirá á los Sres. Baring Brothers & C.° Ld., en Lóndres, ó á los Agentes, por todo el tiempo que dure este Empréstito, todos los fondos requeridos para hacer frente á todos los Cupones y Bonos vencidos, ó los fondos á aplicar á compras por cuenta del fondo amortizante, según sea el caso, en efectivo, diez días antes de la fecha en que deban efectuarse los pagos de dichos

Cupones y Bonos rescatados ó comprados por cuenta del fondo amortizante.

8.° El capital é intereses de los Bonos serán para siempre exentos de cualquier impuesto ó derecho presente ó futuro. El Capital é intereses de los bonos serán pagados tanto en tiempo de guerra como de paz, aún que los tenedores de bonos sean súbditos de un Estado amigo ó enemigo de la República Argentina, y el Gobierno de la República Argentina en ningún caso embargará ó secuestrará estos bonos, ni someterá su capital é intereses á contribución ó deducción alguna.

9.° En caso de muerte de algún tenedor de estos bonos del presente Empréstito, los bonos serán trasmitidos de acuerdo y con sujeción á las mismas leyes que rigen para la sucesión de los demás bienes.

10. Los bonos serán firmados, en representación del Gobierno Argentino, por mí ó por otra persona especialmente autorizada por mí.

11. Si algún bono ó cupón del presente empréstito resultare deteriorado ó destruído, por cualquier causa que sea, el Gobierno Argentino se compromete, contra el pago de los gastos causados y de una indemnización de Banco suficiente, á entregar á sus dueños nuevos bonos ó cupones, después de recibir prueba suficiente de la pérdida de tales bonos ó cupones y de los derechos que puedan tener los reclamantes.

12. Los Bonos Nacionales ahora emitidos para ser entregados en cambio y completo descargo del Empréstito Municipal de la ciudad de Buenos Aires de 1884/88, siempre serán considerados en iguales condiciones que cualquiera otra Deuda Externa de la Nación y serán comprendidos en cualquier conversión ó unificación general de Deudas que el Congreso Argentino pudiera en cualquier tiempo establecer. En caso de semejante unificación ó conversión en bonos devengando 4 °/₀ de interés y ½ °/₀ anual de amortización, el Gobierno de la República Argentina tendrá el derecho de retirar los bonos de este Empréstito, entregando en cambio los Bonos de Unificación á la par.

13. El presente Bono General será depositado en manos de los señores Baring Brothers & C.° Ld., ó de los agentes por el tiempo que dure este empréstito, y permanecerá bajo su custodia como garantía de los tenedores, hasta el rescate total del empréstito.

Por todo lo cual empeño la buena fé y las rentas de la República Argentina.

En fé de lo cual firmo y sello la presente en Lóndres á los 28 días de Febrero de 1898.—Luis E. Domínguez.—Legación de la República Argentina.

Véase Nos. 78-83. 101-3 105 107, 305, 312, 374 y 381.

N.° 105.

CONVENIO

CELEBRADO PARA LA CANCELACIÓN DE LOS RECLAMOS CONTRA EL BANCO NACIONAL.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda de la Nación, Dr. D. Wenceslao Escalante, en representación del P. E., y los Sres. Ernesto Tornquist y C.ª representantes de la «Directión der Disconto Gesellschaft» de Berlin y del «Norddeutsche Bank» en Hamburgo, que lo son á la vez de los tenedores de títulos del Empréstito Interno 5 %, denominado «Banco Nacional», emitido según la autorización dada por la Ley 2 de Diciembre de 1886, N.° 1916, y cuyo servicio de renta y amortización está garantido por el Banco Nacional al cambio de 4 marcos por peso oro según el artículo 6 del contrato fecha Enero 24 de 1887, celebrado entre ese establecimiento y las casas bancarias arriba citadas, debiendo dicho servicio efectuarse en el exterior en la forma determinada en la cláusula *d* del convenio Julio 3 de 1898, han convenido lo siguiente:

1) El superior Gobierno Nacional entregará á la «Directión der Disconto Gesellschaft» de Berlin, ó á su representante, para que ofrezca á los tenedores del Empréstito 5 % denominado «Banco Nacional» ley 1916, en pago y chancelación de todo reclamo contra el Banco Nacional, ya sea por diferencias en los servicios de los títulos de la ley N.° 1916, como por la garantía dada por el Banco Nacional, según el convenio de Enero 24 de 1887, ú otras causas, títulos externos de la Nación, de 4 % de renta y ½ % de amortización anual acumulativa por su valor nominal de $ oro 750.000, ó su equivalente á libras esterlinas, emitidos en las mismas condiciones de los de la ley N.° 3655, debiendo la Legación Argentina en Lóndres firmar el Bono General, siempre que el H. Congreso los autorice, á cuyo efecto el P. E. solicitará del H. Congreso la ampliación de la suma autorizada á emitir por dicha ley N.° 3655.
   Los títulos serán emitidos en la forma siguiente:

25 %	en títulos de $ oro	50	ó libras esterlinas 10
25 %	» » » »	100	» » » 20
50 %	» » » »	1000	» » » 200

   Y el servicio de renta y amortización, además de hacerse en Lóndres, será también efectuado en Berlin por la «Directión del Disconto Gesellschaft» y en Hamburgo por el «Norddeutsche Bank» de Hamburgo, siendo entendido que el Gobierno abonará por toda comisión el medio por ciento sobre el servicio.
   El primer servicio de intereses se hará el 1.° de Abril de 1899

2) Los $ oro 750.000, en títulos, se aplicarán como sigue:
   $ oro 618.280 se repartirán entre los tenedores de los titulos en circulación, de la ley N.° 1916, y el saldo de $ oro 131.720, en títulos, se destinará á cubrir los gastos, comisiones, etc.

3) La «Directión der Disconto Gesellschaft» de Berlin y el Norddeutsche Bank» de Hamburgo, harán por su cuenta las publicaciones del caso para comunicar á los tenedores de títulos del Empréstito ley N.° 1916 la oferta del Gobierno Nacional, fijando un plazo que no podrá exceder de un año para el reparto de los títulos de 4 °/o á emitirse.

Dentro de ese plazo, los tenedores que acepten la oferta, y por consiguiente renuncien á todos sus derechos contra el Banco Nacional en liquidación, tendrán que presentarse con sus títulos de 5 °/o, ley N.° 1916, en las casas que se designen para recibir la parte que les corresponda de esos títulos de 4 °/o á emitirse.

Por las fracciones que no puedan ser pagadas en títulos enteros, se entregará por la «Directión der Disconto Gesellschaft», ó por quien designe esa casa bancaria, certificados que podrán ser cangeados por títulos así que se reunan los necesarios hasta que su valor nominal importe el de un título.

Los títulos de 4 °/o á emitirse que no fueran recibidos por los tenedores del Empréstito 5 °/o ley N.° 1916, dentro del plazo de un año, serán puestos á la disposición del Gobierno Nacional por la «Directión der Disconto Gesellschaft» de Berlin conjuntamente con los valores recibidos por renta en las épocas de los servicios.

4) El Gobierno Nacional declara, de acuerdo con la ley aprobatoria del convenio Julio 3 de 1893, sobre pago de la deuda externa de la Nación, que los títulos emitidos según ley N.° 1916 formarán parte á esa deuda y su servicio será atendido en el exterior de conformidad con el contrato que celebró el Banco Nacional en 24 de Enero de 1887, es decir, por la «Directión der Disconto Gesellschaft» de Berlin, el «Norddeustche Bank» en Hamburgo, M. A. von Rothschild & Sechne en Francforte y Sal. Oppenhein Jun. & C.ª en Colonia y al cambio de 4 marcos por peso oro libre de todo impuesto por parte del Gobierno Argentino.

Para lo referente al servicio del Empréstito 5 °/o ley N.° 1916 y chancelación que se trata en este convenio, el Gobierno Argentino efectuará sus operaciones de Contabilidad y correspondencia con la «Directión der Disconto Gesellschaft» de Berlin.

5) El Gobierno Nacional remitirá á la «Directión der Disconto Gesellschaft» de Berlin, 45 días contados desde Buenos Aires antes del vencimiento de cada cupón, los fondos necesarios para el servicio de renta, amortización, comisión, etc., del emprésiito de 5 °/o ley N.° 1916, abonado como compensación á dicho Banco el ½ °/o sobre el total de la renta y amortización en cada servicio semestral.

6) El Gobierno Nacional no pagará gasto alguno por impresión ni emisión de los títulos de 4 °/o por $ oro 750.000 debiendo abonarse los sellos con la partida de $ oro 181.720, que se destinan para gastos, según la cláusula 2 de este convenio.

Hecho y firmado en tres de un mismo tenor, para un solo efecto, en la Capital de la República Argentina, á los 19 días de Septiembre de 1898.—*Ernesto Tornquits y C.ª*, en representación de la «Directión der Disconto Gesellschaft» en Berlin y del Norddeutsche Bank en Hamburgo.

Buenos Aires, Setiembre 27 de 1898.

En vista de los antecedentes de la reclamación del «Disconto Gesellschaft» en Berlin y el «Norddeutsche Bank» en Hamburgo, representados por don Ernesto Tornquist y C.ª, contra el Banco Nacional, por diferencias entre el servicio de los títulos emitidos en virtud de la ley N.° 1916 de Diciembre 2 de 1886 (y comprendidos en el convenio aprobado por ley N.° 3051 de 22 de Diciembre de 1893) y el pago, ya en títulos, ya con la reducción del mencionado convenio; y

CONSIDERANDO:

1.° Que el Banco Nacional por su convenio de 24 de Enero de 1887, artículo 6°, se obligó «como deudor directo á mandar pagar capital é intereses del empréstito libre de todo impuesto y deducciones al cambio fijo de 4 marcos por peso oro, etc.»

2.° Que en virtud de ello, el Banco Nacional ha considerado conveniente un arreglo equitativo de dicho reclamo.

3.° Que verificada la liquidación de fojas 102, resulta que las mencionadas diferencias en los servicios, ascienden á la suma de $ oro 1.415.693-85.

4.° Que el representante de los reclamantes, despues de numerosas conferencias con el Ministro de Hacienda, han arribado al acuerdo de que instruyen las cartas de fojas 100, con la conformidad del Banco Nacional, según la nota de fojas 104, para la chancelación de todos los reclamos y diferencias mediante la entrega de $ oro 750.000 nominales en títulos de 4 % de interés y ½ % de amortizacion, con cupón semestral de 1° de Abril de 1899, los que deberán servirse al cambio de 4 marcos por peso oro.

5.° Que de conformidad con dicha base se ha formulado el proyecto de contrato adjunto, sujeto á la resolución del H. Congreso.

6.° Que según reiteradas manifestaciones de los reclamantes, hay alta conveniencia en solucionar la cuestión pendiente, para operaciones de crédito nacional en mercados importantes;

El Presidente de la República —

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el adjunto convenio celebrado para la chancelación de los referidos reclamos contra el Banco Nacional.

Art. 2.° — Dése cuenta al H. Congreso, remitiéndose todos los antecedentes y solicitando la emisión de los títulos necesarios.

Art. 3.° — Comuníquese, etc. — URIBURU. — W. ESCALANTE. — A. ALCORTA. — L. BELAUSTEGUI. — N. LEVALLE.

Véase Nos. 101-104, 106-107.

N.° 106.

LEY N.° 3750 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1898

AMPLÍA EN $ ORO 750.000 LA EMISIÓN DE TÍTULOS CREADA POR LEY N° 3655 PARA LA CHANCELACIÓN TOTAL DE LOS RECLAMOS CONTRA EL BANCO NACIONAL.

Artículo 1.° — Autorízase al P. E. para ampliar en $ oro 750.000, ó su equivalente en libras esterlinas, la emisión de títulos creados por Ley N.° 3655.

Art. 2.° — Dicha emisión se destina á la chancelación total de los reclamos contra el Banco Nacional relativos al empréstito de la Ley N.° 1916.

Art. 3.° — El Banco Nacional suministrará los fondos necesarios para el servicio de los mencionados títulos.

Art. 4.° — Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley de la Nación, etc. — ROCA. — JOSÉ M. ROSA.

Véase Nos. 101-5, 107.

N.° 107.

DECRETO DE DICIEMBRE 5 DE 1900

AUTORIZANDO AL DIRECTORIO DEL DISCONTO GESELLSCHAFT DE BERLIN, PARA PRORROGAR POR EL TÉRMINO DE UN AÑO EL PLAZO FIJADO POR EL ARTÍCULO 3.° DEL CONVENIO DE SETIEMBRE 19 DE 1898.

Resultando de lo expuesto por el Disconto Gesellschaft de Berlin, en carta de fecha 28 de Agosto último:

Que al finalizar el plazo de un año fijado por el artículo 3.° del convenio de fecha 19 de Setiembre de 1898, han quedado sin presentarse los tenedores de títulos por valor de $ oro 1.029.200, para

recibir la compensación á que se refiere el citado convenio y la Ley N.° 3750 de 17 de Diciembre de 1898; y

Que según el citado Banco, la falta de presentación es debida más á la despreocupación de los acreedores que á su falta de voluntad para aceptar la compensación acordada, como quedaría comprobado por el hecho de haberse presentado varios después de fenecido el término convenido,

SE RESUELVE:

Artículo 1.°—Autorízase al Directorio del Disconto Gesellschaft de Berlin, para prorrogar por el término de un año, es decir, desde el 1.° de Julio de 1900 hasta el 30 de Junio de 1901, el plazo fijado por el artículo 3.° del convenio de fecha 19 de Setiembre de 1898, celebrado entre el Departamento de Hacienda y los representantes del Disconto Gesellschaft de Berlin y Nord-Deutsche Bank de Hamburgo.

Art. 2.°—El Disconto Gesellschaft de Berlin y Nord-Deutsche Bank de Hamburgo, harán las publicaciones del caso, en condiciones análogas á las convenidas por el citado artículo.

Art. 3.°—Siendo entendido que los títulos que se emiten en cumplimiento del citado convenio solo deberán ser entregados con el cupon corriente y que los intereses devengados por los no entregados al público corresponden al Gobierno, el Disconto Gesellschaft se servirá poner sus respectivos importes á la disposición de la Legación Argentina en Lóndres.

Art. 4.°—Comuníquese, dése al Registro Nacional y agréguese al expediente N.° 763-T. 1898.—QUIRNO COSTA.—E. BERDUC.

Véase Nos. 101-106.

EMPRÉSTITO CONVERSION DE DEUDAS DE LAS PROVINCIAS

N.° 108.

LEY N.° 2765 DE 22 DE OCTUBRE DE 1890

RELATIVA AL SERVICIO DE LOS EMPRÉSTITOS PROVINCIALES.

Artículo 1.°—En caso de que alguna de las provincias no pudiera atender el servicio de su deuda externa, queda autorizado el P. E. para tomarla á cargo de la Nación, prévio convenio que celebrará con la provincia respectiva.

Art. 2.°—A los efectos del artículo anterior, el Gobierno de la Nación podrá recibir en pago, de las provincias respectivas, los Bancos, obras públicas, títulos de renta y demás valores que estime conveniente.

Art. 3.°—En el caso que la Nación tome á su cargo el empréstito de alguna provincia, el P. E. negociará con los tenedores de títulos provinciales su conversión por títulos de renta externa de la Nación, de 4 ½ % de interés anual y 1 % de amortización acumulativa á la par, quedando autorizado para emitir la cantidad de estos títulos necesarios á los efectos de la conversión.

Art. 4.°—El P. E. dará cuenta al Congreso en sus primeras sesiones del año próximo del uso que haya hecho de la autorización conferida por esta ley.

Art. 5.°—Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley de la Nación, etc. — PELLEGRINI. — V. F. LÓPEZ.

Véase N.os 85-1.7.

N.° 110.

LEY N.° 3215 DE 10 DE ENERO DE 1895.

ARREGLO DE DEUDAS DE LAS PROVINCIAS.

Artículo 1.° — Autorízase al P. E. N. para formalizar con los acreedores de las provincias de Tucumán, San Juan, Mendoza, Catamarca, San Luis, Entre-Ríos, Corrientes, Santa Fé, Buenos Aires y Córdoba, un arreglo general pasando á cargo de la Nación sus deudas externas, bajo las bases siguientes:

1.° Se emitirán títulos nacionales externos de igual renta y de igual amortización si la hubiere, debiéndose retirar todos los títulos provinciales de deuda externa en circulación.

2.° El arreglo será general, comprendiendo todas las provincias mencionadas.

3.° Quedarán desvinculados de la ley de 3 de Noviembre de 1887 los Bancos provinciales hasta hoy garantidos.

4.° Las emisiones de esos Bancos pasarán á cargo de la Nación.

5.° Los fondos públicos de 4 ½ % de interés y 1 % de amortización correspondientes á esas emisiones y las comprendidas en las leyes Nos 2789 y 2790 de fechas 7 y 10 de Agosto de 1891, pasarán definitivamente á poder de la Nación para ser inutilizados.

Art. 2.° — Autorízase igualmente al P. E. para formalizar arreglos con cada una de las provincias enumeradas en el artículo anterior.

Art. 3.° — Todos estos arreglos serán formalizados *ad-referendum* y sometidos á la consideración del Honorable Congreso.

Art. 4.° — El P. E. no contraerá obligación alguna que importe gasto ó pago de comisión por razón de estos arreglos.

Art. 5.° — Queda derogada la ley 2765 del 22 de Octubre de 1890.

Art. 6.° — Comuníquese al P. E.

Cúmplase, etc.—SAENZ PEÑA.—José A. Terry.

Véase Nos. 108, 111-48.

N.° 111.

LEY N.° 3378 DE 8 DE AGOSTO DE 1896.

UNIFICACIÓN DE DEUDAS.

Artículo 1.° — Autorízase al P. E. á celebrar arreglos *ad-referendum* con los acreedores de la Nación para unificar las deudas exteriores de la misma, debiendo comprenderse en ellos los títulos creados por la ley N.° 3350 de 14 de Enero de 1896, y los que deban entregarse en pago de las deudas exteriores de las Provincias.

Art. 2.° — Las Provincias poseedoras de títulos de 4 ½ % que celebren con sus acreedores arreglos de sus deudas externas, podrán exijir del P. E. la entrega á sus acreedores de una suma en títulos de 4 % igual á la suma de títulos de 4 ½ % depositados en la Caja de Conversión, quedando estos títulos de propiedad de la Nación y á su cargo la emisión.

Art. 3.° — Autorízase al P. E. para entregar á los acreedores externos de la Provincia de Buenos Aires hasta la suma de treinta y cuatro millones de títulos de 4 ½ % en pago y completa cancelación de toda la deuda externa de dicha Provincia, por capital é intereses hasta el 31 de Diciembre del corriente año de 1896, bajo las condiciones que se estipulen entre el P. E. y la Provincia.

Art. 4.° — Autorízase al P. E. para entregar á los acreedores externos de la Provincia de Córdoba hasta la suma de once millones de títulos de 4 % en pago y completa cancelación de toda su deuda externa, por capital é intereses hasta el 31 de Diciembre de 1896, bajo las condiciones que se estipulen entre el P. E. y esta Provincia.

Art. 5.° — El Poder Ejecutivo Nacional entregará á los señores Morton Rose y Compañía, en cancelación de los empréstitos de la Provincia de Santa Fé de 1883, 1884, 1888 y de todos los intereses adeudados hasta el 31 de Diciembre de 1896, una suma de títulos de 4 % de deuda externa y ½ % de amortización igual á la suma de títulos de 4 ½ % que posee dicha Provincia en 31 de Diciembre de 1896.

Art. 6.° — La Provincia de Santa Fé quedará exonerada de toda responsabilidad presente ó futura para con los tenedores de títulos de los empréstitos de 1883, 1884 y 1888, debiendo los señores Morton Rose y Compañía entregar los títulos de esos empréstitos can-

celados, con todos sus cupones vencidos é impagos, una vez que reciba los títulos nacionales.

Art. 7.° — Los intereses de los títulos de 4 ½ °/₀ que se adeuden á las Provincias se imputarán al pago de las deudas de estas á la Caja de Conversión.

Art. 8.° — Los títulos que deban entregarse á las Provincias en virtud de esta ley, quedan sujetos á la celebración de los arreglos de las deudas nacionales autorizados por el artículo primero.

Art. 9.° — Queda autorizado el P. E. para emitir los títulos de 4 °/₀ de renta y ½ °/₀ de amortización anual acumulativa que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 10. — Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley, etc.—URIBURU.—J. J. ROMERO.

Véase Nos. 75, 84-5, 87-117.

N.° 112.

CONVENIO

CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL Y EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES PARA EL ARREGLO DE LA DEUDA.

Convenio celebrado entre el Sr. Ministro de Hacienda de la Nación, Dr. Wenceslao Pacheco por una parte, y el Sr. Justo P. Ortiz, como apoderado del Directorio del Banco de la Provincia de Buenos Aires, completamente autorizado por el Exmo. Gobierno de dicha Provincia según los docuentos que corren adjuntos, por la otra.

Art. 1.°—El Gobierno de la Nación autoriza al de la Provincia para que pueda aumentar la circulación fiduciaria del Banco de la Provincia hasta la suma de $ 7.000.000 además de la cantidad que puede circular con arreglo al artículo 1.° de la Ley de Octubre de 1885, bajo las condiciones siguientes:

1.° Que no podrá dicho Banco entregar á la circulación más de pesos 2.000.000 al mes de la cantidad que constituye el aumento.

2.° Que con intervención del Interventor el Banco debe préviamente y antes de hacer uso de la facultad de emitir, constituir una reserva metálica de $ oro 2.000.000 para agregarla á la reserva metálica prescrita por el artículo 1.° de la Ley de Octubre de 1885, quedando así la reserva aumentada, sometida á dicha Ley y á los decretos del P. E. Nacional.

Art. 2.°—Los intereses que devengue la deuda del Gobierno Nacional en favor del de la Provincia quedan suprimidos desde la fecha hasta el día en que la Nación haga el pago de esta suma, el cual podrá realizarse en el modo y forma que el Gobierno Nacional estime conveniente.

Art. 3.°—En cuanto á la deuda precedente de la expropiación de las Obras del Riachuelo, es entendido que queda subsistente el Acuerdo y Decreto del Gobierno Ejecutivo de la Nación relativo á la aprobación de las propuestas del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en Julio de 1882, para la transferencia y pago de dichas Obras.

La liquidación definitiva establecida en la propuesta citada se hará en el término de dos meses, determinada definitivamente la suma que se adeuda, el P. E. solicitará del Congreso el pago con arreglo al convenio y decreto mencionado antes.

Art. 4.°—Si el pago de los $ 7.000.000 ó de la suma que resulte según la liquidación de que hace referencia el artículo anterior, se hace en una sola

vez, el Banco de la Provincia retirará en el término de seis meses y gradualmente de acuerdo con el P. E. Nacional, una cantidad igual en billetes de su emisión, la que debe ser destruída por el fuego en presencia y con la intervención del Interventor ó del empleado que designe el P. E. Nacional.

Si el pago es parcial, el Banco retirará en el término de tres meses una suma igual en billetes de su emisión, bajo las mismas formalidades y condiciones establecidas anteriormente.

Art. 5.°—La circulación de billetes autorizada por el presente convenio es por cuenta y bajo la responsabilidad del Banco de la Provincia, y sea que el Gobierno haya ó no satisfecho esa suma no podrá oponerse como una razón para impedir el cumplimiento de la Ley de Conversión en cualquier tiempo que lo ordene el Gobierno de la Nación.

Art. 6.°—Durante la vigencia de este convenio el Gobierno Nacional tendrá derecho á disponer hasta $ 2.000.000 con 8 °/₀ de interés al año pudiendo girar desde la fecha contra el Banco por dicha suma.

Firmado por duplicado en la ciudad de Buenos Aires, á los 20 días de Diciembre de 1886.—W. Pacheco.—*Justo P. Ortiz.*

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1886.

Visto este convenio celebrado por el Ministro de Hacienda de la Nación y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y

Considerando:

Que por Ley de 25 de Noviembre del presente año el P. E. Nacional fué autorizado á prorrogar la inconversión de los billetes bancarios y á fijar por consiguiente sus condiciones.

Que existe, según los estados y proyecto presentado al Congreso, una deuda exigible que debe arreglarse para normalizar la situación del Tesoro y concurrir así al sostenimiento de su crédito, figurando principalmente entre esa deuda los $ 4.000.000 fuertes con el interés del 5 °/₀ anual ofrecidos al Gobierno Nacional por el Gobierno de la Provincia, según el contrato de Agosto de 1882, y la procedente de la expropiación de las Obras del Riachuelo, fijada provisoriamente según el acuerdo y decreto de Julio de 1882 en $ 2.000.000 fuertes.

Que el convenio celebrado en esta fecha dejando en plena libertad al Gobierno de la Nación en cuanto á la oportunidad y forma de pago, no compromete ninguno de sus derechos, suprime intereses y consulta la condición en que se encuentra hoy el convenio á causa de la falta de medio de circulación para sus operaciones, prescribiéndose además al Banco una nueva reserva metálica para mantener la apreciación del billete.

Que dicho convenio ha sido ya aprobado por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, según el documento agregado á este expediente,

El Presidente de la República, en acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.°—Apruébase el convenio adjunto en todas sus partes.

Art. 2.°—El Presidente de la Contaduría procederá en el término de dos meses á hacer la liquidación de las Obras del Riachuelo transferidas á la Nación, según el convenio de Julio de 1883, debiendo ponerse de acuerdo con el Presidente de la Comisión de las Obras para el desempeño de su cometido.

Art. 3.°—El Presidente del Crédito Público procederá á inutilizar los títulos provisorios de los fondos públicos depositados en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 4.°—Comuníquese á quienes corresponde, insértese en el Registro Nacional, y fecho, archívese.—JUAREZ CELMAN.— W. PACHECO.—E. WILDE.—N. LEVALLE.—N. QUIRNO COSTA.— F. POSSE.

Véase Nos. 108, 110, 112-120.

N.° 113

DECRETO DE ABRIL 10 DE 1895

ESTABLECIENDO LA FORMA EN QUE EL GOBIERNO DE LA NACIÓN ACEPTARÁ LA CANCELACIÓN DE LAS OBLIGACIONES QUE EN CUMPLIMIENTO DEL ANTERIOR ACUERDO, LE HA PASADO LA CAJA DE CONVERSIÓN.

Vista la nota de fecha 9 del corriente, por la que el Presidente del Banco de la Nación Argentina, dá cuenta que, al llevar á la práctica las disposiciones del acuerdo de Gobierno, de fecha 6 del corriente, sobre servicio del Empréstito Nacional Interno, se encuentra que los deudores que han concurrido al arreglo de sus letras intentan acojerse á las facilidades que el Banco de la Provincia de Buenos Aires les concedía, para efectuar el pago de sus obligaciones en cheques, ya séa para amortizaciones parciales ó totales :

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.°—El Banco de la Nación Argentina, provisoriamente y hasta nueva resolución, aceptará los servicios que los respectivos deudores hagan de las obligaciones que la Caja de Conversión ha pasado á dicho Banco, en cumplimiento del acuerdo de Gobierno de fecha 6 del corriente, en la misma forma en que el Banco de la Provincia de Buenos Aires los aceptara, de conformidad con las disposiciones legales en vigencia.

Art. 2.° —Comuníquese al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, lo dispuesto en cláusula anterior, para que manifieste si está conforme con que se proceda en esa forma, por la responsabilidad subsidiaria á que la Provincia está obligada.

Art. 3.°—Comuníquese al Banco de la Nación Argentina, publíquese, insértese en el Registro Nacional y agréguese al expediente 564 c/95.—URIBURU. —J. J. ROMERO.

Véase Nos. 108, 110-2, 114-20.

N.° 114.

COPIA DEL CONVENIO

CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL Y EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOBRE ARREGLOS DE CUENTAS.

Buenos Aires, Abril 18 de 1895.

Considerando:

1.° Que el estado en que se encuentra en la actualidad el Banco de la Provincia de Buenos Aires y el Tesoro del Gobierno de la misma, según lo acaba de exponer el Sr. Gobernador de dicho Estado, como lo ha hecho antes de ahora, es tal, que son insuperables las dificultades con que tocan, para nacer el servicio regular de la deuda que el Banco tiene contraída con la Caja de Conversión;

2.° Que dicho Gobierno ha contado y cuenta con las diversas partidas, que, según los datos que posee, adeuda al Gobierno Nacional, ya sea al Banco de la Provincia, ya á la Provincia misma;

3.° Que, efectivamente, aun cuando no existe conformidad sobre la exactitud de varias partidas, y los saldos que arrojan las cuentas presentadas por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, pueden considerarse como legítimas algunas de ellas, en su totalidad ó al menos en una parte;

4.° Que, además, existen igualmente partidas en contra del Banco de la Provincia, por deudas al Banco Nacional (en liquidación);

5.° Que el Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires manifiesta también, que le es imposible poner en vigencia la Ley de moratorias del Banco de la Provincia, sancionada por el H. Congreso, si ha de continuar haciendo el servicio de los títulos del empréstito interno, por intermedio de la Caja de Conversión;

6.° Que, por otra parte, existe un derecho en favor del Banco de la Provincia, sobre los fondos públicos del 4 1/2 °/₀, en la eventualidad de que dichos fondos produzcan más de lo que se necesite para recojer toda su emisión bancaria, á cargo de dicho establecimiento;

7.° Que existe verdadera y legítima conveniencia en terminar de una manera definitiva un arreglo de cuentas que ponga término á las dificultades existentes, colocando á la misma Provincia de Buenos Aires y á su Banco, en una esfera de libertad de acción, que las permita atender á su desarrollo y á su progreso, lo que es imposible con la obligación onerosa que les impone esta situación indefinida, y este servicio, á que no pueden hacer frente;

Entre S. E. el Sr. Ministro de Hacienda de la Nación y S. E. el Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, se ha convenido lo siguiente:

1.° Dar por compensado y finiquitado todo crédito ó deuda, entre el Gobierno de la Provincia y el Gobierno Nacional, como también los que existen á favor ó en contra del Banco de la Provincia, y del Banco Nacional en liquidación.

2.° El Gobierno Nacional se hará cargo del servicio de los fondos públicos del empréstito interno.

3.° Los fondos públicos de 4 1/2 % á que se refiere la Ley N.° 2789 de Agosto de 1891, quedan definitivamente adquiridos para la Nación, desapareciendo el derecho eventual que se había reservado el Banco de la Provincia, en caso de enajenarse, por la base 4.ª del artículo 2.° de la citada Ley.

4.° Aprobado que sea este arreglo definitivo por el H. Congreso, se devolverá al Banco de la Provincia todas las letras existentes en la Caja de Conversión.

Hasta esa fecha, el Banco de la Nación devolverá á la Caja de Conversión, los documentos que actualmente recibe, y el Banco de la Provincia podrá continuar su canje como anteriormente lo hacía.—G. UDAONDO.—J. J. Romero.—J. Balbín.

Buenos Aires, Abril 18 de 1895.

Visto el convenio *ad referendum* celebrado entre el Sr. Ministro de Hacienda de la Nación y el Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, sobre arreglo definitivo de las cuentas pendientes entre el Gobierno de la Nación y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires,

El Presidente de la República —

DECRETA:

Artículo 1.°—Apruébase el citado convenio de igual fecha, que corre adjunto.

Art. 2.°—Pase en cópia autorizada lo actuado al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, á los efectos de la respectiva sanción legislativa.

Art. 3.°—Publíquese, insértese en el Registro Nacional y resérvese; debiendo en oportunidad darse cuenta al H. Congreso.— URIBURU.—J. J. ROMERO.—B. ZORRILLA. — A. ALCORTA.—A. BERMEJO.—E. J. BALSA.

Véase Nos. 108, 110-3, 115-20.

N.° 115.

LEY N.° 3562, DE 4 DE OCTUBRE DE 1897.

APRUEBA EL CONVENIO DE ABRIL 18 DE 1895 CON EL GOBIERNO NACIONAL Y LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Artículo 1.°—Apruébase el arreglo celebrado entre el P. E. y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, el 18 de Abril de 1895, cancelando los créditos recíprocos entre la Nación y la Provincia y los Bancos Nacional y de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2.°—Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley de la Nación, etc. — URIBURU. — W. ESCALANTE.

Véase Nos.108, 110-4, 116-20.

N.° 116.

CÓPIA DEL CONVENIO

CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL Y LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES PARA EL ARREGLO DE SU DEUDA.

Habiéndose arreglado las cuentas que existían entre los Gobiernos de la Nación y la Provincia y los Bancos Nacional y de la Provincia, por el convenio de 18 de Abril de 1895, celebrado entre ambos Gobiernos, con el propósito de facilitar el arreglo de la deuda externa de la Provincia de

Buenos Aires, después de varias conferencias entre el Ministro de Hacienda, Dr. Wenceslao Escalante, en representación del P. E. por una parte, y el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Dr. D. Guillermo Udaondo, por la otra, se ha convenido *ad-referendum*, lo siguiente:

Artículo 1.°—El Gobierno Nacional entregará al de la Provincia $ oro 34.000.000 en fondos públicos de 4 % de interés y 1/2 % de amortización, conforme á la Ley N°. 3378. de 8 de Agosto de 1896.

Art. 2.°—La renta de los títulos empezará á correr desde el 1° de Enero de 1898, y se pagará semestral ó trimestralmente, como lo determine el Departamento de Hacienda al formular el contrato definitivo.

Art. 3.°—La amortización no será obligatoria antes del año de 1901, y se hará por sorteo á la par ó por licitación abajo de la par, pudiendo aumentarse el fondo amortizante.

Art. 4.°—El Gobierno Nacional dispondrá la emisión é impresión de los títulos por cuenta de la Provincia, y el nombramiento de los agentes que han de correr con ellas y con el servicio de los mismos.

Art. 5.°—El Gobierno de la Provincia deberá tener depositados, á la órden del Gobierno Nacional, 90 días antes de la fecha de cada servicio, los fondos necesarios para su pago, y el de la comisión y de los gastos de cualquier naturaleza que ocurran.

Art. 6.°—Para la provisión de dichos fondos, el Director de Rentas, bajo su responsabilidad personal, y sin perjuicio de la de la Provincia, depositará diariamente en el Banco de la Nación, y á la órden del Gobierno Nacional, las siguientes rentas:

Derecho de puerto:

30 % del producto bruto del impuesto de papel sellado y guias;

40 % del producto bruto del impuesto de patentes;

30 % del producto bruto del impuesto de contribución directa.

Art. 7.°—Además de las mencionadas rentas, el Gobierno de la Provincia afecta especialmente las obras del puerto de La Plata, con sus maquinarias, terrenos, muelles, dock, almacenes y demás accesorios. A este efecto se avaluará, de común acuerdo, esa garantía, y el Gobierno Nacional podrá tomarla en propiedad por su importe, ó afectarla á una negociación cualquiera, en el caso que la Provincia no entregase puntualmente todos los fondos necesarios para el servicio.

Art. 8.°—En el caso que las mencionadas rentas no alcanzaren para el servicio íntegro, el Gobierno de la Provincia entregará la diferencia en el término establecido en el artículo 5°.

Art. 9.°—Si hubiere sobrante, se aplicarán á los servicios venideros, ó de acuerdo con el P. E. de la Provincia, podrán aplicarse á amortizaciones extraordinarias de los títulos.

Art. 10.—No obstante que el propósito de los poderes públicos de la Provincia es no contraer nuevos empréstitos externos, de acuerdo con las ideas del P. E. N., en ningún caso podrán afectarse á otras obligaciones de la Provincia las rentas afectadas por el presente acuerdo al servicio de los títulos nacionales.

Art. 11.—Una vez aprobado por la Legislatura de la Provincia el presente convenio, el Gobierno Nacional emitirá el bono de los 34 millones de pesos oro.

Art. 12.—Dicho bono se destina á la chancelación total de los empréstitos externos de la Provincia de Buenos Aires, en su capital é intereses hasta el 31 de Diciembre de 1897 y de sus respectivas garantías.

Buenos Aires, Junio 26 de 1897.—Wenceslao Escalante.—G. Udaondo. —*M. Videla.*

Buenos Aires, Julio 28 de 1897.

Visto el presente convenio celebrado entre el Sr. Ministro de Hacienda de la Nación y el Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 26 del corriente mes, sobre arreglo de la deuda externa de dicha Provincia,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Apruébase el mencionado convenio; comuníquese al Gobierno de la Provincia indicada, publíquese é insértese en el Registro Nacional.—URIBURU.— W. Escalante. — N. Quirno Costa.— A. Alcorta.—A. Bermejo.—N. Levalle.

Véase Nos. 108, 110-5 117-20.

N°. 117.

COPIA DEL CONTRATO

CELEBRADO POR LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES CON LOS REPRESENTANTES DE LOS TENEDORES DE TÍTULOS DE LOS EMPRÉSTITOS EXTERNOS.

El Poder Ejecutivo de la Provincia, autorizado por la ley de la H. Legislatura, de fecha 3 del corriente mes, por una parte, y los representantes de los banqueros que emitieron los empréstitos de la Provincia, señores Essex E. Reade, por Baring Brothers & Co., D. Gustavo Frederking, por el Deutsche Bank Berlin, y D. O. Bemberg, por Morton Rose y C.°, Stern Brothers, y el Council of Foreing Bonholders, Lóndres, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1.°—La Provincia de Buenos Aires entregará á los Sres. Baring Brothers y C.°, Deutsch Bank de Berlin, Morton Rose y C.°, y á los señores Stern Brothers, ó á la persona ó personas que ellos indiquen, en pago y completa chancelación de los siguientes:

EMPRÉSTITOS.

Ley 6 de Junio de 1881	$ oro	20.655.432
Ley 26 de Mayo de 1881	» »	1.512.000
Ley 7 de Agosto de 1883	» »	11.360.664
Ley 23 de Abril de 1885	» »	12.336.274

por capital ó intereses devengados é impagos hasta el 1° de Enero de 1898, un bono general de deuda exterior de la Nación, emitido por el Poder Ejecutivo Nacional en uso de la autorización que le ha conferido el art. 9° de la Ley de 8 de Agosto de 1896, por la suma de $ 34.000 000 m/n. oro sellado, ó su equivalente en libras esterlinas al cambio de 5.04, ó en marcos al cambio de 20.40, cuya deuda gozará de una renta de 4 °/ₒ anual, y una amortización de ½ % anual, acumulativa, por sorteo ó por compra á elección del Gobierno, quien podrá en cualquier tiempo aumentar el fondo amortizante.

El interés de 4 °/ₒ sobre estos títulos se pagará semestralmente y empezará á correr el 1.° de Enero de 1898, y la amortización de ½ °/ₒ, el 1° de Enero de 1901, ó antes, si el Gobierno Nacional lo resuelve así.

Art. 2.°—La aplicación de los 34 millones de títulos á que se refiere el artículo 1.°, para la chancelación de los empréstitos en él mencionados, se hará en la forma siguiente:

Ley 6 de Junio de 1881	$ oro	15.583.400
Ley 26 de Mayo de 1881	» »	841.850
Ley 7 de Agosto de 1883	» »	8.791.650
Ley 23 de Abril de 1885	» »	8.783.100

Art. 3.°—Las casas emisoras y el Council que enumera el artículo 1.°, someterá á la aprobación de los tenedores de títulos de los empréstitos exteriores de la Provincia el presente contrato.

Esta aprobación debe ser dada por los tenedores que representen, por lo menos, un 50 °/ₒ del importe total de los empréstitos anteriores, antes del 1° de Noviembre del corriente año.

Art. 4.°—Con la entrega de los títulos definitivos á los tenedores de títulos de los empréstitos anteriores, y en cambio de ellos, quedará cancelado todo reclamo contra la Provincia que se fundara en dichos empréstitos, y quedarán igualmente canceladas todas las hipotecas y garantías que se afectaron á su pago, pudiendo la Provincia disponer de ellas como de cosa propia, libre de todo gravamen.

Art. 5.°—Las sumas que la Provincia entrega á la Nación para el servicio de los 34 millones de pesos en títulos, á que se refiere este contrato y las garantías que diere para su pago, se considerarán especialmente afectadas al servicio de estos títulos, no pudiendo en ningún caso ser destinados por el Gobierno Nacional al servicio de otra deuda ó pago cualquiera.

Art. 6.°—Una vez en poder de los banqueros los títulos definitivos de la Nación, llamará públicamente, por dos principales diarios de Lóndres, Berlin y Francfort, á todos los tenedores de los títulos de los cuatro em-

préstitos de la Provincia enumerados en el artículo 1.°, para su canje por títulos de deuda nacional, con arreglo al presente contrato, y fijará para ello un plazo de un año.

Si vencido el año, quedaran títulos provinciales que no se hubieran presentado al cange, los banqueros depositarán á la orden del Gobierno de la Provincia, en el Banco ó Bancos que éste designe de acuerdo con el Poder Ejecutivo Nacional, la cantidad de títulos nacionales que corresponda á los títulos provinciales no cangeados. Estos títulos nacionales solo podrán ser destinados por la Provincia al cange de los títulos no presentados, para cuyo objeto dictará las órdenes del caso.

Art. 7.°—El servicio de los títulos nacionales se hará por las casas siguientes: Baring Brothers & C.° Ld., Morton Rose C.°, y Deutsch Bank, en la proporción que ellas entre sí determinen. El gobierno les abonará por ese servicio la comisión ordinaria de 1/2 °/o sobre el pago de la renta y 1/2 o/o sobre el de la amortización.

Las remesas para el servicio de los nuevos títulos deberán estar en poder de los banqueros del servicio, treinta días antes del vencimiento de los respectivos cupones. El interés y amortización se pagará, sin deducción, al tipo de $ 5.04 m/n. oro por libra esterlina, y 20.40 por marco.

Artículo 8.°—La Provincia de Buenos Aires no pagará comisión alguna por la emisión de los nuevos títulos, ni por retiro y cange de los antiguos, ni por motivo de la presente gestión; sólo pagará el costo de impresión de los nuevos títulos y los impuestos de emisión, si los hubiere, cuyo importe será remitido á los Sres. Baring Brothers y C.ª, Lóndres, antes de la emisión.

Los banqueros mencionados quedan autorizados para ordenar la impresión de dichos títulos, inmediatamente de recibir el Bono General, de acuerdo con el Gobierno Nacional; y éste designará en el mismo acto quien deba firmarlos.

Los gastos de los banqueros, de los comités de representación ú otros desembolsos, deberán rebajarse del importe de los nuevos títulos, antes del reparto entre los tenedores de los títulos antiguos.

Art. 9.°—Los títulos nacionales entregados en virtud de este contrato, serán considerados en todo tiempo por la Nación en las mismas condiciones que cualquiera otra deuda ó título externo de la Nación, y comprendido en toda conversión general ó unificación que disponga el Congreso Nacional.

En caso de unificarse toda la deuda nacional, por títulos de 4 °/o de interés y 2 1/2 °/o de amortización, éstos tendrán que cangearse á la par por los títulos del presente convenio.

Art. 10.—El Bono general será entregado á los treinta días de la fecha en que sea notificado el Ministro Argentino en Lóndres ó la persona que el Exmo. Gobierno Nacional designe, de la aprobación á que se refiere el artículo 8.°

Firmados cuatro de un tenor, en La Plata, á los 15 días del mes de Septiembre de 1897.—G. Udaondo.—N. E. Videla.—*O. Bemberg.—Essex E. Reade.—G. Frederking.*

Véase Nos 108, 110-6, 118-20.

N.° 118.

DECRETO DE NOVIEMBRE 18 DE 1897

DESIGNANDO AL MINISTRO ARGENTINO EN LÓNDRES, PARA QUE RECIBA LA NOTIFICACIÓN DEL CONVENIO SOBRE ARREGLO DE LA DEUDA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

En ejecución del Acuerdo de Junio 28 de 1897, que ratifica el convenio celebrado el 26 del mismo, entre el Departamento de Hacienda y el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo con el artículo 10 del arreglo celebrado entre dicho Gobierno y los representantes de los acreedores, Sres. O. Bemberg, Essex E. Reade y G. Frederking, que dispone que «el Bono general será entregado á los treinta días de la fecha en que sea notificado el Ministro Argentino en Lóndres ó la persona que el Excelentísimo Gobierno Nacional designe, de la aprobación á que se refiere el artículo 3.° »,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Desígnase al Exmo. Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en la Gran Bretaña, D. Luis L. Domínguez, para que, en representación del Gobierno Argentino, reciba la notificación precitada quedando igualmente autorizado para firmar el prospecto que, según las leyes alemanas, será necesario publicar á fin de obtener la cotización de los nuevos títulos.

Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese. —URIBURU.—W. ESCALANTE.

Véase Nos. 108, 110-7, 119-20

N.° 118.ª

COPIA DEL BONO GENERAL.

(Traducción)

POR CUANTO: el Gobierno Nacional de la República Argentina en cumplimiento de la Ley N.° 3378, de 8 de Agosto de 1896, ha convenido en 28 de Junio de 1897, con el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, en emitir bonos por el equivalente de $ 34.000.000 oro, ó sean £6.746.031:14:11,

ó Ms. 137.619.047-60, con el propósito de arreglar la deuda externa de la Provincia de Buenos Aires, aprobado así mismo el término del contrato, celebrado el 15 de Septiembre de 1897, entre el Gobierno de la Provincia y el representante de los tenedores de bonos, estipulando que los expresados bonos del Gobierno Nacional serán dados en satisfacción y finiquito del capital é intereses hasta el 31 de Diciembre de 1897, de los bonos en circulación emitidos bajo las leyes Provinciales de 6 de Junio de 1881, de 26 de Mayo de 1881, de 7 de Agosto de 1883 y de 28 de Abril de 1885, proveyendo ciertos pagos y garantías, respecto de dichos bonos por libras esterlinas 6.746.031:14:11. Y por cuanto: en consecuencia (con el fin de asegurar el servicio de los intereses y amortización del precitado empréstito de £ 6.746.031:14:11), el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires ha transferido de acuerdo con la expresada ley Provincial, al Gobierno de la Nación, y se ha comprometido á pagar al Banco de la Nación, á la órden del Gobierno Nacional, la cantidad requerida, con las siguientes entradas de dicha Provincia, á saber: Derechos del Puerto de la Plata, 30 % de los derechos de Papel Sellado y Guias, 40 % de los derechos de Patentes Industriales y 30 % de la Contribución Directa, y también ha hipotecado al expresado Gobierno Nacional todas las rentas, obras, tierras y pertenencias del Puerto de La Plata. Y por cuanto: los tenedores de bonos del antedicho empréstito de la Provincia de Buenos Aires, han dado su asentimiento al arreglo incorporado en el presente documento, de acuerdo con el artículo 10 de dicha ley, de 3 de Septiembre de 1897, y del debido aviso dado por los respectivos Agentes de los empréstitos.

Por lo tanto yo, don Luis L. Domínguez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en la Gran Bretaña, habiendo sido plenamente autorizado para firmar el Bono General del Empréstito arriba mencionado.

Por la presente comprometo á la República Argentina y su Gobierno á observar y cumplir las siguientes condiciones:

1.º Se creará un capital nominal de £ 6.746.031:14:11 en bonos de la República Argentina, al portador, de los siguientes valores y números:

N.º	1/1000	1.000	bonos	de £	1.000	c/u	£	1.000.000
				á M	20.400	»	M	20.400.000
»	1001/4000	3.000	»	de £	500	»	£	1.500.000
				á M	10.200	»	M	30.600.000
»	4001/29.000	25.000	»	de £	100	»	£	2.500.000
				á M	2.040	»	M	51.000.000
»	29001/116301	87.301	»	de £	20	»	£	1.746.020
				á M	408	»	M	35.618.808
»	116302		»	de £	11- 14:	11=		239.60

£ 6.746.031:14:11.= Ms.137.619.047.60

Pesos oro 34.000.000

al cambio de 5.04 pesos oro por una libra esterlina ó 20 Marcos 40 pfenigs.

2.° Los bonos devengarán intereses á razón de 4 % anual, pagadero á la presentación del correspondiente cupón. Irán acompañados de un cupón á vencer el 1° de Abril de 1898, por tres meses de interés y con cupones semestrales á vencer el 1° de Abril y 1° de Octubre de cada año.

3.° El rescate de los bonos comenzará en el año 1901, ó antes, á opción del Gobierno Argentino, y se rescatará cada año una cantidad no menor del 1/2 % del capital total emitido en £ 6.746.081:14:11, aumentada con la cantidad equivalente á los intereses de bonos ya rescatados, dicho Gobierno se compromete á aplicar al servicio anual de la deuda, desde el año 1901, para el interés y la amortización, no menos de £ 308.571:8:11, siendo el 4 1/2 °/₀ de la dicha suma de £ 6.746.081:14:11. La redención tendrá lugar como sigue :

a) Por compra en la Bolsa ó de otra manera en el mes de Marzo de cada año, si los bonos se pueden conseguir abajo de la par.

b) Por sorteo á la par, si los bonos no se pueden conseguir abajo de la par.

c) Tales sorteos de los bonos para el rescate tendrán lugar cada año en el mes de Marzo, en Lóndres, en presencia de un representante de los Sres. Baring Brothers & C.ª Ld., de un representante ó comisionado especial del Gobierno Argentino, y un notario que levantará un acta del sorteo, y los números de los bonos sorteados para el rescate, se publicará sin pérdida de tiempo en dos diarios de Lóndres y Berlin, y en uno de Franckford s. M. Los bonos sorteados serán pagaderos el 1° de Abril próximo venidero, y los intereses de esos bonos dejarán de correr desde la fecha en que el capital sea pagadero y pudiera haber sido recibido, si esos bonos sorteados hubieran sido presentados.

Cada bono sorteado presentado para el cobro deberá venir acompañado con todos los cupones no vencidos en la fecha fijada para el rescate. En el caso de que alguno de estos cupones faltase, su valor será deducido del capital nominal de los bonos pagadero á los tenedores.

4.° Los cupones de los bonos sorteados, serán pagaderos á opción de los tenedores. por su valor escrito, en Lóndres, en libras esterlinas, en las oficinas de los Sres. Baring Brothers & C.ª Ld., y de los Sres. Morton, Rose and Company ó en Berlin, en Marcos, en moneda Imperial Alemana, en las oficinas del Banco Aleman, al cambio de 20 marcos, 40 pfenigs por libra esterlina.

5.° El primer rescate se verificará el 1.° de Abril de 1901, y todos los bonos deberán ser rescatados á más tardar el 1.° de Abril de 1956.

6.° El Gobierno se reserva el derecho de aumentar en cualquier tiempo la cantidad á rescatar anualmente como antes se ha dicho, y también finiquitar en cualquier tiempo el total del Empréstito en circulación dando prévio aviso de 6 meses por medio de aviso en dos diarios de Lóndres y Berlin y un diario de Frackford s. M., pero el rescate siempre se verificará el 1.° de Abril de cualquier año.

7.° Las sumas pagadas por la Provincia de Buenos Aires al Gobierno de la República Argentina por el servicio del empréstito y las garantías especiales anteriormente mencionadas, son exclusivas y solamente destinadas al servicio del presente Empréstito y no serán en ningún caso destinadas á cualquier otro propósito.

8.° Los fondos requeridos periódicamente para proveer al completo pago de los intereses y amortización del empréstito, como así mismo la comisión de los Banqueros por tales pagos, deberá ser entregada por el Gobierno de la República Argentina en efectivo en Lóndres, á los Sres. Baring Brothers & C.ª Ld., como Agentes del empréstito, como sigue, á saber: 2 1/2 % sobre la suma de £ 6.746.031: 14: 11, con la correspondiente comisión, á más tardar el 16 de Marzo de cada año, y 2 % sobre la misma suma con la correspondiente comisión á más tardar el 15 de Septiembre de cada año.

9.° El capital é intereses de los bonos serán exentos para siempre de todos los impuestos y derechos Argentinos presentes y futuros. El capital é intereses de los bonos será pagado tanto en tiempo de guerra como de paz, y aunque los tenedores de bonos sean súbditos de un Estado amigo ó enemigo de la República Argentina, el Gobierno de la República Argentina, en ningún caso embargará ó secuestrará estos bonos, ni sujetará el capital é intereses á ninguna contribución ú otra deducción.

10. En caso de muerte de algún tenedor de bonos del presente empréstito, los bonos se transmitirán de conformidad y sujeción á lo que establezcan las leyes que rigen para la sucesión de los bienes personales.

11. Los bonos serán firmados en representación del Gobierno Argentino, por mí ó por alguna otra persona especialmente autorizada por mí.

12. Si alguno de los bonos ó cupones del presente empréstito llegase á ser destruído ó deteriorados por cualquier causa, el Gobierno Argentino se compromete, contra el pago de los gastos causados y contra una indemnización bancaria suficiente, á entregar á los dueños nuevos bonos ó cupones al recibir la constancia suficiente de la pérdida de tales bonos ó cupones y de los derechos que puedan tener los reclamantes.

13. Los bonos nacionales que ahora se entregan en cambio y finiquito de los Empréstitos Provinciales arriba enumerados serán siempre considerados en las mismas condiciones de las demás deudas de la Nación, y serán comprendidas en cualquier conversión ó unificación que el Congreso Argentino pueda en cualquier tiempo sancionar.

En el caso de una unificación de la deuda externa Nacional en bonos 4 % de interés y con una amortización similar de 1/2 % anual, el Gobierno de la República Argentina tendrá el derecho de retirar los bonos de este empréstito entregando en cambio tales unificados á la par.

14. El presente Bono General será depositado en manos de los señores Baring Brothers & C.ª Ld. y quedará en su custodia como garantía

para los tenedores de bonos hasta el rescate completo del Empréstito.

Por todo lo que comprometo la buena fé y rentas de la República Argentina.

En fé de lo cual firmo y sello la presente en Lóndres, á los 14 días de Febrero de 1898.—*Luis L. Dominguez.*

Véase Nos. 108, 110-118, 119-120.

N.° 119.

DECRETO DE JUNIO 11 DE 1898

APROBANDO EL PROCEDER DEL SEÑOR MINISTRO ARGENTINO EN LA GRAN BRETAÑA, D. LUIS L. DOMÍNGUEZ.

Vista la nota adjunta N.° 763 de Marzo 30 de 1898, del Señor Ministro Argentino en la Gran Bretaña, D. Luis L. Domínguez; y

Considerando:

Que el bono general para la emisión de títulos de ley N.° 3378 de 8 de Agosto de 1896, por valor de $ oro 34.000.000, para la cancelación de las deudas externas de la Provincia de Buenos Aires, firmado por el señor E. E. y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en la Gran Bretaña, D. Luis L. Domínguez, ha sido extendido con sujeción á los términos del mandato que le fué conferido por el poder especial de fecha 21 de Diciembre de 1897 y se ajusta á las condiciones del convenio celebrado entre el Sr. Ministro de Hacienda de la Nación y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 26 de Junio de 1897, aprobado por acuerdo de Gobierno de fecha 28 del mismo mes y año.

Que el proyecto de prospecto que, para obtener la cotización de los títulos en Alemania, ha preparado y presentado para la firma del Señor Ministro Argentino en Gran Bretaña, el Deutsche Bank de Berlin, por intermedio de los señores Baring Brothers y Compañía Limitada, no se ajusta extrictamente á los términos del contrato del empréstito, ó sea el bono general que existe en poder de la casa emisora, por contener varios puntos y enunciaciones no contenidos en el mencionado bono;

Que el decreto de fecha 18 de Noviembre de 1897, por el cual el P. E. autorizó al E. E. y Ministro Plenipotenciario en Gran Bretaña para que firmara el prospecto que fuera necesario publicar, á

fin de obtener la cotización de los nuevos títulos en Alemania, fué dictado en la inteligencia de que tal prospecto no podría apartarse de las estipulaciones del bono general del empréstito á emitirse en Lóndres, en cumplimiento del respectivo convenio;

Que ni el Gobierno de la Nación en su convenio con el de la Provincia, ni éste en el contrato con los acreedores, se ha obligado á la suscripción de prospecto alguno de cotización, y sí solo á la emisión del bono general y de los títulos definitivos correspondientes, lo cual se ha verificado ya, conforme á lo pactado,

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.°—Apruébase en un todo el proceder de que dá cuenta en su nota de fecha 30 de Marzo de 1898, el Señor Ministro Argentino en Gran Bretaña, D. Luis L. Domínguez.

Art. 2.°—Declárase que el Gobierno Nacional sólo autorizará la formación del prospecto que fuera necesario presentar para la cotización de los títulos á que se refiere la citada nota, si queda extendido con sujeción extricta á los términos del bono general firmado por el señor Ministro D. Luis L. Domínguez, de acuerdo con los antecedentes insertados en el poder especial de 21 de Diciembre de 1897.

Art. 3.°—Comuníquese al señor Ministro Argentino en Lóndres, insértese en el Registro Nacional, archívese. — URIBURU. — W. ESCALANTE. — A. ALCORTA. — LUIS BELAUSTEGUI.

Véase Nos. 108, 110-18ª, 120.

N.° 120.

CONTRATO

DE VENTA DEL PUERTO DE LA PLATA.

Buenos Aires, Agosto 29 de 1904.

Art. 7.°—El precio de venta es de $ 11.871.000 oro sellado, que la Nación abonará tomando á su cargo una cantidad igual de la deuda externa actual de la Provincia de 4 % de interés y de ½ % de amortización, obligándose á hacer sus servicios de intereses y amortización hasta estar pagada íntegramente.—MARCELINO UGARTE.—EMILIO CIVIT.—JUAN ORTIZ DE ROZAS.

LEY N.° 4436, DE 30 DE SETIEMBRE DE 1904.

AUTORIZA LA ADQUISICIÓN DEL PUERTO DE LA PLATA.

Artículo 1.°—Autorízase al P. E. para adquirir del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, el Puerto de La Plata, con todos sus terrenos, instalaciones y accesorios, á favor de la Nación, debiendo ésta, en compensación, hacerse cargo del servicio de una parte de la deuda externa de aquella de 4 % de interés y 1/2 % de amortización, por la cantidad de $ 11.871.000 oro sellado. El hecho de la cesión del Puerto no supone reconocimiento, como de propiedad privada, de los terrenos é instalaciones existentes en poder de particulares sin título legal, y por el contrario, la Provincia transferirá á la Nación todos los privilegios, derechos y acciones, para hacerlo valer en la oportunidad, forma y modo que creyese conveniente.

Art. 2.°—Comuníquese al P. E.

Cúmplase, etc.—ROCA.—EMILIO CIVIT.

Véase Nos. 108, 110-119.

SANTA FÊ

N.° 121.

ARREGLO DE LA DEUDA

DE LA PROVINCIA DE SANTA FÉ, GARANTIDA POR LA RED DE FERRO-CARRILES DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Gobernador de Santa Fé Dr. J. M. Cafferata, por una parte, y el Sr. Arturo Sampité, en representación de la Compañía Francesa de los Ferro-Carriles de Santa Fé, por la otra, por el presente documento declaran:

1.°—Que el Excmo. Gobierno de Santa Fé, con fecha 12 de Octubre de 1888, celebró un convenio con la Compañía Fives Lilles, antecesores de la Compañía Francesa, en virtud de la cual el Gobierno cedió la explotación de las líneas en él mencionadas, por el término de 55 años, acordando además la facultad de construir y explotar las otras líneas que se mencionan en el mismo convenio y en varios decretos ulteriores.

2.°—Que según dicho contrato, la Compañía concesionaria se obligó á retirar cinco empréstitos, emitidos en Inglaterra con el objeto de reunir los fondos para la construcción, autorizándose á la Compañía á emitir nuevas obligaciones en reemplazo de las que se retirasen;

3.°—Que según el contrato, la Provincia garantiza su servicio anual de 5 % sobre los capitales á que el mismo se refiere, aplicándose al servicio de la garantía, el producto líquido de los ferro-carriles, y agregándose por la Provincia la diferencia hasta completar el 5 %, cuya diferencia debía ser abonada en títulos provinciales al precio corriente, en los términos y condiciones del contrato;

4.°—Que la Compañía concesionaria fué también autorizada, por el mismo contrato, para emitir obligaciones con el objeto de levantar los fondos necesarios para la construcción de las nuevas líneas autorizadas y otros gastos;

5.°—Que al presente la posición respectiva de las partes es la siguiente:

a) La Compañía Francesa ha pagado y retirado de la circulación los 3 primeros empréstitos ingleses, que importan, por junto, la cantidad de £ 1.079.500;

b) Quedan todavía por retirar los otros dos empréstitos ingleses emitidos por la cantidad de £ 2.191.700;

c) El importe de las obligaciones francesas, correspondientes á las líneas construidas y en construcción, é incluyendo lo emitido para retirar los 3 primeros empréstitos ingleses, se eleva, según manifestación de la Compañía Francesa, á £ 3.708.744;

d) La Compañía Francesa manifiesta haber adelantado las sumas necesarias para cubrir servicios anuales anteriores, correspondientes á las obligaciones inglesas y francesas, servicios que debían atenderse con el producido líquido de las líneas, completándose la diferencia por el Gobierno de la Provincia, según lo explicado más arriba; expresa, además, que las sumas por ella adelantadas hasta el 31 de Diciembre de 1890, se elevan á £ 418.507;

e) La Compañía Francesa agrega haber hecho gastos de reconstrucción por valor de £ 66.000, gastos que á su juicio, están comprendidos en las sumas garantizadas;

f) Por último, el Gobierno de la Provincia, ha entregado á la Compañía Francesa bono de 5 °/₀ por valor nominal de £ 600.000 para ser imputadas al pago de servicios, según lo expuesto en el inciso *b*, haciéndose la imputación de acuerdo con lo establecido en el contrato.

Por tanto:

Las partes declaran que sin pronunciarse el Gobierno, respecto de los enunciados de los incisos *c*, *d*, y *e*, y á fin de dejar definidas completamente las posiciones respectivas y extinguido el contrato de 12 de Octubre de 1888, convienen en lo siguiente:

Artículo 1.°—La propiedad de todas las líneas, antiguas ó nuevas, comprendidas en el arrendamiento, con inclusión de las líneas afectadas á los empréstitos ingleses, siendo estas últimas las siguientes·

1.ª De Santa Fé á Reconquista;
2.ª De Colastiné á Rincón;
3.ª De San Cárlos á Gálvez;
4.ª De Pilar á la frontera de Córdoba;
5.ª De Humboldt á Soledad; y
6.ª De Gessler á Coronda.

Art. 2.°—La Compañía Francesa recibirá además la cantidad de un millon de libras esterlinas en títulos de la Provincia de Santa Fé de 5 °/₀ de interés y 1 °/₀ de amortización acumulativa; pagaderos en Lóndres y en Paris. El servicio de los nuevos títulos podrá hacerse, durante cinco años, en títulos del empréstito moratoria, denominados Bonos Morgan, recibidos á la par, depositándose, como garantía y al reducirse á escritura pública el presente convenio, los bonos necesarios para el servicio de cinco años.

Art. 3.°—En vez del millon de libras esterlinas, á que hace referencia el artículo anterior, podrá el P. E. entregar 600.000 libras esterlinas en bonos Morgan, haciéndose entrega al otorgarse la escritura pública y simultáneamente con lo que deberá efectuar la Compañía Francesa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.°

Art. 4.°—La Compañía francesa renuncia á toda acción ó reclamo, como también á la garantía de los empréstitos, quedando definidos los derechos y obligaciones de las partes, con arreglo á lo establecido en el presente contrato.

Art. 5.°—Cesará igualmente, toda obligación de la Provincia respecto al capital y los intereses de los empréstitos ingleses mencionados en el inciso *b* del prenotado 5.°, haciendo la Compañía Francesa, con los tenedo-

res de títulos de dichos empréstitos, los arreglos necesarios concernientes á ese fin. En el caso de que los arreglos que se celebraren sólo fuesen aceptados por una mayoria de tenedores de títulos ingleses que representen el 85 °/₀ del importe total de los títulos en circulación, la Compañía Francesa dará al P. E. garantías á satisfacción de éste, por toda reclamación que hicieren los tenedores de títulos, de 15 °/₀ restante, siendo, como queda dicho, una de las condiciones de esta negociación, que la Provincia queda desligada de la obligación de satisfacer el capital y los intereses de los dos emprèstitos ingleses.

Art. 6.°—La Compañía Francesa devolverá á la Provincia las 600.000 libras esterlinas de que se ha hecho mención en el inciso *f*, del prenotado 5.°

Art. 7.°—El Gobierno reconocerá á su cargo las expropiaciones que ya lo estén, según los contratos vigentes, hasta la fecha de la presente negociación.

Para estas expropiaciones, la Compañía Francesa entregará al Gobierno la cantidad de $ 300.000, y se hará de acuerdo con ella.

Art. 8.°—La Compañía Francesa podrá continuar ó diferir, por un término que no exceda de 3 años, la construcción de los 500 kilómetros concedidos, en la parte que no estuviesen comenzadas las líneas.

Art. 9.°—La empresa y sus bienes, así como los materiales de construcción y explotación, estarán exento de todo impuesto nacional, del provincial de contribución directa, y municipales, por el término de 20 años. Estarán también exento del impuesto de papel sellado los documentos que se otorgaran como consecuencia de esta negociación.

Art. 10.—Cuando el producto líquido de la línea exceda del 9 °/₀ al año, la Empresa establecerá las tarifas de acuerdo con el P. E. Entre tanto, podrá el P. E., al otorgarse la escritura pública, introducir en el contrato cláusulas análogas á las establecidas en la negociación de los ferrocarriles de la Provincia de Entre Ríos, sobre fijación de tarifas.

Art. 11.—Queda extinguido el contrato celebrado en 12 de Octubre de 1888 con la Compañía arrendataria.

Art. 12.—La Compañía francesa podrá ceder todo ó parte de las líneas á otras empresas, en las condiciones que juzgue conveniente, gozando esas otras empresas de franquicias y beneficios iguales á los acordados á la Compañia Francesa.

Art. 13.—El P. E. podrá acordar con la Compañía Francesa, las demás bases que se consideren convenientes, por una y otra parte, para llevar á cabo la negociación. Podrá igualmente, acordar las condiciones en que se ha de hacer la entrega ó anulación, conjunta ó sucesiva, de los bonos generales y parciales relacionados con los empréstitos de que se hace mención en este convenio.

Art. 14.—Toda duda ó desinteligencia que surgiese entre las partes con motivo de la ejecución ó interpretación del presente convenio, será derimida por árbitros arbitradores, nombrados uno por cada parte, designando éstos el tercero para el caso de discordia; no aviniéndose éstos en la designación, será hecha por el Presidente de la Suprema Corte Nacional.

Art. 15.—El presente convenio será ratificado por la H. Legislatura y por la Compañía Francesa, dentro de 60 días contados desde la fecha. No prestando una de las partes su ratificación dentro de la expresada fecha,

podrá la otra dejarla sin efecto. El P. E. podrá igualmente ampliar el término para la ratificación si lo considerase necesario.

Art. 16.—El P. E. gestionará del Gobierno Nacional que dentro del término de diez días contados desde la fecha de la ratificación del convenio por la Legislatura, queden depositados los bonos Morgan á que hace referencia el art. 3 °, inciso *c*. del mismo convenio.

El depósito será hecho en el Banco de la Nación, á la orden de la Provincia, para ser entregado á la Compañía Francesa al otorgarse la escritura definitiva.

Para constancia firman las partes dos de un tenor, en Santa Fé, á 29 de Setiembre de 1892.—J. M. CAFERATA.—*Sampité.*

Véase Nos. 95-100, 172, 108, 110-11, 122-27 y 148.

N.° 122.

LEY APROBANDO EL CONVENIO.*

Art. 1.°—Apruébase el convenio *ad referendum* celebrado por el P. E. con el representante de la Compañía Francesa, con fecha 29 de Setiembre de 1892, debiendo los $ 300.000 á que se refiere el artículo 7.° del contrato, elevarse á la suma de $ 500.000 m/n., los que serán entregados por la Compañía inmediatamente de ser reducido á escritura pública el contrato mencionado.

Art. 2.°—Autorízase al P. E. para solicitar del Gobierno Nacional la entrega de £ 600.000 en bonos Morgan, pudiendo acordar con el mismo las condiciones con sujeción á las cuales se efectúe dicha entrega.

Art. 3.°—Para el caso en que la Compañía Francesa no ratificase el convenio, queda autorizado el P. E. para celebrar con la misma, otro convenio, con exclusión de la cesión en propiedad de las líneas afectadas á los empréstitos ingleses.

La negociación en tal caso se ajustará á las bases del convenio de Setiembre de 1892, con las modificaciones y adiciones siguientes:

a) La Compañía Francesa recibirá á opción del P. E. £ 750.000 en los nuevos títulos que se mencionan en el inciso *b* del artículo 1.° del convenio, ó £ 450.000 en bonos Morgan, que se mencionan en el inciso c del mismo artículo.

b) La Compañía Francesa tendrá á su cargo la exoneración para la Provincia de las obligaciones por los empréstitos ingleses á que se refiere el artículo 5.° del convenio.

c) Para la expropiación á que se refiere el artículo 7.° en la parte correspondiente á las líneas no afectadas á los empréstitos ingleses, la Compañía entregará $ 200.000 m/n al Gobierno de la Provincia, haciéndose las expropiaciones de acuerdo con la Compañía.

---

* De la Provincia de Santa Fé.

d) El P. E. podrá celebrar con la Compañía Francesa los arreglos que juzgue convenientes acerca de la explotación de las líneas afectadas á los empréstitos ingleses.

Art. 4.° —Comuníquese al P. E.

Sala de Sesiones, Octubre 4 de 1892.—*Téngase por Ley de la Provincia, etc.* —GOLLAN.—LUIS BLANCO.

Véase Nos. 108, 110-11, 121, 123 7, 147-48.

N.° 123.

DECRETO DE OCTUBRE 8 DE 1892

SOBRE ARREGLO DE LA DEUDA DE LA PROVINCIA DE SANTA FÉ, GARANTIDA POR LA RED DE FERRO-CARRILES DE LA PROVINCIA.

Visto el convenio celebrado entre el Gobierno de la Provincia de Santa Fé y los representantes de los acreedores por los empréstitos de dicha Provincia, garantidos por los Ferro-Carriles de la misma, y

Considerando:

Que el propósito claro y expreso de las Leyes N.° 2765 de Octubre de 1890 y N.° 2770 de 23 de Enero de 1891, es facilitar el arreglo de las deudas contraídas en Europa por las Provincias de la Nación, por medio de negociaciones en que el crédito nacional ampare á aquellas y haga menos onerosas las condiciones exigidas por los acreedores, y en este sentido se ha procedido ya en los casos de las Provincias de Entre Ríos y San Juan, y otras negociaciones sobre la misma base se hallan en gestión.

Que en el caso de la Provincia de Santa Fé, hay motivos especiales que recomiendan la intervención y auxilios solicitados, pues se trata de la red de Ferro-Carriles provinciales, de cuya buena explotación depende en gran parte el desarrollo económico de la Provincia, y esta explotación no puede ser emprendida en una forma satisfactoria mientras no queden solucionadas todas las cuestiones á que ha dado márgen la ejecución de los respectivos contratos, prescindiendo de los conflictos de otro órden á que está expuesta la Provincia por la naturaleza de las obligaciones que tiene pendientes;

Que por otra parte el crédito de la Nación está interesado en el satisfactorio arreglo de las deudas provinciales, y en el presente

caso se trata de un arreglo por el cual la Provincia queda totalmente librada de todas las deudas contraídas en el exterior para construcción de sus Ferro-Carriles y libre también de toda obligación ó garantía á favor de la Empresa arrendataria, y finalmente;

Que el auxilio de la Nación que se solicita en la forma de un préstamo de £ 600.000 en bonos del Empréstito de consolidación, responde al propósito de aliviar al Tesoro Provincial, que de otro modo tendría que hacer frente al servicio de un millón de libras esterlinas en bonos Provinciales y también favorece el propósito de la Empresa adquiriente de los Ferro-Carriles, que propone destinar esa suma á la mejora de las líneas y á la adquisición de tren rodante que es esencial para la buena explotación de las mismas; y en cuanto al interés del Tesoro Nacional no es perjudicado desde que la Provincia obliga rentas abundantes y saneadas al servicio de la suma prestada.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con las prescripciones de las Leyes N.° 2765 de 22 de Octubre de 1890 y N.° 2770 de 23 de Enero de 1891,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.°—Apruébase el contrato celebrado por el Gobierno de la Provincia de Santa Fé, con la Compañía Francesa de Ferro-Carriles de Santa Fé, en lo que respecta á la intervención que atribuye á la Nación, con las siguientes modificaciones:

a) Se acuerda á la Provincia de Santa Fé la suma de seiscientas mil libras esterlinas en bonos del Empréstito de Consolidación de la Ley N.° 2770 de 23 de Enero de 1891, á título de préstamo reembolsable y con destino al retiro del Bono por $ oro 3.000.000, entregado por la Provincia á la Empresa arrendataria de los Ferro-Carriles, y á la satisfacción de reclamos de sus acreedores, de que trata el parágrafo *(c)* del artículo 1.° del convenio que precede, celebrado el 29 de Setiembre ppdo. entre el Gobierno de la Provincia de Santa Fé y la Compañía Francesa de Ferro-Carriles de Santa Fé. Esta suma será entregada á la órden del Gobierno de Santa Fé después de la ratificación en la forma del precitado convenio y de las modificaciones que

en el presente decreto se introducen, por los representantes de los acreedores ingleses y franceses interesados en los respectivos empréstitos de Ferro-Carriles.

b) Al efecto indicado, el Ministerio de Hacienda expedirá órden á la Casa Morgan y C.ª de Lóndres, para que entregue á la órden del Gobierno de Santa Fé, prévia presentación de testimonio de la escritura de ratificación, que deberá firmarse en la ciudad de Santa Fé, la precitada cantidad de seiscientas mil libras esterlinas en Bonos del Empréstito de Consolidación de Ley N.° 2770 de 23 de Enero de 1891.

La ratificación á que se refiere el párrafo anterior, deberá verificarse dentro de los plazos que marca el artículo 15 del Convenio de 29 de Setiembre, quedando desde entonces libre la Provincia de Santa Fé de toda obligación respecto de los empréstitos, garantías y obligaciones reconocidas ó gestionadas por dichos acreedores.

c) Los intereses de los Bonos entregados corresponderán al Gobierno de Santa Fé desde el 1.° de Diciembre del presente año.

Art. 2.°—El Gobierno de la Provincia de Santa Fé se obliga á reembolsar al Tesoro Nacional el importe del servicio anual de las £ 600.000 en Bonos del Empréstito de Consolidación á que se refiere el artículo anterior, hasta su extinción, afectando á este objeto el producto del impuesto de Contribución Territorial de dicha Provincia.

Para este efecto se establece que el servicio anual de renta representa la suma de £ 30.000 y la amortización empezará á correr desde la fecha prescripta en ol contrato del mencionado Empréstito de Consolidación.

Es entendido que toda reducción de interés ó de capital del mencionado Empréstito de Consolidación que la Nación pactare con sus acreedores, beneficiará igualmente á la Provincia de Santa Fé en lo referente á la deuda que contrae por el préstamo que se le acuerda.

Art. 3.°—El Gobierno de Santa Fé expedirá órdenes á sus oficinas colectoras para que diariamente entreguen en la Sucursal del Banco de la Nación, en la Aduana ú otra oficina recaudadora de la Nación, las sumas que recauden por contribución territorial, hasta la integración de la suma que corresponda al servicio del año.

El Ministerio de Hacienda de la Nación queda autorizado para modificar, de acuerdo con el Gobierno de Santa Fé, esta forma de hacer efectivo el reembolso, á efecto de simplificar ó hacer más eficaces las prescripciones que preceden.

Art. 4.°—Todos los gastos que origine la ejecución del presente contrato en lo referente á la intervención ú obligaciones de la Nación, serán á cargo de la Provincia de Santa Fé.

Art. 5.°—El P. E. de la Provincia de Santa Fé, autorizado por la Ley provincial de 4 del presente mes, que corre adjunta á la cópia legalizada, para acordar con el Gobierno Nacional las condiciones para la entrega de las £ 600.000, deberá manifestar su conformidad con el presente decreto, dentro de los ocho días de la fecha del mismo.

Art. 6.°—Manifestada la conformidad del Gobierno de Santa Fé, expídanse las órdenes necesarias á los fines convenidos, á la Casa de Morgan y C.ª, de Lóndres, y al Agente Financiero del Gobierno en la misma plaza; dése cuenta al H. Congreso, insértese en el Registro Nacional y prévias las comunicaciones del caso, archívese en Contaduría General.—PELLEGRINI.—E. HANSEN.

Véase Nos. 108, 110-1, 121-2, 124-7, 148.

N.° 124.

COPIA DEL CONVENIO

CELEBRADO PARA EL ARREGLO DE LA DEUDA EXTERNA DE LA PROVINCIA DE SANTA FÉ Y DECRETO APROBATORIO.

En la Ciudad de Buenos Aires á 19 de Enero de 1899, reunidos en la Secretaría de Hacienda los abajo firmados, S. E. el Sr. Ministro de Hacienda de la Nación y los representantes legales de los Sres. Morton Rose y C.ª á efecto de hacer constar por escrito el resultado de las conferencias que han mantenido durante varios días al objeto de acordar la forma en que se dará cumplimiento á la entrega de los valores que con arreglo al artículo 5.° de la Ley N.° 3378 de 8 de Agosto de 1893, el Poder Ejecutivo de la Nación debe hacer á los Sres. Morton Rose y C.ª, en chancelación de los Empréstitos de la Provincia de Santa Fé de 1883, 1884, 1888 y de todos los intereses adeudados, manifestaron haber convenido y declarado lo siguiente:

Primero: Que la liquidación practicada por la Caja de Conversión con fecha cuatro del corriente mes, resulta que la cuenta del Banco Provincial de Santa Fé al 31 de Diciembre de 1896, arroja un saldo á favor de dicha Caja de Conversión de *ochocientos noventa y seis mil trescientos ochenta y tres pesos, sesenta y cuatro centavos oro* ($ oro 896.383-64)

Segundo: Que este saldo de ochocientos noventa y seis mil trescientos ochenta y tres pesos y sesenta y cuatro centavos representa en títulos la suma de *un millón cincuenta y cuatro mil quinientos sesenta y nueve pesos oro* ($ oro 1.054.569) que deben deducirse de los *quince millones noventa y un mil trescientos sesenta y siete pesos* ($ oro 15.091.867) importe de los títulos de la Ley N.° 2216 de 3 de Noviembre de 1887 que garantían la emisión de dicho Banco Provincial de Santa Fé.

Tercero: Que, por lo tanto, la suma de títulos de cuatro y medio por ciento que poseía dicha Provincia de Santa Fé en 31 de Diciembre de 1896, asciende según la precitada liquidación, á la cantidad de *catorce millones treinta y seis mil setecientos noventa y ocho pesos* ($ oro 14.036.798) suma que debe ser entregada á los Sres. Morton Rose y C.ª en los titulos de cuatro por ciento creados por la mencionada Ley N. 3378 de 8 de Agosto de 1896.

Cuarto: Que los intereses devengados desde el 1.° de Enero de 1897 hasta el 30 de Marzo de 1899, al cuatro por ciento anual, asciende á la cantidad de *un millón doscientos sesenta y tres mil trescientos once pesos ochenta y dos centavos oro* ($ oro 1.263.311-82) suma que los Sres. Morton Rose y C.ª han convenido en recibir en los mismos títulos del 4 °/₀ de la Ley N.° 3378 á la par.

Quinto: Que resulta entónces que el total de las sumas en títulos del 4 °/₀ que deben recibir los Sres. Morton Rose y C.ª, por capital é intereses hasta 31 de Marzo de 1899 asciende á la cantidad de *quince millones trescientos mil ciento nueve pesos ochenta y dos centavos oro* ($ oro 15.300.109-82).

Sexto: Que todos los gastos que resulten por impresión, sellos, inscripciones y emisión de los títulos que el Gobierno de la Nación entregue á los Sres. Morton Rose y C.ª, en cumplimiento de las cláusulas que preceden, serán sufragadas por dichos Sres. Morton Rose y C.ª por cuenta de quienes corresponda, siendo entendido que el Gobierno de la Nación no pagará suma alguna por estos conceptos.

Séptimo: Que los representantes de los Sres. Morton Rose y C.ª han formulado los siguientes reparos á la liquidación practicada por la Caja de Conversión:

a) Sobre los ciento ochenta mil pesos que en esa liquidación aparecen entregados en 26 de Diciembre de 1890 á cuenta de los intereses de los títulos, sosteniendo que el Gobierno ha recibido esa suma y que no deben deducirse.

b) Sobre quinientos treinta y ocho mil trescientos veinte y nueve pesos y diez y nueve centavos que los Sres. Morton Rose y C.ª pretenden á título de saldo de intereses reciprocos sobre las partidas en descubierto en las cuentas de la Caja de Conversión.

Se convino que los Sres. Morton Rose y C.ª, formularían sus observaciones sobre esos dos puntos y que el Gobierno las resolverá en definitivo en presencia de los antecedentes ó informes que sean del caso y de acuerdo con la Ley.—José María Rosa.—*Samuel Hale Pearson.*—*Samuel B. Hale y C.ª*

Buenos Aires, Enero 19 de 1899.

Vista la liquidación practicada por la Caja de Conversión, lo acordado en el acta precedente, y

Considerando:

1.° Que el artículo 5.° de la Ley N.° 3378 de 8 de Agosto de 1896 dispone que el P. E. N. entregará á los Sres. Morton Rose y C.ª, en cancelación de los Empréstitos de la Provincia de Santa Fé de 1883, 1884 y 1888, y de todos los intereses adeudados hasta el 31 de Diciembre de 1896, una suma de títulos de 4 °/₀ de deuda externa y ½ °/₀ de amortización, igual á la suma de títulos de 4 ½ °/₀ que poseía dicha Provincia en 31 de Diciembre de 1896.

2.° Que según resulta de las liquidaciones practicadas, debe entregarse á los Sres. Morton Rose y C.ª la suma de *quince millones trescientos mil ciento nueve pesos ochenta y dos centavos oro* ($ oro 15.300.109-82) en títulos de 4 °/₀ creados por Ley de 8 de Agosto de 1896, por capital é intereses hasta el día 31 de Marzo de 1899, por anulación de los citados empréstitos.

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.°—El Departamento de Hacienda entregará á los Sres. Morton Rose y C.ª ó á sus representantes legales la cantidad de quince millones trescientos mil ciento nueve pesos ochenta y dos centavos ($ 15.300.109-82) en títulos de 4 °/₀ de renta y ½ °/₀ de amortización, autorizados por la Ley N.° 3378 de 8 de Agosto de 1896, en cancelación de los mencionados Empréstitos de la Provincia de Santa Fé.

Art. 2.°—Expídase poder especial á favor del Exmo. Sr. E. E. y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en Lóndres D. Florencio L. Domínguez, para la emisión y entrega de la citada suma, comuníquese, dése al Registro Nacional y archívese. —ROCA.—JOSÉ M. ROSA.—FELIPE YOFRE.—A. ALCORTA.—EMILIO FRERS.—E. CIVIT.—O. MAGNASCO.—LUIS M. CAMPOS.

Véase Nos 108, 110-111, 121-3, 125-7 y 148.

N°. 125.

BONO GENERAL

CORRESPONDIENTE Á LOS TÍTULOS EMITIDOS EN VIRTUD DE LA LEY N.° 3378, DE LA DEUDA EXTERNA DE LA PROVINCIA DE SANTA FÉ.

Por cuanto el Gobierno Nacional de la República Argentina, en cumplimiento á la Ley N.° 3378, de 8 de Agosto de 1896, sancionada en 19 de Enero de 1899, para emitir bonos de 4 °/₀ por el equivalente de $ oro 15.300.109.82 ó sea £ 3.035.735, suma á que ascendian en 31 de Diciembre de 1896, los bonos de 4 ½ °/₀, creados por Ley N.° 2216, de 3 de Noviembre de 1887, pertenecientes á la Provincia de Santa Fé, más los intereses correspondientes, hasta el 31 de Marzo de 1899. Y por tanto, los dichos bonos del 4 °/₀ son para ser entregados en cancelación del capital é intereses, al 31 de Marzo de 1899, de los bonos en circulación del Empréstito Externo de la Provincia de Santa Fé de 1883, 1884 y 1888, de acuerdo con el decreto fechado en Buenos Aires, en 19 de Enero de 1899.

Como yo, D. Florencio Luis Domínguez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en la Gran Bretaña, habiendo sido plenamente facultado para firmar el Bono General del arriba expresado Empréstito;

Obligo por el presente á la República Argentina y al Gobierno por consiguiente, para cumplir y llevar á cabo las siguientes condiciones:

1.° Se creará un capital de £ 3.035.736 en Bonos de la República Argentina, al portador, de las siguientes cantidades y número:

N.°	1/1500	1500	bonos	de	£	500	£	750.000	
»	1501/20557	19057	»	»	»	100	»	1.905.700	
»	20558/26157	5600	»	»	»	50	»	280.000	
»	26158/31158	5001	»	»	»	20	»	100.020	
»	31159	1	»	»	»	16	»	16	
							£	3.035.736 =	$ 15.300.109

al cambio de 5.04 pesos oro por una libra esterlina.

2.° Los bonos gozarán un interés de 4 °/₀ anual, pagadero á la presentación del correspondiente cupón. Ellos llevarán cupones semestrales, venciendo el 1° de Abril y 1° de Octubre de cada año, el primero de estos cupones será pagadero en 1° de Octubre de 1899.

3.° La amortización de los bonos comenzarán en el año 1901, ó antes, á opción del Gobierno Argentino, y serán redimidos en cada año, en una suma no menor de un medio por ciento, del total del capital emitido de £ 3.035.736, en más la suma equivalente á los intereses de los bonos ya amortizados, debiendo el expresado Gobierno aplicar al servicio anual de la deuda, desde el año 1901, para el interés y fondo amortizante, no menos de £ 136.608 ó sea el 4 ½ °/₀ de la mencionada suma de £ 3.035.736.

El rescate se verificará como sigue:

a) Por licitación ó de otra manera en el mes de Marzo de cada año, si los bonos se cotizan debajo de la par.

b) Por sorteo á la par, si los bonos no pueden ser adquiridos debajo de la par.

c) Tales sorteos de los bonos para rescate tendrán lugar cada año, en el mes de Marzo, en Lóndres, en presencia de un representante de Ms. Baring Brothers y C.ª Ld., y de un Notario, y de un representante ó comisionado especial del Gobierno Argentino, y dicho notario certificará como se ha practicado el sorteo, y el número de los bonos llamados para el rescate, será publicado sin demora en dos diarios en Lóndres. Los bonos sorteados serán pagaderos en 1° de Abril siguiente, y los intereses de dichos bonos cesarán de correr desde la fecha, en la cual el capital sea pagadero, y deberán haber sido recibidos, habiendo sido presentados dichos bonos.

Cada bono sorteado al ser presentado para su pago, deberá tener todos los cupones no vencidos á la fecha fijada para su redención. En caso de que algunos de tales cupones faltare, su importe será deducido del capital nominal, de los bonos pagaderos al portador.

4.° Los cupones y bonos sorteados serán pagaderos, á opción del portador, por su valor nominal en Lóndres, en libras esterlinas, en las oficinas de Ms. Baring Brothers y C.ª Ld. y Ms. Morton, Chaplin y C.ª.

5.° La primera amortización tendrá lugar el 1° de Abril de 1901 y todos los bonos serán rescatados á más tardar en el 1° de Abril de 1956.

6.° El Gobierno se reserva el derecho de aumentar en cualquier tiempo la suma á amortizarse, como ya se ha dicho, y también de retirar en cualquier tiempo el total del Empréstito, aún en circulación, dando aviso prévio de seis meses, por publicaciones en dos diarios en Lóndres, pero el rescate tendrá siempre lugar el 1° de Abril de cualquier año.

7.° Los fondos necesarios periódicamente para el completo pago del interés y amortización del Empréstito, conjuntamente con las comisiones de los banqueros, por tales pagos, serán remitidos por el Gobierno de la República Argentina á los Sres. Baring Brothers y C.a Ld. como agentes del Empréstito, y entregados en Lóndres de la manera siguiente, á saber: 2 1/2 °/o sobre la expresada suma de £ 3.035.786, con la correspondiente comisión, á más tardar el 16 de Marzo de cada año, y 2 °/o de la misma suma, con la comisión correspondiente, á más tardar el 15 de Setiembre de cada año.

8.° El capital é intereses de los bonos serán exceptuados para siempre de todos los derechos ó impuestos Argentinos presentes y futuros. El capital é intereses de los bonos serán pagaderos tanto en tiempo de guerra como de paz y en manera alguna, sean los portadores de los bonos súbditos de un Estado amigo ú hostil á la República Argentina, el Gobierno de la República Argentina no podrá en ningun caso atacar, ó secuestrar estos bonos, ó sujetar su capital é intereses á cualquier contribución ú otra deducción.

9.° En caso de muerte de cualquier portador de bonos del presente Empréstito, los bonos serán trasmitidos de acuerdo con y sujeto á la Ley que rija las sucesiones de lo demás en su propio estado.

10.° Los bonos serán firmados en representación del Gobierno Argentino por mí, ó por otra persona especialmente autorizada por mí.

11.° Si alguno de los bonos ó cupones del presente Empréstito llegaran casualmente á ser quemados ó destruídos por cualquier causa, sea cual fuere, el Gobierno Argentino se encarga, contra el pago de los gastos causados y contra una garantía de banqueros, de entregar á los propietarios de ellos nuevos bonos ó nuevos cupones una vez demostrada con la suficiente evidencia, la pérdida de dichos bonos ó cupones y los derechos de los reclamantes.

12.° Los bonos Nacionales entregados ahora en cambio de la cancelación de los de los empréstitos Provinciales arriba enumerados deben ser siempre considerados como que están en las mismas condiciones que cualquier deuda de la Nación, y deben ser comprendidos en cualquier conversión ó unificación que el Congreso Argentino pueda sancionar en cualquier tiempo.

En caso de una unificación de la deuda Nacional externa en bonos que reditúen 4 °/₀ de interés y ½ °/₀ de amortización anual el Gobierno de la República Argentina tendrá el derecho de retirar los bonos de este empréstito, entregando en cambio los bonos unificados á la par.

13.° El presente bono general será depositado en manos de los Señores Morton, Chaplin y C.ª como sucesores de los Sres. Morton Rose y C.ª y deberán permanecer bajo su custodia como una garantía de los tenedores hasta la total redención del empréstito.

Por todo lo cual yo comprometo la buena fé y las entradas de la República Argentina.

Por tanto yo he firmado y sellado el presente en Lóndres á 9 de Marzo de 1899.—*Florencio L. Dominguez.*

Véase Nos. 108, 110-11, 121-4, 126-7, 148.

N.° 126.

DECRETO DE JUNIO 28 DE 1899

APROBANDO EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTA FÉ Y LA COMPAÑÍA FRANCESA DE FERRO-CARRILES.

Vista la solicitud del Gobierno de Santa Fé, en que pide la entrega de £ 600.000 en fondos Morgan para terminar sus arreglos con la Compañía Francesa, arrendataria de los Ferro-Carriles de la Provincia de Santa Fé, y

Considerando:

1.° Que en 8 de Octubre de 1892, el P. E. de la Nación, atendiendo igual solicitud, dictó un decreto acordando se entregue á la Provincia de Santa Fé la suma de £ 600.000 de fondos del Empréstito de Consolidación, creados por Ley N.° 2770 de fecha Enero 23 de 1891, como un adelanto reembolsable y á fin de que regularizara su situación económica;

2.° Que la entrega debía hacerse, una vez notificado el contrato de 29 de Setiembre de 1892, entre el Gobierno de Santa Fé y el señor Arturo Sampité, representante de la Compañía Francesa, dentro del término de 60 días. Lo que no pudo cumplir la Compañía sinó en Enero 18 de 1896;

3.° Que la Provincia de Santa Fé, aceptando los términos del decreto de 8 de Octubre de 1892, contrajo la obligación de hacer el servicio íntegro de los títulos que le adelantaban, á cuyo efecto afectaba su renta de contribución territorial, la que debía ser depositada á medida que se percibiera en el Banco de la Nación ú otras oficinas nacionales existentes en la Provincia, hasta la suma de £ 30.000 por año, cosa que tampoco hizo la Provincia;

4.° Que el P. E., en cumplimiento de leyes nacionales, ha dispuesto de esos fondos, de los que ya no existe suma alguna en disponibilidad;

5.° Considerando que el auxilio de la Nación en la forma solicitada beneficia á la Provincia de Santa Fé, la que estaba obligada por el contrato de 29 de Setiembre de 1892 á entregar á la Compañía Francesa un millón de libras en títulos de la Provincia ó £ 600.000 en títulos de la Nación;

6.° Que en la suma que solicita, la Provincia quedará librada de

toda obligación ó reclamo por causas de los empréstitos externos que emitió para obras de ferro-carriles y que, una vez entregada ésta, rescatará con ella el bono por $ 3.000.000 oro que le entregó á la Compañía para imputarlo al pago de servicio por esa causa,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.°—Apruébase el contrato celebrado por el Gobierno de Santa Fé con la Compañía Francesa de Ferro-Carriles de esa Provincia, en lo que respecta á la intervención que atribuye á la Nación, con las siguientes modificaciones:

a) Se acuerda á la Provincia de Santa Fé, la suma de pesos oro 3.024.000 por equivalente de £ 600.000 y la de pesos oro 725.760 por importe de intereses sobre los pesos oro 3.024.000 al tipo de 6 % desde el 1.° de Enero de 1896 hasta el 31 de Diciembre y, además, la cantidad de pesos oro 1.124.928 por la bonificación del 30 % que corresponde por el cambio de los títulos del 6 % de interés por los de 4 %, ó sea un total de $ oro 4.874.688 en títulos de deuda externa de 4 % de renta y ½ % de amortización anual acumulativa, á título de préstamo reembolsable y con destino al retiro del bono por $ oro 3.000.000, que la Provincia entregó á la Empresa arrendataria de los Ferro-Carriles y á la satisfacción del reclamo de sus acreedores de que trata el parágrafo *(c)* del artículo 1.° del convenio celebrado en 29 de Setiembre de 1892 por el Gobierno de Santa Fé con la Compañía Francesa de Ferro-Carriles de esa Provincia.

b) El comicio de rentas y amortización á entregarse será reembolsado por la Provincia de Santa Fé al Gobierno de la Nación en la siguiente forma: Queda afectada al pago total de los referidos títulos la contribución de la Provincia de Santa Fé, y á sus efectos el Gobierno de la Provincia ordenará y vigilará que desde el 1.° de Enero de 1900, las oficinas recaudadoras vayan depositando diariamente y á medida que la recauden, en el Banco de la Nación Argentina ó en las Aduanas y á la órden del Ministerio de Hacienda de la Nación, en cuenta especial, todo lo que perciban por ese impuesto hasta cubrir la cantidad de $ oro 220.457-77 cada año, que importarán los servicios de renta

y amortización y comisión de 1/2 % al agente encargado del servicio de los mencionados títulos.

c) Todos los gastos que origine la ejecución de este decreto, ya sea por impresión de títulos, comisión y gastos sobre remesas, etc., serán pagados por la Provincia de Santa Fé.

Art. 2.º—Amplíase la emisión de los títulos creados por Ley N.º 3378 de 8 de Agosto de 1896, en la cantidad de $ oro 4.874.688 para los fines expresados en el artículo anterior.

Art. 3.º—Antes de la entrega de los mencionados títulos á la Provincia de Santa Fé, el Gobierno, prévia autorización por la Ley de su Legislatura, deberá comunicar su aceptación á las condiciones impuestas por este decreto.

Art. 4.º—Elévese al H. Congreso con el mensaje y proyecto acordado, para su aprobación.

Art. 5.º—Comuníquese, dése al Registro Nacional y publíquese. —ROCA.—FELIPE YOFRE.

Véase Nos. 84-6, 95-98, 100, 108, 110-11, 121-5, 127, 148.

N.º 127.

LEY N.º 3886 DE 28 DE DICIEMBRE DE 1899.

AMPLIACIÓN DE LA EMISIÓN DE LOS TÍTULOS CREADOS POR LA LEY NÚM. 3378 DE 8 DE AGOSTO DE 1896.

Artículo 1º—Autorízase al P. E. para ampliar en $ oro 4.874.688 ó su equivalente en libras esterlinas, francos ó marcos, la emisión de los títulos creados por ley N.º 3378, de 8 de Agosto de 1896.

Art. 2.º—Dicha emisión será entregada á la Provincia de Santa Fé para que chancele sus cuentas con la Compañía Arrendataria de los ferro-carriles de esa Provincia, en conformidad con las disposiciones del decreto de fecha 28 de Junio de 1899.

Art. 3.º—La provincia de Santa Fé suministrará los fondos necesarios para el servicio de los mencionados títulos.

Art. 4.º—Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley de la Nación, etc.—ROCA.—JOSÉ M. ROSA.

Véase Nos. 108, 110-11, 121-6, 148.

ENTRE RÍOS

N.° 128.

COPIA DEL CONVENIO

CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL Y LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS PARA EL ARREGLO DE SU DEUDA CON EL DECRETO Y LA LEY APROBÁNDOLO.

Habiendo el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos celebrado un arreglo con los acreedores externos para chancelar sus diferentes empréstitos de deuda exterior, arreglo que con sus antecedentes figura en el expediente 1819, G, 98, Ministerio de Hacienda, bajo la condición de que el Gobierno de la Nación le entregue al de la Provincia de Entre Ríos la suma convenida de ($ 14.255.715 oro) catorce millones doscientos veinte y cinco mil setecientos quince pesos oro en títulos nacionales, y á objeto de que la referida Provincia haga el servicio de intereses de los títulos nacionales que se emitan en la proporción correspondiente y el de amortización de los mismos:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda de la Nación, Dr. José M. Rosa, en nombre del Poder Eejecutivo, y el Sr. Diputado Nacional Dr. Enrique Berduc, apoderado de la Provincia expresada, han convenido en el siguiente arreglo:

Artículo 1.°—La Nación entregará á la Provincia de Entre Ríos, la suma de catorce millones doscientos veinte y cinco mil setecientos quince pesos oro ($ oro 14.225.715), en títulos nacionales de Deuda Externa, que gozarán de 4 °/₀ de interés y 1/2 °/₀ de amortización anual, conforme á la Ley N.° 3378 de 8 de Agosto de 1896, debiendo principiar á correr los intereses el 1.° de Enero de 1900 y el de amortización el 1.° de Enero de 1905.

Art. 2.°—La Provincia de Entre Ríos se obliga á chancelar con la cantidad expresada en el artículo anterior, todo el capital ó intereses impagos hasta el 31 de Diciembre de 1899 correspondiente á sus empréstitos exteriores, á saber:

> Año 1886, 6 °/₀; año 1888 6 °/₀, Consolidación 6 °/₀; Consolidación deuda municipal, 6 °/₀; año 1891, 5 °/₀; año 1891, transferencia de ferro-carriles, 5 °/₀; municipalidad del Paraná, aguas corrientes, 5 °/₀; municipalidad del Paraná, obras públicas, 6 °/₀; que ascenderá á pesos oro 23.944.132 en 31 de Diciembre de 1899.

Art. 3.°—Queda á cargo de la Nación las emisiones hechas por el Banco Provincial de Entre Ríos, que ascienden á la cantidad de seis millones novecientos ochenta mil trescientos noventa y tres pesos y desligado en

consecuencia el expresado Banco de la Ley de Bancos garantidos, número 2216 de 8 de Noviembre de 1887.

Art. 4.°—La Provincia de Entre Ríos cede y transfiere á la Nación la propiedad íntegra de sus títulos de 4 ½ °/₀ emitidos por la Ley N.° 2216 por valor de $ oro 6.980.400, como igualmente los intereses acumulados de dichos títulos desde Setiembre de 1895 á Diciembre de 1899 que la Nación adeuda y que ascienden á $ oro 1.861.178, á cuya suma se cargarán los $ oro 52.492, que la Provincia adeuda por impresión de billetes.

Art. 5.°—El servicio de intereses de los títulos que se emitirán con arreglo al artículo 1.° y que ascienden á $ oro 569.028-69, la Nación aplicará una suma igual al monto de los intereses de los títulos de 4 ½ °/₀ á que se refiere el artículo 4.°, ó sean $ oro 314.117-64 anuales, obligándose la Provincia de Entre Ríos á concurrir con la suma de $ oro 256.103 anuales y con el ½ °/₀ de amortización correspondiente á la suma total en títulos del 4 °/₀ á que se refiere el artículo 1.°. Dicha Provincia, sin embargo, solamente concurrirá al servicio durante los primeros cinco años con las siguientes sumas:

Año	1900	$ oro	30.000
Año	1901	$ oro	50.000
Año	1902	$ oro	70.000
Año	1903	$ oro	120.000
Año	1904	$ oro	200.000

Art. 6.°—Los gastos que demande la impresión y emisión de los títulos, como la comisión y los agentes encargados de pagar el servicio, serán por cuenta de la Provincia de Entre Ríos.

Art. 7.°—El Gobierno de la Provincia de Entre Ríos se obliga á depositar en el Banco de la Nación, noventa días antes del vencimiento de cada servicio, los fondos que le correspondan.

Art. 8.°—Queda afectado especialmente al pago de dicha suma, el impuesto de contribución directa de la Provincia de Entre Ríos, del cual se depositará en el Banco de la Nación, á medida que sea recaudado, la cantidad necesaria para el servicio.

Art. 9.°—Este convenio será sometido á la aprobación del H. Congreso de la Nación.

Hecho en dos de un mismo tenor para un solo efecto, en Buenos Aires, á los 10 días del mes de Enero de 1899.—JOSÉ M. ROSA.—*Enrique Berduc.*

Buenos Aires, Enero 10 de 1899.

Visto el precedente convenio celebrado entre el Sr. Ministro de Hacienda de la Nación y el diputado nacional Sr. Enrique Berduc, en representación del Gobierno de Entre Ríos, sobre arreglo de las deudas exteriores de dicha Provincia,

El Presidente de la República, en acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Apruébase el mencionado convenio, comuníquese al Gobierno de Entre Ríos, insértese en el Registro Nacional, debiendo, en oportunidad, darse cuenta al H. Congreso á los efectos del artículo 9.° del indicado convenio.—ROCA.—JOSÉ M. ROSA.—A. ALCORTA.—LUIS M. CAMPOS.—FELIPE YOFRE.—E. FRERS.—EMILIO CIVIT.

Véase Nos. 108, 110-11, 129-30.

N.° 129.

LEY N.° 3783 DE 7 DE JULIO DE 1899.

APRUEBA EL CONVENIO CELEBRADO CON LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y EL GOBIERNO NACIONAL.

Artículo 1.°—Apruébase el convenio celebrado por el P. E. con el apoderado de la Provincia de Entre Rios, en 10 de Enero del corriente año, para el arreglo y chancelación de todas las deudas externas de dicha Provincia.

Art. 2.°—Queda autorizado el P. E. para emitir la suma de catorce millones doscientos cincuenta y cinco mil setecientos quince pesos oro, en títulos de deuda externa de 4 % de renta y ½ % de amortización anual acumulativa de los mencionados en la Ley N.° 3378 de 8 de Agosto de 1896, para entregarlos á la Provincia de Entre Ríos.

El interés de los mencionados títulos empezará á correr desde el 1.° de Enero de 1900 y la amortización desde 1.° de Enero de 1905 (conforme al artículo 1.° del convenio).

Art. 3.°—La Provincia de Entre Ríos, al entregar á sus acreedores los títulos expresados en el artículo anterior, quedará exonerada de toda responsabilidad presente ó futura para con los tenedores de títulos de sus empréstitos de 1886, 6 %; de 1888, 6 %; Consolidación, 6 %; Consolidación de deuda Municipal, 6 %; de 1891, 5 %; de 1891, transferencia de ferro-carriles, 5 %; Municipalidad del Paraná, aguas corrientes, 5 %, y Municipalidad del Paraná, obras públicas de 6 %, que con intereses hasta 31 de Diciembre de 1899, suman la cantidad de veinte y tres millones novecientos cuarenta y cuatro mil ciento treinta y dos pesos oro.

Art. 4.°—La Provincia de Entre Ríos suministrará al Gobierno Nacional, noventa días antes del vencimiento de cada servicio, los fondos con que deba concurrir para el pago de intereses y la totalidad de los necesarios para la amortización de los títulos que se emiten en virtud de la presente Ley (todo ello conforme á los artículos 5.° y 7.° del convenio citado).

Art. 5.°—Queda el Banco de la Provincia de Entre Ríos desligado de la Ley de Bancos garantidos y de propiedad de la Nación los títulos de 4 ½ °/₀ de interés que tenía depositados en la Caja de Conversión.

La Nación toma á su cargo la emisión circulante del referido Banco.

Art. 6.°—Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley de la Nación, etc.—ROCA.—José M. Rosa.

Véase Nos. 10?, 110-11, 123, 130.

N°. 130.

COPIA DEL BONO GENERAL

(Traducción).

Por cuanto: el Gobierno Nacional de la República Argentina por un contrato *ad-referendum* de fecha 10 de Enero de 1899, celebrado entre S. E. el Ministro de Hacienda por parte del P. E., y el Sr. Enrique Berduc, Diputado Nacional, en representación del Gobierno de la Provincia de Entre-Ríos, ha convenido entregar bonos de la deuda externa de la Nación por el equivalente de $ 14.255.715 oro, ó sea £ 2.828.514: 17:8, devengando interés anual de 4 °/₀ y ½ °/₀ de amortización acumulativa, de conformidad con la Ley N.° 3378 de 8 de Agosto de 1896, en total descargo y completa cancelación del capital é intereses acumulados é impagos hasta el 31 de Diciembre de 1899, de las siguientes deudas externas de dicha Provincia, á saber:

Empréstito externo de 6 °/₀ de 1888
Empréstito Municipal (Ciudad del Paraná) de 6 °/₀
Deuda consolidada de 6 °/₀, 1891 (por empréstitos de 1886 y 1888
Deuda consolidada de 6 °/₀ (Empréstito de la Ciudad del Paraná)
Empréstito Aguas Corrientes 5 °/₀ (Ciudad del Paraná)
Empréstito esterlino (Sterling Loan) 5 °/₀ 1891
Empréstito externo de 5 °/₀, de 1891.

Y por cuanto: el mencionado contrato ha sido sometido de la manera arriba prescripta al Honorable Congreso de la Nación, y ha sido aprobado por Ley N.° 3783 de 7 de Julio de 1899. Y por cuanto: dicho arreglo se ha hecho efectivo en razón de la aceptación por los tenedores de la pro-

porción de bonos de dichos empréstitos estipulados, de acuerdo con los términos del convenio de fecha 10 de Enero de 1899, celebrado entre el referido representante del Gobierno de la Provincia de Entre-Ríos y el representante del comité de dichos tenedores de Bonos Provinciales.

POR LO TANTO. Yo, DON FLORENCIO L. DOMÍNGUEZ, Enviado y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, en la Gran Bretaña, habiendo sido facultado para firmar el Bono General del Empréstito arriba mencionado, declaro por la presente comprometer á la República Argentina y su Gobierno á observar y cumplir las siguientes condiciones:

1.° Se creará un capital nominal de £ 2.828.514 : 17 : 8 en bonos de la República Argentina de los siguientes valores y números:

Nos.	1/750	750	bonos de	£ 1.000	c/u	£ 750.000
»	751/2250	1.500	» » »	500	» »	750.000
»	2251/14750	12.500	» » »	100	» »	1.250.000
»	15751/18675	3.925	» » »	20	» »	78.500
»	18676	1	» »		» »	14 : 17 : 8

Número total de bonos 18.676 = £ 2.828.514: 17: 8.

2.° Esos bonos devengarán interés desde el 1.° de Enero de 1900 á razón de 4 °/o al año. Los bonos serán entregados con un cupón á vencer el 1.° de Abril de 1900, por tres meses de interes y con cupones semestrales á vencer el 1.° de Abril y el 1.° de Octubre de cada año, debiendo pagarse los intereses á la presentación del cupón correspondiente.

3.° El fondo de amortización para el rescate de los bonos empezará á correr desde el 1.° de Enero de 1905, ó antes, á opción del Gobierno Argentino, y se suministrará cada año para el rescate una suma no menor del 1/2 °/o al año sobre el capital total emitido de £ 2.828.514: 17: 8, aumentado de una cantidad equivalente á los intereses de los bonos rescatados, conviniendo dicho Gobierno á aplicar al servicio anual de la deuda desde el año 1905 por intereses y amortización no menor de £ 127.284, lo que representa 4 1/2 °/o sobre dicha suma de £ 2.828.514 : 17 : 8. El rescate se efectuará como sigue:

Por compra en la Bolsa ó de otra manera en el mes de Marzo de cada año, si los bonos pueden adquirirse abajo de la par.

Por sorteo á la par si los bonos no pueden ser adquiridos abajo de la par.

Los sorteos de los bonos para el rescate tendrán lugar cada año en el mes de Marzo en Lóndres, en presencia de un representante de los Sres. Baring Brothers & C.ª Ld., un representante ó comisionado especial de la República Argentina y un notario que levantará una acta de los sorteos, y los números de los bonos sorteados para su rescate serán publicados sin demora en dos diarios de Lóndres. Los bonos sorteados serán pagaderos el 1.° de Abril subsiguiente, y el interés de dichos bonos dejará de correr desde la fecha en que el capital es pagadero, y hubiera podido recibirse si dichos bonos sorteados hubieran sido presentados. Cada bono sorteado

presentado para su cancelación deberá tener todos los cupones no vencidos en la fecha fijada para el rescate. En caso de que alguno de esos cupones faltase el importe será deducido del capital nominal de los bonos á pagar al tenedor.

4.° Los cupones vencidos y los bonos sorteados son pagaderos en Lóndres, en las oficinas de los Sres. Baring Brothers & C.ª Ld., por su valor escrito, al menos que el Gobierno decida efectuar esos pagos en la Legación Argentina ú otra Agencia suya en Lóndres, y dé aviso de ello en dos diarios de Lóndres.

5.° A menos que el Gobierno determine que el rescate empezara más pronto, el primer rescate se verificará el 1.° de Abril de 1905, en cuya fecha no se podrá rescatar menos de un octavo por ciento del capital emitido, correspondiente al fondo de amortización á proveer por los tres primeros meses del año 1905, y todos los bonos deberán ser rescatados á más tardar el 1.° de Abril de 1961.

6.° El Gobierno se reserva el derecho de aumentar en cualquier momento la cantidad á rescatar anualmente como queda dicho más arriba, y también de reembolsar en cualquier tiempo el total del empréstito en circulación dando prévio aviso de seis meses publicado en dos diarios de Lóndres, pero el rescate se verificará siempre el 1.° de Abril de cada año.

7.° El Gobierno pondrá en manos de los Sres. Baring Brothers & C.ª Ld., de Lóndres, ó de los Agentes, por el tiempo que dure ese empréstito, los fondos necesarios para el pago de los bonos y cupones vencidos, ó los fondos á aplicar á compras relativas al fondo de amortización, según sea el caso, en efectivo, diez días antes de la fecha en que tales cupones y bonos rescatados deben cancelarse, ó qué compras relativas al fondo de amortización deberán efectuarse.

8.° El capital é intereses de los bonos serán para siempre exentos de cualquier contribución ó impuesto Argentino, presente ó futuro. El capital é intereses de los bonos, será pagado en tiempo de guerra como de paz, aunque los tenedores de bonos sean súbditos de un Estado amigo ó enemigo de la República Argentina, y el Gobierno de la República Argentina en ningún caso embargará ó secuestrará estos bonos, ni someterá el capital é intereses á contribución ó deducción alguna.

9.° En caso de muerte de un tenedor de bonos del presente empréstito, los bonos se transmitirán de conformidad y con sujeción á las mismas leyes que rijan la sucesión de los demás bienes.

10. Los bonos serán firmados en representación del Gobierno Argentino, por mí ó por alguna otra persona especialmente autorizada por mí.

11. Si alguno de los bonos ó cupones del presente empréstito llegase á ser deteriorado ó destruido, por cualquier causa, el Gobierno Argentino se compromete, contra el pago de los gastos causados y contra una indemnización de Banco suficiente, á entregar á los dueños nuevos bonos ó cupones, al recibir constancia suficiente de la pérdida de tales bonos ó cupones y de los derechos que puedan tener los reclamantes.

12. Los bonos Nacionales que ahora se entregan en satisfacción y finiquito del anterior empréstito externo de la Provincia de Entre-Rios, serán siempre considerados en las mismas condiciones que toda otra deuda externa de la Nación y serán comprendidos en cualquier conversión ó unificación de deudas que el Congreso Argentino pudiera en cualquier tiempo sancionar.

En el caso de una unificación ó conversión de bonos que devengan 4 °/₀ de interés y ½ °/₀ de amortización anual, el Gobierno de la República Argentina tendrá el derecho de retirar los bonos de este empréstito, entregando en cambio tales bonos unificados á la par.

13. El presente Bono General será depositado en manos de los señores Baring Brothers & C.ª Ld. ó de los Agentes, por el tiempo que durara este empréstito, y quedará en su custodia como garantía para los tenedores de bonos, hasta el total rescate del empréstito.

Por lo que comprometo la buena fé y las rentas de la República Argentina.

En fé de lo cual firmo y sello la presente en Lóndres, á los 10 dias de Febrero de 1900.—(Firmado).—Florencio L. Domínguez.

Véase Nos. 108-11, 128-9.

CORDOBA.

N.° 131.

COPIA DEL CONVENIO

CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL Y LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, PARA EL ARREGLO DE LA DEUDA, CON EL DECRETO Y LA LEY APROBÁNDOLO.

Teniendo en cuenta que la Provincia de Córdoba adeuda las siguientes sumas:

I. EMPRÉSTITOS EXTERNOS.

$ oro 29.011.855-85 valor al 31 de Diciembre de 1899, por los siguientes empréstitos externos:

Ley 9 de Setiembre de 1883 y 10 de Julio 1884.

	Pesos oro
Por capital......	2.868.268
Por intereses y comisión desde el cupón de 1° de Mayo de 1891, hasta el 31 de Diciembre de 1899......	1.593.322-02
	4.461.590-02

Ley 11 de Junio de 1887.

Por capital......	5.809.104
Por intereses y comisión desde el cupón de 1° de Abril de 1891, hasta el 31 de Diciembre de 1899......	3.344.301-15
	9.153.405-15

Ley 3 de Agosto de 1888.

Por capital......	9.866.304
Por intereses y comisión desde el cupón de 1° de Abril de 1891, hasta el 31 de Diciembre de 1899......	5.530.556-68
	15.396.860-68

II. AL GOBIERNO NACIONAL.

$ oro 527.891 al Gobierno Nacional, valor de entregas hechas en Octubre de 1890, á los Sres. Samuel B. Hale y C.ª, á pedido del Gobierno de la Provincia, para servicio de su deuda externa, y $ c/l 200.000, puesto á

disposición del Gobierno de Córdoba en Noviembre de 1890, por el Gobierno de la Nación, en cuenta corriente, en la Sucursal del Banco Nacional en Córdoba.

$ oro 156.820-24 por costo de impresión de los billetes para el Banco Provincial.

III. AL BANCO NACIONAL.

$ c/l 23.442 216-97 valor al 31 de Diciembre de 1899 al Banco Nacional en liquidación, habiendose tenido en cuenta un saldo de $ 160.522-85 á favor del Banco Provincial. $ oro 4.452.332-50 valor al 31 de Diciembre de 1899, al mismo Banco Nacional, y

CONSIDERANDO:

1.° Que la Provincia de Córdoba, según lo manifiesta el Sr. Gobernador, se encuentra en la imposibilidad de atender al servicio de esas deudas.

2.° Que conviene á los intereses de la Nación, como á los de la Provincia de Córdoba, arreglar de una manera definitiva esas obligaciones, que hoy no son atendidas, y liquidar una situación que afecta al crédito nacional en el extranjero, é impide que esa Provincia pueda atender libremente al desenvolvimiento de sus elementos de producción y riqueza.

3.° Que la Ley N.° 2790 de 10 de Agosto de 1891, desligó al Banco Provincial de Córdoba de la Ley de Bancos garantidos, bajo las condiciones que el Sr. Gobernador de la Provincia de Córdoba dice no haber sido cumplidas por el Gobierno de la Nación, por cuanto no fueron vendidos los $ oro 8.696.658 en fondos públicos nacionales de la Ley N.° 2216 de 3 de Noviembre de 1887, 4 1/2 °/₀, que el Banco Provincial tenía en la Caja de Conversión, ni se retiró la emisión, ni se aplicó, según lo convenido en el artículo 7° de dicha Ley, la renta de los mencionados títulos al retiro de la emisión; y que si esta última cláusula se hubiera ejecutado, se podría haber retirado de la circulación, con la suma de $ oro 3.726.847, á que asciende la renta de dichos fondos públicos, devengada antes y después de dicha Ley de 10 de Agosto de 1891, la suma de $ c/l 11.258.587 al tipo de 301-96 que sería el término medio de las cotizaciones del oro en la Bolsa en las fechas en que la renta se ha producido y que corresponde á los semestres del 1° de Setiembre 1889 á 1° de Marzo del corriente año 1899.

4.° Que por tal motivo, pide el Sr. Gobernador que para el arreglo de cuentas, se prescinda de dicha Ley y se aplique á la Provincia de Córdoba las leyes N.°ˢ 3215 de 10 de Enero de 1895 y 3378 de 8 de Agosto de 1896, como se ha hecho con las Provincias de Santa Fé y Entre-Rios.

5.° Que con arreglo á la Ley N.° 3378, el P. E. está autorizado para entregar á la Provincia de Córdoba hasta la suma de $ 11.000.000 en títulos del 4 °/₀, en pago y completa chancelación de toda su deuda externa, bajo las condiciones que se estipulen entre el P. E. y dicha Provincia.

6.° Que unida la cantidad total de $ oro 3.726.847 á que ascienden las sumas de $ 596.052, á que se refiere el artículo 3.° de la Ley N.° 2790 de 10 de Agosto de 1891 como proveniente de los intereses sobre los títulos de Ley 2216, de 3 de Noviembre de 1887, desde 1.° de Septiembre de 1889 hasta 1.° de Marzo de 1891, y la correspondiente á los 16 semestres de 1.° de Marzo de 1891 á 1.° de Marzo de 1899, que importan $ oro 3.130.795 al tipo de 4 1/2 sobre los $ oro 8.696.653-90 que figuraban inscriptos á

favor del Banco Provincial de Córdoba, en la Caja de Conversión, al Capital de $ oro 8.696.658 en fondos públicos, forman la suma de $ oro 12.428.505.

7.° Que deducidos de esta cantidad los $ oro 11.000.000 en títulos de 4 °/₀, que la Nación debe entregar á la Provincia de Córdoba para el pago y chancelación de todos sus empréstitos externos, queda un sobrante de $ oro 1.428.505.

8.° Que aplicado este sobrante al pago de las deudas á oro á la Tesorería y al Banco Nacional, resulta la primera extinguida y la segunda reducida á $ oro 3.718.538-50.

9.° Que en consecuencia, la Provincia de Córdoba y su Banco, quedan adeudando á la Nación, las siguientes sumas.

a) La suma de $ 200.000, que resta adeudando al Banco Nacional.

b) La suma de $ 23.442.216-97, que restará adeudando al Banco Nacional.

c) La suma de $ oro 3.713.538-50, que igualmente quedará adeudando al Banco Nacional y que convertida al tipo de 220 °/₀, hace la cantidad de $ 8.169.784-70.

10. Que por lo tanto, resulta que la Provincia de Córdoba queda deudora de la Nación por una suma total de $ 31.812.001-67.

Entre S. E. el Sr. Ministro de Hacienda de la Nación y S. E. el Sr. Gobernador de la Provincia de Córdoba, se ha convenido *ad referendum*, lo siguiente:

Artículo 1°—El P. E. entregará á la Provincia de Córdoba, en pago y chancelación completa de todos sus empréstitos externos y de cualquier reclamo que la citada Provincia pudiera tener contra la Nación, la suma de $ 11.000.000 en títulos del 4 °/₀ de renta y ½ °/₀ de amortización, de los creados por la Ley N.° 3378 con cupón de 30 de Junio de 1900.

Art. 2.°—Los fondos públicos de 4 ½ °/₀ á que se refiere la Ley N.° 2790 de 10 de Agosto de 1891, quedan definitivamente adquiridos por la Nación, desapareciendo todos los derechos eventuales que se reservaron á dicho Banco por la misma Ley.

Art. 3.°—La Provincia de Córdoba reconoce deber á la Nación la suma de $ 31.812.001-67.

Art. 4.°—La suma mencionada será pagada por la Provincia, en la siguiente forma:

El año	1900	$	200.000
»	1901	»	200.000
»	1902	»	200.000
»	1903	»	200.000
»	1904	»	200.000
»	1905	»	300.000
»	1906	»	400.000
»	1907	»	400.000
»	1908	»	500.000
»	1909	»	600.000
»	1910	»	700.000
»	1911	»	800.000
»	1912	»	1.000.000

y en los años subsiguientes, la misma suma, hasta la completa extinción de la deuda.

Art. 5.°—La Provincia de Córdoba afecta especialmente al pago de la mencionada deuda el producido del impuesto de Contribución Territorial, impuesto que no podrá ser afectado en ningún caso á otras obligaciones de la Provincia.

Art. 6.°—El Gobierno de Córdoba se obliga á depositar todos los años, á la órden del Ministerio de Hacienda de la Nación, en cuenta especial, en Banco de la Nación Argentina, la suma que corresponda al año, según ese convenio, y de los primeros fondos que perciba por tal impuesto y á medida que los vaya percibiendo.

Los funcionarios públicos que apliquen los fondos convenidos á otros objetos ó que ordenen ó consientan tal aplicación ó impidan en cualquier manera su depósito á la órden del Ministerio de Hacienda de la Nación, responderán personal y solidariamente, sin perjuicio de la responsabilidad de la Provincia.

Art. 7.°—Aprobado que sea este arreglo definitivo por el H. Congreso y por la Legislatura de la Provincia, el Gobierno Nacional emitirá el Bono por $ 11.000.000 oro en títulos de 4 °/o, con el que la Provincia de Córdoba chancelará totalmente sus empréstitos externos en capital é intereses hasta el 31 de Diciembre de 1899.

Buenos Aires, Julio 12 de 1899.—José M. Rosa.—D. del Campillo.

Buenos Aires, Julio 13 de 1899.

Visto el convenio *ad-referendum*, celebrado entre el Sr. Ministro de Hacienda de la Nación y el Sr. Gobernador de Córdoba, sobre arreglo definitivo de las cuentas pendientes entre el Gobierno de la Nación y el Banco Nacional (en liquidación) y el Gobierno y Banco Provincial de Córdoba,

El Presidente de la República —

ACUERDA:

Artículo 1.°—Apruébase el citado convenio fecha 12 del corriente, adjunto.

Art. 2.°—Pase en copia autorizada al Gobierno de la Provincia de Córdoba, á los efectos de la respectiva sanción legislativa.

Art. 3.°—Publíquese, insértese en el Registro Nacional y remítase al H. Congreso para su aprobación, una vez que la Provincia de Córdoba haya cumplido las estipulaciones del artículo 7.° del precitado convenio.—ROCA.—José M. Rosa.—F. Yofre.- A. Alcorta. — Emilio Civit.—Luis M. Campos. — Emilio Frers. — M. Rivadavia.

Véase Nos. 108, 110-11, 132-35, 148.

N.° 132.

LEY N.° 3800 DE 12 DE SETIEMBRE DE 1899.

APRUEBA EL CONVENIO CELEBRADO CON LA PROVINCIA DE CÓRDOBA Y EL GOBIERNO NACIONAL.

Artículo 1.°—Apruébase el convenio celebrado con fecha 13 de Julio de 1899 entre el P. E. N. y la Provincia de Córdoba, para la chancelación de la deuda externa de dicha Provincia y de sus cuentas con el Gobierno y Banco Nacional en liquidación.

Art. 2.°—Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley de la Nación, etc.—JULIO A. ROCA. — José M. Rosa.

Véase Nos. 108, 110-11, 131, 133-5, 148.

N.° 133.

COPIA DEL CONVENIO

ENTRE EL GOBIERNO DE CÓRDOBA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS ACREEDORES DE SU DEUDA EXTERNA.

El Sr. D. Donaciano del Campillo, Gobernador de la Provincia de Córdoba, por una parte, y los Sres. O. Bemberg y C.ª, representantes de los banqueros que emitieron los empréstitos de la Provincia, Sres. Morton, Chaplin y C.ª, de Lóndres, y el Comptoir National d'Escompte de Paris, por la otra, han convenido en el siguiente contrato *ad-referendum*, que deberá ser sometido á la aprobación del Superior Gobierno Nacional, de la H. Legislatura de la Provincia y de los tenedores de títulos de los empréstitos, en los plazos màs abajo estipulados.

Art. 1.°—El Gobierno Nacional hará entrega á los Sres. Morton, Chaplin y C.ª, y al Comptoir National d'Escompte ó á la persona ó personas que ellos indiquen, por cuenta de la Provincia de Córdoba y en pago y en completa chancelación de los siguientes empréstitos:

Emisión de Septiembre de 1886..........................	$ oro	8.000.000
Emisión de Septiembre de 1886 y Marzo de 1887........	» »	6.000.000
Emisión de Septiembre de 1888..........................	» »	10.080.000

por capital é intereses devengados é impagos hasta 1.° de Enero de 1900, títulos de deuda externa de la Nación emitidos por el P. E. Nacional en uso de la autorización conferida por los artículos 4.° y 9.° de la ley número 3378, por la suma de 11 millones de pesos moneda nacional oro sellado ó su equivalente en libras esterlinas al cambio de 5.04 y una sexta parte en francos al cambio de 5.00, según indiquen los banqueros. Estos

títulos gozarán una renta de 4 °/₀ anual y una amortización de ½ °/₀ anual acumulativa, en la forma estatuída por el artículo 9.° de la ley núm. 3378 de 8 de Agosto de 1886.

Art. 2.°—El interés de 4 °/₀ sobre estos títulos se pagará semestralmente y empezará á correr el 1.° de Enero de 1900.

Art. 3.°—La distribución de los 11 millones á que se refiere el artículo 1.°, para la chancelación de los empréstitos en él mencionados, se hará en la forma que acuerden las casas emisoras.

Art. 4.°—El presente convenio deberá ser aprobado por el Exmo. Gobierno de Córdoba y la H. Legislatura antes del 15 de Agosto próximo. El Gobierno Nacional prestará después su aprobación.

Art. 5.°—Los Sres. Morton, Chaplin y C.ª y el Comptoir National d'Escompte, recabarán la aprobación de los tenedores de títulos del mencionado empréstito, en los tres meses subsiguientes de la aprobación del Superior Gobierno Nacional. Esta aprobación deberá ser dada por un número de tenedores de títulos que representen el 51 °/₀ del capital en circulación, como mínimum.

Art. 6.°—Con la entrega de los títulos definitivos á los tenedores de los empréstitos anteriores y en cambio de ellos, quedará cancelado todo reclamo contra la Provincia por concepto de los referidos empréstitos y quedarán igualmente canceladas todas las hipotecas y garantías que se afectaron á su pago, pudiendo la Provincia disponer de ellas, como de cosa propia.

Art. 7.°—Una vez en poder de los banqueros los títulos del 4 °/₀, llamarán públicamente á todos los tenedores de títulos de los empréstitos de Córdoba, para la verificación del cange y fijarán para ello un plazo de un año, pasado el cual sin haberse hecho el cange completo, los banqueros depositarán á la orden del Gobierno de la Provincia, en el Banco ó Bancos que éste designe, de acuerdo con el P. E. Nacional, la cantidad de títulos nacionales que correspondan á los títulos provinciales no cangeados. También podrán los banqueros seguir ocupándose del cange por mayor plazo, á pedido de la Provincia de Córdoba.

Art. 8.°—El servicio de los títulos nacionales se hará por las casas que designen de común acuerdo el Superior Gobierno Nacional y los banqueros. El Gobierno les abonará por ese servicio la comisión ordinaria de ½ °/₀ sobre el pago de renta y ½ °/₀ sobre el de amortización. Las remesas para el servicio de los nuevos títulos deberán estar en poder de los banqueros encargados del servicio, 15 días antes del vencimiento de los respectivos cupones. El interés y amortización se pagará por deducción, al tipo fijo de 5.04 m/n. oro por libra esterlina y un peso oro por cinco francos.

Art. 9.°—La Provincia de Córdoba no pagará comisión alguna por la entrega de los títulos del 4 °/₀, ni por retiro y cange de los antiguos.

El Gobierno Nacional pagará el costo de la impresión de los nuevos títulos. Los impuestos de emisión, si los hubiera, serán á cargo del Gobierno de Córdoba. Los gastos de los banqueros y de representación, deberán rebajarse del importe de los títulos del 4 °/₀ antes del reparto entre los tenedores de los títulos antiguos.

Art. 10.—En caso de no prestarse las aprobaciones mencionadas dentro de los plazos establecidos en los artículos 4.° y 5.° del presente convenio,

cualquiera de las partes contratantes podrá declararlo nulo y sin valor ni efecto alguno, conservando los acreedores sus actuales derechos sin alteración ni modificación alguna.

Y para constancia, firman cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Buenos Aires, á 13 de Julio de 1899.—D. DEL CAMPILLO,—*O. Bemberg y C.ª —G. Segovia.*

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1899.

De conformidad con el acuerdo de fecha 13 de Julio (expediente 1005, C. 99) y Ley N.° 3800 (expte. 13.448) y vistos las leyes de la Provincia de Córdoba, fecha 29 de Julio último (expte. 11.185),

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.°—Ratifícase el artículo 1.° del Convenio de fecha 15 de Julio de 1899 entre el Gobierno de Córdoba y los representantes de sus acreedores externos, Sres. O. Bemberg y C.ª que, en copia, remite el Gobierno de la citada Provincia.

Art. 2.°—Comuníquese, dése al Registro Nacional y resérvese á sus efectos.—ROCA.—JOSÉ M. ROSA.

Véase Nos. 108, 110-11, 131-2, 134-5, 148.

N.° 134.

DECRETO DE MARZO 20 DE 1900

DISPONIENDO LA ENTREGA DE $ ORO 5.147.360 EN TÍTULOS DE LEY N.° 3378 PARA CHANCELAR LA DEUDA EXTERNA DE CÓRDOBA EN INGLATERRA.

En vista de lo pedido por los Sres. O. Bemberg y C.ª y en cumplimiento del Convenio de 12 de Julio de 1899 aprobado por Acuerdo de 13 del mismo y Ley N.° 3800 de 12 de Setiembre de 1899 (Expediente G, 1005, 1899) líbrese órden á la Legación Argentina en Lóndres para que, en cumplimiento del poder especial que con fecha 20 del corriente le ha sido conferido por el Sr. Presidente de la República, entregue á los Sres. Chaplin, Milne, Grenfell y C.ª la cantidad de $ oro 5.147.360 en títulos de Ley N.° 3378 de 8 de Agosto de 1896, en chancelación de toda la deuda externa

de la Provincia de Córdoba en Inglaterra, de acuerdo con el Convenio celebrado entre la citada Provincia y sus acreedores con fecha 12 de Julio de 1899.

Los títulos de Ley N.° 3378 de 8 de Agosto de 1896 comenzarán á devengar intereses á contar desde el 1.° de Enero de 1900.

Comuníquese al Crédito Público y Caja de Conversión y pase á Contaduría General.—ROCA.—José M. Rosa.

Véase Nos. 108, 110-11, 131-3, 135, 148.

N.° 135.

COPIA DEL BONO GENERAL.

(Traducción).

Por cuanto: el Gobierno Nacional de la República Argentina, en cumplimiento de la Ley N.° 3378 de 8 de Agosto de 1896, creó un Bono General fechado el 9 de Marzo de 1899, para la emisión de los bonos del 4 °/₀ por el equivalente de $ 15.300.109-82 oro, ó sean £ 3.035.736, cuyos bonos fueron destinados á la conversión de la deuda externa de la Provincia de Santa Fé. Y por cuanto: el Gobierno Nacional de la República Argentina, en cumplimiento asímismo de la citada Ley N.° 3378, de 8 de Agosto de 1896, convino en 13 de Julio de 1899 ampliar la emisión de bonos de 4 °/₀ por el equivalente de $ 5.147.360 oro, ó sean £ 1.021.301:11·9, siendo los tales bonos dados en satisfacción y finiquito del capital é intereses, hasta el 31 de Diciembre de 1899, de los bonos en circulación de la deuda externa de la Provincia de Córdoba, emitidos en Inglaterra. Y por cuanto: el Gobierno Nacional de la República Argentina, también en cumplimiento de la expresada Ley N.° 3378, de 8 de Agosto de 1896, aprobó en 29 de Noviembre de 1899 el convenio fechado el 20 de Julio de 1899, entre el Gobierno de la Provincia de Tucumán y los representantes de los tenedores de la deuda externa de 6 °/₀ de 1888, y convino en ampliar la emisión de bonos de 4 °/₀ por el equivalente de $ 3.332.250 oro, ó sean £ 661.160:14:3, siendo tales bonos dados en satisfacción y finiquito del capital é intereses hasta el 31 de Diciembre de 1899 de los bonos en circulación del 6 °/₀ de la deuda de Tucumán. Y por cuanto: el Gobierno Nacional de la República Argentina, igualmente en cumplimiento de la Ley N.° 3378, ampliada por la Ley N.° 3885 de 28 de Diciembre de 1899, ha concedido de conformidad con los Decretos fechados en 28 de Junio de 1899 y 7 de Abril de 1900, ampliar nuevamente la emisión de bonos de 4 °/₀ por el equivalente de $ 4.874.688 oro, ó sean £ 967.200, siendo los referidos bonos dados en satisfacción y finiquito de todas las deudas del Gobierno de la Provincia de Santa Fé á la Compagnie Française des Chemins de Fer de la expresada Provincia, incluyendo todos los intereses hasta el 31 de Diciembre de 1899. Y por cuanto: los bonos de 4 °/₀ á emitirse bajo este Bono General son los bonos por el equivalente de pesos 5.147.360 oro, ó sean £ 1.021.301:11:9, anteriormente mencionados, como da-

dos en satisfacción y finiquito de la deuda externa de Córdoba; y como en un Bono General de igual fecha, serán incluidos los bonos de 4 °/₀ á emitir, cuyos bonos serán dados á satisfacción y finiquito de la deuda externa del empréstito de Tucumán del 6 °/₀ y de las cuentas con la Compagnie Française des Chemins de Fer de la Provincia de Santa Fé, arriba mencionada.

POR LO TANTO; YO DON FLORENCIO L. DOMÍNGUEZ, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en la Gran Bretaña, habiendo sido ámpliamente facultado para firmar el Bono General de esta nueva emisión;

POR LA PRESENTE COMPROMETO á la República Argentina y su Gobierno á observar y cumplir las siguientes condiciones:

1.° Se creará un capital nominal adicional de £ 1.021.801:11:9 en bonos de la República Argentina, al portador, de los siguientes valores y números:

N.°	31160/32159	1.000	bonos	de £	500	£	500.000
»	32160/35909	3.750	»	» »	100	»	375.000
»	35910/37409	1.500	»	» »	50	»	75.000
»	37410/40974	3.565	»	» »	20	»	71.300
»	40975	1	»	»		»	1:11:9
						£	1.021.301:11:9
						$	5.147.360 oro

al cambio de 5.04 pesos oro por una libra esterlina.

2.° Los intereses sobre la referida suma de £ 1.021.301:11:9, desde el 1° de Enero de 1900 hasta el 1° de Abril de 1900, serán abonados en dinero al tipo de 4 o/₀ por año. Los bonos devengarán interés á razón de 4 o/₀ por año, pagadero á la presentación del correspondiente cupón. Serán provistos con cupones semestrales á vencer el 1.° de Abril y 1o de Octubre de cada año; el primero de los cupones será pagadero el 1° de Octubre de 1900.

3.o El rescate de estos bonos según dicha Ley N.o 3378, de acuerdo con el precitado Bono General de 9 de Marzo de 1899 y el de esta fecha, se hará por medio de un fondo de amortización á contar desde el año 1901, ó antes, á opción del Gobierno Argentino, y el tal fondo de amortización consistirá en una cantidad anual no menor de 1/2 o/₀ de la cantidad total de dichos bonos, aumentada con la cantidad equivalente á los intereses de los bonos redimidos, comprometiéndose el expresado Gobierno á aplicar al servicio anual de la deuda, desde el 1o de Enero de 1901, por intereses y amortización, no menos de 4 1/2 o/₀ sobre el total de los expresados bonos. El rescate tendrá lugar como sigue:

a) Por compra en la Bolsa ó de otra manera en el mes de Marzo de cada año, si los bonos se pueden adquirir abajo de la par.

b) Por sorteo á la par si los bonos no pueden obtenerse á menos de la par.

c) Tales sorteos de bonos para el rescate tendrá lugar cada año

en el mes de Marzo, en Lóndres, en presencia de un representante de los Sres. Baring Brothers & C.ª, de un representante ó comisionado especial del Gobierno Argentino y de un notario, que levantará una acta del sorteo, y los números de los bonos sorteados para el rescate se publicará sin demora en dos diarios de Lóndres. Los bonos sorteados serán pagados el 1º de Abril próximo venidero, y cesarán de devengar intereses desde la fecha en que el capital sea pagadero y pudiera haber sido recibido si tales bonos sorteados hubieran sido presentados.

Todo bono presentado á su cobro debe tener los cupones no vencidos en la fecha fijada para el rescate. En caso que tales cupones faltasen, su valor será deducido del capital nominal de los bonos pagaderos al portador.

4.° Los cupones y bonos sorteados serán pagaderos á opción de los tenedores por su valor escrito en Lóndres en libras esterlinas en las oficinas de los Sres. Baring Brothers & C.ª Ld. ó de los señores Chaplin, Milne, Grenfell & y C.ª Ld., (sucesores) de los Sres. Morton Chaplin & C.ª.

5.° El primer rescate tendrá lugar el 1.° de Abril de 1901 y le corresponderá la proporción del fondo de amortización que será proveído para los tres primeros meses del año 1901, y todos los bonos deberán ser redimidos á más tardar el 1.° de Abril de 1956.

6.° El Gobierno se reserva el derecho de aumentar el cualquier tiempo la cantidad á rescatar anualmente, como queda dicho más arriba, y también de reembolsar en cualquier momento el total del empréstito en circulación, dando prévio aviso de seis meses publicado en dos diarios de Lóndres, pero el rescate se verificará siempre el 1.° de Abril de cualquier año.

7.º Los fondos requeridos periódicamente para proveer al completo pago de los intereses y amortización del empréstito, como así mismo la comisión de los Banqueros por tales pagos, deberán remitirse por el Gobierno de la República Argentina á los señores Baring Brothers y C.ª Ld., como Agentes del empréstito, de la manera siguiente, á saber: 2 ½ °/₀ sobre la suma total de dichos bonos con la correspondiente comisión, á más tardar el 16 de Marzo de cada año, 2 °/₀ sobre la misma suma con la correspondiente comisión, á más tardar el 15 de Septiembre de cada año.

8.° El capital é intereses de los bonos serán exentos para siempre de cualquier contribución é impuesto Argentino presente ó futuro. El capital é intereses de los bonos será pagado en tiempo de guerra como de paz, y aunque los tenedores de los bonos sean súbditos de un Estado amigo ó enemigo de la República Argentina, en ningún caso embargará ó secuestrará estos bonos, ni sujetará el capital é intereses á contribución ó deducción alguna.

9.° En caso de muerte de un tenedor de bonos del presente empréstito, los bonos se transmitirán de conformidad y con sujeción á las leyes que rijan la sucesión de los demás bienes.

10. Los bonos serán firmados en representación del Gobierno Argentino, por mí ó por alguna otra persona especialmente autorizada por mí.

11. Si alguno de los bonos ó cupones del presente empréstito llegase á ser deteriorado ó destruído por cualquier causa, el Gobierno Argentino se compromete, contra el pago de los gastos causados y contra una indemnización de Banco suficiente, á entregar á los dueños nuevos bonos ó cupones al recibir la constancia suficiente de la pérdida de tales bonos ó cupones y de los derechos que puedan tener los reclamantes.
12. Los bonos Nacionales que ahora se entregan en satisfacción y finiquito de las deudas Provinciales arriba enumeradas, serán siempre considerados en las mismas condiciones que toda otra deuda de la Nación, y serán comprendidos en cualquier conversión ó unificación que el Congreso Argentino pudiera en cualquier tiempo sancionar.

    En caso de una unificación de la deuda externa Nacional en bonos del 4 °/₀ de interés y de una amortización similar de ½ °/₀, el Gobierno de la República Argentina tendrá derecho á retirar los bonos de este empréstito, entregando en cambio tales bonos unificados á la par.
13. El presente Bono General será depositado en manos de los Señores Baring Brothers & C.ª Ld. y quedará en su custodia como garantía para los tenedores de los bonos hasta el total rescate del Empréstito.

Por lo que comprometo la buena fé y las rentas de la República Argentina.

En fé de lo cual firmo y sello la presente, á los 25 días de Junio de 1900.—(Firmado) Florencio L. Domínguez.

Véase Nos. 108-11, 131-4. 143.

CORRIENTES Y SAN LUIS

N.° 136.

COPIA DEL CONVENIO

CELEBRADO PARA EL ARREGLO DE LA DEUDA EXTERNA DE LAS PROVINCIAS DE CORRIENTES Y SAN LUIS, LEY AUTORIZANDO EL CANGE Y DECRETO APROBATORIO DEL CONVENIO.

Entre el Excmo. Gobierno de la República Argentina, representado por S. E. el Sr. Ministro de Hacienda Dr. D. José María Rosa, por una parte, y los Sres. O. Bemberg y C.ª, en representación de los Tenedores de Títulos de los Empréstitos Externos de las Provincias de Corrientes y San Luis, que recibieron en chancelación de dichos Empréstitos la suma de $ 3.780.000 oro sellado, nominales de Deuda Interna de 4 ½ °/₀ de interés y 1 °/₀ de amortización á la par acumulativa, por otra parte, se ha convenido en el siguiente

CONTRATO:

Artículo 1.°—El Excmo. Gobierno Nacional cangeará los $ oro 3.780.000, ó la cantidad que exista en circulación al verificarse el cange, títulos internos de 4 ½ °/₀ de interés y 1 de 1 °/₀ de amortización por títulos externos de 4 °/₀ de interés y ½ de amortización, iguales á los títulos creados por Ley N.° 3378 y en proporción de $ oro 109 ¼ de títulos de 4 °/₀ por cada $ oro 100 de títulos de 4 ½ °/₀.

Art. 2.°—El Gobierno Nacional continuará pagando los intereses y amortización de los títulos de la Deuda Interior de 4 ½ °/₀ como lo hace actualmente, hasta la fecha en que este contrato se haga definitivo y los nuevos títulos de la deuda externa del 4 °/₀ serán entregados con cupón cuyo interés empieza á correr desde la fecha del último pago por el cupón del 4 ½ °/₀.

Art. 3.°—Los nuevos títulos serán extendidos en francos, pagaderos en Bruselas y Paris: los títulos serán de 500 francos cada uno y la impresión será hecha por el Excmo. Gobierno Nacional.

Art. 4.°—El Bono General será hecho con la Société Générale de Paris, á quien el Gobierno Nacional hará entrega de los nuevos títulos del 4 °/₀ contra los de 4 ½ °/₀ existentes en la proporción establecida en el artículo 1.°

Art. 5.°—El Gobierno Nacional se entenderá para el pago de los intereses y la amortización de los nuevos títulos con la Société Générale de Paris, pero se hará constar en el Bono General que los cupones y amortización serán pagaderos en París y Bruselas en las casas bancarias siguientes: Société Générale, Société de Crédit Industriel et Commercial,

Banque Parisienne, Comptoir National d'Escompte, Banque de Bruxelles, F. M. Philippson y Société Française de Banque et Dépôts de Bruxelles y Anvers.

Art. 6.º—El Gobierno Nacional abonará á la casa á quien remita los fondos para los servicios, 1/2 °/₀ de comisión sobre los intereses y amortización.

Art. 7.º—El Bono General incluirá las sumas correspondientes á los Empréstitos arreglados ya y emitidos en el Continente á saber: Empréstito de las Provincias San Juan, Catamarca, Corrientes, San Luis, Córdoba, en la proporción de los 11.000.000 que corresponda á los Empréstitos emitidos en el Continente, y por último el Empréstito de Mendoza, si estuviera arreglado á la entrega por el Gobierno Nacional del dicho Bono General.

Art. 8.º—El Excmo. Gobierno Nacional no pagará comisión alguna por la entrega de los títulos del 4 °/₀ ni por el retiro y cange de los antiguos.

Art. 9.º—Este contrato será definitivo una vez sancionado por el Honorable Congreso Nacional la Ley que presentará el P. E., pidiendo autorización para verificar el cange de acuerdo con el artículo 1.º de este contrato.

Art. 10.—Queda sin valor ni efecto la solicitud presentada por los señores O. Bemberg y C.ª en 16 de Febrero de 1899, pidiendo cangear los títulos recibidos por el Empréstito de Corrientes por otros de cien pesos cada uno, con el objeto de facilitar el reparto á los Tenedores de los antiguos títulos de Corrientes.

Firmamos dos de un solo tenor, en Buenos Aires, á 31 días del mes de Octubre de 1899.—José M. Rosa.—P. P. *O. Bemberg y C.ª*, *Gonzalo Segovia.*

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1899.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.º—Apruébase el precedente convenio de fecha 31 de Octubre último entre el Sr. Ministro de Hacienda y los señores O. Bemberg y C.ª, en representación de los acreedores externos de las Provincias de Corrientes y San Luis, y reconócese á dichos Sres. una bonificación de 1/4 % por compensación de los gastos de sellos extranjeros sobre los títulos á que se refiere el artículo 1.º del convenio.

Art. 2.º—Comuníquese, dése al Registro Nacional y archívese. ROCA.—José M. Rosa.

Véase Nos. 108-111, 137-9.

N° 137.

LEY N.° 3894 DE 5 DE ENERO DE 1900.

AUTORIZA PARA CANGEAR LOS TÍTULOS DE LA LEY N.° 2216 POR LOS DE LA LEY N.° 3378.

Artículo 1.°—Autorízase al P. E. para cangear los títulos de Ley N.° 2216 de 3 de Noviembre de 1887, de 4 1/2 °/o de renta y 1 °/o de amortización por la suma $ oro 3.730.000, que recibieron los acreedores de los empréstitos externos de las Provincias de San Luis y Corrientes, entregando títulos de la Ley N.° 3378 de 8 de Agosto de 1896, de 4 °/o de renta y 1/2 °/o de amortización, y á razón de $ 109 1/4 en títulos de Ley 3378 por cada $ 100 en títulos de Ley 2216, en circulación.

Art. 2.° — Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley de la Nación, etc.—ROCA.—José M. Rosa.

Véase Nos. 108-11, 136, 138-9.

N.° 138.

ACUERDO DE SETIEMBRE 10 DE 1898

APROBANDO EL ARREGLO DE LA DEUDA EXTERNA DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES CON EL GOBIERNO DE LA NACIÓN.

Visto este expediente; y

Resultando:

1.° Que los Sres. Roldán y Kiernan, en representación del Gobierno de la Provincia de Corrientes, y los Sres. O. Bemberg y C.ª, en representación de la «Société Générale de Paris», han celebrado un arreglo de la deuda externa de dicha Provincia, aprobado por su Legislatura por Ley de 20 de Agosto del presente año;

2.° Que dicha deuda tiene en circulación un capital de 4.962.585 pesos oro, adeudándose, además, 2.382.041-08 por intereses, lo que forma un total de 7.344.626 pesos oro;

3.° Que se ha convenido su chancelación entregando á los acreedores $ 3.100.000 oro nominales, de los $ 3.163.500 en títulos de 4 1/2 °/o depositados en la Caja de Conversión en garantía de la emisión de 3.163.500 pesos papel entregada al Banco de Corrientes;

4.° Que para llevar á debido efecto dicho convenio y libertar los fondos públicos mencionados, el Gobierno de Corrientes ofrece chancelar la emisión entregando en pago las sumas que se le adeudan por servicios atrasados é impresión de billetes y 63.500 pesos oro en fondos públicos de los mencionados;

5.° Que según informe de la Caja de Conversión, descartados los demás reclamos que en la solicitud se formulan, resulta en definitiva que la Provincia de Corrientes ofrece por los 3.163.500 pesos de emisión la suma de pesos oro 1.077.006-94 que se le adeudan y 63.500 pesos en fondos públicos, lo que, según el mencionado informe, equivale á una liquidación al tipo de 277 °/₀, ó sea un 5 °/₀ más alto que la actual; y

Considerando:

1.° Que es de alta conveniencia pública facilitar en cuanto sea posible el arreglo de las deudas provinciales, en condiciones equitativas que no impliquen un grave perjuicio para el Tesoro Nacional;

2.° Que en este caso se encuentra el arreglo proyectado, pues la Provincia de Corrientes pide se le devuelvan los fondos públicos que tiene depositados en la Caja de Conversión en garantía de la emisión, y lejos de pretender que la Nación cargue gratuitamente con ésta, propone la chancelación de su propio crédito contra la Caja de Conversión;

3.° Que por lo tanto, esta pretensión se ajusta á las disposiciones de la Ley N.° 2216 sobre Bancos Nacionales Garantidos;

El Presidente de la República, en acuerdo general de Ministros -

DECRETA:

Artículo 1.°—Acéptase la propuesta de la Provincia de Corrientes, ofreciendo las cantidades mencionadas en chancelación de la emisión de billetes que el Banco de dicha Provincia adeuda á la Nación, quedando igualmente chancelado todo reclamo de dicha Provincia por el mismo concepto de sus relaciones con la Caja de Conversión.

Art. 2.°—Devuélvase á la órden del Gobierno de dicha Provincia la cantidad de $ oro 3.100.000 nominales en fondos públicos de 4 ½ °/₀, con cupón de 1.° de Marzo de 1899, quedando su Banco desligado de la Ley de Bancos Nacionales Garantidos.

Art. 3.° Queda, en consecuencia, aprobado el arreglo de la deuda externa de Corrientes en cuanto corresponde á sus relaciones y las de su Banco con el Gobierno de la Nación.

Art. 4.°—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese. — URIBURU. — W. ESCALANTE. — A. ALCORTA. — L. BELAÚSTEGUI.—N. LEVALLE.

Véase Nos. 108-11, 136-7, 139.

N.° 139.

ACUERDO DE SETIEMBRE 11 DE 1898

APROBANDO EL ARREGLO DE LA DEUDA EXTERNA DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS CON EL GOBIERNO NACIONAL.

Resultando de los antecedentes de este expediente:

1.° Que D. E. Mendoza, en representación del Gobierno de la Provincia de San Luis, y los Sres. O. Bemberg y C.ª, en representación de la «Banque Parisienne», han celebrado un arreglo de la deuda externa de dicha Provincia;

2.° Que el monto del capital de dicha deuda en circulación es de $ oro 740.174-40, adeudándose además el servicio de los semestres desde el 1.° de Marzo de 1891, en chancelación de todo lo cual los acreedores aceptan $ oro 630.000 nominales en títulos nacionales internos de 4 ½ °/₀ y 1 °/₀ de amortización, con cupón de 1.° de Marzo de 1899, depositados por el Banco de la Provincia de San Luis en la Caja de Conversión;

3.° Que en chancelación de los 630.000 pesos papel de emisión entregada al Banco Provincial de San Luis por la Caja de Conversión y garantizada por los títulos de 4 ½ °/₀, se ofrece el crédito de 226.800 pesos oro, que el Gobierno Nacional adeuda por servicios atrasados de dichos títulos;

4.° Que según el informe de la Caja de Conversión, ese crédito, rebajando lo que el Banco Provincial adeuda por impresión de billetes, es de $ oro 224.494-65, lo que da para el papel que se ofrece chancelar un tipo de 280-63, ó sea un 2 ½ °/₀ más alto que el tipo corriente en la fecha; y

Considerando:

1.° Que es de alta conveniencia pública facilitar en cuanto sea posible el arreglo de las deudas provinciales en condiciones equi-

tativas que no impliquen un grave perjuicio para el Tesoro Nacional;

2.° Que en este caso se encuentra el arreglo proyectado, pues la Provincia de San Luis pide se le devuelvan los fondos públicos que tiene depositados en la Caja de Conversión en garantía de la emisión, y léjos de pretender que la Nación cargue gratuitamente con éste la chancela con su propio crédito contra la Caja de Conversión:

3.° Que por lo tanto, esta pretensión se ajusta á las disposiciones de la Ley N.° 2216, sobre Bancos Nacionales Garantidos,

El Presidente de la República, en acuerdo general de Ministros —

DECRETA:

Artículo 1.° — Acéptase la propuesta de la Provincia de San Luis, ofreciendo la cantidad mencionada, en chancelación de la emisión de billetes que el Banco de dicha Provincia adeuda á la Nación, quedando igualmente chancelado todo reclamo de dicha provincia por el mismo concepto de sus relaciones con la Caja de Conversión.

Art. 2.°—Devuélvase á la órden del Gobierno de dicha Provincia la cantidad de $ oro 630.000 nominales en fondos públicos de 4 ½ °/o, con cupón de 1.° de Marzo de 1899, quedando su Banco desligado de la Ley de Bancos Nacionales Garantidos.

Art. 3.° — Queda en consecuencia aprobado el arreglo de la deuda externa de San Luis, en cuanto corresponde á sus relaciones y las de su Banco con el Gobierno de la Nación.

Art. 4.°—Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional y archívese.—URIBURU.—W. ESCALANTE. — A. ALCORTA. — L. BELAÚSTEGUI.—N. LEVALLE.

Véase Nos. 108-111, 136-8.

SAN JUAN

N.° 140.

COPIA DEL CONVENIO

CELEBRADO PARA EL ARREGLO DE LA DEUDA EXTERNA DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN.

Los Sres. Dr. D. Cárlos Doncel y D. Domingo Morón, en representación de la Provincia de San Juan, por una parte, y por la otra los señores O. Bemberg y C.ª, representantes de los Sres Louis Cohen y Sons, quienes á su vez obran por cuenta de los tenedores de Obligaciones del Empréstito mencionado más abajo, por el presente documento declaran:

a) Que la Provincia de San Juan tiene emitido un Empréstito Externo de £ 400.000 ó sean $ oro 2.016.000 con el interés de 6 °/o anual, pagadero semestralmente en los meses de Abril y Octubre de cada año y con una amortización acumulativa de 1 °/o anual, todo con arreglo á las cláusulas y condiciones del contrato celebrado en Paris con fecha 5 de Septiembre de 1888.

b) Que de acuerdo con uno de los fines que se tuvieron en vista, se constituyó en la Provincia de San Juan un Banco, acogido á la Ley de Bancos Garantidos, con cuyo motivo se adquirieron del Gobierno Nacional $ oro 1 656.000 nominales, en títulos nacionales de 4 ½ °/o de renta anual pagadera en Marzo y Septiembre de cada año y que se hallan depositadas en la Caja de Conversión.

c) Que en 2 de Octubre de 1891 se celebró asímismo entre el Gobierno de la Provincia de San Juan y los representantes de los contratis tas y emisores de dicho Empréstito un arreglo provisorio para el pago de los servicios impagos á aquella fecha desde el 1.° de Octubre de 1891. Dicho arreglo duraría hasta el 1.° de Octubre de 1894, debiendo desde esta fecha ponerse en vigor el contrato originario de 2 de Octubre de 1891.

d) Que debido á las circunstancias porque ha atravesado la Provinvincia de San Juan, no ha podido cumplir sus compromisos en la parte que á ella concernía, pero que el Superior Gobierno Nacional ha satisfecho los intereses del 4 ½ °/o según se estipuló en el convenio de 2 de Octubre de 1891 hasta el semestre de Marzo último.

e) Que el monto general de los títulos del Empréstito Provincial en circulación, se eleva á la suma de $ oro 1.974.672 y que la Provincia debe por intereses atrasados hasta el cupón de Abril último la suma de $ oro 301.612.

f) Que con el propósito de arreglar definitivamente el pago de la Deuda Externa de la Provincia de San Juan á que se refieren las anteriores declaraciones, se ha celebrado entre las partes contratantes el siguiente convenio *ad-referendum*:

Artículo 1.°—El Gobierno Nacional, en virtud del artículo 2.° de la Ley N.° 3378, entregará á los Sres. Louis Cohen y Sons, ó á sus representantes, por cuenta de la Provincia de San Juan, en cange y chancelación íntegra del capital y servicios impagos del mencionado Empréstito, la cantidad de $ oro 1.656.000 nominales, en títulos de 4 °/₀ de interés y ½ °/₀ de amortización acumulativa por sorteo á la par.

Art. 2.°—Los intereses de estos títulos correrán desde el día en que este convenio sea definitivo por la aprobación de los tenedores de títulos, hasta ese día el Gobierno Nacional seguirá pagando el interés como lo hace actualmente á razón de 4 ½ °/₀ al año.

Art. 3.°—El presente convenio deberá ser aprobado por el Exmo. Gobierno de la Provincia de San Juan, por la H. Legislatura y por el Banco de la Provincia antes del 15 de Agosto del corriente año y por el Superior Gobierno Nacional antes del 31 de Julio próximo.

Art. 4.°—Los Sres. Louis Cohen y Sons, recabarán la aprobación de los tenedores de títulos del mencionado Empréstito en los tres meses subsiguientes de la aprobación del Gobierno Nacional, fijándose como máximum el 31 de Octubre próximo. La aprobación de los tenedores de títulos será dada por un número de los mismos que representen el 51 °/₀ del capital en circulación como mínimum.

Art. 5.°—Con la entrega de los expresados títulos del 4 °/₀ quedará cancelado todo reclamo contra la Provincia por conceptos del referido Empréstito y quedarán igualmente chanceladas todas las hipotecas y garantías que se afectaron á su pago.

Art. 6.°—Una vez en poder de los Sres. Louis Cohen y Sons los títulos de 4 °/₀, llamarán públicamente á todos los tenedores de títulos del Empréstito de San Juan, para la verificación del cange y fijará para ello un plazo de un año, pasado el cual sin haber hecho el cange completo, los Sres. Louis Cohen y Sons depositarán á la órden del Gobierno de la Provincia en el Banco que éste designe la cantidad de títulos de 4 °/₀ que correspondan á los títulos del empréstito de San Juan no cangeados ó seguirán los Sres. Louis Cohen y Sons ocupándose del cange por un nuevo plazo que estipule el Gobierno Provincial.

Art. 7.°—La Provincia de San Juan no pagará comisión alguna por la entrega de los títulos del 4 °/₀ ni por el retiro y cange de los antiguos ni por motivo de la presente gestión. Los gastos de los Banqueros y de representación deberán rebajarse del importe de los títulos de 4 °/₀ antes del reparto entre los tenedores de los títulos antiguos, debiendo este reparto ser proporcional al capital en circulación con sus correspondientes cupones.

Art. 8.°—En caso de no prestarse las aprobaciones mencionadas dentro de los plazos establecidos en los artículos 3.° y 4.°, cualesquiera de las partes contratantes podrá declarar sin valor ni efecto alguno el presente convenio conservando los acreedores sus actuales derechos sin alteración

ni modificación alguna, y para constancia firmamos 4 ejemplares de un mismo tenor en Buenos Aires, á 6 de Julio de 1899.—Cárlos Doncel.— *Domingo Morón.*—P. P., *O. Bemberg y C.ª—G. Segovia.*

Buenos Aires, Julio 31 de 1899.

Visto el convenio *ad-referendum* entre los representantes de la Provincia de San Juan y de los Sres. Louis Cohen y Sons de Lóndres, sobre arreglo de la Deuda Externa de dicha Provincia, lo informado por la Caja de Conversión y la aclaración hecha por los citados representantes, de fecha 28 del corriente,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.º—Aprobar las estipulaciones de los articulos 1.º y 2.º del convenio fecha 6 del corriente que antecede, en cuanto se refieran al Gobierno de la Nación y de acuerdo con la Ley N.º 3378 de 8 de Agosto de 1896.

Art. 2.º—Comuníquese, dése al Registro Nacional y resérvese á los efectos de los arreglos sobre entrega de los títulos de la Ley N.º 3378.—ROCA.—José M. Rosa.

Véase Nos. 108-11, 141.

N.º 141.

DECRETO DE MARZO 20 DE 1900

DISPONIENDO LA ENTREGA DE $ ORO 1.656.000 EN TÍTULOS DE LEY N.º 3378, PARA CANCELAR LA DEUDA EXTERNA DE SAN JUAN.

En vista de lo pedido por los Sres. O. Bemberg y C.ª, y en cumplimiento del Convenio de 6 de Julio de 1899 y decreto del 31 del mismo (Expediente 967, G, 1899), líbrese órden á la Legación Argentina en Lóndres, para que entregue á los recurrentes la cantidad de $ oro 1.656.000 en títulos de Ley N.º 3378, de 8 de Agosto de 1896, contra entrega de los títulos del Empréstito emitido por la Provincia de San Juan.

Los Títulos de Ley N.º 3378 comenzarán á devengar intereses desde el 1º de Enero de 1900.

Comuníquese al Crédito Público y Caja de Conversión y pase á Contaduría General.—ROCA.—José M. Rosa.

Véase Nos. 108-11, 140.

CATAMARCA

N.° 142.

COPIA DEL CONVENIO

CELEBRADO PARA EL ARREGLO DE LA DEUDA EXTERNA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA Y DECRETO APROBATORIO.

El Sr. Dr. D. Francisco Olmos Gonzalez, en representación del Gobierno de la Provincia de Catamarca por una parte, y por la otra los Señores O. Bemberg y C.ª, representantes de la Banque Parisienne, á la que á su vez obra por cuenta de los tenedores de obligaciones del Empréstito mencionado más abajo, por el presente documento declaran:

1.° Que la Provincia de Catamarca ha emitido un Empréstito Externo por la cantidad $ oro 3.024.000, equivalentes á £ 600.000, con el interés de 6 °/₀ anual y 1 °/₀ de amortización acumulativa.

2.° Que con motivo de dicho Empréstito celebró, entre el representante de la Provincia de Catamarca y la Banque Parisienne con fecha 26 de Septiembre de 1888, un contrato en el cual se acordó entre otras cosas designar á la Banque Parisienne como Agente para el servicio del Empréstito.

3.° Que de acuerdo con los fines que se tuvieron en vista, se constituyó en la Provincia de Catamarca un Banco acogido á la Ley de Bancos garantidos, con cuyo motivo se adquirieron del Gobierno Nacional $ oro 2.390.400 en títulos nacionales 4 ½ °/₀ de renta anual que se hallan depositados en la Caja de Conversión, y por cuyos títulos debe hacerse el servicio semestral de intereses en 1.° de Marzo y 1.° de Septiembre de cada año.

4.° Que en 14 de Junio de 1893, se celebró así mismo entre el Gobierno de la Provincia de Catamarca y los representantes de la Banque Parisienne un arreglo provisorio por el cual se estableció:

a) Que el servicio de amortización del Empréstito queda suspendido por el término de diez años, contados desde 1891 inclusive y el interés reducido durante ese mismo término al 5 °/₀;

b) Que para el servicio de los dos semestres de 1891 y los cuatro de 1892 y 1893, el Exmo. Gobierno Nacional hará entrega directamente en Lóndres á la Banque Parisienne ó á sus representantes del importe de los intereses de 4 ½ °/₀ de renta de los fondos públicos que se hallan depositados en la Caja de Conversión, y que la Provincia concurrirá con el resto hasta completar el servicio de interés del 5 °/₀;

c) Que desde el 1.º de Abril de 1894 en adelante, el servicio se hará nuevamente en efectivo, de acuerdo con las cláusulas del contrato del Empréstito de 26 de Septiembre de 1888, con excepción de la suspensión de amortización y reducción de intereses á que se hace referencia en el primer inciso de este artículo;

d) Y, finalmente, que al vencimiento del año 1893, el Exmo. Gobierno Nacional continuará haciendo entrega directa en oro sellado en Buenos Aires, á los representantes de la Banque Parisienne por cuenta de la Provincia de Catamarca, del interés del 4 ½ °/₀, correspondiente á los fondos públicos.

5.º Que debido á las circunstancias por que ha atravesado la Provincia de Catamarca, no ha podido cumplir sus compromisos en la parte que á ella concernía especialmente, pero que el Superior Gobierno Nacional ha satisfecho los intereses del 4 ½ °/₀, según se estipuló en el convenio de 14 de Junio de 1893 hasta el 1.º de Marzo último.

6.º Que el monto actual de los títulos del Empréstito Provincial en circulación se eleva á la suma de $ oro 2.960.798-40 equivalente á libras esterlinas 587.460 y que la Provincia debe por intereses atrasados hasta el cupón de Abril último la suma de $ oro 529.475-26.

7.º Que con el propósito de arreglar definitivamente el pago de la Deuda Externa de la Provincia de Catamarca á que se refieren las anteriores declaraciones, se ha celebrado entre las partes contratantes el siguiente convenio *ad-referendum*.

Artículo 1.º — El Gobierno Nacional hará entrega á la Banque Parisienne ó á sus representantes y por cuenta de la Provincia de Catamarca, en cange y chancelación íntegra del capital y servicios impagos del mencionado empréstito, la cantidad de $ 2.390.400 o/s, nominales en títulos de 4 °/₀ de interés y ½ °/₀ de amortización acumulativa por sorteo ó licitación, quedando los títulos del 4 ½ °/₀ de interés y 1 °/₀ de amortización que se hallan depositados en la Caja de Conversión, de propiedad de la Nación y á su cargo la emisión, de conformidad á lo establecido por el artículo 2.º de la Ley N.º 3378.

Art. 2.º — Los intereses de estos títulos correrán desde el día que este convenio sea definitivo, por la aprobación de los tenedores de títulos; hasta ese día el Gobierno Nacional seguirá pagando el interés como lo hace actualmente, á razón de 4 ½ °/₀ al año.

Art. 3.º — El presente convenio deberá ser aprobado por el Exmo. Gobierno de la Provincia de Catamarca, por la Honorable Legislatura y por el Banco de la Provincia antes del 15 de Agosto próximo, y por el Superior Gobierno de la Nación, antes del 31 de Julio del corriente año.

Art. 4.º — La Banque Parisienne recabará la aprobación de los tenedores de títulos del mencionado Empréstito en los tres meses subsiguientes de la aprobación del Gobierno Nacional, fijándose como máximum el 31 de Octubre próximo. La aprobación de los tenedores de títulos será dada por un número de los mismos que representen el 51 °/₀ del capital en circulación como mínimum.

Art. 5.º — Con la entrega de los expresados títulos del 4 °/₀ quedará chancelado todo reclamo contra la Provincia, por concepto del referido Em-

préstito, y quedarán igualmente chanceladas todas las hipotecas y garantías que se afectaron á su pago.

Art. 6.°—Una vez en poder de la Banque Parisienne los títulos del 4 °/₀, llamará públicamente á todos los tenedores de títulos del Empréstito de Catamarca, para la verificación del cange, y fijará para ello un plazo de un año, pasado el cual sin haber hecho el cange completo la Banque Parisienne, depositará á la órden del Gobierno de la Provincia, en el Banco que este designe, la cantidad de títulos del 4 °/₀ que correspondan á los títulos del Empréstito de Catamarca no cangeados, ó seguirá la Banque Parisienne ocupándose del cange por el nuevo plazo que estipule el Gobierno de la Provincia.

Art. 7.°—La Provincia de Catamarca no pagará comisión alguna por la entrega de los titulos del 4 °/₀ ni por el retiro y cange de los antiguos, ni por motivo de la presente gestión. Los gastos de los Banqueros, de representación ú otro desembolso, deberá rebajarse del importe de los títulos del 4 °/₀ antes del reparto entre los tenedores de los titulos antiguos, debiendo este reparto ser proporcional al capital en circulación, con sus correspondientes cupones.

Art. 8.°—En caso de no prestarse las aprobaciones mencionadas dentro de los plazos establecidos en los artículos 8° y 4°, cualesquiera de las partes contratantes podrá declarar sin valor ni efecto alguno el presente convenio, conservando los acreedores sus actuales derechos, sin alteración ni modificación alguna, y para constancia firmamos 4 ejemplares de un mismo tenor, en Buenos Aires á 10 de Julio de 1899.—F. OLMOS GONZALEZ. —P. P., *O. Bemberg y Ca.*—*G. Segovia.*

Buenos Aires, Agosto 7 de 1899.

Visto el convenio *ad-referendum* entre el Representante de la Provincia de Catamarca y los de la Banque Parisienne de Paris, sobre arreglo de la deuda externa de dicha Provincia, y lo informado por la Caja de Conversión,

El Vice-Presidente de la República en ejercicio del P. E.

DECRETA:

Artículo 1.°—Aprobar las estipulaciones de los artículos 1° y 2° del convenio fecha 10 de Julio, que antecede, en cuanto se refiere al Gobierno de la Nación, y de acuerdo con la Ley N.° 3378, de 8 de Agosto de 1896.

Art. 2.°—Comuníquese, dése al Registro Nacional y resérvese á los efectos de los arreglos con el Gobierno de la citada Provincia, sobre entrega de los títulos de la Ley N.° 3378 de 8 de Agosto de 1896.—QUIRNO COSTA.—JOSÉ M. ROSA.

Véase Nos. 108-11.

MENDOZA

N.° 143.

COPIA DEL CONVENIO

CELEBRADO PARA EL ARREGLO DE LA DEUDA EXTERNA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA CON EL DECRETO y LEY APROBANDO DICHO CONVENIO.

Entre el Exmo. Gobierno de la Provincia de Mendoza, representada por el señor Dr. D. Carlos Pellegrini, por una parte, y los Sres. O. Bemberg y C.ª, en representación de la Société Générale de Paris, quien á su vez obra por cuenta de los tenedores de títulos del empréstito mencionado más abajo, por la otra, por el presente documento declaran:

a) Que la Provincia de Mendoza emitió en 1888 un empréstito externo de £ 992.060, ó sean $ oro 5.000.000, con el interés de 6 °/₀, pagaderó semestralmente en los meses de Enero y Julio de cada año y con una amortización acumulativa de 1 °/₀ anual.

b) Que de acuerdo con uno de los fines que se tuvieron en vista, se constituyó en la Provincia de Mendoza un Banco acogido á la Ley de Bancos garantidos, con cuyo motivo se adquirieron del Gobierno Nacional $ oro 3.000.000 nominales, en títulos de 4 ½ °/₀ de renta anual. pagaderos en Marzo y Setiembre de cada año, y que se hallan depositados en la Caja de Conversión.

c) Que en 21 de Abril de 1893, se celebró así mismo entre el Gobierno de la Provincia de Mendoza y los representantes de la Société Générale, agente y emisora de dicho empréstito un arreglo para el pago de los servicios atrasados hasta aquella fecha.

d) Que en vista de este arreglo y como una de sus cláusulas, se emitieron $ oro 513.372 nominales de 6 °/₀ de interés y 1 ½ °/₀ de amortización anual acumulativa.

e) Que según el ante dicho contrato, desde el semestre de 1.° de Julio de 1895, la Provincia debía hacer el servicio íntegro á 6 °/₀ de los intereses de la deuda originaria y de la nueva deuda de consolidación, así como el arreglo para establecer la forma de pago de las cantidades adeudadas aún por intereses vencidos.

f) Que el Superior Gobierno Nacional ha satisfecho los intereses del 4 ½ °/₀ según se estipuló en el contrato de 21 de Abril de 1893 hasta el semestre de Marzo último, y que la Provincia de Mendoza ha cumplido sus compromisos en la parte que á ella concernía hasta el semestre de Julio de 1898, no habiendo podido, por las circunstancias que ha atravesado, seguir haciendo sus pagos en los meses subsiguientes.

g) Que el monto total de los títulos del empréstito en circulación se eleva á la suma de $ oro 4.896.000 del empréstito originario y pesos oro 518.400 del empréstito de consolidación, y que la Provincia debe por intereses atrasados hasta el cupón de 1.° de Julio de 1900, la suma de $ oro 1.274.915.

h) Que en propósito de arreglar definitivamente el pago de la Deuda Externa de la Provincia de Mendoza á que se refieren las anteriores declaraciones, se ha celebrado entre las partes contratantes el siguiente contrato *ad-referendum.*

Artículo 1.°—El Gobierno Nacional entregará á la Société Générale ó á sus representantes, por cuenta de la Provincia de Mendoza, en cange y chancelación íntegra del capital y servicios impagos del mencionado empréstito, la cantidad de $ oro 3.650.000 nominales en títulos de 4 °/₀ de interés y ½ °/₀ de amortización acumulativa por sorteo ó licitación, quedando los títulos de 4 ½ °/₀ de interés y 1 °/₀ de amortización que pertenecen á la Provincia de Mendoza y se hallan depositados en la Caja de Convervión, de propiedad de la Nación y á su cargo la emisión, de conformidad con la Ley nacional núm. 3878.

Art. 2.°—Los intereses de estos títulos correrán desde el día que este convenio sea definitivo por la aprobación de los tenedores de títulos; hasta ese día el Gobierno Nacional seguirá pagando el interés como lo hace actualmente á razón de 4 ½ °/₀ al año.

Art. 3.°—El presente convenio deberá ser aprobado por el Exmo. Gobierno de la Provincia de Mendoza, por la H. Legislatura y por el Banco de la Provincia, antes del 15 de Julio próximo y por el Superior Gobierno de Nación antes del 15 de Agosto del corriente año, debiendo el Exmo. Gobierno Nacional recabar del H. Congreso de la Nación, autorizacion para llevar á cabo el presente convenio.

Art. 4.°—La Société Générale recabará la aprobación de los tenedores de títulos del mencionado empréstito en los tres meses subsiguientes á la aprobación del Gobierno nacional, fijando como plazo máximum el 15 de noviembre próximo. La aprobación de los tenedores de títulos será dada por un número de los mismos que represente el 51 % del capital en circulación como mínimum.

Art. 5.°—Con la entregá de los expresados títulos de 4 % quedará chancelado todo reclamo contra la Provincia por concepto del referido empréstito y quedarán igualmente canceladas todas las hipotecas y garantías que se afectaron á su pago.

Art. 6.°—Queda convenido, que para los efectos del cange se establecerá que los títulos de consolidación emitidos en 1893 son asimilados á los de la deuda originaria por el 50 % de su valor nominal, puesto que proceden de arreglo de intereses atrasados. Por consiguiente, para el referido cange se computarán los títulos en circulación, del modo siguiente:

Por el Empréstito originario $ oro 4.896.000 nominales y por el de consolidación $ oro 256.700.

Art. 7.°—Una vez en poder de la Société Générale los títulos del 4 °/₀, llamará públicamente á todos los tenedores de títulos del empréstito de

Mendoza, para la verificación del canje, y fijará para ellos un plazo de un año, pasado el cual sin haber hecho el canje completo la Société Générale, depositará á la órden del Gobierno de la Provincia en el Banco que éste designe, la cantidad de títulos de 4 °/₀ que correspondan á los títulos del Empréstito de Mendoza no canjeados, ó seguirá la Société Générale ocupándose del canje por el nuevo plazo que estipule el Gobierno Provincial.

Art. 8.°—La Provincia de Mendoza pagará el ½ °/₀ sobre los $ oro 3.650.000 que importa el impuesto de emisión en Europa, y no satisfará otra comisión alguna de la presente gestión. Los gastos de los banqueros y de representación, deberán ser por cuenta de los acreedores, y podrán rebajarse del importe de los títulos del 4 °/₀ antes del reparto, entre los tenedores de los títulos antiguos, debiendo este reparto ser proporcional al capital en circulación con sus correspondientes cupones.

Art. 9.°—En caso de no prestarse las aprobaciones mencionadas dentro de los plazos establecidos en los artículos 3° y 4°, cualquiera de las partes contratantes podrá declarar sin valor ni efecto alguno el presente convenio, conservando los acreedores sus actuales derechos sin alteración ni modificación alguna, y para constancia firmamos cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Buenos Aires, á 19 de Junio de 1900. — CARLOS PELLEGRINI.—P. P., *O. Bemberg y Ca.—G. Segovia.*

Véase No. 108-11, 144-5, 148.

N.° 144.

CONVENIO

ENTRE EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA Y EL GOBIERNO NACIONAL, PARA EL PAGO DEL SERVICIO DE LA DEUDA DE DICHA PROVINCIA.

Habiendo quedado terminado el arreglo de la deuda externa de la Provincia de Mendoza por el convenio de 19 de Junio del año corriente, celebrado entre los acreedores y el Gobierno de aquella Provincia y aprobado por la Legislatura de la misma con fecha 2 de Julio ppdo., en cuyo convenio se establece que el Gobierno de la Nación toma á su cargo el servicio de la deuda externa, entregando, al efecto, la suma ($ oro 3.650.000) tres millones seiscientos cincuenta mil pesos oro sellado, nominales, en títulos de deuda externa nacional, de 4 °/₀ de interés y ½ °/₀ de amortización anual, en cambio de cuya obligación el Gobierno de la Provincia de Mendoza cede al de la Nación $ oro 3.000.000 (tres millones de pesos oro) en títulos de 4 ½ °/₀ de interés anual, que tiene depositados en la Caja de Conversión, de lo que resulta que el Gobierno Nacional hace un desembolso de títulos de 4 °/₀ por valor de $ oro 650.000 nominales, cuyo servicio debe ser á cargo de la Provincia de Mendoza,

Queda convenido entre el Señor Ministro de Hacienda de la Nación D. Enrique Berduc, por una parte, y el señor Senador D. Tiburcio Benegas, representante de la Provincia de Mendoza, por la otra:

1° El Gobierno de la Provincia de Mendoza se obliga á entregar, noventa días antes de cada semestre, al Banco de la Nación Argentina, en depósito á la órden del Ministerio de Hacienda de la Nación, el importe de los intereses y amortización de los $ oro 650.000 de deuda externa, ó sean $ oro 29.250 anuales.

2° La Provincia de Mendoza afecta al Gobierno de la Nación, la contribución directa hasta la suma necesaria que percibirá el Gobierno de la Provincia y depositará, á medida que perciba, en el Banco de la Nación Argentina, á la órden del Ministerio de Hacienda de la Nación.

3° Este convenio será aprobado por la Legislatura de Mendoza.

Dado en Buenos Aires, á los 28 días del mes de Agosto de 1900, en dos de un tenor.—E. Berduc.—*T. Benegas.*

Buenos Aires, Agosto 29 de 1900.

En vista del presente informe de la Caja de Conversión,

El Presidente de la República, en acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.°—Apruébase el contrato celebrado en fecha 19 de Junio ppdo., entre el Gobierno de la Provincia de Mendoza y sus acreedores externos, en cuanto corresponde al Gobierno de la Nación.

Art. 2.°—Apruébase igualmente el convenio adjunto de fecha 28 de Agosto corriente, entre el señor Ministro de Hacienda y el representante de la Provincia de Mendoza, Senador D. Tiburcio Benegas.

Art. 3.° — Comuníquese, insértese en el Registro Nacional, diríjase el Mensaje acordado al H. Congreso y resérvese. — ROCA.— E. Berduc.—A. Alcorta.—F. Yofre.—E. Civit.—O. Magnasco. —R. M. Fraga.—M. Rivadavia.

Véase Nos. 108-11, 143, 145, 148.

N.° 145.

LEY N.° 3966, DE 23 DE OCTUBRE DE 1900.

APRUEBA LOS CONVENIOS CELEBRADOS SOBRE EL ARREGLO DE LA DEUDA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA.

Artículo 1.°—Apruébase el convenio de fecha 19 de Junio de 1900 celebrado entre la Provincia de Mendoza y sus acreedores externos, en los términos del decreto fecha 27 de Julio de 1900, dictado por el P. E. de la Nación.

Art. 2.°—Apruébase igualmente el convenio celebrado entre el representante de la Provincia de Mendoza y el P. E. de la Nación, en virtud del cual la primera se compromete á efectuar el servicio de renta y amortización de los $ oro 650.000 que se le entregan en títulos de la Ley N.° 3378 de 8 de Agosto de 1896.

Art. 3.°—Comuníquese al P. E.

Téngase por Ley de la Nación, etc.—ROCA.—E. BERDUC.

Véase Nos. 108-11, 143-4, 148.

N.° 146.

COPIA DEL CONVENIO

CELEBRADO PARA EL ARREGLO DE LA DEUDA EXTERNA DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN Y DECRETO APROBATORIO.

El Sr. Senador Nacional Don Lúcas Córdoba, en representación del Gobierno de la Provincia de Tucumán, por una parte, y los Sres. O. Bemberg y C.ª representantes de los Sres. Louis Cohen y Sons, quienes á su vez obran por cuenta de los Tenedores de títulos del Empréstito mencionado más abajo, por otra parte, por el presente documento declaran:

a) Que la Provincia de Tucumán emitió en 1888 un Empréstito Externo de £ 600.000 ó sea $ oro 3.024.000 con el interés de 6 °/₀ anual, pagadero semestralmente en los meses de Enero y Julio de cada año y con una amortización acumulativa de 1 °/₀ anual.

b) Que, de acuerdo con los fines que se tuvieron en vista, se constituyó en la Provincia de Tucumán un Banco acogido á la Ley de Bancos Garantidos, con cuyo motivo se adquirieron del Gobierno Nacional $ oro 3.714.286 nominales en títulos de 4 ½ °/₀ de renta anual, pagadero en Marzo y Setiembre de cada año y que se hallan depositados en la Caja de Conversión.

c) Que en 22 de Junio de 1893, se celebró así mismo entre el Gobierno de la Provincia de Tucumán y los representantes de los contratistas y emisores de dicho Empréstito, un arreglo para el pago de los servicios impagos hasta aquella fecha.

d) Que la Provincia de Tucumán ha cumplido puntualmente sus estipulaciones hasta el servicio de 1° de Julio último.

e) Que el monto total de los titulos en circulación del referente Empréstito, se eleva á la suma de $ oro 2.962.000.

f) Que en propósito de arreglar definitivamente el pago de la Deuda Externa de la Provincia de Tucumán, á que se refieren las anteriores declaraciones, se ha celebrado entre las partes contratantes el siguiente contrato *ad-referendum:*

Articulo 1.°—El Gobierno Nacional, en virtud del artículo 2.° de la Ley N.° 3378, entregará á los Sres. Louis Cohen y Sons ó á sus representantes, por cuenta de la Provincia de Tucumán, en cange y chancelación íntegra del capital del mencionado Empréstito, la cantidad de $ oro 3.332.250 nominales en títulos de 4 °/₀ de interés y ½ °/₀ de amortización acumulativa por sorteo á la par ó por licitación.

Art. 2.°—Los intereses de estos títulos correrán desde el día en que este convenio sea definitivo por la aprobación de los Tenedores de títulos; hasta ese día el Gobierno Nacional seguirá pagando el interés como lo hace actualmente á razon de 4 ½ °/₀ al año.

Art. 3.°—El presente convenio deberá ser aprobado por el Excmo Gobierno de la Provincia de Tucumán, por la Honorable Legislatura y por el Banco de la Provincia antes del 10 de Setiembre del corriente año y por el Superior Gobierno de la Nación antes del 15 de Setiembre próximo.

Art. 4.°—Los Sres. Louis Cohen y Sons recabarán la aprobación de los Tenedores de los títulos del mencionado Empréstito, dentro de los 75 días subsiguientes á la aprobación del Gobierno Nacional, fijándose como máximum el 30 de Noviembre próximo. La aprobación de los Tenedores de títulos, será dada por un número de los mismos que representen el 51 °/₀ del capital en circulación, como mínimum.

Art. 5.°—La Provincia de Tucumán seguirá haciendo el servicio que le corresponde, sea £ 1.259.13.8 por semestre, hasta el día que este contrato sea aprobado por los Tenedores de títulos.

Art. 6.°—Con la entrega de los expresados títulos del 4 °/₀ quedará chancelado todo reclamo contra la Provincia por concepto del referido Empréstito y quedarán igualmente chanceladas todas las hipotecas y garantías que se afectaron á su pago.

Art. 7.°—Una vez en poder de los Sres. Louis Cohen y Sons los títulos del 4 °/₀, llamarán públicamente á todos los tenedores de títulos del Empréstito de Tucumán, para la verificación del cange hasta su completa terminación.

Art. 8.°—La Provincia de Tucumán no pagará comisión alguna por la entrega de los títulos del 4 °/₀, ni por el retiro y cange de los antiguos ni por motivo de la presente gestión. Los gastos de los Banqueros y de representación, deberán rebajarse del importe de los títulos del 4 °/₀ antes del reparto entre los Tenedores de los títulos antiguos, debiendo este reparto ser proporcional al capital en circulación con sus correspondientes cupones.

Art. 9.°—En caso de no prestarse las aprobaciones mencionadas dentro de los plazos establecidos en los artículos 3° y 4°, cualesquiera de las partes contratantes podrá declarar sin valor ni efecto alguno el presente convenio, conservando los acreedores sus actuales derechos sin alteración ni modificación alguna, y para constancia, firmamos cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Buenos Aires, á 20 de Julio de 1899. — L. A. CÓRDOBA.—P. P., *O. Bemberg y C.ª*.—*G Segovia.*

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1899.

Visto el convenio fecha 20 de Julio último, entre los representantes de la Provincia de Tucumán y los de los Tenedores de Deuda Externa de la misma, y de conformidad con lo informado por el Directorio de la Caja de Conversión,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.°—Apruébase el citado convenio, de fecha 20 de Julio, en lo pertinente al Gobierno de la Nación; debiendo presentarse, por separado, los puntos relativos al destino á darse al saldo de $ oro 382.050 que será resuelto independientemente y como corresponda.

Art. 2.°—Comuníquese, dése al Registro Nacional y archívese.—ROCA.—JOSÉ M. ROSA.

Véase Nos. 108-11, 147.

N.° 147.

COPIA DEL BONO GENERAL

(Traducción)

Por cuanto: el Gobierno Nacional de la República Argentina, en cumplimiento de la Ley N.° 3378 de 8 de Agosto de 1896, firmó un Bono General con fecha 9 de Marzo de 1899, para la emisión de Bonos de 4 °/₀ por el equivalente de $ 15.800.109-82 oro, á saber: £ 3.035.796, cuyos bonos fueron destinados á la conversión de la deuda externa de la Provincia de Santa Fé. Y por cuanto: el Gobierno Nacional de la República Argentina en cumplimiento de la citada Ley N.° 3378, de 8 de Agosto de 1896, convino en 13 de Julio de 1899 en emitir títulos adicionales de 4 °/₀ por el equivalente de $ 5.147.860 oro, ó sean £ 1.021.301 : 11 : 9, siendo los tales bonos dados en satisfacción y finiquito del capital é intereses hasta el 31 de Diciembre de 1899 de los Bonos en circulación de la deuda externa de la Provincia de Córdoba emitidos en Inglaterra. Y por cuanto: el Gobierno Nacional de la República Argentina, también en cumplimiento de la expresada Ley N.° 3378 de 8 de Agosto de 1896, aprobó en 29 de Noviembre de 1899 el convenio fechado el 20 de Julio de 1899 entre el Gobierno de la Provincia de Tucumán y los representantes de los tenedores de la deuda externa de 6 o/o de 1888, y convino en emitir Bonos adicionales por el equivalente de $ 3.332.250 oro, ó sean £ 661.160:14:3, siendo tales Bonos dados en satisfacción y finiquito del capital é intereses hasta el 31 de Diciembre de 1899 de los bonos en circulación del 6 o/₀ de la deuda de Tucumán. Y por cuanto: el Gobierno Nacional de la República Argentina, igualmente en cumplimiento de la Ley N.° 3378, según fué aplicada por la Ley 3885, de 28 de Diciembre de 1899 y 7 de Abril de 1900 en emitir Bonos adicionales de 4 °/₀ por el equivalente de $ 4.874.688 oro, ó sean £ 967.200, siendo los retirados bonos dados á safisfacción y finiquito de todas las cuentas entre el Gobierno de la Provincia de Santa Fé y la Compagnie Française de Chemins de Fer de la expresada Provincia,

incluyendo todo interés hasta el 31 de Diciembre de 1899. Y por cuanto: los bonos de 4 °/₀ emitidos bajo este Bono General son los bonos por el equivalente de $ 3.332.250 oro, ó sean £ 661.160 : 14 : 3, arriba mencionados como dados en satisfacción y finiquito de la deuda de Tucumán de 6 °/₀ y los Bonos por el equivalente de $ 4.874.688 oro ó sean £ 967.200 ya mencionadas como dados en satisfacción y finiquito de las cuentas de la Compagnie Française des Chemins de Fer de la Provincia de Santa Fé sumando en total el equivalente de $ 8.206.938 oro, ó sean £ 1.628.360 : 14 : 3, y bajo un Bono General de igual fecha bonos de 4 °/₀ serán emitidos cuyos bonos serán dados á satisfacción y finiquito de la deuda externa de la precitada Provincia de Córdoba.

Por tanto: Yo, Don Florencio L. Domínguez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina en la Gran Bretaña, habiendo sido ámpliamente facultado para firmar el Bono General de esta emisión adicional,

Por la presente comprometo á la República Argentina y su Gobierno á observar y cumplir las siguientes condiciones:

1.° Se creará un capital nominal adicional £ 1.629.360 : 14 : 3 en Bonos de la República Argentina al portador de las siguientes cantidades y números:

N.°	40.976/42.175	1.200	bonos de	£	500	£	600.000 : 0 : 0	
»	42.176/51.175	9.000	» »	»	100	»	900.000 : 0 : 0	
»	51.176/51.674	499	» »	»	50	»	24.950 : 0 : 0	
»	51.675/56.844	5.170	» »	»	20	»	103.400 : 0 : 0	
»	56.845	1	» »	»		»	10 : 14 : 3	
							£ 1.628.360 : 14 : 3	igual á
							$ 8.206.938	oro al cambio

de pesos oro 5.04 por una libra esterlina.

2.° Los intereses sobre la referida suma de £ 1.628.360 : 14 : 3 desde el 1.° de Enero de 1900 hasta el 1.° de Abril de 1900, será abonado en dinero al tipo de 4 °/₀ por año. Los bonos devengarán intereses á razón de 4 °/₀ por año, pagadero á la presentación del correspondiente cupón. Serán provistos de cupones semestrales á vencer el 1.° de Abril y 1.° de Octubre de cada año, el primer cupón será pagado el 1.° de Octubre de 1900.

3.° El rescate de estos bonos representando el capital total emitido en virtud de la expresada ley N.° 3378, de acuerdo con los precitados Bonos Generales de 9 de Marzo de 1899 y de esta fecha, se hará por medio de un fondo de amortización comenzando el año 1901, ó antes á opción del Gobierno Argentino, y tal fondo de amortización consistirá de una cantidad en cada año no menor de medio por ciento del importe total de dichos bonos, aumentada con la cantidad equivalente á los intereses de los bonos ya redimidos, el expresado Gobierno se compromete á aplicar al servicio anual de la deuda desde el 1.° de Enero de 1901, por intereses y amortización, no menos de 4 ½ °/₀ sobre el total de los expresados bonos. El rescate se verificará como sigue:

a) Por compra en la Bolsa ó de otra manera en el mes de Marzo de cada año si los bonos pueden conseguirse abajo de la par.

b) Por sorteo á la par si los bonos no pueden obtenerse á menos de la par.

c) Tales sorteos de bonos para el rescate tendrá lugar cada año en el mes de Marzo en Lóndres, en presencia de un representante ó comisionado especial del Gobierno Argentino, y se levantará un acta notariada de los sorteos, y los números de los bonos sorteados serán pagaderos el 1.° de Abril próximo siguiente, y tales bonos cesarán de devengar interés desde la fecha en que el capital es pagadero y pudiera haber sido recibido si tales bonos sorteados hubieran sido presentados. Todo bono presentado á cobro debe tener todos los cupones no vencidos en la fecha fijada para el rescate. En los casos que tales cupones faltaren. su valor será deducido del valor nominal de los bonos pagaderos al portador.

4.° Los cupones de los bonos serán pagaderos á opción de los tenedores por su valor escrito en Lóndres, en libras esterlinas, en las oficinas de los Sres. Baring Brothers y C.ª Lda.

5.° El primer rescate tendrá lugar el 1.° de Abril de 1901, y le corresponderá la proporción de fondo amortizante que se proveerá para los primeros tres meses del año 1901, y todos los bonos serán redimidos á más tardar el 1.° de Abril de 1956.

6.° El Gobierno se reserva el derecho de aumentar en cualquier tiempo la cantidad á rescatarse anualmente como se deja dicho, y también de finiquitar en todo tiempo el total del Empréstito en circulación, con prévio aviso de seis meses publicado en dos periódicos de Lóndres, pero el rescate siempre tendrá lugar el 1.° de Abril de cualquier año.

7.° Los fondos necesarios para proveer al pago íntegro de los intereses y amortización del empréstito, comprendiendo la comisión de los banqueros por tales pagos, será entregado por el Gobierno de la República Argentina en libras esterlinas, en Lóndres, á los señores Baring Brothers & C.ª Ld., como Agentes del Empréstito, en Lóndres, de la manera siguiente: 2 ½ °/₀ sobre el total del monto de dichos bonos con la correspondiente comisión, á más tardar el 16 de Marzo de cada año, y 2 °/₀ sobre la misma suma con la correspondiente comisión á más tardar el 15 de Septiembre de cada año.

8.° El capital y los intereses de los bonos estarán exentos para siempre de todo impuesto ó contribución Argentina presente ó futura. El capital y los intereses de los bonos serán pagados en todo tiempo, tanto en tiempo de guerra como de paz, aún en el caso de que los tenedores de los bonos sean súbditos de un Estado amigo ó enemigo de la República Argentina, el Gobierno de la República Argentina en ningún caso embargará ó secuestrará estos bonos, ni sujetará el capital é intereses á ninguna contribución ú otra deducción.

9.° En caso de muerte de algún tenedor de bonos de este Empréstito,

los bonos se trasmitirán de acuerdo con las mismas leyes que rijan para la distribución del resto de los bienes del fallecido.

10. Los bonos serán firmados por mí en representación del Gobierno Argentino, ó por alguna otra persona especialmente autorizada por mí.
11. Si algunos de los bonos ó cupones del presente empréstito llegase á ser destruído por cualquier causa, el Gobierno Argentino se compromete, contra el pago de los gastos causados y de una indemnización bancaria suficiente, á entregar á sus dueños nuevos bonos ó cupones al recibir la constancia suficiente de la pérdida de tales bonos ó cupones y de los derechos de los que reclamen.
12. Los Bonos Nacionales que ahora se entregan en cambio y finiquito de las Deudas Provinciales arriba enumeradas serán siempre considerados en las mismas condiciones que los de las otras deudas de la Nación, y serán comprendidos en cualquier conversión ó unificación que el Congreso Argentino pueda en cualquier tiempo sancionar.

    En el caso de una unificación de la Deuda Externa Nacional en bonos de 4 °/o de interés y de una amortización similar de 1/2 °/o anual, el Gobierno de la República Argentina tendrá derecho á retirar los bonos de este empréstito entregando en cambio tales bonos unificados á la par.
13. El presente Bono General será depositado en manos de los señores Baring Brothers & C.ª Ld. y quedará en su custodia como garantía para los tenedores de bonos hasta el retiro total del Empréstito.

Por todo lo cual comprometo la buena fé y las rentas de la República Argentina.

En fé de lo cual firmo y sello la presente en Lóndres, á los 25 días de Junio de 1900.—(Firmado)—Florencio L. Domínguez.

Véase Nos. 108 11, 121-7, 146, 148.

N.° 148.

LEY N.° 4716 DE 5 DE OCTUBRE DE 1905.

AUTORIZA PARA CELEBRAR ARREGLOS DE DEUDAS CON ALGUNAS PROVINCIAS.

Artículo 1.°—Autorízase al P. E. para celebrar arreglos:

a) Con la Provincia de Entre Ríos, sobre su deuda de pesos nacionales 14.255.715 oro, provenientes del convenio celebrado con la Nación el 10 de Enero de 1899 y aprobado por Ley N.° 3783.

b) Con la Provincia de Santa Fé, sobre su deuda de pesos oro 4.874.688, provenientes de la entrega de igual suma hecha

por la Nación, en virtud de la Ley N.° 3886 de 21 de Diciembre de 1899.

c) Con la Provincia de Mendoza, sobre su deuda de 650.000 $ oro, provenientes del convenio celebrado con la Nación y aprobado por Ley N.° 3966.

d) Con la Provincia de Córdoba, sobre su deuda de 39.812.000 pesos de curso legal, proveniente del convenio celebrado con la Nación en 12 de Julio de 1899 y aprobado por Ley N.° 3800.

e) Con la Provincia de Tucumán, sobre su deuda de 1.200.000 pesos de curso legal, proveniente de los empréstitos que le hiciera la Nación, en virtud de las Leyes Nos 3282 y 3718 de 1.° de Octubre de 1898.

Art. 2.°—Estos arreglos comprenderán:

1.° Los servicios atrasados que las mencionadas provincias tengan sobre las deudas indicadas.

2.° La reducción de las cuotas á pagar en adelante y prórroga de los plazos estipulados en los convenios existentes, hasta la extinción de la deuda.

Art. 3.°—El P. E. dará cuenta para su aprobación al H. Congreso de los arreglos que efectúe.

Art. 4.°—Comuníquese al P. E.

Por tanto: Téngase por Ley de la Nación, etc.—QUINTANA.—J. A. TERRY.

Véase Nos. 95-100, 103-6, 114 17.

CANCELACIÓN DE LAS DEUDAS DEL TESORO.

N.° 149.

LEY N.° 3762, DE 7 DE ENERO DE 1899.

AUTORIZA PARA CONTRAER UN EMPRÉSTITO.

Artículo 1.°—Autorízase al P. E. para contraer un empréstito externo ó interno, hasta la suma de $ oro 30.000.000, con destino á la chancelación de la deuda flotante.

Art. 2.°—Queda igualmente autorizado para garantir dicho empréstito con el producido del impuesto de alcoholes, pudiendo aplicar al pago de la amortización é intereses del mismo hasta la suma anual de $ oro 4.000.000.

Art. 3.°—Comuníquese al P. E.

Téngase por ley de la Nación, etc.—ROCA.—José M. Rosa.

N.° 150.

LEY N.° 4056 DE 13 DE ENERO DE 1902.

EXTINCIÓN DE LA DEUDA FLOTANTE EN EUROPA, CON EL 5 °/₀ ADICIONAL.

Artículo 1.°—El P. E. procederá á extinguir la deuda flotante contraída en Europa y á rescatar los títulos de deuda pública de la Nación con que ha sido afianzada.

Art. 2.°—El P. E. usará con ese objeto exclusivamente, del producido del 5 °/₀ adicional á la importación que la Ley N.° 3871 destina para el fondo de conversión.

Art. 3.°—Extinguida la deuda flotante, el 5 °/₀ adicional á la importación ingresará nuevamente en el Banco de la Nación para los fines á que se refiere la Ley N.° 3871 de fecha 4 de Noviembre de 1899.

Art. 4.°—El P. E. entregará al Banco de la Nación oportunamente, al precio de cotización, en los títulos á que se refiere el ar-

tículo 1.° de la presente, la cantidad que sea necesaria para compensar el producto del 5 °/o adicional, y el Banco percibirá el interés y amortización correspondiente con destino al fondo de conversión.

Art. 5.°—Los títulos de renta á que se refiere el artículo anterior que excedieren de la suma necesaria para la aplicación indicada en dicho artículo y para el pago de los títulos del Empréstito Nacional Interno que deben retirarse del Banco de la Nación Argentina, serán inutilizados.

Art. 6.°—Quedan suspendidos los efectos del artículo 4.° de la Ley N.° 3871 en lo que se refiere al 5 °/o del impuesto adicional á la importación.

Art. 7.°—Comuníquese al P. E.

Téngase por ley de la Nación, etc. — ROCA. — MARCO AVELLANEDA.

Véase No. 151.

N.° 151.

DECRETO DE ENERO 15 DE 1902.

REGLAMENTANDO LA LEY N.° 4056 DE 13 DE ENERO DE 1902 SOBRE EXTINCIÓN DE LA DEUDA FLOTANTE EN EUROPA.

En ejecución de la Ley N.° 4056 de fecha 13 de Enero de 1902, que dispone que el P. E. usará, para la extinción de la deuda flotante contraída en Europa, exclusivamente del producido del 5 °/o adicional á la importación que la Ley N.° 3871 de 4 de Noviembre de 1889 destina para el Fondo de Conversión,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.°—El 5 °/o adicional de derechos de importación que las Aduanas de la República recaudaren, será remitido como hasta la fecha, por dichas oficinas recaudadoras, al Banco de la Nación Argentina ó sus sucursales.

Art. 2.°—La Casa Matriz del Banco de la Nación Argentina abrirá una cuenta que se denominará «Ministerio de Hacienda de la Nación, Cuenta Especial Ley N.° 4056, de 13 de Enero de 1902», á la que transferirá los depósitos hechos por el 5 °/o adicional á la

importación desde el 1.° de Enero de 1902, debiendo remitir al Ministerio de Hacienda el correspondiente estado detallado.

Art. 3.°—El Banco de la Nación Argentina convertirá á oro las sumas en curso legal que transfiera en cumplimiento del Art. 2.° que precede.

Art. 4.°—Queda afectado al pago de la deuda flotante contraída en Europa, el producido desde el 1.° de Enero de 1902 de dicho 5 °/₀ adicional á la importación, que el Ministerio de Hacienda usará á medida que sea necesario para el cumplimiento de la citada Ley N.° 4056 de 13 de Enero de 1902.

Art. 5.°—Comuníquese al Banco de la Nación Argentina y Contaduría General, y archívese.—ROCA.—MARCO AVELLANEDA.

Véase No. 150.

CONVERSIÓN DE LA DEUDA EXTERNA.

N.º 152.

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY

REFERENTE Á LA CONVERSIÓN DE LA DEUDA EXTERNA.

Buenos Aires, Junio 8 de 1905.

Al Honorable Congreso de la Nación.

El proyecto adjunto se compone de dos partes: chancelación de la deuda externa del 6 % de interés y conversión de las deudas externas del 5 % de interés.

La chancelación de la deuda externa del 6 % de interés se impone por las razones siguientes: por ser empréstito de moratoria que recuerda una época desgraciada para nuestro país; contiene garantías especiales que, necesarias en los días en que se realizó, hoy deprimen el buen crédito del Gobierno; y, por último, es deuda de interés elevadísimo que impide la libre expansión del crédito cotizable argentino y perjudica indebidamente al tesoro nacional.

Para su chancelación, el P. E. os propone el empréstito externo con el 4 ½ de interés, como máximum, ó la conversión, siempre que pueda realizarse en ventajosas condiciones, y, á falta de estos medios, el uso del crédito, tanto interno como externo.

La ciencia y la experiencia en otros países aconseja proceder de la manera que se os propone: principiar por la chancelación ó conversión de la deuda de mayor interés para en seguida convertir, en una ó varias operaciones, y en uno ó varios períodos, la deuda de menor interés. El P. E. no descubre conveniencia alguna en involucrar en una sola operación deudas del 6 % y del 5 %. Dejaría de ser una conver sión con todas sus inherentes ventajas para transformarse en una magna operación financiera de dudosos beneficios. No obstante, el proyecto adjunto, previendo el último caso, autoriza implícitamente al P. E. para realizar semejante operación, siempre que fuera ventajosa para el tesoro.

En cuanto á la oportunidad de que se hace mérito, el P. E., si bien comprende que el éxito de toda conversión depende en gran parte del momento en que se realiza, no puede ni debe olvidar que la oportunidad se produce con la acción concurrente de dos factores principales: el estado del crédito de la nación deudora y la situación de los mercados capitalistas y emisores. Nuestro crédito cotizable mejora notable y persistentemente. Dada la situación de la República, todas las probabilidades

son favorables á su progreso constante en lo futuro y sería imprudencia de nuestra parte no contar con ese progreso inmediato y con la mejora consiguiente del crédito argentino.

La situación de los mercados capitalistas es algo más eventual; puede cambiar favorablemente, sin que la previsión humana tenga cálculo alguno de probabilidades en qué fundarse; pero en cambio, bueno es tener presente que corresponde al gobierno deudor elegir la época. Entre la seguridad relativa de la mejora del crédito argentino y las eventualidades de cambios en la situación de los mercados emisores, considero prudente dar preferencia al primer factor, adoptándolo como principal base de criterio para el procedimiento á seguir.

Por otra parte, exceptuada nuestra deuda del 6 °/₀ cuya chancelación se dispone, la conversión del 5 °/₀ al 4 °/₀ no urge. En tiempos normales, las conversiones se hacen para alivianar los presupuestos cuando estos se cierran con déficits y para alivianar las cargas impositivas, cuando éstas impiden el desarrollo natural de las fuerzas progresivas, casos ambos que no son aplicables á nuestro país, desde que el producido de la renta supera á todas las necesidades, tendiendo á aumentar en lo sucesivo, y desde que la renta aduanera, que es la principal, aumenta á pesar de la disminución prudencial de sus derechos, debido á las rápidas expansiones de un país nuevo en pleno período de crecimiento.

Unificar el tipo de nuestra deuda externa no es tampoco una razón que pueda justificar ó explicar el apresuramiento. El P. E. no busca unificaciones contratadas, por la sencilla razón de que las considera perjudiciales para el libre desarrollo del crédito. A no ser las que se producen naturalmente al rededor del más bajo tipo de interés, como consecuencia de sucesivas conversiones, cimentadas éstas en el creciente crédito, conviene que toda nación conserve deudas de dos ó tres tipos distintos, consultándose, así, los diversos intereses de los capitalistas, de los especuladores, é indirectamente, del mismo país deudor. En esta materia, como en todas las manifestaciones de la vida, siempre la exageración es dañina. Ni muchos y variados tipos, ni uno solamente.

Es indispensable la amplitud de facultades, dentro de ciertos límites, concedidas al P. E., como medio adecuado para poder obtener la mayor suma de ventajas en las negociaciones autorizadas. No obstante, en el proyecto adjunto se establecen ciertas limitaciones que marcan la política á seguir en materia de crédito externo y que necesitan de toda autoridad y prestigio del H. Congreso.

Los artículos 6.° y 7.° determinan la inversión de los fondos que, realizadas las operaciones, aparezcan como excedentes en el presupuesto de gastos, ó sea la diferencia favorable en el servicio anual de las deudas actuales del 6 °/₀ y 5 °/₀ de interés con el servicio de las que estén llamadas á reemplazarlas. Esta inversión responde á la ejecucion de un plan monetario que bien pronto os será sometido. El P. E. desea que la diferencia que resulte á favor del presupuesto de gastos sirva para aumentar el fondo de conversión, consolidando, así, el valor de nuestra moneda y su circulación, que es savia y vida en la economía nacional.

Dios guarde á vuestra honorabilidad.—MANUEL QUINTANA.— J. A. Terry.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.°—A efecto de proceder á la chancelación y retiro de la circulación de los títulos de deuda externa de 6 °/₀ de interés y 1 °/₀ de amortización, emitidos en virtud de la Ley N.° 2770, queda autorizado el P. E.:

1° Para emitir títulos de deuda externa de 4 ½ °/₀ de interés como máximum, y el de ½ de amortización acumulativa; y

2° Para hacer uso del crédito externo é interno, pudiendo también emitir títulos de deuda interna del 5 °/₀ de interés y 1 °/₀ de amortización.

Art. 2.°—Siempre que la operación fuera ventajosa, á juicio del P. E., queda éste autorizado para proceder á la chancelación y retiro de los títulos de deuda externa del 5 °/₀ de interés, emitidos en virtud de las leyes N.os 1231, de 12 de Octubre de 1882; 1737, de 21 de Octubre de 1885; 1916, de 2 de Diciembre de 1886; 1934, de 21 de Junio de 1887; 1733 y 1888, de 16 de Octubre de 1885 y de 9 de Octubre de 1886; 2652, de 30 de Octubre de 1889; 1257 y 2743, de 27 de Octubre de 1882 y de 7 de Octubre de 1890; y 2796, de 29 de Agosto de 1891, por medio de una conversión de títulos de deuda externa de 4 °/₀ de interés y ½ °/₀ de amortización acumulativa.

Art. 3.°—El P. E. podrá hacer uso de la autorización á que se refieren los artículos anteriores, en una sola época ó en diferentes operaciones y épocas.

Art. 4.°—Queda facultado el P. E.:

1° Para reservarse el derecho en general de aumentar el fondo amortizante;

2° Para renunciar á ese derecho y al de conversiones ulteriores, durante un plazo que no excederá de diez años;

3° Para reglamentar la forma de la emisión ó emisiones y servicios de amortización é intereses de estos empréstitos; y

4° Para exigir que los cupones y títulos amortizados puedan ser pagaderos en las plazas emisoras y en Buenos Aires, á voluntad del tenedor y sin descuentos ni comisiones diferenciales.

Art. 5.°—Los títulos retirados de la circulación serán inutilizados por la Oficina del Crédito Público Nacional, ó por la Legación Argentina en Lóndres, prévias las formalidades de estilo.

Art. 6.°—Los gastos que demande la ejecución de las anteriores autorizaciones serán imputados á la presente ley y cubiertos con los recursos ó sobrantes producidos en el inciso único de la deuda pública.

Art. 7.°—El resto, deducidos los gastos, y las disminuciones del servicio de la deuda externa, inciso único del Presupuesto de Gastos, en los años sucesivos, serán dedicados de preferencia al fondo de conversión, hasta que este fondo alcance á la suma de 30 millones de pesos oro.

Art. 8.°—El P. E. dará cuenta al Honorable Congreso anualmente del uso que haya hecho de esta ley.

Art. 9.°—Comuníquese al P. E.—J. A. Terry.

Véase Nos. 41-61 72-8, 80-9, 153-4.



N.° 153.

COTIZACIÓN DE LOS TÍTULOS DE DEUDA EXTERNA DEL 4 %

Fechas		Conversión garantías ferrocarriles 1896	Conversión títulos municipales 1898	Conversión deudas provinciales 1897
—		—	—	—
Abril 1902	4	60 %	57 %	59 %
» »	11	60 1/2 »	57 1/2 »	59 3/4 »
» »	18	60 1/4 »	58 1/2 »	60 »
» »	25	60 1/4 »	57 1/2 »	60 »
» 1903	3	74 1/2 »	72 1/4 »	72 1/2 »
» »	9	74 3/4 »	72 3/4 »	72 1/2 »
» »	17	74 3/4 »	72 3/4 »	73 »
» »	25	75 3/4 »	74 1/2 »	75 »
» 1904	6	78 »	77 1/2 »	77 »
» »	15	79 1/2 »	76 1/2 »	76 1/2 »
» »	22	78 1/2 »	75 1/2 »	75 1/2 »
» »	29	78 3/4 »	76 »	76 »
» 1905	7	88 3/4 »	86 3/4 »	86 1/2 »
» »	14	88 3/4 »	86 1/2 »	86 3/4 »
» »	30	88 1/2 »	86 »	—
Mayo »	19	90 »	87 3/4 »	—

Buenos Aires, Junio 8/1905.

Véase Nos. 41-61, 72-8, 80-9, 152, 154.

N.° 154.

LEY N.° 4600 DE 21 DE AGOSTO DE 1905.

CONVERSIÓN DE TÍTULOS DE DEUDA EXTERNA.

Artículo 1.°—A efecto de proceder á la chancelación y retiro de la circulación de los títulos de deuda externa del 6 °/₀ de interés y 1 °/₀ de amortización, emitidos en virtud de la Ley N.° 2770, queda autorizado el P. E.:

1.° Para emitir títulos de deuda externa de 4 ½ °/₀ de interés, como máximum, y ½ °/₀ de amortización acumulativa; y

2.° Para hacer uso del crédito externo é interno, pudiendo también emitir títulos de deuda interna del 5 °/₀ de interés y 1 °/₀ de amortización.

Art. 2.°—Siempre que la operación fuera ventajosa, á juicio del P. E., queda éste autorizado para proceder á la chancelación y retiro de los títulos de deuda externa del 5 °/₀ de interés, emitidos en virtud de las Leyes N.os 1231, de 12 de Octubre de 1882; 1737, de 21 de Octubre de 1885; 1916, de 2 de Diciembre de 1886; 1934, de 21 de Junio de 1887; 1733 y 1888 de 16 de Octubre de 1885 y de 9 de Octubre de 1886; 2652, de 30 de Octubre de 1889; 1257 y 2743, de 27 de Octubre de 1882 y 7 de Octubre de 1890; y 2796, de 29 de Agosto de 1891, por medio de una conversión en títulos de deuda externa de 4 °/₀ de interés y ½ °/₀ de amortización acumulativa.

Art. 3.°—El P. E. podrá hacer uso de la autorización á que se refieren los artículos anteriores en una sola época, ó en diferentes operaciones y épocas.

Art. 4.°—La amortización de estos nuevos títulos se hará por compra ó licitación, cuando estén abajo de la par, y por sorteo cuando estén arriba de la par.

El P. E. podrá aumentar en cualquier tiempo el fondo amortizante, vencido el plazo que se estipule, en virtud de la autorización del artículo siguiente.

Art. 5.°—Queda facultado el P. E.:

1.° Para renunciar al derecho de aumentar el fondo amortizante y al de conversiones ulteriores, durante un plazo que no excederá de 10 años;

2.° Para reglamentar la forma de la emisión ó emisiones y servicios de amortización é interés de estos empréstitos; y

3.° Para exijir que los cupones y títulos amortizados puedan ser pagaderos en las plazas emisoras y en Buenos Aires, á voluntad del tenedor y sin descuentos ni comisiones diferenciales.

Art. 6.° – Los títulos retirados de la circulación serán inutilizados por la Oficina del Crédito Público Nacional ó por la Legación Argentina en Lóndres, previas las formalidades de estilo.

Art. 7.°—Los gastos que demande la ejecución de las anteriores autorizaciones, serán imputados á la presente Ley y cubiertos con los recursos sobrantes del Inciso Único de la Deuda Pública.

El resto, deducidos los gastos y las disminuciones del servicio de la deuda externa, Inciso Único del presupuesto de Gastos, en los años sucesivos serán dedicados de preferencia al fondo de conversión, hasta que este fondo alcance á la suma de 30 millones de pesos oro.

Art. 8.°—El P. E. dará cuenta al Honorable Congreso, anualmente, del uso que haya hecho de esta Ley.

Art. 9.°—Comuníquese al P. E.

Téngase por ley de la Nación.—QUINTANA.—J. A. TERRY.

Véase Nos. 41-61, 72 8, 80-95, 152-3.

REFERENCIAS

N.° 155.

ACUERDOS

DECRETOS, RESOLUCIONES, ETC., SOBRE DEUDA EXTERNA.

Acuerdo de Abril 3 de 1855, autorizando á D. José Buschental para negociar un empréstito de $ 5.000.000 (Reg. Nac. III. Pág. 208).

Decreto de Julio 5 de 1884, aprobando el convenio sobre un crédito de £ 200.000 (Reg. Nac. IX. Pág 794).

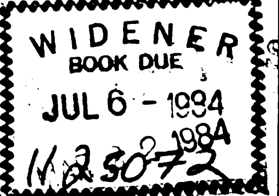
Acuerdo de Marzo 14 de 1885, comisionando al Dr. Carlos Pellegrini para la negociación de empréstitos externos (Reg. Nac. X. Pág. 29).

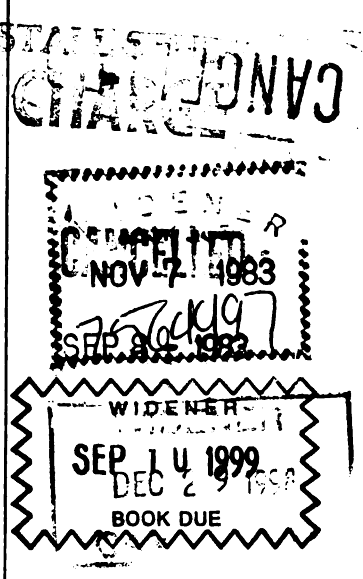
Decreto de Noviembre 15 de 1885, relativo al servicio de la deuda externa de la Provincia de Córdoba (Reg. Nac. XV. Pág. 652).

Decreto de Febrero 26 de 1892, aprobando la renovación del título 851 del Empréstito Argentino de 1881 (Reg. Nac. XVIII. Pág. 820).

Decreto de Febrero 16 de 1898, disponiendo la conversión á oro de 900.000 pesos m/n. depositados por el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, para el servicio de la deuda externa (Reg. Nac. XXXI. Pág. 841).




WIDENER
BOOK DUE
JUL 6 - 1994


CANCELLED
NOV 7 1983
WIDENER
SEP 14 1999
BOOK DUE